This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed 1991

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1884.

TOMO CXXXII.

SUPPLIED FOR THE PUBLIC SERVICE

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1884.

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

NÚMERO 1.

GRACIA Y JUSTICIA.

7 Enero: publicada en 15.

Real orden, disponiendo que los Registradores que lleven quince años en el cuerpo, puedan permutar con otros de igual clase, siempre que estén en posesión de la misma más de uno.

Ilmo. Sr.: Atendida la conveniencia de premiar los largos servicios prestados por los Registradores en el desempeño de sus cargos, permitiéndoles transladarse por permuta á otros Registros de la misma clase, S. M. el Rey (Q. D. G,) se ha servido acordar que los Registradores que lleven quince años por lo menos en el cuerpo, puedan permutar con otros de igual clase, siempre que estén en posesión de la misma más de uno, cualquiera que sea el importe de la fianza que tengan señaladas, entendiéndose modificadas, para este caso, las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1883.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.=Linares Rivas.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

2.

GRACIA Y JUSTICIA.

7 Enero: publicado en 9.

Real decreto, disponiendo que la categoría y consideración de los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, sea la de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Señor: La posición en que se hallan colocados cerca de los Tribunales los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales no está ciertamente en armonía con la notoria importancia de aquellos cargos, que si son necesarios para el despacho de los negocios litigiosos, entrañan, sin duda alguna, mucho interés para la recta y rápida administración de justicia. El ingreso, por oposición, de estos funcionarios en la carrera; el asiduo trabajo á que consagran su inteligencia y actividad, gratuito casi siempre en la materia criminal y en los pleitos de pobres; el eficaz auxilio que constantemente prestan á las Salas de las Audiencias, así como la grave responsabilidad aneja al delicado cargo que desempeñan, no tienen en verdad aquella justa y proporcionada compensación que las disposiciones legales, hoy en vigor, conceden generalmente, por equitativa manera, á los funcionarios de las diversas carreras del Estado.

El Real decreto orgánico de 13 de Diciembre de 1867 consideró comprendidos por asimilación á los Relatores en el grado de la jerarquía judicial correspondiente á los Jueces de término y con derecho á figurar en el escalafón respectivo. Antes de este precepto legal habíanles reconocido igual consideración y categoría las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864; pero más tarde, la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, inspirada en profundo espíritu de justicia y en el respeto á los derechos adquiridos, les conceptuó implícitamente en posesión de la misma categoría asimilada, concediendo á dichos laboriosos funcionarios un cuarto turno para aspirar al cargo de Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, siempre que contaran ocho años de servicio.

Quizá pudieron ser bastantes estas concesiones para la época en que aparecen otorgadas y conforme á los grados de la jerarquía judicial, entónces existente; pero preciso es reconocer

que resultan hoy por todo extremo desproporcionadas é insuficientes, si se tiene en cuenta de un lado la importancia de la misión confiada á los Relatores y Secretarios de Sala de justicia, y se atiende de otro á la reciente organización qne hubo necesidad de dar á los Tribunales para el establecimiento del juicio oral y público.

Como necesaria consecuencia de esta novedad, introducida en nuestro sistema de enjuiciar, existen hoy los Magistrados de Audiencia de lo criminal, cuyo cargo constituye dentro de la escala jerárquica judicial un grado intermedio entre el de Juez y el de Magistrado de Audiencia territorial, sirviendo por tanto de ascenso inmediato á los Jueces de término, conforme con lo que dispone la Ley adicional en esta materia vigente. Si según los preceptos de esta ley hubieran, pues, de ascender los Relatores y Secretarios de Sala, que son Jueces de término con anterioridad á la nueva organización de Tribunales, ó que tienen el derecho al cuarto turno concedido en la Ley orgánica, resultarían desde luego perjudicados en el que legítimamente habían ya obtenido para ser nombrados Magistrados de Audiencia territorial.

El propósito de no lastimar este derecho, adquirido al amparo de un precepto legal, y la invariable decisión de atender en todo caso á lo que exigen de consuno la justicia y la equidad, estimulan al Ministro que suscribe para afirmar que los Relatores y Secretarios de las Salas de las Audiencias territoriales deben tener, sobre la base racional y proporcionada de cierto número de años de servicio, la categoría y las consideraciones de Magistrados de Audiencias de lo criminal, ó sea la inmediatamente inferior á la de los Magistrados de la Audiencia en que ejercen sus funciones. Este criterio, que responde sin duda alguna á todas las conveniencias sin lastimar derecho ni consideración de ninguna clase, fué, en último extremo, el que informó el texto de las diferentes disposiciones legales ya citadas, por las que resultan asimilados á los Jueces de primera instancia de término, aquellos auxiliares de la administración de justicia.

En cuanto á los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, si se hace aplicación del mismo principio, hay al cabo que deducir, por lógico modo, según la gradación establecida en la escala jerárquica del orden judicial, idénticas consecuencias. Deben, pues, tener aquellos la categoría inmediatamente inferior á la de los Magistrados del Tribunal en que prestan sus servicios, ó sea la de Magistrados de Audiencia territorial de provincia los primeros, y de Magistrados de Madrid los segundos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, que lleven ocho años de servicio en su cargo, tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.° Los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid, tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Córte, y los del Tribunal Supremo la de Magistrados de la Audiencia de Madrid, siempre que unos y otros cuenten diez años en el desempeño de su cargo.

Art. 3.° Para la computación de los años de servicio de que hablan los artículos anteriores, se contará el tiempo que hayan desempeñado Relatorías y Secretarías de Sala interinamente ó por sustitución, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno, ó por los Presidentes en uso de sus atribuciones; pero siendo sólo de abono, en el caso de sustitución, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría ó Secretaría de Sala, en caso de vacante ó por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Art. 4.° También les será de abono todo el tiempo que hubieren servido en propiedad plazas de las carreras judicial y fiscal, sea cualquiera la época en que desempeñaran estos cargos.

Art. 5.° Para que puedan aspirar los Relatores y Secretarios de Sala á la categoría correspondiente, acumulando al efecto servicios prestados por sustitución ó en las carreras judicial y fiscal, será preciso que acrediten haber servido Relatorías ó Secretarías de Sala en propiedad por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 6.° Los funcionarios á que se refiere el presente decreto, una vez obtenida la categoría correspondiente, figurarán en el escalafón respectivo de la carrera judicial, empe-

zándose á contar su antigüedad desde el día en que resulte haber cumplido el número de años necesario para obtenerla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

3.

GUERRA.

7 Enero: publicado en 11.

Real decreto, aprobando el reglamento de divisas militares para el Ejército.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el Ejército.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

REGLAMENTO

DE DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.° Los Capitanes Generales de Ejército seguirán usando, como distintivo de su alta jerarquía, la serreta y tres entorchados de oro en la bocamanga de la levita, de la misma forma y dimensiones que marca el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881, y uno y tres pasadores en la faja. Para campaña, marchas y ejercicios, llevarán los tres entorchados solamente en el kepis, ros y en la faja.

Art. 2.° Los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres llevarán una serreta y un entorchado de oro en la bocamanga y otro en la faja, como emblema propio del generalato, distinguiéndose entre sí por medio de estrellas de oro de cuatro puntas y cuatro florones, colocadas debajo del entorchado en esta forma: tres estrellas el Teniente General, dos el Mariscal de Campo y una el Brigadier. En campaña, marchas y ejercicios, llevarán el entorchado en el kepis, ros y en la faja.

Art. 3.° Los Oficiales Generales sólo podrán usar de gala el traje prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1881, con las modificaciones que se introducen en el actual.

Unicamente en el caso particular de vestir el uniforme completo del cuerpo ó regimiento que hayan mandado, y sólo en el traje de diario de éste, podrán usar, en virtud del derecho que tengan declarado, los tres galones de Coronel con las estrellas del empleo que ejerzan.

Art. 4.° Los Coroneles usarán en la bocamanga, como hasta aquí, tres galones de cinco hilos, con intervalo de dos milímetros, y tres estrellas de ocho puntas debajo de los galones, debiendo ser de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes Coroneles llevarán en igual forma dos galones y dos estrellas de la misma clase y un galón y una estrella los Comandantes.

Art. 5.° Los Capitanes se distinguirán por trencillas colocadas en la bocamanga con intervalos de cinco milímetros y tres estrellas de cuatro puntas debajo de aquéllas, de oro ó plata, según los cabos del uniforme. Los Tenientes usarán dos trencillas y dos estrellas colocadas en igual forma, y los Alféreces una trencilla y una estrella.

Los alumnos de las Academias militares llevarán como distintivo una trencilla sin ninguna estrella.

Art. 6.° Los sargentos primeros se distinguirán por tres galones de estambre encarnado en la bocamanga y tres estrellas de cuatro puntas, también de estambre encarnado, por debajo de los galones.

Los sargentos segundos llevarán dos galones y dos estrellas de la misma clase que los primeros, un galón y una estrella los cabos primeros, y un galón solo los cabos segundos.

Art. 7.° Para que las anteriores divisas guarden la debida armonía en todas las armas é institutos, las bocamangas en todos los cuerpos que los constituyen serán rectas.

Art. 8.° En los institutos que usan la bocamanga encarnada ó grancé las divisas de la clase de tropa serán azules.

Art. 9.° En los capotes de abrigo se llevarán las respectivas divisas únicamente en las bocamangas, y en los cuerpos que usen capota ó esclavina se fijarán en el cuello con las correspondientes estrellas.

Art. 10. Las divisas en el ros se llevarán de una manera igual en todos los empleos. El entorchado, galones ó trencillas con que cada empleo se distingue irán en la parte inferior, como se llevan en el kepis, ros; y las estrellas, entre la presilla y escarapela que, además de una corona, llevarán en su frente; colocándose en el centro y sobre la presilla cuando sea una sola, en línea horizontal y equidistantes cuando sean dos, y formando un triángulo cuando sean tres.

Art. 11. Las divisas en los cuerpos auxiliares serán en todos semejantes á las del Ejército, sin más diferencia que las siguientes: el entorchado de los asimilados á la clase de General será el mismo; pero con la serreta de plata y las estrellas también iguales, con el florón de plata: los galones de los Jefes serán sustituídos por serretas de oro ó plata.

Las trencillas de los Oficiales serán también de serreta, lo mismo que los galones de estambre de las clases de tropa.

Art. 12. Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior, y mientras estos subsistan, lo marcarán usando las trencillas ó galones correspondientes al empleo de que estuvieren graduados.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos personales que tuvieren, con excepción del ros, en el que sólo llevarán la efectividad de su empleo en el cuerpo, representada por las estrellas, galones y trencillas con que este empleo se distinga.

Art. 14. Se fija el término de tres meses en la Península é Islas adyacentes para llevar á efecto estas disposiciones; por el Ministerto de la Guerra se circularán oportunamente los diseños necesarios.

Madrid 7 de Enero de 1884.=Aprobado por S. M.=José López Domínguez.

4.

FOMENTO.

8 *Enero: publicada en* 22.

Real orden, disponiendo que las Autoridades, tanto provinciales como municipales, procuren, por todos los medios que las leyes lo permitan, facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles.

Excmo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este Centro, sobre los inconvenientes y oposición que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan, hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y á amparar empresas tan dignas de la protección del Gobierno, está llamado, en primer término, el Ministro de Fomento. Ayer era el gas el que pedía protección contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nueva, y ahora apénas existen paseos, edificios ó

establecimientos, así públicos como particulares, donde se emplee, no sólo como medio de alumbrado, sino hasta de calefacción económica; hoy la luz eléctrica y el teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que va tomando su población, y mañana esta misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvías ó ferro-carriles aéreos, que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Cierto es que todo esto no puede hacerse en un dia, y que para ello hay que sobreponerse á prevenciones que la ciencia ya no admite y á la que no prestan su aquiescencia algunas disposiciones, prudentemente dictadas cuando no eran del dominio público estos adelantos.

Es preciso, pues, que sin perder de vista la vigente legislación, ni aquello que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base, se procure allanar dificultades que al industrial se le ofrecen, por la lentitud en la tramitación de los expedientes, y por la sistemática oposición en ciertas personas y Corporaciones á dar impulso á la industria y al trabajo, verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la Dirección del digno cargo de V. E. es á donde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que crea conducentes á este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones, que así las Autoridades provinciales, como las municipales, deberán tener presente, cuando se solicite establecer alguna de las industrias indicadas, ú otras que tuvieren semejante objeto; en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administración general, procurarán, por todos los medios que las leyes lo permitan, facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramitación de los expedientes que se formen con este objeto.

2.° Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y Corporaciones, que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limítrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo.

3.° Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones, en los casos siguientes:

Primero. Cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública.

Segundo. Si hubiere peligro de incendio.

Tercero. Si leyes anteriores á esta disposición taxativamente lo prohibiesen.

4.° No se podrá impedir la instalación de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones, con las garantías y precauciones debidas.

Lo que de Real orden participo á V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1884.=Sardoal.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

5.

ULTRAMAR.

8 *Enero: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que la Ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870 se publique desde luego en las provincias de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones que se expresan.

Señor: Por decreto de 2 de Marzo de 1883 publicáronse como ley en las Islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones contenidas en el cap. V. de la de Matrimonio civil de 17 de Junio de 1870. Estas disposiciones, que señalan verdaderos adelantos en la importante rama del derecho civil á que se contraen, guardan, cual todas las de su clase, consorcio íntimo y perfecta armonía con otras materias del mismo derecho, que facilitan y completan el ordenado desarrollo y práctica aplicación de los principios é instituciones á que sirven de fundamento. Con frecuencia no es posible cumplir exactamente sus preceptos, si existen soluciones de continuidad que interrumpen, en puntos importantes, el natural y necesario enlace que es bien se observe siempre en asuntos de esta índole, así ha ocurrido, entre otros casos, con el art. 61 de dicha ley, que requiere como prueba legal y directa de la legitimidad la presentación de la *partida de nacimiento del hijo consignada en el Registro civil*. Y como no es hacedero llenar este requisito hasta que se halle establecido el Registro en aquellas islas, aparece demostrada con perfecta evidencia la necesidad

de suplir omisión tan esencial, adoptando las medidas que con más rapidez y eficacia puedan acudir al remedio y plantear de una manera fácil y verdaderamente práctica instituciones en tal grado beneficiosas.

Inspirándose el Ministro que suscribe en este criterio, y siguiendo la constante tradición observada en el departamento de su cargo, no ha vacilado en hacer uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, para llevar á Cuba y Puerto Rico la ley que con el carácter de provisional se dictó en 17 de Junio de 1870, y regula en la Península la institución del Registro civil. A este fin ha introducido en aquella ley algunas modificaciones que reclama desde luego la especial índole de las provincias donde ha de aplicarse, y que principalmente se dirigen á preparar en época no lejana la organización definitiva y completa de cuanto se refiere al estado civil de las personas.

Conservando en su esencia todos los preceptos importantes de la citada ley, ha dejado solamente los que consignan verdaderos principios: las demás prescripciones que ya por su carácter transitorio ó secundaria importancia no deban figurar en aquélla, se incluirán en el reglamento que al efecto ha de dictarse.

Atendidas las circunstancias topográficas y etnográficas propias de las mencionadas provincias, se da nueva organización al personal del Registro, confiando éste á funcionarios especiales, cuyas dotes de aptitud constituyan segura garantía de que podrá implantarse aquella institución en verdaderas condiciones de regularidad.

Al propio tiempo, y empleando un método ya iniciado, se dispone que se anoten en libros especiales, por un procedimiento sencillo, cuantas indicaciones y noticias afecten, aunque sea indirectamente, al estado civil, y que como las relativas á los que sufren determinadas condenas, las que se refieren al registro de los patrocinados y demás relacionadas con las leyes y reglamentos de abolición de la esclavitud, tienen una trascendental importancia, que no es dable desconocer.

El sistema de transcripción para determinados actos y el de inscripciones provisionales ó de notoriedad en lo que concierne á personas imposibilitadas de exhibir su certificado ó partida de nacimiento, ha de contribuir por modo eficaz á la identificación circunstanciada y legal de muchas personas, las cuales, en la confusión que actualmente existe con motivo de las referidas leyes, pudieran sustraerse á la saludable influencia de ciertas prescripciones dictadas principalmente para

mejorar su condición. Cumpliráse de tal suerte el objeto fundamental de esta ley, que viene á constituir preciada garantía de la libertad de los esclavos, siendo solemne prueba y demostración notoria de la sinceridad é indiscutible franqueza con que se observan las leyes sobre abolición de la esclavitud en la isla de Cuba.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1884.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.,. Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870 se publicará desde luego en las provincias de Cuba y Puerto Rico con las modificaciones que constan en la que se acompaña.

Art. 2.° La citada ley empezará á regir el dia 1.° de Septiembre del corriente año.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° En las Islas de Cuba y Puerto Rico se establecerán oficinas del Registro del estado civil en los Gobiernos generales respectivos y en las poblaciones que determine el reglamento.

Cada una de estas oficinas será desempeñada por un encargado del Registro del estado civil, asistido del correspondiente Secretario.

Art. 2.° Cuando los nacimientos, matrimonios ó defunciones que hayan de inscribirse tengan lugar en puntos que disten más de cinco kilómetros de las poblaciones donde se hallen instaladas las oficinas que se crean en virtud del artículo anterior, se harán constar en libros impresos que llevarán los Alcaldes y Alcaldes de barrio. Uno de los dos ejemplares del acta que extiendan éstos, se remitirá al Registro del estado civil respectivo para su inscripción definitiva.

Art. 3.° Los Registros del estado civil dependerán del Ministerio de Ultramar, por el que habrán de dictarse las disposiciones oportunas para la inspección de los mismos y el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 4.° Los actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar en las Islas de Cuba y Puerto Rico desde el día en que empiece á regir esta ley, y los demás que en la misma se determinan, se probarán con las certificaciones de los asientos del Registro del estado civil. Los que hubieren ocurrido con anterioridad se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 5.° El Registro del estado civil se dividirá en tres Secciones, denominándose la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones. Cada Sección se llevará en libros distintos, cuya forma y requisitos determinará el reglamento.

Art. 6.° En todos los asientos del Registro civil habrá de expresarse:

1.° La fecha en que sean redactados.

2.° Los nombres y apellidos de los funcionarios que los autoricen.

3.° Los nombres y apellidos y filiación de las partes y de los testigos que intervengan en el acto.

No se extenderá asiento alguno, á no ser de los que comprendan solamente la transcripción de documentos, sin que además del declarante concurran dos testigos mayores de edad, á quienes conste la certeza de las circunstancias que hayan de consignarse.

Art. 7.° Todo español está obligado á inscribir los actos que afecten á su estado civil, y los que, refiriéndose á sus hijos, parientes ó personas extrañas, deba declarar con arreglo á esta ley.

Art. 8.° Los encargados del Registro del estado civil facilitarán las certificaciones que se les pidan de los asientos que se designen, ó negativos si éstos no existieren.

Art. 9.° Firmada una inscripción no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el acto á que se refiera sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes iuterese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro, poniéndose al margen de la inscripción rectificada y de la que se haga nuevamente una sucinta nota de mútua referencia.

En el reglamento se determinará la forma de rectificar las inscripciones cuando los errores ú omisiones no afecten al contexto sustancial de las mismas.

Art. 10. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 11. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones los reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

TÍTULO II.

De los nacimientos.

Art. 12. Dentro del término de ocho días, contados desde aquél en que hubiese tenido lugar el nacimiento, habrá de ser presentado el recién nacido al encargado del Registro del domicilio ó residencia de los padres, ó al Alcalde ó Alcalde de barrio respectivo, cuyos funcionarios procederán en el mismo acto á practicar la correspondiente inscripción. En el caso de existir una causa grave ó temor para la salud del que ha de ser inscrito, los funcionarios expresados se trasladarán al sitio donde aquél se encuentre para cerciorarse de su existencia, recibir las declaraciones de las personas que deban presentarle, y practicar la inscripción. La apreciación de estas causas corresponde al encargado del Registro.

Art. 13. Cuando sean presentados al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años, ó personas adultas, cuyo origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán inscribirse definitivamente sino en virtud de sentencia judicial, recibiéndoseles, desde luego, una breve información de notoriedad, y levantándose el acta oportuna en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 14. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que expresarán en los artículos sucesivos las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

1.° El padre.
2.° La madre.
3.° El pariente más próximo, siendo de mayor edad.
4.° El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
5.° El Jefe del establecimiento público, ó el inquilino de la habitación en que el nacimiento haya ocurrido.
6.° Respecto de los recién nacidos ó abandonados, la persona que los haya recogido.

Art. 15. La inscripción de nacimiento expresará, además de las circunstancias que se determinan en el art. 6.°, y de las especiales que se fijen en el reglamento, las siguientes:

El acto de la presentación del niño.
El sexo, filiación y el nombre con que se le designe.
Su legitimidad ó ilegitimidad.
La fecha exacta del nacimiento.

Respecto de los recién nacidos abandonados ó expósitos, se expresará además la fecha y sitio en que hayan sido hallados ó expuestos, su edad aparente, y las señas particulares y defectos de conformación que les distingan.

También se mencionarán en estas inscripciones los documentos ú objetos que sobre el recién nacido ó á su inmediación se hubiesen encontrado, los vestidos ó ropas en que estuviesen envueltos, y todas las circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 16. Respecto á los recién nacidos de orígen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado, con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad. Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 17. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria á la legitimidad, mientras no lo ordene el Tribunal competente en sentencia firme.

Art. 18. Cuando el nacimiento tuviere lugar en un lazareto, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, formalizará en libros impresos dentro de las veinticuatro horas, acta duplicada en que se expresen todas las circunstancias que deben contener los asientos del Registro civil.

Uno de los dos ejemplares de esta acta, se remitirá inmediatamente al encargado del Registro en que el lazareto se halle situado para su inscripción en el libro correspondiente.

Art. 19. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes ó Patrones de los mercantes, redactarán asimismo acta, duplicada de los nacimientos ocurridos en viaje por mar, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Ambas actas se remitirán, al efecto prevenido en el artículo anterior al encargado del Registro del domicilio de los padres, si lo tuviere conocido, y en otro caso al Gobierno general respectivo.

Art. 20. El nacimiento de los hijos de militares naturales ó domiciliados en las Islas de Cuba ó Puerto Rico que tenga lugar en el extranjero donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se hará constar por el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, formalizando un acta duplicada análoga

á la que determinan los artículos anteriores, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso.

Art. 21. Al margen de las inscripciones de nacimiento se anotarán los actos siguientes, relativos á las personas á quienes aquellas se refieren.

1.° Las legitimaciones.
2.° Los reconocimientos de hijos naturales.
3.° Las ejecutorias sobre filiación.
4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.
6.° Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
9.° Los discernimientos de tutelas y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones.
13. Las dispensas de edad.
14. Los cambios de nombres y apellidos.
15. La defunción.
16. Y en general, todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del inscrito.

Art. 22. Las personas obligadas, según esta ley, á presentar en el Registro civil el recién nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesos, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro vigilarán constantemente, para que la presentación tenga efecto.

TÍTULO III.

De los matrimonios.

Art. 23. Los que contraigan matrimonio desde la fecha en que empiece á regir esta ley, estarán obligados á inscribirlo en el Registro civil.

No podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, para acreditar los matrimonios, otros documentos que las certificaciones expedidas con referencia á los asientos de dicho Registro.

Art. 24. El matrimonio de los extranjeros, contraído con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en el Regis-

tro del estado civil de las Islas de Cuba y Puerto Rico, cuando los contrayentes ó sus descendientes tengan ó fijen su domicilio en estas provincias. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio.

Art. 25. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, deberá ser inscrito primeramente en el libro del Agente Diplomático ó Consular de España en el mismo país, y con posterioridad en el Registro de Cuba ó Puerto Rico, á que corresponda el domicilio de los interesados.

En el caso de que, siendo los contrayentes, ó uno de ellos, naturales de las provincias de Cuba ó Puerto Rico, no tuviesen domicilio conocido, se practicará la inscripción en el Registro del Gobierno general correspondiente.

Art. 26. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio, ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas, marginales, de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella, en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

TÍTULO IV.

De las defunciones.

Art. 27. Ningún cadáver podrá ser enterrado, sin que previamente se haya extendido el asiento de defunción en el Registro civil del lugar en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el encargado del mismo expida la licencia de sepultura, y sin que, segun la certificación facultativa, hayan transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.

El encargado del cementerio en que, sin la licencia mencionada, se hubiere dado sepultura á un cadáver, y los que hubiesen dispuesto ó autorizado la inhumación, incurrirán en una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 28. El asiento de fallecimiento se hará en virtud de parte verbal, ó por escrito, que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, y en su defecto, los vecinos, los jefes del establecimiento donde haya ocurrido la defunción, y los jefes de los Cuerpos respectivos, si se tratare de militares muertos en tiempo de paz.

Art. 29. Inmediatamente que se haya ejecutado una sentencia de muerte, el Juez encargado de hacerla cumplir dará el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 30. No se extenderá asiento alguno de defunción, mientras no se presente en la oficina respectiva certificación del Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, del titular del Ayuntamiento, ó en defecto de ambos, de cualquiera otro llamado al efecto, haciendo constar el día y hora del fallecimiento, la clase de enfermedad que lo haya producido, y señales de descomposición que ya existan.

El encargado del Registro presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 31. En el caso de que no hubiere Facultativo, la certificación á que se refiere el artículo anterior podrá suplirse con la inspección del cadáver, hecha por el encargado del Registro civil ante la persona que haya dado parte de la defunción y dos testigos, haciendo constar en acta, que habrá de formalizarse, que el cadáver presenta señales inequívocas de descomposición, y la fecha del fallecimiento, si constare.

El encargado del Registro civil deberá asegurarse de la identificación del cadáver, y será responsable de cualquier inexactitud de los hechos consignados en el acta.

Art. 32. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 33. Los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se harán constar primeramente por acta, y luego en el Registro civil respectivo, con arreglo á lo prevenido para los nacimientos.

Art. 34. Si el fallecimiento de militares ocurriere en campaña, en el extranjero ó en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, el Jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento, y hará constar la defunción por medio de acta duplicada, que extenderá en el libro impreso correspondiente, y remitirá uno de los dos ejemplares de la misma al Gobierno general respectivo, para que se practique la inscripción en el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de dicho Gobierno, en otro caso.

Art. 35. Si se presentase en el Registro civil el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ocurrió sin que pueda reputarse nacido, con arreglo á lo prescrito en

el art. 60 de la Ley de Matrimonio civil, se hará constar por declaración del Facultativo, en un solo asiento del libro especial que al efecto se llevará, si la defunción fué anterior ó posterior al nacimiento, y por declaración de los interesados, el día y la hora en que éste y el fallecimiento hayan tenido lugar.

Art. 36. Los encargados del Registro civil procederán á instruir las oportunas diligencias, con motivo de todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar en las inscripciones cuantas circunstancias deban éstas contener.

Cuando la inscripción haya de practicarse en virtud de mandamiento librado por el Juez que entienda en el procedimiento que se instruya, el encargado del Registro civil reclamará á dicho funcionario los datos necesarios.

Art. 37. En los casos de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro del punto donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido.

En los casos de naufragio exigirá, ántes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruído con motivo del siniestro.

Art. 38. En la inscripción de fallecimiento se expresarán, si es posible, á más de las circunstancias mencionadas en el artículo 6.°:

1.° El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, filiación, profesión, oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

3.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

4.° Si el difunto ha dejado ó no testamento.

5.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 39. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defunción.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su inmediación y que ulteriormente puedan

ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 40. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 38 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento, deberá pasar al encargado del Registro, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 41. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en el asiento correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 42. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte de una persona, se harán, en la puntual observancia de esta ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de Sanidad.

TÍTULO V.

De los Registros especiales.

Art. 43. Además de los libros que deben llevarse en las oficinas del Registro del estado civil, referentes á cada una de las tres Secciones en que éste se divide, se anotarán en libros especiales distintos, y en la forma que el reglamento prescriba:

Primero. Los actos en cuya virtud se adquiera, pierda ó recupere la nacionalidad española; las concesiones de naturalización y la opción de nacionalidad y vecindad adquiridas con arreglo á las leyes.

Segundo. Los cambios, adiciones ó modificaciones de nombres y apellidos autorizados por el Gobierno, ó en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

Tercero. Las ejecutorias que afecten á la capacidad civil, y cuantas se refieran á penas correccionales y aflictivas.

Art. 44. Se anotarán anualmente en libros especiales y en la forma que el reglamento prescriba, los nombres, circunstancias y situación legal de los individuos que, hallándose en servidumbre ántes de la promulgación de la Ley de 13 de Febrero de 1880, estén actualmente bajo el patronato de sus poseedores, y de los declarados libres por la misma ley, así

como por las de 29 de Septiembre de 1866 y 4 de Julio de 1870.

Art. 45. No podrán practicarse ninguna de las anotaciones ó asientos á que se refieren las disposiciones contenidas en este título, sin que previamente se transcriba al registro de nacimientos la partida correspondiente de la persona á quien afecte la anotación.

Si no existiese este documento, ó á juicio del encargado del Registro no pudiese presentarse, se suplirá por el medio establecido en el art. 13.

TÍTULO VI.

De la Estadística y Archivo de documentos del Registro.

Art. 46. En todas las oficinas del Registro del estado civil se llevará una estadística diaria, sacada de los libros de las diferentes secciones y de los registros especiales, la cual deberá resumirse quincenalmente en estados impresos, que se remitirán á los Gobiernos generales.

Art. 47. Los encargados del Registro del estado civil llevarán por duplicado índice de cada uno de los libros y de los documentos públicos y privados que se conserven en la oficina respectiva. Uno de estos índices se conservará con los libros y documentos á que se refiere, remitiéndose el otro al Ministerio de Ultramar, por conducto de los Gobiernos generales.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Los encargados del Registro inscribirán ó anotarán en la Sección correspondiente, con sujeción á lo prevenido en esta ley, y que el reglamento determine, los actos civiles ocurridos en el extranjero y que autoricen los Agentes diplomáticos ó consulares de España, siempre que se refieran á individuos nacidos ó domiciliados en las provincias de Cuba y Puerto Rico ó á sus descendientes.

Madrid 8 de Enero de 1884.=El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

6.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 *Enero: publicada en* 11.

Circular, disponiendo que la cantidad total asignada á cada Audiencia para el pago de indemnizaciones á testigos en el año económico corriente, se divida en doce mensualidades, y más que se determina.

Para facilitar y hacer eficaz el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 722 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, evitando las dilaciones que ocasiona un expediente administrativo para cada una de las indemnizaciones reclamadas por los testigos que declaran en los juicios orales y públicos, y á fin de que los interesados puedan hacer efectivas las cantidades que en tal concepto les correspondan al ser acordadas por los Tribunales, ha tenido á bien ordenar S. M. el Rey (Q. D. G.) que se consigne, á disposición de los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal, las cantidades que se conceptúen necesarias para este servicio, con cargo al capítulo 8.°, art. 5.° del presupuesto de este Ministerio, sujetando su cobranza, inversión y justificación á las siguientes reglas:

1.ª La cantidad total asignada á cada Audiencia para el año económico corriente, se dividirá para su cobranza en doce mensualidades.

2.ª La Dirección general del Tesoro autorizará á la Tesorería de Hacienda respectiva á cada una de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, para que les facilite como primera entrega tantas cuotas como meses vayan transcurridos del año económico actual, más la mensualidad correspondiente al mes en que se haga la entrega, deduciendo las sumas que ya se hubiesen facilitado con aplicación al capítulo del presupuesto.

3.ª Este primer pago y el de las mensualidades sucesivas se justificarán con recibos de los Secretarios de cada Audiencia, autorizados con el sello de la misma, firma del Secretario y V.° B.° del Presidente.

4.ª Los Secretarios de las Audiencias territoriales y de lo criminal llevarán un libro de cuenta corriente del fondo de indemnizaciones, y los Presidentes formalizarán y remitirán á este Ministerio cuentas trimestrales duplicadas del movimiento de dicho fondo, cerradas respectivamente en 31 de

Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año. Así en el libro como en las cuentas se cargarán las existencias del trimestre anterior y las cantidades que se hayan recibido de las respectivas Tesorerías de provincia, datándose las que se hayan satisfecho por indemnizaciones, y acompañando como justificantes de esta data certificaciones de referencia á las causas y los recibos de los perceptores, que se exigirán por duplicado para este efecto. Al final se demostrará la existencia que resulte por saldo para el trimestre siguiente.

5.ª Las cuentas se remitirán á este Ministerio dentro de los quince días siguientes al trimestre á que correspondan para ser examinadas y remitidas con la nota de aprobación al centro respectivo.

6.ª Cuando se trate de Audiencias que no estén establecidas en la capital de la provincia, situarán los Delegados de Hacienda los fondos necesarios para la entrega de estas consignaciones sobre las Administraciones de Rentas Estancadas, las que harán las correspondientes entregas mediante recibos de los Secretarios de las Audiencias, en la forma establecida en la regla 3.ª

7.ª Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta la situación del fondo de indemnizaciones y calculando las obligaciones que puedan contraerse en lo sucesivo, podrán pedir para el trimestre siguiente ampliación de la consignación mensual; y si este Ministerio conceptúa necesario el aumento en vista de las razones que se expongan, hará el oportuno pedido de fondos á la Dirección del Tesoro, dando al Presidente de la Audiencia translado de su resolución.

Lo que de Real orden comunico á V..... para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que la cantidad asignada á esa Audiencia para el corriente año económico es de..... pesetas. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Enero de 1884.=Linares Rivas.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

7.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 *Enero: publicado en* 12.

Real decreto, creando en la provincia de Almería un nuevo partido judicial, cuya capital será la ciudad de Cuevas de Vera.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Cuevas de Vera solicitando la creación de un Juzgado en aquella ciudad:

Resultando del expediente instruído al efecto que la villa de Cuevas de Vera, elevada á la categoría de ciudad, ha adquirido extraordinario aumento en su población y en su riqueza, llegando á ser uno de los primeros centros mineros de España y el más importante de la provincia de Almería, á que pertenece, bastando por sí sola para construir un partido judicial sin agregación de ningún otro pueblo:

Considerando que siendo tan crecido el número de sus habitantes y tan floreciente el desarrollo de su riqueza industrial y fabril, resultan, como consecuencia lógica y necesaria, muchas transacciones y otros actos civiles, origen de numerosos pleitos, y la consiguiente frecuencia de delitos y faltas:

Considerando que con todas estas circunstancias nunca podían llenarse las necesidades de tan importante población en la parte judicial, si no se crea un Juzgado que pueda atender á ellas directa y eficazmente.

Considerando que el Ayuntamiento de Cuevas de Vera se ha ofrecido á costear todos los gastos de instalación y los de personal y material, hasta que se haga la debida consignación en los presupuestos generales del Estado; de conformidad con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y del Ministerio de la Gobernación, y con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la provincia de Almería un nuevo partido judicial con la categoría de entrada, cuya capital será la ciudad de Cuevas de Vera, y que comprenderá además el pueblo de Pulpí, que hoy pertenece al de Vera.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Cuevas de Vera costeará los gastos de instalación del Juzgado, y satisfará las obligaciones del personal y material del mismo, hasta que se consigne el crédito necesario en los Presupuestos generales del Estado, entregando, hasta tanto que esto tenga lugar, en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería el importe de aquellas obligaciones.

Art. 3.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

8.

FOMENTO.

10 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, disponiendo que el Archivo del Ministerio de Fomento quede incorporado á la Dirección general de Instrucción pública, y que los empleados del referido Archivo pasen al escalafón de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Archivo del Ministerio de Fomento quedará incorporado á la Dirección de Instrucción pública en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.° y 54 del reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y conforme al dictámen emitido por la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.° Los empleados de Archivo incorporado, pasarán al escalafón del mencionado cuerpo con la clasificación que de ellos ha hecho la Junta y en el lugar que les corresponda, ampliándose la plantilla en una plaza, con la categoría y el sueldo de Jefe de Sección, otra de Jefe de segundo grado, otra de Jefe de tercero, dos de Oficiales de primer grado, una de Oficial de tercer grado, otra de Ayudante de primer grado y dos de Ayudantes de segundo.

Art. 3.° Mientras no se aprueba una ampliación de crédito en el capítulo 13, art. 2.° del presupuesto de dicho Ministerio, los referidos empleados seguirán cobrando por los conceptos en que hoy figuran.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

9

MARINA.

11 *Enero: publicado en* 26.

Real orden, dictando reglas para la concesión de abonos por la campaña de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina á lo propuesto por este Ministerio respecto á los abonos definitivos por la campaña de Cuba, y acuerdo y conformidad expresados por el Ministerio de la Guerra respecto á esas mismas proposiciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido determinar las siguientes reglas definitivas, que han de observarse precisamente para la concesión de dichos abonos:

1.ª El abono de doble tiempo de servicio del que haya estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la Isla de Cuba, que se concede por el art. 1.° del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos de todos los Cuerpos de la Armada, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Para la aplicación de esta regla se considerará en Marina como columna activa de operaciones, no sólo las que en tierra operaron en ayuda del Ejército, sino las fuerzas de los buques que cruzaron á lo menos dos meses por la costa enclavada en territorio donde permanentemente existía la insurrección, con arreglo á la primera casilla del cuadro que se aneja en la circular de Guerra de 19 de Abril de 1883.

Para la clasificación de los hechos de armas que han de estimarse como acciones de guerra, se tendrá presente que han de considerarse como tales, no sólo las que tuvieron lugar en concurso con fuerzas del Ejército y desembarcos, sino la aprehensión de buques con insurrectos y armamento.

2.ª Se acreditará asimismo para iguales efectos el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio teatro permanente de la guerra. Son condiciones para optar á esta ventaja haber permanecido en buques que estuvieran en los puertos comprendidos en la casilla segunda del

cuadro anejo á la Real orden de Guerra de 19 de Abril de 1883 el mismo período de dos meses, y además, haber asistido á dos acciones de guerra ó haberse hallado bloqueados y atacados en los expresados buques, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en los puertos que hayan sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla, se entenderá por guarnición todo el personal de los distintos Cuerpos de la Armada que se encontraran dentro del buque, y el plazo de dos meses en Marina podrá completarse, no sólo por el tiempo que estuvieron los buques en la plaza bloqueada, sino sumando el que estuvieron en comisiones activas, proporcionando recursos á nuestras tropas en bahías, rías y esteros, así como el tiempo que dichos buques cruzaron por otras costas del mar de las Antillas apresando enemigos ó aislando sus recursos.

3.ª A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, esto es, en buques cruzando por costa enemiga, y en buques fondeados en puertos pertenecientes á zona enemiga, y que además hubieran asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.ª, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido fondeado en dichos puertos, siempre que entre una y otra situación hayan completado cuando menos los dos meses de servicio de guerra.

4.ª Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusión grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además el invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar, considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubiesen obtenido colocación en activo ó situación definitiva, después de la licencia ó residencia con todo el sueldo, que como heridos ó contusos disfrutaron; y si ésta no hubiese tenido lugar á la conclusión de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusión fué recibida durante el primer período; y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880, si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y 11 de Diciembre del mismo año, si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, insistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el

tiempo que hayan servido en operaciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la primera.

5.ª A los individuos de cualquiera de los Cuerpos de la Armada que durante la guerra estuvieron prisioneros, se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situación, y las acciones á que su buque haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen estado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hubiesen servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país, que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto, haciéndose, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó después ha satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

7.ª Las licencias ó comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los individuos de todos los Cuerpos de la Armada, separados de sus buques ó puestos de guerra, los privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las bases 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubiesen atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

8.ª En consideración á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado, durante el primer período de la campaña de Cuba, los Jefes, Oficiales y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada que por la índole de sus servicios no llenaren los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en los buques de aquella escuadra.

9.ª Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores, á los Generales, Jefes, Ofi-

ciales y demás clases que hayan pertenecido á las fuerzas navales del apostadero en alguno de los dos períodos insurreccionales y sirvan actualmente en la Península, Filipinas, Puerto-Rico ó cualquier otro punto, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales generales que se hallen en cualquier otro punto, que no tengan acreditado el abono que les corresponde con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que tienen derecho á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Las Secciones del personal de este Ministerio por sí ó á petición de parte, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en las hojas de servicios de los Jefes, Oficiaciales y asimilados, cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran reunen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo en caso necesario al Comandante general del Apostadero.

Los Jefes de los Cuerpos subalternos de la Armada como Maquinistas, Contramaestres, Condestables, Sargentos, Practicantes, Escribientes, Maestres y marinería y tropa harán efectivos los mismos abonos en las hojas de servicios ó hechos y libretas de los indivíduos de esas clases en que se comprueben que tienen esos derechos.

Los Jefes y Oficiales retirados y sus asimilados, así como las demás clases retiradas á quienes falte algún abono de los que se establecen bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas, quienes oyendo también si lo creen necesario, al Comandante general del apostadero de la Habana, remitirán después directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con pleno conocimiento de causa informe y proponga lo que se le ofrezca, para que este Ministerio pueda dictar con el debido acierto en cada caso la resolución que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de servicio por hecho de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y haber observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada para el efecto de estos abonos en 11 de Oc-

tubre de 1868 para las costas que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto Príncipe; y el 10 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colón, terminando para todas el 9 de Junio de 1878.

En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas, terminando en 1.° de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo año para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones.

En las fuerzas navales se estimará como acción de guerra, además de los tres casos que señala la Real orden circular de Guerra de 19 de Abril de 1883, la aprehensión y captura de buques con insurrectos y armamento para los mismos.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en las fuerzas navales de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa, sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha Isla.

14. Las fuerzas de infantería de Marina que sirvieron en esta campaña á las órdenes del Ejército, así como los Jefes, Oficiales y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada que sirvieron durante esta campaña destinos de tierra, se ceñirán para estos abonos á lo que establece la Real orden circular de Guerra de 19 de Abril de 1883.

15. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto se copia el cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra, que acompañaba á la circular citada de 19 de Abril, el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicios, filiaciones y libretas el tiempo de abono que corresponda á cada individuo según el que haya estado en cruceros ó fondeaderos de las costas comprendidas en esas jurisdicciones que se citan, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de servicios de las respectivas hojas, filiaciones y libretas. Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á los Jefes

respectivos la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos, en lo que concierne á la situación de los individuos durante el tiempo de campaña que se les acredite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1884.=Carlos Valcárcel.=Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

10.

GRACIA Y JUSTICIA.

14 *Enero: publicada en* 17.

Circular, disponiendo que en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reunan la cualidad de Letrados, sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

Ilmo. Sr.: La Ley provisional sobre organización del Poder judicial, al restablecer en su art. 500 las condiciones necesarias para ser Secretario de Juzgados de instrucción de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser Licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administración de justicia aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposición de la ley, fundada en el justo y merecido respeto que, aun para cargos auxiliares, debe inspirar el título de Abogado á los Secretarios de Gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reunan la cualidad de Letrados, sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.=Linares Rivas.=Señor Presidente de la Audiencia de.....

11.

HACIENDA.

15 *Enero: publicada en* 17.

Real orden, confirmando el fallo de la Dirección general de Aduanas, en el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Hacienda por Don Luis Bergareche, del comercio de Irún, con motivo del aforo de una partida de calzado de piel con suela de madera, por la partida 181 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Luis Bergareche, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general en el expediente número 692-83.

Visto el expediente á que la mencionada apelación se refiere.

Resultando que la Aduana de dicha localidad aforó por la partida 181 del Arancel una partida de calzado de piel con suela de madera, presentada al despacho con declaración número 13.583-82, con lo que no se conformó el recurrente por estimar que debía estar equivocado el repertorio del Arancel al designar la indicada partida para el adeudo del calzado de que se trata:

Considerando que no existiendo la equivocación del repertorio causa de la duda del interesado, queda persistente lo acordado por ese Centro directivo al fallar el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha resuelto la confirmación del fallo apelado.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese Centro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 15 de Enero de 1884.=Gallostra.=Sr. Director general de Aduanas.

12.

HACIENDA.

15 *Enero: publicada en* 31.

Real orden, disponiendo que el timbre móvil de 10 céntimos á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos, ha de fijarse por completo en el talón de los mismos, que conservarán las Empresas durante dos meses á los efectos de la fiscalización administrativa.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general con objeto de modificar el art. 31, caso 27, de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que sujeta al uso del móvil de 10 céntimos los billetes de espectáculos cuyo precio exceda de una peseta:

Y en su virtud:

Visto el enunciado precepto legal, que establece que dichos billetes han de ser talonarios para que puedan dividirse entre la matriz y el talón, con el fin de comprobar y descubrir toda defraudación:

Considerando que la experiencia enseña los perjuicios que se ocasionan á la renta con la forma adoptada para el pago del impuesto:

Considerando que cabe una aclaración, que sin lesionar los intereses de las empresas ni dificultar el mecanismo material en el despacho de las localidades ofrezca mayores garantías al Estado:

Considerando que la necesidad de semejante aclaración es notoria si se tiene en cuenta el gran número de casos en que no hay medio de reprimir los abusos que bajo distintas formas pueden cometerse:

Considerando que jamás estará al alcance de los encargados de la fiscalización adquirir todos los billetes expendidos en un día determinado, por cuyo único medio podría descubrirse el fraude, no siendo práctico intentar intervención alguna en las taquillas:

Considerando que fijándose el timbre móvil en el talón, de modo que quede completo después de la separación del billete, y obligando á las empresas á que conserven los talones por un determinado espacio de tiempo, se obtendrá un medio de mejorar los ingresos;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Dirección general de lo Contencioso del Es-

tado, se ha servido disponer como aclaración al citado caso 27 del art. 31, que el timbre móvil de 10 céntimos á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta, ha de fijarse de modo que después de cortado quede el timbre adherido por completo en el talón, que conservarán las empresas durante el plazo de dos meses á los efectos de la fiscalización administrativa, que tendrá lugar dentro de dicho plazo; inutilizando los timbres con el sello de la oficina, ó del Inspector que practique el servicio. Es asimismo la voluntad de S. M. que las empresas de espectáculos que al verificarse la visita no exhiban las matrices ó talones de billetes correspondientes al plazo anteriormente señalado, incurrirán en una multa equivalente al timbre móvil que representen todas las localidades sujetas á él por cada una de las funciones ó espectáculos cuyas matrices dejen de presentarse.

De Real orden lo digo á V. E., con remisión del expediente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 15 de Enero de 1884.=Gallostra.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

13.

ULTRAMAR.

15 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, disponiendo que los Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico sigan administrando justicia y entendiendo, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales.

Señor: Uno de los primeros deberes que á todo Gobierno se impone consiste en procurar con la más exquisita solicitud que la justicia se administre garantizando cumplidamente los derechos de las personas. En este concepto, la legislación que regule materia tan importante ha de responder á los adelantos de la ciencia acreditados por la enseñanza práctica que en otras naciones se ofrece, y por la propia experiencia obtenida merced á las últimas y radicales innovaciones que ha sufrido nuestro sistema de enjuiciar.

Con la mira puesta á tal resultado, y comprendiendo que la organización de los Tribunales de justicia influye decisivamente en la autoridad y acierto del fallo, al modo igual que la estructura del procedimiento, despojado de inútiles y dispendiosas diligencias y requisitos, ha de hacer imposibles

la mala fe y reprobadas maquinaciones, el Gobierno prepara transcendentales reformas, que lleven á nuestras provincias de Ultramar iguales beneficios á los que en la Península se disfrutan, lo mismo en el orden penal que en el civil.

La primera de estas reformas, base y fundamento de todas las otras, es la que afecta á los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico, organizados en la actualidad con las imperfecciones de la legislación antigua. No se observan en aquellas provincias las disposiciones que comprende la Ley de organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y que á dichos Juzgados se refiere, ni el Ministerio público tiene en ellos la constante y necesaria intervención reclamada por los más triviales principios del Derecho.

Para llenar este vacío, habiendo sido oídas diversas Autoridades y Corporaciones, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Juzgados municipales, Jueces, Secretarios y subalternos.

Artículo 1.° Los Juzgados municipales de las Islas de Cuba y Puerto Rico seguirán administrando justicia, y entendiendo, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales que les competan por virtud de las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 2.° En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población donde residan.

Art. 3.° Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 4.° El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.° Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.° Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

Art. 6.° En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente, que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimente legítimo del propietario.

Art. 7.° Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiere tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 8.° Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones se establece en este decreto para los Jueces municipales.

Art. 9.° Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubieren sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 10. Los Jueces municipales de las cabezas de distrito judicial, si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de primera instancia. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 11. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Au-

diencia para que nombre á otro Letrado que se encargue del Juzgado de primera instancia, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 12. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán, para ejercer la jurisdicción, de un Letrado, en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el haber que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de primera instancia se invertirá, hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el Asesor.

Art. 13. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado, en sus funciones propias, por su suplente.

Art. 14. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en los incisos 1.°, 2.° y 4.° del artículo 18 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, orgánico vigente de los Tribunales de Ultramar, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo donde hubieran de ejercer sus funciones.

Art. 15. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

Art. 16. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias, en virtud de propuesta en terna que les harán los Jueces de primera instancia durante los quince primeros días del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 17. Para el acierto de la elección podrán los Jueces de primera instancia pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en el ejercicio y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 18. En la propuesta harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 19. En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 20. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos ex-

presados en el art. 17, acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 21. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo ante.ior, ó usándola considerasen que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros días del mes de Junio.

Art. 22. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas sustituyendo, con personas en quienes concurran los requisitos legales, á los que no las tuvieren.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 23. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relación en las *Gacetas oficiales* de las Islas de Cuba y Puerto Rico respectivamente.

Art. 24. Los Jueces municipales electos, en quienes concurra alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales, dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 25. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 26. El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores, con el informe que considere procedente.

Art. 27. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente, á la Sala de gobierno, declarará, según proceda:

1.° La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento, y se procederá á hacer otro.

2.° La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.° La averignación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aún no la hubiere tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión, en el caso de que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 28. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la *Gaceta oficial* de cada una de las islas, en su caso, las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 29. Los que, después de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán, en cualquier tiempo, manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y después de oir á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 30. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó recusaciones serán siempre fundadas.

Art. 31. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 33. Los nombrados para ocupar dichas vacantes, cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 34. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Juecos municipales y sus suplentes á los Jueces de primera iustancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 35. Prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes ante el Juez de primera instancia.

Art. 36. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia la tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose, al efecto, en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 37. Darán la posesión á los Jueces municipales y á sus suplentes los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Art. 38. Los Jueces municipales, y sus suplentes, cuando los reemplazaren, usarán, en todos los actos en que ejerzan jurisdicción, ó á que concurran como tales, una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 39. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 40. Las responsabilidades civil y criminal podrán exigirse á los Jueces municipales y á sus suplentes en los mismos casos é igual forma que á los Jueces de primera instancia.

Art. 41. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.° Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autorizan las leyes.

3.° Conocer en primera instancia, y en juicio verbal, de las demandas cuyo objeto no exceda de 200 pesos.

4.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda, según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias, para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran, una determina-

ción, que, sin daño de los interesados, no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 42. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas con arreglo á lo prevenido en la Ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.

2.° Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 43. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 44. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 45. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales, serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 46. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal, será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuídos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Art. 47. En cada Juzgado municipal, habrá por lo menos un subalterno con la denominación de alguacil, y que será nombrado por el Juez municipal.

Art. 48. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

CAPÍTULO II.

De los Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 49. En todos los Juzgados municipales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, habrá un representante del Ministerio público con la denominación de Fiscal municipal.

Art. 50. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes, reunirán las condiciones que según el art. 14 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 51. Es extensiva á los Fiscales de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 15, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo, que no tenga la edad de veinticinco años.

Art. 52. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el capítulo 1.° de este decreto respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Jueces de primera instancia, se entenderán dadas é impuestos á los Promotores fiscales de los mismos Juzgados.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 53. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes, se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Juzgados de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 54. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción *Ministerio fiscal.*

Art. 55. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 56. Podrá exigirse á los Fiscales de los Juzgados municipales la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma establecidos para los demás funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 57. Las facultades, atribuciones, obligaciones y deberes de los Fiscales municipales, serán las que señalan á los Síndicos la Ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de Cuba y Puerto Rico, las de defensa y fiscalización que en los Juzgados municipales correspondan á los mismos, con arreglo á la legislación vigente en dichas islas, y las generales que tienen los demás individuos del Ministerio público.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Art. 59. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

14.

GRACIA Y JUSTICIA.

16 *Enero: publicada en* 19.

Real orden, disponiendo que los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, que á la publicación del Real decreto de 7 del actual, hubiesen cumplido el tiempo de servicios fijado en el mismo para obtener la categoría que les corresponda, se les incluya en el escalafón de la Magistratura con la antigüedad de 7 del corriente.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aplicación del Real decreto de 7 del actual, en la manera de contar la antigüedad, en el cargo asimilado del orden judicial, á los funcionarios á quienes el mismo se refiere, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, que á la publicación del expresado Real decreto hubiesen cumplido el tiempo de servicios fijado en el mismo para obtener la categoría que les corresponda, se les incluya en el escalafón de la Magistratura con la antigüedad del 7 del corriente, fecha de aquel Real decreto, y á los que no se hallasen en este caso, cuando hubiesen completado los años de servicios necesarios para obtener la categoría, y con la antigüedad del día en que los completen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.=Linares Rivas.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

15.

GUERRA.

16 *Enero: publicada en* 17.

Real orden, disponiendo que se lleve á efecto la organización de la escala de reserva de Jefes y Oficiales del arma de infantería.

Excmo. Sr.: En vista del gran número de instancias promovidas por Jefes y Oficiales del arma de infantería, solicitando el pase á la escala de reserva, creada por Real decreto de 13 de Diciembre último, y atendiendo á las ventajas que seguramente ha de reportar á la escala activa la salida, con destino á la primera, de dichos Jefes y Oficiales, los cuales verán á la vez satisfechos sus deseos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se lleve desde luego á efecto la organización de dicha escala de reserva, debiendo tener lugar el alta y baja en la revista de 1.° de Marzo, á cuyo fin me propondrá V. E. los Jefes y Oficiales que, hallándose comprendidos en los casos 1.°, 2.° y 4.°, deseen ó deban ingresar en ella, y pasar á ocupar los puestos de su clase en los batallones de depósito.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.° Que á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de plazas, que á pesar del derecho que les reconoce el art. 3.° del Real decreto de 13 de Diciembre, renuncien á él, y soliciten ocupar destinos de su clase en los batallones de depósito, les sea acordado, pasando á desempeñar en tal caso los puestos que resulten vacantes en el Estado Mayor de plazas, Jefes y Oficiales de la escala activa, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del referido Real decreto.

2.° Que en los casos dudosos, respecto del pase á la escala de reserva, haga V. E. la correspondiente consulta á este Ministerio.

Y 3.° Que los Jefes y Oficiales de la escala activa desempeñen indistintamente los destinos en los cuerpos activos y batallones de reserva, sin atender á la edad ni á otras circunstancias; quedando, por lo tanto, sin efecto la Real orden

de 2 de Julio de 1882, que establece ciertas reglas y condiciones para el destino á los batallones de cazadores y de reserva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.=López Domínguez.=Sr. Director general de Infantería.

16.

GUERRA.

16 *Enero: publicada en* 17.

Circular, disponiendo que desde el día 30 del corriente empiecen á regir las nuevas leyes, sobre organización de los Tribunales militares.

Excmo. Sr.: Promulgadas las leyes de 14 de Diciembre último, sobre organización y atribuciones de los Tribunales militares y del Supremo de Guerra y Marina, se hace indispensable dictar las oportunas disposiciones determinando la tramitación ulterior de las causas que se estén instruyendo al empezar á regir dichas leyes, toda vez que han introducido algunas variacianes en el procedimiento y establecen recursos diversos y distintos Tribunales de los que hasta ahora han ejercido la jurisdicción de Guerra.

En tal concepto, y atendiendo al interés de los procesados á la par que á las exigencias de la justicia, S. M. se ha servido disponer:

1.° A contar desde el día 30 del corriente, que empezarán á regir las nuevas leyes sobre organización de Tribunales militares, los procesados cuyas causas se hallen en sumario optarán, á virtud de requerimiento de los Fiscales respectivos, entre el antiguo y el nuevo procedimiento, siguiendo el indicado por aquéllos.

2.° Las causas que en la expresada fecha se hallen elevadas á plenario se sustanciarán hasta su resolución definitiva con sujeción á las antiguas disposiciones, constituyéndose á tenor de las mismas los Tribunales sentenciadores.

Y 3.° No obstante lo prevenido en el artículo anterior, las causas en que se imponga pena de muerte, alguna perpétua ó que afecte á la vida ó á la honra del procesado, si fuere Oficial, se elevarán en todo caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.=López Domínguez.=Señor.....

17.

HACIENDA.

16 *Enero: publicada en 7 Marzo.*

Real orden, disponiendo que el reconocimiento por parte de la Aduana de Irún, de que el cacao es por su clase de Venezuela, es bastante para la aplicación de los beneficios del Tratado, y más que se determina.

Ilmo. Sr.: En vista de un expediente instruído en la Aduana de Irún, sobre inadmisión de un certificado de orígen de cacao Caracas, presentado por D. C. Betiellere;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que el reconocimiento por parte de la Aduana de que el cacao por su clase es de Venezuela, sin ninguna otra prueba y cualquiera que sea la procedencia, es bastante para la aplicación de los beneficios del Tratado.

Y 2.° Que en los casos dudosos se exija en las importaciones por mar un certificado del Cónsul respectivo de España en Venezuela, justificativo del orígen venezolano del cacao, con indicación del número de envases, sus marcas, numeración y peso bruto, y en las importaciones por tierra un certificado de la Aduana extranjera correspondiente, acreditando que el cacao es venezolano y que se importó con destino al tránsito ó al depósito.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.=Gallostra.=Señor Director general de Aduanas.

18.

FOMENTO.

16 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, reorganizando los estudios de la Facultad de Derecho.

Señor: Dignos de elogio son el elevado espíritu é inteligente iniciativa que engendraron la última reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho.

Mas si los Gobiernos no olvidan que, áun siendo ellos de

distintas procedencias, la autoridad que representan es una, el país uno y unos sus intereses generales de siempre, deben, cuando tengan verdadero sentido conservador, respetar las reformas de sus predecesores, sin destruirlas sistemáticamente, y siendo su sentido progresivo y liberal, desarrollarlas y perfeccionarlas, atendiendo al resultado de sus primeras aplicaciones y á los imparciales juicios de la opinión. Si el defecto y el mal claramente se perciben, ha de procurarse impedir que á la sombra de su consumación se amparen intereses más ó ménos legítimos y tomen carta de naturaleza, en la esfera de la realidad, aquellos abusos é imperfecciones que son su necesaria consecuencia; y si la reforma fuese plausible y buena, preciso es que acudan solícitos á completar la obra, rectificando, aclarando y adicionando sus esenciales elementos, como probablemente su propio celoso autor procedería.

En estas condiciones se encuentra el nuevo plan de enseñanza de la Facultad de Derecho. La reforma en sí merece aplauso; pero es indispensable asegurar su éxito y duración, seriamente comprometidos por la forma dilatoria de su planteamiento, acudiendo para ello con prontitud y oportunidad, antes que venga á ser tardía la rectificación é ineficaz el remedio. Y como suele á veces en las más meditadas obras legislativas romperse la armonía, porque elementos contradictorios presiden su desenvolvimiento y ejecución, necesario es concordar entre sí esos elementos discordantes, al propio tiempo que se les pone en congruencia con los principios que inspiran las reformas acordadas con motivo del nuevo Real decreto de validez de estudios privados de 22 de Noviembre anterior; con lo cual cumple el Ministro que suscribe el encargo que se le confió por el Consejo de Ministros y que V. M. tuvo á bien sancionar en la tercera disposición transitoria del mismo.

Fuera injusto el Ministro que suscribe si no diera un público testimonio de consideración al Real Consejo de Instrucción pública, que con gran celo y en breve plazo ha estudiado y hecho atinadas observaciones sobre las reformas sometidas á su ilustrado dictamen, y dispensado su autorizado aplauso y acuerdo favorable á lo fundamental de la presente.

Desde el momento en que el alumno expresa su vocación particular por los estudios de la Facultad de Derecho, parece indudable la necesidad de mantener concentrada y fomentar su atención sobre materias de propio y legítimo interés, en la enseñanza jurídica, antes que distraer y enervar su esfuerzo con estudios que, siempre útiles é interesantes, no deben ser igualados á los necesarios, y gravada la condición del alum-

no, aumentando de manera desconsiderada el ya necesariamente prolijo cuadro de enseñanza. Esto justifica la supresión de las tres asignaturas llamadas preparatorias, que corresponden á estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, en la cual, y en la segunda enseñanza, tienen su completo desarrollo é iniciación respectivos. Sólo la parte puramente jurídica, que figura en lugar secundario y reducido puesto en una de ellas bajo el nombre de «Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España,» merece respetarse y otorgarle la debida importancia, destruyendo un consorcio injustificado y dándole cabida en los estudios complementarios de la carrera. La anomalía, que, por otra parte, resulta de estudiar en la Facultad de Derecho, asignaturas de la de Filosofía y Letras, que no figuran en sus peculiares enseñanzas, explicadas por Catedráticos de la aptitud profesional de la última, sin embargo de no prestar su ministerio docente más que en la primera, reclama una modificación inmediata que restablezca la verdad y distinción de todos estos términos, á la vez que proporciona una importante economía en el presupuesto y se conforma con los proyectos del Gobierno en segunda enseñanza. Esto no obsta para que, aceptando los hechos, se respeten los derechos creados y las esperanzas legítimamente concebidas, mediante fórmulas de equidad.

Sustituir algunas denominaciones de asignaturas por otras más adecuadas á su contenido; exigir el importantísimo estudio de nuestro Derecho colonial, por tanto tiempo preterido en las enseñanzas universitarias; y eximir á los alumnos de la Facultad de Derecho, de la necesidad de la aprobación de la Medicina legal, que requiere conocimientos técnicos especiales, son otras tantas rectificaciones que la pública opinión con toda urgencia señala.

Pero esto no basta; necesario es destruir el rigorismo y estrechez del sistema de grupos y orden preciso de matrícula, salvando el principio que realiza la legítima libertad de enseñanza en la oficial, y estableciendo el imperio del único criterio limitativo que conforme á aquélla es lícito: el de las incompatibilidades y subordinaciones técnicas ó científicas, escrupulosamente establecidas entre las asignaturas, para el efecto de examen y aprobación previa de las unas respecto de las otras.

De los estudios del doctorado puede decirse que no han experimentado el beneficioso influjo de la reforma, que si completó el cuadro de enseñanza en la licenciatura, se concretó á variar el título de algunas de las antiguas cátedras del doctorado, sin aumentar, como debiera, determinadas asignatu

ras, complemento necesario de los estudios constitutivos del primer período de la Facultad de Derecho.

La asignatura de «Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias» tenía razón de ser cuando, incorporado el Derecho internacional á la Filosofía del Derecho, había de estudiarse sumariamente; pero establecido un curso de Derecho internacional público y privado, es preferible hacer una división de esta materia en dos asignaturas distintas, con lo que podrán estudiarse con la extensión que su importancia requiere, á conservar una enseñanza que se halle comprendida necesariamente en el Derecho internacional.

La legislación comparada, con este ó con otro título, es materia demasiado amplia para que se explique en un solo curso.

Puede, pues, estudiarse en dos asignaturas independientes de instituciones políticas la una, y de instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos la otra, en las que deban éstas examinarse y compararse bajo el aspecto histórico y filosófico.

Dada la reducción á un curso, en la licenciatura, del Derecho romano y del Derecho canónico, parece justo que se supla en las enseñanzas del doctorado con asignaturas sobre materias tan importantes, base necesaria para el estudio científico de las modernas legislaciones. De aquí las nuevas asignaturas de estudios superiores de Derecho romano y de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado, además de la Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Es de gran interés que los que ya tienen declarada la intención de dedicar su vida al cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho adquieran, cuando aún son jóvenes, noticia de las obras que pueden consultar con más fruto para ampliar y depurar las nociones con que se ha enriquecido su inteligencia en las Escuelas, y lo es más aún que se les den á conocer los trabajos hechos por nuestros mayores en los diversos ramos de la ciencia del Derecho; trabajos, muchos de ellos desconocidos con mengua que padece el buen nombre de nuestra Patria, por la omisión, en las obras históricas, de autores y libros que figurarían en ellas dignamente, si nosotros no fuéramos los primeros en dejarlos caer en injusto olvido.

A esto responde la asignatura de Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

La satisfacción de esta apremiante necesidad es mucho

más fácil de atender estando limitado el establecimiento de estas enseñanzas á la Universidad de Madrid, y desapareciendo, con el planteamiento inmediato, las numerosas comisiones extraordinarias que gravitan sobre el presupuesto de Instrucción pública, por el criterio dilatorio que mantiene en vigor tres diversos planes; sistema que ha llevado á las Escuelas la inevitable y verdadera confusión que hoy se lamenta.

Por esto, lo más urgente y perentorio es acudir con eficaz remedio á ese gravísimo mal, decretando el planteamiento de la reforma para el próximo curso de 1884 á 1885, toda vez que con el tiempo transcurrido del presente se originarían mayores y más hondas perturbaciones, si se quisiera obtener hoy lo que no debe ya exigirse hasta mañana.

La caducidad de matrícula, y por lo tanto la extinción de los derechos por ella adquiridos, principio cardinal de la legislación de Instrucción pública desde el Real decreto de 6 de Julio de 1877, es el fundamento legal que permite, teniendo en cuenta reglas basadas en la equidad más estricta, sea un hecho para el próximo curso el nuevo plan de la Facultad, y puedan ser percibidos sus resultados en la cultura jurídica de España.

También el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., encargó al Ministro de Fomento en el segundo de sus preceptos transitorios la publicación de una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades. En cumplimiento de este indeclinable deber, el Ministro que suscribe procedió á la consulta sobre tan importante particular del Consejo de Instrucción pública, cuyo ilustrado dictamen espera, para con vista de él promulgar sin pérdida de tiempo esta ordenadora medida de la legislación académica; pero como precisamente con los artículos 9, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 y con la Real orden del mismo mes y año se introdujeron innovaciones en este punto, que si tal vez constituyen una aspiración legítima á ensayar nuevos sistemas para la prueba de los estudios oficiales, aprovechando la ocasión que la reforma de la Facultad de Derecho ofrecía, es evidente también que son el primer obstáculo á la realización de ese principio, acordado por el citado decreto de 22 de Noviembre último, de unificación de las pruebas académicas, el Ministro que suscribe se considera por esto en el compromiso, ahora que de la mencionada Facultad se ocupa, de no dejar subsistente la variedad legislativa que aquellos preceptos oca-

sionan, proponiendo su expresa derogación para que de esta suerte se restablezca la unidad de procedimiento que antes existía en la prueba académica de todas las enseñanzas oficiales, y sea menos complejo el problema de su sustitución por otro que se estimare mejor, también general y uniforme, salvas las únicas excepcionales formas que reclame la especialidad técnica de ciertos conocimientos.

Así además lo aconseja la variedad misma que para las pruebas de validez académica en los estudios jurídicos establecen el decreto del 2 y la Real orden del 24 de Septiembre de 1883 antedichos; pues mientras para conseguirla en las *seis* asignaturas que el primero considera como preparatorias se prescribe el exámen por escrito ante Tribunales mixtos, según determinan los artículos 9 y 10, por el 13 de igual disposición se suprimen los exámenes anuales de todas las demás asignaturas del período de la licenciatura del Derecho, y lo que es menos concordante dentro de este criterio, se conservan los exámenes orales para los alumnos del doctorado y aun para los del Notariado, que cursan las mismas cátedras bajo la dirección del propio Profesor, en unión de los de la Facultad de Derecho, para los cuales resulta suprimido todo exámen y suplido por el juicio y acuerdo del Catedrático de cada enseñanza.

Sin desconocer el Ministro las consideraciones que puedan alegarse en defensa de esa supresión, que de ser criterio preferible no parece debiera parcialmente adoptarse, resulta indudable que no realizó el ideal en este punto de separar las funciones del Maestro que enseña y del Tribunal académico que juzga, mediante la creación de un Cuerpo de examinadores distintos del Profesorado público, y sí, por el contrario, declina en aquél toda la responsabilidad del exámen. Agréguese á esto que faltan hábitos en el Profesorado y alumnos, y adecuada educación en el país, para que esta novedad, lejos de ser provechosa, no se convierta en peligroso orígen de conflictos y tránsito brusco de un sistema á otro, además de hacerse impracticable, con garantías de acierto, tratándose de clases de matrícula tan numerosa, como lo son la generalidad en la Facultad de Derecho, y se concluirá por estimar procedente la derogación, por ahora, de esa novedad, que en primer término reclamaría la justamente deseada medida de división de cátedras, que razones insuperables de presupuesto impide decretar hoy, por desgracia.

Finalmente, el sistema de Tribunales mixtos adoptado para el exámen de las *seis* asignaturas preparatorias, que concede una intervención deficiente á personas extrañas al Ma-

gisterio público, ni ofrece las ventajas de los verdaderos Jurados, insustituibles en un criterio de justicia para juzgar la validez académica de los estudios hechos privadamente, ni está exento de complicaciones, según pasadas experiencias enseñan, ni tiene, en suma, lógica que le justifique, aplicado al exámen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza oficial, cuyos Tribunales de censura deben estar constituídos por Profesores públicos, supuesto que, mantenida la enseñanza oficial por el Estado, sólo sus oficiales representantes deben intervenir en cuantas funciones les sean propias ó de ellas se deriven.

Todas estas rectificaciones y adiciones llevan consigo la necesidad de adoptar también algunos importantes acuerdos respecto del Profesorado que ha de dar esas nuevas enseñanzas.

De ellos, el que implica mayor transcendencia es el que deja sin efecto los resultados de la aplicación de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real orden de 12 de Septiembre de 1883, como contraria á la legislación vigente, que no puede ser derogada por una Real orden en lo relativo á prescindir de las facultades del Ministro para hacer directa é individualmente los nombramientos de Catedráticos, autorizando en cambio á éstos para que elijan asignaturas, con ó sin limitación de número, y resulten realmente nombrados por sí mismos. Por otra parte, dicha Real orden está en cierto modo virtualmente derogada, con especialidad en su regla 4.ª, por el párrafo final del art. 1.° del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, que mal puede ser cumplidamente aplicada sin una revisión general de los nombramientos hechos á tenor de las reglas citadas.

De aquí es que se consideren en suspenso dichos nombramientos mientras no recaiga acerca de ellos nuevo acuerdo del Ministro de Fomento, previa manifestación que elevarán los interesados á este Ministerio, por conducto del Rectorado respectivo, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este decreto, expresando, bajo enumeración ordenada, la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por los Profesores á los que no habían de aplicarse las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real orden referida; tratándose con esto, y con las demás reglas, de obtener una distribución de clases entre los Profesores, según las condiciones de aptitud más demostrada en éstos para cada una de ellas.

En cuanto á las restantes disposiciones relativas al Profesorado, las unas se deducen naturalmente del aumento de

las nuevas cátedras en el doctorado, y son consecuencia las otras del principios, general que inspira el párrafo final del artículo 1.° del Real decreto de 8 de Octubre anterior, y del sistema adoptado de planteamiento inmediato de la reforma, que exige estén completos para el próximo curso los cuadros de Profesores, á fin de evitar las perturbaciones consiguientes al desempeño interino de importantes enseñanzas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en los estudios del período de la licenciatura de la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Ampliación de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología.

Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Art. 2.° La asignatura de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, cambiará su título por el derecho político y administrativo, y continuará dividida en dos cursos de lección diaria.

Las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se refundirán en una bajo el siguiente título: Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Esta enseñanza se dividirá en dos cursos de lección diaria; en ellos se comprenderá el procedimiento penal, y por consiguiente, la que lleva por título Derecho penal y procedimiento criminal, se denominará Derecho penal.

Se suprime en los estudios de la licenciatura la cátedra de Derecho internacional público. La de Derecho internacional privado constituirá un curso de lección diaria.

Art. 3.° Las variedades que presenta el Derecho colonial en las diferentes ramas de la legislación española, deberán

ser expuestas en su lugar oportuno, según el plan libremente adoptado por los Profesores encargados de las distintas enseñanzas que constituyen la Facultad.

Art. 4.° Quedan expresamente derogados el art. 15 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 y la regla 16 de la Real orden de 24 de Septiembre de 1883, y por consiguiente no se exigirá á los alumnos de la Facultad de Derecho, para obtener el título de Licenciado, que acrediten previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 5.° Los alumnos de Facultad y del Notariado, desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal hasta la terminación de sus respectivas carreras, estarán obligados á la asistencia de las Academias teórico-prácticas que se organizarán al efecto en todas las Universidades del Reino.

De esta obligación de asistir á las Academias quedan exentos los alumnos del período del doctorado.

Art. 6.° El orden de examen y aprobación de las asignaturas del período de la licenciatura se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de la asignatura de Principios de Derecho natural, precederá á la de todas las demás.

2.ª La aprobación de la de Derecho Romano, precederá á la del Derecho civil español, común y foral.

3.ª La aprobación de la Economía y Estadística, precederá á la de Derecho político y Derecho mercantil, y la de estas dos á la de Hacienda pública.

4.ª La aprobación de los tres cursos de Derecho civil español, común y foral, precederá á la del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

5.ª La aprobación del Derecho procesal no podrá obtenerse sin la previa del Derecho civil español, común y foral, del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, y del Derecho político y administrativo.

6.ª La aprobación del Derecho penal precederá á la del segundo curso del Derecho procesal.

7.ª Para el examen de la Historia general del Derecho español y del Derecho internacional privado, es preciso haber obtenido la aprobación en todas las demás asignaturas del período de la licenciatura.

Art. 7.° La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter alguno obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural.
Economía y estadística.
Derecho romano.

Segundo grupo.—Primer curso de Derecho civil español, común y foral.

Primer curso de Derecho político y administrativo.

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Segundo curso de Derecho civil español, común y foral.

Segundo curso de Derecho político y administrativo.

Cuarto grupo.—Tercer curso de Derecho civil español, común y foral.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Hacienda pública de España.

Quinto grupo.—Primer curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Derecho penal.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Sexto grupo.—Segundo curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Art. 8.° El período del doctorado en la Facultad de Derecho, comprenderá las siguientes asignaturas:

Filosofía del Derecho.

Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado.

Derecho internacional público.

Estudios superiores de Derecho Romano.

Sistemas y legislación coloniales.

Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

Art. 9.° Para obtener esta cátedra, ya por oposición, ya por concurso, no se exigirá más título que el de Doctor en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico.

Para aspirar al título de Doctor bastará cursar y probar *cinco* de las *nueve* asignaturas, á elección del alumno.

Entre las *cinco* figurarán necesariamente Filosofía del Derecho, Instituciones políticas ó civiles y penales y Literatura y Bibliografía jurídicas.

Art. 10. Para el examen de las asignaturas correspondientes al período del doctorado, será preciso justificar haber

obtenido la aprobación en los tres ejercicios del grado de Licenciado.

Los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentación de un discurso escrito ó impreso sobre una tesis jurídica de libre elección por el graduando, quien leerá su trabajo ante un Tribunal compuesto de cinco Jueces, y contestará las observaciones que á continuación se le dirijan por aquéllos.

Al tiempo de presentar este discurso, cuando sea impreso, se entregarán en la Secretária general de la Universidad 50 ejemplares del mismo con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Derecho de España y del extranjero.

Art. 11. Los estudios del Notariado comprenderán, además de las enseñanzas enumeradas en el art. 12 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, las siguientes:

Principios de Derecho natural.

Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primero y segundo curso), en lugar de la de teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

También deberán asistir, como los demás alumnos de la Facultad, á las Academias teórico-prácticas desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal.

El orden de examen y aprobación de las asignaturas correspondientes al Notariado se regirá por las prescripciones generales del art. 7.° del presente Real decreto.

La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural.

Derecho Romano.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Segundo grupo. — Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho político y administrativo (primer curso).

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Cuarto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primer curso).

Derecho penal.

Hacienda pública.

Quinto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Art. 12. Las prescripciones del presente Real decreto y del de 2 de Septiembre de 1883 se aplicarán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885, y las matrículas que para el mismo se formalicen se sujetarán á las reglas por ellas establecidas.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.° de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohibe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

Quedan expresamente derogados el art. 16 del Real decreto de 2 de Septiemdre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 de Septiembre del mismo año.

Art. 13. Se derogan los artículos 9.°, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 y los preceptos de la Real orden de 24 del mismo mes y año, relativos á los exámenes de los estudios de la Facultad de Derecho y carrera del Notariado, y se restablece la legislación anterior acerca de este punto, mientras el Gobierno no publique la disposición correspondiente, prevenida por la segunda de las transitorias del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El planteamiento definitivo de la reforma en el próximo curso de 1884 á 1885 se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan probado alguna asignatura de la Facultad de Derecho quedan dispensados de cursar y probar los estudios preparatorios á que se refiere el art. 1.° del presente decreto.

2.ª Los alumnos que por el plan anterior hubieren probado el primer año de Derecho Romano cursarán además el de la misma asignatura que se halla establecido; pero estarán dispensados de cursar la de principios de Derecho natural. A

los que prueben en este curso Historia general de Derecho español no se les exigirá su nuevo estudio en el resto de la carrera.

3.ª Los alumnos que hayan probado el único curso de Derecho político y administrativo según el plan anterior, quedarán dispensados del estudio del segundo curso que se ha establecido; los que hubiesen probado el único de Teoría práctica de procedimientos judiciales estarán igualmente relevados del segundo curso de Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos, y los que hayan probado las instituciones de Derecho canónico serán dispensados del estudio de la Disciplina eclesiástica y del Derecho eclesiástico general y particular de España.

4.ª Los alumnos que tuviesen probado el primer curso de Derecho civil estudiarán los otros dos que se han establecido, y los que hayan probado el segundo de Derecho civil quedarán dispensados del tercero. El tercer curso de Derecho civil español, común y foral deberá ser probado por los alumnos que, obligados por los anteriores planes á estudiar Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, no hubieran obtenido aún la aprobación en esta asignatura.

5.ª Los alumnos que hayan probado Elementos de Derecho mercantil y penal estarán dispensados del estudio del Derecho penal, pero deberán cursar la asignatura de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la antigua sección de Derecho administrativo la de Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

6.ª Los alumnos que, conforme al plan anterior, en 1.° de Octubre próximo no tengan probadas todas las asignaturas del período de la licenciatura, deberán cursar y probar, además de las que les correspondan según las reglas precedentes, las de Hacienda pública, Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Historia general del Derecho español y Derecho internacional privado, y asistir á las Academias teórico-prácticas hasta que prueben todas las asignaturas. Los alumnos que estuvieren pendientes de la aprobación de la asignatura de Disciplina eclesiástica para completar, según los planes anteriores, el período de la licenciatura, quedarán exentos de su estudio y examen, si se someten á las prescripciones contenidas en el párrafo primero de esta regla 6.ª

7.ª Los alumnos de la antigua enseñanza del Notariado y de la suprimida sección de Derecho administrativo que no

tengan terminados sus estudios en 1.° de Octubre de 1884, quedarán sometidos al nuevo plan.

8.ª Los alumnos de las secciones de Derecho civil y canónico y de administrativo, así como los del Notariado, que habiendo probado todas las asignaturas exigidas por los planes anteriores, se hallen pendientes de grado de Licenciado ó Doctor, ó de reválida, podrán verificarlos sin nuevos estudios y se les expedirá el título correspondiente, en la forma y con las denominaciones que hasta aquí se observan.

Dichos ejercicios de Licenciado se acomodarán á las reglas establecidas en el art. 14 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883.

A los Licenciados en Derecho civil y canónico que prueben los estudios del doctorado se les expedirá el título bajo la denominación de Doctor en Derecho civil y canónico.

9.ª Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al título de Licenciado en Derecho podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado ni pago de nuevos derechos, siempre que prueben las siguientes asignaturas:

Hacienda pública.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

10. Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al título de Licenciado en Derecho, podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado, siempre que prueben las siguientes asignaturas:

Derecho Romano.

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho civil español, común y foral (tres cursos).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la sección de que proceden la asignatura de Legislación mercantil de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Derecho penal.

Derecho procesal (dos cursos).

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

Segunda. Los alumnos que hubieren probado en la antigua sección de Derecho administrativo la asignatura de Derecho político comparado, estarán dispensados de probar en el doctorado la de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Tercera. Los Licenciados y Doctores en Derecho civil. canónico y administrativo, serán considerados como Licenciados y Doctores en Derecho, sin necesidad de realizar nuevos ejercicios ni de obtener nuevos títulos. Bastará para ello que, probadas las asignaturas de las secciones y períodos correspondientes, hayan probado también los ejercicios del grado de Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico y pagado los derechos de estos títulos.

Cuarta. Se dejan sin efecto los resultados de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real orden de 12 de Septiembre de 1883; quedando en suspenso los nombramientos hechos á su tenor, mientras no recaiga nuevo acuerdo del Ministro de Fomento. Al efecto los Catedráticos numerarios á quienes se refieren esas disposiciones, elevarán al Ministerio, por conducto del Rectorado correspondiente, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este decreto, un oficio manifestando, bajo numeración ordenada, la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por otros Profesores á quienes no se hayan aplicado las reglas antedichas.

Todos los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Universidad podrán solicitar las vacantes que la aplicación de esta regla produzca, dentro de igual término, alegando las condiciones de analogía y cuantas otras hagan preferente la aptitud demostrada para el desempeño de determinada asignatura. El Ministro, en vista de las solicitudes, y sin más trámites, resolverá, en breve plazo, la mejor distribución de las clases entre dichos Profesores, observando para ello las reglas establecidas, acerca de las translaciones, concursos y permutas, por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Quinta. En conformidad con lo que establece el párrafo final del art. 1.° del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, para poder optar en esa relación de preferencia de vacantes de que habla el artículo anterior, y que han de hacer los Catedráticos á quienes se refieren esas disposiciones, á las cátedras de Hacienda pública y Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, será preciso tener la especial aptitud que da la aprobación de los ejercicios del grado de Licenciado, en la antigua sección de Derecho administrativo, de donde proceden estas enseñanzas.

Igual aptitud especial será necesario para poder optar, tanto por concurso como por oposición, á la cátedra de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, perteneciente al período de doctorado.

Sexta. Los Catedráticos propietarios de la asignatura de

Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, de la suprimida Escuela del Notariado, serán nombrados para un curso de los dos en que se divide el Derecho procesal. Durante el curso de 1883 á 1884 continuarán explicando su antigua asignatura.

Séptima. El Catedrático numerario de Instituciones del Derecho canónico de la Universidad de Madrid seguirá en la cátedra de Derecho eclesiástico general y particular de España; el Catedrático numerario de Disciplina eclesiástica en la misma Escuela pasará á la cátedra de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado; el de Derecho internacional público y privado, á la de Derecho internacional público; y uno de los antiguos Catedráticos de Derecho Romano, á la de Estudios superiores de Derecho Romano.

Octava. Queda derogada la regla 9.ª de la Real orden de 12 de Septiembre de 1883. Los antiguos Catedráticos numerarios, en el período del doctorado, de Historia general del Derecho é Historia eclesiástica, serán nombrados, el primero para cualquiera de las dos cátedras de Instituciones civiles y penales ó de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, según el orden de preferencia con que la solicite: y el segundo, para la de Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Novena. Serán desde luego anunciadas y provistas en el turno correspondiente, las cátedras de los quinto, sexto y séptimo grupos, á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, quedando derogado dicho artículo, en cuanto á la dilación de un año, que en él se establece para el anuncio y provisión de dichas vacantes. Del mismo modo se anunciarán inmediatamente, en turno de oposición, las cátedras de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Derecho internacional privado, Sistemas y Legislación coloniales y Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España, que resultan vacantes en la Universidad de Madrid, con arreglo al presente decreto.

Décima. Los Catedráticos numerarios que resulten nombrados, mediante los concursos y oposiciones pendientes, para las asignaturas de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Ampliación de Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, y Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, serán declarados excedentes, con derecho de preferencia, sin cubrir turno de translación ni de

concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en la Facultad de Filosofía y Letras. Este derecho de preferencia se entenderá también respecto de la Universidad á que pertenecen.

Los Catedráticos numerarios propietarios de esas asignaturas en las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en las que no existe Facultad de Filosofía y Letras, serán también declarados excedentes, con derecho de preferencia, sin cubrir turno de translación ni de concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en su Facultad y existan en otras Universidades. Disfrutarán igual preferencia para desempeñar en comisión cátedras de su sección en los Institutos, si les conviniere, conservando su puesto en el escalafón de Catedráticos de Universidades, con todos los derechos de los de su clase y el sueldo que por antigüedad les corresponda. También podrán ser nombrados, á su instancia, para el desempeño de cátedras vacantes en la Facultad de Derecho, si tuvieren el título de Doctor en la misma, sección del civil y canónico, y aquéllas no estuvieran anunciadas á translación, concurso ú oposición, ó aunque no lo estén, se hallare decretada su provisión por este último turno.

Los Catedráticos supernumerarios y auxiliares asignados á esos estudios preparatorios en las cuatro precitadas Universidades, serán asimismo declarados excedentes, y gozarán, dentro de su categoría, de análogos derechos que los otorgados en esta disposición décima á los numerarios de esas enseñanzas.

Undécima. Los Catedráticos que mediante las oposiciones, translaciones y concursos correspondientes, resulten nombrados para el cumplimiento de las anteriores disposiciones transitorias, no podrán tomar posesión de sus respectivas cátedras hasta el 1.° de Octubre próximo, desde cuya fecha ha de empezar á regir el nuevo cuadro de enseñanza en la Facultad de Derecho.

Se exceptúan de esta prescripción los Catedráticos que, por pertenecer al presente á la Facultad de Derecho y á la misma Universidad, en que sólo cambien de asignatura á virtud de las reglas de este decreto, no deben ser reputados como de nuevo ingreso, y se encuentran ya en posesión de cátedras equivalentes, aunque hoy se sustituyan por otras para el planteamiento de esta reforma en el curso próximo.

Duodécima. Todas las cátedras vacantes que hayan de proveerse en turno de oposición, con arreglo á las prescripciones de este decreto, serán anunciadas por el plazo de tres

meses, al efecto de la presentación de solicitudes y documentos.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

19.

FOMENTO.

16 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, reorganizando los estudios de la Facultad de Farmacia.

Señor: Por la tercera disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., el Ministro de Fomento recibió el encargo de proceder á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza oficial, en congruencia con los fines del mismo, organizándola bajo el legítimo principio de la subordinación técnica de los estudios y en relación tan sólo con el acto del exámen y aprobación previa de unas materias respecto de otras, según lo demanda un justo criterio de libertad que no consiente otras racionales limitaciones que las impuestas por exigencias científicas.

Consideró también el Ministro que suscribe que esta era la ocasión oportuna de enriquecer, cuanto los recursos del Tesoro lo permitiesen, los cuadros de la enseñanza oficial; y para uno y otro fin procedió sin pérdida de tiempo á la consulta de comisiones compuestas del Profesorado oficial, y sometió el pensamiento de éstas al elevado dictamen del Consejo de Instrucción pública que, con un celo extraordinario y nunca bastante aplaudido, ha ofrecido ya su autorizada opinión acerca de la mayor parte de las reformas, y entre ellas, respecto de las de la Facultad de Farmacia; formulándose, de conformidad con su acuerdo, el presente proyecto.

El progreso científico de la época presente, la dirección que ha impuesto al ejercicio profesional el creciente desarrollo de las importantes industrias que de ella se derivan, las exigencias actuales de la cultura general y la vasta extensión que han adquirido los conocimientos de la higiene en todo cuanto se refiere á las condiciones más esenciales de la vida y el bienestar de los pueblos, exigen hoy el desarrollo de la reforma, iniciada ya en este sentido por la Ley de Instrucción

pública de 9 de Septiembre de 1857 y exigida por la opinión, si la Facultad de Farmacia ha de responder armónicamente á los fines que debe realizar.

El carácter, forma, extensión é intensidad que ha de inspirar el plan de reforma de los estudios de esta Facultad, obedece por lo tanto á este propósito; se amplía en ella el sentido iniciado en aquella época, y se propone realizar en el período presente las aspiraciones legítimas de los alumnos, que dedicados por sus naturales inclinaciones á los estudios de las ciencias físico-químicas y naturales, en uno de los órdenes técnicos más importante, desde el punto de vista de las funciones sociales, demandan con justicia una educación científica completa, fortalecida sólidamente por la práctica racional que, por natural exigencia, se imprime hoy en todas las naciones á este orden de conocimientos, descargando el estudio teórico de numeroso contingente de hechos que deben encomendarse al estudio experimental, para educar á la vez la juventud en el ejercicio del arte, despertar el espíritu de investigación propio de estas ciencias, adquirir la destreza necesaria en la comprobación de sus juicios y afirmar la conciencia de sus lógicas deducciones.

La legítima importancia que han adquirido en los tiempos presentes los conocimientos de Física por la universal y profunda aplicación de sus conceptos á la característica y á la análisis general en todo orden de investigaciones científicas; la creciente perfección á que se elévan los medios de que dispone, y la delicadeza y precisión que requieren las observaciones por medio de los instrumentos, generalizados hoy en la Farmacia, exigen un estudio especial que ilustre y familiarice á los que se han de dedicar á esta carrera en todo género de problemas de aplicación, para que el alumno comprenda desde luego la excelencia y alcance de estos procedimientos antes de llegar á su empleo directo en cada uno de los numerosos casos en que el Profesor los utiliza en sus demostraciones: en tales fundamentos estriba la creación de la asignatura de Teoría y Prácticas de Física con aplicación á la Farmacia.

Partiendo de este criterio y atendiendo al interés cada día más elevado de este orden de conocimientos, se señala el sentido de estos estudios y se fortalecen los que se relacionan con la Historia Natural, fijando la atención especialmente en la determinación de plantas indígenas y exóticas de uso medicinal, y se conserva en el estudio de los materiales farmacéuticos su carácter propio con la aplicación de las prácticas para su más fácil y mejor conocimiento, dando así lu-

gar á la legítima independencia de la asignatura de Fitografía farmacéutica.

Si los estudios de la Química aplicada á la preparación de los medicamentos han de llevarse á cabo con fruto, deben ejercitarse los alumnos en las prácticas de estas asignaturas, á la vez que se les exponen los conceptos teóricos de carácter sintético, y es de urgente necesidad imprimir mucho vigor á esta parte de la educación para descartar en lo posible lo analítico, dirigir la inteligencia, despertar su actividad y facilitar el conocimiento de la Farmacia galénica, de manera que aleccionados los alumnos y en posesión de sus propias facultades, se dediquen con extensión en un curso especial á las preparaciones más complejas y de composición no definida. De esta suerte podrán los alumnos conocer á la vez la legislación sanitaria, y enriquecer su caudal de conocimientos con nociones de todo punto indispensables para el ejercicio profesional.

Mas si la enseñanza ha de hallarse relacionada de manera que los estudios del orden químico se efectúen con fruto, es de necesidad que se organice con el carácter, no sólo general, sino también el técnico que hoy señala el progreso científico, la asignatura del Análisis químico, cuyos principios generales se consignan en la mencionada ley, dentro del período de la licenciatura. Así podrá el Farmacéutico, por la naturaleza é intensidad de sus estudios y el carácter de sus aplicaciones, llenar las funciones que desempeña en cuanto se refiere á la Higiene y á la Toxicología.

La ampliación de los conocimientos del Análisis químico y la Historia de la Farmacia forman el complemento de los estudios de esta Facultad en el período del doctorado, sin que se alteren los moldes que sirvieron para plantear estas asignaturas.

Madrid 16 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las enseñanzas especiales de la Facultad de Farmacia, aparte de los estudios preparatorios que estén decretados ó puedan decretarse, estará constituída por dos períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período de la licenciatura.

Teoría y prácticas de Física, con aplicación á la Farmacia.
Fitografía farmacéutica y determinación de plantas medicinales.
Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con las materias farmacéuticas correspondientes.
Química inorgánica aplicada á la Farmacia.
Prácticas de la asignatura precedente.
Materia farmacéutica vegetal.
Prácticas de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal.
Química orgánica aplicada á la Farmacia.
Prácticas de la asignatura precedente.
Análisis química y Toxicología.
Farmacia galénica y legislación sanitaria.

Período del doctorado.

Historia de la Farmacia y de las ciencias físico-químicas y naturales, con aplicación á la misma.
Ampliación de análisis química, aplicada á las ciencias médicas.

Art. 2.° Las asignaturas del período de licenciatura podrán cursarse en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid y Santiago. Las del doctorado, sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.° Todas las asignaturas serán de lección diaria, menos la de Ampliación de análisis química, que será alterna. En la de Fitografía farmacéutica se organizarán excursiones y herborizaciones, bajo la dirección del Profesor. Con la de Ampliación de análisis química habrá prácticas en los días no lectivos.

Art. 4.° Cada asignatura tendrá su respectivo Catedrático titular, menos las tres de Prácticas de Química inorgánica, de Química orgánica y de Materia farmacéutica, que serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, bajo la dirección de los Catedráticos numerarios de las asignaturas teóricas respectivas. En las asignaturas de Análisis química y Toxicología, de Farmacia galénica y de Ampliación de análisis química, los alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos.

Art. 5.° Las matrículas de los períodos de licenciatura y

doctorado, se harán mediante una inscripción para cada asignatura, sin sujetarse á orden ni número determinado.

Art. 6.° La asistencia es obligatoria á las asignaturas prácticas, no siendo permitido el examen de ellas sin que haya transcurrido todo el curso académico.

Art. 7.° La distribución normal para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.—Teoría y prácticas de Física, con aplicación á la Farmacia, Fitografía farmacéutica y determinación de plantas medicinales.

Segundo grupo.—Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con las materias farmacéuticas correspondientes; Química inorgánica aplicada á la Farmacia; Prácticas de la asignatura precedente.

Tercer grupo.—Materia farmacéutica vegetal; Prácticas de las materias farmacéuticas mineral, animal y vegetal. Química orgánica aplicada á la Farmacia; Prácticas de las asignaturas precedentes.

Cuarto grupo.—Análisis química y Toxicología; Farmacia galénica y Legislación sanitaria.

Art. 8.° Los exámenes de las asignaturas sólo podrán verificarse en el orden siguiente: el de Teoría y prácticas de Física antes que las de Mineralogía y Zoología aplicadas y que las de Química; el de Fitografía farmacéutica antes que el de Materia farmacéutica vegetal; el de ésta y el de Mineralogía y Zoología antes que el de Práticas de materias farmacéuticas; el de Química inorgánica antes que el de Química orgánica; el de cada una de las dos precedentes, antes que el de sus prácticas respectivas; y el de todas las mencionadas, antes que el de Análisis química y el de Farmacia galénica.

Art. 9.° Para aspirar al grado de Licenciado se necesitan estas dos condiciones: tener aprobadas todas las asignaturas del período de licenciatura, y un certificado de un Farmacéutico establecido de haber practicado en su oficina un año por lo menos.

Art. 10. El exámen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.° El graduando contestará á las preguntas generales de las asignaturas, que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de quince minutos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la licenciatura.

2.° El graduando determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.° El graduando practicará el reconocimiento químico de la pureza de un medicamento, y preparará además un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo necesario.

Art. 11. Para aspirar al grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período de doctorado.

Art. 12. El exámen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tésis, compuesta por el graduando sobre un punto de investigación científica, elegido libremente, que presentará manuscrita ó impresa en el acto de solicitar exámen. Si fuera impresa, se remitirá un ejemplar á cada uno de los Vocales del Tribunal en el momento de citarlos para el ejercicio, y se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares de la misma con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Farmacia de España. Dos Jueces por lo menos argumentarán, contestándoles el graduando; los demás tendrán derecho á argumentar también.

Art. 13. Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1884 á 85, para lo cual se practicarán las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los alumnos que al terminar el actual curso académico tengan solamente aprobado el primer grupo del período de licenciatura con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, están obligados á cursar todas las asignaturas del presente Real decreto.

2.ª Quedan dispensados del estudio de las asignaturas de Teoría y práctica de Física los alumnos aprobados en los restantes grupos.

3.ª Se dispensa igualmente el estudio de las Prácticas de Química, aplicada á la Farmacia, á los alumnos que conforme al citado Real decreto hubieren sido aprobados de las asignaturas correspondientes.

4.ª En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.° de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acabe el día anterior; y en su virtud los alumnos que no se hubieren examinado en esta fecha, así como los que estuvieren suspensos, necesitarán nuevas ma-

triculas para los cursos sucesivos. Se prohibe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

20.

FOMENTO.

16 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, reorganizando los estudios de la Facultad de Medicina.

Señor: Las ciencias médicas progresan diariamente, hasta el punto de haberse hecho indispensable en estos tiempos reformas profundas de los cuadros oficiales de enseñanza.

Desde el plan de estudios provisional, publicado en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 para ejecución de la Ley vigente de Instrucción pública, la enseñanza médica oficial ha experimentado reorganizaciones más ó menos completas, sobre todo por el Real decreto de 18 de Julio de 1867, por el de 25 de Octubre de 1868 y por el de 13 de Agosto de 1880, sin lograr, no obstante los esfuerzos laudables que ellos significan, el que la opinión pública se dé por satisfecha en puntos trascendentales que representan necesidades sentidas de los pueblos, cada día mejor conocedores de cuanto importa la salud pública y la individual, y por esto, más celosos y exigentes de las garantías que conviene demandar, á quienes por su género de conocimientos, debe encomendarse el cuidado de tan importante función social.

A llenar los defectos de las prescripciones vigentes, en cuanto lo permiten los recursos del Erario público, tienden las disposiciones de este Real decreto, dejando su perfeccionamiento á tiempos que no tardarán, si, como es de esperar, nuestra amada Nación continúa la era próspera que sigue desde que comenzó vuestro Augusto reinado.

El espíritu analítico y experimentador de la Medicina moderna, ha reivindicado la categoría verdadera que corres-

ponde, bajo su punto de vista, á los estudios físico-químico-naturales y á los histológicos, considerándoles como fundamentales para el conocimiento de la vida, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; á cuyo progreso, atento el Ministro que suscribe, prepara disposiciones convenientes que permitan adquirir la instrucción físico-químico-natural necesaria á los que deban ingresar en la carrera médica; de manera que al matricularse en ésta puedan consagrarse á ella con toda la intensidad de sus facultades. Al mismo tiempo instituye en este Real decreto la creación de una asignatura de Histología y de Histoquimia normales, para que sea estudiada en el principio de la carrera como único lugar conveniente, si ha de ser fructuoso el cultivo de la Fisiología y de la Patología.

Otro punto importante de los atendidos se refiere á la división de algunas asignaturas existentes, cuyo contenido, ensanchado por el incesante progreso de la ciencia, ha convertido en ilusoria su enseñanza, no siendo dado á ningún maestro, por más que sea hábil expositor y de superior entendimiento para sintetizar, el completar la exposición de su asignatura en los reducidos límites de un curso académico. Por otra parte, se ha hecho necesario este desprendimiento de esas ramas científicas que muy nutridas ya, no deben continuar vida parásita, poseyendo fuerza propia bastante para gozarla independiente, y adquirir una significación, un concepto más acomodado á su robusto desarrollo. Tal sucede con la Anatomía topográfica, cuyas aplicaciones tienen actualmente la misma importancia en la Medicina que en la Cirugía; y con la Anatomía patológica, que por sus progresos merece ser estudiada aparte de la Patología general, por más que el tiempo sea el encargado de identificar ó diferenciar su legítimo concepto y el de la noción etiológica fundamental.

También se han tenido en cuenta las llamadas especialidades. Para apreciar debidamente éstas; hay que recordar el carácter práctico que corresponde á los estudios médicos, porque al fin ellos dan la aptitud real y llevan á la habilitación oficial de una profesión que es indispensable en el organismo de nuestras sociedades. Esta índole ha engendrado en todas épocas especialidades diversas, que fueron, son y siempre serán en la práctica prenda de confianza para el público y garantía del éxito. Pero la enseñanza oficial, aunque las preste debida consideración, no debe multiplicar las especialidades, dando ocasión á perjuicios graves y quizás á retroceso científico, si los llamados especialistas, engolfados en su

particularismo, olvidaran que la Medicina es un solo organismo científico indescomponible, cuyos principios y reglas podrán aplicarse á cualquier orden de datos ó de casos prácticos similares, pero nada más; siendo sólo de esta manera como deben ser entendidas las especialidades médicas. En tal sentido han sido añadidas á las asignaturas de las ya existentes, la de Sifiliografía y Dermatología, y la de Clínica de las enfermedades propias de la mujer y del niño, en el período de la Licenciatura, y las de Neuropatías y Oftalmología y Otología en el de Doctorado. Consideraciones trascendentales que se refieren á la distinta importancia y frecuencia de las enfermedades estudiadas en esas asignaturas, á la necesidad de no aumentar demasiado los estudios, ya muy recargados, y de no gravar el Erario público, motivan la distribución que se hace de ellas, á pesar de ser de carácter tan semejante.

Un paso trascendental se da para el progreso de los estudios clínicos, autorizando á los Médicos de hospital para la enseñanza oficial.

Así queda satisfecha una necesidad que reclamaba la opinión pública y era sentida por todos los amantes del progreso científico. El caudal inmenso de conocimientos clínicos adquiridos por tan entendidos y laboriosos Profesores en dilatada experiencia, no quedará ahora amortizado, acudiendo, como es seguro que acudirá, auditorio, desde que sus lecciones adquieran el carácter oficial que necesitan para tener validez en la carrera. Por otra parte, esta medida repartirá entre muchos hospitales el concurso excesivo de las clínicas oficiales, haciendo provechosa una enseñanza que tanto más gana cuanto más se particulariza.

De la misma índole progresiva es la autorización que se concede en favor de los Profesores oficiales, á fin de que su enseñanza pueda realizarse en cualquier hospital público, según convenga, como está planteado en otras Naciones más aventajadas que la nuestra en este ramo de instrucción. Es verdaderamente justo que la Nación utilice todos sus recursos para dar la enseñanza más perfecta que sea posible, no pudiéndose invocar contra esta medida ningún obstáculo racional, pues ahora más que nunca deben proclamarse solidarios los sagrados intereses de la instrucción y de la beneficencia. Por último, la atención preferente que han merecido los estudios prácticos, llevada, no sólo á las clínicas, sino á todas las instituciones médicas, y muy en particular al Análisis anatómico, no ha sido en perjuicio de los estudios especulativos. Se crea uua asignatura de Filosofía médica, necesa-

ria, hoy más que en otros tiempos, para dar unidad al vasto conjunto de la Medicina y para que se recuerde su verdadera filiación, arraigada en la ciencia madre, en la Filosofía, como todas las ciencias. Se crea también una asignatura para estudiar las epidemias principales, en la seguridad de que resultará gran provecho del estudio de esos terribles azotes de la humanidad, que quizás siguen cursos fatales destinados á ser conocidos del porvenir y por este conocimiento puedan ser prevenidos, disminuyendo ó anulando sus estragos, como la Meteorología actual lo ha conseguido con algunos terribles meteoros. También se ensancha el campo de la Historia crítica de la Medicina, preceptuando la enseñanza de la pátria, tan rica en ilustres varones.

Tales son, Señor, las reformas que ahora exigen los estudios de la Facultad de Medicina, las cuales, inspiradas en el fecundo principio de libertad y en cumplimiento del mandato recibido del Consejo de Ministros, sancionado por V. M. en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y tercera de sus disposiciones transitorias, cree necesarias el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, y tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1884.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las asignaturas especiales de la Facultad de Medicina, aparte de los estudios preparatorios para la misma que estén decretados ó puedan decretarse, constituirán dos períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período de licenciatura.

Anatomía descriptiva humana.

Histología é Histoquimia normales.

Análisis anatómico ó Ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquimia.

Fisiología humana, teórica y experimental.

Higiene privada.

Patología general y su clínica.

Terapéutica y materia médica, con la Hidrología é Hidroterapia.
Anatomía topográfica.
Anatomía patológica.
Patología médica.
Preliminares clínicos y Clínica médica.
Patología quirúrgica.
Curso especial de Sifiliografía y de Dermatologia.
Embriología y Obstetricia.
Curso especial de las enfermedades propias de la mujer y del niño.
Medicina operatoria y arte de los apósitos, con su clínica.
Clínica quirúrgica.
Clínica de obstetricia.
Clínicas de las enfermedades de la mujer y del niño.
Higiene pública, nociones de Estadística médica y Legislación sanitaria.
Medicina legal y Toxicología.

Período del doctorado.

Filosofía médica.
Historia crítica de la Medicina en general, y particularmente de la de España.
Estudio histórico y geográfico de las principales epidemias, y particularmente de las ocurridas en España.
Ampliación de análisis química, aplicada á las ciencias médicas.
Curso especial de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.
Curso especial de Oftalmología y de Otología.

Art. 2.° Las asignaturas del período de licenciatura podrán cursarse en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Las del doctorado, sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.° Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos la de Anatomía descriptiva humana, la de Análisis anatómico, la de Preliminares y Clínica médica y la de Clínica quirúrgica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 4.° Serán de lección diaria en todos los cursos, las asignaturas siguientes: Anatomía descriptiva, primer curso; Fisiología humana; Patología general; Terapéutica y materia médica; Patología médica; Patología quirúrgica; curso especial de Sifiliografía y Dermatologia, Medicina operatoria y

Arte de los apósitos; todas las clínicas; Medicina legal, y Toxicología é Historia crítica de la Medicina.

Serán de lección diaria, en el tiempo marcado, las siguientes: Anatomía descriptiva humana, segundo curso, desde 1.° de Octubre hasta 31 de Marzo; Análisis anatómico, primer curso, desde 1.° de Enero hasta fin de curso; Análisis anatómico, segundo curso, desde 1.° de Noviembre hasta fin de curso; Anatomía topográfica, desde 1.° de Abril hasta fin de curso; Higiene pública, desde 1.° de Octubre hasta fin de Febrero; Filosofía médica, desde 1.° de Octubre hasta fin de Enero; Estudio de las epidemias, desde 1.° de Febrero hasta fin de curso.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquimia normales; Anatomía patológica; Embriología y Obstetricia; curso especial de las enfermedades propias de la mujer y del niño; curso especial de Neuropatías, y curso especial de Oftalmología y Otología.

La asignatura de Ampliación de Análisis química se estudiará en la Facultad de Farmacia.

Art. 5.° Cada asignatura tendrá su respectivo Catedrático titular, excepto la de Análisis anatómico; pero el Catedrático de Anatomía descriptiva, segundo curso, lo será también de Anatomía topográfica; el de Histología é Histoquimia normales, lo será de Anatomía patológica; el de Higiene privada, lo será de Higiene pública; el de Embriología y Obstetricia, lo será del curso especial de enfermedades propias de la mujer y niños; el de Filosofía médica, lo será del Estudio de las epidemias; y en todas las Facultades, menos en la de Madrid, habrá un solo Catedrático titular para los dos cursos de Clínica médica, y otro para los dos cursos de Clínica quirúrgica.

Por ahora, los dos cursos de Análisis anatómico estarán á cargo de los actuales Directores de trabajos anatómicos, los cuales disfrutarán 500 pesetas de gratificación, sobre su sueldo anual, mientras estén encargados de la enseñanza citada; siendo auxiliados de los correspondientes Ayudantes de clases prácticas, y quedando bajo la inspección de los respectivos Catedráticos de Anatomía descriptiva y de Histología é Histoquimia.

Los Catedráticos de Ampliación de Análisis química, de curso especial de Neuropatías y de curso especial de Oftalmología y de Otología, dedicarán á prácticas los días alternos no lectivos.

Art. 6.° Las matrículas de los períodos de licenciatura y doctorado, se harán libremente, mediante una inscripción para cada asignatura, sin sujetarse á orden ni número deter-

minado. Se exceptúan los dos cursos de Análisis anatómico, los dos cursos de Clínica médica y los dos cursos de Clínica quirúrgica, los cuales no podrán simultanearse respectivamente.

Art. 7.° La distribución normal para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva humana, primer curso; comprenderá el estudio de los preliminares, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras, y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso. Histología é Histoquimia normales. Análisis anatómico ó ejercicios prácticos de disección, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva humana, segundo curso; comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso y de los sentidos. Análisis anatómico ó ejercicios prácticos de disección, segundo curso. Fisiología humana, teórica y experimental. Higiene privada.

Tercer grupo. — Patología general y su clínica. Terapéutica y materia médica, con la Hidrología é Hidroterapia. Anatomía topográfica. Anatomía patológica.

Cuarto grupo. — Patología médica. Patología quirúrgica. Embriología y Obstetricia. Enfermedades especiales de la mujer y del niño. Medicina operatoria y arte de los apósitos, con su clínica.

Quinto grupo.—Preliminares clínicos y Clínica médica, primer curso. Clínica quirúrgica, primer curso. Clínica de Obstetricia. Curso especial de Sifiliografía y de Dermatología.

Sexto grupo. — Clínica médica, segundo curso. Clínica quirúrgica, segundo curso. Clínica de las enfermedades de la mujer y del niño. Higiene pública, nociones de Estadística médica y Legislación sanitaria. Medicina legal y Toxicología.

Art. 8.° La asistencia es obligatoria á las cátedras de Análisis anatómico y á las clínicas, considerándose como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de hospitales establecidas por los Profesores autorizados, de que habla el art. 16.

Art. 9.° Se hará examen especial para cada asignatura, y sólo podrán verificarse los exámenes en el orden siguiente:

1.° Anatomía descriptiva humana, primer curso. Histología é Histoquimia normales.
2.° Análisis anatómico, primer curso.
3.° Anatomía descriptiva humana, segundo curso.
4.° Análisis anatómico, segundo curso.

5.° Fisiología humana.

6.° Patología general y su clínica. Higiene privada. Anatomía topográfica.

7.° Terapéutica y materia médica. Anatomía patológica.

Después de aprobadas todas las asignaturas precedentes, será posible verificar los exámenes en cada una de estas dos series de Medicina y Cirugía.

Para la serie de Medicina:

1.° Patología médica.

2.° Preliminares clínicos y Clínica médica, primer curso.

3.° Clínica médica, segundo curso.

Para la serie de Cirugía:

1.° Patología quirúrgica.

2.° Embriología y Obstetricia. Curso especial de las enfermedades de la mujer y del niño. Medicina operatoria y arte de los apósitos con su clínica.

3.° Clínica quirúrgica, primer curso. Clínica de Obstetricia. Clínica de las enfermedades propias de la mujer y del niño.

4.° Clínica quirúrgica, segundo curso.

El examen del curso especial de Sifiliografía y Dermatología se podrá hacer después de aprobadas las asignaturas de Patología médica y de Patología quirúrgica.

Después de aprobadas todas las asignaturas mencionadas, se verificarán los exámenes de Higiene pública y de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 10. No serán obligatorias para cursar el período del doctorado ni para adquirir el título de Doctor estas dos asignaturas: Curso especial de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales, y Curso especial de Oftalmología y de Otología. Pero los alumnos matriculados en ellas podrán sufrir examen si son Licenciados en Medicina, recibiendo un certificado especial del resultado.

Art. 11. Todos los exámenes de asignaturas en los períodos de licenciatura y doctorado serán teóricos, excepto los de Análisis anatómico y Clínicas, que serán prácticos.

Art. 12. Para aspirar al grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este período.

Art. 13. El examen del grado de Licenciado constará de dos ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los señores Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de quince minutos cada una. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la licenciatura.

En el segundo, el graduando hará la historia clínica de un enfermo, y después una operación quirúrgica sobre el cadáver; para prepararse á ambos actos se concederá hora y media, pudiendo consultar libros, pero incomunicado.

Art. 14. Para aspirar al grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas obligatorias del período del doctorado.

Art. 15. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando, sobre un punto de investigación científica elegido libremente, que presentará manuscrita ó impresa en el acto de solicitar examen; si fuere impresa, se remitirá un ejemplar á cada uno de los Jueces que hayan de constituir el Tribunal en el momento de citarlos para el ejercicio, y se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares de la misma, con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Medicina de España y del extranjero.

Dos Jueces por lo menos argumentarán acerca de la tesis, contestando á las objeciones el graduando; los demás tienen derecho á argumentar también.

Art. 16. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten, para dar enseñanzas de clínicas generales ó especiales; considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Los alumnos harán matrícula oficial.

2.ª Los Médicos encargados de estas enseñanzas darán á los Rectores correspondientes estos tres avisos: uno en los quince días últimos de Septiembre, anunciando la clínica que se proponen enseñar en el curso inmediato; otro en los quince días últimos de Octubre con la lista de los alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo con la lista de los alumnos que han asistido en aquel curso. Estos Profesores autorizados asistirán como Vocales para el examen de sus propios discípulos.

Art. 17. Quedan autorizados el Ministro de Fomento y el de la Gobernación para que, puestos de acuerdo, tomen las medidas convenientes á fin de que todos los hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones donde existen Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

Art. 18. Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1884 á 85, para lo que se practicarán las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los alumnos que tengan probadas bajo cualquier régimen las asignaturas de Anatomía general y descriptiva, primero y segundo curso, quedan dispensados del estudio de la asignatura de Histología é Histoquimia normales.

2.ª Los alumnos matriculados conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 que al comenzar á regir éste hayan terminado el cuarto grupo, no podrán sufrir examen de ninguna clínica sin aprobar antes la asignatura especial de Sifiliografía y Dermatologia; los demás deberán probarla antes de solicitar el grado de Licenciado.

3.ª No podrá dispensarse el estudio de esta asignatura de Sifiliografía y Dermatologia ni el de la Clínica de las enfermedades de la mujer y del niño sino á los alumnos que al terminar el presente curso tengan derecho á solicitar exámen del grado de Licenciado.

4.ª Todas las asignaturas que aparecen aumentadas en este Real decreto por división de otras existentes en el vigente hasta hoy, se entenderán aprobadas si lo hubieren sido sus originarias; por ejemplo, el aprobado de la asignatura de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, se entenderá aprobado de las dos nuevas asignaturas de Anatomía topográfica y Medicina operatoria.

5.ª En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.° de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaban el día anterior; y en su virtud, los alumnos que no se hubiesen examinado en esta fecha, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohibe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

21.

FOMENTO.

16 *Enero: publicada en* 19.

Real órden, dictando reglas para la organización de las Academias teórico-prácticas establecidas para los estudios de la Facultad de Derecho por el artículo 7.° del Real decreto de 2 de Septiembre último, con las modificaciones que establece el 5.° del de 16 de Enero de 1884

Ilmo. Sr.: Para la organización de las Academias teórico-prácticas establecidas en los estudios de la Facultad de Derecho por el art. 7.° del Real decreto de 2 de Septiembre con las modificaciones que preceptúa el 5.° del de 16 de Enero de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La apertura tendrá lugar el primer domingo del mes de Noviembre de cada curso, y la clausura el 30 de Abril siguiente. En la sesión de apertura se leerá por un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, designado por turno riguroso, una disertación impresa sobre cualquiera tesis jurídica á su elección. El Decano de la Facultad pronunciará el discurso de clausura, y el Secretario de la misma dará cuenta de los trabajos realizados en la Academia durante el curso.

2.ª Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, una teórica y otra práctica. Las sesiones teóricas versarán sobre puntos de Derecho y de sus ciencias auxiliares. Las sesiones prácticas comprenderán trabajos relativos á la Práctica y Oratoria forenses, redacción de instrumentos públicos y Bibliografía jurídica.

3.ª Para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho y el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública, será necesario acreditar, mediante certificado expedido por el Secretario de la misma, con el V.° B.° del Decano, la asistencia á las Academias teórico-prácticas que previene la regla precedente.

El número de faltas que impidan obtener el certificado de asistencia, se determinará por los reglamentos orgánicos que conforme á estas bases establezcan los respectivos Claustros.

4.ª Las sesiones serán dirigidas, en la forma que determinen los reglamentos orgánicos, por los Profesores numerarios de la Facultad, con la cooperación de los supernumerarios y auxiliares.

5.ª Las Academias podrán dividirse en secciones, según el número de alumnos y necesidades de la enseñanza.

6.ª A las sesiones de estas Academias no podrán concurrir más que los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho. Habrá, no obstante, la conveniente separación en el local, que distinga á los alumnos cuya asistencia es obligatoria de aquellos otros que asistan voluntariamente.

7.ª Los alumnos obligados á la asistencia de las Academias teórico-prácticas, abonarán en metálico por cada curso en la Secretaría de la Facultad, 5 pesetas con destino á los gastos de material de las mismas.

8.ª Los Claustros de las Facultades de Derecho, con arreglo á estas bases, organizarán del modo más conveniente la práctica de estas Academias, á cuyo efecto, en la primera quincena del mes de Octubre de cada curso formularán las instrucciones necesarias, dándoles la debida publicidad. En la sesión de clausura de cada curso, se designará el Profesor á quien corresponda la disertación con que se ha de inaugurar el inmediato.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.=Sardoal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

22.

ULTRAMAR.

16 *Enero: publicado en* 18.

Real decreto, disponiendo que los Aranceles vigentes en la Península para los Juzgados municipales por decreto de 31 de Marzo de 1873, y Real decreto de 4 de Diciembre último se publiquen y observen en las Islas de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones consignadas en el adjunto.

Señor: Reorganizados los Juzgados municipales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, la justicia y la conveniencia pública reclaman de consuno que se apliquen á aquellas provincias, en la parte relativa, los Aranceles que rigen en la Península en virtud de los decretos de 31 de Marzo de 1873 y 4 de Diciembre último. De esta suerte se retribuirá debidamente el trabajo, que ninguna razón aconseja haya de ser gratuito, y cesarán las excusas y resistencia que en la actualidad se oponen, con harto perjuicio de la administración de justicia, por las personas designadas para desempeñar las funciones encomendadas á los Juzgados municipales.

En los Aranceles, cuya aprobación se propone, introdúcense sólo las modificaciones necesarias que la legislación y las condiciones especiales de nuestras Antillas exigen, teniendo también en cuenta el distinto valor de la moneda. No obstante el aumento, se limita en este punto á duplicar las cantidades, con lo cual, los funcionarios que presten los correspondientes servicios, quedarán suficientemente remunerados, y módicos serán los gastos que se ocasionen á las personas que acudan á los Juzgados municipales en demanda de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Aranceles vigentes en la Península para los Juzgados municipales por virtud del decreto de 31 de Marzo de 1873 y Real decreto de 4 de Diciembre último, se publicarán y observarán desde su publicación en las Islas de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones consignadas en el adjunto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

ARANCELES PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces.

SECCIÓN PRIMERA.

De los negocios en general.

	Pesos. Cents.
Artículo 1.° Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio.....	0,40
Art. 2.° Por cada una de las demás que dictaren.....	0,20
Art. 3.° Por cada auto.....	0,60
Art. 4.° Por las sentencias definitivas.....	1
Art. 5.° Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga.....	0,10
Art. 6.° Por una ratificación simple.....	0,20
Art. 7.° Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada.....	0,30
Art. 8.° Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del lugar del Juzgado, devengarán derechos dobles de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.	
Art. 9.° Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto.....	0,80
Art. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.....	0,80

	Pesos. Cents.
Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley.....	0,20
Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes	0,40
Art. 13. Por cada comunicación ú oficio.....	0,10
Art. 14. Por cada edicto.....	0,20
Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora.....	1,20
Art. 16. Y por cada hora de exceso.....	0,80

SECCIÓN SEGUNDA.

De los actos de conciliación.

Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos.....	0,80
Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación....	0,60

SECCIÓN TERCERA.

De los juicios verbales.

Art. 19. Por todas las providencias, actas y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración hasta la sentencia inclusive, cobrarán..	0,80
Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos.....	0,40

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictámen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán.....	0,80

Pesos. Cents.

Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á estos.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

SECCIÓN PRIMERA.

De los negocios en general.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia..... 0,20

Art. 24. Por la de cada auto..... 0,40

Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias..... 0,80

Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento, ejecutado en el local del Juzgado ó en el local destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. 0,30

Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales. 0,40

Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula..... 0,50

Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora... 0,80

Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos..... 0,60

Art. 31. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrará además..... 0,10

Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados..... 0,20

Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia..... 0,10

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros do-

	Pesos. Cents.
cumentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho en virtud de mandato del Juez.....	0,20
Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar, y nota que debe quedar en los autos.....	0,40
Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado.....	0,80
Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos.....	0,80
Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública.	0,40
Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comprenda.....	0,30
Art. 40. Por la ratificación simple.....	0,20
Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada.	0,30
Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.	
Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluída la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso.....	0,40
Art. 44. Por cada oficio ú orden.....	0,20
Art. 45. Por cada edicto.....	0,20
Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia.....	0,80
Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora....	0,80
Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos.....	0,80

	Pesos.	Cents.
Art. 49. Por la formación de inventario, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora.	0,60	
Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia.....	0,40	
Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar.....	0,03	
Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación.....	0,40	
Art. 53. Si no se diere la noticia indicada llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca.....	0,10	

SECCIÓN SEGUNDA.

De los actos de conciliación.

Art. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán.....	0,80	
Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación.....	0,60	
Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con arreglo á la ley, percibirán además.....	0,30	

SECCIÓN TERCERA.

De los juicios verbales.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión hasta la sentencia inclusive.....	0,80	
Art. 58. Cuando el juicio no se celebrare por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas.....	0,40	

CAPÍTULO IV.

De los Alguaciles.

	Pesos.	Cents.
Art. 59. Los Alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquier otra diligencia judicial.....	0,20	
Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán.....	0,40	
Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial.....	0,20	
Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar.....	0,10	
Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación.	0,20	
Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados.....	0,30	
Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora.....	0,30	
Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas.....	0,40	
Art. 67. Por cada día de guarda de vista....	0,80	
Art. 68. Por cada noche de guarda de vista..	1,20	

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al art. 41 de los reglamentos para la ejecución de las Leyes hipotecarias de Cuba y Puerto Rico.

TÍTULO II.

DE LOS NEGOCIOS CRIMINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces, Secretarios y Fiscales municipales.

	Pesos.	*Cents.*
Art. 71. Por cada juicio de faltas en que no haya más de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias con inclusión de la sentencia.....	2	40
Art. 72. Si hubiere dos ó más se devengarán.	3	

Art. 73. El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.

Art. 74. Por las diligencis de ejecución de sentencia en cuanto se refieran á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en idénticos casos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los Aranceles judiciales vigentes en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 75. En lo que se refiera á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias devengarán las dos terceras partes de los derechos señalados para cada caso en el artículo correspondiente del tít. 1.° de este Arancel.

Art. 76. En ningún caso podrán exceder las costas, por uno y otro concepto del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporción á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido.

Art. 77. No se exigirán derechos á los absueltos.

Art. 78. También serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

Art. 79. Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto Rico respecto de las diligencias que en casos idénticos practiquen los Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones.

CAPÍTULO II.

De los Asesores de los Jueces municipales.

Art. 80. Cuando los Jueces municipales desempeñen accidentalmente los Juzgados de primera instancia, los Asesores de que se valgan devengarán honorarios, que serán satisfechos con el haber que por aquel concepto disfrute el Juez municipal hasta donde alcance.

CAPÍTULO III.

De los alguaciles y porteros.

Art. 81. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas, devengarán las dos terceras partes de lo señalado en los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto Rico, para los alguaciles de los Juzgados de primera instancia.

Art. 82. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de primera instancia, devengarán los mismos derechos señalados por los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto Rico para los de su clase en los referidos Juzgados de primera instancia.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 83. Los derechos señalados en este Arancel por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal, de un 25 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido, sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 84. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 85. Los auxiliares y subalternos percibirán una mi-

tad más de los derechos asignados en este Arancel, si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 86. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes, serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 87. Cuando en el curso de las actuaciones los auxiliares y subalternos que en ellas hubieran intervenido fueran sustituídos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 88. Cuando los actos y diligencias estén retribuídos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas, los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias, se hará constar en la actuación destinada á los mismos antes de que las partes las suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Secretario, si ni aquéllas ni el Juez debieren firmar.

Art. 89. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias y cuantas actuaciones estén retribuídas por pliegos ó por hojas, deberá contener, por lo menos veinte líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y veinticuatro las demás.

Cada línea tendrá trece sílabas, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases, se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 90. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo.

Art. 91. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó

menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 92. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en letra, al pié de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos, será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 93. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio de la persona á cuya instancia se hayan causado, en la forma establecida por las leyes.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio, si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 94. Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales á que se refiere este Arancel, estarán obligados á librar gratuitameute recibo á los interesados, siempre que éstos lo pidan, de los derechos que cobran, expresivo del asunto, partes, actuaciones y artículos del Arancel. De no verificarlo, podrán resistirse las partes al pago.

Esta disposición se hallará inscrita en letras de gran tamaño y en el lugar más visible del Juzgado.

Art. 95. Los Jueces municipales dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario.

Art. 96. Los funcionarios de los Juzgados municipales que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 97. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobraren derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes competa autorizar la diligencia, si la redacción de ésta diere ocasión al abuso.

Art. 98. En las apelaciones de juicios verbales, los Jueces de primera instancia y los Promotores, cuando intervengan, vigilarán la observancia de este Arancel, procediendo criminalmente en los casos de infracción.

Art. 99. A fin de cada mes, los Secretarios, en los juicios no apelados, pasaran á los Promotores fiscales una lista de los

actos de conciliación, juicios civiles y criminales y de todos los demás negocios en que hayan devengado derechos, con expresión del asunto, partes, cuantía ó falta, derechos que hayan percibido todos los funcionarios del Juzgado, artículo del Arancel en que se fundan y reclamaciones ó protestas de las partes.

Los Promotores fiscales les devolverán las precitadas listas después de examinadas y con el V.° B.°, si no tuviesen reparo que oponer, ó las pasarán á los Juzgados respectivos, para proceder por exacciones indebidas.

Madrid 16 de Enero de 1884.=Aprobado por S. M.=Suárez Inclán.

23.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, dictando reglas para establecer la categoría que por asimilación á las cargas de la carrera judicial y fiscal, corresponde á los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señor: Con el plausible objeto de establecer reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieran de guía en la provisión de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además los grados ó categorías de estas tres clases que concurren en primer término á la administración de justicia, se publicaron los Reales decretos de 7 de Enero de 1837, de 29 de Diciembre de 1838, de 18 de Noviembre de 1840 y 7 de Marzo de 1851, cuyos preceptos en su esencia contenían evidentemente las disposiciones más radicales relativas á este importante y trascendental asunto.

No guardando en verdad aquellas determinaciones las debidas relación y armonía, produjeron necesariamente en las escalas judicial y fiscal cierta confusión y aun alguna separación inconveniente, á las cuales fué preciso poner término, publicándose para ello con buen acuerdo el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, en que se procuró expresar con claridad cuántos y cuáles habían de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre

todos la correspondencia y la analogía indispensables, marcando las condiciones que debían tenerse en cuenta para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilación habían de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio, que sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, merecieron siempre estar equiparados á los que las ejercen.

De tres principios partió el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867: primero, que ningún funcionario de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal tuviera honores ó consideración superiores á su empleo; segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se expidiera por este Ministerio, y para el desempeño de los que fuera preciso el título de Abogado, tuvieran señalado un lugar en las carreras judicial ó fiscal, tercero, que los funcionarios, ya pertenecientes á la Secretaría, ya adscritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administración de justicia, pudieran pasar desde sus puestos ó empleos á aquellos otros con los cuales quedaron desde entonces asimilados.

Admitidos estos principios como correctos en orden á lo que de consuno demandan la justicia y la equidad, apóyase la asimilación de que se trata en atendibles razones de general conveniencia y de notorio provecho para el servicio público. La experiencia, de antiguo adquirida, en que se fundó el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, hizo reconocer la necesidad de que alternen los Jefes y Oficiales de la Secretaria de este Ministerio con los individuos pertenecientes á las carreras judicial y fiscal, á fin de que, conocedores todos de la práctica de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones al de otras, con grande utilidad pública, y sin que en ningún caso se lastimen, antes bien obteniendo siempre beneficio, los intereses particulares.

Urge, pues, en justo tributo á esta buena doctrina, poner en armonía los precedentes de que va hecha mención con las disposiciones de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y de la adicional de 14 de Octubre de 1882. Y esta concordancia es tanto más necesaria, cuanto que conviene extinguir de una vez las diferencias y desigualdades existentes en el personal dependiente de este Ministerio, aceptando un solo criterio para el establecimiento regular y jerárquico de las categorias, y para la ordenada computación de los servicios, á fin de que en adelante constituyan un solo cuerpo, en los diversos grados de las respectivas escalas, todos los que por razón de sus funciones contribuyen á la administración de justicia con arreglo á las leyes.

Fundado en estas consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que desempeñen plazas de número, para las cuales se exija la cualidad de Letrado, el Secretario de gobierno y Vicesecretario del Tribunal Supremo, los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales y el Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se considerarán comprendidos por asimilación en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal, y gozarán de todos los derechos que en tal concepto les correspondan, según la categoría que en la misma obtengan con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 2.° La categoría que por asimilación á las cargos de la carrera judicial y fiscal corresponda á los funcionarios expresados en el precedente artículo, se determinará con estricta sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia tendrá la categoría y consideración de Presidente de Sala ó Fiscal de la Audiencia de Madrid, si al ser nombrado para aquel cargo perteneciese á la carrera judicial ó fiscal, como activo ó cesante, cualquiera que sea la que en ella hubiese tenido.

Si no perteneciese á la carrera, obtendrá la misma categoría, siempre que hubiera ejercido la profesión de Abogado en la forma y por el tiempo que para ser nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid ó Presidente de Sala de Audiencia territorial fuera de Madrid establece la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882.

Segunda. El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo por tiempo de dos años y tenga al menos diez de carrera como funcionario de la Administración de justicia, y los Jefes de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia que cuenten catorce años en plazas de Jefes de Administración en la Secretaría y veintidos de ser-

vicios como funcionarios de las carreras judicial ó fiscal ó de la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

Tercera. El Vicesecretario del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo durante cuatro años y tenga al menos diez de carrera como funcionario de la Administración de justicia ó de la Administración civil, y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia con diez años en plazas de Jefes de Administración y diez y ocho de carrera en la Administración de justicia ó en la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de Magistrados de la Audiencia de Madrid ó Presidentes de Sala de las territoriales de provincia.

Cuarta. El Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid con cuatro años de servicios en su plaza y diez al menos en cargos de la carrera judicial y fiscal ó de la Administración civil, y los Oficiales segundos del Ministerio de Gracia y Justicia que hayan servido ocho años en la Secretaría plazas de Jefes de Administración ó de Negociado y cuenten catorce de servicios en las carreras judicial ó fiscal ó de la Administración civil, tendrán la de Magistrados de Audiencia territorial fuera de esta Corte, Presidentes de Audiencia de lo criminal ó Jueces de Madrid.

Quinta. Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo y tengan á lo menos ocho de carrera en la Administración de justicia ó en la Administración civil, y los Oficiales terceros y auxiliares primeros de la Secretaría de Gracia y Justicia que hayan servido en la misma seis años plazas de Jefes de Administración ó de Negociado, y cuenten diez de carrera en igual forma que para los Secretarios de gobierno establece esta regla, tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Sexta. Los auxiliares segundos del Ministerio con cuatro años en plazas de Jefes de Negociado en el mismo y ocho al menos de carrera en la judicial y fiscal ó en la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de Jueces de término.

Séptima. Los Auxiliares terceros y cuartos que hayan servido cuatro años plazas de Jefes de Negociado ó de Oficiales de Administración en la Secretaría, la de Jueces de ascenso.

Octava. El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, los Auxiliares quintos y sextos que hayan desempeñado dos años plazas de Oficiales de Administración en la Secretaría, la de Jueces de entrada ó Secretarios de Audiencia de lo criminal.

Art. 3.° La categoría obtenida por asimilación en el orden judicial se entenderá por analogía adquirida en el grado equivalente del Ministerio fiscal y viceversa.

Art. 4.° Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Tribunales colegiados á que se refiere el presente decreto que á su publicación no reunan todas las condiciones que en el art. 2.° se establecen para obtener la categoría correspondiente á su cargo, no se considerarán comprendidos en ella mientras no completen los años de servicio que en dicho artículo se fijan; pero les serán de abono los que tengan prestados en cargo administrativo de categoría superior, y se les computarán para adquirir cualquiera de las categorías inferiores si con este abono reunen las circunstancias y requisitos exigidos para obtenerla.

Art. 5.° Para la computación de los años de servicio de hablan los artículos anteriores que se contará el tiempo que se haya desempeñado interinamente ó por sustitución Secretarías de gobierno ó Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, bien de Real orden, bien por nombramiento de las Salas de gobierno ó de los Presidentes en uso de sus atribuciones; pero sólo será de abono el tiempo que se haya servido efectivamente en casos de vacante por imposibilidad física ó ausencia legítima de su propietario.

También será de abono para el mismo objeto, así á los Secretarios y Vicesecretarios de gobierno como á los funcionarios del Ministerio, todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad plazas de la carrera judicial y fiscal ó cargos de la Administración civil, para cuyo desempeño se exija la cualidad de Letrado.

Igualmente será acumulable para acreditar los años de servicio que se exigen como prestados en la Administración civil todo el tiempo que se haya ejercido la abogacía con pago de cualquiera cuota de contribución; pero no será abonable si el ejercicio de esta profesión se ha hecho simultáneamente con el desempeño de algún cargo de la Administración civil.

Art. 6.° En ningún caso podrán los Secretarios de gobierno de las Audiencias, el Secretario y Vicesecretario del Tribunal Supremo y el Secretario de la Fiscalía de dicho Tribunal aspirar á la categoría asimilada correspondiente por acumulación de los servicios de que trata el precedente artículo, sino después de haber servido en propiedad sus cargos por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 7.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal

que figuren en los escalafones respectivos podrán ser nombrados para cargos de la Secretaría de Gracia y Justicia en el grado y categoría que tengan, conservando ésta y ganando antigüedad como si prestasen sus servicios en los Tribunales de justicia, según lo dispuesto en el art. 5.° del decreto de 14 de Septiembre de 1874. Del mismo modo podrán ser nombrados los funcionarios del Ministerio para las plazas que según su categoría asimilada les correspondan en aquellas carreras, y ganarán igualmente antigüedad miéntras sirvan en la Secretaría como si prestasen sus servicios en los Tribunales conforme también á lo establecido en el expresado decreto.

Art. 8.° En ningún caso podrán ser nombrados los Secretarios de gobierno para plazas de planta de la Secretaría del Ministerio, ni los funcionarios de ésta para cargos de la carrera judicial y fiscal de superior categoría á aquella en cuyo escalafón figuren, miéntras no reunan las condiciones que para ascender exigen la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882.

Art. 9.° Los funcionarios á que se refiere este decreto serán incluídos en el escalafón de la carrera judicial con el número y categoría que les corresponda según la que, en virtud del mismo, se les declare en su respectivo expediente personal.

Los que con anterioridad á la publicación de este decreto tuvieran adquirida categoría asimilada á los cargos de la carrera judicial y fiscal la conservarán con todos los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones en que les hubiere sido declarada ó reconocida.

Art. 10. La planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia podrá reformarse para que las plazas de la misma guarden, á ser posible, completa relación con las dotaciones que la Ley provisional sobre organización del Poder judicial ó las de Presupuestos del Estado señalen á los funcionarios de la Administración de justicia.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

24.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 Enero: publicado en 20.

Real decreto, reformando los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último.

Señor: Desde la publicación de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, diferentes Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales han hecho presente en respetuosas instancias las dificultades que en la práctica ofrecen algunos de sus artículos, en la parte relativa á los juicios verbales. Convencido el Ministro que suscribe de la justicia que envuelven las atinadas y fundadas razones en tales instancias expuestas, no vacila en proponer á V. M. la inmediata modificación de los artículos señalados como deficientes, y por los cuales resulta algún tanto desatendida sin razón la clase á que se refiere. De otro modo, la reforma arancelaria no respondería al noble propósito de dar á todos los funcionarios que intervienen en la Administración de justicia una retribución proporcional y decorosa, en relación con la naturaleza de sus trabajos y el tiempo que en ellos invierten.

Fundado en estas breves consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia inclusive, no pasando de

una hora, 2 pesetas. Y por cada hora que exceda, hasta la sentencia inclusive, 2 pesetas.

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos, 2 pesetas.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive, por cada hora de ocupación 2 pesetas.

Art. 58. Cuando el juicio no se celebrare por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia haciéndolo constar, 2 pesetas.

Art. 346. En las diligencirs de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas los derechos señalados en este Arancel, pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.»

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

25.

GOBERNACIÓN.

17 *Enero: publicada en* 18.

Real orden, disponiendo que se exceptúe el género de yute de la imposición de toda clase de derechos sanitarios.

Por Real orden de esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de varias instancias solicitando sea exceptuado el yute del devengo de derechos por cuarentena, teniendo en cuenta la escasa importación á nuestro país del género expresado, tal vez debida á que los derechos sanitarios que satisface pueden en ocasiones casi exceder á su valor en el mercado:

Considerando que los materiales que entran en la composición del tejido de que se trata, lo hacen en tales condiciones que sólo á una exagerada suspicacia pueden hacerse sospechosos para la salud pública, y tanto debe ser así, cuanto el Real Consejo de Sanidad, informando sobre su grado de susceptibilidad infectiva no lo incluye en el art. 41 de la vigente

Ley de Sanidad, donde se mencionan las sustancias que deben considerarse como contumaces:

Considerando que la importancia adquirida por el yute en la industria de otros países hace el que deba facilitarse su introducción en el nuestro, á fin de que también la adquiera, procurando, como siempre, armonizar los intereses sanitarios con los comerciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se exceptúe al género yute de la imposición de toda clase de derechos sanitarios, derogando con esta disposición cuantas anteriormente se hayan publicado que se opusieren á ella.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1884.=Moret.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

26.

FOMENTO.

17 *Enero: publicado en* 19.

Real decreto, disponiendo que la yeguada y parada de caballos padres afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII tenga por objeto propagar las razas más afamadas de caballos entre los ganaderos y establecimientos agrícolas.

Señor: Establecida la parada de caballos padres afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real orden de 28 de Julio de 1881, y habiéndose observado en la práctica la necesidad de regular la marcha de este importante servicio en lo que se refiere á la contabilidad del mismo por la confusión y complicaciones emanadas en su englobamiento con las del Instituto Agrícola y explotación del mismo, y con el fin de lograr resultados precisos y formar con ellos cabal juicio del desarrollo de tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La yeguada y parada de caballos padres tiene por objeto propagar las razas más afamadas de caballos entre los ganaderos y establecimientos agrícolas.

Art. 2.° El personal de la parada se compondrá de un Director, de un Secretario Interventor, de un Jefe de cuadras, de los yegüeros y mozos necesarios.

Art. 3.° Constituyen el material de la parada:

1.° Las yeguas y caballos padres que se han adquirido con ese destino, los que se adquieran en lo sucesivo y los productos que se obtengan.

2.° Los arneses y guarniciones.

3.° El edificio, moviliario y cuadras que han construído y construyan en adelante para los caballos, yeguas y potros.

4.° Los terrenos de La Florida que el Gobierno designe para este objeto, previo informe del Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 4.° El cargo de Director será desempeñado por una persona que posea conocimientos especiales sobre la materia, y cuyo nombramiento se hará por el Gobierno.

Art. 5.° Corresponde al Director:

1.° Organizar el servicio de la yeguada y parada de caballos padres.

2.° Cuidar de su sostenimiento, siendo de su exclusiva competencia la adquisición y elección de piensos y forrajes, el personal de mozos y cuanto se relacione con la asistencia del ganado.

3.° Anunciar oficialmente la época de la monta y condiciones que han de reunir las yeguas que presenten los ganaderos.

4.° Extender los certificados de cubrición, con la reseña del semental y de la yegua.

5.° Avisar anticipadamente al Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII las operaciones cuyo conocimiento puede ser útil á la enseñanza.

6.° Proponer al Gobierno la compra de sementales y yeguas de vientre que juzgue conveniente, así cómo la venta de caballos ó yeguas, ya sean para los ganaderos ó establecimientos que lo soliciten, ya sean de desecho.

7.° Rendir por trimestres las cuentas de ingresos y gastos, con arreglo á las leyes de contabilidad.

8.° Presentar anualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una Memoria detallada sobre el estado de su departamento y resultados obtenidos.

9.° Publicar en la *Gaceta* semestralmente un estado demostrativo de las altas y bajas del ganado, especies consumi-

das, yeguas beneficiadas en la temporada de monta, gastos ocasionados y cuantos incidentes crea convenientes.

Art. 6.° El Director de la parada disfrutará el sueldo que se consigne en los presupuestos.

Art. 7.° Para todo lo concerniente á su cargo se entenderá con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, de quien dependerá inmediatamente.

Art. 8.° El Secretario Interventor de la parada será nombrado por el Gobierno y disfrutará el sueldo que se consigne en el presupuesto.

Corresponde al Secretario Interventor:

1.° Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial.

2.° Cuidar de que se formen ó instruyan ordenadamente los expedientes.

3.° Llevar los libros y registros que sean necesarios.

4.° Llevar la contabilidad administrativa de la parada en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

5.° Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

Art. 9.° El Jefe de cuadra y demás dependientes de la parada se sujetarán á las instrucciones que dicte el Director.

Art. 10. El Profesor Médico, el Capellán y el Profesor Veterinario que prestan sus servicios en el Instituto Agrícola los prestarán también en la parada.

Art. 11. Todos los gastos que originen el sostenimiento de la parada de caballos padres y yeguadas establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII se satisfarán en lo que resta de año económico con cargo al cap. 18, art. 1.°, concepto 9.° del epígrafe *Instituto Agrícola de Alfonso XII* del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

27.

FOMENTO.

17 *Enero: publicada en* 19.

Real orden, disponiendo que interin se publica el precepto definitivo á que se refiere la segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, se aplique á los exámenes de estudios privados que han de verificarse, según dicho decreto, en la 2.ª quincena del presente mes, lo dispuesto en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Real orden de 24 de Septiembre de 1883.

Ilmo. Sr.: Por la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros, se encomendó al de Fomento la publicación de un precepto general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados antes de que hubieran de aplicarse por primera vez las prescripciones de aquél, determinándose asimismo en los artículos 11 y 12 del propio Real decreto que la forma del examen debiera ser escrita y separadamente de cada asignatura.

Para cumplimentar estas disposiciones el Ministro de Fomento preparó los oportunos trabajos y sometió al ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción pública una base, entre otras, consagrada al objeto; pero como á pesar del notorio y laudable celo de esa docta corporación, por causas en nada á ella imputables no ha sido posible que para esta fecha haya ultimado su informe, y como por otra parte es ineludible el cumplimiento de la disposición 2.ª antedicha, resulta evidente la necesidad de establecer una legalidad provisional é interina mientras se emite aquel dictamen y se promulga la definitiva.

Teniendo en cuenta que son precisas bases de cualquiera reglamentación sobre este punto el citado art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, por el cual se establece la forma escrita, y el 12 del mismo que contiene otras prescripciones acerca de igual asunto, y existiendo en la legislación académica un precedente próximo acerca de exámenes escritos, que bien merece aceptarse como legalidad provisional en lo que al aspecto formal se refiere, subordinando siempre cualquier antinomia al criterio de preferencia de las prescripciones del expresado decreto de 22 de Noviembre; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que mientras se publica el precepto definitivo á que se refiere la segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, pendiente de informe en la actualidad del Consejo de Instrucción pública, se aplique á los exámenes de estudios privados, que han de verificarse, según dicho decreto, en la segunda quincena del presente mes, lo dispuesto en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Real orden de 24 de Septiembre de 1883, inserta en la *Gaceta* del 25, y relativos á exámenes escritos de algunas enseñanzas de la Facultad de Derecho.

2.° Que en cualquiera contradicción ofrecida por la aplicación del texto de ambas disposiciones, se entienda siempre subordinado lo que preceptúe la segunda á lo establecido por la primera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 17 de Enero de 1884.=Sardoal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

28.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á D. Servando Ruiz Gómez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Servando Ruiz Gómez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

29.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, nombrado Ministro de Estado á D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

30.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Aureliano Linares Rivas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Aureliano Linares Rivas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

31.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Francisco Silvela.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Francisco Silvela, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

32.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra, al Teniente General D. José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. José

López Domínguez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

33.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. Jenaro Quesada, Marqués de Miravalles.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Jenaro Quesada, Marqués de Miravalles.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

34.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. José Gallostra y Fráu.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Gallostra y Fráu; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

35.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayón.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

36.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina, al Vicealmirante D. Carlos Valcarcel y Ussel de Guimbarda.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Vicealmirante D. Carlos Valcarcel y Ussel de Guimbarda; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

37.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MÍNISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante D. Juan Antequera.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. Juan Antequera,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

38.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

39.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernación á D. Francisco Romero y Robledo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Romero Robledo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Angel Carvajal y Fernández de Córdova, Marqués de Sardoal.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Angel Carvajal y Fernán-

dez de Córdova, Marqués de Sardoal; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

41.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Alejandro Pidal y Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Alejandro Pidal y Mon, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

42.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar, á D. Estanislao Suárez Inclán.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Estanislao Suárez Inclán; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO =El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

43.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Aguirre de Tejada.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

44.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

45.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Enero: publicada en* 20.

Real orden, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

46.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 *Enero: publicada en* 20.

Real orden, suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1884.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

47.

GUERRA.

24 *Enero: publicado en* 25.

Real decreto, dejando sin efecto el de 14 de Diciembre de 1883 y las leyes á él adjuntas, sobre organización de los Tribunales militares.

Señor: Las observaciones y consultas á que han dado lugar las reformas introducidas por el Real decreto de 14 de Diciembre último en la organización y atribuciones de los Tribunales militares, han obligado á fijar la atención del Ministro que suscribe en tan importante materia.

Varias Autoridades de los distritos han creído necesario hacer presente las dificultades que se ofrecen para su inmediato planteamiento; la Comisión codificadora militar y el Consejo Supremo de Guerra y Marina entienden que no hay la armonía necesaria entre las leyes adjuntas al decreto citado y la Ley de bases de 15 de Julio de 1882, y por último, la realización de dichas reformas tropieza con obstáculos y complicaciones de carácter económico, que no parecen tener solución legal.

Medidas de tal entidad y trascendencia, y que originan los graves inconvenientes que quedan indicados, justifican por completo cuantas dilaciones sean indispensables para procurar su más perfecto desenvolvimiento antes de ordenar su ejecución definitiva, y en tal concepto debe aprovecharse en esta ocasión el plazo señalado para poner en vigor aquellas disposiciones, que no habiendo espirado aún, permite diferir su cumplimiento, sin producir conflictos ni entorpecimientos á la administración de justicia.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 y las leyes á él adjuntas sobre organización y atribuciones de los Tribunales militares, hasta tanto que, oyendo á la Comisión de codificación militar, se introduzcan en dichas leyes las modificaciones necesarias, con arreglo á la Ley de bases de 15 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

48.

GUERRA.

24 Enero: publicado en 25.

Real decreto, dejando en suspenso el reglamento de divisas militares de 7 del actual.

Señor: El reglamento de divisas militares, aprobado por Real decreto de 7 del actual, está fundado en un sistema metódico y ordenado que comprende los distintivos de todas las jerarquías del Ejército, desde la de cabo segundo hasta la de Teniente General, arregladas á una representación uniforme, y que indudablemente ofrece sencillez y analogía, si bien es de sentir la supresión de ciertas insignias, cuyo uso fué siempre motivo de justa satisfacción.

Si la reforma se hubiera ya realizado, el Ministro que suscribe no propondría á V. M. su modificación, porque juzga perjudicial las variaciones en las prendas de uniforme, excepto el caso en que aquéllas sean tan ventajosas y económicas que pueda contarse de antemano con la general aceptación, después del voto respetable y autorizado de la Junta superior consultiva de Guerra, á la que parece indispensable oir en asuntos como el presente, que afectan á todas las clases del Ejército.

Pero la medida no está más que planteada, y conviene al propio tiempo no olvidar que el cambio de divisas no implica sólo el gasto de ellas, sino que lleva consigo el deterioro y mal aspecto que con la trasformación han de sufrir las prendas de uniforme; razón tanto más atendible hoy, por el corto plazo trascurrido desde que se dictó el último reglamento sobre el particular, relativo al Estado Mayor general del Ejército.

Por otra parte, encontrándose en estudio desde hace tiempo la importante cuestión de uniformes militares, parece natural que no se modifique en particular ninguno de sus detalles hasta que llegue el caso de resolver sobre su conjunto lo que se crea más acertado y armónico.

En vista, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Queda en suspenso el reglamento de divisas militares de 7 del actual.

Art. 2.° Dicho reglamento pasará á la Junta supérior consultiva de Guerra, á fin de que se estudie con carácter preferente, y se tenga en cuenta al proponer lo que convenga sobre uniformes del Ejército.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

49.

FOMENTO.

25 Enero: publicado en 26.

Real decreto, disponiendo que las carreteras de San Guim á Santa Coloma de Queralt y otras que se expresan, señaladas en el Plan de las provinciales de Tarragona con los números 44, 12 y 100, ocupen respectivamente los números 7 bis, 8 bis y 11 del referido Plan.

Señor: Instruídos en el Gobierno de la provincia de Tarragona los expedientes que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 31 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto siguiente para que las carreteras señaladas en el Plan de las provinciales con los números 44, 12 y 100, pasen á ocupar los números 7 bis, 8 bis y 11 de dicho Plan; y resultando dichos expedientes aprobables en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las carreteras denominadas de San Guim á Santa Coloma de Queralt, la que desde Valls va á empalmar con la carretera ya construída de Réus á Montblanch y el ramal de la Villa de Tivisa á Capsanés, señaladas en el Plan de las provinciales de Tarragona con los números 44, 12 y 100, ocuparán respectivamente los números 7 bis, 8 bis y 11 del referido Plan.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

50.

FOMENTO.

25 Enero: publicado en 26.

Real decreto, suspendiendo la ejecución de los Decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Señor: Restablecida ya la calma, momentáneamente perturbada en algunas Universidades del Reino, restablecido en todo su vigor el imperio de la disciplina y sacado á salvo ileso el principio de autoridad, el Ministro que suscribe, después de negarse en absoluto á tomar en cuenta reclamación alguna, por razonada que fuese, mientras no cesara por completo todo asomo de imposición y de protesta, cree ya llegado el momento de examinar, en su conjunto, los Reales decretos últimamente expedidos sobre la organización de las Facultades de Medicina, Derecho y Farmacia por su digno antecesor en el Ministerio.

Dignas son, Señor, del mayor aplauso, por los nobles propósitos en que se inspiran, las disposiciones que encierran estos decretos, destinadas á ampliar los conocimientos facultativos, promoviendo la cultura intelectual de la juventud estudiosa en las más elevadas esferas de las ciencias; pero al llevar á la práctica estos intentos generosos, surgen obstáculos, á primera vista secundarios, pero no por eso menos importantes, como nacidos los unos de respetables intereses lastimados y procedentes del orden económico los otros, precisamente en la ocasión en que el fomento de la primera enseñanza exige al país costosos sacrificios.

La enseñanza, Señor, es, en concepto del Ministro que suscribe, un verdadero organismo que debe desarrollarse gradual y armónicamente en todas sus partes, conduciendo la inteligencia del alumno por bien escalonados peldaños, desde los primeros medios de conocer y las primeras verdades conocidas á las más altas regiones de la ciencia, allí donde la razón preparada por sólidas disciplinas, arranca en porfiada lucha á la realidad sus más recónditos secretos.

Empezar las reformas por las Facultades superiores cuando la primera y segunda enseñanza no han preparado suficientemente á los alumnos para ciertos trabajos, es, por excelentes que ellas sean, tarea estéril en la práctica, y cuyo único

resultado, por regla general, que es la que ha de tener en cuenta el que legisla, sería, en el presente caso, aumentar, á medida de los años de carrera y de los dispendios de los alumnos, las obligaciones del Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la suspensión de estos decretos, reservándose utilizar en su día los adelantos técnicos que contienen.

Madrid 25 de Enero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la ejecución de los decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

51.

HACIENDA.

26 *Enero: publicada en 7 Marzo.*

Real orden, resolviendo que los expedientes que se promuevan en el ramo de Aduanas, se tramiten con arreglo á lo preceptuado por los capítulos 3.° y 4.° del tít. 4.° de las Ordenanzas, y Real orden de 20 de Febrero de 1882.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de una consulta que á la misma ha dirigido el Administrador de la Aduana de Santander, acerca de si se podían cursar los expedientes en primera instancia, sin constitnir el depósito previo de la cantidad controvertida, motivando la citada consulta la duda que ofrece la aplicación del art. 107 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

En su virtud:

Considerando que los procedimientos en materia de Adua-

nas tienen su legislación especial marcada en los capítulos 3.° y 4.° del tít. 4.° de sus Ordenanzas:

Considerando que en el art. 238 de las mismas se determina con toda precisión la manera cómo se ha de proceder cuando los adeudantes ó los interesados en expedientes administrativos del ramo deseen retirar las mercancías de los almacenes ó disponer de los buques sujetos á responsabilidad:

Considerando que por Real orden de 20 de Febrero de 1882 se dispuso que los expedientes que se promuevan por el ramo de Aduanas se tramiten conforme á lo dispuesto en los capítulos 3.° y 4.° del tít. 4.° de las Ordenanzas, sin más variaciones que las establecidas por la misma soberana disposición;

Y considerando que como en ella nada se dice acerca del punto consultado, es evidente que han quedado en toda su fuerza y vigor las prescripciones del art. 238, ántes citado, cuyo precepto reglamentario debe tenerse por vigente;

S. M., de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.° Que se ordene al Administrador de la Aduana de Santander que proceda en el caso consultado con arreglo á lo prescrito en el art. 238 de las Ordenanzas, el cual no ha sido modificado por el reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Y 2.° Que esta resolución se considere como de carácter general para los casos análogos que puedan ocurrir, dándole la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

52.

GOBERNACIÓN.

31 *Enero: publicado en* 1.° *Febrero.*

Real decreto, llamando al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo verificado en 30 de Diciembre último.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo

del Ejército, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo verificado en 30 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.° El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general, formado con sujeción al artículo 29 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al artículo 16 de la misma el contingente de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

53.

FOMENTO.

1.° *Febrero: publicado en* 4.

Real decreto, disponiendo que el Archivo del Ministerio de Fomento dependa directamente del Negociado central y sus empleados ingresen con la categoría y sueldo que hoy disfrutan en la plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio.

Señor: El Archivo de este Ministerio no es seguramente indigno de figurar entre los que están bajo la custodia del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; pero tampoco excede en importancia á los de otros departamentos ministeriales que permanecen dependiendo inmediata y directamente de las respectivas Secretarías.

El de ésta, por lo escaso de documentos antiguos y su poca importancia histórica; por la frecuencia con que se envían remesas de expedientes, según está dispuesto, al Central de Alcalá, y por la mayor facilidad que da al servicio el hallarse en inmediata relación con los Negociados y servido por empleados del mismo centro, no es conveniente, en concepto del Ministro que suscribe, que permanezca incorporado al referido Cuerpo facultativo.

Por otra parte, el personal á él adscrito es tan considerable que excede con mucho al que hoy tienen asignado en plantilla los importantísimos Archivos de Simancas y Alcalá, resultando como consecuencia natural que la Secretaría de Fomento ha perdido empleados que le son precisos para cumplir las atenciones que el servicio exige, y no sería posible que éste se hiciera con regularidad sin aumentar el presu-

puesto con una cantidad no despreciable, aumento que es de todo punto inconveniente en las actuales circunstancias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Archivo del Ministerio de Fomento deponderá directamente del Negociado Central, y sus empleados ingresarán con la categoría y sueldo que hoy disfrutan en la plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

54.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 Febrero: publicado en 3.

Real decreto, disponiendo que la planta del personal de la Secretaría de la Presidencia del mismo Consejo, quede constituída como se determina.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que la planta del personal de la Secretaría de la Presidencia del mismo Consejo, comprendida en el artículo 2.° del capítulo 1.° de la sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales en los Presupuestos generales del Estado, quede constituída en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe superior de Administración	12.500
Un Jefe de Sección, Jefe superior de Administración	12.500
Un Oficial primero, Jefe de Administración de tercera clase	7.500
Un Oficial de Administración de primera clase	3.500
Dos id. de segunda clase, á 3.000 pesetas	6.000
Tres id. de tercera clase, á 2.500 id	7.500
Tres id. de cuarta clase, á 2.000 id	6.000
Uno id. de quinta clase	1.500
Un Aspirante á Oficial de Administración	1.250
Dos Escribientes, á 1.000 pesetas	2.000
Un Portero mayor	3.000
Cuatro porteros primeros, á 2.000 pesetas	8.000
Cuatro id. segundos, á 1.500 id	6.000
Dos id. terceros, á 1.000 id	2.000
Total	79.250

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

55.

HACIENDA.

5 *Febrero: publicado en* 6.

Real decreto, disponiendo que la planta del personal de la Dirección general de la Deuda pública quede constituída como se determina.

Señor: El Real decreto de 12 de Abril de 1881 suprimió la Junta de la Deuda por considerar cumplida ya su misión en los treinta años que llevaba de existencia, y la ley de 29 de Mayo de 1882 encomendó al Banco de España el servicio del pago de intereses de la Deuda perpetua. Basta recordar esos dos hechos para demostrar que la Dirección general del ramo no debe conservar una planta de personal tan numerosa como la que tenía cuando la Junta se hallaba en la plena actividad de sus tareas de liquidación de las antiguas Deudas convertidas en 1851, y cuando se hacía por aquel Centro directivo el pago de los intereses del 3 por 100 y de los demás

valores comprendidos en la conversión última. Y aunque es cierto que los pagos por semestres han sido reemplazados por los trimestrales, también lo es que, no sólo ha disminuído el número de las clases de la Deuda, sino también el de los documentos que la representan, siendo, por tanto, menores los trabajos necesarios para su custodia, examen y comprobaciones.

Estudiadas con detenimiento las necesidades actuales de la Dirección de la Deuda, el Ministro que suscribe cree que la planta de su personal, cuyo gasto importa en la actualidad 643.250 pesetas, puede ser sustituída por la que tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto, y que sólo exigirá 457.250, obteniéndose, por consiguiente, una economía de 186.000.

Madrid 5 de Febrero de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.° de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1883,

Vengo en decretar que la planta del personal de la Dirección general de la Deuda pública, comprendida en el artículo 5.° del cap. 5.° de la Sección 8.ª del Presupuesto general del Estado, quede constituída en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
Un Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
Un Subdirector segundo, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Un Tesorero, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Un Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
Dos Jefes de Negociado de primera clase con 6.000.....	12.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000.....	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000.....	16.000
Cinco Oficiales de primera clase con 3.500.....	17.500
Ocho Oficiales de segunda clase con 3.000.....	24.000
Ocho Oficiales de tercera clase con 2.500.....	20.000
Doce Oficiales de cuarta clase con 2.000.....	24.000

[illegible] SEMESTRE	
[illegible] clase con 1.500	87.500
[illegible] á Oficial	24.000
[illegible] ordenanzas y mozos	10.000
[illegible] Oficiales de cuarta clase con 2.000	4.000
Total	251.750

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

56.

HACIENDA.

5 *Febrero: publicado en* 6.

Real decreto, suprimiendo los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores, Oficiales de la Inspección, Aspirantes y Dependientes de la Inspección general de la Hacienda pública.

Señor: Desde el año 1845, en que establecido el actual sistema tributario se organizó en armonía con él la Administración de la Hacienda pública, viene siendo considerado como servicio necesario el de Inspección de las oficinas provinciales. Mas si ha existido casi constantemente, no ha cesado de variar en su forma.

La Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 facultó á los Directores generales para disponer visitas de inspección, que ejecutaban los Subdirectores y los Oficiales primeros de los respectivos centros.

Cuatro años más tarde, al suprimirse los Jefes políticos y los Intendentes, creándose como única Autoridad civil y económica de las provincias los Gobernadores, se organizó la Inspección por el art. 5.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, con cuatro Visitadores generales á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, y 20 Inspectores de Aduanas y Resguardos, distribuídos en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el rádio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras.

En 1851, por Real decreto de 1.° de Febrero fué esa organización modificada, formándose con todas las provincias 13 distritos, á cargo de otros tantos Visitadores generales de Hacienda.

Apenas habían transcurrido dos años, cuando en interés de la mayor unidad y sencillez de la acción administrativa fué suprimido por Real decreto de 22 de Abril de 1853 el cuerpo de Inspección, recayendo de nuevo este servicio en los Subdirectores de los centros generales.

Así continuó hasta que en 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito, con dependencia directa del Ministro y con el encargo de redactar y remitir á las Direcciones generales, según las instrucciones que de ellas recibiesen, una Memoria acerca del estado de las oficinas provinciales. A esta medida siguió á poco el decreto de 24 de Agosto de 1869 creando cinco plazas de Visitadores generales de Hacienda, que fueron suprimidas en 21 de Enero de 1871, al organizarse un nuevo cuerpo, compuesto de seis Inspectores generales, seis Subinspectores, y un número proporcionado de auxiliares. Para los efectos de este servicio se consideró el territorio nacional dividido en seis distritos, encargándose á la Inspección del primero, además de sus trabajos propios, el despacho directo con el Ministro; se confirió á los Inspectores generales autoridad sobre los empleados de la Administración en el punto en que se encontrasen, reconociéndoles la facultad de obrar, á falta de delegación expresa, como Jefes superiores del territorio á su cargo, con excepción del departamento central, y la de delegar bajo su responsabilidad estas mismas facultades en los Subinspectores á sus órdenes.

En 24 de Abril de 1873 se suprimió el cuerpo de Inspección, mandándose una vez más que en lo sucesivo las visitas se hiciesen por funcionarios de la Dirección á que correspondiera el servicio inspeccionado, con nombramiento especial del Ministro, á propuesta del Director; pero antes de un año, en 27 de Enero de 1874, se restableció la organización de 1871, algo modificada en el número de funcionarios y en su residencia ordinaria, que se fijó en Madrid.

Así se hallaba establecido el servicio cuya historia tiene la honra de exponer sucintamente á V. M. el Ministro que suscribe cuando por Real decreto de 24 de Julio de 1880, al propio tiempo que se regularizaron y simplificaron las plantas del personal de los centros generales, se dotó á cada uno de los que tienen dependencia en las provincias con dos Inspectores encargados de hacer las visitas que los Jefes superiores dispusiesen, con sujeción á las reglas fijadas por el Ministro por medidas generales ó en casos determinados. Como consecuencia, y en ejecución de ese precepto, por Real orden de 26 de Septiembre del mismo año se dictaron disposiciones relativas, á la vez que al régimen y forma de los trabajos de

las Direcciones generales, á los deberes y derechos de los Inspectores que ya funcionaban en ellas.

Por Real decreto, en fin, de 24 de Febrero de 1881, se creó la actual Inspección de Hacienda pública, á cargo de un Jefe superior de Administración, constituyendo un nuevo centro general del Ministerio, al cual corresponde, además de la inspección y visita de todas las oficinas y dependencias provinciales de Hacienda, la iniciativa de los servicios que conduzcan á mejoras administrativas; la reclamación de los datos y noticias que juzgue convenientes; la averiguación de todos los actos; la organización de los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y á su cobro; la vigilancia y cooperación para recaudar las rentas, contribuciones é impuestos, y para liquidar y percibir los débitos atrasados.

Nada tiene de extraño que al intentar el ejercicio de facultades, á la vez tan extensas y tan vagas, haya sido imposible al nuevo centro poner en armonía su marcha y sus funciones con las propias de los demás del Ministerio. Con haber sido tantas las formas de este interesante servicio, nunca se había llegado á organizarle en la que hoy reviste, ni á concederle una suma tal de atribuciones que comprende, á más de la visita y de la vigilancia sobre las oficinas provinciales, todas ó la mayor parte de las facultades y de los deberes de las Direcciones y centros generales que tienen á su cargo, por leyes y necesidades orgánicas, la administración de las contribuciones, rentas y propiedades del Estado, el manejo y custodia de los caudales públicos y la intervención de los actos administrativos.

No cabe desconocer que esa ingerencia de un centro general en la ejecución de servicios propios y naturales de otros, realizada sin conocimiento de ellos por delegación del Ministro, tiene forzosamente que debilitar la autoridad y combatir el celo de los Directores generales, complicando además en todos sus grados la marcha de nuestra Administración, que tanto necesita simplificarse.

Importa para ello que todo acto de inspección de las oficinas encaminado á conocer y á apreciar cómo se realizan los servicios, á impulsar los trabajos, á corregir los abusos, no se haga ordinariamente sino por conducto de los Jefes superiores de los ramos, como piden su necesario prestigio y el cabal desempeño de la grave y difícil misión que V. M. les tiene confiada.

No puede, por otra parte, sostenerse que el régimen en vigor haya sujetado las funciones inspectoras á ninguno de

los dos sistemas que vienen disputándose la preferencia en su organización desde 1845, puesto que conserva los Inspectores especiales de Aduanas y los Visitadores de Rentas Estancadas, admitiendo además, como será forzoso admitir siempre, las visitas extraordinarias acordadas por el Ministro, por las Direcciones generales y por los Delegados de Hacienda.

La inspección de las dependencias no es en sí propiamente un servicio que reclame ni consienta ser organizado con independencia de los demás de la Hacienda pública; es una forma y una necesidad de todos los servicios fiscales.

Por estas razones el Ministro que suscribe considera indispensable suprimir la Inspección general de Hacienda y devolver á los centros respectivos, con la integridad de sus funciones propias, los medios de vigilar por sí las dependencias puestas á su cargo. Lo hace limitándose á dotar con un Inspector Jefe de Administración de tercera clase á cada una de las Direcciones que carecen de ellos, pues el sistema por el cual opta decididamente hoy, como en 1880, permite que en algunos casos, sin daño y aun con ventaja de la buena administración, realicen visitas los Jefes de las Direcciones y los mismos Directores generales.

Con la reforma cuyos fundamentos quedan expuestos se obtiene además en los gastos públicos una reducción de relativa importancia.

La Inspección general, prescindiendo del coste de los viajes y dietas que por el nuevo sistema ha de continuar devengándose, produce un gasto anual de pesetas 124.750, á saber:

Personal	112.750
Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros	12.000
En suma	124.750

Los haberes de los cinco nuevos Inspectores ascienden sólo en total á la cantidad de 37.500 pesetas, obteniéndose por consiguiente una economía anual de pesetas 87.250.

Brinda esta reforma al Gobierno de V. M. una de las primeras ocasiones que aprovecha gustoso, para usar en alivio de las cargas públicas la autorización que le confiere el artículo 7.° de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1883.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.° de la Ley de Presupuestos de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores, Oficiales de la Inspección, Aspirantes y dependientes que componen en la actualidad la planta del personal de la Inspección general de la Hacienda pública, así como la asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros del mismo centro.

Art. 2.° Desempeñarán el servicio de Inspección de la Administración económica provincial, además de los actuales Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, cinco Inspectores Jefes de Administración de tercera clase, que se denominarán respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad.

Art. 3.° Los Inspectores de los ramos respectivos de las diversas Direcciones harán á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales dispongan, con sujeción á las reglas que el Ministerio fije por medidas generales ó en casos determinados.

Art. 4.° Como consecuencia de lo que se dispone en los artículos 1.° y 2.° del presente decreto, se tendrá por trasferido en el cap. 5.° de la sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales un crédito de 7.500 pesetas á cada uno de los artículos 1.°, 3.°, 8.°, 11 y 12; deduciéndose el total de estas partidas, ó sean pesetas 37.000 del art. 18.

Art. 5.° El remanente que hoy ofrezca el crédito del artículo 2.° del cap. 9.° de la misma sección se considerará trasferido al art. 1.° del propio capítulo.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1884.=ALFONSO.= ElMinistro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

57.

HACIENDA.

5 Febrero: publicado en 6.

Real decreto, reduciendo á 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias y más que se determina.

Señor: La ley de 9 de Diciembre de 1881, para poder realizar sus propósitos de elevar la categoría, entonces excesivamente baja, de los Jefes superiores de la Administración económica provincial, y de igualarlos á todos en sueldo, como desde hacía ya muchos años lo estaban los Gobernadores, autorizó al Gobierno de V. M. para que eligiera aquellos funcionarios dentro de condiciones mucho más amplias que las exigidas por regla general á los demás del Estado, pero sin concederles definitivamente la categoría administrativa correspondiente al sueldo que habían de disfrutar.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de este sistema, que, áun en el caso de haber sido indispensable cuando se estableció, no podría continuar indefinidamente sin grave perturbación del orden administrativo. De los 49 Delegados que hay en la actualidad, sólo uno tenía anteriormente adquirida la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, que con calidad de interina disfrutan todos, y ese no la había ganado en el servicio de la Hacienda. Llegan á 42 los que no han alcanzado la categoría efectiva de Jefes de Administración de tercera clase, habiendo entre ellos 11 que sólo lo son de cuarta, y 31 que no han pasado de Jefes de Negociado, siéndolo nueve de primera clase, 20 de segunda y dos de tercera. En alguna capital importante son superiores al Delegado por su categoría efectiva, no sólo el Interventor y el Tesorero, sino también los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y el día en que aquél cesase en sus funciones de primera Autoridad económica provincial se hallaría en el caso de ir á ocupar un puesto inferior al ocupado por todos esos funcionarios que hoy dirige.

Además del trastorno del orden jerárquico, es un mal irremediable para la buena administración que se puede llegar más facilmente á la jefatura de las provincias que á los demás

cargos del Estado. Quizás no haya ninguno en todos sus vastos departamentos al que con más razón debiera exigirse la garantía de una larga carrera especial.

Se ha notado, por último, alguna desproporción entre la categoría siquiera sea interina, concedida á los Delegados, y la que disfrutan otros funcionarios de mayor representación en las provincias y en los centros directivos.

Para remediar el mal ya evidente, y para que no tome mayor incremento, conviene que el Gobierno se abstenga, como se propone abstenerse el Ministro que suscribe, del uso de la autorización que por la ley le está concedida para hacer los nombramientos de Delegados fuera de las condiciones establecidas por regla general para los demás empleados del Estado; pero para evitar la dificultad de que no hubiera sujetos elegibles con los requisitos indispensables, y también para corregir alguno de los defectos del actual sistema, antes indicado, es preciso reducir algo la categoría y el haber de los Delegados. No es de temer que sufra detrimento grave su prestigio, porque en vez de darles una categoría interina de Jefes de Administración de segunda clase, compatible con cualquiera de las de Jefe de Negociado, se les exija la efectiva y permanente de Jefes de Administración de tercera.

Consecuencia necesaria de la reducción de haberes de los Delegados es la de los Interventores en las provincias, en que de otra manera quedarían igualados con su Jefe, y la del Tesorero en la única en que éste resultaría, por excepción, en las mismas condiciones que el Interventor.

Más radical reforma exige la experiencia de los últimos años para las Secretarías de las Delegaciones, oficinas costosas y sin atribuciones definidas, que por una parte serían muy insuficientes para desarrollar el sistema de los que quisieran tener al Delegado apartado por completo de la Administración activa y sin intervenir en ella sino como Tribunal de primera instancia para dirimir las cuestiones surgidas entre los Administradores y los contribuyentes ó los defraudadores, y que, por otra parte, son inaceptables por lo embarazosas en el sistema universalmente seguido, y vencedor ya, en fin, en las mismas disposiciones y prácticas hoy vigentes, de que las funciones administrativas estén bajo la directa é inmediata acción del Jefe de la Administración provincial.

La disminución en los gastos anuales del Estado, que se obtendrá, al mismo tiempo que la mejora del orden jerárquico y que la mayor sencillez del organismo administrativo, asciende á 387.250 pesetas, en esta forma:

	Pesetas.
Por la reducción de los sueldos de los 49 Delegados.....	61.250
Por la de los sueldos de ocho Interventores y un Tesorero....	8.500
Por la supresión de los cargos de Secretario.....	85.500
Por la de las asignaciones para escribientes y ordenanzas.....	232.000
	387.250

Por las razones expuestas tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.° de la Ley de Presupuestos de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda reducido á 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 2.° Queda reducido á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en las provincias de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, y á la de Jefe de Negociado de primera clase el de Tesorero de la provincia de Madrid.

Art. 3.° Quedan suprimidos los cargos de Secretarios de los Delegados.

Art. 4.° Queda suprimida la asignación que para escribientes y ordenanzas tienen señalada las Delegaciones en el artículo 1.° del capítulo 10 de la sección 8.ª del Presupuesto general del Estado.

Art. 5.° Las reducciones decretadas por los artículos 1.° y 4.° tendrán efecto desde el 1.° de Marzo de este año.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

58.

FOMENTO.

6 *Febrero: publicada en* 16.

Real orden, disponiendo que cuando por falta de crédito no quepa otorgar auxilios pecuniarios para la publicación de obras científicas y literarias que hubieren obtenido informe favorable de la Academia, se dé traslado de éste á los interesados que lo pidieren.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por D. Apolinar Fola en instancia de 4 del actual, y considerando que los medios de que el Gobierno dispone para atender al fomento de las Ciencias y de las Letras son de dos clases, á saber, materiales y morales:

Considerando que para la mejor y más equitativa distribución de los de la primera clase dentro de los límites del crédito destinado á este servicio en los presupuestos del Estado, se dictaron el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y la Real orden de 23 de Junio de 1876:

Considerando que si por la angustiosa situación del Erario público no es posible concederlos á cuantos los demandan para la publicación de obras de verdadero mérito, cabe sin embargo otorgar siempre el apoyo moral que envuelve el dictámen favorable de la Academia que lo hubiera emitido en cumplimiento de lo dispuesto en los citados Real decreto y Real orden;

Y considerando, por último, que la concesión del citado apoyo moral, ni está prohibida ni es contraria á dichas disposiciones, ni hay razón para negarlo cuando el material no puede otorgarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado disponer que cuando por falta de crédito no quepa otorgar auxilios pecuniarios para la publicación de obras científicas y literarias, acerca de las cuales hubiere recaído informe favorable de la Academia á quien hubiere correspondido emitirlo, se dé traslado de éste á los interesados que lo pidieren, autorizándoles para que lo inserten al frente de sus obras si recayere sobre las que aún no se hubieren dado á luz, y para darles, tanto en este caso como en el de que ya estuvieren impresas, la publicidad necesaria por los medios que estime convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1884.=Pidal.=Señor Director general de Instrucción pública.

59.

HACIENDA.

7 Febrero: publicada en 9 Marzo.

Real orden, disponiendo que se adicione la regla 7.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Dirección general con motivo de no conformarse los Sres. Ponseti y Robreño con el aforo sin beneficio de Tratado de una partida de hierro despachada en la Aduana de Barcelona con declaración núm. 14.710-82, en virtud de reputarse nulo el certificado de orígen, por no concordar el peso bruto expresado en el mismo con el resultado en el despacho:

Considerando que con tal motivo se ha tratado de la conveniencia de señalar un límite á las diferencias de peso bruto en materia de certificados de orígen para hacer la comprobación de cantidad de las mercancías expresadas en ellos y armonizar el resultado de los despachos con los preceptos de la disposición 12 del Arancel:

Considerando que dada la naturaleza de la generalidad de las mercancías y la condición especial de los trasportes, no es posible pretender que los pesos brutos consignados en los documentos resulten completamente exactos en los despachos, por cuanto están sujetos á alteraciones naturales, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las Aduanas dentro de un razonable límite:

Considerando que si por el caso 6.° del art. 213 de las Ordenanzas se toleran hasta el 10 por 100 las diferencias de los pesos sucios entre los manifiestos y las declaraciones, se debe todavía conceder más amplitud á las que aparezcan entre los expresados en los certificados de origen y las declaraciones de los consignatarios, atendiendo á que el objeto principal de dichos documentos consiste en acreditar la nacionalidad de los géneros que son producto de los países que tienen celebrados con España Tratado de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado disponer que se adicione la regla 7.ª de la disposición 12 del Arancel en los términos siguientes:

«Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados de orígen y el consignado en las declaraciones, si estas diferencias no exceden en más ó en ménos de 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán dichos documentos por las Aduanas; pero se considerarán nulos y sin ningún valor legal cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á los géneros á que los mismos se refieren los derechos de las naciones no convenidas.»

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos, aplicando esta prescripción al caso controvertido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

60.

GOBERNACIÓN.

8 *Febrero: publicado en* 9.

Real decreto, disponiendo que la planta del personal del servicio de vigilancia de la provincia de Madrid, modificada por el Real decreto de 13 de Diciembre último, se entienda redactada como se determina.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que previene la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta del personal del servicio de vigilancia de la provincia de Madrid, consignada en el capítulo 5.°, artículo único, sección 6.ª del vigente Presupuesto, y modificada por el Real decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, se entenderá redactada como sigue:

	Pesetas.
Un Jefe de Administración de segunda clase, con.....	8.750
Uno id. de Negociado de segunda clase, para la Sección central, con.....	5.000
Un Oficial de cuarta clase, para id., con.....	2.000
Diez Delegados, á 4.000.....	40.000
Cuatro Inspectores especiales, Jefes, á 4.000.....	16.000
Dos id. para las estaciones de ferrocarrriles, á 3.000.....	6.000

Diez id. de distrito, á 3.000	30.000
Diez y seis Subinspectores, á 2.000	32.000
Veinte Escribientes, á 1.250	25.000
Tres id. para la Sección central, á 1.250	3.750
Sesenta Vigilantes de primera clase, á 1.250	75.000
Doscientos cuarenta id. de segunda, á 1.000	240.000
Total	483.500

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

61.

FOMENTO (1).

8 *Febrero: publicado en* 16.

Real decreto, organizando la plantilla del personal del Ministerio de Fomento.

Señor: El Ministro de Fomento, enterado de la organización interior de la Secretaría de su cargo, ha creído conveniente introducir algunas reformas, que han de redundar en bien del servicio, y facilitar el pronto despacho de los múltiples y complicados asuntos que en ella se aglomeran.

Armonizar la unidad necesaria en todo departamento ministerial bien organizado, con la variedad de servicios y materias que en él se resuelven, obra es más del orden y buena distribución de los funcionarios que de su número y categoría. Los que constituyen la Secretaría de este Ministerio bastan para cubrir las necesidades del servicio; pero es preciso distribuirlos de manera que, dependiendo todos de un Jefe, formen grupos con cierta independencia entre sí. Para conseguir este propósito necesario es, Señor, introducir algunas variaciones en la plantilla, de modo que el Negociado central pase á formar parte de una Dirección general, y los demás tengan á su frente un Oficial de Secretaría.

(1) El decreto que se inserta es el que se publicó, debidamente rectificado, en la *Gaceta* del 16.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1884. = SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 7.° de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento se organizará de la manera siguiente: del Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas; de tres Directores generales, con el de 12.500; de tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con 8.750; cinco Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500; de cinco Oficiales terceros, Jefes de Administración de cuarta clase, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; de nueve Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; de 13 Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas; de 14 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; de 16 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 12 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 13 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000; de 22 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un Portero mayor, con 3.500 pesetas; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de uno tercero, con 2.000; de 18 cuartos, á 1.500, y de 12 Ordenanzas, á 1.250 pesetas.

Art. 2.° El Instituto Geográfico y Estadístico seguirá con la misma organización que actualmente tiene.

Art. 3.° El Negociado Central dependerá en lo sucesivo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

62.

ULTRAMAR.

8 *Febrero: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que los dos tipos del impuesto sobre el arqueo de buques, establecidos en el Real decreto de 2 de Enero de 1881, como arbitrio especial para las obras del puerto de Manila, se reduzcan á la mitad.

Señor: Los arbitrios que por Real decreto de 2 de Enero de 1880 fueron creados con destino exclusivo á la ejecución y conservación de las obras del puerto de Manila, han producido rendimientos que exceden de las cifras calculadas, y superan á las necesidades de las mismas obras.

Establecidos estos arbitrios sólo para el tiempo indispensable en que han de ser atendidos los gastos que tan importantes trabajos originen; y como sea de evidente conveniencia evitar la acumulación de fondos en las Cajas de la Junta de aquel puerto, y de mayor aún que no se separe de la circulación y del comercio un capital que puede ser utilizado en la industria y negocios útiles, en vez de permanecer inactivo esperando la época de su inversión, no hay el menor inconveniente y sí notable ventaja en que sean rebajados algunos de los arbitrios que creó el Real decreto citado, y que resultan excesivos para el objeto á que fueron dedicados.

Por este motivo, tomando en consideración la razonada exposición elevada á V. M. por varios navieros de Manila, en la cual solicitan la reducción del impuesto sobre el tonelaje de los buques que arriban al puerto, y los informes que acerca de ella han emitido la Junta de obras del mismo puerto, la Inspección general de Obras públicas, la Dirección general de Administración civil y el Gobernador general de Filipinas, teniendo en cuenta que sin perjuicio para las obras y con beneficio para aquel comercio pueden ser reducidos á la mitad los dos tipos de impuesto establecidos sobre el arqueo de los buques de navegación de altura y de cabotaje, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los dos tipos de impuesto sobre el arqueo de buques, establecidos en el Real decreto de 2 de Enero de 1880, como arbitrio especial con destino á las obras del puerto de Manila, se reducirán á la mitad; cobrándose en consecuencia 10 centavos de peso por tonelada de arqueo á los buques de navegación de altura y 5 centavos á los de cabotaje.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

63.

FOMENTO.

9 *Febrero: publicada en* 18.

Real orden, aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de San Martín de Provensals (Barcelona) á Llerona, hecha por D. Manuel Angelón, Administrador de la *Sociedad catalana general de crédito*, á favor de la *Sociedad ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 12 de Enero próximo pasado por D. Manuel Angelón, Administrador de la *Sociedad catalana general de crédito*, y D. Ramón Estruch y Ferrer, Presidente de la Sociedad *Ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas*, solicitando en sus respectivas representaciones se apruebe la transferencia de la concesión del ferrocarril de San Martín de Provensals (Barcelona) á Llerona (en el de Granollers á San Juan de las Abadesas), concertada por ambas partes; entendiéndose sustituída la Sociedad últimamente citada en todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesión que posee la *Sociedad catalana general de crédito.*

Vista la escritura de trasferencia de la concesión de que se trata, otorgada por las precitadas Sociedades con fecha 12 de Enero próximo pasado, cuyo testimonio acompaña á la instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad *Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas* sustituye á la *Catalana general de crédito* en todas las obligaciones y derechos que para con la Administración del Estado

se derivan de la concesión del ferrocarril de San Martín de Provensals á Llerona, otorgada por Real orden de 6 de Junio último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

64.

FOMENTO.

9 Febrero: publicada en 18.

Real orden, aprobando la trasferencia de la concesión del tranvía de vapor de Santa Coloma de Farnes á Sils, hecha por D. Francisco y Don Luis Sallés á favor de la Sociedad *Minas y Construcciones.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Noviembre último por D. Antonio Torrents y Torres solicitando, como Director gerente de la Sociedad *Minas y Construcciones*, se apruebe la trasferencia de la concesión del tranvía de vapor de Santa Coloma de Farnés á Sils, que hacen á favor de la misma empresa los concesionarios D. Francisco y D. Luis Sallés, según testimonio de la escritura de venta que al efecto presenta:

Visto este documento, del que aparece la enajenación de la concesión y demás derechos á ella anejos del tranvía de vapor ó ferrocarril económico de Santa Coloma de Farnés á Sils, pactada entre los interesados que se citan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad *Minas y Construcciones* sustituye á D. Francisco Sallés y D. Luis Sallés en todas las obligaciones y derechos que para con la Administración del Estado se derivan de la concesión del tranvía de Santa Coloma de Farnés á Sils, otorgada á los cedentes por Real orden de 3 de Septiembre de 1883.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.=Pidal.=Señor Director general de Obras públicas.

65.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Febrero: publicado en* 13.

Real decreto, creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca especial de Códigos, textos legales y jurisprudencias de países extranjeros y de España, y constituyendo una Comisión permanente para el fomento de la expresada Biblioteca, que se llamará de *Legislación extranjera*.

Señor: El derecho internacional privado adquiere cada día, así en las esferas de la ciencia como en el terreno de la práctica, mayores desenvolvimientos, y el Estado faltaría á su misión progresiva si no facilitara los medios de que las necesidades creadas por el aumento de las relaciones internacionales se satisfagan, y los vínculos jurídicos que ellas producen se fortalezcan.

Desde que los progresos en la investigación y estudio de las ciencias sociales han relegado al olvido tantas utopias de organización internacional, nadie entiende que el ideal de la humanidad sea la paz, pero sí el derecho, y entre los fines positivos, aunque lejanos, hacia los que los Gobiernos tienen deber de ayudar á caminar á los pueblos, está el de la concordia universal de las naciones sobre la regulación de sus intereses privados. Aún en la esfera de esa relación meramente individual, no merece el nombre científico de ideal, sino el de utopia, la identidad de leyes en las diversas fracciones independientes del género humano; pero sí puede perseguirse y alcanzarse la unidad en los principios para resolver los conflictos entre legislaciones diferentes, y no existe obra más fecunda y positiva de progreso que aquella que la prepare y facilite. Las convenciones jurídicas serán la fórmula definitiva de tal evolución, y generosos esfuerzos se han hecho para apresurarla, pero los obstáculos salidos al paso al Jurisconsulto y Ministro eminente entre los latinos, que poco há la intentara, acreditan la necesidad de mayores preparaciones en la opinión, y de atender ante todo á los medios de instrucción y propaganda.

La ciencia y la jurisprudencia, ajustando los hechos á los principios, son las llamadas á desembarazar el terreno donde la diplomacia levantará en su día la obra del derecho internacional privado en pactos positivos. Con tal pensamiento, el Ministro que suscribe ha creído poder allegar algunos

medios, modestos, pero indudablemente útiles al fin, organizando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca de Leyes, Códigos y Jurisprudencia extranjera, y creando una Comisión con carácter oficial que responda á las establecidas en otras naciones de Europa, así para constituir y fomentar la Biblioteca, como para facilitar todo cuanto se refiera á progresos del derecho internacional y legislación comparada.

Ni es siquiera anticiparse á necesidades del porvenir ó mero espíritu de emulación con países vecinos lo que mueve á este Ministerio á proponer á V. M. este decreto: la frecuencia y facilidad en las comunicaciones, el desarrollo de intereses mercantiles é industriales, las grandes empresas que confiadas en la progresiva sensatez del pueblo y de los partidos se establece entre nosotros, originan en la práctica dudas y dificultades, ya para apreciar capacidad jurídica en los extranjeros con arreglo al estatuto personal, ya para determinar competencias, ya para calificar las formas y solemnidades de documentos otorgados en extrañas naciones, cuya inscripción se solicita ó cuya validez se contiende ante los Tribunales españoles, ya, por último, para decidir sobre cumplimiento de sentencias de Tribunales de otros países. El Magistrado, el Registrador, el hombre de ley encuentran con dificultad textos con la precisa autenticidad y los medios expeditos de asegurarse que no han sido alterados por ulteriores reformas, y como ese verdadero servicio público requiere cuidado inteligente y asíduo, conviene encomendarlo á una Comisión permanente, que procure el cambio internacional de obras y textos legislativos, forme catálogos y disponga traducciones é impresiones de Códigos ó leyes que juzgue convenientes.

En el Ministerio de Gracia y Justicia hay local para establecer por ahora la Biblioteca con la necesaria independencia de las oficinas de Secretaría y Dirección, y los escasos gastos que exija ese servicio económicamente organizado caben sin dificultad en las cifras del actual presupuesto, y no constituirán aumento alguno para los sucesivos, manteniéndose dentro de los límites relativamente reducidos que no debe traspasar la Biblioteca para satisfacer cumplidamente su objeto.

Fundado eu estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca especial de Códigos, textos legales y jurisprudencias de los países extranjeros y de España, Tratados internacionales, comentarios, obras de legislación comparada y de Derecho positivo y Derecho internacional público y privado.

Art. 2.° Para la organización y constante fomento de la expresada Biblioteca, se constituirá una Comisión permanente que se llamará de *Legislación extranjera*, compuesta de un Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo formar parte de la misma el Subdirector de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, el Secretario de la Comisión de Códigos, dos Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia y un Catedrático de la Universidad de Madrid; y se invitará á que propongan un Vocal para completar la Comisión á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, á la del Colegio Notarial, á la Sociedad Económica de Amigos del País, á la Academia de Jurisprudencia, al Ateneo científico y á la Institución libre de enseñanza, designando otros tres Vocales libremente el Ministro.

Art. 3.° La Comisión de Legislación extranjera cumplirá los deberes y ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Proponer y dirigir las obras que hayan de ejecutarse para la instalación de la Biblioteca y material indispensable para su organización.

2.ª Clasificar las obras que existen en la actual Biblioteca, llevando á efecto la enajenación, ó destinando al cambio las que conceptúe innecesarias ó ajenas á su especial índole.

3.ª Realizar el cambio internacional de obras y textos legales, comunicándose por conducto del Ministerio de Estado con los Gobiernos extranjeros, y directamente con las Academias, Sociedades é Institutos científicos de las diferentes naciones.

4.ª Aumentar por adquisiciones, donativos ó cambios el caudal de obras, ya directamente, ya por medio de los Representantes Diplomáticos y Consulares por conducto del Ministerio de Estado, adquiriendo noticias de los trabajos legislativos y publicaciones propias de este instituto que se verifiquen en países extranjeros.

5.ª Proponer al Ministerio la traducción é impresión de Códigos y textos legales que conceptúe de preferente interés, y una vez acordada de Real orden, cuidar de la exactitud del trabajo y de su remuneración.

6.ª Publicar el Catálogo y las adiciones al mismo que se insertarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, con una sucinta Memoria de las alteraciones en los Códigos y Legislanes extranjeras de que haya adquirido noticia cierta la Comisión.

7.ª Redactar el Reglamento interior de la Biblioteca, que será aprobado de Real orden.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

66.

HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 18.

Real decreto, creando una Comisión especial, que formule y proponga al Gobierno en el término de dos meses las bases para constituir un Cuerpo pericial de empleados de Contabilidad de la Hacienda pública.

Señor: La ley de 27 de Diciembre de 1878, al autorizar á este Ministerio para modificar la legislación sobre Contabilidad de la Hacienda pública, dispuso la creación de un cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Tenedores de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado. El debido cumplimiento de este precepto legal exige tomar en cuenta los elementos que en la actualidad existen, atender derechos dignos de respeto, apreciar circunstancias y consideraciones importantes de diversa índole, redactar programas y ordenar concursos, resolviendo muchas y delicadas cuestiones, cuyo estudio propongo á V. M. que se confie, por el adjunto proyecto de decreto, á una Comisión formada de personas de autoridad y competencia notorias.

Madrid 12 de Febrero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Una Comisión especial procederá, previo el

cobro de cada pagaré eran las siguientes: un cargo por el metálico que representaba con aplicación al presupuesto; otro cargo del pagaré que devolvía el Banco en cuyo poder se hallaba; una data por la cancelación del pagaré; un abono en la cuenta corriente del comprador; una data por el importe de los cupones que tuvieran unidos los bonos; un cargo como reintegro de la parte no devengada de los cupones corrientes; una data de remesa de los bonos á la Tesorería Central para su comprobación y amortización, y otro cargo como cesión al Estado de la diferencia que resultaba siempre entre el importe del plazo, ó sea la obligación del comprador, y el valor del capital é intereses devengados por los bonos que entregaba ó por el metálico con que completaba el pago cuando los efectos no llegaban al valor de su obligación: además, cuando la admisión de los bonos era al 80 por 100, otro cargo por el importe del 20 por 100 restante, y cuando se anticipaban plazos, la correspondiente data por el importe de descuento ó premio que correspondía: en resumen, formación de una liquidación complicada, y por lo mismo expuesta á errores; extensión de nueve documentos de cargo ó data y 10 asientos en libros y cuentas solamente por el cobro de cada plazo de la venta de una finca desamortizada.

Basta fijar la atención en el número de fincas enajenadas, y tener presente que las ventas se hacían, según su procedencia y cuantía, á pagar en 10, 15 ó 20 plazos, para formar una idea del ímprobo trabajo que han tenido que realizar en dicha época las oficinas de contabilidad, de los errores que pueden haberse cometido y de lo penoso y difícil que necesariamente ha de ser el examen de aquellos actos y la refundición de las respectivas cuentas parciales en las generales del Estado.

Pero no son las dificultades expuestas las únicas que han tenido y tienen que vencer las dependencias de contabilidad por la época de que se trata. En 1873, las Cortes decretaron el empréstito de 175 millones de pesetas, que había de cobrarse de los contribuyentes por territorial é industrial, y como consecuencia, hubo que hacer los necesarios repartimientos. Pudieron hacerlos los Ayuntamientos respectivos, como sucede con las contribuciones, que sirvieron de base al empréstito; pero se dispuso que se realizara tan importante trabajo por las Administraciones económicas; y como era penoso y difícil para funcionarios no prácticos en contabilidad, los Jefes de la mayor parte de las provincias, en virtud de órdenes superiores, acordaron que los empleados de las Intervenciones, con suspensión de toda clase de tareas que no fueran el servicio diario del público, se dedicaran á la forma-

ción de los repartimientos del empréstito, lo cual, si bien facilitó la cobranza de aquel importante recurso, que era entonces lo de más interés, hizo que durante algunos meses se suspendieran por completo los periódicos trabajos de la contabilidad; y como si no fuera bastante el atraso que esto producía, ocurrió que, á poco de haberse terminado los indicados repartimientos, ó estando aún en su ejecución, sobre la base de incluir en ellos á todos los contribuyentes, se ordenó y llevó á cabo la repetición del trabajo, eliminando á los contribuyentes cuyas cuotas por territorial é industrial no llegaran á 50 pesetas, lo cual hizo mucho más difícil y complicada la operación de los repartimientos mencionados.

No es necesario gran conocimiento de estos asuntos para comprender lo fácil que es, en los trabajos que deben ser diarios de la contabilidad, producir insensiblemente un atraso importante, y lo costoso y difícil de ejecutar luego lo corriente y lo que antes quedó por hacer.

Esto ocurrió en las Intervenciones de Hacienda de las provincias. A las dificultades y el atraso que se dejan indicados siguieron los consiguientes á las infinitas operaciones que se acordaron respecto á los valores de ese mismo empréstito, á la admisión en su pago de varias clases de créditos contra el Estado, vencidos y no satisfechos, su liquidación, facturación y envío á los centros generales; al canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos; á la admisión de un décimo de éstos en parte de pago de contribuciones de época posterior, y á otros conceptos que sería demasiado prolijo enumerar. Y mientras tanto, el Tesoro, á causa de la falta de recursos en las provincias, satisfacía en la Tesorería Central, en varias y siempre complicadas formas, la mayor parte de las obligaciones de aquéllas, dando así lugar á doble número de operaciones de contabilidad, necesarias para llevar á figurar los pagos allí donde habían sido devengadas y contraídas en cuentas las obligaciones. Hubo además un período en que la mayor parte de las operaciones de adquisición de fondos se realizaban en el extranjero, por conducto del Presidente de las Comisiones de Hacienda, que estuvo nueve años sin rendir cuenta alguna.

Agréguese á todo lo expuesto las perturbaciones, la quema de Archivos y otros desmanes causados en las oficinas de varias provincias durante el período de la última guerra civil, y quedará completo el cuadro de causas del grande atraso que se produjo en la rendición de las cuentas parciales y de todos los datos de contabilidad que debían redactar las oficinas de las provincias.

cobro de cada pagaré eran las siguientes: un cargo por el metálico que representaba con aplicación al presupuesto; otro cargo del pagaré que devolvía el Banco en cuyo poder se hallaba; una data por la cancelación del pagaré; un abono en la cuenta corriente del comprador; una data por el importe de los cupones que tuvieran unidos los bonos; un cargo como reintegro de la parte no devengada de los cupones corrientes; una data de remesa de los bonos á la Tesorería Central para su comprobación y amortización, y otro cargo como cesión al Estado de la diferencia que resultaba siempre entre el importe del plazo, ó sea la obligación del comprador, y el valor del capital é intereses devengados por los bonos que entregaba ó por el metálico con que completaba el pago cuando los efectos no llegaban al valor de su obligación: además, cuando la admisión de los bonos era al 80 por 100, otro cargo por el importe del 20 por 100 restante, y cuando se anticipaban plazos, la correspondiente data por el importe de descuento ó premio que correspondía: en resumen, formación de una liquidación complicada, y por lo mismo expuesta á errores; extensión de nueve documentos de cargo ó data y 10 asientos en libros y cuentas solamente por el cobro de cada plazo de la venta de una finca desamortizada.

Basta fijar la atención en el número de fincas enajenadas, y tener presente que las ventas se hacían, según su procedencia y cuantía, á pagar en 10, 15 ó 20 plazos, para formar una idea del ímprobo trabajo que han tenido que realizar en dicha época las oficinas de contabilidad, de los errores que pueden haberse cometido y de lo penoso y difícil que necesariamente ha de ser el examen de aquellos actos y la refundición de las respectivas cuentas parciales en las generales del Estado.

Pero no son las dificultades expuestas las únicas que han tenido y tienen que vencer las dependencias de contabilidad por la época de que se trata. En 1873, las Cortes decretaron el empréstito de 175 millones de pesetas, que había de cobrarse de los contribuyentes por territorial é industrial, y como consecuencia, hubo que hacer los necesarios repartimientos. Pudieron hacerlos los Ayuntamientos respectivos, como sucede con las contribuciones, que sirvieron de base al empréstito; pero se dispuso que se realizara tan importante trabajo por las Administraciones económicas; y como era penoso y difícil para funcionarios no prácticos en contabilidad, los Jefes de la mayor parte de las provincias, en virtud de órdenes superiores, acordaron que los empleados de las Intervenciones, con suspensión de toda clase de tareas que no fueran el servicio diario del público, se dedicaran á la forma-

ción de los repartimientos del empréstito, lo cual, si bien facilitó la cobranza de aquel importante recurso, que era entonces lo de más interés, hizo que durante algunos meses se suspendieran por completo los periódicos trabajos de la contabilidad; y como si no fuera bastante el atraso que esto producía, ocurrió que, á poco de haberse terminado los indicados repartimientos, ó estando aún en su ejecución, sobre la base de incluir en ellos á todos los contribuyentes, se ordenó y llevó á cabo la repetición del trabajo, eliminando á los contribuyentes cuyas cuotas por territorial é industrial no llegaran á 50 pesetas, lo cual hizo mucho más difícil y complicada la operación de los repartimientos mencionados.

No es necesario gran conocimiento de estos asuntos para comprender lo fácil que es, en los trabajos que deben ser diarios de la contabilidad, producir insensiblemente un atraso importante, y lo costoso y difícil de ejecutar luego lo corriente y lo que antes quedó por hacer.

Esto ocurrió en las Intervenciones de Hacienda de las provincias. A las dificultades y el atraso que se dejan indicados siguieron los consiguientes á las infinitas operaciones que se acordaron respecto á los valores de ese mismo empréstito, á la admisión en su pago de varias clases de créditos contra el Estado, vencidos y no satisfechos, su liquidación, facturación y envío á los centros generales; al canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos; á la admisión de un décimo de éstos en parte de pago de contribuciones de época posterior, y á otros conceptos que sería demasiado prolijo enumerar. Y mientras tanto, el Tesoro, á causa de la falta de recursos en las provincias, satisfacía en la Tesorería Central, en varias y siempre complicadas formas, la mayor parte de las obligaciones de aquéllas, dando así lugar á doble número de operaciones de contabilidad, necesarias para llevar á figurar los pagos allí donde habían sido devengadas y contraídas en cuentas las obligaciones. Hubo además un período en que la mayor parte de las operaciones de adquisición de fondos se realizaban en el extranjero, por conducto del Presidente de las Comisiones de Hacienda, que estuvo nueve años sin rendir cuenta alguna.

Agréguese á todo lo expuesto las perturbaciones, la quema de Archivos y otros desmanes causados en las oficinas de varias provincias durante el período de la última guerra civil, y quedará completo el cuadro de causas del grande atraso que se produjo en la rendición de las cuentas parciales y de todos los datos de contabilidad que debían redactar las oficinas de las provincias.

cobro de cada pagaré eran las siguientes: un cargo por el metálico que representaba con aplicación al presupuesto; otro cargo del pagaré que devolvía el Banco en cuyo poder se hallaba; una data por la cancelación del pagaré; un abono en la cuenta corriente del comprador; una data por el importe de los cupones que tuvieran unidos los bonos; un cargo como reintegro de la parte no devengada de los cupones corrientes; una data de remesa de los bonos á la Tesorería Central para su comprobación y amortización, y otro cargo como cesión al Estado de la diferencia que resultaba siempre entre el importe del plazo, ó sea la obligación del comprador, y el valor del capital é intereses devengados por los bonos que entregaba ó por el metálico con que completaba el pago cuando los efectos no llegaban al valor de su obligación: además, cuando la admisión de los bonos era al 80 por 100, otro cargo por el importe del 20 por 100 restante, y cuando se anticipaban plazos, la correspondiente data por el importe de descuento ó premio que correspondía: en resumen, formación de una liquidación complicada, y por lo mismo expuesta á errores; extensión de nueve documentos de cargo ó data y 10 asientos en libros y cuentas solamente por el cobro de cada plazo de la venta de una finca desamortizada.

Basta fijar la atención en el número de fincas enajenadas, y tener presente que las ventas se hacían, según su procedencia y cuantía, á pagar en 10, 15 ó 20 plazos, para formar una idea del ímprobo trabajo que han tenido que realizar en dicha época las oficinas de contabilidad, de los errores que pueden haberse cometido y de lo penoso y difícil que necesariamente ha de ser el examen de aquellos actos y la refundición de las respectivas cuentas parciales en las generales del Estado.

Pero no son las dificultades expuestas las únicas que han tenido y tienen que vencer las dependencias de contabilidad por la época de que se trata. En 1873, las Cortes decretaron el empréstito de 175 millones de pesetas, que había de cobrarse de los contribuyentes por territorial é industrial, y como consecuencia, hubo que hacer los necesarios repartimientos. Pudieron hacerlos los Ayuntamientos respectivos, como sucede con las contribuciones, que sirvieron de base al empréstito; pero se dispuso que se realizara tan importante trabajo por las Administraciones económicas; y como era penoso y difícil para funcionarios no prácticos en contabilidad, los Jefes de la mayor parte de las provincias, en virtud de órdenes superiores, acordaron que los empleados de las Intervenciones, con suspensión de toda clase de tareas que no fueran el servicio diario del público, se dedicaran á la forma-

ción de los repartimientos del empréstito, lo cual, si bien facilitó la cobranza de aquel importante recurso, que era entonces lo de más interés, hizo que durante algunos meses se suspendieran por completo los periódicos trabajos de la contabilidad; y como si no fuera bastante el atraso que esto producía, ocurrió que, á poco de haberse terminado los indicados repartimientos, ó estando aún en su ejecución, sobre la base de incluir en ellos á todos los contribuyentes, se ordenó y llevó á cabo la repetición del trabajo, eliminando á los contribuyentes cuyas cuotas por territorial é industrial no llegaran á 50 pesetas, lo cual hizo mucho más difícil y complicada la operación de los repartimientos mencionados.

No es necesario gran conocimiento de estos asuntos para comprender lo fácil que es, en los trabajos que deben ser diarios de la contabilidad, producir insensiblemente un atraso importante, y lo costoso y difícil de ejecutar luego lo corriente y lo que antes quedó por hacer.

Esto ocurrió en las Intervenciones de Hacienda de las provincias. A las dificultades y el atraso que se dejan indicados siguieron los consiguientes á las infinitas operaciones que se acordaron respecto á los valores de ese mismo empréstito, á la admisión en su pago de varias clases de créditos contra el Estado, vencidos y no satisfechos, su liquidación, facturación y envío á los centros generales; al canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos; á la admisión de un décimo de éstos en parte de pago de contribuciones de época posterior, y á otros conceptos que sería demasiado prolijo enumerar. Y mientras tanto, el Tesoro, á causa de la falta de recursos en las provincias, satisfacía en la Tesorería Central, en varias y siempre complicadas formas, la mayor parte de las obligaciones de aquéllas, dando así lugar á doble número de operaciones de contabilidad, necesarias para llevar á figurar los pagos allí donde habían sido devengadas y contraídas en cuentas las obligaciones. Hubo además un período en que la mayor parte de las operaciones de adquisición de fondos se realizaban en el extranjero, por conducto del Presidente de las Comisiones de Hacienda, que estuvo nueve años sin rendir cuenta alguna.

Agréguese á todo lo expuesto las perturbaciones, la quema de Archivos y otros desmanes causados en las oficinas de varias provincias durante el período de la última guerra civil, y quedará completo el cuadro de causas del grande atraso que se produjo en la rendición de las cuentas parciales y de todos los datos de contabilidad que debían redactar las oficinas de las provincias.

cobro de cada pagaré eran las siguientes: un cargo por el metálico que representaba con aplicación al presupuesto; otro cargo del pagaré que devolvía el Banco en cuyo poder se hallaba; una data por la cancelación del pagaré; un abono en la cuenta corriente del comprador; una data por el importe de los cupones que tuvieran unidos los bonos; un cargo como reintegro de la parte no devengada de los cupones corrientes; una data de remesa de los bonos á la Tesorería Central para su comprobación y amortización, y otro cargo como cesión al Estado de la diferencia que resultaba siempre entre el importe del plazo, ó sea la obligación del comprador, y el valor del capital é intereses devengados por los bonos que entregaba ó por el metálico con que completaba el pago cuando los efectos no llegaban al valor de su obligación: además, cuando la admisión de los bonos era al 80 por 100, otro cargo por el importe del 20 por 100 restante, y cuando se anticipaban plazos, la correspondiente data por el importe de descuento ó premio que correspondía: en resumen, formación de una liquidación complicada, y por lo mismo expuesta á errores; extensión de nueve documentos de cargo ó data y 10 asientos en libros y cuentas solamente por el cobro de cada plazo de la venta de una finca desamortizada.

Basta fijar la atención en el número de fincas enajenadas, y tener presente que las ventas se hacían, según su procedencia y cuantía, á pagar en 10, 15 ó 20 plazos, para formar una idea del ímprobo trabajo que han tenido que realizar en dicha época las oficinas de contabilidad, de los errores que pueden haberse cometido y de lo penoso y difícil que necesariamente ha de ser el examen de aquellos actos y la refundición de las respectivas cuentas parciales en las generales del Estado.

Pero no son las dificultades expuestas las únicas que han tenido y tienen que vencer las dependencias de contabilidad por la época de que se trata. En 1873, las Cortes decretaron el empréstito de 175 millones de pesetas, que había de cobrarse de los contribuyentes por territorial é industrial, y como consecuencia, hubo que hacer los necesarios repartimientos. Pudieron hacerlos los Ayuntamientos respectivos, como sucede con las contribuciones, que sirvieron de base al empréstito; pero se dispuso que se realizara tan importante trabajo por las Administraciones económicas; y como era penoso y difícil para funcionarios no prácticos en contabilidad, los Jefes de la mayor parte de las provincias, en virtud de órdenes superiores, acordaron que los empleados de las Intervenciones, con suspensión de toda clase de tareas que no fueran el servicio diario del público, se dedicaran á la forma-

ción de los repartimientos del empréstito, lo cual, si bien facilitó la cobranza de aquel importante recurso, que era entonces lo de más interés, hizo que durante algunos meses se suspendieran por completo los periódicos trabajos de la contabilidad; y como si no fuera bastante el atraso que esto producía, ocurrió que, á poco de haberse terminado los indicados repartimientos, ó estando aún en su ejecución, sobre la base de incluir en ellos á todos los contribuyentes, se ordenó y llevó á cabo la repetición del trabajo, eliminando á los contribuyentes cuyas cuotas por territorial é industrial no llegaran á 50 pesetas, lo cual hizo mucho más difícil y complicada la operación de los repartimientos mencionados.

No es necesario gran conocimiento de estos asuntos para comprender lo fácil que es, en los trabajos que deben ser diarios de la contabilidad, producir insensiblemente un atraso importante, y lo costoso y difícil de ejecutar luego lo corriente y lo que antes quedó por hacer.

Esto ocurrió en las Intervenciones de Hacienda de las provincias. A las dificultades y el atraso que se dejan indicados siguieron los consiguientes á las infinitas operaciones que se acordaron respecto á los valores de ese mismo empréstito, á la admisión en su pago de varias clases de créditos contra el Estado, vencidos y no satisfechos, su liquidación, facturación y envío á los centros generales; al canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos; á la admisión de un décimo de éstos en parte de pago de contribuciones de época posterior, y á otros conceptos que sería demasiado prolijo enumerar. Y mientras tanto, el Tesoro, á causa de la falta de recursos en las provincias, satisfacía en la Tesorería Central, en varias y siempre complicadas formas, la mayor parte de las obligaciones de aquéllas, dando así lugar á doble número de operaciones de contabilidad, necesarias para llevar á figurar los pagos allí donde habían sido devengadas y contraídas en cuentas las obligaciones. Hubo además un período en que la mayor parte de las operaciones de adquisición de fondos se realizaban en el extranjero, por conducto del Presidente de las Comisiones de Hacienda, que estuvo nueve años sin rendir cuenta alguna.

Agréguese á todo lo expuesto las perturbaciones, la quema de Archivos y otros desmanes causados en las oficinas de varias provincias durante el período de la última guerra civil, y quedará completo el cuadro de causas del grande atraso que se produjo en la rendición de las cuentas parciales y de todos los datos de contabilidad que debían redactar las oficinas de las provincias.

cobro de cada pagaré eran las siguientes: un cargo por el metálico que representaba con aplicación al presupuesto; otro cargo del pagaré que devolvía el Banco en cuyo poder se hallaba; una data por la cancelación del pagaré; un abono en la cuenta corriente del comprador; una data por el importe de los cupones que tuvieran unidos los bonos; un cargo como reintegro de la parte no devengada de los cupones corrientes; una data de remesa de los bonos á la Tesorería Central para su comprobación y amortización, y otro cargo como cesión al Estado de la diferencia que resultaba siempre entre el importe del plazo, ó sea la obligación del comprador, y el valor del capital é intereses devengados por los bonos que entregaba ó por el metálico con que completaba el pago cuando los efectos no llegaban al valor de su obligación: además, cuando la admisión de los bonos era al 80 por 100, otro cargo por el importe del 20 por 100 restante, y cuando se anticipaban plazos, la correspondiente data por el importe de descuento ó premio que correspondía: en resumen, formación de una liquidación complicada, y por lo mismo expuesta á errores; extensión de nueve documentos de cargo ó data y 10 asientos en libros y cuentas solamente por el cobro de cada plazo de la venta de una finca desamortizada.

Basta fijar la atención en el número de fincas enajenadas, y tener presente que las ventas se hacían, según su procedencia y cuantía, á pagar en 10, 15 ó 20 plazos, para formar una idea del ímprobo trabajo que han tenido que realizar en dicha época las oficinas de contabilidad, de los errores que pueden haberse cometido y de lo penoso y difícil que necesariamente ha de ser el examen de aquellos actos y la refundición de las respectivas cuentas parciales en las generales del Estado.

Pero no son las dificultades expuestas las únicas que han tenido y tienen que vencer las dependencias de contabilidad por la época de que se trata. En 1873, las Cortes decretaron el empréstito de 175 millones de pesetas, que había de cobrarse de los contribuyentes por territorial é industrial, y como consecuencia, hubo que hacer los necesarios repartimientos. Pudieron hacerlos los Ayuntamientos respectivos, como sucede con las contribuciones, que sirvieron de base al empréstito; pero se dispuso que se realizara tan importante trabajo por las Administraciones económicas; y como era penoso y difícil para funcionarios no prácticos en contabilidad, los Jefes de la mayor parte de las provincias, en virtud de órdenes superiores, acordaron que los empleados de las Intervenciones, con suspensión de toda clase de tareas que no fueran el servicio diario del público, se dedicaran á la forma-

ción de los repartimientos del empréstito, lo cual, si bien facilitó la cobranza de aquel importante recurso, que era entonces lo de más interés, hizo que durante algunos meses se suspendieran por completo los periódicos trabajos de la contabilidad; y como si no fuera bastante el atraso que esto producía, ocurrió que, á poco de haberse terminado los indicados repartimientos, ó estando aún en su ejecución, sobre la base de incluir en ellos á todos los contribuyentes, se ordenó y llevó á cabo la repetición del trabajo, eliminando á los contribuyentes cuyas cuotas por territorial é industrial no llegaran á 50 pesetas, lo cual hizo mucho más difícil y complicada la operación de los repartimientos mencionados.

No es necesario gran conocimiento de estos asuntos para comprender lo fácil que es, en los trabajos que deben ser diarios de la contabilidad, producir insensiblemente un atraso importante, y lo costoso y difícil de ejecutar luego lo corriente y lo que antes quedó por hacer.

Esto ocurrió en las Intervenciones de Hacienda de las provincias. A las dificultades y el atraso que se dejan indicados siguieron los consiguientes á las infinitas operaciones que se acordaron respecto á los valores de ese mismo empréstito, á la admisión en su pago de varias clases de créditos contra el Estado, vencidos y no satisfechos, su liquidación, facturación y envío á los centros generales; al canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos; á la admisión de un décimo de éstos en parte de pago de contribuciones de época posterior, y á otros conceptos que sería demasiado prolijo enumerar. Y mientras tanto, el Tesoro, á causa de la falta de recursos en las provincias, satisfacía en la Tesorería Central, en varias y siempre complicadas formas, la mayor parte de las obligaciones de aquéllas, dando así lugar á doble número de operaciones de contabilidad, necesarias para llevar á figurar los pagos allí donde habían sido devengadas y contraídas en cuentas las obligaciones. Hubo además un período en que la mayor parte de las operaciones de adquisición de fondos se realizaban en el extranjero, por conducto del Presidente de las Comisiones de Hacienda, que estuvo nueve años sin rendir cuenta alguna.

Agréguese á todo lo expuesto las perturbaciones, la quema de Archivos y otros desmanes causados en las oficinas de varias provincias durante el período de la última guerra civil, y quedará completo el cuadro de causas del grande atraso que se produjo en la rendición de las cuentas parciales y de todos los datos de contabilidad que debían redactar las oficinas de las provincias.

71.

HACIENDA.

15 *Febrero: publicada en* 1.° *Marzo.*

Real orden, habilitando la Aduana de Huelva para la importación y despacho de patatas procedentes de puntos no prohibidos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Sundhein, del comercio de Huelva, en solicitud de que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la doryphora no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagación de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura:

Considerando que hallándose actualmente limitada la prohibición de introducir dicho tubérculo á las procedencias de América, puede ampliarse el número de las Aduanas para la introducción y despacho de las demás procedencias, facilitando así la entrada de un artículo de primera necesidad;

Y considerando que la Aduana de Huelva tiene personal y condiciones para hacer los despachos con la escrupulosidad y cuidado que se tiene recomendado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Huelva para la importación y despacho de patatas procedentes de puntos no prohibidos, haciéndose los reconocimientos con las precauciones establecidas para casos iguales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

72.

HACIENDA.

15 *Febrero: publicada en* 8 *Marzo.*

Real órden, ampliando la habilitación del puerto de Pormán para exportar materiales de hierro y de manganeso.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Marqués de Villamejor, representante industrial del distrito minero y fabril de Cartagena, solicitando que se habilite el puerto de Pormán, en toda la extensión de sus embarcaderos, para la exportación de minerales de hierro y de manganeso:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el puerto ó rada de Pormán disfruta habilitación para las operaciones de comercio expresadas en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que la concesión solicitada favorecerá la industria minera, que de otra suerte se vería obligada al pago de crecidos arrastres hasta el punto donde hoy se verifican los embarques:

Y considerando que ningún perjuicio debe irrogarse á los intereses de la Hacienda con que se embarquen por cualquier punto de la rada de Pormán los minerales de hierro y de manganeso si estas operaciones se efectúan con la vigilancia necesaria,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.° Que se amplíe la habilitación del puerto de Pormán para exportar minerales de hierro y de manganeso; pudiendo verificarse los embarques por cualquier punto de la rada, y debiendo fondearse previamente los buques en Cartagena ó en el fielato de Pormán;

Y 2.° Que los interesados abonen las dietas correspondientes cuando la naturaleza del caso lo exija, con arreglo á las advertencias del Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Señor Director general de Aduanas.

73.

HACIENDA.

15 *Febrero: publicada en* 15 *Marzo* (1).

Real orden, habilitando el punto de La Cabana en la bahía del Ferrol para el desembarque de petróleo bruto, maquinaria, carbón y demás materiales para la refinación del petróleo, y para el embarque del petróleo refinado.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Isidoro Pérez y Don Ramón Sesell, vecinos del Ferrol, en solicitud de que se habilite el punto llamado La Cabana para la descarga y despacho de petróleo bruto, maquinaria, carbones y demás materiales necesarios para la obtención del petróleo refinado en una fábrica que se proponen establecer los peticionarios en el punto de Graña y sitio de La Cabana:

Vistos los informes emitidos por el Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto cuya habilitación se pide se encuentra situado dentro de la bahía del Ferrol, y puede vigilarse fácilmente por el destacamento que allí existe;

Y considerando que deben otorgarse facilidades á la industria cuando no redundan en perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto de La Cabana en la bahía del Ferrol para el desembarque del petróleo bruto, maquinaria, carbón y demás materiales para la refinación del petróleo y para el embarque del petróleo refinado; debiendo practicarse los despachos por un empleado de la Aduana del Ferrol, á quien los interesados abonarán las dietas establecidas en el Apéndice 1.° de las Ordenanzas, y quedando obligados los recurrentes á facilitar los útiles necesarios para practicar los despachos que solicitan, y en cuyo provecho se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Señor Director general de Aduanas.

---

(1) La Real orden que se inserta es la que apareció debidamente rectificada en la *Gaceta* del 15.

74.

HACIENDA.

16 *Febrero: publicada en* 20 *Marzo.*

Real orden, elevando á la categoria de segunda clase la Aduana de Porto-Colom, Baleares, y habilitándola para el despacho de cereales y sus derivados, materiales para la construcción de pipería y tablas y tablones.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento del pueblo de Felanitx, provincia de las Baleares, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de Porto-Colom para importar del extranjero cereales y sus derivados, materiales para la construcción de pipería, tablones y maderas para envases y alcoholes para encabezamientos de vinos:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la importación que se solicita de cereales extranjeros está justificada por la falta de producción suficiente en el país, y la de las duelas, aros y demás materiales para la construcción de pipería en la industria vinícola:

Considerando que la importación de los aguardientes se halla limitada, como regla general, á las Aduanas de primera clase, cuya regla no debe alterarse en el presente caso, ni hay necesidad de ello, porque en Porto-Colom pueden recibirse por cabotaje todos los aguardientes que la industria exija:

Considerando que puede accederse á la petición, excepto en lo relativo á los aguardientes, sin que sufran lesión los intereses de la Hacienda, con tal que se aumente la dotación de la Aduana de Porto-Colom con un empleado pericial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Porto-Colom (Baleares), y se habilite para el despacho de cereales y sus derivados, materiales para la construcción de pipería, y tablas y tablones.

2.° Que se aumente la dotación de la Aduana de Porto-Colom con un empleado pericial de la categoria de 1.250 pesetas, que será Interventor Vista de dicha dependencia.

Y 3.° Que el Ayuntamiento de Felanitx, comprometido como se halla á reintegrar al Estado el sueldo de 1.250 pesetas para el citado empleo, ingresará el importe del mismo en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en concepto de diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

75.

HACIENDA.

16 *Febrero: publicada en* 2 *Abril.*

Real orden, desestimando el recurso promovido por D. José Iruretagoyena contra el fallo de la Dirección general de Aduanas, que confirmó la rectificación de aforo, por la partida 207 del Arancel anterior, de 19.140 kilogramos de maquinaria para la perforación de un pozo artesiano.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Iruretagoyena, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 1.421-83, que confirmó la rectificación de aforo por la partida 207 del Arancel anterior, de 19.140 kilogramos maquinaria para la perforación de un pozo artesiano:

Considerando que los aparatos destinados á la perforación de los referidos pozos son máquinas industriales, y no agrícolas, y en tal concepto es procedente la rectificación de aforo dispuesta por reparo de ese Centro directivo, y confirmada después por el acuerdo del mismo, de que se protesta:

Y considerando que el interesado no alega en su escrito de alzada razón alguna diferente de las aducidas en su defensa en el expediente de primera instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el recurso promovido por el mencionado D. José Iruretagoyena, y confirmar el acuerdo de ese Centro directivo de 23 de Junio del año próximo pasado.

De Real orden, y con devolución del expediente de esa oficina general, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884. = Cos-Gayón, = Sr. Director general de Aduanas.

76.

HACIENDA.

16 *Febrero: publicada en* 24 *Abril.*

Real orden, confirmando el aforo hecho por la Aduana de Irún, de una partida de tul de seda con abalorio, y relevando el recargo impuesto á D. Isidoro Estéban Baños.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Isidoro Esteban Baños, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 552-83, aprobando el aforo y recargo impuesto en la Aduana de la mencionada localidad á una partida de tul de seda con abalorio, que presentó al despacho con declaración núm. 6.613-82 y se aforó por la partida 148 del Arancel anterior:

Considerando que esta clasificación no ofrece duda alguna, y que dicha clase de tules fueron siempre adeudados por la expresada partida 148 exigida por la Aduana;

Y considerando que si bien el aforo del peso total de la mercancía, como tul de seda, es ineludible, la penalidad impuesta por inexactitud en la declaración, puede dispensarse por equidad, atendiendo á lo elevado que resulta el derecho por el peso del abalorio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver se confirme el aforo protestado, y que por razón de equidad se releve el recargo impuesto á D. Isidoro Esteban Baños.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

77.

FOMENTO.

16 *Febrero: publicada en* 20.

Real orden, aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Zafra á Huelva, hecha por D. Guillermo Sundhein á favor de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Enero próximo pasado por D. Práxedes Mateo Sagasta y Don Carlos Ibáñez, solicitando, en concepto de Administradores de la Compañía del ferro-carril de Zafra á Huelva, y D. Guillermo Sundhein, como concesionario de esta misma línea, se autorice la trasferencia de la concesion á favor de la Compañía que se cita:

Vista la escritura y acta de constitución de la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* que publica la *Gaceta* fecha 6 del corriente mes.

Considerando que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva*, reune, como entidad juridica legalmente constituída, la aptitud necesaria para sustituir á Don Guillermo Sundhein en los derechos y obligaciones que respecto del Estado representa la concesión del ferrocarril citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* sustituye á D. Guillermo Sundhein en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de Zafra á Huelva, otorgada á D. Guillermo Sundhein por Real orden de 20 de Agosto de 1881.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

78.

GUERRA.

18 *Febrero: publicada en* 26.

Real orden, resolviendo que desde la próxima convocatoria para el ingreso de alumnos en la Academia general militar se permita el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso.

Excmo. Sr.: Tomando en consideración lo propuesto por V. E. con objeto de proporcionar á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar los mismos derechos que conceden los respectivos reglamentos orgánicos á los que obtienen favorables calificaciones en los exámenes de entrada en otros centros de instrucción militar, y á fin de aumentar el contingente de alumnos que el cuerpo preparatorio oficial debe proporcionar á las Academias de aplicación, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que desde la próxima convocatoria para su ingreso en la Academia general militar se permita el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso; debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota de *Bueno* en ese examen extraordinario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1884.=Quesada.=Sr. Director general de Instrucción militar.

79.

GRACIA Y JUSTICIA.

19 *Febrero: publicado en* 21.

Real decreto, concediendo tratamiento de Excelencia á la Santa Iglesia Catedral de León.

Deseando dar una muestra de mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de León,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

80.

FOMENTO.

20 *Febrero: publicada en 7 Marzo.*

Real orden, otorgando á D. Carlos Gómez Samper la concesión para establecer un dique flotante de hierro para la carena y recorrido de buques en el puerto de Santander.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentado por D. Carlos Gómez Samper pidiendo autorización para establecer un dique flotante de hierro en el puerto de Santander:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, Comandante de Marina, Junta de obras del expresado puerto, Gobernador civil de Santander y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de acuerdo en lo esencial con este último dictámen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Carlos Gómez Samper la concesión que solicita para establecer un dique flotante de hierro para la carena y recorrido de buques, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El dique se construirá con sus costados móviles del sistema indicado en el proyecto.

2.ª Se fondeará en el punto designado en el plano confrontando á la alineación tercera de los muelles de Maliaño, á distancia de 94 metros, de manera que deje libre una canal de 360 metros para el paso de los buques que se dirijan al lazareto ó á la dársena de Maliaño; se amarrará por cada extremo con anclas de una sola uña en la filiación paralela á dicha parte de muelles que coincide con la dirección NE., SO., cuyo último viento, según el informe del Comandante de Marina y Capitán del puerto de Santander, es el más frecuente y el que arbola más mar en la estación de invierno.

3.ª Las dimensiones del dique serán 75 metros de eslora de punta de punta, 15 metros de manga interior utilizable y 22 metros 40 centímetros de fuera á fuera; 13 metros de puntal en el centro y 10 metros en los costados; siendo su calado en rosca de un metro 45 centímetros, y de dos metros

65 centímetros con buque en picaderos, y su potencia elevadora de 2.000 toneladas.

En caso de mayor frecuentación en dicho puerto de Santander de buques de más de 40.000 toneladas, podrá aumentarse la eslora del dique flotante con la adición en el centro de un cuerpo semejante á los que constituyen el dique con sus respectivos flotadores.

4.ª Las dimensiones y situación del dique se comprobarán por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de ponerse en explotación, consignándose en un acta firmada por el concesionario y dicho Ingeniero el resultado del reconocimiento y de la prueba oficial á que se someta; debiendo remitirse este documento á la aprobación superior antes de comenzar la explotación. Los gastos que estas operaciones ocasionen serán de cuenta del concesionario.

5.ª Si en el sitio indicado para la colocación del dique no existiese la profundidad necesaria en bajamar, podrá designarse otro emplazamiento que no embarace el movimiento de los buques que frecuentan dicho puerto, y que tenga la sonda conveniente para el libre movimiento de inmersión del dique.

6.ª Autorizada la explotación, podrá el concesionario percibir las tarifas propuestas y aplicar el reglamento para su percibo, cuyo reglamento se modificará en su art. 14, en el cual se hará constar que los buques de guerra nacionales tendrán siempre derecho de prioridad para entrar en el dique, pagando solamente la mitad de la tarifa.

7.ª Las modificaciones que la experiencia aconseje en el sistema del dique se propondrán al examen y aprobación de la Superioridad antes de realizarlas.

8.ª Atendiendo á que el dique ha de construirse en el extranjero y conducirse armado al puerto de Santander, las operaciones para su instalación deberán comenzar en el plazo de un año, á partir de la fecha de esta concesión, y quedar terminadas y en disposición de entregarse á la explotación á los diez y ocho meses, contados desde igual fecha.

9.ª Se autoriza al concesionario para la construcción de la casa almacén propuesta en el muelle de Maliaño, con las dimensiones de 36 metros de largo por ocho metros y 60 centímetros de ancho, sujetando el emplazamiento y dirección de su fachada á lo que le marque el Ingeniero Jefe de la provincia, dejando á salvo la zona litoral de servicio del puerto.

10. En sustitución del espolón propuesto, se le autoriza igualmente para establecer una escala embarcadero sobre la

escollera de dichos muelles en la confrontación del dique para el atraque de la chalana ó bote que haga el servicio de comunicación entre el dique y el almacén.

11. El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Santander la cantidad de 55.795 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto, cuya fianza no le será devuelta hasta que haya recaído la aprobación superior en el acta de recepción del dique y de sus obras auxiliares. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con la presentación de la carta de pago al Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, antes de dar principio á las obras; debiendo dicho funcionario dar cuenta de la presentación del citado documento á la Superioridad.

12. No habiéndose incluido en el presupuesto el valor de la parte de terreno del dominio público que se cede para la instalación de la casa almacén ni el perjuicio que al uso general se cause, como previene el art. 131 del reglamento de la Ley general de Obras públicas, se procederá por el Ingeniero Jefe de la provincia á valorarlos, y su importe se satisfará en la Administración económica de Santander antes de ocupar el terreno cedido, lo cual se acreditará con la presentación al expresado Ingeniero de la correspondiente carta de pago.

13. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, y caducará con pérdida de la fianza, ó su equivalente, si ya estuviese ésta devuelta, sin otro derecho al concesionario que la devolución de la cantidad satisfecha por el valor del terreno de dominio público y del perjuicio que al uso general cause si dejare de observar alguna ó algunas de las cláusulas de la concesión, con arreglo al art. 29 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

14. La concesión debe entenderse otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares; pudiendo hacer el Gobierno iguales concesiones en el mismo puerto, si fueren solicitadas.

15. El caso previsto en el art. 50 de la Ley de puertos, ocasionará la caducidad de esta concesión en cuanto se refiere á la ocupación del dominio público por la casa almacén y escala de atraque sobre la escollera, sin otro derecho que el aprovechamiento de los materiales por el concesionario, y á la devolución de la cantidad que hubiese satisfecho por la citada ocupación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

81.

GOBERNACION.

21 *Febrero: publicada en* 31 *Marzo.*

Real orden, disponiendo que las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en Caja, deben autorizarse por los Ayuntamientos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de faltar la debida autorización en las filiaciones de reclutas disponibles, remitidas por la Comisión provincial de Barcelona al Jefe de la Caja de aquella provincia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de Cataluña á causa de que la Comisión provincial de Barcelona remite al Jefe de la Caja de recluta, sin firma ni autorización alguna las filiaciones de los que deben ingresar en los batallones de depósito.

Había el Comandante de dicha Caja llamado la atención de la Autoridad superior militar sobre el hecho indicado, y en su consecuencia dispuso aquélla que las filiaciones se entregaran á los Jefes de los batallones para que cumpliesen el párrafo cuarto del art. 124 de la Ley de Reemplazos, y al mismo tiempo se dirigió al Ministerio de la Guerra á fin de que gestionase lo conveniente sobre el particular.

La Sección cree que es fácil de resolver la cuestión suscitada. El art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 declara que la presencia de los reclutas disponibles en la capital es voluntaria, si bien les exige acudir cuándo y dónde el Jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar su filiación, etc.; lo cual indica que aunque los reclutas no ingresen en Caja, deben ir precedidos de las correspondientes filiaciones al presentarse en los batallones de depósito.

Que tal es el espíritu de la ley lo demuestra que el artículo 120 dispone que los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los quintos lleven á la capital las filiaciones de todos los reclutas disponibles que han de ingresar en los batallones de depósito, y es indudable que siendo dichas filiaciones documentos oficiales, deben remitirse autorizadas por las personas que las expiden, ó sea por los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno de los Alcaldes.

El art. 133 de la ley dispone que los Secretarios de las

Comisiones provinciales entreguen las relaciones de los reclutas disponibles que ingresen en los batallones de depósito; y como éstas tienen por precisión que ir acompañadas de las filiaciones, los Secretarios de las Comisiones provinciales han de entregarlas en la misma forma, esto es, debidamente autorizadas, á los Comandantes de las Cajas.

Las filiaciones de los reclutas disponibles que por cualquier circunstancia ingresen directamente, en Caja procede que sean autorizadas por los Secretarios de las Comisiones, porque en estas corporaciones se forman.

En su virtud la Sección opina:

1.° Que las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en la Caja deben autorizarse por los Ayuntamientos.

2.° Que las de los que ingresen directamente en Caja deben ir autorizadas por los Secretarios de las Comisiones provinciales.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 21 de Mayo de 1882. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1884.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Ministro de la Guerra.

82.

HACIENDA.

22 Febrero: publicada en 4 Mayo.

Real orden, disponiendo que el aforo de la cartulina para colocar botones, se haga por la partida 170 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Rodríguez y compañía, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 1.068-83, confirmando el aforo y recargo impuesto á una partida de cartulina litografiada é impresa para colocar botones ú otras piezas análogas, despachada con declaración 20.770 de la Aduana de la referida localidad;

Y considerando que el género de que se trata no sirve para otra cosa que para colocar botones ú otros objetos al presentarlos á la venta, sin que pueda utilizarse para otro uso, y en tal concepto se encuentra en el mismo caso que la

cartulina que se afora, según una llamada del repertorio, por la partida 170;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que la cartulina de que se trata se afore por la antedicha partida 170 del Arancel, y que con objeto de evitar en lo sucesivo dudas y dificultades al comercio y á las Aduanas se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: *Cartulina preparada para colocar botones, gemelos, pasamanería y objetos análogos*; *partida* 170.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

83.

HACIENDA.

22 Febrero: publicada en 5 Mayo.

Real orden, disponiendo que se rectifique el aforo de unos muebles tallados por la partida 168 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expendiente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo Miota, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente número 292-83 en cuanto á la confirmación del aforo por la partida 169 del Arancel de 1877 de unos muebles tallados presentados al despacho con declaración 8.157-82:

Considerando que con arreglo á la nomenclatura del Arancel sólo adeudan por la partida 169 los muebles tallados, pero de maderas finas; y como quiera que el roble presentado al despacho es y siempre ha sido considerado como madera ordinaria, según puede verse en el repertorio del Arancel vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver:

1.° Que se rectifique el aforo de los 260 kilogramos madera, de que protesta el recurrente, por la partida 168 del Arancel de 1877, que era el vigente cuando se efectuó el

despacho; publicándose esta resolución para que sirva de norma á las Aduanas.

Y 2.° Que se tenga presente la cuestión suscitada en el expediente de referencia para estudiar la reforma que sea conveniente en las partidas 168, 169 y 170 del Arancel de 1877, correspondientes á la 179, 180 y 181 del de 1882, cuando llegue la época en que éste pueda ser reformado.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese Centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 22 de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

84.

HACIENDA.

22 Febrero: publicada en 5 Mayo.

Real orden, disponiendo que el aforo de muebles tapizados con tejidos de seda pura, se haga por la partida 181 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Torija Hermanos, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 1.187-83 confirmando el aforo por la partida 181 del Arancel de unos muebles tapizados con un tejido de seda y algodón presentados al despacho con declaración número 15.939-82:

Considerando que si bien es cierto, como indica el interesado, que la partida 181 se refiere á muebles forrados con *tejido de seda*, esta expresión es genérica, y no puede menos de serlo dada la estructura del Arancel, en cuyo texto se ha buscado la mayor concisión posible para hacer fácil y cómodo su manejo:

Considerando que la expresión *tejidos de seda* usada en la partida 181 no es una expresión aislada, sino que forma parte del texto total del Arancel, y si se examina el epígrafe de la clase 7.ª, se observa que en él se dice *seda y sus manufacturas*, comprendiéndose en las partidas 154 á 158 los de seda pura; en las 159 y 160 los de seda con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, y en la 161 los de seda con mezcla de lana:

Y considerando que del examen de la muestra del tejido

remitida resulta que sólo la seda es visible en el tapizado de los muebles, lo cual los convierte en muebles de lujo que son los que el Arancel ha comprendido en su partida 181;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer la confirmación del fallo apelado, y que al objeto de evitar dudas posteriores se adicione el repertorio del Arancel diciendo: *Muebles tapizados con tejidos de seda pura ó de seda con mezcla de otras materias, partida* 181.

De Real orden, y con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. E. para su conocimieuto y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 22 de de Febrero de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

85.

FOMENTO.

23 Febrero: publicada en 8 Marzo.

Real orden, resolviendo que el amianto ó asbesto, con sus variedades conocidas, debe ser comprendido entre las sustancias minerales de la sección 2.ª del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Ilmo. Sr.: En la consulta formulada por el Gobernador de Gerona sobre clasificación del amianto, dentro del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, la Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado de nuevo el expediente promovido en virtud de la consulta elevada á la Superioridad por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre clasificación del amianto dentro del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Resulta que, habiendo solicitado D. Francisco Florensa, vecino de Gerona, la concesión de tres minas de amianto, en término municipal de Casalps, con los nombres de *Alejandrina*, *Ramona* y *Francisca*, respectivamente, el Gobernador de dicha provincia remitió estas instancias al Ingeniero para que informase si dicha sustancia estaba ó no comprendida en la tercera de las tres secciones que establece el mencionado decreto, y habiendo manifestado aquel funcionario que, si bien el amianto no puede corresponder á la sección 1.ª, queda

la duda de si pertenecerá á la 2.ª ó á la 3.ª, se elevó el expediente á ese Ministerio.

Oída sobre este punto la Junta superior facultativa de Minería, se limitó á manifestar en su primer informe que el amianto ó asbesto, con todas sus variedades conocidas, debe considerarse comprendido en la 2.ª sección y art. 3.° del Decreto-bases, y siendo de esta misma opinión el Negociado, fundándose especialmente en las analogías que presenta dicha sustancia con el kaolín y la esteatita, que están clasificados en la sección 2.ª mencionada, propuso la remisión del expediente á informe de la Sección de Fomento de este Cuerpo.

Examinado por ésta dicho expediente, observó que en el dictamen de la Junta nada se decía respecto á los caracteres mineralógicos de dicha sustancia, á su forma de yacimiento, á las condiciones de su explotación y á las analogías que pueda tener con otros minerales que son objeto del expresado decreto, por lo cual propuso que, antes de formular su consulta, se ampliara en dicho sentido el dictamen de aquella Corporación, y habiéndolo hecho así, manifestando que el amianto es un silicato de magnesia muy análogo á la esteatita, que se presenta, no en grandes masas, como las sustancias de la 1.ª sección, sino en vetas, filones ó bolsadas, que exigen para la explotación labores verdaderamente mineras, y que tampoco puede considerarse comprendida en la sección 3.ª, fué de parecer que debía ser clasificado en la 2.ª

Con estos precedentes se remite de nuevo el expediente á informe de esta Sección de Fomento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento vigente de Minas, y al emitir el dictamen que se pide expondrá á la consideración de V. E. que es de tal importancia la conveniente clasificación de las sustancias minerales para el objeto de su concesión y explotación, que sólo así se comprende la disposición del expresado artículo, en virtud de la cual, siempre que ocurra duda acerca de dicha clasificacióu, la resolverá ese Ministerio, previos los informes de la Junta facultativa y de esta Sección de Fomento, publicándose la resolución en la *Gaceta* para que forme jurisprudencia.

En vista, pues, de la gravedad del punto que se consulta, la Sección no pudo prescindir de que se ampliara el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, en los términos antes manifestados; y resultando de este dictamen que el amianto es, por su composición química, un silicato de magnesia, y que, tanto por este concepto, cuanto por la forma de su yacimiento, guarda grande analogía con la esteatita y el kaolín, sustancias que están comprendidas expresamente

en la sección 2.ª del citado decreto, bien puede asegurarse que dicho mineral debe ser comprendido en esta sección, y mucho más si se advierte que las condiciones de su explotación y su naturaleza mineralógica le separan esencialmente de las sustancias clasificadas en las secciones 1.ª y 3.ª del mismo decreto.

En resumen, esta Sección es de dictamen que el amianto ó asbesto, con sus variedades conocidas, debe ser comprendido entre las sustancias minerales de la sección 2.ª del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, por exigirlo así su naturaleza mineralógica, su composición química, la forma de su yacimiento y las condiciones de su explotación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

86.

ESTADO.

26 *Febrero: publicado en* 29.

Real decreto, elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, el cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda que existe actualmente en Pekín.

Señor: El desarrollo que adquieren de día en día las relaciones políticas y comerciales del Imperio chino con los demás países; la importancia que particularmente tiene para las provincias españolas de Ultramar el estrechar y aumentar las que hoy existen entre España y aquel vasto Imperio, y la previsión de futuros acontecimientos que pudieran afectar nuestros propios intereses, son razones que mueven el ánimo del Gobierno de V. M. á creer conveniente que se eleve á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, la que hoy tiene de Ministro de segunda clase vuestro Representante en Pekín.

Aquella categoría es la de que se halla investido el Ministro chino en esta Corte, y la que ostenta una gran parte de los Representantes extranjeros en Pekín; y tanto porque la reciprocidad lo exige, como porque una categoría inferior

á la de éstos redunda en perjuicio de la influencia y prestigio del Representante español, el Ministro que suscribe cree de su deber proponer á V. M. que eleve al grado inmediato superior la de la Legación en China; pero como esta medida es urgente, y no es posible por el momento, introducir aumento alguno en el Presupuesto vigente, de acuerdo con sus demás compañeros de Gabinete, y hasta tanto las Cortes conceden el crédito necesario, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se eleva á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase el cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda clase que existe actualmente en Pekín, con la misma dotación que le está asignada en el Presupuesto vigente. Hasta tanto que las Cortes acuerden el aumento necesario, mi Representante en China y Siam percibirá el completo de su sueldo personal con cargo á la cantidad que le está señalada para gastos de representación.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Estado, José Elduayen.

87.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 15.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Burriana, Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardiente, azúcar y petróleo.

Excmo. Sr.: Vista una reclamación del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, promovida por los dueños de una línea de vapores de Liverpool, para que se permita que los buques que llegan á Burriana, procedentes de Turquía, Egipto, Austria é Italia con carga de estos países, puedan completar

su cargamento con naranjas, á lo cual se opone la prescripción contenida en el art. 118 de las Ordenanzas de Aduanas:

Vista la instancia suscrita por los Ayuntamientos de Villareal y Burriana y por varios propietarios, armadores, agentes y comerciantes de dichas poblaciones, en solicitud de que se autorice á la Aduana de Burriana para el tránsito de las mercancías procedentes del extranjero, y con destino también á puertos extranjeros:

Considerando que conviene conservar en toda su integridad el art. 118 de las Ordenanzas de Aduanas para garantía de los intereses generales de la renta:

Considerando que los reclamantes pueden ver satisfechos sus deseos con la ampliación de la habilitación de la Aduana de Burriana en los mismos términos y con iguales facultades que otras Aduanas de idénticas condiciones; y

Considerando que los solicitantes se han comprometido á reintegrar al Estado el sueldo de un empleado pericial con que debe aumentarse la dotación de dicha Aduana para atender al mayor servicio que resultará con el aumento del tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Burriana, provincia de Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardiente, azúcar y petróleo.

2.° Que se aumente la dotación de la Aduana de Burriana con un empleado pericial de la categoría de 1.250 pesetas, que será Interventor Vista de dicha dependencia.

Y 3.° Que los Ayuntamientos de Burriana y Villarreal, comprometidos como se hallan á reintegrar el referido sueldo al Estado, ingresen por trimestres adelantados el importe del mismo sueldo en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en concepto de Diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

88.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 15.

Real orden, resolviendo que el punto de Calacortina, enclavado en la bahía de Cartagena, no necesita habilitación para los embarques de yeso, y que se habilite el puerto de Canalizo para el embarque del expresado artículo.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Sánchez Pedreño, vecino y propietario de Cartagena, solicitando que se habiliten los puntos denominados Calacortina y Canalizo, pertenecientes al distrito municipal de Cartagena, para el embarque de yeso, procedente de unas canteras de su propiedad:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la concesión solicitada:

Considerando que el punto de Calacortina, por hallarse enclavado en la bahía de Cartagena, no necesita habilitación expresa, con arreglo al art. 176 de las Ordenanzas; pudiendo permitirse el embarque de yeso por dicho punto, mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas en la citada disposición:

Considerando que no ofrece inconvenientes la habilitación del puerto de Canalizo, siempre que el interesado cumpla la oferta que hizo de construir una casilla para albergue de los carabineros que vigilen los embarques de yeso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.° Que el punto de Calacortina, enclavado en la bahía de Cartagena, no necesita habilitación expresa, pudiendo verificarse los embarques de yeso con las formalidades establecidas en el art. 176 de las Ordenanzas.

Y 2.° Que se habilite el puerto de Canalizo para el embarque del expresado artículo, con autorización de la Aduana de Cartagena, y se obligue el recurrente á construir una casilla para albergue de los carabineros que deban vigilar las operaciones de embarque.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884. = Gos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

89.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 15.

Real orden, habilitando el muelle de Santiago, en el Bidasoa, para el embarque y desembarque de personas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Irún solicitando que se otorgue la autorización necesaria para el embarque y desembarque de personas en el muelle recientemente construído por dicha corporación en un ramal del Bidasoa en el punto denominado Santiago:

Resultando que el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, el Administrador de la Aduana de Irún y el Jefe de la Comandancia de Carabineros, que fueron consultados al efecto sobre la mencionada habilitación, han informado favorablemente, pero mediante la condición de que el Municipio solicitante haga construir una garita para el carabinero que preste servicio en dicho muelle y un local á propósito para la matrona que practique los reconocimientos propios de su empleo;

Y considerando que la habilitación solicitada favorecerá al vecindario de Irún, y limitada exclusivamente al embarque y desembarque de personas no puede irrogar perjuicios á los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto:

1.° Que se habilite el muelle de Santiago en el Bidasoa para el embarque y desembarque de personas.

Y 2.° Que el Ayuntamiento de Irún haga construir una garita para el carabinero que preste servicio en dicho muelle y un local á propósito para la matrona que practique los reconocimientos propios de su empleo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

90.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 17.

Real orden, resolviendo que ínterin llega la época de la reforma del Arancel de Aduanas, satisfagan los diques flotantes el derecho de balanza de 31.250 pesetas por cada unidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á consecuencia de una instancia de D. Carlos Gómez Samper, propietario y vecino de esta Corte, en solicitud de que se le manifieste el derecho de Arancel que deberá satisfacer por un dique flotante de hierro que se construye en un arsenal de Inglaterra, y que ha de colocarse en el puerto de Santander.

En su vista:

Considerando que, sea cual fuere el sistema de diques flotantes, estos aparatos son siempre grandes receptáculos ó pontones hechos con chapas de hierro, divididos en compartimentos para la facilidad de las maniobras, cuyos pontones se llenan de agua para que se sumerjan en el mar, se colocan debajo de la quilla de los buques, y cuando se hallan en esta posición, se vacían por medio de bombas movidas á vapor, hasta que poniéndose á flote dejan el casco del buque en disposición de que pueda ser limpiado, carenado ó recorrido:

Considerando que en el Arancel no aparece previsto el caso de la importación de diques flotantes, y que hasta tanto que llegue la época en que el Arancel pueda ser revisado con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1882, es necesario aplicar á los diques flotantes los derechos de una partida del mencionado Arancel:

Considerando que no existe objeto, aparato, ni artículo alguno en las diferentes partidas del Arancel vigente, ni en las citas del Repertorio del mismo, que sea aplicable por analogía á los diques flotantes, cualquiera que sea la forma ó construcción de éstos:

Considerando que las embarcaciones y las dragas, que son dos cosas muy diferentes entre sí, no ofrecen tampoco semejanza alguna con los diques, pues estos tienen otras formas, su construcción obedece á otros principios, se destinan á otros usos y tienen diferente aplicación que las embarcaciones y las dragas:

Considerando que dada la importancia de nuestra marina mercante y aun la de las demás naciones del mundo, pocos serían los buques mayores de 2 á 3.000 toneladas de arqueo que admitan un dique flotante de cualquier clase en nuestros puertos marítimos;

Y considerando que por ahora, y miéntras no se establezca clasificación expresa cuando se reforme el Arancel, deben adeudar los diques, cualquiera que sea su fuerza, tamaño y construcción, un derecho igual á 31.250 pesetas, equivalente al que pagaría un buque de los tarifados en la partida 230 y del porte de 2.500 toneladas de arqueo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que interin llega la época de la reforma del Arancel de Aduanas satisfagan los diques flotantes el derecho de balanza de 31.250 pesetas por cada unidad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

91.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 10 *Abril.*

Real orden, disponiendo que el guano se afore por su peso bruto, aun cuando venga contenido en dobles envases.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. César Santoniá, del comercio de Valencia, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente número 1.270-82, confirmando el aforo y recargo impuesto en la Aduana de la referida capital á unos sacos que servían de envase exterior á una partida de guano despachada con declaración núm. 2.845:

Considerando que si bien el párrafo segundo de la disposición 4.ª del Arancel de 1877 previene que los artículos sujetos al derecho de balanza adeudarán por su peso bruto únicamente cuando traigan un solo envase, pero no cuando lleven dos ó más, en cuyo caso sólo se incluirán en el peso los interiores, existen géneros, como sucede á los abonos

artificiales de que se trata, que compuestos de sales y materias que atacando las fibras vegetales de los sacos, pueden ocasionar su destrucción, según el mayor ó menor espacio de tiempo que el guano ocupe el envase, dado lo cual los referidos sacos exteriores no podrían luego ser aplicados á otras mercancías;

Y considerando lo muy conveniente que es el no dificultar ni gravar la importación de abonos tan necesarios á la agricultura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.° Que se rectifique el aforo de los 1.082 sacos de guano objeto del expediente de que se trata por el peso bruto que resultó del despacho;

Y 2.° Que dadas las condiciones que reunen los guanos, tanto los naturales como los artificiales, y en atención á la conveniencia de fomentar la importación de los abonos en beneficio de la agricultura, en lo sucesivo se afore el guano por su peso bruto, aun cuando venga contenido en dobles envases.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

92.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 10 *Abril.*

Real orden, confirmando el aforo hecho de una caja para carruaje por la partida 210 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Ruiz de Velasco y Picavea, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 301-83, confirmando el aforo y recargo impuesto por la Aduana de la mencionada localidad á una caja para carruaje, despachada con declaración número 11.798-82:

Considerando que si bien atendiendo á las razones y fundamentos en que se apoya el dictámen de la Aduana y el acuerdo de ese centro directivo, es procedente el aforo de la caja para carruaje de que se trata por la partida 210 del Arancel, no es sin embargo menos cierto que habiendo declarado el despachante el verdadero artículo que importaba, aun cuando señalaba una partida del Arancel que no le correspondía, ofrece tal proceder un motivo para resolver el caso con alguna equidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso y la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se confirme el acuerdo de ese centro directivo respecto al aforo por la partida 210 del Arancel de la caja de carruaje de que queda hecho mérito; pero relevando, por equidad, al interesado del recargo que se le impuso.

2.° Que en consonancia con lo resuelto en el expediente que sirve de antecedente al que motiva esta resolución, se adicione el repertorio del Arancel con las dos siguientes llamadas «Cajas para carruajes en blanco, ó sea sin tapizar ni pintar, partida 179;» «Las mismas, pintadas, charoladas ó tapizadas, partidas 221, 222 y 223.»

Y 3.° Que se publique la presente resolución para que sirva de norma á las Aduanas.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

93.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 10 *Abril.*

Real orden, disponiendo que el aforo de las coronas fúnebres se haga por la partida 10 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Herrero, del comercio de Port-Bou, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente 2.807-82, confirmando el aforo y recargo impuesto á

unas coronas fúnebres adeudadas por la partida 11 del Arancel en el despacho de la declaración núm. 9.244-82 de la Aduana de la referida localidad:

Considerando que la corona de que se trata, según la muestra adjunta, está compuesta de varias materias, pero cuyo principal elemento, el más visible y que da nombre y valor al artículo, es el abalorio, y como el repertorio para la aplicación del Arancel señala la partida 10 para el aforo de dicho artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer se rectifique el aforo de las coronas de que se trata por la partida 10 del Arancel.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

94.

MARINA.

1.° *Marzo: publicado en* 2.

Real decreto, suprimiendo la Junta central de defensas submarinas, establecida en esta Corte, y creando, con residencia en Cartagena, una Junta Consultiva de torpedos.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Junta central de defensas submarinas establecida en esta Corte por Real decreto de 6 de Septiembre de 1878.

Art. 2.° Se crea, con residencia en Cartagena, una Junta consultiva de torpedos, compuesta del Capitán general del Departamento, Presidente; el segundo Jefe del mismo, Vicepresidente, y como Vocales, el Jefe de armamentos del Arsenal, el Director de la Escuela de torpedos, el Comandante de Ingenieros del Departamento, el Comandante de Artillería del mismo, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comandante de Artillería de la misma y tres Profesores de la Escuela de torpedos, siendo uno de ellos el perteneciente al cuerpo de Artillería de la Armada, y los otros dos del cuerpo

general que lleven más tiempo en el desempeño de su cargo, actuando como Secretario el Vocal profesor más moderno en el ejercicio del profesorado.

Art. 3.° Esta Junta tendrá las mismas facultades y atribuciones que confirió á la central de defensas submarinas el Real decreto de su creación.

Art. 4.° Los Ministros de la Guerra y de Marina, quedan encargados de la ejecución de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Marina, Juan Antequera.

95.

HACIENDA.

3 *Marzo: publicada en* 30.

Real orden, reformando el epígrafe núm. 38 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, en los términos que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído por esa Dirección general, con objeto de reformar el epígrafe núm. 38 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, según el cual vienen tributando las carreras de caballos que se verifican en Hipódromos.

Visto el expediente;

Y considerando que estos espectáculos públicos se efectúan ya en Barcelona y Granada, y que es muy posible que se generalicen en algunas otras poblaciones, por lo cual, y para que en cada una de ellas se contribuya según su importancia, procede la reforma del referido epígrafe;

S. M., en vista de lo informado y propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del mencionado epígrafe, en los términos siguientes:

Número 38.—Carreras de caballos en Hipódromos: pagarán, por cada función, en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jeréz y poblaciones de más de 50.000 habitantes, 200 pesetas; en las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes, 150 pesetas; en las demás poblaciones, 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

96.

GRACIA Y JUSTICIA.

4 Marzo: publicado en 6.

Real decreto, señalando el plazo de un año para reclamar la devolución de las acciones del Banco de España, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones.

Señor: Con motivo de la supresión de la Dirección de Contabilidad del Culto y Clero, pasaron en 1853 á la Caja de la Ordenación de Pagos, y de ésta á la de Ramos especiales de este Ministerio, 540 acciones del Banco de España, pertenecientes á Cabildos, parroquias, fábricas, iglesias, conventos, memorias, obras pías y otros institutos eclesiásticos, de las que se había incautado la Hacienda antes de la publicación del Concordato, y que quedaron allí detenidas, hasta que, previa la declaración de pertenencia, se les diera el destino que correspondiera.

En vista de las varias reclamaciones que por los que se consideraban con derecho á alguna ó algunas de las indicadas acciones se fueron haciendo, é instruídos los oportunos expedientes, se consultó al Consejo Real, y conforme con su dictamen de 17 de Marzo de 1857, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Abril y 21 de Julio del mismo año, en virtud de las cuales se alzó la retención que pesaba sobre aquéllas, y se comenzó á practicar su devolución, aunque tan paulatinamente que, en Marzo de 1866, no ascendía más que á 89 el número de las que se habían reclamado y entregado. Vinieron en este último año nuevas gestiones; se volvió á oir al Consejo, y opinando éste, en Octubre de 1867, que se devolviesen todas las acciones referidas, por Real orden de 10 de Diciembre de 1867 se resolvió, de acuerdo con aquel dignísimo Cuerpo, llegando con este motivo el total de las devueltas hasta Mayo de 1873 al número de 191.

Con estos antecedentes, y queriendo el Gobierno imprimir la mayor actividad á la devolución acordada, publicó el Decreto de 13 de Mayo de 1873, en cuyo art. 2.° se señaló un plazo de treinta días para reclamar las acciones restantes, previa la justificación de la personalidad jurídica de los interesados, y se estableció el requerimiento personal de éstos en defecto de su presentación, y la presunción de renuncia de su derecho en favor del Estado en el único caso de que no

intentaran sus reclamaciones dentro del plazo final é improrrogable del indicado requerimiento.

Ni el Decreto de 13 de Mayo que acaba de citarse, ni los anuncios y llamamientos publicados en las *Gacetas* de 16 de Octubre de 1873 y 21 de Febrero de 1880, como consecuencia del Decreto y con carácter complementario, bastaron para conseguir los propósitos que el Gobierno había puesto de manifiesto al reconocer explícitamente el derecho de propiedad que asistía á los institutos eclesiásticos mencionados; y toda vez que sobre la cuestión principal no ha surgido duda alguna, puesto que, además de la declaración del Gobierno de V. M., que siempre sería suficiente para desvanecerla, existe la autorizada opinión, primero del Consejo Real y más tarde del Consejo de Estado, emitida en el mismo sentido, es ya cada vez más urgente decidir las consultas elevadas á este Ministerio, y resolver, en primer término, si los derechos de todos los que no reclamaran en los plazos marcados por las citadas disposiciones deberán estimarse caducados, y en caso de optar, como es justo, por la negativa, fijar, en segundo término, la forma y el procedimiento de hacer aquellos derechos efectivos.

Respectó á lo primero, para comprender que se trata de un plazo que no ha podido abrirse todavía, puesto que al Gobierno le ha sido imposible llevar á la práctica el requerimiento personal que anunció, y sin el cual no podía declararse la caducidad, basta recordar los términos expresos con que concluye el ya citado art. 2.° del Decreto de 13 de Mayo de 1873, en cuyo texto material se apoyan la mayor parte de las reclamaciones.

Respecto á lo segundo, no cabe dudar tampoco de que, siendo imposible permanecer en este estado, hay necesidad de abrir un nuevo plazo, en el cual hayan de reclamarse las acciones de que queda hecho mérito, y por el que, siendo improrrogable y definitivo, se resolverán todas las dificultades, atendiendo por igual al derecho que se ha reconocido á las Corporaciones y particulares, á los fueros de la justicia y á la utilidad y conveniencia de la Administración.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que tengan inscritas á su nombre acciones del Banco, de cualquier clase que sean, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones, podrán presentar sus reclamaciones ó reproducir las que tengan presentadas, en el término de un año, contado desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias. Si fueran conocidos los interesados, deberá además requerírseles personalmente.

Art. 2.° El plazo fijado en el artículo anterior podrá ser utilizado también por los interesados, cuyas solicitudes hubieran sido desestimadas por no haber acudido dentro del término marcado en el Decreto de 13 de Mayo de 1873 y en las convocatorias de Octubre de 1873 y Febrero de 1880, ó por cualquier otra causa que no haya sido la declaración hecha por el Estado de pertenecerle los valores de que se trata, por estar afectas á cargas que se atiendan con los recursos del presupuesto.

Art. 3.° Las reclamaciones que se presenten en lo sucesivo y las que se reproduzcan, deben ir acompañadas del informe del Prelado de la diócesis en que radique la iglesia, instituto, capellanía ó corporación, en cuyo nombre se pidan las acciones, y dicho informe será extensivo á hacer constar si las obligaciones á que están afectas las acciones se hallan ó no subvenidas actualmente por el Estado.

Art. 4.° Para que pueda concederse la devolución de los valores de que se trata, deberán acreditar los solicitantes: su personalidad jurídica, el destino que aquellos tuvieron antes de su entrega al Estado, y aquél á que han de estar afectos, como igualmente las cargas que han de cumplirse con los intereses devengados y que en lo sucesivo se devenguen, sin perjuicio de las demás justificaciones que estimen oportuno presentar para demostrar su derecho.

Art. 5.° Cuando la reclamación se haga por un solo interesado, el Estado acordará ó denegará la entrega de las acciones, y en el primer caso se hará siempre sin perjuicio de tercero.

Art. 6.° Si fueren dos ó más los que reclamen las acciones, el Estado reservará á los particulares el derecho de que se crean asistidos para que lo deduzcan ante los Tribunales

ordinarios en el correspondiente juicio, en el cual será parte el Estado, representado por el Ministerio fiscal, al efecto único de determinar, si procede, la devolución de dichos valores, quedando abierta la vía contenciosa para que, con arreglo á la legislación vigente, la ejercite el que aparezca perjudicado por la resolución ministerial.

Art. 7.° Terminado el plazo fijado en el art. 1.°, el Gobierno decidirá en la forma que estime procedente, y si es preciso con acuerdo de las Cortes, sobre el destino definitivo que hayan de tener las acciones que no hayan sido devueltas, ó sobre las que no haya reclamación pendiente.

Art. 8.° Quedan derogados el Decreto de 13 de Mayo de 1873 y las disposiciones de las convocatorias hechas por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Octubre de aquel año y 12 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

97.

HACIENDA.

4 *Marzo: publicada en* 9 *Abril.*

Real orden, reformando el epígrafe 262 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial para la tributacion de las fábricas de alpargatas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído por esa Dirección general con el fin de evitar la defraudación á la Hacienda á que da lugar la coexistencia de los epígrafes 362 de la tarifa 3.ª y 41 de la 4.ª de Artes y Oficios, unidas al reglamento vigente de la contribución industrial, referentes ambos á los industriales que se dedican á la confección de alpargatas.

En su vista:

Considerando que los alpargateros, que contribuyen en la tarifa 4.ª, pueden hoy pasar á tributar por el núm. 262 de la tarifa 3.ª, con cuota inferior, y que de este cambio de clase pueden originarse al Tesoro público perjuicios, inevitables hoy, porque tal variación es perfectamente legal:

Considerando que si esto ocurriera en todas ó la mayor parte de las provincias, la lesión á la Hacienda podría llegar á ser de cierta importancia, y vendría á resultar casi innecesario el epígrafe dentro del cual contribuyen en la tarifa 4.ª los alpargateros:

Considerando que semejantes circunstancias, debidas á la forma en que está redactado el referido epígrafe núm. 262. que motiva la defraudación en algún punto advertida ya, exigen un pronto y eficaz remedio que corte radicalmente los abusos:

Considerando que la reforma de que se trata ni puede ni debe afectar, dentro del corriente año económico, á los contribuyentes que actualmente están inscritos en el referido número 262 de la tarifa 3.ª, sino á los que figuren en la matrícula del próximo ejercicio;

S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del epígrafe 262 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, en los términos siguientes:

«Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios en el ejercicio de esta industria, pagarán la cuota que, según las poblaciones, corresponda satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 41 de la tarifa 4.ª de Artes y Oficios, y además 6 pesetas por cada operario que exceda de aquel número.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

98.

HACIENDA.

4 Marzo: publicada en 25 Abril.

Real orden, adicionando á la tarifa 3.ª, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, el epígrafe que determina la tributación de las fábricas de papel.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona, con arreglo al art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882, al objeto de crear un epígrafe en la tarifa 3.ª del mismo, con sujeción al cual contribuyan las fábricas de papel tina y con barbas, iguales ó semejantes á la establecida en el pueblo de Gélida, de aquella provincia, por D. Wenceslao Guarro:

Visto el reglamento citado:

Considerando que el expediente de asimilación de que se trata se encuentra instruído con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 75 del mencionado reglamento, en cuyas tarifas no existe epígrafe alguno aplicable á la fábrica de que se ha hecho mérito, y que todos cuantos funcionarios é industriales han intervenido en la instrucción del precitado expediente están conformes con lo informado por el Inspector facultativo de la contribución industrial;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicione á la tarifa 3.ª, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, el epígrafe siguiente: «Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera contínua, se pagará, por cada máquina, pesetas 240.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

99.

ULTRAMAR.

6 *Marzo: publicado en* 14.

Real decreto, estableciendo el impuesto de las cédulas personales en el Archipiélago Filipino.

Señor: Desde que V. M. se dignó conceder el desestanco del tabaco en las Islas Filipinas, viene siendo motivo de estudio la manera de allegar recursos que cubran el déficit que había de resultar en sus presupuestos.

A la par que esta necesidad, viene imponiéndose la de reformar y unificar los impuestos para llegar á la desaparición de los antiguos tributos, que por su heterogeneidad é imperfección no se pueden continuar considerando como parte del plan rentístico definitivo del Archipiélago, sustituyéndolos por otros que en armonía con los establecidos en la Península faciliten al Tesoro de las Islas los recursos necesarios, sin que constituyan para los contribuyentes gravámen más penoso que el que soportan en la actualidad.

A esta doble consideración obedece el establecimiento en

dichas Islas de la cédula personal que ha de sustituir al tributo de naturales, al de mestizos, al diezmo de reservados del tributo, al encabezamiento para la libre industria del ron, al de los pueblos de Abra, Unión é Ilocos por la libre siembra del tabaco, cuya desaparición es una consecuencia de la supresión del estanco, así como á la limosna de *Sanctorum* para gastos del culto y á los arbitrios para Cajas de comunidad que á pesar de su antigüedad no carecen de inconvenientes, mirados bajo el punto de vista de la regularidad y unidad posibles en los ingresos del Tesoro; aspiración de los sistemas económicos modernos, y á la cual hay que caminar progresivamente á medida que lo permita el estado social y político de los países á que aquellos han de aplicarse.

Tal es el fin del adjunto proyecto de decreto. En él se dispone la suspensión de la cobranza de los impuestos enumerados, autorizándose al Gobernador general para suprimirlos, cuando por la experiencia del planteamiento de las cédulas, y convertidas que sean en hechos las esperanzas que la nueva imposición motiva, se adquiera la seguridad de que puede efectuarse la supresión sin perturbar el presupuesto de ingresos de Filipinas, ni acrecer su desequilibrio.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo se establecerá en las Islas Filipinas el impuesto de las cédulas personales.

La cédula es un recibo de contribución personal que tiene además en Filipinas el carácter de documento de seguridad pública.

Art. 2.° Estarán obligados á adquirirla de la clase que respectivamente les corresponda todos los vecinos y domiciliados en las expresadas islas, españoles ó extranjeros, sin distinción de raza, nacionalidad ni sexo, desde la edad de diez y ocho años.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este impuesto no será aplicable á los chinos residentes en las

Islas Filipinas, los cuales continuarán rigiéndose por la legislación especial que determina los impuestos que hoy satisfacen. El Gobierno Me propondrá oportunamente la reforma necesaria para sustituir el impuesto personal á que en la actualidad están sujetos, por la cédula que les corresponda.

Art. 4.° Tampoco será aplicable á los remontados é infieles que paguen reconocimiento de vasallaje, los cuales continuarán satisfaciendo las cuotas que por aquél concepto determinan las disposiciones vigentes. El Gobernador general de Filipinas, oídas la Intendencia de Hacienda y la Dirección de Administración civil, propondrá las reformas que deban introducirse en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 5.° Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

Clase de cédulas.	PRECIOS. — *Pesos.*
1.ª	25
2.ª	20
3.ª	15
4.ª	8
5.ª	5
6.ª	3,50
7.ª	2,25
8.ª	2
9.ª	1,50
10.ª	Gratis.

Art. 6.° La base para la clasificación de las cédulas será el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de la contribución directa y por los sueldos ó haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los interesados del Estado, fondos locales, Corporaciones, empresas ó particulares. Estos datos servirán también de base para clasificar las cédulas que hayan de adquirir la mujer casada que viva con su esposo y los hijos de ambos sexos mayores de diez y ocho años, que estén bajo la pátria potestad y no tengan peculio propio ni riqueza por la que puedan ser comprendidos en clase superior á la que por razón de la del padre les corresponda.

Art. 7.° Con arreglo á las precedentes bases, queda constituída la escala de cédulas en la forma siguiente:

Primera clase.—Precio: pesos 25.

Están obligados á adquirir cédula de esta clase los contribuyentes de ambos sexos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos, y los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 8.000 pesos, ya procedan del Estado, fondos locales, ya de Corporaciones, empresas ó particulares.

Segunda clase.—Pesos 20.

Igualmente están obligados á adquirirla los que paguen por contribuciones más de 300 pesos sin exceder de 400, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 6.000 pesos sin exceder de 8.000.

Tercera clase.—Pesos 15.

Los que paguen por contribuciones más de 200 pesos sin exceder de 300, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 4.000 pesos sin pasar de 6.000.

Cuarta clase.—Pesos 8.

Los que paguen por contribuciones más de 100 pesos sin pasar de 200, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 2.000 pesos sin exceder de 4.000.

Quinta clase.—Pesos 5.

Los que paguen por contribuciones más de 50 pesos sin exceder de 100, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 1.000 pesos sin exceder de 2.000.

Sexta clase.—Pesos 3,50.

Los que paguen por contribuciones más de 12 pesos sin exceder de 50, ó tengan sueldos ó haberes de más de 600 pesos sin exceder de 1.000, y las esposas é hijos de ambos sexos, mayores de diez y ocho años, de contribuyentes que paguen más de 100 pesos de contribución directa, ó disfruten sueldos ó haberes que excedan de 2.000 pesos, siempre que unas y otros no estén obligados á obtenerla de clase superior.

Séptima clase.—Pesos 2,25.

Los que paguen por contribuciones de 8 á 12 pesos inclusive, ó tengan sueldos ó haberes de 200 á 600 pesos inclusive, y las esposas é hijos de ambos sexos de los contribuyentes que paguen más de 12 pesos sin exceder de 100, ó de los que perciban sueldos ó haberes de más de 600 pesos sin pasar de 2.000.

Octava clase.—Pesos 2.

Las esposas é hijos de ambos sexos de contribuyentes que satisfagan por sus cuotas de 8 á 12 pesos inclusive, ó tengan sueldos ó haberes de 200 á 600 pesos también inclusive.

Novena clase.—Pesos 1,50.

Los contribuyentes que paguen por sus cuotas menos de 8 pesos ó disfruten sueldos ó haberes de menos de 200.

Los individuos de ambos sexos que carezcan de base conocida de riqueza para obtener cédula de las clases anteriores y no estén tampoco comprendidos entre los que deben obtenerla de la siguiente harán el pago de éstas de novena clase en tres plazos, expidiéndose en cada uno de ellos un talón de los tres en que habrán de estar divididas, con expresión suficiente á su objeto y tiempo, debiendo exigirse el pago de la tercera parte del precio total que se les designa en cada cuatrimestre.

Décima clase.—Gratis.

Los religiosos que vivan en comunidad.
Las religiosas en clausura.
Las Hermanas de la Caridad.
Los acogidos á los asilos de Beneficencia.
Los pobres de solemnidad.
Los individuos y clases de tropa del Ejército y Armada, y
Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 8.° Cualquiera persona podrá tomar cédula de clase superior á la que le corresponda, sin necesidad de manifestar las razones en que se funde para pedir la que pretenda.

Art. 9.° La exhibición de la cédula personal será obliga-

toria en Filipinas en todos los casos en que lo es en la Península, según las disposiciones vigentes y bajo la misma sanción penal.

Art. 10. Cuando deba adquirirse cédula por dos ó más conceptos diversos, se adquirirá únicamente por el que signifique la de más importancia.

Art. 11. Se asigna un 4 por 100 del producto de las cédulas como premio por su distribución y cobranza.

La Intendencia general de Hacienda propondrá la inversión de esta suma de la manera más equitativa y que mejor responda á su objeto, procurando que su distribución no afecte á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay con relación á lo que actualmente perciben por el tributo, como eficaces auxiliares de la Administración de la Hacienda.

Art. 12. La propia Intendencia propondrá la instrucción necesaria para regular la forma de distribución de las cédulas, apremio á los morosos, contabilidad y administración de los productos, y detalles de diverso género que conduzcan á la acertada organización de este servicio, tomando por base, en la parte aplicable, la que está vigente sobre esta materia en la Península.

Art. 13. Determinará también la Intendencia general de Hacienda, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, la parte proporcional que ha de corresponder al culto en el nuevo impuesto, bajo la base de que por dicho concepto perciba la Iglesia la misma cantidad que percibiría si todos los obligados á adquirir cédula que no sea de la clase 10.ª contribuyeran con la limosna que hoy satisfacen los individuos á quienes correspondan las contribuciones que la cédula está llamada á sustituir.

Cuidará asimismo de que los Administradores de Hacienda entreguen oportunamente á cada Párroco ó á la Autoridad eclesiástica á quien corresponda recibir las indicadas cantidades lo que les pertenezca por lo cobrado de su respectiva demarcación.

Art. 14. Por igual procedimiento y bajo la misma base fijará la Intendencia, de acuerdo con la Dirección general de Administración civil, la suma que deba satisfacerse á los fondos locales, en compensación del arbitrio para Cajas de comunidad llamado también á ser sustituido por la cédula.

Art. 15. De las cantidades que en sustitución equivalente á la limosna de *Sanctorum* y del arbitrio para Cajas de comunidad debe entregar el Estado, en virtud de lo dispuesto en este Real decreto, se deducirá siempre el 4 por 100 que para premio de distribución y cobranza queda señalado.

Art. 16. No se pondrá en vigor el presente decreto en las Islas Marianas ínterin otra cosa no se determine en contrario.

Art. 17. El Gobierno general de Filipinas queda autorizado para dictar, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, las disposiciones necesarias para la formación de un padrón de todos los habitantes de las Islas, con las oportunas clasificaciones de riqueza para la distribución y cobranza de las cédulas personales; para aprobar provisionalmente la instrucción á que se refiere el art. 12; para ponerla desde luego en ejecución, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para su aprobación definitiva; para autorizar los gastos y conceder los créditos que sean necesarios para la impresión de las cédulas personales con arreglo á los modelos que acompañen á la instrucción antes citada, los cuales deberán expresar en caracteres no manuscritos el valor del documento, que se hará efectivo en metálico, constituyendo estos efectos un cargo equivalente á la suma de su valor para los funcionarios llamados á expedirle, del que se datarán con la recaudación obtenida y las cédulas sobrantes, y para dictar cuantas disposiciones conduzcan al más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 18. Se suspende la cobranza de los impuestos que á continuación se expresan, autorizando al Gobernador general para declararlos suprimidos así que estén asegurados la percepción y resultados del que por este decreto se crea.

Los indicados impuestos son: tributo de naturales y de mestizos, diezmo de reservados del tributo, encabezamiento para la libre industria del ron, limosna del *Sanctorum* que se paga por el culto, y los arbitrios que para las Cajas de comunidad y por otros conceptos satisfacen como anejos al tributo los individuos sujetos al pago de las contribuciones antes enumeradas.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

100.

ULTRAMAR.

6 *Marzo: publicado en* 15.

Real orden, disponiendo que los residentes en las Islas Filipinas, exceptuados de la prestación personal por tener cédula de tres pesos, no lo están del impuesto provincial.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 355 de 31 de Agosto del año último,

con la que se sirvió elevar á este Ministerio copia de la moción presentada á ese Gobierno general por la Dirección general de Administración civil, con motivo del cumplimiento de los Reales decretos que reformaron la prestación personal, con cuya moción se halla V. E. conforme, y llama la atención sobre la importancia del asunto y la necesidad de prevenir las dificultades que se señalan:

Resultando que estas dificultades las ofrece la excepción 13 del Real decreto de 12 de Julio de 1883, por la que se exime del servicio de la prestación personal y del impuesto provincial á todos los que paguen tres ó más pesos por cédula personal: que si cada individuo puede adquirir cédula de mayor precio que el que le corresponda, el resultado de la prestación personal será ilusorio, pues pagándose tres pesos por cédula, se eximirá de la prestación personal y del impuesto provincial, y sólo quedará á los ramos locales para cubrir más de la mitad de sus atenciones el recargo del 10 por 100 que se les señala: que al decretarse el planteamiento de las cédulas, deben mantenerse á los ramos locales sus ingresos, bien señalándoles una parte del importe de aquéllos, ó bien imponiendo crecidos recargos á los que soliciten cédulas de mayor precio, ó por último, suprimiendo la excepción consignada á su favor:

Teniendo en cuenta que las principales disposiciones de los dos Reales decretos que en 12 de Julio de 1883 organizaron la prestación personal sobre bases más equitativas que las que regían anteriormente y crearon un impuesto provincial en esas islas:

Que el decreto que se refiere al primer objeto redujo á quince días al año la obligación del trabajo personal que antes comprendía cuarenta:

Que se prohibió la redención á metálico de este servicio, aunque se admitió la sustitución de hombre por hombre:

Que la obligación indicada se hizo extensiva á todos los varones de diez y ocho á sesenta años, sin distinción de raza ó nacionalidad, exceptuándose únicamente las clases comprendidas en el art. 3.°:

Que con arreglo al 4.° todas las cuestiones relativas á exenciones deberán ser resueltas por el Jefe de la respectiva provincia, con la obligación de dar cuenta de sus acuerdos al Director general de Administración civil, para que éste disponga lo que le pareciese conveniente:

Que por el segundo de los mencionados decretos, en compensación de la reducción de los días de trabajo se estableció un impuesto provincial de un peso y 50 céntimos anuales, á

cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padrón de polistas; siendo por consiguiente este padrón la base para el reparto y cobro del nuevo impuesto:

Que su producto, según dispuso el art. 4.°, se aplicará, deducido el 10 por 100 que se destina para el Estado, á todas las atenciones provinciales, que no podían quedar sin presupuesto de ingreso:

Que la excepción 13, consignada en el primer decreto, ha dado motivo á dificultades en su aplicación; pues comprendiéndose en ella á cuantos paguen cédula personal desde tres pesos en adelante, se teme que sean muchos los que por este medio se eximan de la prestación personal y del impuesto provincial de un peso 50 céntimos:

Que esta excepción fué propuesta por el Consejo de Filipinas con el fin de eximir legalmente de la prestación personal á aquellos que la conveniencia y altas razones de orden político aconsejaban que siguiesen exceptuados:

Que subsistiendo los motivos que aconsejaron esta excepción, debe conservarse tal como se encuentra expresada en el Real decreto de 12 de Julio de 1883:

Que la justicia exigía que sin diferencia de razas gravase el impuesto á todos los residentes en ese Archipiélago, y así se dispuso; pero como altas razones de orden político y de conveniencia, que no han desaparecido, aconsejaban la exención, coadyuvando así al propósito de reformar este impuesto á medida que el estado de la Hacienda lo permitiera, se introdujo la excepción en la forma que pareció más oportuna:

Que sin embargo, como esta misma exención podría ocasionar baja en los fondos destinados á todas las atenciones provinciales, se estableció por otro Real decreto de la misma fecha el impuesto provincial, haciéndolo también obligatorio para todos los tributantes comprendidos en el padrón de polistas, declarándose que éste debía ser la base para la recaudación del nuevo impuesto:

Que esa Dirección general de Administración civil y V. E., al aplicar estas disposiciones creyeron encontrar alguna contradicción entre los dos Reales decretos acerca de si los exceptuados de la prestación personal lo están igualmente del padrón de polistas, quedando libres del impuesto provincial; contradicción que no existe y que no es fácil que se incurra en ella tratándose de dos disposiciones que llevan la misma fecha y de las cuales una es el complemento de la otra:

Que los que obtengan cédula personal del valor de tres pesos no pagarán la prestación personal, porque en cierta manera la redimen, como los que sustituyen hombre por hom-

bre, conforme á los términos del Real decreto; pero deben consignarse sus nombres y circunstancias en el referido padrón de polistas para que contribuyan por impuesto provincial, del que ninguno de ambos decretos quiso exceptuarlos; y que de esta manera queda resuelta la dificultad y no habrá que temer la disminución que se indica en los fondos provinciales.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la Dirección general de Administración y Fomento, Consejo de Filipinas y de Estado en pleno;

S. M. ha tenido á bien disponer que los residentes en esas Islas, exceptuados de la prestación personal por tener cédula de tres pesos, no por eso lo están del impuesto provincial, y por consiguiente deben incluirse en el padrón, base de la recaudación del referido impuesto, para satisfacer las cuotas que en este concepto les correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

101.

GUERRA.

10 *Marzo: publicado en* 14.

Real decreto, aprobando el proyecto de Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Señor: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de 24 de Enero último el de 14 de Diciembre próximo pasado, con las dos leyes á él adjuntas sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, por las razones allí expuestas, el Ministro que suscribe, consecuente con ellas, sometió á informe de la Comisión de Códigos militares el contenido de aquellas leyes, á fin de que propusiera las modificaciones que creyese necesarias, debiendo armonizarlas con la Ley de bases de 15 de Julio de 1882.

La expresada Comisión, después de manifestar los inconvenientes, no sólo legales, sino teóricos y prácticos que ofrecería el planteamiento de aquellas leyes, ha expuesto lo que entiende debe ser la organización de los Tribunales militares y las funciones inherentes á ellos, de conformidad con las bases de la ley de Julio, presentando al efecto un proyecto

que comprende, todo lo que antes figuraba en dos, en un solo cuerpo de preceptos, por no hallar motivo alguno que justifique la solución de continuidad en el orden correlativo de unos y otros Tribunales encargados de administrar la justicia en el Ejército; porque la formación de dos leyes, que una tenga por objeto tratar de los Tribunales inferiores y otra del Supremo, es opuesta á la unidad, tan importante en la materia.

La ley de 15 de Julio, en las bases que contiene, establece el orden de los Tribunales militares y da el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina al que lo tenía asimismo consignado en la Constitutiva del Ejército, de conformidad en esto con el precepto de la Orgánica del Poder judicial, al disponer, en su art. 59, que sólo el más alto de los Tribunales, en el orden civil, lleve el título de *Supremo*. Además, el nombre de Consejo, ya tradicional en la milicia, es más propio y resulta más adecuado cuando los Tribunales inferiores conservan los nombres de Consejo de guerra ordinario y de Oficiales Generales. Por tanto, la variación hecha alterando el de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se opone al espíritu y letra de la Ley de bases, norma ineludible de la que no es dable separarse.

A la misma ley se opone la importante novedad que se encuentra en la primera de las publicadas, al introducir un Tribunal con el nombre de *Consejo de revisión*, por más que se le añada el calificativo de ordinario, como para suponerle dentro de la ley.

La base 10 de la de 15 de Julio establece los trámites para la aprobación de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios, y dispone que si no fueran sancionadas por la Autoridad competente, se remitan las causas al Tribunal Supremo. En su consecuencia, la creación de otro Tribunal intermedio, además de ser contraria á los principios de la ciencia, lo es también al precepto legal, y tanto más inadmisible, cuanto que, según los artículos 22 y 23, es potestativo del Capitán general admitir ó no el recurso; de modo que se falta á los principios de la ciencia, que marcha á la supresión de instancias, y se desconoce otro más esencial, cual es el de que las que se establezcan deben obedecer á condiciones externas de los juicios, y jamás al arbitrio de una Autoridad por elevada que sea.

No es menos anómalo que, cuando la Autoridad niega la remisión de la causa al Consejo de revisión, la ley conceda un recurso ante el Supremo, bajo la responsabilidad *personal* y *exclusiva* del defensor; recurso que, además de estar fuera

de la ley de autorización, es impracticable por su vaguedad, en el mero hecho de no precisarse en qué casos procede y qué resultados prácticos puede tener la responsabilidad del defensor; aunque después de todo y suponiendo el recurso conveniente, siempre sería atentatorio á la libertad de la defensa el limitarlo con la responsabilidad personal del encargado de hacerla.

El proyecto de la Comisión sólo establece un Consejo de guerra ordinario para todos los casos de la competencia de este Tribunal; pero penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de que el Consejo de guerra se forme en ciertos casos dentro del cuerpo mismo del acusado, como es tradidional en nuestro Ejército, y cree muy útil para dar á los Jefes inmediatamente responsables del mantenimiento de la disciplina la autoridad y medios que faciliten la mayor ejemplaridad y rapidez en la administración de justicia, dictó la Real orden de 29 de Febrero último, á que ha dado cumplimiento, remitiendo el proyecto de reforma de los artículos necesarios para que el Consejo de guerra ordinario se forme dentro de los cuerpos en los casos que la ley determina.

Siguiendo el orden analítico conducente á justificar los fundamentos de esta exposición, el Ministro que suscribe expondrá á V. M. que el art. 24 de la misma ley no se armoniza tampoco con la de autorización, porque ésta señala los casos en que debe conocer el Supremo de Guerra y Marina de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario, y entre ellos no figura el en que el Capitán general apruebe la sentencia cuando no recaiga pena capital ó alguna de las perpetuas, y como la Ley de bases no admite el recurso á que el artículo se refiere, tampoco cabe que el fallo sea ejecutorio una vez trascurrido el plazo marcado para él.

El art. 103 de la repetida ley publicada es contrario también á la base 9.ª de la de 15 de Julio, pues estableciéndose en ella que será «potestativo en el acusado valerse de Abogado ó de militar para su defensa,» el artículo limita esta facultad al caso de no estar comprendido en las leyes militares el delito objeto de la acusación.

El precepto es terminante y absoluto; y acatándolo bajo ese concepto el Ministro que suscribe, y aun cuando haya de reglamentarse en la Ley procesal la intervención del defensor Letrado, no cabe poner limitación alguna al derecho que la misma ley otorga sin distinción de casos, siempre que al acusado convenga utilizar semejante medio de defensa.

Tan ajustado está el proyecto á la Ley de autorización, como dispuso el Real decreto de 14 de Enero último, que

habiendo advertido la Comisión que en el primitivo se incluía como de desafuero el delito de desacato á las Autoridades militares, lo suprime en el actual; y aunque no se le oculta que siempre fué delito de desafuero el auxiliar la deserción en tiempo de paz, y que el mismo delito se halla incluído, bajo este concepto, en la Ley orgánica del Poder judicial, penetrada de que la autorización no le comprende entre los que taxativamente allí se marcan, y teniendo presente que el párrafo segundo de la base 12 dispone que se tengan presentes «para las personas que no pertenezcan al Ejército y á la Armada» las causas de desafuero enumeradas en la base 7.ª, no se cree autorizada para proponer, cual sería conveniente, que el enunciado caso se incluya en la que ha de publicarse.

Entrando ahora en el examen de la segunda de las Leyes de 14 de Diciembre último, ó sea la orgánica del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se nota desde luego que su cumplimiento en la práctica ofrecería gravísimas dificultades, que embarazarían el curso de la justicia. En primer lugar se ve, que organizado el Tribunal Supremo con todos los Ministros y los Fiscales, no puede propiamente ejercer sus funciones judiciales; porque siendo la misión de estos últimos el promover la acción de la justicia, es evidente carecen de jurisdicción, estándoles, por tanto, vedado el funcionar como Jueces. Por consiguiente, las facultades judiciales que dicha ley señala al Tribunal constituído en pleno son impropias; puesto que el verdadero Pleno, con funciones de justicia, no puede ser otro que el *Reunido*, formado de todos los Ministros sin los Fiscales.

Es inútil, por lo mismo, la diferencia que la ley establece, atribuyendo el conocimiento de los negocios judiciales, unos al pleno y otros al reunido, por cuanto uno solo, compuesto siempre de los mismos Jueces, es el que puede funcionar como Tribunal. Pero de cualquier modo que sea, la ley de que se trata hace difícil, si no imposible, la recta y expedita administración de justicia; pues ni es conveniente para los casos ordinarios que se constituya el Tribunal con todos los individuos que lo componen, ni es posible que, formando todos la Sala de justicia, les quedara tiempo para despachar en Sala de gobierno ó en secciones los múltiples asuntos que, además de los de justicia, está llamado á despachar el Consejo.

Esta opinión, Señor, se halla en armonía con lo establecido en la base 3.ª de la ley de 15 de Julio, cuyo párrafo segundo da por supuesto que se han de formar en el Consejo Salas para entender en los asuntos judiciales, sin perjuicio de que los casos graves se resuelvan siempre en el Pleno, en

igual forma que está establecido en la jurisdicción ordinaria, en la cual hay casos, aunque muy contados, en que el Tribunal Supremo se reune en pleno como Sala de justicia.

No hay motivo, después de lo expuesto, más que para indicar á V. M., á reserva de ulteriores resoluciones, que la Ley de bases se hace ya cargo de este extremo, al expresar que el Consejo tendrá la jurisdicción suprema en el Ejército y la Armada, «sin perjuicio de sus funciones consultivas;» con lo cual se prueba, de acuerdo con el art. 1.° de la ley, que la autorización se limita á legislar sobre las atribuciones de los Tribunales militares como tales, y para los asuntos meramente de justicia, pero no para otros de que el Consejo Supremo pueda conocer en diferente concepto; y aquí tiene V. M. la demostración de lo expuesto en el principio de esta reverente exposición.

En resúmen de lo manifestado, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., lamentando una difusión que sólo puede disculpar el deseo del mejor acierto en asunto tan controvertido, se cree en el caso de exponer á V. M. una vez más que la Ley de Organización de los Tribunales de Guerra, que somete á su soberana ilustración, ofrece un conjunto de reglas expuestas en metódicos conceptos, de todo lo relativo al fuero de Guerra, al orden de los Tribunales, al de las Autoridades que ejercen jurisdicción, á las obligaciones de los funcionarios que en diversos conceptos auxilian la acción de la justicia, y al señalamiento de facultades que á unos y otros les están encomendadas; comprendiendo además las reglas de competencia y de responsabilidad judicial.

Aunque en los preceptos que se establecen, se respeta una gran parte de lo que está encarnado, por decirlo así, en las costumbres y leyes militares de la Nación, no por eso se deja de rendir el debido respeto á los adelantos de la ciencia del derecho penal y á las exigencias de la moderna organización de los Ejércitos, estableciendo, como V. M. tendrá á bien observar, principios fijos iguales para todos, y que sin embargo no menoscaban en lo más mínimo los sagrados fueros de la disciplina, y mucho menos los de la administración de justicia en el Ejército.

Tal como la ley sometida á la aprobación de V. M. aparece redactada, no ofrecerá la menor dificultad su inmediato planteamiento; pues como sus preceptos están en su mayor parte en armonía con los procedimientos conocidos de siempre en las causas militares, con resolver V. M. que, hasta que se publique la Ley de Enjuiciamiento y el Código penal, se sigan observando las disposiciones vigentes sobre la materia

no opuestas á la ley, se satisface cuanto conduce á dicho planteamiento, confiando entre tanto en que la publicación de las referidas leyes, dado el propósito del que tiene la honra de dirigirse á V. M., no se hará esperar más tiempo que el puramente preciso; pues así se lo promete al contar con el celo y laboriosidad de la Comisión codificadora.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra, redactado con arreglo á la autorización concedida por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.° Dicha ley empezará á regir en la Península é Islas adyacentes á los dos meses de su inserción en la *Gaceta*, y en Ultramar en igual plazo desde su publicación en aquellos dominios.

Art. 3.° Las causas pendientes de sustanciación en las antedichas fechas se terminarán aplicando las disposiciones hasta entonces vigentes, á menos que los procesados opten por las de la nueva ley, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

Art. 4.° Hasta que se publique la ley de procedimientos y el Código penal militar, seguirán observándose las disposiciones vigentes en la materia que no se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.° Los defensores Abogados desempeñarán sus funciones en los mismos casos y forma que lo hacen hoy los

militares, en tanto que la ley de procedimientos no reglamente definitivamente la intervención de unos y otros.

Art. 6.° Continuarán observándose las disposiciones actuales referentes á las competencias jurisdiccionales y consultas de inhibición que tengan lugar en Ultramar, hasta que el Gobierno organice en aquellas provincias los Tribunales llamados á decidirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta Ley.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.° Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.° La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan

del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.° Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.° Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las Reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Sin embargo, los que se encuentren en espectación de embarque para Ultramar lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.° La jurisdicción militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.° Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.° Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.° Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

4.° Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquiera otro instituto análogo, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él.

5.° Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del Ejército.

6.° Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas, que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.° Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al Ejército en campaña.

8.° Los que con relación á sus asientos y contratas cometan los asentistas del Ejército.

9.° Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

12. Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada, estando en servicio de guarnición ó de plaza, ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

13. Los que cometan, dentro de los respectivos establecimientos, los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros, que no sean individuos del Ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 7.° Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ellas respectivamente dependan; para lo cual se pasará, por la que haya incoado el procedimiento, el tanto de culpa correspondiente.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.° Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación, ó una parte de su territorio, en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubiesen cometido, que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetración aparezcan com-

plicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo, remitirán las causas, ó el tanto de culpa en su caso, á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.° Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarías ó abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y la entrega de bienes á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaría ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.° Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.° Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.° Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.° Por los de adulterio y estupro.

5.° Por los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.° Por los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.° Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.° Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.° Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.° En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.° En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.° En los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar adonde se extienda la jurisdicción de Marina.

TITULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA Y AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.° Por el Consejo de guerra ordinario.

2.° Por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.

3.° Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.° Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.° Por los Capitanes generales de distrito.

6.° Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de

Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de gnerra ordinario se compondrá:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 17. El Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse nombrará el Presidente y Vocales que hayan de formarlo de entre los Oficiales que tenga á sus órdenes y por el turno establecido en esta ley.

Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración de Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El General en Jefe del Ejército, ó el Capitán general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al Teniente Auditor ó Auxiliar del cuerpo jurídico del Ejército de entre los que tengan á sus órdenes.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.° De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó á distinto Tribunal militar.

2.° De las que sigan contra personas extrañas á la milicia que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del cuerpo á que el reo pertenezca estando incorporado á él, á no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participación con otros que no sean individuos de su propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empleo de Teniente Coronel.

Los Vocales serán Capitanes del propio cuerpo, y el Asesor el que nombre la Autoridad judicial mencionada en el artículo 19.

Art. 23. Cuando no pudiere presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de Vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales Generales, se compondrá:

De un Presidente Teniente general ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 25. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los Ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitán general del distrito, lo presidirá el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formarlo.

Art. 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y más antiguo de los que en ellas residan.

Art. 27. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza si-

tiada ó bloqueada, en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales Generales que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ella número suficiente de Oficiales Generales, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto, Tenientes, Coroneles, unos y otros efectivos.

Art. 28. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.

Art. 29. Si no hubiere en la localidad Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquél se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico militar que en ellas resida.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 32. También serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, por delitos de la competencia de la jurisdicción militar:

1.° Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquélla que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

2.° Los Senadores y Diputados á Cortes, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.° Los que fueren ó hubieren sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

4.° Los que hubieren sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 33. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que fuese posible.

Art. 34. Para ser Vocal de un Consejo de guerra, se requiere, á lo ménos, la edad de veinticinco años.

Art. 35. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Art. 36. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciere á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubiere, de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Los individuos del clero castrense, están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 38. Faltando en la circunscripción de la Autoridad judicial número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de Guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armada residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la Autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno.

Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases

para ser Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquéllas, se constituirá el Consejo con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no hubiere tampoco indivíduos del cuerpo jurídico-militar para asistir como Asesores á estos Consejos, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del cuerpo jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltare Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo, hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 41. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, y en los Gobiernos de las plazas, listas de los indivíduos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por orden de antigüedad, los que fueren necesarios en cada caso.

Las mismas listas de turno se llevarán en los cuerpos para la celebración de los Consejos de guerra.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algún indivíduo sin haberlo prestado.

TITULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 42. El General en Jefe de un Ejército en campaña, tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y en

las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en que se hallare operando el Ejército de su mando y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército, estuviere comprendido uno ó más distritos militares, podrá el General en Jefe asumir en todo ó en parte la jurisdicción de los Capitanes generales.

Art. 45. Si el Ejército fuere sólo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 46. Corresponde al General en Jefe:

1.° Ordenar la formación de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.° Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.° Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.° Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.° Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.° Disponer la reunión del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlo.

7.° Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.° Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpétuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubieren obtenido su aprobación, las falladas en los Consejos de guerra de Oficiales Generales y las de Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpétuas.

9.° Llevar á ejecución las sentencias firmes.

10. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.

12. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título 7.°

13. Aplicar los indultos generales ó amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 47. El General en Jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 48. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército y de división con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe.

No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 49. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 46, á excepción de la consignada en el núm. 12 del mismo y con la modificación, relativamente al 6.°, de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en el caso solamente del párrafo último del artículo 25.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 51. Los Capitanes generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus Auditores.

Art. 52. Los Capitanes generales de las provincias de Ul-

tramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tít. 7.°

Art. 53. Los Comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y de los Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo.

Art. 54. El Gobernador de una plaza ó fortaleza, sitiada ó bloqueada, tiene en la misma y su zona polémica, la jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de Vocales, ó el Asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya ó no se conformare en caso contrario con su dictámen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 56. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, tendrá el que, mandando Cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposición general.

Art. 57. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares y de armas y Jefes de Cuerpo ó Establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad judicial militar de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TITULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 58. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 59. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido Cuerpo, de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 61. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó Auxiliares del Cuerpo jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 62. Los funcionarios de Justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de Justicia.

TITULO VI.

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Consejo.

Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de sus funciones consultivas.

Art. 64. El Consejo se compone de un Presidente, 14 Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente, Capitán General de Ejército ó Teniente G e neral.

Un Consejero, Teniente General.

Uno Vicealmirante.

Seis Mariscales de Campo.

Dos Contralmirantes.

Tres Togados del Cuerpo jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal Togado, del Cuerpo jurídico militar.

Art. 65. Habrá en el Consejo un Secretario, Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Art. 66. A las órdenes de los Fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente Fiscal, seis Ayudantes Fiscales en la Militar, y tres en la Togada.

Art. 67. El Teniente Fiscal Militar, será Capitán de Navío de segunda clase, y el Togado, Auditor del Cuerpo jurídico de la Armada.

Los Ayudantes Fiscales pertenecerán á las clases siguientes:

Para la Fiscalía militar, tres á la de Teniente Coronel, y otros tres á la de Comandante, unos y otros del Ejército.

Para la Togada, uno á la de Teniente Auditor de primera clase, y dos á la de Tenientes Auditores de primera ó segunda; todos del Cuerpo jurídico militar.

Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores; dos Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo jurídico militar, y uno del jurídico de la Armada de las propias clases.

Art. 69. La organización de la Secretaría y del Archivo, se determinará por el Reglamento del Consejo.

Art. 70. Las faltas del número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra.

La de Consejeros Togados procedentes del Ejército, se suplirá con los consejeros y Fiscales del Cuerpo jurídico militar que hubiere de reemplazo en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales en la misma situación ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de Consejero Togado procedente de Marina, en los casos en que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del

Cuerpo jurídico de la Armada que hubiere en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales de igual procedencia en la misma situación, ó con el Auditor general Asesor del Ministerio de Marina.

En ningún caso se nombrarán Consejeros suplentes con carácter permanente.

Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal.

Los Consejeros y Fiscales disfrutarán el de Excelencia.

Art. 72. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones.

Art. 73. Los Consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al Cuerpo jurídico con la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas, podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 74. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.

Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.

Art. 76. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo, se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reunen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

Art. 78. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo pleno en la forma que el reglamento determine.

Los Auxiliares de las Fiscalías, Secretarios Relatores, Oficial Mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero.

Art. 79. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido Generales en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, ó Capitanes generales de distrito.

Art. 80. Los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar deberán estar asimismo en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 81. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá por antigüedad en los Auditores Generales de los Cuerpos jurídicos del Ejército y Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 82. Para el cargo de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo jurídico militar.

Cuando el elegido entre los Auditores generales no sea el más antiguo, no ganará antigüedad como Consejero, hasta que le corresponda por turno ser el primero de los Auditores generales en la escala de su cuerpo.

CAPÍTULO III.

De la constitución del Consejo en Salas.

Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 84. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas, lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 85. El Consejo pleno lo constituyen los Consejeros y Fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.

Art. 86. El Consejo reunido lo constituyen los Consejeros sin los Fiscales, y en los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 87. El Consejo pleno y el reunido, no podrán constituirse sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos.

Art. 88. La Sala de Justicia se compondrá de cinco ó siete Consejeros, según sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos á lo menos, serán de la clase de Togados.

Art. 89. Cuando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases que la formen ordinariamente.

Art. 90. La Sala de Gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos por lo menos será de la clase de Togados.

Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de Consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos Secciones.

Art. 91. La Presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que las formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Art. 92. El Presidente del Consejo designará, al principio de cada año judicial, los Consejeros que hayan de formar la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituídos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 93. El día 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Consejo.

SECCIÓN PRIMERA.

Atribuciones del Consejo pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo pleno:

1.° Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.° Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.° Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia de Guerra ó Marina.

4.° Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el reglamento del mismo.

5.° Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

6.° Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA.

Atribuciones del Consejo reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo reunido:

1.° Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno.

2.° Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.

3.° Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.° Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques náufragos.

5.° Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

Art. 98. El Consejo reunido constituído en Sala de justicia conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

1.° Por delitos de lesa Majestad.

2.° Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.° Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.° Por hechos de armas desgraciados.

5.° Por la rendición de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá también en única instancia:

1.° De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.° De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe de Ejército y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de distrito y departamento marítimo, Generales Comandantes de cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia y de Apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.° De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia.

4.° De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar que cometan:

Los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Art. 100. Es también de la competencia del Consejo reunido:

1.° El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.° La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á

excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.° La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

SECCIÓN TERCERA.

Atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 101. Corresponde á la Sala de justicia;

1.° Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra, en los casos que con arreglo á esta Ley deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el art. 98.

2.° Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.° Aprobar los sobreseimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales.

4.° Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos.

5.° Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

6.° Ejercer la vigilacia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

7.° Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

8.° Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

9.° Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

10. Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

11. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

12. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 102. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.° De las causas contra el Secretario del Consejo y Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.° De las que se formen contra los Tenientes Auditores y Auxiliares de los cuerpos jurídicos del Ejército ó Armada, contra los Asesores accidentales y los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones respectivas.

SECCION CUARTA.

Atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 103. A la Sala de gobierno corresponde el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 104. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

SECCIÓN QUINTA.

Disposición común á las cuatro secciones anteriores.

Art. 105. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Consejo.

Art. 106. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.° Presidir y dirigir las discusiones del Consejo pleno, del reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.° Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.° Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.° Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en los artículos 90 y 94, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.° Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.° Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.° Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.° Conceder licencias por quince días á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

9.° Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10. Ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 107. Los Fiscales del Consejo promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 108. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo pleno, ocupando el lugar que les corresponda.

El Fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 82.

Art. 109. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna

causa en el Reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el extrado á la derecha del Tribunal.

Art. 110. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictámen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 111. Los Tenientes fiscales sustituirán á los Fiscales respectivos.

Art. 112. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser cuando menos de las categorías respectivas de Coronel ó Auditor de distrito.

Art. 113. Los Tenientes y Ayudantes fiscales, cuando asistan al Consejo, vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les destinará en el estrado.

Cuando los Tenientes Fiscales concurran al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En las Salas de justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales.

Art. 114. El nombramiento de los Ayudantes Fiscales se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Consejo.

Art. 115. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo.

Art. 116. El Secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano, con el fajín cuando los Consejeros usen el mismo traje.

Art. 117. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste, el Oficial primero, vistiendo de uniforme uno y otro.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Consejo.

Art. 118. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos Cuerpos mientras no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 119. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TÍTULO VII.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 120. El Gobierno, oído el Consejo Supremo, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel Cuerpo.

También podrán los Generales en Jefe cuando lo consideren urgente asumir dicha jurisdicción extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 121. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe, pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además, en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictamen de sus Auditores ó Asesores.

Art. 122. Siempre que los Generalos en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

También el Auditor del Ejército ó del distrito en dicho caso, cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicia de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 123. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en los juicios sumarísimos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 124. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así que sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TITULO VIII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del Ejército ó distrito militar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 126. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.° El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.° El del en que el reo presunto tuviere su destino.

3.° El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 127. Cuando un Ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios, conocerá, respecto de todos, el Tribunal del distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 128. Las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, el Capitán general del distrito en que

la causa tuviere origen, podrá retener su conocimiento siempre que, por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningún caso.

Art. 130. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.

Art. 132. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Art. 133. Es competente para conocer de la causa contra el militar que, delinquiendo en país extranjero, deba ser juzgado en España, el Tribunal del distrito de que aquél proceda.

Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 136. Cuando algún individuo del Ejército, separado de su cuerpo, falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

TITULO IX.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 137. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 138. El nombramiento de Fiscal lo hará, en cada caso, entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diere la orden de proceder.

Art. 139. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, hará ó confirmará el nombramiento de Fiscal la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 140. El Fiscal será nombrado de las clases siguientes:

De la de Oficial general ó Jefe, para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, procurando que no tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De la de Capitán, Teniente y Alférez, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 141. El Fiscal será considerado y respetado como Ministro de justicia, y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 142. En las causas de que el Consejo Supremo conozca en única instancia, será Juez instructor el Consejero á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comisión para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares que crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 143. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales, y será nombrado por la

misma Autoridad ó Jefe militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 144. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo ó soldado.

Art. 145. En las causas en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

TITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 146. No podrá sér nombrado Fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de guerra el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Esta prohibición sólo comprende al Capitán y subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de guerra de los cuerpos.

Art. 147. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los Jueces, se relevará al menos caracterizado ó más moderno, y si ocurriere entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquéllos los relevados.

TÍTULO XI.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 148. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 149. El defensor será por regla general, Oficial del Ejército.

Esto no obstante, podrán los procesados elegirlo entre los indivíduos de los cuerpos auxiliares, ó nombrar á un Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 150. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Oficiales generales y sus asimilados podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército, con tal que tengan su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga.

2.ª Los demás Oficiales y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlos entre los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tengan su destino en donde la causa se siga.

3.ª Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirá entre los Capitanes y Oficiales subalternos que pertenezcan á la plaza, ó en su caso á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 151. El cargo de defensor es obligatorio para los individuos del Ejército.

Art. 152. No podrán ser nombrados defensores:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Consejeros y empleados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.° Las Autoridades militares.

4.° Los Consejeros de Estado.

5.° El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.° Los individuos del cuerpo jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Podrán excusarse de ser defensores:

1.° Los Capitanes generales de Ejército, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.

2.° Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.° Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las Armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del Ejército.

4.° Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TITULO XII.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 154. Todos los que intervengan en la administración de la justicia militar, serán responsables de la infrac-

ción de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 155. El juicio sobre responsabilidad, sólo podrá incoarse por acuerdo del Consejo Supremo, procediendo de oficio por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones referentes á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se opongan á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. VI de esta ley sobre condiciones para optar á los cargos de Consejeros militares y Fiscal de la misma clase del Supremo de Guerra y Marina, continuarán en sus puestos ó podrán ser nombrados de nuevo, los Oficiales generales que hubieren desempeñado dichos cargos en concepto de efectivos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.

2.ª Los actuales Consejeros suplentes conservarán sus destinos hasta que sean colocados en otros de su clase fuera del Consejo, amortizándose las plazas á medida que esto suceda.

3.ª El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable, en conformidad á la disposición 1.ª, á los Auxiliares de las Fiscalías y demás empleados de las dependencias del Consejo que, en concepto de militares ó político-militares, desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, reservándoles con arreglo á las mismas los ascensos de escala á que tengan opción.

Madrid 10 de Marzo de 1884.=El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

102.

FOMENTO.

11 *Marzo: publicada en* 16.

Real orden, otorgando á D. Ricardo Borjas y D. Esteban Tóus la concesión para establecer una salina marítima en el manso de Goday, término municipal de Prats del Llobregat, Barcelona.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído á instancia de D. Ricardo Borjas y D. Esteban Tóus, en solicitud de autorización para establecer una salina marítima en el manso de Goday, término municipal de Prats del Llobregat, provincia de Barcelona:

Vistos los favorables informes del Comandante de Marina, Junta provincial de Sanidad, Ingeniero Jefe y Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á los señores D. Ricardo Borjas y D. Esteban Tóus la concesión que solicitan, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á los peticionarios para el establecimiento de una salina en la extensión de terreno de 14 hectáreas, 69 áreas y 10 centiáreas del manso de Goday, situado en el término de Prats del Llobregat, que de la propiedad de Doña María Monserrat Barata, viuda de Cadalfach, han arrendado al efecto, por espacio de cincuenta años, que vencerán en 30 de Junio de 1933.

2.ª La salina se establecerá con arreglo á los planos presentados, con las rectificaciones hechas en sus acotaciones por el Ingeniero que practicó la confrontación, y las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasione, con sujeción á las instrucciones vigentes.

3.ª La disposición del fondo de las balsas y el de la cuneta de cerramiento para que no haya encharcamientos y esté expedita la salida de las aguas madres y las pluviales que recoja la zanja de circunvalación hasta el estanque ó pantano *Illa*, tendrán y conservarán, recorriéndolas frecuentemente, las inclinaciones necesarias á los citados efectos.

4.ª Para surtir la salina del agua del mar se autoriza á los

concesionarios para colocar el tubo de toma en el punto señalado en el plano, y atravesar con el citado tubo subterráneamente la zona marítimo-terrestre, sin interrupción de los servicios á que se halla afecta.

5.ª Será de cuenta de los concesionarios la construcción de una alcantarilla de mampostería y ladrillo, arreglada al modelo núm. 40 de la colección oficial para el cruzamiento del nuevo camino que ha de sustituir al actual, y que se destina para uso exclusivo de la salina, por encima del cauce del desagüe, cuya obra se ejecutará con sujeción á las instrucciones que al efecto dicte el Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª El paso denominado de las Serretas, que ha de cruzar la acequia de alimentación de las salinas, no se entorpecerá, y para que quede libre y expedito en todo tiempo, y con especialidad durante la instalación del tubo de toma en la zona marítimo-terrestre, los concesionarios construirán oportunamente las obras necesarias que les fuera ordenadas por el Ingeniero Jefe de la provincia.

7.ª La instalación del tubo de toma en la zona marítimo-terrestre se efectuará, con la posible rapidez, luego que esté asegurado el libre paso de las Serretas.

8.ª Los concesionarios consignarán como garantía de la concesión, por lo que ésta afecte al dominio público, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 500 pesetas, exhibiendo la carta de pago correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia, para que este funcionario les autorice á dar principio á las obras.

9.ª Caducará la concesión, con pérdida de la fianza, si se faltare á estas condiciones, y si no se diese principio á los trabajos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la concesión, y no se terminaran en el de un año, á contar desde la citada fecha.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, ni derecho alguno de propiedad, por el plazo en que se hallan arrendados los terrenos en que ha de establecerse la salina, cuyo plazo vence en 30 de Junio de 1933.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

103.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Marzo.*

Real orden, dictando disposiciones para el abono de honorarios por los análisis químicos exigidos por los procesos criminales.

En vista de la frecuencia con que, por desatención de algún requisito de formalidad en la instrucción de los expedientes relativos al abono de honorarios por los análisis químicos exigidos en los procesos criminales, se da ocasión á reclamaciones de este Centro, entorpeciendo el pronto despacho de los mismos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerden las siguientes prevenciones establecidas sobre el particular.

Los expedientes referidos contendrán:

1.° Testimonio del nombramiento de peritos por la Autoridad correspondiente para cada uno de los análisis, expresando la falta de Doctores cuando el nombramiento recayere en algún Licenciado, en observancia de lo preceptuado por el art. 356 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

2.° Cuenta duplicada de los honorarios, formulada con arreglo al art. 3.° del decreto de 21 de Junio de 1873, en cuyos ejemplares se impondrá el timbre móvil de 10 céntimos, según preceptúa el caso 5.° del art. 29 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

3.° Copia literal del informe pericial emitido.

4.° Informe de la Autoridad judicial con el V.° B.° del Presidente de la Audiencia respectiva, como expresión de conformidad; ó el de éste, en su caso, á tenor de lo determinado por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Toda reclamación de honorarios, cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiere solicitado dentro de los cinco años que previene el art. 19 de la Ley de Contabilidad de 29 de Junio de 1870, se considerará caducada, y las Autoridades judiciales la dejarán sin curso.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su conocimiento y oportuna circulación á los Juzgados, á quienes encargará su puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1884. = El Subsecretario. = Sr. Presidente de la Audiencia de...

104.

GOBERNACIÓN.

14 *Marzo: publicada en* 16.

Real orden, fijando la primera temporada oficial para el balneario de Alhama del 20 de Abril á 20 de Junio.

En el expediente promovido por el Médico-Director y el propietario del establecimiento de baños de Alhama, en esa provincia, en solicitud de que se varíe la primera temporada oficial:

Resultando que la concurrencia es nula en los diez primeros días á causa de los frios y lluvias que por lo general se sienten durante la primavera en aquella localidad:

Considerando que aconsejan la variación solicitada las condiciones climatológicas de Alhama y la circunstancia de que la primera temporada de los balnearios de esa provincia no empieza hasta Mayo ó Junio, con la sola excepción de Zújar:

Visto el art. 22 del reglamento de baños y aguas mineromedicinales vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en adelante se fije la primera temporada oficial para el balneario de Alhama, en esa provincia, en el período del 20 de Abril á 20 de Junio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 14 de Marzo de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

105.

HACIENDA.

15 *Marzo: publicada en* 28.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares, para el despacho de carbón mineral.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Sanz y Pierrar, del comercio de Palma, á nombre del contratista de las

obras del puerto de Sóller, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en dicho puerto para la importación de los carbones extranjeros que se necesiten para el alimento de las máquinas empleadas en las expresadas obras:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador de la Aduana de Palma, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Sóller, que lo es de segunda clase, está habilitada para el despacho de maderas, y que puede estarlo también para el de los carbones minerales, toda vez que el despacho de éstos se verifica por medio de una certificación, á tenor de lo prescrito en la nota 1.ª del Arancel;

Y considerando que se trata de favorecer la ejecución de unas obras de utilidad, sin que por ello corran riesgo los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Sóller, provincia de las Baleares, para el despacho de carbón mineral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 15 de Marzo de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

106.

ULTRAMAR.

15 *Marzo: publicada en* 23.

Real orden, aprobando, con carácter provisional, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo que previene el artículo 4.° de la vigente Ley de Presupuestos, y en vista de las razones aducidas por ese Gobierno general en su carta número 331, de 14 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar, con carácter provisional, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en esa Isla, formado por la suprimida Dirección de Hacienda y remitido en consulta á este Ministerio con la mencionada carta, autorizando á V. E. para ponerlo en vigor desde 1.° de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, reiterándole el telegrama de esta misma fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.=Tejada.= Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

107.

HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

17 Marzo: publicada en 2 Abril.

Circular, resolviendo el recurso de alzada de varios comerciantes de Santander, sobre el aforo de bacalao de procedencia francesa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 1.° del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por varios comerciantes de Santander y agentes comisionistas de aquella Aduana contra el fallo dictado por esa Dirección general, disponiendo que el bacalao de procedencia francesa adeudase por la primera columna del Arancel:

Vista la instancia que en el mismo sentido eleva la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de aquella provincia:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* del 21 del propio mes, por la que se resolvió que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de Francia se considere como producto de esta nación, y adeude á su entrada en España los derechos establecidos para las naciones convenidas:

Considerando que los bacalaos de origen francés que antes de la Real orden citada se admitieron por las Aduanas con la aplicación de los derechos que nuestro Arancel señala en su segunda columna, han venido acompañados de certificaciones que contienen todos los requisitos de que deben estar adornados estos documentos, según lo establecido en la disposición 12 de las que preceden á los Aranceles:

Considerando que no habiendo los importadores faltado á ninguna de las disposiciones legales vigentes al verificarse la importación, no sería justo someterlos á nuevas y difíciles justificaciones, y menos aún exigirles responsabilidades sobre hechos consumados, en los cuales no aparece que se haya faltado á ningún texto expreso de la ley:

Considerando que según el art. 14 del Tratado franco-español de 6 de Febrero de 1882, Francia y España se han comprometido á hacerse extensivas una á otra nación *inmediatamente* y *sin compensación* alguna, el favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación ó exportación, entre los artículos mencionados ó no en el Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia:

Considerando que como favor ó privilegio es innegable que debe considerarse la cláusula del Tratado con Suecia y Noruega, por la que se releva de la obligación de presentar certificados de origen con respecto al bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y en tal concepto es un tal favor ó privilegio extensivo á Francia y á las demás naciones que gocen en España y nos den por sus pactos el trato de la nación más favorecida:

Considerando que el favor ó privilegio se disfruta y ha de disfrutarse mientras la presunción juiciosa es la de que el bacalao tiene procedencia directa, y no resulta de pruebas indubitables y ostensibles y evidentes bastante espontáneas para no requerir investigaciones minuciosas y documentales que el bacalao no es de origen distinto de aquel que presupone el punto de su embarque y su procedencia directa:

Considerando que en rigor los certificados de origen, lo mismo en el Tratado hispano-francés que en los Tratados de Francia y de España con otras Potencias en que de tales pruebas documentales se habla, no han podido ni querido referirse más que á los productos de la fabricación y meramente industriales; y como medio fiscal de protección para los similares de nuestra nación, no han debido extenderse sino á lo que genuinamente correspondía á su objeto;

Y considerando que por lo expuesto se tiene bien claro el sentido y concepto de lo estipulado con Francia, y siendo así que por la Real orden de 16 de Abril de 1883 se considera como objeto de origen francés el bacalao pescado en mares libres; que por el art. 4.° del Tratado concluído entre España y Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883 quedó convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificado de origen, no se comprendía el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y que por la regla 7.ª de la circular de ese Centro directivo de 9 de Julio de 1883, dictada para la aplicación de este último Tratado, se dispone que todas las reducciones de derechos y beneficios en él comprendidos se aplicarán á los productos y mercancías de los demás países que por convenios de comercio vigentes disfruten en España del trato de

la nación más favorecida; sería violar todos estos preceptos que se quiera someter el bacalao francés á una reglamentación contraria ú opuesta á los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se den por bien hechos todos los despachos que las Aduanas han practicado por la segunda columna del Arancel del bacalao de pesca francesa, importado con anterioridad á la Real orden de 16 de Abril de 1883 y después del Tratado rectificado con Francia en 12 de Mayo de 1882, siempre que se hayan presentado con el correspondiente certificado de origen, expedido con las formalidades de antemano establecidas; y como consecuencia, que se cancelen las obligaciones que á los interesados hayan podido exigir las Aduanas para responder de lo que en definitiva se acordara.

Y 2.° Que no se necesita justificación alguna para aforar por la segunda partida del Arancel el bacalao que proceda directamente de Francia y Argelia, mientras se halle vigente el Tratado celebrado con Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883, siendo extensiva esta declaración, á falta de prueba en contrario respecto al origen del bacalao, á cuantas Potencias hayan de disfrutar del trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

Madrid 17 de Marzo de 1884.=El Vizconde de Campo-Grande.

108.

GOBERNACIÓN.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Real orden, declarando de utilidad pública las aguas minerales de los manantiales *San Antonio* y *Toloño* en Salinillas de Buraden, Alava.

En el expediente instruído á instancia de D. Lorenzo Golf, sobre declaración de utilidad pública de dos manantiales denominados *San Antonio* y *Toloño*, en Salinillas de Buraden, de esa provincia:

Resultando que se han llenado todos los requisitos preve-

nidos en los artículos 6.° y 7.° del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Resultando que para que pueda procederse á una conveniente explotación de los referidos manantiales es preciso que se termine el balneario, dotándole de los departamentos y aparatos indispensables para su aplicación en duchas, inhalaciones y baños, estableciendo además un depósito para el agua mineral de mayor capacidad que el existente:

Vistos los artículos 6.°, 7.° y 8.° del reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Y considerando que los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Médico Director D. José Ocaña y Pazos vienen á comprobar los datos resultantes de las Memorias analíticas é histórico científicas de las aguas, y que estas son minero-medicinales, y en tal concepto pueden constituir un ventajoso agente terapéutico científicamente empleado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver:

1.° Que se declaren como de utilidad pública las aguas sulfurosas-bicarbonatadas-cálcico-salino-alcalinas de los manantiales denominados *San Antonio* y *Toloño*, en Salinillas de Buraden, de esa provincia.

2.° Que no se autorice á D. Lorenzo Golf para que destine el Establecimiento al servicio público hasta que dote al balneario de los departamentos y aparatos indispensables para la aplicación del agua en duchas, inhalaciones y baños, y de un depósito para el agua mineral de mayor capacidad que el existente, en cuyo caso se fijará la temporada oficial en el período de 1.° de Junio á 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

109.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Marzo: publicado en* 19.

Real decreto, restableciendo el servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal.

Señor: Ya en los primeros años del reinado de la Augusta Madre de V. M. comenzaron á hacerse ensayos para plantear la estadística criminal, que organizados más tarde por los Reales decretos de 8 de Julio de 1859 y 1.° de Febrero de 1861 produjeron la publicación de las estadísticas de 1859, 1860, 1861 y 1862, cuyos trabajos, de indisputable mérito, honran á los Ministros y funcionarios que intervinieron en su formación.

Mas con posterioridad, y no obstante los Reales decretos de 3 de Julio de 1863, 27 de Junio de 1867, orden de 19 de Diciembre de 1868 y Real decreto de 8 de Abril de 1878, el ordenamiento y publicación de los datos reunidos sufrió tales interrupciones que hoy sería imposible reanudar la obra sobre aquellos cimientos.

Debido es esto en gran medida á vicisitudes superiores á toda voluntad y buen acuerdo; pero quizá fué parte á dificultar la regular atención de tan necesario servicio el animoso arranque con que á veces se emprenden trabajos superiores á los medios presupuestos para llevarlos á fin, ajustando las trazas de la empresa, más á medida de la voluntad y buen deseo, que á las fuerzas útiles disponibles, con lo que se aspira generosamente á vivir elevando monumentos á la legislación, al arte ó la ciencia, y por lo común sólo se logra vegetar á la intemperie entre maravillas malogradas.

Así los abultados tomos *in folio* de nuestra estadística criminal avergüenzan en lujo de impresión, en minuciosidad de detalles, en abundancia de cuadros comparativos, á los menudos cuadernos que publican las más ricas y adelantadas naciones europeas, pero no fué posible con su pesadumbre pasar del cuarto año, y hoy causa rubor confesar que España no ofrece al legislador ni al hombre de ciencia más dato oficial sobre criminalidad que el movimiento de la población penal; y que el art. 257 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que manda organizar este servicio y las demás disposicio-

nes del tít. 12, libro 1.°, que previsoramente señalan los deberes de Jueces y Magistrados en tan importante materia, son letra muerta, que no ha dado de sí el menor resultado práctico utilizable para el estudio y conocimiento del país.

Excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner inmediato remedio á tal deficiencia, y aparece en verdad como momento oportuno para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación en nuestro sistema jurídico; y así abandona el Ministro que suscribe toda idea de completar y sacar á luz datos de años anteriores y proponer á V. M. líneas modestas para reorganizar este servicio, con el fin de que, renunciada toda presunción de ser desde el principio los primeros, tengamos esperanza más razonable de no quedar á la postre por bajo de los últimos.

No exige esta atención gravamen nuevo en la cifra del presupuesto del Ministerio, pues los trabajos de Audiencias y Juzgados están previstos en la ley y no reclaman aumentos de personal ni material, sino constante vigilancia y asiduidad en Jefes y subalternos, y á los gastos de ordenamiento é impresión de hojas y resúmenes é inspección de los datos puede suplirse con los recursos ordinarios de la Imprenta de la *Colección legislativa*, con la partida que en el presupuesto actual existe en los capítulos 2.° y 8.°, y si esto no fuera bastante, con el artículo del capítulo 6.° relativo á gastos reservados de la administración de justicia.

Este artículo, que asciende á 30.000 pesetas, muy justificado y aun indispensable en otros departamentos, se introdujo en éste sin duda con el propósito de iniciar el establecimiento importantísimo de la policía judicial; pero así por los sobrantes que el que suscribe ha encontrado de este fondo á su entrada en el Ministerio, como por no haber podido descubrir en el tiempo que le ocupa una aplicación que responda á su fin y denominación, cree que si fué en efecto el objeto arriba indicado el que movió á crearlo, es la institución por lo menos prematura, pues la policía judicial será una palabra vana y un propósito irrealizable mientras no cuente con la base de una policía gubernativa sólidamente organizada; y aun admitiendo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudiere aspirar á fundar por sí solo servicio tan difícil, lo último en que habría que pensar era en dotar de fondos reservados al Ministro, resultando la suma señalada excesiva para las necesidades personales de su alta dirección, y nimia é inútil para organizar un servicio de tal índole. De ella se puede disponer, por tanto, sin daño de los intereses públicos para

las atenciones de la estadística y sin dificultad alguna de contabilidad, puesto que su índole y destino permiten al Ministro distribuirla y aplicarla libremente.

Madrid 18 de Marzo de 1884.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal, en la que se comprenderán los delitos y faltas de que hayan conocido el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces de la Península, Islas Baleares y Canarias, á contar desde el día en que ha tenido aplicación la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

Art. 2.° El Ministerio de Gracia y Justicia circulará las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para organizar la remisión de los datos y publicará cuando los tenga reunidos el primer cuaderno, que comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1883. Los cuadernos sucesivos se publicarán anualmente.

Art. 3.° La Estadística de la Administración de justicia en lo criminal comprenderá los conceptos siguientes, en secciones separadas:

1.° Clasificación de los delitos y faltas por el orden, denominación y método del Código penal, expresando el número de delitos, el de reos procesados; el de reos absueltos, el de reos condenados como autores, cómplices ó encubridores; penas aflictivas, correccionales ó leves, y casos de imposición de multa, caución, degradación, interdicción civil, comiso de los efectos ó instrumentos del delito, y costas.

2.° Delitos y faltas que han dado lugar á procedimiento en el territorio de cada Audiencia de lo criminal, clasificados por el orden, denominación y método de los títulos del 1 al 14 del libro 2.°, y del 1 al 4.° del libro 3.° del Código penal, expresando en el estado el número de delitos, el de reos juzgados, absueltos, y condenados á penas aflictivas, correccionales y leves.

3.° Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales: procedimientos contra Senadores ó Diputados: antejuicios de responsabilidad: flagrante delito:

procedimientos por injuria y calumnia contra particulares: imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Extradiciones y procedimientos contra reos ausentes.

Recursos de casación por infracción de forma ó de ley, con expresión de los preparados, de los interpuestos, admitidos y denegados; recursos de queja por denegación del testimonio para interponer el de casación, y recursos de revisión.

Juicios sobre faltas en primera y segunda instancia.

4.° Clasificación de los reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, en cuadros separados.

5.° Clasificación de las reincidencias, con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

6.° Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresando en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

7.° Relación entre el territorio de las Audiencias de lo criminal y las condiciones individuales de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

8.° Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutoriadas por este procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por períodos de tres meses, seis, un año y más de un año; conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas por rebeldía, reos dementes con posterioridad á la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresando su duración por períodos trimestrales; testigos examinados, su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y Peritos y sus honorarios.

9.° Suicidios, su número y causas conocidas ó probables.

10. Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos á que se refieran. Movimiento del Registro de penados.

Art. 4.° Con el fin de facilitar la tramitación de los numerosos detalles que la organización de este servicio ocasione, el Jefe de Sección del Ministerio corresponderá directamente con los Secretarios de Audiencias y Salas, dando cuenta al Subsecretario del Ministerio.

Art. 5.° En la primera quincena de Febrero de cada año

se publicará por la Sección correspondiente del Ministerio una relación de las Audiencias de lo criminal y Salas que hayan enviado completos los datos estadísticos, y se abrirá expediente para adoptar las resoluciones que procedan respecto de los que no los hubiesen remitido.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia podrá hacer girar visitas de inspección, designando para ello personas de competencia y capacidad reconocidas, con el fin de comprobar ó completar los datos estadísticos cuando lo juzgue conveniente; abonándose los gastos que este servicio, como el de la formación y publicación de la Estadística ocasionen, con cargo á los capítulos 2.° y 8.° del Presupuesto, y si éstos no bastaran en el actual ejercicio por haber tenido otra aplicación, con cargo al cap. 6.°, art. 5.°, de gastos reservados de la Administración de justicia.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

110.

HACIENDA.

18 *Marzo: publicada en* 2 *Abril.*

Real orden, reformando la parte de la disposición 6.ª del Arancel vigente, relativa á la tara de los azúcares, como se determina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca de la conveniencia de modificar la tara establecida en la disposición 6.ª del Arancel de Aduanas para el azúcar extranjero:

Resultando de las pruebas practicadas en las Aduanas y de las facturas y documentos unidos al expediente que la tarea que hoy se abona por los azúcares procedentes del extranjero es excesiva;

Y considerando que para que las taras respondan al objeto de dar facilidades al comercio para el despacho de las mercancías, sin perjuicio para el Tesoro, es preciso tener en cuenta, no sólo la clase y materias de los envases, sino también la forma en que una misma mercancía puede presentarse al despacho, cual sucede con el azúcar, que se importa en pilones, terrones ó polvo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.° Que se reforme la parte de la disposición 6.ª del Arancel vigente, correspondiente á la tara de los azúcares, en los términos siguientes: «Azúcar de las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barricas y barriles, 14 por 100 del peso bruto. Azúcar extranjero en pilones, en cajas, barricas ó barriles, 10 por 100. Azúcar extranjero, en cualquier otra forma, en caja, barricas ó barriles, 6 por 100. Dicho de todas procedencias en sacos, 2 por 100.»

Y 2.° Que esta reforma comience á regir el día 1.° de Mayo próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

111.

MARINA.

20 *Marzo: publicada en* 31.

Real orden, resolviendo, con motivo de un caso particular, que los Tenientes de navío manifiesten si optan continuar en el servicio ó por la mejora de retiro que pudiera corresponderles.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina el expediente promovido por el Teniente de navío retirado D. José Losada y Fernández, en solicitud de que se deje sin efecto su retiro hasta tanto cumpla los sesenta años de edad, lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Noviembre último se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto expediente de retiro respecto del Teniente de navío D. José Losada y Fernández.

Pasado el expediente al Fiscal militar, por acuerdo de 19 del mismo mes, en censura de 18 de Diciembre suscrita por el Togado, expuso lo que sigue:

«Con Real orden de 13 de Noviembre próximo pasado se remite á informe de este Consejo Supremo el expediente formado con motivo de instancia promovida por el Teniente de navío D. José Losada y Fernández, en solicitud de que se deje sin efecto su retiro hasta tanto cumpla los sesenta años de edad.

Funda el interesado su petición en que ha sido retirado del servicio por haber cumplido la edad prevenida en la Ley de ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, y como

quiera que á la publicación de ésta formaba parte de la escala de reserva, se cree comprendido en la segunda disposición transitoria de dicha ley, en la que se consigna el respeto á los derechos adquiridos legítimamente por los Jefes y Oficiales de aquella escala para que los conserven en todos conceptos, según lo establecido en las disposiciones antes vigentes.

Oído el parecer del Asesor del Ministerio de Marina, manifiesta que por Real orden de 26 de Noviembre de 1867 se concedió al interesado el ingreso en la escala de reserva, habiendo permanecido en ella hasta que por Real orden de 26 de Diciembre de 1882 se le expidió el retiro del servicio por haber cumplido la edad reglamentaria, que según su partida bautismal era la de cincuenta y seis años, aplicándole, por consiguiente, la ley de 30 de Julio de 1878, que marca dicha edad para el retiro forzoso á los Tenientes de navío, á cuya clase pertenecía.

Que al comprenderle en la citada ley no se ha tenido en cuenta que, con arreglo á la segunda de sus disposiciones transitorias, son respetados los derechos legítimamente adquiridos de los Jefes y Oficiales que á su promulgación formaban parte de la escala de reserva, para que los conserven *en todos conceptos*, y uno de estos parece ser en lo tocante á las edades para el retiro, fijadas por lo que al caso actual se refiere, en sesenta años en el reglamento de la escala de reserva de 15 de Julio de 1870; y á ese precepto legal, vigente áun después de la ley de 1878, ha debido ajustarse el retiro de Don José Losada Fernández.

Que consignado de una manera tan terminante el principio de respeto á los derechos adquiridos, por la citada disposición transitoria, no puede caber duda, no hay otra interpretación lógica, ni la frase *en todos conceptos* admite distinto sentido que el anteriormente expuesto de que lo abraza todo: esto es, cuanto sea derecho de que se está en posesión, que se disfruta ó adquirido legítimamente.

Que en su sentir procede quede sin efecto el retiro del recurrente; pero como de concedérsele, según en rigor de derecho procede, no ha de ser limitada al caso presente la resolución que recaiga, sino que debe revestir carácter de generalidad, y aun aplicable en lo que ser pueda á los que en iguales condiciones han sido retirados por la misma causa: medida reparadora y equitativa, si no justísima, pero importante y de cierta trascendencia, convendría informase la Junta superior consultiva y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.»

La Sección de Marinería é Industrias de mar del Ministerio de Marina se conforma con este parecer, y la Junta superior consultiva evacua el informe exponiendo que es incuestionable el derecho del interesado por las razones que emite el Asesor del Ministerio, pues la ley está terminante en la segunda de sus disposiciones transitorias al hablar de que se respetarán los derechos adquiridos por los Jefes y Oficiales que formaban parte de la reserva á la promulgación de la misma para que los conserven en todos conceptos, según lo establecido en las disposiciones antes vigentes; y como una de las disposiciones de su actual reglamento, vigente ya antes de promulgarse la citada ley, es que los Tenientes de navío serán retirados á los sesenta años, habiéndolo sido el de esta clase Losada á los cincuenta y seis, le asiste derecho perfecto para que dejando sin efecto la orden de retiro se le vuelva á la escala de reserva, ocupando en ella el puesto que le corresponde.

Y como del hecho que origina este expediente se deduce que aplicada la ley de ascensos respecto á la reserva y en cuanto á los retiros, sin tener en cuenta las disposiciones transitorias, no será este el único caso, sino que habrá otros, la resolución que se dicte ha de ser con carácter de generalidad, por más que al hacerlo resulte la perturbación natural en las escalas, pues antes que nada está el derecho y la justicia, si bien dando la debida publicidad á lo dispuesto, caso de ser aprobado lo que se propone, para que llegue á la noticia de todos aquellos á quienes pudieran alcanzar los beneficios de esta medida, podría dejarse á su libre iniciativa solicitar su vuelta á la escala, ó la mejora de retiro si ya alcanzasen la máxima edad.

El Fiscal militar dice: «que ante el terminante precepto de la segunda disposición transitoria de la ley de ascensos, situación de reserva, cambio de escala y retiros en la Armada de 30 de Julio de 1878, nada más justo que considerar al Teniente de navío D. José Losada y Fernández con derecho á permanecer en activo hasta tanto cumpla los sesenta años para obtener el retiro forzoso por edad; se fija en el artículo 1.° del cap. 3.° del reglamento de la escala de reserva aprobado por decreto de 15 de Julio de 1870, por cuanto en aquella disposición se reservan los derechos adquiridos legítimamente á los Jefes y Oficiales que á la promulgación de la ley formaban parte de la escala de reserva, para que los conserven en todos conceptos, según lo establecido en las disposiciones antes vigentes; y como el mismo derecho asiste á los demás Jefes y Oficiales que perteneciendo á dicha escala á la promulgación de la ley de ascensos hayan sido retirados

forzosamente por consecuencia de haber cumplido las edades prevenidas en ésta, sin contar no obstante la marcada en el reglamento de la repetida escala de reserva, procede que á la resolución que en el expediente de Losada recaiga se le dé carácter de generalidad, para que todos los que puedan hallarse en su caso opten á la continuación en el servicio si se encuentran en edad de verificarlo, ó á la mejora de retiro que pudiera corresponderles hasta que cumplieran las edades del reglamento, con abono unos y otros del tiempo que hayan estado retirados, no sólo para los efectos del retiro, sino para los consiguientes en la Orden de San Hermenegildo; lo cual pudiera llevarse á efecto bien por circular general, ó consultando en cada caso á los interesados si atendida la situación en que hoy se encuentran se considerase este medio más efectivo.=Montero Gabuti.»

Conforme el Consejo en pleno con el precedente dictámen, de su acuerdo, lo significo así á V. E. para la resolución que más convenga.»

Y de conformidad S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta acordada, ha venido en disponer se manifieste á V. E. para su conocimiento, el del promovente y demás interesados que tengan su residencia en la comprensión de ese Departamento, á fin de que por el conducto de V. E. expresen á este Ministerio su voluntad acerca de si optan por su continuación en el servicio ó por la mejora de retiro que pudiera corresponderles, para resolver en cada caso aquello á que los recurrentes tengan derecho con sujeción á la referida acordada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1884.=Antequera.=Sr. Capitán general del Departamento de Ferrol.

112.

ULTRAMAR.

20 Marzo: publicado en 29.

Real orden, aprobando la medida dictada por el Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico á D. Eduardo Acuña Aybar.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo del Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico de 12 de Diciembre próximo pasado, nombrando Registrador interino del partido de Arecibo, hasta tanto que el propietario regrese á su destino ó nombre nuevo sustituto, al Licenciado D. Eduardo Acuña Aybar:

Y resultando que este nombramiento se ha acordado por convenir al mejor servicio y evitar los inconvenientes de la continuación del Promotor fiscal en el desempeño del Registro, á pesar de no hallarse vacante ni suspendido el Registrador propietario, únicos casos en que lo autoriza el reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria:

Resultando que dicho nombramiento ha tenido por causa el haberse dejado sin efecto el nombramiento de sustituto propuesto por D. Luis Navarro, en razón á imposibilidad física, probada por dicho sustituto, y haberse tenido que hacer cargo de la oficina el Promotor fiscal durante la licencia que el citado Navarro se halla disfrutando en la Península:

Considerando que ya son varios los casos que ocurren de esta naturaleza, en que los Registradores propietarios solicitan licencias, nombran sustitutos, y á los pocos días de empezar á usarlas renuncian éstos, eludiendo así la responsabilidad que los Registradores tienen, durante sus ausencias ó enfermedades, en el desempeño de los Registros por los sustitutos, con arreglo al art. 317 de la Ley hipotecaria de Puerto-Rico (323 de la de Cuba):

Considerando que en el espíritu del legislador no ha podido caber el propósito de que los Promotores fiscales sustituyan á los Registradores más que provisionalmente, pues de otro modo las Promotorías dejarían de estar bien servidas y los registros no podrían llevarse con aquella solicitud y esmero que exige la ley, sufriende perjuicios la administración de justicia y el servicio público:

Considerando que, ni D. Luis Navarro ni otros Registradores que han disfrutado de licencias para la Península, han remitido á la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio el certificado de desembarque, para que conste en sus expedientes el día en que empezaron á hacer uso de las mismas, ni han participado el punto de su residencia en la Península, y que alguno de los nombrados, procedentes de la Península, no han remitido él certificado de embarque que acredita su posesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido:

1.° Aprobar la medida dictada por el Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrando Registrador interino de Arecibo á D. Eduardo Acuña Aybar, en atención á las especiales circunstancias del caso.

2.° Disponer que D. Luis Navarro, que se halla con licencia en la Península, nombre nuevo sustituto, dándole de término, para que dicho sustituto tome posesión del Registro de Arecibo, hasta el día 10 de Mayo próximo, y puesto que

la licencia que hoy disfruta aquél y el no tener nombrado sustituto afectan al buen desempeño del servicio público, significarle que, de no cumplirse esta disposición, se adoptará la providencia que hubiere lugar, en consecuencia con lo dispuesto en el art. 407 del citado reglamento.

3.° Resolver que en lo sucesivo las licencias que obtengan los Registradores de la propiedad de Cuba y Puerto-Rico se entiendan caducadas en el momento en que los sustitutos de dichos Registradores renuncien sus cargos ó se imposibiliten para seguir desempeñándolos y no haya quien se encargue de la oficina, bajo la responsabilidad de los propietarios. á fin de que los Promotores fiscales sólo se encarguen provisionalmente de los Registros, como previene el art. 407 del reglamento, y no sufra perjuicios ni la administración de justicia ni el servicio público.

Y 4.° Mandar que dichos Registradores remitan á la Dirección de Gracia y Justicia de este Ministerio, tanto al embarcarse para sus destinos como al desembarcar en la Península, así en casos de nombramientos como en el de licencias. las correspondientes certificaciones para acreditar sus posesiones y fechas de empezar y concluir á hacer uso de dichas licencias, y den cuenta de su residencia en la Península durante el tiempo de disfrute de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1884. = Tejada. = Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

113.

HACIENDA.

21 *Marzo: publicada en* 25 *Abril.*

Real orden, dictando reglas para el tránsito por Portugal, de las mercancías extranjeras y coloniales sin nuevo pago de derechos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, solicitando que se hagan extensivos á las mercancías que hubiesen adeudado sus derechos en España los beneficios concedidos por la Real orden de 28 de Julio de 1882, permitiendo que provistas aquellas de la correspondiente guía de tránsito puedan trasportarse por las líneas de la citada Empresa, y entrar de

nuevo en España por otra parte de la frontera portuguesa con sujeción á las prescripciones que al efecto se dictan;

Y considerando que el tránsito por el vecino Reino portugués de las mercancías extranjeras, cuyos derechos arancelarios consten satisfechos en España, sobre contribuir al mantenimiento de las buenas relaciones que deben unir á ambos países, tiene que redundar en beneficio del comercio español;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado autorizar el tránsito de mercancías extranjeras y coloniales sin nuevo pago de derechos por los ferrocarriles de Portugal, previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

Primera. Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril; acompañadas de las hojas de ruta y formalidades que establece el Apéndice 16 de las Ordenanzas de Aduanas para el comercio con Portugal.

Segunda. Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito expresiva del número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; detalle de las mercancías según la nomenclatura del Arancel, y plazo suficiente para el tránsito y llegada á la Aduana española de destino.

Tercera. A tenor de lo dispuesto en el art. 178 de las referidas Ordenanzas, para la circulación por el interior de España los tejidos, ropas de todas clases y las pieles curtidas y charoladas, deberán conservar en su tránsito por Portugal el sello de marchamo puesto por la Aduana que verificó el adeudo.

Y cuarta. Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten de la comprobación con la guía se penarán con el pago de dos veces los derechos de Arancel; la falta del sello de marchamo en los tejidos, ropas y pieles, ó la alteración de dichos sellos se sujetarán á lo que prescribe para casos iguales en la circulación interior el art. 227 de las repetidas Ordenanzas; la caducidad del plazo de la guía anula la concesión y se exigirán por este sólo hecho los derechos de Arancel, aun cuando en todo lo demás se hubieren cumplido las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 21 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

114.

HACIENDA.

21 *Marzo: publicada en* 25 *Abril.*

Real orden, modificando el art. 159 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que las mercancías españolas no pierdan su nacionalidad cuando los buques toquen en Lisboa ú Oporto para alijar otras destinadas á ser reimportadas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Monteiro, solicitando que se modifique el artículo 159 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que las mercancías españolas que, procedentes directamente de puertos de España, y conducidas con bandera nacional se presenten en puertos españoles, no pierdan su nacionalidad por haber tocado en los puertos portugueses de Lisboa ú Oporto, cuando la escala haya tenido por único objeto dejar mercancías de las antes expresadas con destino á Badajoz y á Valencia de Alcántara ó recibirla de estos últimos puntos para ser conducidas á puertos de la Península é Islas adyacentes:

Visto el art. 10 del reglamento para la ejecución del convenio de tránsito y comunicaciones con Portugal:

Considerando que ínterin subsista el precepto de que el comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionanales, con las excepciones que establece el art. 158 de las Ordenanzas, y mientras el tránsito de mercancías españolas, á través del territorio portugués, sin perder su nacionalidad, esté reservado á las que en buques españoles se conduzcan directamente de los puertos nacionales por Lisboa ú Oporto, según se consignan en el art. 10 del Reglamento antes citado, no puede haber el peligro de que los buques extranjeros pretendan tomar parte en las conducciones á que se refiere la petición de que queda hecho mérito:

Considerando que la supresión del derecho diferencial de bandera dictada por el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 en nada ataca el privilegio de que goza el pabellón nacional para la conducción de mercancías entre los puertos de la Península:

Considerando que refiriéndose la petición de que se trata á las conducciones que se verifiquen entre los Puertos del

Mediodía y Norte de España, es evidente que la marina mercante nacional recibirá una beneficiosa facilidad si al hacer dichos trasportes puede utilizar también el de las mercancías que en sus puertos de embarque para los de Lisboa y Oporto con destino á ser reimportados en el radio por la vía terrestre;

Y considerando, además de lo expuesto, que la cláusula restrictiva contenida en el art. 159 de las Ordenanzas haría en gran parte ilusorias las facilidades del mencionado reglamento, porque no es fácil que los buques nacionales obtengan cargamento completo para su conducción á Lisboa ú Oporto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que las mercancías nacionales conducidas de un puerto á otro de la Península en buques españoles que tocan en Lisboa ú Oporto para alijar mercancías españolas también destinadas á ser reimportadas en España por la vía terrestre, no perderán su nacionalidad y serán tratadas en el puerto nacional de desembarque como mercancías conducidas por cabotaje, entendiéndose modificado en estos términos el art. 159 de las Ordenanzas, conforme á lo solicitado por D. Manuel Monteiro en la instancia antes citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 21 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

115.

FOMENTO.

21 *Marzo: publicada en* 23.

Real orden, disponiendo que vuelvan á celebrarse las subastas de carreteras con sujeción á las disposiciones generales vigentes.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Octubre del año último disponiendo que se suspenda la celebración de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.° de Noviembre siguiente:

Considerando que no es conveniente en manera alguna que continúe la suspensión referida de obras que el interés general reclama imperiosamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelvan á celebrarse las subastas de carreteras con sujeción á las disposiciones generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

116.

GRACIA Y JUSTICIA.

22 Marzo: publicada en 31.

Real orden, fijando la inteligencia y aplicación del art. 31 del Reglamento general del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído sobre la inteligencia y la aplicación del art. 31 del Reglamento general del Notariado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 8 de Octubre de 1881 y resolver lo siguiente:

1.° Que la incompatibilidad por razón de parentesco á que se refiere dicho art. 31 no es aplicable á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de sus cargos con anterioridad á la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

2.° Que los Notarios anteriores á dicha ley que hayan sido trasladados por habérseles aplicado las disposiciones del citado artículo 31 del reglamento deberán ser restituídos á sus antiguas residencias si así lo solicitaren.

3.° Que si á consecuencia de esta restitución resultare en ellas número excedente de Notarios, podrán éstos optar á las Notarías vacantes de igual categoría á las suyas que los Notarios restituídos dejaren, ó á otras de la misma clase que el Gobierno designe, siempre que correspondan á los turnos 2.° ó 3.° y no se hayan publicado.

El Gobierno sólo hará uso de esta autorización en su caso dentro del año corriente, pasado el cual, dichas vacantes se anunciarán en los turnos respectivos.

4.° Que las últimas palabras del repetido art. 31, ó sean las de *Notarios no parientes*, deben entenderse en el sentido de que los Notarios no sean parientes entre sí ni de los demás de la localidad.

Y 5.° Que para la traslación de Notarios por razón de parentesco, deberá instruirse el oportuno expediente, oyéndose á los interesados y á la Junta directiva del Colegio notarial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.=Silvela.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

117.

HACIENDA.

22 Marzo: publicada en 30 Abril.

Real orden dictando disposiciones para el adeudo de los derechos establecidos por la introducción y extracción de pescados frescos en Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Dirección general, cumpliendo lo dispuesto en la Real órden de 11 de Diciembre último, por la que se dispuso formulara de una manera concreta la medida indicada en el informe emitido por ese centro con motivo de un recurso de alzada presentado por D. José Seguí y otros patrones de pesca de Palma contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en Baleares, relativo al adeudo de los pescados frescos que después de introducidos en aquella capital se extraen para su consumo en otras poblaciones;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos al mercado especial que al efecto existe en Palma de Mallorca, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilógramos.

2.° Que para que la devolución pueda tener efecto, es necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallan abiertos el mercado y los Fielatos: que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo, en la que expresará las cantidades de pescado que se extraen, debiendo ser presentada esta papeleta con la especie en el mismo Fielato en que se realizó

el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *Salió conforme*, después del reconocimiento. Sin estos requisitos no se efectuará en ningún caso devolución de derechos. A la papeleta de salida acompañará otra de la Comisión de policía urbana, de la de higiene ó salubridad, del Visitador ó Veedor de carnes y pescados ó de quien quiera que en cada localidad esté encargado de la vigilancia del estado sanitario de los artículos de alimentación que se expenden al público, que acredite el buen estado de éstos. Cuando á la salida de la mercancía por los Fielatos se ofrezca duda respecto á este particular, se suspenderá la devolución de derechos hasta solventarla. La administración cuidará de vigilar estas extracciones, como las que se hacen en los depósitos y los tránsitos, hasta más allá del radio á fin de que no se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 3.° Por último, que esta resolución, que como de carácter general, deberá aplicarse en las demás poblaciones que se hallen en igual caso, se considere como resolución de alzada interpuesta por D. José Seguí, D. Antonio Durán y otros patrones de pesca de la expresada capital contra lo acordado por la Delegación de Baleares.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Impuestos.

118.

FOMENTO.

24 Marzo: publicada en 12 Abril.

Real orden, declarando monumento nacional las murallas ciclópeas de la ciudad de Tarragona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de haber intentado el Ayuntamiento de Tarragona el derribo de una parte de las murallas ciclópeas de aquella capital.

Vistas las comunicaciones de la Comisión de monumentos de la provincia y las de la Real Academia de la Historia, en demanda de medidas protectoras que salven lo que de riqueza artística queda en aquellas murallas:

Considerando que el único medio eficaz para amparar la antigua muralla de Tarragona, es segregarla del dominio municipal é incluirla en el del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la mencionada Real Academia y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer sean declaradas monumento nacional las murallas ciclópeas de la ciudad de Tarragona, encomendando su conservación y custodia á la Comisión de monumentos históricos y artísticos de aquella provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

119.

FOMENTO.

24 Marzo: publicada en 29.

Real orden, declarando monumento nacional las murallas de la ciudad de Avila de los Caballeros.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Avila, solicitando se declare monumento nacional las murallas de aquella capital:

Visto el favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia:

Considerando que las murallas de Avila de los Caballeros son la muestra más completa que existe en nuestro país del antiguo sistema de fortificaciones, y muy especialmente de las construídas en la época de la reconquista, revistiendo por lo tanto gran importancia histórica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la mencionada Real Academia y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que las murallas de la ciudad de Avila de los Caballeros sean declaradas monumento nacional, quedando bajo la inspección y cuidado de la Comisión de monumentos de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

120.

FOMENTO.

26 *Marzo: publicada en* 27.

Real orden, disponiendo que no se consienta en las obras públicas que se hagan por administración se trabaje en los días festivos.

Ilmo. Sr.: La observancia del precepto de santificar las fiestas es un deber de cuyo cumplimiento no cabe prescindir en manera alguna: los sentimientos religiosos que nuestra existencia nacional atesora no permiten que España sea en este punto excepción lastimosa respecto á otros países. El Gobierno no se propone ejercer coacciones ni proceder con violencia; pero considera que es su obligación dar saludable ejemplo. En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. I., encargándole no consienta que en las obras públicas que se hagan por administración se trabaje en los días festivos, salvo el caso en que una necesidad apremiante lo exija imperiosamente, procediendo en estas ocasiones previo acuerdo con las Autoridades que las leyes canónicas previenen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

121.

GUERRA.

27 *Marzo: publicada en* 28.

Circular, autorizando á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuación en las filas y quieran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses soliciten las licencias ó retiros que les correspondan.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención el Consejo de Redenciones acerca de la frecuencia con que se promueven instancias por sargentos reenganchados en solicitud de que se les conceda redimir á metálico el resto del tiempo de sus compromisos, alegando razones de familia, esperanzas de co-

locaciones ventajosas y otras causas análogas, induce á presumir fundadamente que puede haber varios de la misma clase que, encontrándose en el propio caso, dejen de solicitar la redención por carecer de recursos pecuniarios con que satisfacer las 250 pesetas por año ó fracción de año marcada en el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Junio de 1877, viéndose obligados á continuar sirviendo sin afición ni amor á la carrera militar, retenidos sólo por el compromiso voluntario que tienen contraído.

Se observa también, por otra parte, tan notable desproporción entre los individuos enganchados y reenganchados de la referida clase comparada con las demás del Ejército, que es forzoso fijar la atención en ella y dictar una medida conducente á que el producto de las redenciones se distribuya de manera que pueda destinarse mayor suma para cubrir con soldados enganchados y reenganchados las bajas de los reclutas redimidos en cada llamamiento anual, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Merece asimismo tomarse en cuenta que por la concesión del enganche y reenganche de los sargentos en tanto número, no tan sólo se priva á los cabos y soldados de realizar la legítima aspiración de ascender á dicho empleo durante el tiempo ordinario de permanencia obligatoria en las filas, sino que se impide además, según ya se expuso en Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, el ingreso en las reservas del número de individuos de la indicada clase qne de otra suerte pasarían á ellas, y que por su falta sería necesario improvisar, llegado el caso de una movilización, aparte de que con el sistema actual se limita también forzosamente el ascenso de los mismos sargentos por el numeroso personal que disfruta del reenganche, ocasionándoles notorio perjuicio.

En su consecuencia, y con el fin de armonizar mejor el interés que el servicio del Estado exige con el no menos atendible de las citadas clases, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuación en las filas ó hayan contraído un compromiso de enganche ó reenganche, y quieran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, puedan solicitar sus licencias absolutas ó retiros que les correspondan, abonándoseles, por esta sola vez el importe total del premio correspondiente al compromiso que tienen contraído, á fin de que, al acogerse á este beneficio, cuenten con medios de subsistencia, interin

se procuran nueva colocación ó carrera, estando, además, en el ánimo del Gobierno proponer algunas medidas legislativas bastante eficaces para que tenga cumplida aplicación el artículo 306 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que señala con preferencia ciertos destinos para los individuos que obtengan sus licencias absolutas ó retiros con buenas notas.

Art. 2.° Las instancias de los sargentos primeros y segundos que deseen acogerse á las ventajas del artículo anterior, serán cursadas por sus Jefes respectivos á los Directores generales de las Armas é Institutos cada diez días, cuyas Autoridades las dirigirán á este Ministerio para su resolución definitiva, siendo preferidas en igualdad de condiciones por el orden de sus fechas.

Art. 3.° Los sargentos primeros y segundos, á medida que estén próximos á cumplir su respectivo compromiso y deseen renovarlo, lo solicitarán en la forma marcada en los reglamentos y disposiciones vigentes; y sus instancias, cursadas como se previene en el artículo anterior, serán resueltas cuando se conozcan los efectos que produzca esta disposición, para establecer la debida proporción entre todas las clases, y siempre que los aspirantes reunan las condiciones determinadas en la citada Real orden de 13 de Febrero último y demás disposiciones vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.=Quesada.=Señor.....

122.

HACIENDA.

27 *Marzo: publicado en* 28.

Real decreto, determinando la constitución de la planta del personal del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio.

Señor: El Real decreto de 11 de Mayo de 1882, al crear, en cumplimiento de lo prescrito en la base 7.ª del art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, dispuso que dependiera del Ministerio de Hacienda tan directa é inmediatamente, que se había de considerar que en él tenían su residencia oficial todos los individuos que lo componen, quedando al cuidado del Ministro distribuirlos convenientemente entre las provincias y localidades, según las necesidades del servicio en cada momento.

Esta misma facultad y obligación de repartir los Inspectores por los sitios en donde sucesiva y alternativamente hicieran falta, fué trasmitida á la Dirección general de Contribuciones por Real decreto de 27 de Junio de 1883.

La ficción legal de la residencia en Madrid dió desde el primer momento ocasión para dos hechos, cuya continuación conviene impedir. En realidad hubo siempre una asignación de cada Inspector á provincia determinada, sin otra limitación que la facultad que corresponde á la Administración central de decretar traslaciones de unas oficinas provinciales á otras de toda clase de funcionarios, y sin otra diferencia que las incesantes gestiones de los interesados para residir en donde personalmente les convenía al amparo de la facilidad de variar en cualquier momento el número de los adscritos á cada localidad, y además se ha repetido con frecuencia el caso de que los Inspectores desempeñen su cometido en las provincias de que son naturales, á pesar del art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, que establece una incompatibilidad para nadie más justa, más oportuna ó más indispensable que para los fiscales de los contribuyentes.

No es posible que continúen estos defectos demostrados por la experiencia. Es preciso que una disposición general suprima la excesiva movilidad de las plantas del personal, y el respeto á la ley exige que la regla de la incompatibilidad, por razón de la naturaleza de los empleados, rija para los Inspectores de la contribución industrial, cuyas plazas, contra toda razón ó conveniencia, venían siendo solicitadas por muchos que en ellas, por el sistema excepcional establecido por las mismas, veían la única manera posible de eludir el citado precepto.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta del personal del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, comprendida en el art. 2.° del cap. 30 de la sección 9.ª del Presupuesto general de gastos del Estado, queda constituída en los siguientes términos:

MADRID.

		Pesetas.
Un Jefe de Negociado de segunda clase..	5.000	
Un Oficial de primera id.....	3.500	
Un id. de segunda id.....	3.000	
Dos id. de tercera id., á 2.500 pesetas...	5.000	
Cinco id. de cuarta id., á 2.000 id.....	10.000	
Doce id. de quinta id., á 1.500 id.....	18.000	
		44.500

BARCELONA.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.	5.000	
Un Oficial de primera clase.....	3.500	
Un id. de segunda id.....	3.000	
Dos id. de tercera id., á 2.500 pesetas...	5.000	
Tres id. de cuarta id., á 2.000 id.....	6.000	
Diez id. de quinta id., á 1.500 id.....	15.000	
		37.500

CÁDIZ.

Un Jefe de Negociado de tercera clase..	4.000	
Un Oficial de segunda id.....	3.000	
Un id. de tercera id.....	2.500	
Un id. de cuarta id.....	2.000	
Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas...	4.500	
		16.000

Las provincias de Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, con igual dotación que la anterior.....	80.000

ALICANTE.

Un Oficial de primera clase.....	3.500	
Un id. de tercera id.....	2.500	
Un id. de cuarta id.....	2.000	
Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas...	4.500	
		12.500

Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación que la anterior.....	87.500

ALBACETE.

Un Oficial de segunda clase.....	3.000	
Un id. de tercera id.....	2.500	
Un id. de cuarta id.....	2.000	
Un id. de quinta id.....	1.500	
		9.000
Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual dotación que la anterior.....		252.000
TOTAL.....		539.000

Art. 2.° Los nombramientos de los Inspectores de la contribución industrial y de comercio se ajustarán á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes para los demás funcionarios del Estado. Quedan derogados los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 11 del Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

123.

HACIENDA.

27 Marzo: publicada en 26 Abril.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Castro-Urdiales, Santander, para el despacho de aceite común, carbón mineral, barro obrado y maquinaria.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, provincia de Santander, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en dicha villa para el despacho de carbón mineral, barro obrado, maquinaria y aceite común:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado

de Hacienda de la provincia, Administradores de las Aduanas de Santander y de Castro-Urdiales, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la pretensión de importar aceite común se halla justificada, por ser una primera materia en la industria de conservas de pescado, y que también se encuentra justificada la importación del carbón mineral y de la maquinaria para una fábrica de fundición de hierro, para la explotación del mineral y para un gasómetro que se trata de establecer:

Considerando que la Aduana de Castro-Urdiales está habilitada para la importación de los artículos consignados en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas, y que puede atenderse al servicio que solicita sin aumento de personal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Castro-Urdiales, provincia de Santander, para el despacho de aceite común, carbón mineral, barro obrado y maquinaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1884. = Cos-Gayón. = Señor Director general de Aduanas.

124.

HACIENDA (1).

27 Marzo: publicada en 4 Mayo.

Real orden, disponiendo que se haga extensiva á todas las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias la facultad de expedir guías para la circulación de los artículos llamados coloniales, en la forma que determina el párrafo 2.º, regla 2.ª, de la circular de la Dirección general de Aduanas, fecha 31 de Mayo de 1875.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Aduana de Valencia á consecuencia de no haberse conformado Don Enrique Cebrián con el pago de una multa equivalente á dos veces los derechos de Arancel, de 2.700 kilogramos de cacao que, procedentes de Zaragoza, fueron remesados al punto de su destino sin guía ni documento alguno justificativo de su legítima procedencia:

(1) La Real orden que se inserta es la que se publicó, debidamente rectificada, en la *Gaceta* del 4.

Resultando justificado, por los antecedentes unidos al expediente, que el cacao detenido en Valencia es parte del que en mayor cantidad se remesó á Zaragoza desde Barcelona con guía núm. 6.999 del año último, y que el haberse hecho la segunda remesa de Zaragoza á Valencia sin documento alguno, fué debido á que la Administración de aquella capital no se halla autorizada para expedir guías de circulación para artículos coloniales:

Considerando que, si bien es un principio absoluto de la legislación vigente en la materia que los artículos llamados coloniales deben circular por la zona fiscal de 40 kilómetros, á contar de la frontera ó línea de agua de las costas, acompañados de guía, sea cual fuere la dirección en que caminen y la procedencia de los dichos artículos, á cuyo efecto se han autorizado algunas Administraciones, situadas fuera de la expresada zona, para documentar, con sólo la presentación del género, las expediciones que se presenten procedentes del interior, es lo cierto que en el largo trayecto que el género de que se trata ha recorrido no existe ninguna dependencia con autorización para expedir guías, razón por la cual el interesado no ha tenido á su alcance medio de legalizar la expedición:

Considerando que es un deber de la Administración armonizar la facilidad en el tráfico de los artículos referidos con la defensa de los intereses puestos á su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° La confirmación del fallo absolutorio dictado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, en el caso concreto de que se trata, desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la misma.

Y 2.° Que se haga extensiva á todas las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias la facultad de expedir guías para la circulación de los artículos llamados coloniales, en la forma que determina el párrafo 2.°, regla 2.ª, de la circular de esa Dirección general, fecha 31 de Mayo de 1875.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

125.

HACIENDA.

27 Marzo: publicada en 6 Mayo.

Real orden, disponiendo que se rectifique el aforo de 72 relojes despertadores presentados en la Aduana de Vigo por D. Julio Beinez, por la partida 202 del Arancel de 1877.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Julio Beinez, del comercio de Vigo, alzándose del fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 1.960 del año 1882, por el cual se confirmó el aforo por la partida 203 del Arancel de 1877 y el recargo impuesto por la Aduana de dicha capital á 72 relojes que en concepto de despertadores se habían presentado al despacho con declaración número 1.030, señalando para su adeudo la partida 202 del mencionado Arancel;

Y considerando que siendo los verdaderos despertadores aquellos que una vez terminado el sonido de alarma cesan de andar, como quiera que al incluirse los despertadores en el Arancel, según se deduce del expediente núm. 679 de 1863 de esa oficina general, no se hizo esta distinción, pues dicho expediente se refiere á los despertadores comunes que siguen andando después que ha cesado la campanilla de alarma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer se revoque el fallo de esa Dirección general de 27 de Septiembre de 1882, y que se rectifique el aforo de los 72 despertadores de que se trata por la partida 202 del Arancel de 1877; siendo asimismo la voluntad de S. M., con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, que por ese centro directivo se manifieste á las Aduanas que deberá entenderse por despertadores de los comprendidos en la partida 214 del Arancel vigente aquellos relojes que estando provistos de campanilla de alarma no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un sólo mecanismo para marcar las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar estas dos funciones.

De Real orden, y con devolución del expediente de refe-

rencia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Señor Director general de Aduanas.

126.

HACIENDA.

27 Marzo: publicada en 19 Mayo.

Real orden, fijando los casos de compatibilidad de la habilitación de clases pasivas, con el cargo de pagador de las mismas, y con el de los demás funcionarios de la Administración.

Excmo. Sr.: D. Manuel Alonso de Celada y Bosca, Teniente Coronel graduado, Capitán de la Guardia civil con destino en la Dirección general del cuerpo; D. Pedro de Abalos Vargas, de igual graduación, empleado en la de Infantería, y D. Manuel Gil y González, de la propia clase, Oficial primero de la Sección Archivo de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva, en instancia elevada á este Ministerio en 4 de Enero último han hecho presente que desde hace años vienen representando para el percibo de haberes á diferentes individuos de las clases pasivas, y que en concepto de tales apoderados satisfacen la cuota de contribución correspondiente á los habilitados de las referidas clases, por cuya razón, y no siendo en dicho concepto Agentes de negocios, se consideraban en situación de continuar ejerciendo la expresada habilitación cuando se expidió la Real orden de 29 de Noviembre del año próximo pasado, que prohibe á los empleados públicos se ocupen de agencias de ninguna clase; pero que en vista de que esa Intervención general, al circular la mencionada disposición, ha hecho extensiva la prohibición de ostentar poderes á los que ya tributen ó no, se encuentran en el caso de los recurrentes, se conceptúan en el de añadir en defensa de sus intereses que el cargo de habilitado ó apoderado es meramente de carácter particular y nace de la confianza que al poderdante merece el apoderado; que para desempeñarlo no precisa gestión oficial alguna en las dependencias del Estado, y que ninguno de ellos está colocado en oficinas que tramitan ó resuelven asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos pasivos; por todo lo cual, y hallándose en igualdad de condiciones que otros muchos funcionarios

que se dedican á otra clase de ocupaciones, se consideran en perfecta aptitud para proseguir siendo apoderados sin más limitación que la del pago de la contribución, y solicitan que recaiga un acuerdo declarándolo así.

En su vista, y teniendo en consideración que al trasladar esa Intervención general á los Delegados de Hacienda la Real orden de 29 de Noviembre citada, expedida por la notoria conveniencia de recordar la prohibición de que las agencias de negocios se ejerzan por otras personas que no sean los agentes profesionales, mucho más si de ellas se ocupan los funcionarios públicos, lo efectuó inspirándose en un criterio muy restrictivo por estimarlo conforme con el espíritu de la misma; y considerando que esto no obstante, el apoderamiento ó habilitación de las clases pasivas ejercido por los empleados del Estado, en tanto estos poderes no recaigan en los que sirven en las oficinas que intervienen y liquidan los haberes de los acreedores del Tesoro, no puede ofrecer inconveniente para el servicio de la Administración, siempre que por sus Jefes respectivos se ejerza la vigilancia debida para que dichos funcionarios no se distraigan del cumplimiento de sus deberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Intervención general acerca de la mencionada reclamación y de otra análoga promovida por D. Leonardo Barrientos, Oficial-Pagador de las clases pasivas que cobran sus pensiones por la Tesorería Central, se ha servido disponer que se entienda compatible la habilitación ó apoderamiento de los indivíduos de las expresadas clases con el desempeño del cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, aun cuando dichos poderes pasen del número designado en la prevención 2.ª de la Real orden de 29 de Noviembre último, siempre que los empleados que los obtengan acrediten el pago de la correspondiente contribución, y que no sirvan en las oficinas interventoras de las cajas del Tesoro que deban satisfacer los haberes de los poderdantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

127.

HACIENDA.

28 Marzo: publicada en 14 Abril.

Real orden, disponiendo que según el Real decreto de 20 de Junio de 1852, los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de contrabando y defraudación, dictados por los Jueces de primera instancia, no deben ser consultados con la Audiencia.

Excmo. Sr.: En la consulta que el Fiscal del Tribunal Supremo ha elevado á esa Dirección general sobre inteligencia y aplicación del art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en relación con lo prevenido en la legislación común en materia de sobreseimientos en causas sobre defraudación y contrabando, las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Abril último se ha remitido á informe de las Secciones el expediente instruído en la Asesoría general y Dirección general de lo Contencioso del Estado, con motivo de la consulta del Fiscal del Tribunal Supremo, referente á la inteligencia de algunos artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Resulta de su contenido que el Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 20 de Febrero, en consulta dirigida á la Asesoría y después de trasmitir la que le había elevado el Fiscal de la Audiencia dándole cuenta de la práctica que se observa en la Sala de lo criminal en orden á la sustanciación de sobreseimiento en causas por delitos de contrabando y defraudación, en desacuerdo con la opinión de dicho Ministerio, hace presente la urgente necesidad de resolver ese conflicto por medio de la oportuna aclaración, que fije la verdadera inteligencia del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Informa la Asesoría general y Dirección general de lo Contencioso que por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Sres. Ministros podría resolverse la consulta del Tribunal Supremo, declarando aplicables á los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de contrabando y defraudación lo dispuesto en las leyes comunes, según lo establecido en el art. 114 del Real del decreto de 20 de Junio de 1852.

Las Secciones opinan que la práctica seguida por la Sala

de lo criminal de la Audiencia de Madrid en los asuntos á que se refiere la consulta es perfectamente legal y se ajusta á la letra y espíritu del Real decreto citado.

En efecto, los Jueces de primera instancia tienen competencia para conocer de dichas causas hasta dictar en ellas sentencia definitiva, que á no ser en el caso de apelación ó que imponga la pena de muerte ó la inmediata, se lleva á efecto sin consultarla con la Audiencia, conforme al art. 86 del Real decreto: si pues un auto de sobreseimiento es definitivo y pone término á la causa, siquiera sea provisionalmente en algunos casos, debe llevarse á efecto sin que sea consultado con la Audiencia, pues es competente para dictarlo el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del mismo Real decreto.

En cambio el mismo art. 86 da facultades al Fiscal cuando no apelan las partes de la sentencia definitiva para que con vista de los autos originales interponga el recurso de casación ó el de responsabilidad si á ello hubiere lugar, con arreglo á esta disposición; pues el Fiscal es el único competente para examinar los autos terminados por una disposición judicial definitiva á los efectos indicados, y si estimase arreglada la sentencia, los devolverá al Juzgado para que se archiven.

Por consiguiente, una vez terminada la causa por haberse dictado en ella una disposición judicial definitiva, ya sea sentencia condenatoria ó absolutoria, ya auto de sobreseimiento. libre ó provisional, no interponiéndose por las partes el recurso de apelación ni imponiéndose las penas de muerte ó la inmediata, al Fiscal corresponde la censura ó aprobación, que ejercerá en el primer caso por medio de los recursos de casación ó de responsabilidad, y en el segundo devolviendo los autos para su archivo en el Juzgado. Así viene entendiéndolo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, y por eso se considera incompetente para conocer en consulta de los autos de sobreseimiento.

Pero si el Real decreto del 52 da competencia á los Jueces de primera instancia para dictar sentencia condenatoria ó absolutoria en las causas por delitos de contrabando ó defraudación, sentencias que se ejecutan sin consultarlas con la Audiencia, sería contradictorio que los autos de sobreseimiento, menos trascendentales que aquéllos, no pudieran ser definitivos y ejecutorios sin la aprobación del Tribunal Supremo.

Por estas razones las Secciones opinan:

1.° Que según el Real decreto de 20 de Junio de 1852. los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de con-

trabando y defraudación dictados por los Jueces de primera instancia no deben ser consultados con la Audiencia.

Y 2.° Que dicho Real decreto no necesita la aclaración propuesta por la Dirección de lo Contencioso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver la consulta del Fiscal del Supremo en el sentido que en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

128.

HACIENDA.

28 *Marzo: publicada en* 20 *Abril.*

Real órden, resolviendo que las facturas y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, que sufran extravíos en las oficinas públicas, se sustituyan con las certificaciones que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1852.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección con motivo de una consulta de la Administración de Contribuciones y Rentas de Sevilla relativa á si pueden aplicarse las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 al extravío de facturas y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, y si en su consecuencia procede expedir certificaciones para suplir la falta de las primeras, siempre que de los registros de aquella oficina resulte que tuvieron entrada en la misma los recibos relacionados en los resguardos existentes en poder de los presentadores, y que concuerden con los asientos, la numeración, cantidad y nombre del presentador:

Considerando que la Real orden de 10 de Mayo de 1852, al prevenir el reintegro para no desposeer de sus capitales á los verdaderos dueños, se inspiró en principios de justicia y equidad, conciliando los intereses de ambas partes, puesto que después de instruídos los expedientes oportunos para salvar y no perjudicar los intereses del Estado, consideró razonable no lesionar tampoco los de los particulares que tuviesen los resguardos de los créditos que presentaron en las oficinas:

Considerando que á los interesados no debe ser imputable

un descuido que sólo puede atribuirse á las oficinas que recibieron los créditos y que deben custodiarlos bajo su responsabilidad:

Considerando que los recibos y facturas del empréstito extraviados en las oficinas del Estado, siendo legítimos, deben ser sustituídos por otros documentos para no causar perjuicio alguno á sus presentadores, conforme se dice en el cuarto punto de la Real orden de 10 de Mayo de 1852, y que con arreglo á esta disposición el estado debe adoptar á su vez cuantas precauciones sean necesarias al objeto de que no sufran la más pequeña lesión sus intereses, tan sagrados como los de los particulares, al tratar de restituir á éstos en los suyos:

Considerando que si en un principo sólo se consideraban como valores del empréstito los recibos entregados á los contribuyentes por el importe satisfecho de suscuotas respectivas, desde que por Real orden de 14 de Mayo de 1879 se autorizó á la Junta de la Deuda pública para hacer directamente la conversión de éstos en Deuda amortizable, también lo son las segundas ó terceras partes de las facturas que como resguardos se devuelven á los presentadores de las mismas, las cuales nuevamente facturadas, se admiten como valores en esa Dirección, y por consiguiente el extravío puede ser de aquellos resguardos solamente, ó también con los recibos en ellos incluídos:

Considerando que en el primer caso, referente al extravío de facturas, hay que tener presente que las segundas ó terceras partes de éstas, presentadas para la conversión directa en Deuda amortizable, no adquieren el carácter de créditos sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones los justificantes ó primeras á ellas correspondientes, con los recibos que comprenden, y por el valor que resulte de la comprobación de éstos, previas las formalidades dispuestas por instrucción de 26 de Enero de 1876:

Considerando que sólo cuando esto se haya verificado es cuando las partes de facturas que se entregaron á los presentadores de recibos pueden surtir efectos, y si han sufrido extravío en las oficinas públicas pueden y deben ser sustituídas con otros documentos, como también habrán de serlo las primeras partes, que una vez formalizadas no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras correspondientes, y determinar el valor real por que deben convertirse:

Considerando que para practicar estas operaciones sirven de matrices talonarias las indicadas primeras partes, y con las certificaciones que habrían de expedirse para suplir su

extravío, conforme dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1852, no podría hacerse comprobación alguna:

Considerando que en el segundo caso, relativo al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos, da solución cumplida la Real orden de 11 de Marzo de 1876 que, dictada para sustituir los recibos extraviados á los particulares, puede aplicarse por analogía y en la parte necesaria al caso de que lo hayan sido en las oficinas públicas:

Considerando que en lo concerniente al extravío de los mencionados valores del empréstito, no pueden aplicarse estrictamente los preceptos contenidos en la citada Real orden de 10 de Mayo de 1852, siendo, por lo tanto necesario adoptar disposiciones de carácter general para todos los casos de igual naturaleza;

Y considerando que el derecho de los tenedores de resguardos á que el Estado atienda á las obligaciones contraídas por virtud de las leyes, y la necesidad de que en todo lo que á su prestigio pueda afectar se adopte el procedimiento que evite esta contingencia en perjuicio de su crédito, aconsejan una resolución que responda al derecho enunciado de los particulares, haciéndolo compatible en cuanto sea posible con la garantía de los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, conformándose con lo informado por esa Dirección y la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que las segundas ó terceras partes de facturas que se dieron á los interesados como resguardos de los recibos con ellas entregados para su canje, aunque hayan sido facturadas nuevamente y presentadas en esa Dirección para convertir, no adquieren el carácter de créditos sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones provinciales que las expidieron los justificantes ó primeras partes correspondientes á aquéllas con los recibos que comprenden, y solo por el valor que resulte de la comprobación de éstos, previas las formalidades dispuestas por la instrucción de 26 de Enero de 1876.

2.° Que cuando esto se haya verificado, surtirán efectos como tales créditos dichas segundas ó terceras partes de facturas que se entregaron á los presentadores de recibos de nuevo facturadas; y si han sufrido extravío en las oficinas públicas, se sustituirán con las certificaciones y formalidades que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1852.

3.° Que las primeras ó segundas partes de facturas que quedan en las oficinas provinciales, y que, después de forma-

lizadas, no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras respectivamente que se dieron de resguardo á los particulares, y determinar el valor real por que éstas deben convertirse, sirviendo además de matrices talonarias para no desnaturalizar sus condiciones é importancia y que siempre exista semejante comprobación, se extenderán para sustituirlas, si también hubiesen sufrido extravío, nuevas facturas de oficio, con vista, y recogiendo la parte que se dió al interesado, ya exista en poder del último tenedor, ó presentada en esa Dirección, adonde, en su caso, deberá reclamarla la oficina provincial, para que, inutilizada, quede unida al expediente que habrá de formarse, y para justificar en todo tiempo la expedición de la duplicada, guardando en todo lo demás las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Mayo de 1852 y previas las precauciones y medidas de seguridad que se consignan en el caso 5.° de la presente.

4.° Que en cuanto al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos, se apliquen por analogía y en la parte necesaria las prescripciones de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, empezando por reconstituir las facturas, sustituyendo los recibos con las certificaciones que en ella se preceptúan, y una vez hecho esto, practicar las operaciones que se harían con los recibos, á excepción de la del entalonamiento, y que están consignadas en la instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y la de esa Dirección de 1.° de Mayo de 1878, hasta verificar su ingreso en Caja; y como las tres partes de que se componen las facturas tienen igual detalle de numeración de los recibos, plazos á que corresponden, sujetos á cuyo favor se expidieron y su importe, es posible áun en el caso de que se hayan extraviado los recibos con las facturas, formar otras nuevas con sólo tener á la vista algunas de las partes de ellas, procediendo después para las demás operaciones, como queda dicho en el caso anterior.

5.° Que antes de expedir nuevas facturas de oficio en sustitución de las partes extraviadas en las oficinas, conforme se dispone en el caso 3.°, se sujeten las que tengan los interesados como resguardo á un escrupuloso reconocimiento, á fin de que las dependencias donde se expidieron, teniéndolas á la vista y con presencia del libro-registro y demás antecedentes que existan referentes al asunto, manifiesten, no sólo si son legítimas, sino si están conformes con los recibos y importe que las mismas representan. Si fuese así y estuviesen inutilizados y cancelados los recibos por las mismas facturas que presenten los interesados, se harán constar estas circun-

tancias en el expediente y se sustituirán con las formadas de oficio, según queda dicho en el caso 3.°, á fin de que sean requisitadas estas nuevas de la manera que se dice en la instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y circular de ese centro directivo de 15 de Septiembre de 1879, todo esto sin perjuicio de instruir y ultimar el expediente de extravío, siendo, en este caso, innecesaria la formación del gubernativo que se previene en la repetida Real orden de 10 de Mayo de 1852, por ser evidente que no se irroga perjuicio alguno al Estado.

6.° Que en el caso de que con las facturas se hubiesen extraviado también los recibos, las Administraciones harán un detenido examen de todas las facturas que se hubiesen presentado con posterioridad, para asegurarse si han sido presentados y cancelados los recibos por otra. Si no lo hubiesen sido, y no estando, por consiguiente, cancelados, pondrán una nota de referencia en las matrices de los mismos suficiente á hacer constar la reclamación del interesado, la factura, nombre del sujeto, fecha con que se presen taron y la formación del expediente de extravío, para impedir nuevas presentaciones; cumpliéndose después lo que se dispone en los casos 3.° y 5.°, respecto de las facturas, y en el 4.°, respecto á los recibos, á diferencia de que aquí, además del extravío, se instruirá el expediente gubernativo de reintegro para responder á reclamaciones ulteriores que pudieran producirse.

7.° Que si por el contrario los recibos extraviados en las oficinas hubieran sido presentados después y cancelados posteriormente por otra factura, se dará de baja en esta última el importe de ellos y se unirán á la primitiva, siempre que no haya trascurrido el término de seis meses, por los que queda obligado todo presentador á responder de la legitimidad de los recibos que entrega para canje, conforme se previene en el art. 10 de la instrucción de 26 de Enero de 1876.

8.° Que si hubiera espirado dicho plazo, se sustituirán los recibos por medio de las certificaciones de referencia, con arreglo al caso 4.°, y se unirán á las primeras facturas cuya reclamación se intente, dando curso también á las segundas con los recibos, si no lo hubiesen tenido, y se instruirá el oportuno expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda, por separado del de extravío, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la averiguación de los hechos, persecución y castigo de los delincuentes.

Y 9.° Que en adelante se observarán como de carácter general las prescripciones de la presente Real orden para todos

los casos de igual naturaleza que ocurran en las oficinas públicas, sólo en cuanto se refieran á los valores del empréstito, respecto de los cuales se considerarán modificadas las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 en los términos que en ésta quedan consignados.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente, para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de la Deuda pública.

129.

HACIENDA.

28 *Marzo: publicada en* 26 *Abril.*

Real orden, habilitando la playa de la Calera, Murcia, para el embarque de mineral de hierro.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Guillermo Meier, súbdito alemán, y del comercio de Cartagena, solicitando que se habilite la playa de la Calera, próxima al puerto de Mazarrón, para el embarque de mineral de hierro:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Murcia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la concesión redundará en provecho de la industria minera sin perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite la playa de la Calera, en la provincia de Murcia, para el embarque de mineral de hierro con autorizacion de la Aduana de Mazarrón y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Marzo de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

130.

HACIENDA.

28 *Marzo: publicada en* 28 *Abril.*

Real orden, disponiendo que para la conversión de inscripciones trasferibles del 3 por 100 en títulos de la Deuda al 4 por 100, se cumpla lo prevenido en el art. 499 del Código de Comercio, y derogando en parte la Real orden de 30 de Junio de 1864.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruído por esa Dirección general con motivo de haber presentado en la Delegación de Hacienda de Alicante D. Bernardino Roca de Togores tres inscripciones trasferibles del 3 por 100, expedidas á favor de su esposa Doña Teresa Enríquez de Navarra, para su conversión en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, sin hallarse legalizada su firma por un Agente de Cambios y Bolsa, como previene la Real orden de 30 de Junio de 1864.

En su vista, y considerando atendibles las razones expuestas por dicho señor en su instancia de 10 de Febrero de 1883, en que manifiesta la imposibilidad en que se halla de cumplir dicho requisito por no existir Agentes de Cambios en aquella plaza, no siendo dable exigirle que la legalización de su firma se verifique en las oficinas de ese centro:

Considerando igualmente que lo mismo ocurrirá en cuantos casos de esta naturaleza se presenten en plazas donde no existan tales funcionarios;

Y considerando, por último, que las dificultades que frecuentemente ofrece la intervención de los Agentes de Cambios en estas operaciones, bien porque los presentadores no conocen ninguno, ó bien porque aquellos se niegan á prestar dicho servicio, redundan en perjuicio del Estado y de los interesados, aplazando de un modo indefinido la conversión de estos valores;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y deseando evitar los inconvenientes que en la práctica han surgido de la aplicación de la mencionada Real orden de 30 de Junio de 1864, se ha servido derogarla en la parte referente á este extremo, debiendo atenerse en lo sucesivo ese centro á las garantías que ofrece el art. 499 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de la Deuda pública.

131.

HACIENDA.

28 *Marzo: publicada en* 6 *Mayo.*

Real orden, disponiendo que sólo á los Fiscales de las Audiencias corresponde de derecho formar parte de las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando y defraudación.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese centro directivo por el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Algeciras, con motivo de la Real orden de 26 de Agosto último, sobre los funcionarios que han de asistir á las Juntas administrativas que se celebren por los delitos de contrabando y defraudación, y cuando ni el Fiscal municipal ni su sustituto sean Letrados:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre defraudación y contrabando, la Real orden de 26 de Enero de 1869, el caso 3.° del art. 246 de las Ordenanzas de Aduanas, la Ley orgánica del Poder judicial, la circular de este Centro á los Fiscales de las Audiencias, de 18 de Junio de 1881; la de 10 de Junio de 1883, y la Real orden de 26 de Agosto del año último:

Considerando que, dada la índole y naturaleza de los expedientes administrativo-judiciales por contrabando y defraudación, la intervención que la ley da al Ministerio fiscal en las Juntas administrativas que se celebran con ocasión de aquella clase especial de delitos, tiene el doble carácter de representar, al mismo tiempo que los intereses generales de la ley, los particulares de la Hacienda pública:

Considerando que por lo mismo, y á la supresión de los Promotores fiscales de Hacienda, se dispuso, en orden del Gobierno Provisional de 26 de Enero de 1869, que en las Juntas administrativas que se celebrasen fueran sustituídos aquellos funcionarios por los de igual clase del fuero común, puesto que, según se expresó en la mencionada disposición, dictada de acuerdo con el dictamen de la antigua Asesoría y el del Fiscal del Supremo, las funciones que el Ministerio fiscal des-

empeña en las Juntas administrativas, no son consultivas, toda vez que las declaraciones que prescribe el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo:

Considerando que en aquel sentido, y sólo por delegación, pudo autorizarse en el art. 246 de las Ordenanzas, que los Promotores fiscales pudieran ser sustituídos por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas:

Considerando que, suprimidos también los Promotores fiscales de los Juzgados por virtud de las Leyes orgánicas del Poder judicial, han sido sustituídos éstos en todo lo que se relaciona con los intereses de la Hacienda, y muy especialmente en lo que afecta á las causas por defraudación y contrabando, por los Fiscales de las Audiencias en general, según terminante declaración del art. 59 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial:

Considerando que, para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias están autorizados, en la segunda parte del art. 58 de dicha Ley adicional, para valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen sus funciones:

Considerando que aquellas novísimas disposiciones, en cuanto se relacionan con la representación fiscal de la Hacienda, fueron acatadas por este Ministerio y comunicadas las oportunas instrucciones por ese centro, y para su mejor cumplimiento, á los Fiscales de las Audiencias, en circular de 16 de Junio del año último de 1883:

Considerando que refiriéndose dicha circular á la de 18 de Junio de 1881, se entendía ya con todos los Fiscales de las Audiencias la primera de las prevenciones consignadas en el art. 13 de aquella circular, respecto á la asistencia de estos funcionarios á las Juntas administrativas que establece el artículo 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Y considerando, por último, que conforme á los principios establecidos y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, no existen términos hábiles para continuar sosteniendo la representación del Ministerio fiscal en las Juntas administrativas que se celebren por delito de contrabando y defraudación en los Abogados del Estado, cuyas funciones son meramente consultivas, ni mucho menos la sustitución de los mismos por los Fiscales municipales, que ni forman parte del Ministerio fiscal, ni se les exige siquiera por la ley la cualidad de Letrado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido resolver como regla

general la consulta producida por el Fiscal de la Audiencia de Algeciras, en el sentido de que sólo á los Fiscales de las Audiencias corresponde de derecho formar parte de las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando y defraudación; pudiendo delegar sus funciones en los Abogados del Estado, en los puntos donde existan estos funcionarios, y en sus auxiliares ó en Abogados designados por los mismos Fiscales, en los demás puntos donde no hubiese Abogados del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

132.

HACIENDA.

28 *Marzo: publicada en* 15 *Mayo.*

Real orden, disponiendo que el aforo del *secativo en polvo para pintura* se haga por la partida 70 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Felipe Pujol, del comercio de Port-Bou, alzándose del fallo de esa Dirección general, dictado en el expediente número 1.051-83, confirmando el aforo por la partida 92 del Arancel de un producto llamado *secativo de París*, despachado con declaración 11.930 82 de aquella Aduana:

Considerando que el producto de que se trata es, á lo que parece, una mezcla de blanco de zinc con una sustancia orgánica, probablemente una goma resinosa, que no tiene otra aplicación que mezclarlo con los colores en polvo, y cuyo valor es todavía menor que el de ellos; y partiendo de este supuesto, parece lógico hacer el aforo por la partida 70 del Arancel, por la cual se aforan los colores en polvo; y

Considerando que la partida 92 indudablemente se destina sólo á aquellos artículos que no puedan referirse á una partida definida con una analogía tan precisa como la que resulta al tratarse de la sustancia mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que el producto de que se trata se adeude por la partida 70 del Arancel; y que con objeto de evitar posteriores dudas

de las Aduanas en el particular, se adicione el repertorio del mismo con la siguiente llamada: «Secativo en polvo para pintura, partida 70.»

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

133.

FOMENTO.

28 Marzo: publicada en 2 Abril.

Real orden, disponiendo que los aspirantes del Cuerpo de Obras públicas que por falta de vacantes no puedan ingresar desde luego en la plantilla, entren en el servicio de las obras con el caracter de temporeros.

Excmo. Sr.: El número de aspirantes á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que han terminado la carrera en los exámenes que acaban de verificarse, excede en más de la mitad al de las vacantes que existen en el mismo; debiendo por lo tanto quedar en expectación de las que ocurran en lo sucesivo, todos los que ahora no pueden ingresar en la plantilla.

Esto ofrece el inconveniente de que no teniendo aplicación inmediata los conocimientos teóricos adquiridos, pueden estar olvidados cuando llegue el momento de aplicarlos, si entre lo uno y lo otro media un largo espacio de tiempo, como sucedería esperando para lo segundo á que el movimiento, hoy perezoso, de la escala del Cuerpo brindara la ocasión; y como en último término, en no dar á todos colocación desde luego podría redundar en daño de los intereses del Estado, porque aprovecharán poco para el servicio de las obras los que queden en expectación de destino si al tocarles el turno de ingreso han olvidado los conocimientos teóricos, es natural que el Gobierno se preocupe de este asunto y busque una solución que ponga á cubierto aquellos intereses y sea al mismo tiempo provechosa para los aspirantes.

Por fortuna existen los medios de llenar este fin: la plantilla de Ayudantes, que basta para las necesidades ordinarias de las obras, suele ser insuficiente cuando éstas adquieren gran desarrollo, siquiera sea transitoriamente, y entonces se nombra personal temporero, para lo cual hay crédito en e

presupuesto de este Ministerio; de suerte que estimando necesaria hoy la existencia de ese personal, y lo es, puesto que funcionan en la actualidad 17 con tal carácter, pueden nombrarse con el mismo á todos los aspirantes aprobados que no tengan cabida en la planta, á reserva de que ingresen en ella á medida que ocurran vacantes, y siéndoles de abono entre tanto para las prácticas á que están obligados por el art. 8.° de la Real orden de 10 de Abril de 1880 el tiempo que sirvan como temporeros.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las razones expuestas, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Todos los aspirantes á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, que han terminado la carrera en los exámenes que dieron principio en Octubre último, y que por falta de vacantes no puedan ingresar desde luego en la plantilla, entrarán en el servicio de las obras con el carácter de temporeros, para lo cual se les expedirán por esta Dirección general los oportunos nombramientos; disfrutarán el mismo sueldo que los Ayudantes terceros de planta, pagado con cargo al cap. 26, art. 2.° del presupuesto de este Ministerio, y se les abonarán según el servicio que presten análogas indemnizaciones ó gratificaciones á las que aquéllos perciben. Estos nombramientos no tendrán otro carácter que el que su misma denominación indica, y los interesados podrán ser separados del servicio cuando se estime conveniente: pero el tiempo que sirvan les será de abono para las prácticas de que trata la disposición 8.ª de la Real orden de 10 de Abril de 1880.

Art. 2.° Luego que sean nombrados los Ayudantes temporeros de que habla el artículo anterior, dispondrá esa Dirección general que cesen los que en la actualidad sirven con tal carácter.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

134.

FOMENTO.

28 Marzo: publicada en 4 Abril.

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Sestao, Vizcaya, para utilizar 150.000 litros de agua, cada veinticuatro horas, de los manantiales llamados de la Toba, jurisdicción de San Salvador del Valle.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Sestao, en la provincia de Vizcaya, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice 150.000 litros de agua, cada veinticuatro horas, de los manantiales llamados de la Toba, enclavados en jurisdicción de San Salvador del Valle; entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya; siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que ocasione este servicio.

2.ª El agua que se concede no podrá dedicarse á otro uso distinto del especial para que se destina, á no mediar nueva concesión.

3.ª Se verificará el replanteo de las obras con asistencia del Ingeniero Jefe, y se extenderá por duplicado el acta correspondiente.

4.ª Dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión se dará principio á las obras, se continuarán sin interrupción y quedarán concluídas en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

5.ª Cuidará el Ayuntamiento de Sestao de que no se cause perjuicio alguno á las vías de comunicación propias del Estado, de la provincia de Vizcaya ó de Compañías ó particulares, y de que no se entorpezca el tránsito por las mismas, á cuyo efecto deberá avisar previamente al comenzar las obras, á fin de que se construyan en el cruzamiento de las vías con las condiciones necesarias para evitar perjuicios.

6.ª Queda obligado el Ayuntamiento de Sestao á construir en el barrio de Zaballa, agua arriba del puente de la carretera de Bilbao á Santander, un lavadero cubierto con 10 pilas, y

un abrevadero para ganados en el punto que designe el Ingeniero Jefe, de acuerdo con el Alcalde de San Salvador del Valle; debiendo presentar el Ayuntamiento de Sestao el plano de estas obras al expresado Ingeniero Jefe, para su examen.

7.ª Concluídas las obras, se procederá á su reconocimiento facultativo con objeto de ver si se han ejecutado conforme á las condiciones de la concesión.

8.ª Queda obligado el Ayuntamiento concesionario á mantener las obras en buen estado, cuidando escrupulosamente de su conservación.

9.ª Se declarará caducada esta concesión si el Ayuntamiento de Sestao faltase á cualquiera de las condiciones anteriores.

10. Disfrutará el Ayuntamiento de los beneficios otorgados á las concesiones de esta clase por la legislación vigente. y queda sujeto á las obligaciones que en la misma se prescriben.

11. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad y con la obligación por parte del Ayuntamiento de Sestao de facilitar gratuitamente el agua en las fuentes públicas que se han de establecer, de conformidad con el compromiso que ha contraído en la petición origen del expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

135.

ULTRAMAR.

28 *Marzo: publicado en* 29.

Real decreto, autorizando la constitución de una Junta de obras del puerto en la Habana.

Señor: Fijo siempre el pensamiento del Gobierno de V. M. en el propósito de favorecer cuanto sea posible los intereses de la Isla de Cuba, no ha olvidado un momento las mejoras que con premura demanden las condiciones de sus principales puertos para facilitar las operaciones del tráfico marítimo. Y aun cuando contrariado por las perturbaciones por que ha pasado tan importante Antilla, por las naturales consecuencias de aquéllas, y por la conveniencia de no esta-

blecer, antes de que el país volviera á su estado normal, imposiciones extraordinarias, aun cuando se destinaran á servicios tan provechosos y reproductivos, ha procurado obtener, con repetidas recomendaciones, la cooperación del comercio y de las Corporaciones locales para la reunión de recursos destinados á tan ventajoso empleo, ofreciendo un proporcionado auxilio de los fondos generales de la Isla, así como la creación de Juntas, que como delegadas del Gobierno, y con arreglo á sus instrucciones, contribuyen á la realización de las obras, administrando los fondos á ellas destinados, á la manera que se ha establecido, con ventajas evidentes, en algunos puertos de la Península y de Ultramar.

Afortunadamente, y en virtud de aquellas excitaciones, el comercio de la Habana ha respondido á los deseos del Gobierno, proponiendo la creación de arbitrios especiales; y la Diputación de aquella provincia y el Ayuntamiento de su capital, cooperando al mismo fin y comprendiendo la necesidad de hacer algún esfuerzo para mejorar las condiciones de aquel importante puerto, tan escaso de medios para hacer las maniobras mercantiles del modo que demanda su vasto tráfico y se practica en los puertos modernos, han ofrecido también auxilios para la ejecución de las obras necesarias.

Muy reducidos é insuficientes son, en verdad, para las grandes mejoras que reclaman los intereses del puerto de la Habana los recursos que pueden obtenerse con los 25 centavos de peso por tonelada de descarga, propuesto por el comercio, y con subvenciones de 5.000 y 3.000 pesos, ofrecidos respectivamente por el Ayuntamiento y la Diputación provincial. Pero conviniendo, en las circunstancias actuales de la Isla, el aprovechar este primer impulso de la acción colectiva del comercio y de las Corporaciones locales, pueden aceptarse para los primeros trabajos, esperando que los resultados que se obtengan han de facilitar más adelante el aumento de los arbitrios para la realización de tan importantes mejoras.

Por otra parte, aun cuando el estado actual del Tesoro de la Isla no permite destinar á la construcción de obras públicas todas las cantidades que serían necesarias, los esfuerzos hechos por el Gobierno para estimular el interés local, los precedentes establecidos en casos análogos y la conveniencia pública exigen que en los presupuestos generales de la Isla se consigne la mayor suma posible como subvención á las mismas obras, si bien por ahora no puede, en concepto del Ministro que suscribe, exceder de 40.000 pesos.

Con los productos de estos arbitrios y subvenciones, y

haciendo uso del crédito para realizar una operación de esta clase sobre la garantía de los mismos, si fuera dable, podrán emprenderse desde luego los trabajos de dragado y los estudios de las demás mejoras. Para ejecutarlos con sujeción á las disposiciones legales vigentes en la materia y cuidar de su administración, debe establecerse una Junta de obras de puerto, constituída y organizada de un modo análogo á lo practicado para otros puertos, que ejerza sus funciones con arreglo á las instrucciones que el Gobierno la comunique, y proponga el modo de utilizar dichos recursos, promoviendo el progreso y ampliación de los trabajos.

Fundado en las precedentes indicaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza en la Habana la constitución de una Junta de obras del puerto, que tendrá á su cargo la ejecución de las obras del mismo, con arreglo á las disposiciones legales vigentes en la materia y á las instrucciones que le dé el Gobierno.

Art. 2.° La Junta se compondrá del Gobernador de la provincia de la Habana, Presidente; del Intendente, en representación de la Hacienda, Vicepresidente; del Vicepresidente de la Diputación provincial, un Diputado provincial, dos individuos del Ayuntamiento de la Habana, dos Vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Capitán del puerto, tres comerciantes y navieros y el Ingeniero director de las obras.

Art. 3.° Se aprueba la subvención anual de 5.000 pesos ofrecida por el Ayuntamiento de la Habana, que cuidará de entregar por dozavas partes al fin de cada mes.

Art. 4.° Se aprueba asimismo la subvención de 3.000 pesos votada por la Diputación para estas obras, que será entregada igualmente á la Junta por cuotas mensuales.

Art. 5.° Se establece desde el 1.° de Julio del presente año, en el puerto de la Habana, un arbitrio de 25 centavos de peso por tonelada de 1.000 kilogramos que se descargue, con destino exclusivo á la ejecución de las expresadas obras:

cuyo arbitrio se recaudará por la Administración de la Aduana, y se tendrá á disposición de la Junta para atender al pago de las obligaciones que contraiga. Este arbitrio durará todo el tiempo que sea necesario para el pago completo de las obras.

Art. 6.° La Junta propondrá al Gobierno cuanto estime conveniente para utilizar, por medio del crédito, los recursos que por este decreto se crean, y para el progreso y desarrollo de las obras en la más vasta escala posible.

Art. 7.° En los Presupuestos generales de la Isla de Cuba se consignarán anualmente 40.000 pesos con destino á la construcción de estas obras.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para los efectos del art. 23 de la Ley de Obras públicas de la Isla de Cuba de 19 de Abril de 1883.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

136.

HACIENDA.

29 Marzo: publicada en 23 Abril.

Real orden, dictando reglas para normalizar la tramitación y resolución de los expedientes de devoluciones de ingresos en el Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre del año pasado de 1882, sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general que normalice la tramitación y resolución de los expedientes de devoluciones de ingresos en el Tesoro, así correspondan estos á ejercicios corrientes como á presupuestos definitivamente cerrados, en el cual, después de oir la opinión sustentada por V. I. y el dictámen emitido por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que están sustancialmente conformes, ha informado la Intervención general y aceptado en todas sus partes la Sección de Hacienda del Consejo de Estado lo siguiente:

«La Dirección de Contribuciones, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre de 1882, propone se dicte una de carácter general á fin de normalizar los acuerdos de pagos de obligaciones, así corrientes como las que

procedan de ejercicios cuyos presupuestos se hallan definitivamente cerrados, la que á su juicio podría contener las siguientes conclusiones:

Primera. Todos los expedientes en que se trate de declarar el derecho á alguna devolución de ingresos realizados en el Tesoro público, se tramitarán y serán resueltos en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda en las provincias.

Segunda. Una vez que dichos acuerdos sean firmes y en ellos se reconozca á favor del reclamante el derecho á la devolución, se llevará á efecto lo acordado en la forma que corresponda, según que el ingreso se haya efectuado en el presupuesto corriente ó en un ejercicio definitivamente cerrado.

Tercera. En todos los casos en que se acuerde el derecho á la devolución, se extenderá por la respectiva Administración de la provincia certificación literal del acuerdo, la cual se remitirá al Centro directivo correspondiente. En dicha certificación se hará constar que el Interventor no ha hecho uso del derecho que de apelar le conceden las disposiciones vigentes, y además con referencia á la certificación que debe haber extendido el Interventor del ingreso que se acuerde devolver, se expresará la fecha en que dicho ingreso se realizó para conocer el presupuesto á que corresponde.

Cuarta. Los centros directivos que reciban las relacionadas certificaciones de acuerdo podrán reclamar, si lo estiman conveniente, el expediente de su razón con objeto de ejercer la alta inspección que les está encomendada y proponer en su vista al Ministerio que acuerde lo procedente.

Quinta. Si la devolución acordada es de un ingreso hecho con cargo á un presupuesto definitivamente cerrado, será necesaria en cada caso una Real orden que autorice la forma en que la devolución se ha de llevar á efecto, á cuyo fin se elevará al Ministerio la certificación del acuerdo por la Dirección con la propuesta correspondiente.

Sexta. Si el ingreso de que se trate fuese de presupuesto vigente, el Centro directivo que reciba la certificación del acuerdo la trasladará á la Dirección del Tesoro á fin de que ordene la devolución como minoración de ingresos.

Esta Intervención general se ha hecho cargo, cumpliendo el acuerde de V. E., del fundamento en que apoya la Dirección del ramo la anterior resolución que propone, encaminada á demostrar que el trascurso del tiempo no justifica el que sea una Autoridad distinta, de más ó menos jerarquía administrativa, la llamada á dictar la declaración de derechos en

cada caso particular, cuya facultad atribuye á las Delegaciones de Hacienda el reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881. Conforme esta oficina general con esa doctrina, la ha consignado en diversos dictámenes; pero es necesario tener muy en cuenta que una cosa es la declaración del derecho y otra el mandamiento de pago, consecuencia de aquélla en los casos que sea preciso devolver á los reclamantes alguna cantidad ingresada indebidamente.

La base 1.ª de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas establece que toda reclamación de parte, en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto *la demanda de un derecho* sobre que la Administración tenga que resolver se someterá á sus preceptos; y la 18 preceptúa que el conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda; pero añade que conocerán los Directores generales en los asuntos propios de la Administración Central. No cabe, pues, duda que todas las demandas en que se pretenda el reconocimiento de un derecho serán de la exclusiva competencia de dichos funcionarios; pero cuando su resolución trae como consecuencia la obligación por parte de la Hacienda de efectuar un pago con aplicación á presupuesto; ¿corresponde asimismo ordenarlo á las Delegaciones?

Las obligaciones de la Hacienda pueden reasumirse en dos conceptos, uno que se refiere á los servicios que se hallan á cargo de la Administración, y otro el de aquéllas que nacen de reclamaciones de contribuyentes, cuyos derechos una vez reconocidos es preciso liquidar y satisfacer.

Son obligaciones de la Hacienda todas las que proceden de las leyes de Presupuestos, cuya ordenación debe sujetarse á las formalidades establecidas por las leyes, reglamentos é instrucciones. Entre estas obligaciones se comprenden los pagos por devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados, razón por la cual necesitando estos pagos la autorización de un crédito especial, no pueden ser ordenados por los Delegados de Hacienda, que tienen que limitarse á declarar los derechos que asistan á los contribuyentes que reclamen la devolución de ingresos que consideren indebidos.

Estas mismas devoluciones cuando se trate de ingresos de un presupuesto en ejercicio, que no han de producir otros efectos que rectificar los derechos realizados á su verdadero y legítimo importe, pueden ordenarse por los Delegados de Hacienda, sin necesidad de consignación de la Dirección general del Tesoro, y de aquí que no necesiten en la actualidad consultarse á las Direcciones generales que eran las que las

autorizaban antes de la reforma introducida por las leyes de 31 de Diciembre de 1881, ni tampoco cabe someter á la inspección de dichos Centros la revisión de los acuerdos de los Delegados en esta materia, porque la atribución de reclamar de sus acuerdos cuando se consideren lesivos al Estado incumbe á los Interventores á quienes deben ser notificadas tales providencias, y claro está que si se introdujera la novedad de someter á la fiscalización de las Direcciones los acuerdos de los Delegados se daría lugar en algún caso á una nueva instancia, que vendría á alterar el procedimiento actualmente establecido.

Además, así la ley como el reglamento de procedimientos administrativos han atendido á precaver los inconvenientes que pudieran seguirse de dejar desprovistas de una prudente inspección las resoluciones de primera instancia de los Delegados de Hacienda, estableciendo la ley en el núm. 16 de la base 25, y el reglamento en su art. 331, que así el Ministerio como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para averiguar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, y han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Existen, sin embargo, casos en que la facultad de acordar las devoluciones no incumbe tampoco á los Delegados, como sucede siempre que se trata de la relevación de una penalidad, que sólo puede ser acordada por resolución ministerial, así como se ha reservado á la Dirección general de Propiedades por Real orden de 19 de Julio de 1882 el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la aprobación y anulación de venta de fincas y redenciones de censos que por la mayor importancia que revisten aconsejan la centralización de tales acuerdos, y á la de Aduanas por Real orden de 20 de Febrero de 1882 el fallo en primera instancia de los asuntos que en la misma se determinan.

Sería, pues, preciso que la experiencia fundase la necesidad ó conveniencia de alterar en lo respectivo al asunto de que se trata lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Administración provincial, para que pudiera proponerse y acordarse lo que se considerase más acertado.

No estando aún en ese caso, entiende el Jefe que suscribe que las disposiciones que al presente procede adoptar para aclarar las dudas que puedan existir, deben limitarse á las siguientes:

Primera. Que con arreglo al reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881 corresponde á los Delegados de Hacien-

da resolver en primera instancia las reclamaciones que versen sobre devolución de ingresos indebidos de las contribuciones y rentas públicas, ya se refieran á los verificados por presupuestos en ejercicio á la fecha en que recaiga la resolución, ya se trate de ingresos que hayan tenido lugar en ejercicios de presupuestos cerrados.

Segunda. Que asimismo corresponde á los Delegados de Hacienda ordenar los pagos de las devoluciones acordadas que hayan de producir minoración de ingresos de los presupuestos en ejercicios á la fecha en que la ordenación se verifique.

Tercera. Que cuando se trata de devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados, los Delegados de Hacienda, una vez que hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchose firme la resolución, deberán cursar los expedientes á la Dirección general á cuyo cargo se hallen los ramos respectivos para que promueva y obtenga la autorización necesaria del crédito á que hayan de ser imputados los pagos, no pudiendo verificarse éstos sin mediar este requisito, y obtener además la debida consignación de la Dirección general del Tesoro.

Cuarta. Que el derecho á la devolución de multas corresponde declararlo al Ministerio de Hacienda, por estarle reservada la facultad de la relevación de la parte que corresponda al Tesoro.

Qinta. Que está asimismo reservado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Julio de 1882, el conocimiento en primera instancia de los asuntos relacionados con las ventas de fincas y redenciones de censos y sus incidencias y á la de Aduanas el fallo en primera instancia de los asuntos que expresa la Real orden de 20 de Febrero de 1882.

Sexta. Que tanto el Ministerio, como los Centros directivos, pueden ejercer la investigación que juzguen conveniente, reclamando para su revisión los expedientes resueltos en primera instancia por los Delegados de Hacienda cuyas resoluciones no hayan sido apeladas, á fin de conocer si se ha cometido infracción de ley é incurrido en responsabilidad los funcionarios á quienes alcance.

Y séptima. Que debe recomendarse á los Delegados y á los Interventores de Hacienda el mayor cuidado en cuanto se refiera al reconocimiento de derechos por devoluciones de ingresos indebidos, atrasados ó corrientes, de las contribuciones y rentas públicas, á fin de que al ejercer en esta importante parte del servicio las atribuciones que respectiva-

mente les corresponden, procuren evitar la posibilidad de que se irroguen perjuicios al Tesoro, cuya responsabilidad tendría que ser imputada á los respectivos Jefes si se acreditase la improcedencia del acuerdo y el daño inferido en su consecuencia.»

Y S. M. conformándose con lo propuesto por la Intervención general y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver según se propone en el preinserto dictamen, mandando á la vez que esta disposición, como de caracter general, se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Contribuciones.

137.

HACIENDA.

29 Marzo: publicada en 3 Mayo.

Real orden, disponiendo que con arreglo al art. 8.° de la ley de 23 de Julio último, las Corporaciones y Juntas de obras de puerto continuen percibiendo sin rebaja los arbitrios y recargos que disfrutaban al promulgarse dicha ley.

Excmo. Sr.: Vista una Real orden expedida por ese Ministerio y comunicada á éste de mi cargo en 27 de Octubre último, referente á una reclamación de la Junta de obras del puerto de Huelva, pidiendo se declare que con arreglo al artículo 8.° de la ley de 23 de Julio de 1883 debe seguir cobrando las mismas cantidades por arbitrios que venía percibiendo antes de publicarse la expresada ley:

Considerando que la claridad con que está redactado el referido art. 8.° no se presta á interpretaciones, puesto que dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.° y 7.° de dicha ley continuarán exigiéndose los derechos que percibían las Corporaciones y Juntas de puerto de varios puntos que se citan, entre los cuales se encuentra el de Huelva:

Considerando que además se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar los recargos y arbitrios concedidos á los puertos á fin de hallar un medio de compensación en armonía con las disposiciones de la misma ley; pero siempre en el con-

cepto de que por virtud de la revisión no podrá alterarse la suma total percibida por las Juntas de puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido resolver que con arreglo al art. 8.° de la ley de 23 de Julio último, las Corporaciones y Juntas de obras de puerto deben continuar percibiendo sin rebaja alguna los arbitrios y recargos en cuyo disfrute se hallaban al promulgarse la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1884.=Fernando Cos-Gayón.=Sr. Ministro de Fomento.

138.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Marzo: publicado en* 1.° *Abril.*

Real decreto, declarando disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Mayo próximo.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 27 de Abril, y las de Senadores el día 8 de Mayo.

Art. 4.° Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1884.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

139.

GUERRA.

2 Abril: publicada en 9.

Real orden, reduciendo la duración de los cursos de la Academia de Artillería.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. sobre la necesidad de cubrir en el menor plazo posible las vacantes de Tenientes que hay en el Cuerpo de Artillería, y de apresurar para ello la salida de las promociones de los cursos segundo y tercero de la Academia de este Cuerpo, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer dado por el Director general de Instrucción militar, después de haber oído á la Junta facultativa de la misma Academia y á la especial de Artillería, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Hasta la nueva disposición, los cursos de aquel centro de enseñanza tendrán de duración ocho meses, dedicándose otro mes á exámenes y vacaciones. De esta regla se exceptúa el del cuarto año, que sólo durará cinco meses y medio.

Segundo. Los Alumnos de tercero y segundo año de la citada Academia empezarán los exámenes del actual curso el 15 de Mayo próximo, y estudiarán por los programas reducidos propuestos por la Junta facultativa de aquel establecimiento en sus actas de 18 y 26 de Febrero últimos. El 1.° de Junio empezarán el curso siguiente.

Tercero. Los que estudian en el día el primer año y el preparatorio, concluirán el actual curso en el tiempo reglamentario, esto es, el 30 de Junio, y empezarán el siguiente el 1.° de Agosto.

Cuarto. También empezarán á estudiar el curso preparatorio el 1.° de Agosto los aspirantes que sean admitidos en el concurso del corriente año.

Quinto. En el año de 1885 habrá dos concursos de ingreso; uno el 15 de Marzo y otro el 15 de Diciembre, empezando los estudios el 1.° de Mayo del mismo año y el 1.° de Febrero de 1886.

Sexto el Director de la Academia de Artillería someterá con urgencia á la aprobación superior los programas de los cursos reducidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1884.=Quesada.=Sr. Director general de Artillería.

140.

GRACIA Y JUSTICIA.

3 Abril: publicado en 4.

Real decreto, determinando el ingreso y ascenso de los funcionarios de la carrera judicial

Señor: Pocas materias han sido objeto de tan variadas leyes como el nombramiento y ascenso de los funcionarios en la Administración de justicia. El noble propósito de atender legítimas aspiraciones é intereses, unido á las grandes alteraciones en la organización de Tribunales, ha producido una complicación tal de turnos, categorías, asimilaciones, ingresos y facultades transitorias, que con las más sanas intenciones es muy difícil hoy proceder en materia tan delicada sin lastimar legítimas esperanzas y aun derechos respetables; y es sin embargo, urgente poner algún remedio á un estado de cosas que ha perturbado, por circunstancias superiores á la voluntad de todos, el personal de tan importante orden, improvisando ascensos para unos, postergando á otros y aun dando ingreso á los que, según las leyes, no podían esperarlo.

Reformas tan radicales como sería su deseo, no puede proponerlas hoy á V. M. el Ministro que suscribe, pues respeta demasiado cuanto directa ó indirectamente tiene carácter legislativo para tocar á ello en poco ni en mucho sin el previo acuerdo del Parlamento; pero una, aunque corta, dolorosa experiencia, le ha demostrado la necesidad imperiosa de regularizar sin demora un organismo que exige, más que otro alguno, orden, respeto, antigüedades y jerarquías, esperanzas modestas, pero seguras de recompensa á la asiduidad en el trabajo y alejamiento de influencias personales, y que desgraciadamente viene sufriendo hace tiempo de deficiencias totalmente opuestas á aquellas condiciones.

Lo único que por ahora puede hacerse, y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez beneficiosa en países que, como el nuestro, unen á un régimen político parlamentario una organización social demo-

crática, y para lograrlo, quizá importa más que elaborar nuevos preceptos sustantivos, buscar procedimientos para cumplir por modo riguroso los promulgados de antiguo.

Triste es decirlo, pero en éste, como en otros ramos de nuestra legislación administrativa, la perfección del derecho estricto contrasta con las dificultades de una práctica sostenida y eficaz; así los artísticos y complicados turnos de la Ley orgánica de 1870 y la adicional de 1882, satisfacen al espíritu más exigente por su variedad y su método; pero de los antecedentes del Negociado de Personal, aparece no han llegado á tener aplicación efectiva jamás, no por culpa ciertamente de los Gobiernos, sino por falta de una reglamentación que hiciera eficaces los preceptos. Esto impone al Ministro que suscribe natural recelo de no ser en lo sucesivo más feliz; pero le ha movido á poner todo su empeño en buscar fórmulas adjetivas y de garantía para asegurar eficacia á la ley que se encuentra vigente, más amplia, en cuanto se refiere á la libertad del Poder ministerial para ascensos y elecciones de lo que sería el criterio del actual Gobierno, pero que constituiría un verdadero progreso á una sola condición; que llegue para ella la hora de verse cumplida.

A ese fin, respetando en su esencia cuanto acerca de ingreso y ascenso establece la Ley adicional, porque ha creido el Ministro que suscribe era dudoso, por lo menos, su derecho á alterar por decreto los turnos establecidos en favor de clases determinadas, se dejan sin efecto todos los preceptos transitorios cuya razón de ser ha concluído; se fija la limitación de dos años como mínimum para el ascenso de una á otra categoría; renuncia el Gobierno á la libertad que la ley le da de elegir para los ascensos á los funcionarios de la escala inmediata, sea cualquiera el puesto que en ella ocupen, y se reglamenta la observancia de los turnos por medio de libros-registros accesibles á los interesados, susceptibles de publicidad (que es la suprema garantía de las organizaciones modernas), siempre que á la defensa de un derecho ó la denuncia de un abuso ó de una negligencia convenga; garantizando todo esto con verdaderos concursos para proveer unas plazas de no menos interés social que las de Catedráticos ó Registradores de la propiedad, y con recursos gubernativos y contenciosos que llegan á exigir responsabilidades moderadas y por lo mismo verosímiles y eficaces á los que temerariamente insistieran en un error ó en una violación de derechos respetables.

Mucho quedará por hacer aún después de haber asegurado con tales defensas el cumplimiento estricto de la ley vi-

gente; pero ya dijo uno de nuestros políticos del siglo XVII «que no hay fin alto que no tenga muy largas jornadas;» y no ha de olvidar esto el Ministro que suscribe para caer en el error de improvisaciones, tan seductoras como efímeras; y cuando los ingresos y ascensos se hayan regularizado en la ley y en la práctica, y las consecuencias de pasadas alteraciones se hayan amortiguado, podrán darse con la seguridad necesaria mayores y más atrevidos pasos en la grande obra de constituir un organismo jurídico tan vigoroso como las instituciones de un país parlamentario lo exigen.

Madrid 3 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882; quedando, por tanto, en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Art. 2.° No podrá concederse ascenso á ningún funcionario del orden judicial, que no hubiese desempeñado, por lo menos durante dos años, un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningún funcionario que llevase dos años de servicio en ella, se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafón.

Art. 3.° En los cuartos turnos que se establecen en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada Ley adicional, la facultad que se concede al Gobierno para nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafón, quedará reducida á los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectiva.

Art. 4.° Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la Ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal de Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros siguientes que corresponden al orden de ascenso de la expreaada ley:

1.° Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.° Para las vacantes de Juzgados de ascenso y Abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal.

3.° Para las vacantes de los Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal.

4.° Para las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

5.° Para las vacantes de Presidentes, Fiscales de Audiencia de lo criminal, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces de Madrid.

6.° Para las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial. Fiscales, Magistrados de la de Madrid, Tenientes fiscales de ésta, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

7.° Para las vacantes que ocurrán en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.° En estos libros, que llevará y rubricará el Jefe del personal, bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos, que empezarán á contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto, por el orden marcado en la Ley adicional. Estos libros serán públicos para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del Subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste, siempre que lo pidan y á sus expensas.

Art. 6.° Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oirá precisamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la ilegalidad del nombramiento, las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictamen del Consejo de Estado.

Art. 7.° Todas las vacantes del orden judicial se anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid* tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren á ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su aptitud legal en término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio. El Negociado del Ministerio las cla-

sificará y extractará, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresión de los nombres de los aspirantes y sus méritos, que se publicará con el nombramiento.

Art. 8.° Si en alguno de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les corresponda, se entenderá cubierto; haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando á cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.° Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender, mientras se instruye el expediente de provisión, por medio de las comisiones de servicio, que podrán conferirse á funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hicieran conveniente que se desempeñaran por aquél á quien ordinariamente corresponda la interinidad.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

141.

ULTRAMAR.

3 Abril: publicado en 6.

Real decreto, aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Abril de 1883, sobre concesión de franquicias á las industrias minera y metalúrgica de la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Abril del año próximo pasado sobre concesión de franquicias á las industrias minera y metalúrgica de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 17 DE ABRIL DE 1883, SOBRE CONCESIÓN DE FRANQUICIAS Á LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.° Las concesiones y franquicias á que se refiere el art. 1.° de la ley y que se declaran subsistentes por veinte años, contados desde el 8 de Diciembre de 1883, son las siguientes:

1.ª Quedan exentas del cánon anual de superficie las pertenencias mineras de hierro y combustible.

2.ª Todos los minerales y metales, de cualquier clase que sean, pueden exportarse de la Isla, y no pagarán derechos por su salida.

3.ª También estará exento del pago de derechos de importación el carbón de piedra que se introduzca por puertos habilitados en comarcas mineras, siempre que sea destinado al consumo de la minería y de la metalurgia y se justifique su inversión en dichos usos.

4.ª Se exceptúan del pago del impuesto del 3 por 100 sobre productos brutos los combustibles, los minerales y la mena de hierro.

5.ª Las industrias minera y metalúrgica no serán recargadas con contribución alguna ni con otro impuesto; y

6.ª Tampoco se exigirá derecho de ninguna otra clase á la circulación y expedición de los minerales y combustibles procedentes de las minas del país, ni al trasporte por cabotaje con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.° La libre exportación de los minerales y metales se autorizará por las Aduanas en los términos establecidos en el cap. 3.° de las vigentes Ordenanzas de la renta.

Art. 3.° Se considerarán comarcas mineras, por ahora, para la importación directa de carbón de piedra, libre de derechos con destino al consumo de la minería y metalurgia, los siguientes:

DISTRITOS.	ADUANAS POR LAS QUE SE PUEDE VERIFICAR LA IMPORTACIÓN.
Habana	Habana. Matanzas. Cienfuegos. Cárdenas. Ságua. Caibarien.
Santiago de Cuba	Santiago de Cuba. Nuevitas. Trinidad. Manzanillo. Gibara. Guantánamo. Zaza. Baracoa. Santa Cruz.

No podrán habilitarse nuevas Aduanas para la importación del carbón con franquicia de derechos sin que preceda la instrucción del expediente oportuno, con arreglo al art. 3.°, capítulo 1.° de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 4.° Los cargamentos de carbón que hayan de introducirse con franquicia de derechos se despacharán por las Aduanas citadas en el art. 3.°, mediante la presentación del correspondiente manifiesto, visado y con entera sujeción á lo prevenido en la sección 2.ª, tít. 3.° de las vigentes Ordenanzas de la renta.

Art. 5.° Los consignatarios de los cargamentos de carbón redactarán las declaraciones para el adeudo en la forma prevenida en el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas, expresando con toda claridad el establecimiento minero ó metalúrgico á que el combustible esté destinado.

Art. 6.° En caso de que los establecimientos mineros ó metalúrgicos á los cuales se consigne el carbón en las declaraciones de que trata el artículo anterior no aparecieran en la relación autorizada que el Ingeniero Jefe del distrito ha de pasar mensualmente á las respectivas Aduanas, se suspenderá el despacho, instruyéndose el oportuno expediente para la exacción de los derechos marcados en el Arancel al consignatario importador.

Art. 7.° Todo establecimiento minero ó metalúrgico que reciba para su consumo carbón con franquicia de derechos queda obligado á llevar un registso, en el que contará con el debido detalle la entrada de dicho combustible y forma en que se haya consumido.

Este registro se conservará constantemente á disposición de la Jefatura de minas y de los demás agentes que la Administración comisione, y sus asientos podrán comprobarse con los demás libros ó diarios de fabricación, las existencias de mineral ó productos obtenidos y la salida de los mismos del establecimiento productor.

Art. 8.° Antes de hacerse la cesión ó venta de los combustibles sobrantes á un minero ó particular, y verificada su cubicación por el Ingeniero del distrito ó su delegado y con presencia del que represente á la Subintendencia, es preciso que se haga constar en el contrato de trasferencia ó de venta que los derechos correspondientes á la cantidad de combustible de que se trate quedan garantidos en el primer caso y satisfechos en el segundo.

Art. 9.° El Ingeniero Jefe de Minas de cada distrito minero pasará mensualmente á las respectivas Aduanas nota expresiva de las explotaciones mineras ó establecimientos metalúrgicos que estén en actividad, así como de las minas y fábricas que ya no se beneficien ó dejen de funcionar, y de esta nota remitirá copias á los Jefes económicos de las provincias pertenecientes á su distrito.

Art. 10. El trasporte por cabotaje de mineral y combustible, producto de las minas del país, se realizarán con las formalidades determinadas en el cap. 7.° de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 11. Para importar libre de derechos el material y maquinaria destinados á las industrias minera y metalúrgica y el que se necesita para su trasporte hasta el embarque inclusive, los propietarios de la mina ó establecimiento estarán obligados á presentar en la Jefatura de minas de la comarca en que radique la mina relación descriptiva y valorada de los efectos que han de introducir, designando la Aduana en que haya de verificarse el adeudo, el peso, clase y cantidad del material y la partida del Arancel de importación que les fuese aplicable, obtenida la conformidad de la Jefatura económica de la provincia para que autorice la importación libre de derechos. Si creyere que el pedido es abusivo en punto á cantidades y calidades de los productos que se intente introducir sin derechos, podrá suspender la aprobación, consultando á la Intendencia general de Hacienda para que resuelva la cues-

ción: pero no suspenderá el despacho de las mercancías, obligándose el introductor al pago de los derechos si lo resolviere la Intendencia. En los manifiestos y declaraciones se consignará la mina ó fábrica á que se destinasen los objetos importados. La Jefatura de minas certificará la llegada é instalación de los efectos en el punto de su destino.

La Jefatura económica, asistida de la de minas, podrá cuando lo juzgue oportuno girar visitas á los establecimientos para apreciar por sí misma la aplicación del material y la maquinaria destinados á las minas y fábricas, con presencia de las relaciones que los mineros ó propietarios hubiesen formado, y estarán en la obligación de dar cuenta de los abusos, si los hubiere, ambas Jefaturas, económica y de minas, á la Intendencia de la Isla de Cuba. Esta visita tendrá el derecho de examinar los registros de entrada y salida de efectos que se apliquen á las minas y oficinas de beneficio, reservándose al industrial el derecho de queja si sufriese alguna vejación en la visita.

Los propietarios de establecimientos industriales en los que hayan de ser utilizados los efectos se comprometerán á satisfacer los derechos arancelarios de los que se apliquen á distintos usos, presentando la correspondiente obligación escrita y firmada.

Art. 12. Con arreglo al art. 3.° de la ley de 17 de Abril último, los buques que entrando en lastre salgan de la isla con mineral de hierro pagarán los derechos de navegación y puerto á razón de 5 centavos de peso por tonelada.

Cada tonelada ocupada por material ó maquinaria importada con destino á la minería ó industria metalúrgica adeudará un peso 30 centavos por derecho de navegación y puerto, á condición de que el buque salga cargado de mineral. Las toneladas restantes de carga del buque conductor satisfarán lo que corresponda con arreglo á la tarifa general.

Por el mineral embarcado se abonará el mismo derecho de 5 centavos por tonelada antes expresado, abonando por el resto de la carga los derechos fijados en la tarifa general.

El tonelaje de los buques extranjeros se apreciará por arqueo y el de los nacionales según su rol, salvo el caso en que las primeras estén iguales para la exacción de los derechos de navegación y puerto, conforme al Real decreto de 4 de Julio de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Art. 13. Para disfrutar de los derechos especiales de navegación y puerto establecidos en el art. 3.° de la ley, los Capitanes de los buques entrados en lastre ó con carga total ó parcial destinada á la minería ó industria metalúrgica,

acompañarán á sus manifiestos una declaración en que se exprese la obligación de salir con carga de mineral.

Esta declaración será suscrita por los consignatarios del buque ó del cargamento, en la que se obliguen á satisfacer la diferencia de derechos de navegación en caso de que la salida del barco se verificase con toda clase de carga.

Art. 14. La declaración y obligación á que se refiere el artículo anterior, será cancelada por las respectivas Aduanas tan pronto como el buque conductor se haya habilitado con arreglo á las Ordenanzas y verifique su salida con la expresada carga de mineral. La Subintendencia podrá disponer siempre que lo tenga por conveniente el reconocimiento de la carga, y estará obligada á levantar un acta del reconocimiento del mismo para que en todo tiempo conste el cumplimiento del artículo y de haberse verificado aquella operación.

Art. 15. Para los efectos de este reglamento se considerará dividido el territorio de la Isla de Cuba en dos comarcas mineras, de las cuales la una comprenderá las provincias que constituían los antiguos departamentos Central y Occidental, y la otra el antiguo departamento Oriental.

Art. 16. El Inspector general de Minas formará anualmente con los datos oficiales que le remitan los Jefes de las comarcas mineras, la estadística de las explotaciones y de los trabajos metalúrgicos, á semejanza de la que se publica en la Península; debiendo remitirla al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general, dentro del término preciso de cuatro meses después de concluído cada año.

Art. 17. Cualquiera duda que ocurra sobre la interpretación y cumplimiento de la ley de 17 de Abril último ó de este reglamento será consultada para su resolución al Ministerio de Ultramar.

Madrid 3 de Abril de 1884.=Aprobado por S. M.=Tejada de Valdosera.

142.

ULTRAMAR.

7 Abril: publicada en 28.

Real orden, disponiendo que se instruya expediente en la Isla de Cuba sobre la aplicación de los artículos 73 al 78 de la Ley hipotecaria vigente, relativa á los contratos de refacción á haciendas ó fincas rústicas.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de S. M. por diferentes conductos de que la aplicación á esa isla de los artículos 73

al 78 de la Ley hipotecaria vigente, que determinan las reglas á que han de ajustarse los contratos de refacción á haciendas ó fincas rústicas, ofrece algunas dificultades, por cuanto al establecer el moderno sistema hipotecario se hizo preciso respetando los derechos de los acreedores anteriormente inscritos convertir la hipoteca tácita y algunas veces privilegiada que aseguraba sus derechos en hipoteca expresa y determinada, á fin de poderla inscribir según los principios generales de la ley y para satisfacer las necesidades más imperiosas de la agricultura, y los acreedores refaccionarios se encuentran hoy por efecto del planteamiento de la expresada ley con que no cuentan con las garantías que antes tenían para reintegrarse de sus préstamos, con lo cual éstos se dificultan, perjudicándose la producción de las fincas azucareras, tabaqueras y las de crianza; es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que V. E. instruya expediente sobre el punto indicado, y oyendo previamente á las Salas de gobierno de las Audiencias, al Consejo de Administración, al Claustro Universitario y al Colegio de Abogados, que á su vez podrán oir las opiniones que estimen convenientes, informe V. E. lo que se le ofrezca y parezca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

143.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Abril: publicada en* 9.

Real orden, disponiendo que los Notarios requeridos para dar fe de los hechos que ocurran con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Cortes y Senadores, ya provinciales ó municipales, en el caso que se les impida el libre uso de sus funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, y más que se determina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección á instancia de D. José Gonzalo de las Casas, Notario de Madrid, asumiendo la representación de los Decanos y Notarios de varios Colegios notariales, en reclamación de que se eviten, y en su caso se castiguen las resistencias ó coacciones de que suelen ser objeto los depositarios de la fe pública en el acto de cumplir con los deberes de su cargo para dar fe de hechos

ocurridos ó actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral:

Vistas las reclamaciones que por análogos motivos se presentaron á este Ministerio en los pasados años 1879 y 1881:

Vista la Ley del Notariado y las disposiciones del Código penal y de la Ley electoral que se relacionan con las referidas reclamaciones:

Considerando que el Gobierno tiene el deber de velar con especial cuidado para que por nadie ni en nigún caso sea cohibida ni menoscabada la libertad de acción de los depositarios de la fe pública en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando se reclama su intervención para hacer constar la verdad, base esencial para la recta administración de justicia:

Considerando que los Notarios requeridos por los electores para levantar actas de los hechos que ocurren en los Colegios electorales tienen derecho á entrar y permanecer en el local de dichos Colegios, previos los avisos prevenidos en el artículo 30 del reglamento general del Notariado, y que la resistencia ó el atentado contra la libertad del Notario constituye un acto siempre ilícito por la importancia de los derechos á que afecta, y con frecuencia tanto más grave cuanto mayor es la autoridad de las personas responsables de la resistencia ó de la coacción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido determinar:

1.° Que los Notarios requeridos para dar fe de los hechos que ocurran con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Cortes y Senadores, ya provinciales, ya municipales, en el caso que se les impida ó intente impedir, por cualquier medio, el libre uso de sus funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, con expresión clara de quiénes sean sus autores, la Autoridad ó cargo que éstos ejerzan y todas las demás circunstancias que conduzcan á formar exacto y completo concepto de los hechos.

2.° Que dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho libren en papel de oficio, y remitan un testimonio literal del acta al Juez de instrucción del partido, otro testimonio al Presidente de la Audiencia y otro á este Ministerio, acompañando á este último el oportuno documento, en que conste la fecha y la hora de la entrega en el correo de las plicas de dichos testimonios.

3.° Los Jueces de instrucción, tan pronto como reciban el testimonio del acta, procederán á la formación de causa contra los que aparezcan responsables, dando cuenta también dentro de veinticuatro horas al Presidente de la Audiencia y á este

Ministerio, con expresión del día y de la hora en que se ha entregado el testimonio.

Y 4.° Los Jueces de instrucción y los Notarios serán personalmente responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.=Silvela.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

144.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 *Abril: publicada en* 11.

Circular, disponiendo que toda comunicación dirigida por los Tribunales á Representantes de naciones extranjeras, se dirijan necesariamente por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

La falta de resoluciones legislativas explícitas sobre la extensión y alcance de las inmunidades diplomáticas, materia en la que tampoco existen doctrinas de todo punto uniformes, desde las absolutas afirmaciones de autores antiguos hasta las opiniones más favorables al derecho común de escritores modernos, reconocidos como autoridad en las cuestiones de esa índole, es causa de dudas y de dificultades para los funcionarios del orden judicial, que más de una vez han exigido recuerdos y declaraciones por parte del Gobierno. Sin prejuzgar cuestión alguna de principios, que no sería materia propia de una circular, pero atendiendo á la mera cuestión de procedimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que toda comunicación que los Tribunales de cualquiera orden dirijan á Representantes de naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que lo comunicará al de Estado, siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada.

2.° Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter ó condición del citado ó emplazado, se cumpla, respecto á él, esa formalidad, regularizando el proce-

dimiento en lo que le sea referente, si no consta la expresa renuncia de su inmunidad, hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.=Silvela.=Sr. Presidente de la Audiencia de...

145.

FOMENTO.

9 *Abril: publicada en* 10.

Real orden, suspendiendo lo dispuesto en la de 17 de Marzo de 1881, sobre inclusión en los Presupuestos del valor de los terrenos que se hubiesen expropiado para la construcción de carreteras.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 17 de Marzo de 1881 ordenó que en los presupuestos para la construcción de carreteras del Estado se incluyera el valor de los terrenos cuya expropiación fuese necesaria para la ejecución de las obras; previniéndose en dicha disposición que esa Dirección general dictaría las órdenes oportunas para su debido cumplimiento.

Anunciadas varias subastas de carreteras, sin los requisitos á que la citada Real orden se refiere, fueron éstas suspendidas con fecha 30 de Octubre próximo pasado.

Dictadas en 4 de Enero del presente año las reglas á que en lo sucesivo deberían atenerse los Ingenieros Jefes en la redacción de los presupuestos de que se trata, se elevaron numerosas consultas por estos funcionarios.

En consecuencia, se ha acordado, en 21 de Marzo último, el nombramiento de una Comisión que, estudiando detenidamente el asunto, proponga, respecto al mismo, la determinación que convenga; y no consintiendo el interés general de los pueblos que se demore por más tiempo la ejecución de obras tan necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, interin recae, con vista de todos los antecedentes que se están reuniendo acerca del particular, una resolución definitiva, quede en suspenso lo prevenido en la Real orden mencionada de 17 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

146.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Abril: publicada en 29.

Real orden, determinando la manera de hacer constar en el Registro de la propiedad la extinción de gravámenes mencionados solamente en las inscripciones.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de una instancia elevada por D. Francisco García Goyena, como Administrador general de la Excma. Sra. Duquesa viuda de Osuna, á fin de que se determine la manera de hacer constar en los libros del Registro de la propiedad la extinción de gravámenes mencionados en las inscripciones y los honorarios que por dicha operación pueden devengar los Registradores:

Vistos el art. 234 de la Ley hipotecaria, los números 6.° y 7.° del Arancel, la Real orden de 20 de Abril de 1871 y la Resolución de 5 de Noviembre de 1883:

Considerando que para hacer constar en los libros del Registro la extinción de gravámenes que no estén inscritos especial y separadamente, basta poner una nota al margen del asiento en que resulten mencionados, según lo declarado por esa Dirección en 5 de Noviembre de 1883:

Considerando que si bien cuando el gravamen afecta á una sola finca es indudable que los honorarios á que el Registrador tiene derecho son los señalados en el núm. 7.° del Arancel, no parece equitativo que cuando afecta á varias fincas, y sea preciso poner tantas notas cuantas sean las que estén gravadas, se devenguen por todas iguales honorarios, pues que en muchos casos importarían éstos más que el censo extinguido:

Considerando que es justo aplicar, la extinción de gravámenes mencionados el mismo espíritu y tendencia que informan el art. 234 de la Ley hipotecaria y la Real orden de 20 de Abril de 1871, con lo que se logra la debida armonía en el modo de practicar operaciones análogas, y se concilian los intereses del público con los del Registrador;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.° Que para hacer constar en los libros de Registro la extinción de gravámenes que sólo estén mencionados en las

respectivas inscripciones de las fincas á que afecten, se extienda al margen del último asiento de la misma finca en que aparezca hecha la mención, una nota concebida en los siguientes términos: «Cancelado ó subrogado, ó reducido, etcétera el censo, hipoteca, etc., que se menciona en la inscripción adjunta, según escritura otorgada por..... y..... ante el Notario de..... D...., el día...., que ha sido presentada en este Registro á..... de tal día, como consta del asiento núm...., folio...., libro..... del Diario.» Fecha, media firma y honorarios. Por esta nota se devengarán los honorarios señalados en el núm. 7.° del Arancel.

2.° Que cuando el gravamen afecte á más de una finca la primera nota que se extienda en los tomos de un Ayuntamiento ó Sección se redacte en los términos ya expresados, y las demás que hayan de extenderse en los tomos del mismo Ayuntamiento ó Sección, se refieran á la primera nota del modo siguiente: «Cancelado, subrogado, etc., el censo, hipoteca, etc., de que se hace mención en la inscripción adjunta según nota al margen de la inscripción, núm...., finca número...., folio...., tomo..... de este Ayuntamiento ó Sección. «Fecha, media firma y honorarios. Por estas notas se devengarán los honorarios señalados en el núm. 6.° del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.=Silvela.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

147.

FOMENTO.

13 *Abril: publicada en* 16 *Mayo.*

Real orden, concediendo á D. Teodoro Gamón el saneamiento y explotación de unos terrenos marismas en las inmediaciones de Rentería.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentado por D. Teodoro Gamón y Goizueta, solicitando la concesión de unos terrenos marismas, situados en las inmediaciones de Rentería:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de la citada villa, Comandante de Marina de San Sebastián, Junta provincial de Sanidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas y Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado otorgar á D. Teodoro Gamón la concesión solicitada para desecar, sanear y explotar el trozo de marisma situada entre dos heredades de su propiedad y el caño Zubicho en las afueras de la villa de Rentería y punto denominado Matadería, cuya extensión superficial mide 33 áreas próximamente, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de desecación y saneamiento, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el cual, ántes de emprenderse los trabajos, deslindará la zona del dominio público que se concede, haciendo constar por medio de un acta, extendida con las formalidades de costumbre que se ha cumplido aquel requisito; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que el expresado acto ocasione.

2.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la presente concesión; debiendo ejecutar en el primer año obras cuyo valor ascienda, cuando menos, á la mitad del importe del presupuesto.

3.ª Como garantía del cumplimiento de su compromiso, el concesionario, antes de dar principio á las obras, consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Guipúzcoa el 1 por 100 del presupuesto, acreditando el cumplimiento de este requisito con la presentación al Ingeniero Jefe del resguardo correspondiente, y le será devuelta la fianza al concesionario, cuando el citado funcionario certifique que se han terminado las obras y cumplido las presentes condiciones.

4.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta en su caso la zona de terreno concedido, en la parte lindante con el canal ó caño de Zubicho, á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral á que se refieren los artículos 7.º al 10 de la Ley de Puertos.

5.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, producirá la caducidad de la concesión, debiendo en este caso seguirse trámites análogos á los fijados en los artículos 29 y siguientes del reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

148.

GUERRA.

14 *Abril: publicado en* 18.

Real decreto, dictando reglas para la formación, en el arma de Artillería de la Península, de dos escalas de sargentos segundos para el ascenso, de éstos á primeros.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Que se formen en el arma de Artillería de la Península dos escalas de sargentos segundos, según la antigüedad que al presente disfruta cada cual; debiendo comprender la primera á todos los de dicha clase que sirvan en las secciones á pie ó establecimientos del cuerpo, y la segunda á todos los que pertenezcan á las secciones montadas ó de montaña.

2.° Que los sargentos segundos de ambas escalas asciendan á primeros por rigurosa antigüedad dentro de las condiciones de turno y aptitud ya señaladas ó que en lo sucesivo se señalen, debiendo optar á todas las vacantes de sargentos primeros qne ocurran en sus respectivos institutos.

3.° Que á su ascenso á sargentos primeros tomen la antigüedad del día siguiente al en que se produjo la baja definitiva, causa de su ascenso.

4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

149.

HACIENDA.

15 *Abril: publicada en* 21 *Mayo.*

Real orden, resolviendo que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual.

Ilmo. Sr.: He dadocuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de la consulta hecha por la Delegación de Hacienda de esta provincia sobre si la parte de débitos á que se refiere el artículo 2.° del Real decreto de 12 de Junio de 1875 sólo ha de ser compensable con los valores que el referido artículo determina, ó puede serlo con los títulos del 4 por 100 amortizable en que aquellos fueron convertidos en virtud de las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 29 de Mayo de 1882:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 12 de Junio de 1875 que ordena: «que la parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á sú favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua al 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquier otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del mes de Junio de 1875; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos por igual valor:»

Vistos los artículos 6.° y 9.° de la ley de 9 de Diembre de 1881 que disponen: «el primero, que el importe de la negociación se invierta en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y obras públicas, la Deuda del personal, los billetes del material del Tesoro, y

en saldar la Deuda flotante;» y el segundo, «que los tenedores de los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación, y que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.°, podrán también conservarlos y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.»

Visto lo propuesto por esa Dirección general, oído el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuya mayoría propone: «primero, que los créditos que no se hayan convertido y que existan con la propia denominación y forma que tenían cuando se dictó el decreto-ley de 1875, deben seguirse admitiendo en pago de los débitos á que el mismo se refiere; y segundo, que á fin de que la variación que han sufrido la mayor parte de los créditos que eran admisibles en pago de los débitos anteriores á 1.° de Julio de 1870 no dañe los derechos concedidos á los deudores por el decreto de 12 de Junio de 1875, debe considerarse á estos autorizados para que el tanto por 100, no condonable, de que trata el decreto-ley, le paguen en metálico, pero entregando únicamente la cantidad efectiva que, al precio de la cotización del día anterior al del pago, cubra un capital nominal en títulos del 4 por 100 amortizable igual al del débito ó débitos que satisfagan.» Siendo la opinión de la minoría que procede declarar que no son admisibles á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 175 los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual, objeto de la consulta:

Considerando que no son ni pueden ser admisibles para la compensación de créditos atrasados á favor de la Hacienda los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, por la razón principal de que la operación que se hizo al convertir en ella los créditos del Tesoro llamados á dicha conversión, no fué sino una anticipación del reembolso del capital que aquellos créditos representaban, puesto que se dejó á los acreedores la elección entre percibir á metálico su importe ó recibir

en equivalencia títulos de la nueva Deuda amortizable al 85 por 100:

Considerando que, en una ú otra forma, el capital que representaban los anteriores valores del Tesoro fué amortizado y cancelados los créditos en que estaban representados, con ventaja notoria para los acreedores:

Considerando que, si éstos optaron por admitir en pago los títulos de la Deuda amortizable, cuyas condiciones de amortización están terminantemente consignadas en las disposiciones de la ley de su creación, no pueden pretender en justicia que se les concedan las otras ventajas, por medio de las cuales se anticipe la amortización á que únicamente tienen derecho los títulos de la Deuda amortizable, que es por medio de sorteos trimestrales y en la proporción determinada por la ley, ni existen facultades en el Poder ejecutivo para adoptar disposición alguna que altere ó modifique aquella legislación, pues á tanto equivaldría acordar que los títulos de la referida Deuda pudieran ser admitidos en compensación de débitos atrasados por contribuciones é impuestos, toda vez que el admitirlos obligaría á considerarlos amortizados, y que, ó no habría crédito á que aplicar esa amortización, ó sería preciso alterar, en perjuicio de los demás acreedores, el procedimiento ya establecido, lo cual, ni es conveniente, ni resultaría tampoco legal si hubiera de acordarse por una disposición administrativa:

Considerando que el Real decreto de 12 de Junio de 1875, que dispuso la admisión, en pago de débitos, á favor del Tesoro, de los valores designados en su art. 2.°, obedecía á dos fines: uno, facilitar la extinción de los descubiertos, y otro, proporcionar colocación á créditos contra el mismo por varios conceptos, pero principalmente por intereses vencidos y amortización de la Deuda del Estado ó del Tesoro mientras se resolvía lo procedente sobre su pago, que se hallaba en suspenso en aquella época:

Considerando que resuelto este punto por la ley de 21 de Julio de 1876, los créditos que no fueron pagados en Deuda amortizable interior, con interés al 2 por 100 anual, son los únicos valores que quedaron disponibles para la compensación por los débitos á favor del Tesoro, pues los demás desaparecieron de la circulación:

Considerando que por Real orden de 6 de Octubre de 1877 se declararon excluídas, para los efectos de la compensación ó pago de débitos atrasados, las facturas de intereses de la Deuda, correspondientes á los cinco semestres vencidos de 1.° de Enero de 1875 á 1.° de Enero de 1877; los recibos pro-

visionales del empréstito nacional de 175 millones de pesetas no canjeados por los títulos correspondientes, ó los nueve décimos de dichos títulos, por estar llamados estos valores á conversión en amortizables al 2 por 100:

Considerando que mientras existió esta clase de Deuda jamás se dispuso que fuera admisible en pago de tales débitos atrasados, lo cual se explica por varias razones; pero principalmente porque no había sido creada para pagar todos ó parte de los créditos compensables designados en el art. 2.° del Real decreto de 12 de Junio de 1875, sino que se abonaran con ella otros créditos que no estaban en ese caso, porque la Deuda amortizable no era un crédito vencido contra el Tesoro, que era en lo que se fundaba la compensación acordada por el citado Real decreto, y también por las dificultades que habría ofrecido fijar el cambio ó tipo de admisión de una Deuda que devengaba interés y tenía amortización para hacer efectivo en cualquier época el 30 ó 50 por 100 de los débitos atrasados, á cuyo pago se hubiera aplicado:

Considerando que no sería justo ni razonable admitir por su valor nominal valores que el Estado cedió al 85 por 100, como si sustituyesen exactamente á los que recogió y pagó á la par:

Y considerando que, si se aceptase la propuesta de la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se daría á la cotización, en cualquier día, de la Bolsa de Madrid eficacia que nunca ha tenido, ni debe tener, para alterar la cuantía de lo que se debe entregar al Estado ó recibir de él, en pago ó cobro de créditos á favor ó en contra del mismo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general y el voto particular que se consigna en el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual, objeto de la consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884. =Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

150.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

17 Abril: publicado en 22.

Real decreto, disolviendo la Junta para el socorro de las provincias inundadas de Levante, creada por Real decreto de 18 de Octubre de 1879, y más que se determina.

Señor: La Junta creada por decreto de 18 de Octubre de 1879 recibió plena autorización del Gobierno para dictar cuantas medidas juzgase oportunas con el fin de promover la suscrición nacional y facilitar auxilios á los pueblos que hubieran sufrido los estragos de la terrible inundación que desoló en aquel año la tres provincias de Alicante, Almería y Murcia.

Fué en su primera y en su última época Presidente de dicha Junta el Ministro que suscribe; mas siendo sólo en ella uno de tantos Senadores y Diputados como la compusieron, igualmente celosos todos, sin distinción de partidos políticos, en el cumplimiento de las difíciles y laboriosas tareas que le encomendó el Gobierno, no cree tener razón para negar por motivos personales la justicia que corresponda por sus incontestables servicios á todos los demás. Dicho sea en honor de ellos, ni por un instante siquiera han entorpecido sus trabajos las distintas y áun encontradas procedencias políticas de sus individuos, ni rivalidades locales tan comunes en asuntos de índole semejante, ni intereses ó pasiones de ninguna clase; en suma, cifrando todos su atención exclusivamente en el bien de las provincias inundadas.

Lícito ha de ser, pues, al Ministro que suscribe declarar, en nombre del Gobierno que hoy preside, que la Junta de Senadores y Diputados que por propio acuerdo da por concluídos ahora sus trabajos, ha merecido por el conjunto de éstos y el modo con que los ha llevado á término duradera gratitud de la Patria.

Apénas constituída formó inmediatamente la Junta Comisiones que procurasen allegar la mayor suma posible para tan caritativo y patriótico objeto, y aunque la desventura y la ruina en que las referidas provincias se vieron envueltas,

bastaban por sí solas para despertar en todos los corazones sentimientos de caridad y simpatía, los trabajos y esfuerzos de la Junta fueron tan fecundos que bien puede afirmarse que los resultados de la suscricón nacional superaron á las esperanzas concebidas.

Interpretando indudablemente el deseo de cuantos contribuyeron á la suscrición estimó la Junta, luego, que al acordar la distribución de fondos y al repartir los socorros era necesario distinguir entre lo apremiante y lo de influencia y acción lenta, y al efecto, y con gran actividad, no tan sólo proveyó de fondos á los Gobernadores de las provincias de Alicante, Almería y Murcia, para alimentar y vestir á los huérfanos y desvalidos, para proporcionar moviliario, aperos y útiles de labranza y para reconstruir viviendas y templos, sino que solicitó y obtuvo del Gobierno el nombramiento de Comisiones facultativas que, estudiando sobre el terreno las causas de los lamentables estragos que la inundación había causado, dictasen las oportunas medidas para reparar los males ocurridos y propusieran las obras que por su caracter de permanencia evitaran, ó por lo menos pudiesen aminorar, en el porvenir nuevos infortunios.

El desenvolvimiento y realización de tan complejos y numerosos trabajos han tenido forzosamente que ser lentos para ser prácticos y provechosos. La Junta, por medio de la *Gaceta* diferentes veces, y por último en una voluminosa y bien escrita *Memoria*, publicada en 20 de Julio de 1883, ha dado á conocer al público el curso de sus trabajos, los resultados obtenidos, las cifras recaudadas y su minuciosa y exacta inversión.

Distribuídos ya al presente todos los fondos que á su custodia y para su reparto fueron á la Junta confiados, realizado el objeto para que fué creada, y no quedando pendientes sino aquellos asuntos que por su naturaleza y el estado en que se hallan no pueden ser objeto de deliberaciones ni corresponden á su competencia, en 5 de Enero último la referida Junta dió por terminado su cometido, y nombró una Comisión que lo pusiese en conocimiento del Gobierno de S. M., informándole además del final resultado de sus trabajos.

En vista de todo esto, y después de dejar bien establecido y declarado que todos los Señores Senadores y Diputados que han compuesto la Junta creada por decreto de 18 de Octubre de 1879, así como los distinguidos Ingenieros que después se le agregaron, han desempeñado á completa satisfacción del Gobierno de S. M. sus gratuitas y patrióticas funciones: el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo

Consejo, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abirl de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° La Junta para el socorro de las provincias inundadas de Levante, creada por Real decreto de 18 de Octubre de 1879, queda disuelta, según el acuerdo por ella misma adoptado en 5 de Enero último.

Art. 2.° Todos los asuntos pendientes en esta Junta pasarán al Ministerio de Fomento y Dirección de Obras públicas, donde radican los más importantes que están en curso todavía.

Art. 3.° La Comisión, con tal objeto nombrada por la referida Junta en 5 de Enero próximo pasado, hará entrega al Director de Obras públicas de las cuentas, justificantes, libros, actas, expedientes y demás documentos archivados en la Secretaría de la Junta, como también los que acrediten la existencia de fondos disponibles en el Banco de España.

Art. 4.° A continuación de este Real decreto se publicará como adición de la *Memoria* de 20 de Julio de 1883, ya impresa y profusamente repartida, el informe de la dicha Comisión nombrada por la Junta para dar cuenta de los asuntos que ésta deja pendientes al declararse disuelta.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

151.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 *Abril: publicado en* 19.

Real decreto, dictando reglas para la provisión de los Registros de la propiedad y para las traslaciones, licencias y permutas de los Registradores.

Señor: Al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, se propone el Ministro que suscribe compilar y reunir disposiciones anteriormente adoptadas y completarlas con otras, todas las cuales tienen por objeto ordenar la provisión de los Registros de la propiedad del modo

más conveniente y regularizar el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno dentro de la Ley hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución, en punto á traslaciones, licencias y permutas de los Registradores, así como también en la designación de los que interinamente han de ejercer estos cargos, á fin de que el uso de dichas facultades esté sujeto á reglas precisas y equitativas para impedir el que pueda degenerar en lo arbitrario, ni aun siquiera parecerlo á los ojos de los más suspicaces.

Es, por otra parte, la fijación de estas reglas, no sólo una garantía del mayor acierto en la provisión de los Registros, y un medio de velar por los intereses del servicio público en materia tan importante como la referente á la custodia de la propiedad y á la seguridad de los derechos que crea ó garantiza el actual régimen hipotecario, sino también una necesidad imperiosa del orden administrativo, pues con tales disposiciones se protegerán los derechos y las aspiraciones legítimas de los funcionarios encargados de los Registros, estimulándolos al fiel y estricto cumplimiento de sus obligaciones, en la seguridad de que no han de ser postergados en su carrera, ó pospuestos á quienes tengan escasos ó inferiores merecimientos.

Otras disposiciones que se proponen en el adjunto proyecto, como las referentes al nombramiento de Registradores interinos por el Juez delegado, en casos urgentes, y la relativa á que se encargue del Registro, en último extremo, el Secretario del Juzgado, tienen por objeto procurar que dichas oficinas estén bajo la dirección de personas idóneas, y evitar que puedan quedar abandonadas y la marcha de los Registros completamente suspendida.

Con estos propositos, y para tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria que

se remitirá á la *Gaceta de Madrid* y á los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.° Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid* para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.° Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurran en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Los que solicitaren Registros que hayan de proveerse en el turno 3.°, ó de mérito, acompañarán además certificación de la Autoridad económica de la provincia, en que conste haber cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.° Cuando el Registro vacante corresponda al turno 3.°, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la estadística, y cualquiera otro dato que estime oportuno la Dirección general.

Reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna con arreglo á lo que disponen la Ley hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecución, y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.° Con los aspirantes que reunan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, se formará la propuesta en terna, siempre que concurran en ellos alguna de las circunstancias siguientes, por este orden de preferencia: primera, la de haber prestado el aspirante algún servicio importante y extraordinario en el desempeño del cargo de Registrador, reconocido y declarado por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia y por el Ministerio, con anterioridad á la fecha de la vacante; segunda, la de haber desempeñado por más de dos años cargos públicos de la Administración de justicia ó de la civil que exijan la cualidad de Letrado y el ingreso en ellos por oposición; tercera, la de haber manifestado celo y asiduidad en el ejercicio de su cargo, no ausentándose del Registro en uso de licencia ó por

otras causas, ó habiéndolo hecho pocas veces y por poco tiempo, con relación al que lleve de servicio, y cuarta, la de haber sido Jefe de Administración efectivo, ó haber desempeñado en propiedad Registro que tenga señalada mayor fianza que la del vacante.

A falta de dichos aspirantes para formar ó completar la terna, serán propuestos en ella los que, no teniendo nota desfavorable, sean más antiguos en el escalafón de Registradores.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán ser propuestos, habiendo otros aspirantes con los requisitos legales, los que hubiesen obtenido más de un ascenso por cualquier causa, dentro de los siete años anteriores á la fecha de la vacante del Registro de cuya provisión se trate, ó tres ascensos en los once años igualmente anteriores á la expresada fecha.

Para los efectos de esta disposición se contarán los ascensos por la diferencia de clase entre los diversos Registros obtenidos por el aspirante, y aun cuando éste no tenga consolidada su categoría personal.

Art. 6.° Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.° Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren, por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de treinta días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante, con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Art. 8.° Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.° Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión del Registrador, á que se refiere el art. 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reuna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la Ley hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los Registros, á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas y los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en las instancias la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrá nombrarse Registrador interino á quien no acredite previamente su cualidad de Letrado, su edad y su buena conducta.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de veinte días; pasado este plazo sin verificarlo, caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador inte-

rino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Los Registradores que soliciten licencia por más de ocho días, dirigirán las instancias á la Dirección general por conducto del Juez Delegado y del Presidente de Audiencia, quienes, al darles curso, informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesión de las prórrogas.

Art. 15. Para que puedan obtener licencia ó ausentarse, en comisión del servicio, los Registradores de primera y segunda clase, por más de treinta días, será preciso que el sustituto que haya de reemplazarlos tenga la cualidad de Letrado y sea mayor de veinticinco años. Si por cualquier motivo no cumpliere el Registrador esta obligación, el Juez Delegado, pasado aquel plazo, nombrará de oficio un Registrador interino que reuna dichas cualidades, mientras dure la imposibilidad ó ausencia del propietario, y dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Art. 16. Si el sustituto falleciere, renunciare, ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez Delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 17. Los Registradores interinos que los Jueces Delegados nombrasen en los casos previstos en los artículos anteriores, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen, y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 18. Cuando los Jueces Delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 19. Además de las disposiciones de la Ley y del re-

glamento sobre permutas de Registradores, se observarán las siguientes:

1.ª Las solicitudes de permuta se presentarán ante el Presidente de la Audiencia cuando los dos Registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya Autoridad les dará curso después de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificación de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los Registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en la Dirección, la cual, antes de elevarlas al Ministerio, las remitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

2.ª Para los efectos del art. 301 del reglamento se entenderá que los permutantes son de igual categoría cuando desempeñen Registros que, además de ser de la misma clas, tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de distinta categoria, será necesario que el de la inferior inmediata lleve por lo menos cuatro años en la categoría del Registro que sirva, si no hubiere ingresado en ella por oposición, y diez años en el Cuerpo de Registradores efectivos.

3.ª Además de las circunstancias que, según el citado artículo, han de concurrir para la concesión de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes y que ambos se hallan desempeñando sus respectivos Registros por más de un año.

4.ª Los nombramientos de Registradores, acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta*, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y la Dirección.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é Islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, no podrán ser incluídos en el Escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas Islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquier otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si el Gobierno no resolviese expresamente prorrogarlas.

Art. 22. Las disposiciones de los artículos 3.° y siguientes, respecto á la provisión de los Registros correspondientes al turno 3.°, regirán para las vacantes que se anuncien en lo sucesivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

152.

ULTRAMAR.

17 *Abril: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando la trasferencia hecha por D. José Campo, Marqués de Campo, á la *Compañía trasatlántica* del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas.

Vista la instancia de 14 de Marzo último de D. José de Campo, Marqués de Campo, contratista del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas, en solicitud de que se le autorice para hacer la trasferencia del indicado servicio á la *Compañía trasatlántica*, que desempeña el de la Península á las Antillas:

Vistos los estatutos de esta Sociedad, así como la instancia de 28 del propio mes, en que el representante de la misma pide también la autorización para la trasferencia expresada, declarando que dicha Compañía está dispuesta á aceptar la cesión del servicio con las obligaciones que el pliego impone al que lo desempeñe:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 11 del pliego de condiciones que rige el contrato;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á D. José de Campo, Marqués de Campo, concesionario del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas, según la adjudicación hecha por Real orden de 30 de Enero de 1880, para que ceda el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegación denominada *Compañía trasatlántica*, constituída en Barcelona, la cual quedará en su consecuencia subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden al contratista

y se consignan en el pliego de condiciones aprobado en 19 de Agosto de 1879, así como en cualesquiera otras disposiciones que tengan relación con el expresado contrato; entendiéndose por lo tanto que todas las modificaciones introducidas en la constitución de la *Compañía trasatlántica* al tiempo de autorizarse á su favor la trasferencia del servicio de vapores correos á las Islas de Cuba y Puerto Rico han de afectar de igual modo al servicio entre la Península y el Archipiélago filipino. Asimismo se entenderá sujeta dicha Sociedad á todas las formalidades que deben solemnizar los contratos de esta índole.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

153.

ULTRAMAR.

17 Abril: publicado en 19.

Real decreto, aprobando el reglamento para la composición de terrenos realengos en Puerto Rico.

Señor: Entre las diversas causas que impiden que el cultivo agrario llegue á alcanzar en Puerto Rico el alto grado de prosperidad de que es susceptible, dadas las excelentes condiciones de suelo y clima que la isla presenta, no es de las menos importantes la que estriba en el estado incierto en que allí se encuentra todavía una gran parte de la propiedad territorial. La *Junta superior de repartimiento de terrenos baldíos*, creada en 1818 y suprimida en 1876, cumplió su cometido entregando á la actividad individual extensas superficies incultas, con la precisa obligación de reducirlas á cultivo en un plazo determinado. La falta de cumplimiento de esta condición por una gran parte de los agraciados, y la detentación de que constantemente han sido objeto otros muchos terrenos realengos, han venido á crear á la agriculrura puerto-riqueña una situación harto desfavorable, puesto que sabido es que allí donde la propiedad rústica no descansa sobre una base legal completamente sólida, falta el principal estímulo para todo progreso. Remediar este mal es, pues, de urgente necesidad, y para conseguirlo nada más acertado que dictar para Puerto Rico un reglamento análogo al que en 25 de Junio de 1880 se dictó para Filipinas. Inspirado este último en un criterio de amplia benignidad, fácil y llano presenta á los

particulares el camino para acogerse á los beneficios de la ley, entrando de este modo en las condiciones de seguridad de que hoy carecen. La prescripción, modo de adquirir reconocido en el derecho común, no sólo es admitida, según aconseja la conveniencia en aquel documento oficial, sino que reducidos sus plazos á veinte y treinta años, según que los terrenos poseidos sin título estén ó no cultivados, permite á los particulares que carecen de aquél, adquirir sin sacrificio de ninguna clase la verdadera y absoluta propiedad.

Si á esto se agrega la sencillez de los procedimientos establecidos para justificar la posesión, así como la escasa importancia de los sacrificios pecuniarios que á los poseedores se exigen, cuando por no poder invocar la prescripción, la composición de los predios tiene que ser á título oneroso, habrá que convenir en que, lejos de extremar el rigor de las leyes, se ha procurado por el contrario suavizarlas todo lo posible, respondiendo de este modo al alto fin de que el cultivo agrario venga á ponerse pronto en condiciones de verdadero progreso y real prosperidad. Así los mismos principios que informan el reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, vienen á servir de base al conjunto de disposiciones que con igual objeto se dictan para Puerto Rico, con provecho de la unidad y armonía legal.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la composición de terrenos realengos en la Isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

REGLAMENTO

PARA LA COMPOSICIÓN DE TERRENOS REALENGOS EN PUERTO RICO.

Artículo 1.° Se considerarán como realengos para los efectos de este reglamento, y con arreglo á la ley 14, tít. 12, libro 4.° de la Recopilación de Indias, todos los terrenos baldíos, suelos y tierras que no tengan dueño particular legítimo, ó lo que es lo mismo, que no hayan pasado nunca al dominio privado, en virtud de concesión gratuita ú onerosa, por parte de las Autoridades competentes.

Art. 2.° Se considerarán propietarios, para los efectos legales de este reglamento, los que acrediten haber adquirido los terrenos mediante Real cédula, concesión de la *Junta superior de repartimiento de terrenos baldíos*, ó título de Autoridad competente, y haber cumplido las condiciones que por la concesión les fueron impuestas, cualquiera que sea el tiempo que lleven de posesión.

Igualmente se considerarán propietarios los que, careciendo de título, acrediten haber poseído sin interrupción los expresados terrenos durante veinte años, si se encuentran en cultivo, y durante treinta, si se hallan incultos.

Para que se entienda cultivado un terreno es necesario acreditar que lo ha estado en los tres años últimos.

Art. 3.° Todas las concesiones de terrenos en general, y en especial las verificadas desde el año 1850 hasta la fecha, en que no se hayan cumplido las condiciones impuestas, se declaran insubsistentes y revertidos los terrenos al Estado.

Art. 4.° Si el propietario con título legítimo de un terreno está en posesión, dentro de los límites que en aquél se detallen, de una superficie que exceda de un 5 por 100 de la cabida que en el título conste, deberá sujetarse para legitimar la propiedad del exceso, á la composición en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 5.° Los poseedores de terrenos que careciendo de justo título y no pudiendo alegar el derecho de prescripción establecido en el art. 2.° de este reglamento, los tengan en la actualidad destinados á cafetales ó á cualquiera otro cultivo agrario, á los cuales se refiere el párrafo tercero de la Real orden de 5 de Junio de 1877, podrán adquirir la propiedad de los mismos por composición, pagando á la Hacienda el valor que por la tasación correspondiente se asigne al terreno en la época en que indebidamente fué ocupado.

Art. 6.° Si los interesados á que se refiere el artículo anterior no se avienen á ello, ó una vez avenidos, no cumplen su compromiso por medio del pago de la cantidad que les corresponda satisfacer á la Hacienda pública, ésta, usando de su derecho, reivindicará la propiedad del Estado, con los árboles, frutos y plantas que en ella existan, sin derecho á indemnización de ninguna clase al dueño de los cultivos, y previa designación por la Inspección de montes de la parte que deba pertenecer á la zona forestal, procederá á la tasación y venta del resto de la finca en subasta pública.

Art. 7.° A fin de facilitar á los particulares la composición de los terrenos de que indebidamente están en posesión, se les concede satisfacer el valor de los mismos en los plazos que marca la siguiente escala:

Hasta 250 pesos al contado.

De	251	á 500	en 2	plazos	y 1	año.
De	501	á 1.000	en 3	id.	y 2	id.
De	1.001	á 1.500	en 4	id.	y 3	id.
De	1.501	á 2.000	en 5	id.	y 4	id.
De	2.001	á 2.500	en 6	id.	y 5	id.
De	2.501	á 3.000	en 7	id.	y 6	id.
De	3 001	á 3.500	en 8	id.	y 7	id.
De	3.501	á 4.000	en 9	id.	y 8	id.

Y pasando de esta cantidad en 10 plazos y 9 años.

El primer plazo se abonará dentro de los ocho días siguientes al de la composición.

Art. 8.° Siempre que en alguna finca adquirida del Estado aparezca lesión ó daño para el mismo, ó sea que su superficie exceda en más de un 5 por 100 de aquella por que fué enajenada, podrá promoverse por la Administración el deslinde de la finca, y obligar al propietario, á la composición ó compra del terreno excedente, según proceda. Si no se aviene á hacerlo dicho propietario se incautará el Estado de la parte que resulte excedente para enajenarla en pública subasta, según se determina en el art. 6.°, reservando al interesado utilizar los recursos que correspondan con arreglo á derecho.

Art. 9.° La resolución de los expedientes sobre composición de terrenos realengos corresponderá á una Junta superior de composición y venta de realengos, que se compondrá del Gobernador general, Presidente, Intendente general de Hacienda, del Jefe superior de Ingenieros militares, de los Inspectores de Caminos, Minas y Montes y de cinco primeros contribuyentes nombrados por el mismo Gobernador general con aprobación del Ministerio de Ultramar.

La tramitación de los mismos expedientes, y de los incidentes á que den lugar, competirá á la Intendencia general de Hacienda.

La composición podrá ser, ó propuesta por la Inspección de Montes, en virtud de la investigación de que está encargada ó por los llevadores de las fincas.

Art. 10. Los interesados elevarán sus solicitudes al Intendente general de Hacienda, expresando en ellas el nombre del pueblo y el del sitio en que radique el terreno cuya composición pretendan, así como los linderos y cabida aproximada del mismo.

Art. 11. El Intendente general de Hacienda acudirá en cada caso al Gobernador general para que ordene á la Inspección de Montes que proceda á la tasación y deslinde de los terrenos solicitados, siendo de cuenta de los interesados los gastos que ocasione la operación. Aprobado que sea por el Gobernador general el deslinde y medición de los terrenos, dicha Autoridad remitirá las diligencias correspondientes á la Intendencia general de Hacienda para los efectos que procedan.

Cuando la detentación haya sido descubierta por la Inspección de Montes, ésta lo hará saber á la Intendencia general de Hacienda, la cual propondrá la composición á los detentadores. Si aceptasen, los gastos de tasación y deslinde serán de cuenta de los mismos, y si no aceptan la composición y la finca se revierte al Estado, dichos gastos se considerarán de oficio.

Art. 12. Para el deslinde y tasación de las fincas se asociará el Inspector de Montes al Alcalde ó Administrador de rentas, según sea ó no en la cabecera del distrito, y dos peritos de la localidad. Los derechos que devenguen estos peritos serán de cuenta de los interesados, si se celebra la composición; y de no ser así, se tomará nota de ellos para abonárselos por la Hacienda cuando se remate la finca.

Art. 13. Los títulos de propiedad de los terrenos adquiridos por el concepto de que habla el art. 5.° de este Reglamento, y de los que lo hayan sido mediante una concesión, ó composición, ó venta en subasta, se otorgarán por el Intendente general de Hacienda pública de la provincia, ó por quien le suceda y represente en las funciones que actualmente le están conferidas, y las oficinas de Hacienda procederán al cobro de la cantidad pactada en los plazos que procedan con sujeción á la escala contenida en el art. 7.° de este reglamento.

Cuando el título de propiedad haya de otorgarse fuera de la capital de la provincia, la Intendencia podrá delegar sus

facultades para el otorgamiento de la escritura en el Administrador ó Colector del partido administrativo en que la finca esté situada.

Art. 14. El título correspondiente de propiedad se dará en cuanto el interesado haya satisfecho el importe del primer plazo, si bien la finca quedará en fianza á favor de la Hacienda pública como hipoteca real y especial hasta que sea pagado por completo el valor por que fué adjudicada. Sin permiso de la misma Hacienda no podrán venderse, traspasarse ni cederse las fincas de que se trata, mientras no se haya realizado el total pago de su importe.

Art. 15. La enajenación de las fincas agrícolas que previo informe de la Inspección de Montes se determine que no corresponden á la zona forestal, ni se consideren como montes públicos, compete exclusivamente, previo acuerdo de la Junta superior de composición y venta de realengos, á la Intendencia general de Hacienda, á cuyo cargo correrá también la administración de dichas fincas hasta que pasen á poder de particulares.

La misma Intendencia podrá solicitar del Gobernador general, cuando lo considere necesario, el concurso de aquella Inspección para la fijación de los límites, mediciones y tasaciones de las fincas, así como para llevar á cabo los aprovechamientos de que las mismas sean susceptibles.

Art. 16. La enajenación de los terrenos de montes que por no corresponder á la zona forestal que ha de conservarse en poder del Estado puedan pasar á manos de particulares, corresponde también á la Intendencia general de Hacienda, previo acuerdo de la Junta citada, pero su tasación deberá hacerla la Inspección de Montes, la cual entenderá en su administración hasta tanto que sean enajenados. Al efecto, dicha Inspección procederá al deslinde de aquellos terrenos, formará el plan de aprovechamientos de los mismos y redactará los pliegos de condiciones para la subasta de sus productos en la forma prevenida por las Ordenanzas generales del ramo, para los demás montes públicos, con la diferencia de que como los exceptuados de la venta dependen del Gobierno general, y los enajenables de la Intendencia general de Hacienda, la Inspección de Montes se entenderá con uno ú otro Centro, según los casos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al Real decreto aprobatorio de este reglamento que se opongan á lo que en el mismo se determina.

Madrid 17 de Abril de 1884.=Aprobado por S. M.=Tejada de Valdosera.

154.

FOMENTO.

18 *Abril: publicada en 2 Mayo.*

Real orden, declarando monumento nacional el ex-convento de San Gregorio de la ciudad de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística del ex-convento de San Gregorio de la ciudad de Valladolid, ha tenido á bien disponer sea declarado monumento nacional, encomendando su inspección y custodia á la Comisión provincial de monumentos de aquella localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

155.

FOMENTO.

19 *Abril: publicada en 2 Mayo.*

Real orden, declarando monumento nacional la Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica de la Real Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga, ha tenido á bien disponer sea declarado monumento nacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

156.

ULTRAMAR.

20 Abril: publicada en 29.

Real orden, disponiendo que las Colecturías de Rentas ó de Aduanas de la Isla de Cuba se provean á propuesta del Gobernador general.

Excmo. Sr.: Por conveniencia del servicio, y mientras no se dicte una disposición orgánica de carácter general para cuanto se refiere á los funcionarios públicos de las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la provisión por este Ministerio de las Colecturías de Rentas ó de Aduanas que vaquen en lo sucesivo se verifique á propuesta de ese Gobierno general, oída la Intendencia general de Hacienda; cuya propuesta habrá de recaer en personas naturales de la Isla, ó que no teniendo esta condición, lleven por lo menos dos años de residencia en el país, y se hallen dispuestas en uno y otro caso al inmediato afianzamiento del cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

157.

HACIENDA.

22 Abril: publicada en 4 Mayo.

Real orden, habilitando el punto de Ancoradoiro para el embarque y desembarque de géneros del país, excepto tejidos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Alejandro Portals, fomentador de pesca y salazón en la villa de Muros, solicitando que se habilite el punto denominado Ancoradoiro para el embarque y desembarque de géneros del país, excepto tejidos:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de la Coruña, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando:

1.° Que el punto de Ancoradoiro, cuya habilitación se solicita, se halla situado á unos cuatro kilómetros de la Aduana de Muros:

2.° Que en el punto de Sonro, que se halla á la vista y muy próximo á Ancoradoiro, existe un destacamento de Carabineros del Reino;

Y 3.° Que la navegación desde Muros á Ancoradoiro se hace solamente en embarcaciones menores, y que por tierra no puede verificarse el trasporte de efectos y mercancías por falta de caminos transitables:

Considerando que puede accederse á lo que se solicita permitiendo el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, con las formalidades prescritas en el art. 176 de las Ordenanzas, con lo cual quedarán asegurados los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el punto de Ancoradoiro, provincia de la Coruña, para el tráfico, en embarcaciones menores, de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, con las formalidades y documentos establecidos en el artículo 176 de las Ordenanzas; debiendo autorizar las operaciones la Aduana de Muros, bajo la vigilancia del destacamento de carabineros situado en Sonro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

158.

HACIENDA.

22 Abril: publicada en 10 Mayo.

Real orden, habilitando el punto denominado Concha de la Comboa, Pontevedra, para el embarque y desembarque de géneros, frutos y efectos del país, con exclusión de todo artículo extranjero ó colonial.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. José María Galván, solicitando que por el punto Concha de la Comboa, provincia de Pontevedra, se permita el embarque y desembarque de géneros, frutos y efectos del país, y de las pequeñas cantidades de los coloniales y extranjeros que le son consignados y que necesita para surtir su comercio:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de

la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no existe inconveniente en acceder á lo solicitado respecto al tráfico de los géneros, frutos y efectos del país, pero que, en cuanto á las pequeñas cantidades de los coloniales y extranjeros, no aparece fundada la necesidad de la concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.° Que se habilite el punto denominado Concha de la Comboa, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de géneros, frutos y efectos del país, con exclusión de todo artículo extranjero ó colonial, con autorización del Delegado de la Aduana del Carril, en Villagarcía, y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.

Y 2.° Que el recurrente haga construir una caseta ó garitón para albergue de la pareja del Resguardo que practique el servicio de vigilancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884. = Cos-Gayón. = Señor Director general de Aduanas.

159.

GOBERNACIÓN.

22 Abril: publicado en 10 Junio.

Real decreto, creando la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos.

Señor: El amplio desarrollo que va adquiriendo el servicio telegráfico en España, debido al constante progreso de los intereses materiales del país, á la rebaja de las tarifas y á la adopción de aparatos rápidos, lo demuestran los datos estadísticos de los últimos años, que acusan un aumento de 40 por 100 en el número de los telegramas expedidos, y un 28 por 100 en la recaudación. Las cifras expuestas indican un exceso en el trabajo de trasmisión, que hace deficiente el número de funcionarios que para este servicio reune el Cuerpo de Telégrafos; pero no pretende por esto el Ministro que suscribe que se aumente el personal técnico y permanente, cuyo ingreso en el Cuerpo se verifica por la clase de Oficiales segundos, con la dotación de 1.500 pesetas anuales, ni aun el

de Aspirantes, cuyos haberes anuales son de 1.000 pesetas, porque ocasionaría gravámenes para el Tesoro público, que harían ilusorios los aumentos en la recaudación; su propósito se reduce á conciliar los medios para que el servicio telegráfico sea atendido en todos casos, sin ocasionar mayores gastos en el presupuesto, y antes bien pudiendo tal vez producir economías en el porvenir. La experiencia viene domostrando que por ahora le basta á este servicio el personal científico que constituye el Cuerpo, y que principalmente necesita jóvenes dedicados exclusivamente á la trasmisión de telegramas, para cuyo trabajo apénas se necesitan estudios preliminares, y cuya dotación modesta ha de corresponder á los escasos sacrificios exigidos.

Viénese además observando que en muchas estaciones telegráficas aumenta ó disminuye el servicio en diversas épocas del año, ya por efecto de variaciones en las transacciones mercantiles, ya por la mayor ó menor concurrencia de forasteros, ó ya, en fin, porque algunas industrias se explotan en determinados meses, quedando en otros paralizadas. Tales alternativas obligan á la Dirección general del ramo á variar con frecuencia la residencia del personal de Telégrafos, quedando escaso en unas estaciones, sin cubrir completamente el servicio en las más necesarias, y causándole molestias y perjuicios, tanto más sensibles cuanto menor es el sueldo que disfrutan los funcionarios trasladados.

Para obviar estos inconvenientes, cada día más numerosos, se ha acudido en algunas naciones europeas, en donde hace tiempo se tocaron ya las consecuencias, al nombramiento de un personal auxiliar temporero, contratado en las mismas poblaciones en donde son necesarios sus servicios, y que deja de prestarlos cuando cesan las causas por que fueron llamados. Indispensable va siendo también en España esta clase de personal auxiliar temporero para que se pueda acudir sin demora á las apremiantes y variables exigencias de este servicio; personal que tendría su residencia fija en su localidad habitual, y cuya retribución individual podría variar entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que fueren llamados á prestar servicio en las estaciones. La edad de los candidatos que solicitaran estas plazas sería conveniente que al tiempo de inscribirse no fuese menor de quince ni mayor de veinte años, y para demostrar su aptitud bastaría que se sometiesen á un examen de lectura, escritura y manipulación del sistema Morse, que es el generalmente empleado para la Telegrafía eléctrica. El sigilo que requiere la correspondencia telegráfica continuaría garantido, porque

este personal deberá someterse, cuando éntre en funciones de su cometido, á todas las prescripciones reglamentarias referentes al servicio. Por otra parte, el pago de las retribuciones que devengasen estos Auxiliares temporeros se podría satisfacer con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos, y aun es de esperar que esta innovación todavía habrá de producir sobrantes.

Fundado, pues, en las razones expuestas y en las facilidades para su consecución, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos con una retribución que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 2.° Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmisión y recepción de telegramas cuando, á juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.° Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de quince y menos de veinte años de edad, y sufrir un examen de lectura, escritura y manipulación del sistema Morse.

Art. 4.° Los Auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.° Las retribuciones de los Auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos.

Art. 6.° Cuando este personal preste servicio estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.° Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA LOS AUXILIARES TEMPOREROS DE TELÉGRAFOS.

DE SU ADMISIÓN Y DE SU RETRIBUCIÓN.

Artículo 1.° Todo el que aspire á ocupar plaza de Auxiliar temporero lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Jefe de la estación en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener más de quince años de edad y menos de veinte. Estos documentos quedarán después archivados en la Dirección de Sección.

Cuando la Dirección general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuación se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida, manipulación del sistema Morse.

El examen se verificará en la capital de la Sección á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el Auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Dirección general.

Los tres ejercicios de que consta el examen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El examen de manipulación durará veinte minutos; los diez primeros los empleará el candidato en la traducción y escritura de los despachos que le sean trasmitidos; los diez siguientes los ocupará en la trasmisión del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condición precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los diez primeros minutos 1.000 letras por lo menos y haya trasmitido con regularidad en los diez minutos siguientes también 1.000 letras como mínimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado* ó *Desaprobado*.

La censura mínima para ser aprobado en cada acto será la de *Aprobado por pluralidad*.

Cuando en estos exámenes resulte aprobado más de un

candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.° Una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal remitirá las actas de examen al Jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el Presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.° Los Jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad, los nombres y domicilio de estos Auxiliares. Los Jefes de los centros enviarán á la Dirección general una relación nominal de los inscritos en cada estación.

Art. 4.° Cuando á juicio de la Dirección general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos Auxiliares, dará las órdenes convenientes á los Directores de las Secciones, bien por oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.° Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un Auxiliar temporero, se avisará al siguiente según el orden de lista; no pudiendo aquél volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estación respectiva.

Art. 6.° La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Península como de las Islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 7.° El abono de esta retribución se entenderá á contar desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquél en que por cualquier causa deje de prestarlo.

OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES TEMPOREROS.

Art. 8.° Los auxiliares temporeros de telégrafos estarán encargados, cuando se requieran sus servicios, de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como también de la trasmisión y recepción de telegramas cuando se lo encomienden

los Jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.° El Jefe de la estación les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipación debida.

Art. 10. Cuando presten servicio de trasmisión, les designará el Jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquél que así el receptor como los demás accesorios de la trasmisión se encuentren en perfecto estado.

Art. 11. El Auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destrucción de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el Jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su Jefe, cuando ésto tenga lugar.

Art. 12. Queda expresamente prohibido á los Auxiliares temporeros trasmitir signo alguno por las líneas sin orden de su Jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversación ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

Art. 13. No trasmitirán ningún telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorización del Jefe.

Art. 14. No comunicarán á nadie el contenido de ningun telegrama, ya sea de los trasmitidos y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el art. 23 de este reglamento.

Art. 15. Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las trasmisiones sin orden del Jefe, si extravían cualquier telegrama ó se niegan explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINARIAS.

Art. 16. Antes de dedicarse los Auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estación, prestarán en manos del Jefe de aquélla el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen.

Art. 17. Todos los Auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderación y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18. Las faltas que cometan los Auxiliares temporeros se penarán, según su gravedad, con amonestación, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificación de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19. En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20. Se considerarán como faltas graves, ó muy graves, según el caso:

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinación en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atención y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21. El Auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relación de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocación al incurso en falta grave hasta que haya trascurrido lo menos un mes.

Art. 22. La tercera vez que un Auxiliar reincida en falta grave se considerará ésta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23. El Auxiliar temporero que revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltasen á su juramento, cuando se hallen en espectación de vacante.

Art. 24. El que impidiere las comunicaciones, ya de la estación, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de trasmisión, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25. El auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste trasmisión telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciese desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26. El abandono de puesto, hallándose de servicio en una estación, se castigará asimismo con la expulsión del Auxiliar del servicio de telégrafos.

Art. 27. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á su Jefe con tres días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así, se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsión.

Art. 29. El Auxiliar que sufra pena correccional ó aflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolución ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe, se equipararán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Sección, dando cuenta á la Dirección general y al Jefe de centro de la resolución adoptada.

Art. 32. Todo Auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave, dejará de prestar servicio hasta la resolución del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.=Aprobado por S. M.=Romero y Robledo.

160.

GUERRA.

25 *Abril: publicado en* 26.

Real decreto, fijando la duración del desempeño de los destinos para que sean nombrados los Oficiales generales de las Direcciones y Cuerpos Consultivos.

Señor: Muy atendibles y dignos de tomarse en consideración, son seguramente los principios fundamentales y las razones de conveniencia militar en que se inspiró el preámbulo del Real decreto de 22 de Octubre último, fijando el plazo de tres años como máximo del tiempo en que pueden des-

empeñar un mismo destino los Oficiales generales de nuestro Ejército.

Para juzgarlo de distinta manera y apreciar de otro modo el laudable propósito que informó aquella propuesta, sería preciso ignorar las condiciones que reviste y la sólida base en que firmemente descansa ese conjunto armónico constituyente del organismo militar; sería forzoso desconocer los deberes que imponen y las necesidades que llevan consigo los mandos superiores de la milicia, y hasta olvidar, en fin, las nociones más rudimentarias de las leyes naturales por que se rigen y á que obedecen en su modo de ser las instituciones armadas desde que, establecidas con carácter permanente por el influjo poderosísimo de la civilización, desarrollaron su existencia y sus múltiples necesidades á la sombra del progreso y de los rápidos y portentosos adelantos del saber humano.

Aunque obedeciendo á fines concretos y á exigencias sociales perfectamente definidas en su alcance y en sus términos, el organismo militar abarca, sin embargo, para satisfacerlos cumplidamente, una variedad grande de servicios que, como partes integrantes de aquél y necesarias á sus más perfectas funciones, exigen á no dudarlo, que sean bien conocidos por los que en primer lugar están llamados á conservarlos siempre en aptitud de que llenen sus fines ó misiones respectivas, á dirigirlos y utilizarlos con acierto cuando deban ponerse en acción, y á velar constantemente por su ordenada marcha y su contínuo mejoramiento.

Tales son, consideradas en conjunto y desde un punto de vista general, las condiciones que se imponen hoy de una manera ineludible á los que desempeñan los altos cargos, los mandos superiores de la milicia, y los Oficiales generales dejarían seguramente de cumplirlas como se indica en el preámbulo antes mencionado, si no se hallasen todos en aptitud de responder bien á su elevada misión en cualquiera de los destinos de diversa y variada índole que pueden conferírseles.

No cabe desconocer tampoco, que tales resultados, necesarios sin duda alguna, que semejante facilidad en las alternativas de mando á que es preciso aspirar constantemente, se alcanzan, más que con el estudio asiduo y el trabajo intelectual y metódico de gabinete, siempre indispensables por lo demás; con la práctica consumada, la experiencia de muchos años y los conocimientos que proporcionan, así el hábito como la propia observación de actos que guardan entre sí muy poca ó ninguna analogía; y en este concepto, la con-

veniencia de que los Oficiales generales pasen por todos los destinos de variada índole que á sus diversas categorías corresponden viene á imponerse como una necesidad, de la que se deriva la de que turnen todos convenientemente en el desempeño de aquéllos.

Pero si con todos estos razonamientos conviene el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., porque son deducciones lógicas é irrefutables de principios militares universalmente reconocidos y punto menos que axiomáticos, en tanto se le sustente con el carácter de tesis general; si su pensamiento guarda en lo fundamental perfecto acuerdo con el que inspiró la propuesta objeto de este examen, no así se halla conforme en absoluto con el medio elegido para alcanzar el beneficioso resultado á que entónces como siempre se aspirará; por ser condición indefectible impuesta á toda organización militar bien ordenada.

Establecer como precepto casi inflexible que el máximo de tiempo que puede desempeñar cada destino un Oficial general no exceda del plazo de tres años, equivale á declarar tácitamente, que se concederán en igualdad de condiciones, ó revistiendo cierta identidad de circunstancias la mayor parte de los mandos superiores de la milicia; y esto es precisamente lo que no estima exacto el Ministro que suscribe, y lo que motiva el disentimiento de pareceres antes indicado; porque entiende que, con fundamento de justa apreciación, no es posible establecer esa analogía de funciones ó de modo de ser entre los variados cargos encomendados á los Oficiales generales, y considerándolo así, lógico parece, y lo es seguramente, que no estime en perfecta armonía con las conveniencias del servicio la prescripción, según la cual, y con limitadas excepciones se fija un mismo plazo de tiempo para el de permanencia de aquéllos en todos los destinos.

El de tres años, en tal concepto señalado, podía ser á lo sumo conveniente, y lo es en efecto para aquellos cargos en que los trabajos de bufete constituyen lo esencial del cometido; de aquellas funciones directivas, de consulta ó de consejo que no requieren larga observación, consumada práctica, estudio detenido y profundo de los recursos y elementos de acción que puede proporcionar un territorio determinado y conocimiento exacto del carácter de su población, de las condiciones militares de las tropas, y de las aptitudes de sus Jefes; pero los mandos en que todas estas cualidades se requieren, aquellos en que es indispensable llegar á poseer la adhesión de un país y la confianza ciega del soldado como elementos poderosos del sostenimiento del orden y de los éxi-

tos felices y gloriosos en la guerra; los mandos, en fin, que se ejercen inmediata y directamente sobre la fuerza armada, y son por tanto esencialmente activos, no pueden en manera alguna sujetarse á limitación de tiempo tan reducida, porque si bien no hay experiencia que enseñe á determinar el que se necesita para alcanzar la posesión de las relevantes cualidades enunciadas, es forzoso reconocer que el fijar uno tan escaso sería exponerse á malograr quizás, ó no poder seguir utilizando alguno de esos prestigios y singulares condiciones, verdaderamente inapreciables, tal vez en los momentos en que fueran de mayor necesidad.

Y si para el servicio sólo ventajas puede reportar que los Oficiales generales conserven por mayor tiempo los mandos de las tropas, los de los distritos y provincias, plazas de guerra y demás análogos, también es en tal caso consideración atendible, que robustece la opinión antes sustentada por el Ministro que suscribe, la circunstancia de los perjuicios materiales que se irrogan á aquéllos, obligándoles á cambiar de residencia en cortos períodos de tiempo é imponiéndoles por lo tanto costosos sacrificios pecuniarios, como consecuencia forzosa de repetidos gastos de viaje que difícilmente pueden ser soportados por sueldos en lo general bastante reducidos y nunca lo sobrado considerables para hacer frente con desahogo á las necesidades imprescindibles que llevan consigo las traslaciones, por lo regular á largas distancias, de numerosa familia, de los equipajes y de los caballos de servicio.

Juzga por lo demás excusado el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. esforzarse en demostrar la ninguna ventaja que puede reportar el que dentro de esos mismos mandos activos y puramente militares alternen en períodos de tiempo fijo los Oficiales generales que desempeñen los de una misma índole, porque la simple razón lo demuestra, y como no podía menos de suceder, así se consignaba con gran acierto en el preámbulo del Real decreto ya citado. No se alcanzan, en efecto, los beneficios que puedan obtenerse de que en períodos fijos cambien entre sí de destino dos Jefes de división ó brigada, dos Comandantes generales Subinspectores de los cuerpos facultativos y otros de iguales condiciones de mando.

En vista de cuanto queda expuesto, parece, pues, suficientemente demostrado que la limitación á tres años del tiempo máximo que los Oficiales generales hayan de desempeñar los mandos que se les confíen, debe concretarse á los de los centros directivos, cuerpos consultivos y demás de índole burocrática, y que dándose mayor amplitud al precepto,

conviene aumentar el plazo de permanencia en los restantes destinos, que puede elevarse hasta seis años, si bien exceptuándose en circunstancias ordinarias, como lo fué también en el decreto de 22 de Octubre, el de Comandante general de Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, por motivos que se derivan de la naturaleza misma de ese cargo, y los de cualquiera clase que se confien á los Capitanes Generales de Ejército, que, al par que ninguna ventaja material reportan de la colocación en mandos, han alcanzado ya por sus dilatados servicios y diversidad de cargos ejercidos toda la práctica y experiencia que se pretende lleguen á poseer con la medida propuesta los demás Oficiales generales.

También se juzga conveniente comprender por ahora en el plazo de los seis años de permanencia en los destinos los que corresponden á la dirección y centros de enseñanza, tanto por interés mismo de su más perfecto desarrollo, y atendiendo á la práctica constante y larga experiencia que reclama su acertada dirección, cuanto porque así también lo aconseja la necesidad de que un criterio único y constante rija la marcha del elemento docente militar en el actual período de reforma y unificación de dicha enseñanza.

Por todo lo expuesto, y sin que nada de ello obste para que el Gobierno mantenga siempre y en todos casos la facultad de variar y conferir los destinos como aconsejen las conveniencias del servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los destinos en los diversos centros directivos y Cuerpos consultivos sólo podrán ser desempeñados por los Oficiales generales durante el plazo máximo de tres años, para el que se contará el tiempo de permanencia en los de la misma índole, aunque se hayan ejercido en diferentes armas, institutos, corporaciones ó dependencias.

Art. 2.° Dicho plazo se prorroga hasta seis años para los mandos de armas, los de Capitanía general ó distrito, las Comandancias generales, los Gobiernos de provincias y plazas y los destinos en los centros y establecimientos de instrucción.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los mandos ó destinos, de cualquier clase, que se confíen á los Capitanes Generales de Ejército, el de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y los asignados en las posesiónes de Ultramar á las diversas categorías del cuadro del Estado Mayor general, que seguirán rigiéndose, en cuanto al tiempo de permanencia, por las disposiciones especiales vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicación de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

161.

HACIENDA.

25 Abril: publicada en 10 Mayo.

Real orden, relevando á los dueños de los establecimientos tipográficos de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que impriman, y reformando el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial para la tributación de los talleres de imprimir.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á instancia de los impresores establecidos en esta Corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epígrafe 313, tarifa 3.ª, del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882: segundo, la anulación del precinto para las máquinas que no funcionen en dichos talleres: y tercero, la exención de la responsabilidad que, en defecto de los directores y editores, exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.ª:

Visto cuanto resulta del expediente de que se trata, así como el reglamento citado y las tarifas unidas al mismo:

Considerando que es improcedente la supresión en la tarifa 3.ª del epígrafe relativo á los talleres de imprimir, el cual es indispensable para diferenciar la industria que en ellos se ejerce por medio de máquinas de la que constituye el ejercicio de su arte por el impresor que debe contribuir por la tarifa 4.ª:

Considerando que si en este punto no es procedente acceder á la solicitud de los interesados, por la necesidad de mantener, para los efectos tributarios, esa diferencia de apreciación de una misma industria, según los medios mecánicos con que se ejerce, preciso es también tener en cuenta las condiciones en que se realizan los trabajos tipográficos y la precisión absoluta en que casi constantemente se ven los dueños de talleres de imprimir de tener que utilizar en el momento todas sus máquinas, ya por avería en las que de ordinario emplean, ya por la urgencia de un determinado trabajo, sin que de ello pueda deducirse, como en otras industrias, que cuando se ponen en movimiento, no ya elementos, sino máquinas completas, son mayores los rendimientos ó los productos fabriles ó industriales:

Considerando que esta deducción, que en otros ramos de industria es regla general, sólo sería cierta en la industria de imprimir cuando el trabajo de las máquinas fuera constantemente simultáneo, y no producido por la índole misma del trabajo, tan vario en su forma, en la clase de impresiones, en el tamaño de las hojas que han de ser impresas, que exige ir empleando sucesivamente, y según los casos, una ú otra de las máquinas que en un taller puedan existir:

Considerando que de estas circunstancias propias de la industria tipográfica se deriva la petición de que se exima á los interesados del requisito del precinto que el art. 34 del reglamento establece para las unidades contributivas, en este caso máquinas, que los industriales posean en disposición de funcionar y en calidad de reserva; petición que procede atender, por las razones que quedan expuestas, no quedando para ello otro medio que el de sujetar á tributación todos los elementos productores que en el taller existan, y como consecuencia necesaria, rebajar las cuotas con que cada elemento está gravado:

Considerando, por último, que es de hacer la reforma necesaria para que los dueños de los establecimientos tipográficos no respondan subsidiariamente de las cuotas impuestas á los directores y editores de los periódicos, porque los buenos principios y el prestigio de la Administración se oponen á dificultar el ejercicio de la industria de imprimir, convirtiendo á los que á ella se dedican en interventores de la recaudación correspondiente á las cuotas de los directores y editores de periódicos, que, por otra parte, les será difícil ó imposible;

S. M., de acuerdo con esa Dirección, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido:

Primero. Desestimar la reclamación de los interesados, en lo que se refiere á su pretensión de continuar tributando como tales impresores, y no por la producción de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Relevar á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.ª, en que tal responsabilidad se les impone.

Y tercero. Reformar el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento en los términos siguientes:

«Número 313. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas: talleres con una sola máquina, cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora, 180.—Los mismos, con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina 150.—Los mismos, con tres máquinas id. id., pagarán por cada una 125. — Los mismos, con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una 100.—Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 280. — Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 200. — Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 450. — Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 300.—Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 600.—Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 450.—Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 700. — Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 550.

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota, sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el nú-

mero 313, podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884. = Cos-Gayón. = Señor Director general de Contribuciones.

162.

HACIENDA.

26 Abril: publicada en 19 Mayo.

Real orden, resolviendo una consulta de la Junta de pensiones civiles, referente al abono de tiempo, en clasificación á los empleados de la Empresa arrendataria de la renta de la sal, á cargo de D. José Salamanca.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído en consecuencia de consulta de esa Junta de 7 de Mayo de 1881, relativa á varios extremos concernientes al abono para clasificación de servicios prestados á la Empresa de arriendo de la renta de la sal que estuvo á cargo de D. José de Salamanca, el indicado alto Centro consultivo lo emitió en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Agosto de 1881, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruído á consecuencia de una consulta de la Junta de Pensiones civiles, acerca de diferentes particulares concernientes al abono de tiempo en clasificación á los empleados que fueron de la Empresa arrendataria de la renta de la sal á cargo de D. José de Salamanca.

De los antecedentes resulta: que la Junta de Pensiones civiles consulta si debe seguir considerando abonables los servicios prestados á la Empresa de la sal sin conocer el texto del contrato celebrado con la misma, puesto que pudieran existir en él cláusulas que aclaren ó modifiquen los conceptos de los en que se han fundado hasta aquí las declaraciones, ya

que no existe testimonio del referido contrato, ni la Junta ha podido obtenerlo á pesar de haberlo pedido á la Dirección general de Rentas y al Archivo de ese Ministerio. Si para computar en las clasificaciones los servicios debe atenerse á la orden de la Regencia de 31 de Diciembre de 1869, confirmada por Real orden de 8 de Mayo de 1871, ó deberá atemperarse á lo dispuesto en las de 10 de Julio de 1878 y 30 de Marzo de 1880, que recayeron en los expedientes de D. Cipriano del Mazo y D. José Yanes. Y si debe seguir admitiendo y reconociendo como justificantes documentos expedidos por personas que no ejercen autoridad propia ni delegada y sin carácter oficial, sin referirse á determinados libros ó antecedentes.

La Intervención general, haciéndose cargo detenidamente de las tres cuestiones propuestas, opina en 17 de Junio último que no es necesario, para que la Junta continúe haciendo las declaraciones de derechos de que se trata, que á la misma se la facilite copia del contrato, áun cuando puede hacerse, si del informe de la Dirección general de lo Contencioso se comprueba la exactitud de las cláusulas del contrato sobre que versa la consulta; que en las declaraciones de los expresados derechos debe prevalecer la orden de 31 de Diciembre de 1869; que las certificaciones que expida la Empresa deben ser consideradas documentos bastantes á acreditar los servicios, previa la oportuna compulsa de su legitimidad, y que conviene oir la opinión de este Consejo.

La Asesoría, Dirección general de lo Contencioso, después de hacer extensas consideraciones sobre los puntos consultados, resume su opinión en las siguientes conclusiones: que para el abono de los servicios prestados á la Empresa arrendataria de la sal á cargo de D. José de Salamanca, debe tenerse en cuenta el pliego de condiciones bajo las cuales se anunció la subasta, publicado en la *Gaceta* de 5 de Septiembre de 1841, con arreglo al cual, se extendería el contrato de arriendo si es que llegó á otorgarse; que en el abono de servicios debe atenerse la Junta á las condiciones exigidas en la orden del Regente de 31 de Diciembre de 1869, y no á lo establecido en las Reales órdenes de 10 de Julio de 1878 y 30 de Marzo de 1880, oyéndose sobre este punto á este consejo, y dictándose después una resolución de carácter general; que se admitan las certificaciones expedidas por la persona ó personas encargadas de los documentos de la Empresa arrendataria de la sal, no haciéndose ningún abono de tiempo de servicio de esta clase, sin que un empleado designado por la Junta, y de la confianza de ésta, compulse el resultado de dichas certificaciones con los libros y docu-

mentos originales que obren en poder de la persona encargada de los antecedentes de dicha Empresa, librándose el testimonio correspondiente en forma legal á cargo de los interesados; y que en ningún caso de abono de esta clase de servicios se prescinda de la compulsa, para lo cual, la Junta adoptará las precauciones que crea necesarias, inclusas las de solicitar de las oficinas públicas los antecedentes respecto á los empleados del ramo de sales que continuaron en la Empresa ó fueron separados de su servicio, ó bien respecto de otros empleados que fueron nombrados por la misma, hallándose al servicio activo del Estado ó situación de cesantes.

Y el Negociado de ese Ministerio, en su nota de 30 de Julio próximo pasado, expresa que está de perfecto acuerdo con la parte doctrinal y las conclusiones del informe de la Asesoría, á excepción de la segunda de éstas, pues á su juicio, al negar su eficacia á las Reales órdenes de 10 de Julio de 1878 y 30 de Marzo de 1880, no corresponde restablecer la orden del Regente del Reino de 31 de Diciembre de 1869, dictada á consecuencia de las disposiciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, sino la jurisprudencia que estuvo en vigor hasta la publicación del mismo, por ser así conforme á lo prescrito en el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que privó de su fuerza retroactiva al expresado Decreto-ley.

El Consejo, que con todo detenimiento ha estudiado este asunto, expondrá brevemente su parecer, por haberlo hecho ya con gran extensión los Centros que en el mismo han informado.

Tres puntos abraza la consulta de la Junta de Pensiones civiles, como ya queda dicho en el extracto que precede. Respecto del primero, el Consejo cree que á pesar de que sería conveniente que la Junta tuviera á la vista el texto íntegro del contrato para cuantos casos particulares pudieran ocurrir, ya que semejante documento no se encuentra en ningún Centro, podría prescindir de él, toda vez que las cláusulas referentes á la cuestión principal de esta consulta son perfectamente conocidas, é íntegras se copian generalmente en cuantos expedientes de esta clase se promueven, y á que además el pliego de condiciones se publicó en la *Gaceta* del 5 de Septiembre de 1841, y en él pueden consultarse las mencionadas cláusulas.

En cuanto al segundo punto consultado, y que es el verdaderamente importante, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia seguida durante largos años ha sido la de que los servicios á la Empresa de la sal sólo eran de abono á los que,

sirviendo en el ramo, continuaron en la Empresa, ó á los que siendo ya empleados pasaron al servicio de la misma, y que la orden ministerial de 31 de Diciembre de 1869 sentó el principio de que el abono debería hacerse á los que, sirviendo en el ramo, continuaron con la Empresa, ó á los que, con base de carrera, pasaron al servicio de la misma, siempre que el destino fuese de planta y de 500 escudos de sueldo en provincias y 600 en Madrid, y no de ocupación material.

Si además se examinan las cláusulas 16 y 24, que dicen literalmente que «los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administración, expendición de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros, según convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo también suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administración ó ya sean de intervención, reemplazándolos los arrendadores con otros, pero con la obligación de abonar al Gobierno los haberes que por clasificación correspondan á los destinos de que fueron separados, así como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.» Y que «los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores, y los que éstos nombren durante su arriendo optarán á la consideración de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado,» se viene en conocimiento, aun á pesar de la poca expresión de las mismas, de que su espíritu y su letra es conforme con la jurisprudencia y la interpretación á que antes se ha hecho mérito, por no hablar más que de empleados del Gobierno, ó sea de los que ya tenían adquirida base de carrera.

Bastan, á juicio del Consejo, las expuestas consideraciones para dar por terminado el estudio de este segundo punto, porque ya en el expediente consta tratado con bastante extensión por los Centros que han informado, y en su consecuencia pasará á emitir su parecer respecto del tercero y último. No puede desconocerse que, tratándose de servicios prestados á una Empresa particular en virtud del contrato referido, hay que admitir y considerar como válidos los certificados que el contratista ó su representante expida; pero si bien esto es cierto, no lo es menos que la Administración debe exigir, á la par, cuantas garantías juzgue convenientes y oportunas á fin de adquirir la completa seguridad de que dichas certificaciones son legítimas, y merecen por consecuen-

cia entero crédito; así pues, el Consejo se halla completamente de acuerdo con lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso respecto de este punto, y en su virtud, resumiendo, opina:

1.° Que no es de absoluta necesidad, aunque sería conveniente, que á la Junta de Pensiones civiles, para continuar haciendo las declaraciones de derechos de que se trata, se la facilite el contrato, por existir íntegras las cláusulas que al asunto se refieren, y porque en la *Gaceta* de 5 de Septiembre de 1841 se publicó el pliego de condiciones, y en él pueden consultarse.

2.° Que en el abono de servicios deberá la Junta atenerse á la orden del Regente del Reino de 31 de Diciembre de 1869, no sirviendo nunca como base de carrera los servicios prestados en la Empresa de la sal; debiendo dictarse, si V. E. lo considera procedente, una resolución de carácter general.

Y 3.° Que deben admitirse las certificaciones expedidas por el contratista ó persona que le represente, previa la oportuna compulsa y demás precauciones que la Junta crea convenientes, en la forma que la Dirección general de lo Contencioso propone en su informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la propuesta del Consejo en el mismo se observe puntualmente como regla de carácter general en cuantos expedientes se promuevan concernientes al abono de servicios prestados en la Empresa arrendataria de la sal.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta, de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 26 de Abril de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Presidente de la Junta de Pensiones civiles.

163.

HACIENDA.

26 Abril: publicada en 28 Julio.

Real orden, declarando que en las Provincias Vascongadas, como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Di-

rección general acerca de la exacción del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular en las Provincias Vascongadas, le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruído en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, y relativo á si debe exigirse en aquella provincia el impuesto que grava el azúcar de producción nacional, ó si puede considerarse comprendido en los encabezamientos de consumos.

Resulta de sus antecedentes que á consecuencia de haber establecido los Sres. Osacar hermanos una fábrica de refinación de azúcar en San Sebastián, creyó la Delegación conveniente dirigir aquella consulta á la Dirección general, concediendo la autorización que dichos fabricantes solicitaban, y ordenando que consignasen en depósito las cantidades que liquide el Tesoro por consecuencia de la venta de los azúcares para garantir las cuotas que pudieran corresponderles.

La Dirección general del ramo y la de lo Contencioso del Estado proponen sea resuelta dicha consulta declarando que en el cupo por consumos y cereales que paga aquella provincia, conforme al art. 6.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1878, no está comprendido el impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional peninsular, cuyas bases constan en el Apéndice letra *F* de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: debiendo por tanto exigirse allí como en las demás provincias el citado impuesto.

La Sección estima acertada la resolución propuesta, de conformidad por ambos centros directivos.

En el encabezamiento celebrado con las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas, según el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, se fijan las cantidades correspondientes á cada una de las contribuciones é impuestos encabezados, determinándose éstos por sus nombres, como lo hace respecto del de consumos y cereales. Y siendo el impuesto transitorio creado por la Ley de Presupuestos de 1872, aunque en equivalencia del de consumos para los artículos coloniales, un impuesto distinto de aquél, que se rige también por distintas disposiciones, no es dudoso que no esté comprendido en el encabezamiento expresado; á lo que puede añadirse que entonces no existía en las Provincias Vascongadas la fabricación de que se trata, creada hoy por el favor de la ley de 2 de Junio de 1882 y Real orden de 2 de Diciembre último, en cuya virtud se realiza libre de derechos de Aduanas la introducción de las mieles de caña.

No estando, pues, comprendido en el encabezamiento hecho con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el impuesto transitorio que grava el azúcar peninsular, es indudable que con arreglo á la ley de 21 Julio de 1876 y al artículo 9.° del decreto de 28 de Febrero de 1878, según el cual cualquier otra contribución, renta ó impuesto que las Leyes de Presupuestos sucesivas establezcan serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, procede exigir su pago á los fabricantes de dichos productos en las fábricas creadas ó que en adelante se crearen.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede resolver la consulta del Delegado de Guipúzcoa, declarando que en las Provincias Vascongadas, como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver como se propone en el preinserto dictamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Impuestos.

164.

MARINA.

26 Abril: publicado en 27.

Real decreto, reorganizando los servicios del Ministerio de Marina.

Señor: Desde los más remotos tiempos en que la Marina militar atravesaba el período que puede llamarse de su infancia, si se compara con el complicado mecanismo que el progreso de las ciencias y los adelantos de la industria han llevado á las construcciones navales, y con el formidable poder que representan los buques modernos, todos los que han consagrado su actividad é inteligencia al fomento de la Marina de guerra han reconocido la necesidad de aplicar á la organización, armamento y dirección de las fuerzas navales la unidad de criterio que dé acción, sin la cual no puede haber escuadras, ni buques bien organizados y dirigidos, ni llenar aquéllas ni éstos el importantísimo servicio á que la Patria los tiene destinados.

A esta necesidad obedeció en el reinado de Don Fernando el Santo, glorioso antecesor de V. M., la creación de los Almirantes de Castilla, que tan poderosamente contribuyeron á la obra de la reconquista, y cuya institución duró por espacio de algunos siglos hasta la desastrosa guerra de sucesión que siguió á la muerte de Carlos II.

Al renacimiento de nuestra Marina, en el reinado de Felipe V, cuando ya el material flotante había sufrido considerables modificaciones, se hizo sentir la misma necesidad respondiendo á ella las reformas iniciadas en el año de 1717, basadas en la idea de unión de todo el personal del Estado Mayor de los buques, hasta entonces dividido en escuadras de Levante, de Poniente, de Galeras, etc., creándose nuevamente después en 1737 el Almirantazgo, bajo la Presidencia del Infante Don Felipe, de quien fué Secretario el Marqués de la Ensenada, que echó las bases del engrandecimiento posterior de nuestra Marina de guerra.

Sustituyó después al Almirantazgo la Dirección general de la Armada, cuyas atribuciones, consignadas en las Ordenanzas de 1748 y 1793, se inspiraron en el mismo pensamiento de unidad, así en el mando como en la organización y progresivo desenvolvimiento de las fuerzas de mar; pero ni la Dirección general ni el Almirantazgo, que se han restablecido alternativamente desde aquella época, con tan buenos deseos de acierto como lamentable frecuencia en el presente siglo, no pudieron dar los resultados apetecidos, contribuyendo á ello en parte la falta de estabilidad producida por la variación frecuente de sistema, y en primer término, como causa principal, el estado angustioso del país, que agobiado por los enormes gastos de contínuas y prolongadas guerras y por las tristes vicisitudes y terribles convulsiones que ha venido sufriendo, no podría sobrellevar los grandes sacrificios que exige en los tiempos presentes la reorganización, incremento y conservación de una flota cual corresponde á una Nación como España, á fin de que pueda hacer respetar nuestro pabellón, y proteger nuestro comercio en todos los mares.

El Director general de la Armada ejercía el mando superior en todas las fuerzas é institutos de Marina, y reunía además amplísimas atribuciones en el orden administrativo. Por esta causa es razonable presumir que una sola persona, aun siendo la más autorizada y competente, no podía atender al estudio y resolución de los múltiples y complicados asuntos en que estaba llamada á intervenir, lo cual, así como la concentración de facultades del Almirantazgo, era ocasionado á rozamientos y enojosas diferencias de opinión entre los in-

dicados centros y la Secretaría del despacho, que dieron lugar á divergencias que era de todo punto necesario evitar

Para obviar estos inconvenientes se hicieron nuevos y repetidos ensayos en épocas diversas, creándose la Junta superior de gobierno, el Consejo de Marina, la Junta directiva y consultiva de la Armada, encomendando á esta última el estudio de las cuestiones ó asuntos técnicos, que eran múltiples y complicados, y de importancia excepcional, en la época en que se estaba realizando la trasformación de la marina de vela en marina de vapor.

Llégase de esta suerte, con cambios alternativos muy frecuentes y efímeros, hasta 1857, en cuyo año se dió á las oficinas centrales de este Ministerio una organización que, teniendo por objeto evitar los inconvenientes de un sistema demasiado centralizador, cayó en el extremo opuesto de ser descentralizadora en demasía, puesto que se componía de seis Direcciones, con facultades propias, que estaban encargadas, por partes, del material y personal, y despachaban directamente con el Ministro. A la falta de unidad que prevaleció en aquella organización pudieran atribuirse los resultados que vino á producir, y que á los pocos años hubieron de traducirse en el aumento del personal en la mayor parte de los cuerpos de la Armada, y en la desigualdad con que se invertían los recursos.

En 1869 se restableció nuevamente el Almirantazgo, quizá con una organización demasiado vigorosa y con facultades muy amplias para contrarrestar, en lo que atañe á los intereses de la Armada, la influencia ministerial.

A esto se debió, sin duda, que la institución que vive hace siglos en una de las naciones más ilustradas y liberales de Europa, y que es, entre todas las Potencias marítimas, la que ocupa el primer rango y tiene una flota más poderosa, no pudiera resistir el embate destructor de aquella época aciaga y desastrosa, y que desapareciera en 1873 para dar lugar á una organización parecida á la de 1857, en cierto modo, y mejorada con la creación de la Subsecretaría, á fin de que el Secretario general pudiese estudiar los expedientes con el cuidado y detenimiento que no siempre es posible á los Ministros por las grandes atenciones de su cargo.

En 1877, el que suscribe tuvo el honor de presentar á V. M. una modificación en los Centros directivos, encaminada á satisfacer la perentoria necesidad de aplicar al material, cada día más complicado y costoso, la unidad de criterio y de acción que reclaman los intereses del país; pero apénas ensayada, desapareció aquélla para dar lugar al régimen vi-

gente, con el cual difícilmente puede el Ministro enterarse por sí mismo de los expedientes con el detenimiento necesario para resolver con acierto sobre asuntos tan diversos y complicados, que se le presentan por ocho Jefes de Sección, y cuyas atribuciones no están bastante bien definidas, ocurriendo con frecuencia que un mismo asunto se lleva al despacho bajo formas y criterios distintos.

Justo es reconocer que la Junta Superior Consultiva da cierta unidad al conjunto con los informes que emite con laudable celo, inteligencia y laboriosidad; pero también lo es que el excesivo número de expedientes que pasan á su estudio, y que, en parte no insignificante, son de escasa importancia con relación á los demás, la recargan de trabajo é impiden que pueda dedicarse á estudiar y comparar los adelantos modernos, tanto en lo relativo á la construcción de buques como en lo concerniente á la organización de las escuadras.

Por otra parte, el sistema de dejar seguir á cada Sección el rumbo más conveniente, según el criterio del Jefe encargado de dirigirla, ha permitido que el número de Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada pasara de 2.200, que superan con mucho á las necesidades verdaderas de la flota, aun contando con reservas prudenciales para el caso de una guerra exterior, y ha creado al mismo tiempo otros inconvenientes que proceden de falta de unidad ó de previsión.

El estudio de estos antecedentes y el conocimiento práctico de sus resultados colocan al Ministro que suscribe en la necesidad ineludible de variar el actual reglamento de este Departamento ministerial, y de vencer las dificultades que se ofrecen para llegar á una organización ordenada y vigorosa, que pueda dar á los Centros directivos de la Armada la cohesión y estabilidad necesarias para llenar los altos fines á que están destinados; pues mientras que para la creación de los Almirantazgos, que ofrecían completa unidad, se han presentado exposiciones razonadas, que coinciden en sus ideas generales, á pesar de las diversas épocas en que se han planteado, para hacerlos desaparecer sólo se ha expuesto, como única razón, algunas pequeñas economías, que no lo han sido en realidad, según puede verse en los documentos que acreditan los gastos que cada organización ha ocasionado.

Del estudio de documentos hecho por el Ministro que suscribe, así como del conocimiento de circunstancias y personas, ha surgido la idea, convertida al presente en firme convicción, de que la principal causa de los frecuentes cambios hechos en la organización central de Marina es la dificultad

de conciliar las atribuciones, así del Almirantazgo como de la Dirección general de la Armada, con la iniciativa de los Ministros responsables encargados de la organización y buena dirección de los servicios. Causas son estas que ejercen gran influencia en los resultados; para vencer tan grave dificultad, el que suscribe no ha dudado en proponer á V. M. el nuevo cambio de la organización central, que su convicción, de acuerdo, según entiende, con la opinión del país, exige como necesario para el fomento de la Marina, y sin el cual quedarían, á su juicio, defraudadas las esperanzas y frustrados los esfuerzos que se hagan para preparar y llevar á ejecución otras reformas.

Dando mayor desarrollo á la iniciada en 1877, y para que pueda servir de base y punto de partida á otras mayores, que sean compatibles con el interés bien entendido de la Nación y con los recursos de la Hacienda, el que suscribe ha preferido una organización que, conservando la libre iniciativa é indiscutible autoridad del Ministro, coloca á su lado Jefes de elevada jerarquía y de reconocida competencia, que puedan aconsejarle con unidad de criterio en los diversos ramos en que habrá de dividirse la gestión ministerial, que son: Material, Personal y Marina mercante.

Creando dos Direcciones generales, del Material la una y la otra del Personal, desempeñadas por dos Contraalmirantes, quedarán claramente definidas sus respectivas atribuciones, permitiendo que los Directores, por la autoridad y el prestigio inherentes á su elevada clase, puedan desplegar su actividad en mayor escala, y dar más rápido y eficaz impulso á los servicios que tengan á su cargo, sin menoscabar en lo más mínimo la autoridad del Ministro á cuyas órdenes están; prestándole al mismo tiempo eficaz auxilio para el despacho de los negocios, y conservando la unidad de miras que se requiere para asegurar el éxito de las resoluciones.

El material, base siempre de toda Marina, queda bajo un solo Director, que reune, además de los conocimientos técnicos que en su larga vida de mar haya adquirido, los de los Jefes y Oficiales que se ponen á sus órdenes, tomados de las especialidades facultativas y de contabilidad, los cuales, no teniendo que distraer su atención en asuntos de otra especie, podrán dedicarse exclusivamente al estudio de los elementos que es necesario reunir en los Arsenales para poner á éstos en la medida posible, á la altura que están en las naciones marítimas más adelantadas, tanto en la construcción naval como en la economía de producción.

Tan necesaria como para el material es en el personal la

unidad en las disposiciones que deben regir á los diferentes Cuerpos que componen la Armada, pues las más ligeras diferencias suelen producir hondas perturbaciones en la organización de los buques, donde se encuentran en inmediato contacto los Jefes y Oficiales que respectivamente forman las dotaciones, impidiendo que todos aunen sus esfuerzos para llegar á la más perfecta cohesión, tan necesaria en la flota.

No menos atención que el Estado Mayor de la Marina requieren las clases subalternas y la marinería que debe servir en los buques; pues, aunque en esfera más modesta, forman parte principal de las escuadras, y acaso á la falta de una acertada organización y adecuada instrucción, de que carecía una gran parte de dicho personal, se debieron, en casos diversos, los reveses sufridos por nuestras flotas, á pesar del heroismo que en todos tiempos y ocasiones demostraron aquellas clases, imitando el ejemplo de sus dignos Jefes y Oficiales.

La Dirección del personal responde á la idea de perfeccionar la organización de las dotaciones de los buques, cada día más difíciles de manejar, por su complicado mecanismo, siendo de su incumbencia hacer los estudios y preparar los trabajos correspondientes al referido cargo, y debiendo al propio tiempo esta Dirección, así como la del material, facilitar el despacho de los expedientes, é imprimir ordenado impulso á los servicios, lo cual permitirá al Ministro dedicar su activa solicitud á las atenciones que juzgue preferentes.

La Subsecretaría, no menos necesaria en Marina que en los demás Centros ministeriales, tendrá á su cargo, además de las facultades peculiares de la misma, el movimiento de buques armados, la legislación, la estadística y todos los asuntos concernientes á la Marina mercante, base esencial de nuestro comercio y plantel de nuestra Marina de guerra, viniendo así á formar la Subsecretaría un centro especial importante, que permitirá separar de las Direcciones generales los asuntos que, no teniendo conexión con su especialidad, podrían distraer su atención de su objeto primordial.

Para atender á los asuntos de la Marina mercante se formará, bajo la presidencia del Subsecretario, una Junta en que tengan libre representación los navieros, á fin de que el Ministro pueda conocer las verdaderas necesidades de este ramo de la riqueza pública, y poner desde luego en estudio las leyes que, como la del Registro de la propiedad naval, son de perentoria necesidad, y todas las demás que puedan contribuir al engrandecimiento del comercio marítimo y de las industrias que con él se relacionan.

La Junta Superior Consultiva, aumentada con el personal facultativo necesario para toda clase de trabajos técnicos, y libre de los asuntos de escasa importancia, y de otros que, como la clasificación del personal, la ocupaban mucho tiempo, y hoy queda á cargo de una Comisión especial, estará en completa libertad y con el desahogo indispensable para dedicarse al estudio de los problemas que es necesario resolver, á fin de cambiar por completo el material antiguo, ya en el último período de vida, y de resolver las demás cuestiones técnicas que el Ministro tenga por conveniente someter á su autorizado dictamen.

No menos importante que las reformas enunciadas es la que se introduce en la Contabilidad marítima, pues uniendo la del personal y material á las respectivas Direcciones, podrá adquirir provechosa enseñanza para corregir los defectos en que pueda incurrir la Administración; medida que se completa con la creación del Centro de estadística, que, por medio de un *Anuario*, dará exacto conocimiento de todas las adquisiciones, consumos y trabajos que se hagan en Marina, por insignificantes que sean.

El Centro de Contabilidad cambia de denominación para que quede en armonía con la nueva organización, sin que esto irrogue aumento alguno en los gastos, por no variarse de jerarquía de los funcionarios que han de desempeñarla; pues las variaciones que se introducen sólo se extienden á disminuir el personal auxiliar que tiene destino en la actual Sección, el cual quedará disponible para otras atenciones.

A la reforma de los servicios centrales debe acompañar, para que sean más eficaces sus efectos, una variación esencial en el método seguido hasta aquí en la confección de los presupuestos, dándoles una nueva forma, basada en la realidad de los servicios, y no en cálculos más ó menos eventuales.

Necesario es de todo punto saber lo que se puede y debe gastar, y cómo y en qué se ha gastado, sin lo cual no puede haber presupuesto verdadero, ni administración ordenada posible; á este fin se atiende con la reorganización de la Junta directiva, encargada, sin producir aumento alguno en los gastos, de la formación del presupuesto de Marina y de la distribución de los fondos en él consignados, teniendo representación en ella, para los asuntos económicos, un individuo de cada Cuerpo Colegislador. Por este medio espera el que suscribe que podrá evitarse, si no en todo, en gran parte, lo que ha venido sucediendo desde 1850 á 1881, en cuyo intervalo ha dejado de gastar la Marina millones de pesetas de las cantidades consignadas en sus presupuestos, que han su-

frido no pequeños aumentos en estos últimos años, y que, bien invertidos, habrían permitido reemplazar con buques nuevos una parte de los de nuestra escuadra; lo cual no es ya posible por haber caducado dichos créditos.

No podía olvidar el Ministro que suscribe, al proponer á V. M. la reforma de las dependencias centrales de este Ministerio, la parte económica del proyecto; y si bien no ha podido ofrecer en él notables economías, porque el personal destinado á dichas dependencias pertenece á los Cuerpos permanentes de la Armada, disminuye su número, y con la unión á las referidas dependencias del Museo Naval, se evitará que algunos Oficiales del Ministerio perciban sus haberes por capítulo diferente del que corresponde; para lo cual se harán en el próximo presupuesto las consignaciones correspondientes.

Importan los créditos consignados en el actual presupuesto para este Centro y el Museo Naval 640.947 pesetas, y en la nueva organización estos mismos servicios costarán al Erario la suma de 638.747; de manera que viene á resultar esta última un poco más baja que la actual, lográndose de este modo el objeto anhelado por el que suscribe de llevar á efecto la reforma proyectada sin aumentar los gastos, ya que haya tenido el pesar de no poder hacerlo con un beneficio mayor.

Hé aquí, Señor, trazadas á grandes rasgos y expuestas con claridad, aunque con la desconfianza que acompaña siempre al buen deseo, las razones que abonan la reforma proyectada, los medios de llevarla á ejecución, y los resultados que de ellas pueden obtenerse.

La unidad en el mando y dirección de la Marina de guerra, así como la reforma de su administración central, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., no se recomiendan tan solamente por las lecciones de la Historia nacional, por los ejemplos de los marinos más ilustres y experimentados y por la opinión ilustrada del país; las naciones marítimas más adelantadas, como Inglaterra, Alemania y Rusia, con sus Almirantazgos; Francia é Italia con la centralización de sus Ministerios, demuestran claramente que no es posible marchar por otro camino, y que la organización de la Marina de guerra es tanto más perfecta, cuanto más vigor y estabilidad se conceda al criterio que la dirige, cualquiera que sea su representación.

Absoluta necesidad tiene la Marina de emprender su reorganización, según lo ha reconocido V. M. al decretar la formación de la Junta que en este momento se encuentra reunida, y el Ministro que suscribe, animado de ese mismo deseo, cree

un deber de lealtad y de conciencia inspirarse en el elevado criterio de V. M., que es al propio tiempo la expresión de la opinión pública, dedicándose, hasta donde sus escasas fuerzas lo permitan, á realizar esa obra que tanto puede contribuir al engrandecimiento de la Nación y á la gloria del Cuerpo á que se honra pertenecer.

En virtud de las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, no duda someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, Institutos, Establecimientos y ramos de la Armada corresponde al Ministro de Marina, el cual deberá oir á los Cuerpos consultivos que á continuación se expresan en los casos que las leyes y reglamentos prescriben.

Art. 2.° Para el despacho de los asuntos pertenecientes al Ministerio de Marina, relacionados con sus diferentes servicios, se crean las dependencias siguientes:

Junta superior consultiva.

Junta de Directores, Subsecretaría, Dirección del Material.

Dirección del Personal.

Dirección de Contabilidad.

Intervención central y de la Ordenación general de Pagos.

Asesoría del Ministerio.

Art. 3.° La Junta Superior Consultiva la compondrán:

El Almirante, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

Y Vocales, un Contraalmirante.

El Inspector general de Ingenieros.

El Mariscal de Campo de Artillería.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

El Director de Hidrografía.

Y un Capitán de navío de primera clase de la escala activa, Vocal Secretario.

Art. 4.° Serán Vocales de la misma Junta, para los asuntos relacionados con las Direcciones respectivas, ó con los

Cuerpos á que pertenecen, y servicios que les están encomendados:

El Subsecretario.
El Director del Material.
El Director del Personal.
El Inspector del Cuerpo de Infantería de Marina.
El Inspector del Cuerpo de Sanidad.

Podrá asistir á las sesiones cuando el Presidente lo considere oportuno, con voz, el Asesor de la Junta.

Art. 5.° El personal auxiliar de la Junta Superior Consultiva se dividirá en cuatro Secciones:

Primera. Asuntos generales.
Segunda. Construcciones y carenas.
Tercera. Artillería.
Cuarta. Hidrografía y puertos.

Serán Jefes de estas Secciones y Ponentes de la Junta en los asuntos de sus respectivos ramos:

De la primera, el Vocal Contraalmirante, auxiliado por el Oficial segundo del Ministerio y los dos Auxiliares agregados á la Secretaría.

De la segunda, el Inspector general de Ingenieros navales, que tendrá á sus órdenes un Inspector de primera clase, un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase, Oficial segundo del Ministerio, y un Auxiliar, todos del expresado Cuerpo.

De la tercera, el Mariscal de Campo de Artillería, que tendrá á sus órdenes un Brigadier, un Teniente Coronel ó Comandante, Oficial segundo del Ministerio, y un Auxiliar, todos del Cuerpo de Artillería.

De la cuarta, el Director de Hidrografía, auxiliado por el personal de la Dirección que considere necesario.

Art. 6.° Cuando el Almirante no presida las sesiones de la Junta Superior Consultiva, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

Art. 7.° El Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva, ejercerá la jurisdicción de Marina en la Corte y en el radio marcado por las leyes.

Art. 8.° La Junta de Directores la componen:

El Ministro, Presidente, y Vocales:
Un Senador del Reino.
Un Diputado á Cortes.
El Subsecretario.

Los Directores del Material, Personal y Contabilidad, y como Secretario un Oficial primero de la Subsecretaría.

Art. 9.° El Vicepresidente de la Junta Superior Consulti-

va, el Contraalmirante, Vocal de la misma, el Inspector general de Ingenieros y el Mariscal de Campo de Artillería, disfrutarán los haberes que les correspondan como empleados.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, el sueldo que corresponde á los Jefes superiores de Administración.

El Vocal Secretario de la Junta Superior Consultiva, el Inspector de primera clase de Ingenieros y el Brigadier de Artillería, el sueldo de 10.000 pesetas anuales.

Art. 10. El Subsecretario y los Directores del Material y Personal serán de la clase de Contraalmirantes, y disfrutarán los haberes que les corresponden como empleados.

Art. 11. Para el despacho de los asuntos que se encomiendan á la Subsecretaría, se dividirá en cuatro Negociados y una Secretaría particular del Ministro, que serán desempeñados por dos Oficiales primeros, tres Oficiales segundos y un Secretario particular, Oficial primero ó segundo, según su empleo en la Armada.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos que se encomiendan á las Direcciones del Material y Personal, se dividirán: la primera, en cinco Negociados desempeñados por cuatro Oficiales primeros y tres Oficiales segundos, y la segunda, en cinco Negociados desempeñados por tres Oficiales primeros y siete Oficiales segundos.

Art. 13. El Director de Contabilidad y Ordenador de Pagos será de la categoría de Intendente, y disfrutará el sueldo que le corresponde como empleado.

Art. 14. La Dirección de Contabilidad tendrá un Negociado desempeñado por un Oficial segundo.

Art. 15. El Interventor central y de la Ordenación de Pagos, será de la categoría de Ordenador de primera clase, y disfrutará el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 16. En la Intervención central habrá un Oficial segundo.

Art. 17. El cargo de Asesor del Ministerio lo desempeñará el Auditor de Marina en la Corte, que tendrá la categoría de Auditor general, y disfrutará el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 18. El Mariscal de Campo de Infantería de Marin y el Inspector general de Sanidad, serán Inspectores de sus respectivos Cuerpos y de los servicios encomendados á éstos, y disfrutarán los haberes que les corresponden como empleados.

Art. 19. La Fiscalía del Juzgado de la Corte será desempeñada por un Teniente Auditor de primera clase, Auxiliar de la Asesoría.

Art. 20. Los destinos de Oficiales primeros del Ministerio serán desempeñados por Capitanes de navío ó de fragata ó sus asimilados en los demás Cuerpos de la Armada, y disfrutarán el sueldo anual de 8.000 pesetas.

Los Oficiales segundos por Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase ó sus asimilados, y disfrutarán el sueldo de 6.500 pesetas anuales.

Para los destinos de Oficial del Ministerio no se atenderá más que al empleo que los Jefes designados para desempeñarlos tengan en sus respectivos Cuerpos.

Los Auxiliares del Ministerio disfrutarán el sueldo de su empleo.

El Oficial primero de la Secretaría particular disfrutará el sueldo anual de 5.000 pesetas.

El Oficial segundo de la misma Secretaría el sueldo anual de 4.000 pesetas, y el Oficial tercero de la misma el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Art. 21. Se crea una Junta que se denominará de la Marina mercante, y se compondrá:

Del Subsecretario, Presidente, y Vocales tres navieros libremente elegidos por los Centros más importantes de la Península y de Ultramar.

Dos representantes libremente elegidos por los Capitanes y Pilotos mercantes.

Un Oficial de la Subsecretaría, Vocal Secretario.

Cuando sea necesario, se le agregarán el número de Letrados que el Ministro juzgue conveniente.

Art. 22. El personal de planta del Archivo, Biblioteca, Museo, Escribientes, Porteros y Mozos, será el que en número y sueldos se consignan en el presupuesto vigente.

Art. 23. Quedan suprimidas las dependencias que existen en el Ministerio y no se mencionan en este decreto ó en el reglamento interior.

Art. 24. Un reglamento detallará el régimen, atribuciones y deberes de los diferentes funcionarios y dependencias del Ministerio.

Art. 25. Queda autorizado el Ministro de Marina para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Marina, Juan Antequera.

165.

MARINA.

26 Abril: publicada en 9 Mayo.

Real orden, aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de este Ministerio, con sujeción á lo que preceptúa el art. 24 del Real decreto de esta fecha.

Madrid 26 de Abril de 1884.=Antequera.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Ministro.

Artículo 1.° Al Ministro, como Jefe superior de todos los Cuerpos y establecimientos de la Marina, corresponde:

1.° La dirección superior de todos los ramos de la Marina.

2.° La propuesta al Rey para el nombramiento y separación del Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Junta Superior Consultiva, Subsecretario, Directores y Oficiales del Ministerio.

3.° La propuesta á S. M. para los mandos de los Departamentos, Apostaderos, escuadras y divisiones navales, y los ascensos, con arreglo á las leyes, de los Almirantes, Oficiales generales y sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.

4.° El nombramiento, de orden de S. M., con arreglo á las leyes y disposiciones que rijan, de los Jefes y Oficiales para todos los demás mandos y destinos que no deban ser objeto de Real decreto.

5.° La resolución final, de orden de S. M., en la vía gubernativa, de todos los asuntos referentes al ramo.

6.° La presidencia de la Junta directiva del Ministerio.

7.° El despacho de los asuntos de trámite para otros Ministerios, Consejo de Estado y Supremo de Guerra y Marina, Junta Superior Consultiva, Junta directiva, Comisión central de pesca, Asesor del Ministerio y Junta de la Marina mercante.

Art. 2.° El Ministro podrá delegar en el Subsecretario las atribuciones que juzgue oportuno para la mayor rapidez en el despacho.

Art. 3.° Corresponden también al Ministro las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas y reglamentos.

CAPÍTULO II.

Del Almirante.

Art. 4.° Corresponde al Almirante:

1.° La presidencia de los Cuerpos de la Armada en todas las solemnidades á que éstos concurran con los demás del Estado.

2.° La presidencia de la Junta Superior Consultiva y Comisión clasificadora del personal.

3.° Poner el *cúmplase* en los Reales despachos, patentes y nombramientos.

CAPÍTULO III.

De la Junta Superior Consultiva.

Art. 5.° La Junta Superior Consultiva será necesariamente oída:

1.° En la formación de los programas de construcciones que deban someterse á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores, y en las modificaciones que en ellos convenga introducir para que resulten los buques con todos lo adelantos posibles.

2.° En los proyectos de construcciones ó adquisiciones de buques y modificaciones que convenga introducir en los que se encuentren en construcción ó construídos.

3.° Sobre carenas cuyo importe pase de 100.000 pesetas.

4.° Sobre las modificaciones y mejoras que deban introducirse en los Arsenales.

5.° En los expedientes de clasificación del material que haya de declararse inservible, innecesario, ó que deba ser objeto de venta ó cesión.

6.° En los proyectos de artillado y armamento de los buques, sistemas de cañones, montajes y armas portátiles que deban adoptarse, y adquisiciones de artillería ó armamento que convenga verificar.

7.° En los asuntos facultativos sobre navegación, puertos é Hidrografía.

8.° Sobre autorizaciones para la construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

9.° En la redacción de los proyectos de ley, reglamentos ó instrucciones generales sobre cualquiera de los ramos de Marina.

10. En las modificaciones de los existentes.

11. En los ascensos por elección, concesión de honores y recompensas que deban darse por trabajos extraordinarios, con sujeción á los reglamentos.

12. En las reclamaciones de agravios por postergación ó pérdida de antigüedad.

13. En las suspensiones de destinos ó empleo, en virtud de medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que las motive.

14. En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina, que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

15. Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

16. En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

17. En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos ó contratos.

Art. 6.° La Junta Superior Consultiva podrá ser oída en todos los asuntos que se relacionen con cualquiera de los ramos ó servicios de la Marina que el Ministro someta á su informe.

Art. 7.° El Ministro podrá además encomendar á la Junta la ejecución de los proyectos técnicos que considere conveniente.

Art. 8.° Para constituirse la Junta se necesitará que por lo menos se hallen presentes el Presidente ó Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario.

Art. 9.° Cuando en la Junta deban tratarse asuntos que correspondan á la Subsecretaría ó Direcciones, lo avisará el Secretario al que corresponda.

Art. 10. Si en la Junta deben discutirse asuntos relacionados con alguno de los Cuerpos de infantería de Marina ó Sanidad ó los servicios que prestan, será citado por el Secretario para que asista á la sesión el Inspector del Cuerpo á que se refiera el asunto de que deba tratarse.

Art. 11. El Vocal Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos asistirá precisamente á las sesiones en que deba tratarse de

obras en los puertos, limpias, muelles, alumbrado de costas, avalizamiento, obras civiles é hidráulicas, proyectos de ley y reglamentos sobre estas materias, aprovechamiento de litoral marítimo dentro de la zona jurisdiccional del ramo, y además en todos los asuntos que, dada su competencia, sea conveniente oir su opinión.

Art. 12. El Presidente podrá llamar á las sesiones de la Junta á cualquier funcionario de Marina que se halle en la Corte, y solicitar del Ministro que asista alguno que se halle fuera ó dependa de otro Ministerio, cuando convenga oirlo, para mayor ilustración de algún punto que se discuta, el cual asistirá sólo con voz.

Art. 13. Los asuntos sometidos á informe de la Junta serán distribuídos entre las Secciones para su estudio y preparación del dictamen del Ponente.

Art. 14. Corresponde á las Secciones:

A la primera, los asuntos generales que no tengan relación directa con los de las otras tres.

A la segunda, el estudio de los asuntos á que se refieren los números 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 5.°, y todos los que tengan por objeto el estudio de construcciones de buques, máquinas, calderas, talleres del ramo de construcción y sus modificaciones.

A la tercera, los asuntos comprendidos en el núm. 6 del artículo 5.°, y cuantos se refieran á la Artillería ó sus servicios.

A la cuarta, los asuntos comprendidos en los números 7 y 8 del art. 5.°, y cuantos se refieran á Hidrografía, Puertos y Navegación.

Art. 15. Los Jefes de la segunda, tercera y cuarta Sección distribuirán el trabajo entre los Jefes y Oficiales que tienen á sus inmediatas órdenes; y una vez extendidos los informes, los autorizarán y remitirán á la Secretaría para que, dada cuenta al Presidente, puedan ponerse á la orden del día.

Art. 16. Reunida la Junta, y abierta la sesión por el Presidente, empezará ésta leyéndose el acta de la anterior para su aprobación ó reforma.

Art. 17. Seguidamente se irá dando cuenta por el Secretario de los asuntos puestos en la orden del día, y la Junta deliberará y acordará lo que estime oportuno.

Los Vocales estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos del expediente de que se haya dado cuenta y esté puesto á discusión, ó de cualquier resolución que sea relativa al punto que se discute.

Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente de otra sesión para su mejor estudio, podrá acordarlo el Presidente, que fijará la en que necesariamente volverá á verse.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Si alguno de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho á emitir por escrito su voto particular; y si no pudiese darse cuenta de él en la misma sesión, concederá el Presidente el plazo prudencial que juzgue necesario para que pueda ser presentado.

Art. 19. En asuntos que se relacionen con la competencia de dos ó más Vocales, se nombrará una Comisión ponente para que proceda á su estudio, dirigiendo el Secretario el expediente al más graduado ó antiguo de la Comisión, que será el Presidente de la misma.

Art. 20. Los expedientes, luego de informados por la Junta, se devolverán por el Secretario de ésta á la Subsecretaría ó Dirección de que procedan, para que puedan ser presentados al despacho.

Art. 21. El Secretario tomará en las sesiones las notas que considere necesarias para poder redactar los acuerdos.

Art. 22. Estos se escribirán en el mismo expediente, á continuación del decreto del Ministro, anotándose al margen los apellidos de los Vocales que asistieron á la sesión en que se tomó el acuerdo, y serán autorizados por el Presidente y rubricados por el Secretario.

Art. 23. La Junta, si lo estimase conveniente, podrá pedir informe á todas las Autoridades ó funcionarios de Marina, y por conducto del Ministro á las Autoridades ó Corporaciones extrañas á ella.

Art. 24. En vacantes, ausencias ó enfermedades de alguno de los Vocales Jefes de las Secciones y Ponentes, que impidan el despacho de los asuntos, serán sustituídos: el Contraalmirante, por el Secretario; el Inspector general de Ingenieros navales, por el Inspector de primera clase, destinado en la segunda Sección; el Mariscal de Campo de Artillería, por el Brigadier del mismo Cuerpo, destinado en la tercera Sección; el Director del Depósito Hidrográfico, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 25. El Presidente de la Junta fijará la preferencia con que deben ser despachados los asuntos que se remitan á las Secciones.

Art. 26. Responsables los Jefes de éstas del pronto despacho de los expedientes ó estudios que se le encomienden,

podrán recurrir directamente á todas las dependencias del Ministerio, pidiendo los datos ó noticias que puedan hacerle falta para los estudios que deban ejecutar.

Art. 27. A las órdenes de los Jefes de Sección se pondrán, además del personal facultativo fijado por el decreto orgánico, los delineadores y escribientes del Ministerio que sean necesarios para el despacho de los asuntos que se les encomiende.

Art. 28. En los que informe la Junta, no podrá ser oída otra Corporación consultiva que el Consejo de Estado en pleno ó el Supremo de Guerra y Marina.

Art. 29. Para hacer la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada, que previenen las Ordenanzas y órdenes posteriores, se reunirá una Comisión, que se compondrá de

El Almirante, Presidente.

El Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva, Vicepresidente.

El Director del personal, Vocal.

El Secretario de la Junta Superior Consultiva, Vocal Secretario.

Cuando se clasifiquen individuos de los Cuerpos auxiliares será también Vocal respectivamente:

El Inspector general de Ingenieros.

El Mariscal de Campo de Artillería.

El Mariscal de Campo de Infantería de Marina.

El Intendente destinado en el Ministerio.

El Inspector general de Sanidad.

El Asesor del Ministerio.

Art. 30. Si el Almirante no preside las sesiones de la Comisión, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente de la Junta Superior Consultiva.

Art. 31. Son atribuciones del Presidente:

1.° Designar de antemano los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión, que deben figurar en la orden del día.

2.° Dirigir las discusiones.

3.° Disponer y vigilar el más pronto despacho de los asuntos que se encomienden á las Secciones ó Ponencias.

4.° Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta.

5.° Presidir la Comisión clasificadora del personal.

6.° Proponer el personal auxiliar de la Junta que deba relevarse, y el que haya de sustituirlo.

CAPÍTULO V.

Del Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva.

Art. 32. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.° Asumir las atribuciones del Presidente cuando no presida las sesiones.

2.° Presidir los Cuerpos de la Armada cuando no lo haga el Almirante.

3.° Ejercer la jurisdicción de Marina en la Corte y el radio marcado por las leyes.

4.° La expedición de pasaportes á los Jefes, Oficiales y demás clases de la Armada que deban trasladarse á otros puntos, con excepción de los que lo verifiquen al extranjero.

Art. 33. En vacantes, ausencias ó enfermedad del Vicepresidente, lo sustituirá interinamente en su cargo y en el ejercicio de la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio el Vicealmirante, Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario de la Junta Superior Consultiva.

Art. 34. Son deberes del Secretario:

1.° La apertura de la correspondencia y recibo de los índices de expedientes para dar cuenta al Presidente.

2.° Preparar el despacho para la Junta, según las órdenes del mismo.

3.° Redactar los acuerdos y actas de las sesiones en libros foliados, con separación de los que tengan carácter de reservados.

4.° Dar aviso á los Vocales que no son de contínua asistencia cuando sea necesario que concurran á las sesiones.

5.° Devolver los expedientes informados bajo índice á la Subsecretaría ó Dirección de que procedan.

Art. 35. El Oficial segundo del Ministerio, destinado en la Secretaría de la Junta, sustituirá al Secretario en las sesiones á que no pueda asistir, pero sin voto.

CAPÍTULO VII.

De la Junta de Directores.

Art. 36. La Junta de Directores se reunirá siempre bajo la presidencia del Ministro, y le corresponde:

1.° La formación de los presupuestos generales y redacción de la Memoria que debe acompañarlos, donde se dará cuenta de los resultados obtenidos en el último año económico.

2.° Limitar y distribuir los créditos de que mensualmente deba hacerse uso.

3.° Resolver los expedientes que se relacionen con la Subsecretaría y las Direcciones, ó entre éstas, cuando no haya acuerdo entre el Subsecretario y los Directores.

4.° La resolución de los casos dudosos no previstos en leyes ó reglamentos, que se susciten entre la Subsecretaría y las Direcciones, ó entre éstas.

5.° Acordar sobre cualquier otro asunto que el Ministro someta á su deliberación.

Art. 37. Las sesiones de la Junta se empezarán leyendo el acta de la anterior para su aprobación ó reforma.

El Ministro expondrá los asuntos que quiera someter á su deliberación y dirigirá la discusión.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

El Ministro podrá reservarse el suyo cuando lo considere conveniente.

Si algún Vocal disintiese del parecer de la mayoría, podrá pedir que se haga constar su voto en el acta.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta, aprobados por el Ministro, serán ejecutivos.

Art. 40. El Secretario tomará en las sesiones las notas que sean necesarias para extender las actas con precisión y claridad.

CAPÍTULO VIII.

De la Subsecretaría.

Art. 41. Son atribuciones del Subsecretario:

1.° Ejercer todas las que en él delegue el Ministro.

2.° Abrir la correspondencia y distribuir los expedientes á las Direcciones y dependencias.

3.° Autorizar el traslado de las Reales órdenes á todos los centros y dependencias del ramo y á las de otros, con excepción de las que vayan dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, á los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona y Presidentes de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina.

4.° Conceder licencias entre revistas á los empleados del Ministerio.

5.° Dar posesión de sus destinos á los empleados del Ministerio que no pertenezcan á las escalas de los cuerpos de la Armada.

6.° Proponer al Ministro la provisión de plazas vacantes y el reemplazo ó relevo de los Oficiales y empleados de la Subsecretaría.

7.° La provisión y nombramiento, con sujeción á las leyes y reglamentos, de toda plaza correspondiente á las plantillas de escribientes, porteros, mozos y demás individuos del servicio del Ministerio cuyo sueldo no alcance á 1.500 pesetas.

8.° Distribuir el personal de Oficiales del Archivo, escribientes, porteros, mozos y ordenanzas en las dependencias del Ministerio.

9.° Disponer las adquisiciones del material para todas las dependencias y oficinas.

Art. 42. Corresponde al Subsecretario:

1.° El despacho con el Ministro de los asuntos correspondientes á los negocios de la Subsecretaría.

2.° Adoptar las disposiciones oportunas para la instrucción de expedientes reservados y para la ejecución de los trabajos de la misma índole.

3.° Dictar las órdenes relativas al régimen y disciplina interior del Ministerio.

4.° Ordenar los gastos interiores del mismo.

5.° Autorizar la expedición de los despachos telegráficos y la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones que emanen del Ministerio.

6.° La citación de los cuerpos, en nombre y de orden del Ministro, y la designación de comisiones para asistir en corporación á algún acto del servicio.

7.° Preparar el despacho con S. M.

8.° Proponer todo lo referente al movimiento de los buques armados y extender las órdenes que sobre el particular dicte el Ministro.

9.° Redactar y proponer los reglamentos é instrucciones para el régimen, policía y disciplina de los buques armados,

y los de ejercicios militares y marineros, y voces de mando que deben usarse en ellos; los de banderas é insignias; los de repartimiento de presas; navegación particular; pesca, policía de puertos, costas, zonas marítimas y cualesquiera otros que requieran los buques armados y la navegación mercantil.

10. Promover el fomento de las industrias de mar y de todas las que se relacionan con la marina militar ó mercante.

11. Celar la observancia de las Ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

12. Atender al adelanto y desarrollo de la marina mercante, consultando las reformas indispensables para conseguirlo.

13. Cuidar de la higiene naval; de la buena calidad de los víveres y medicinas que se entreguen á los buques, y de todo lo que pueda contribuir á la buena conservación de las dotaciones.

14. Proponer, de acuerdo con el Director del material, las condiciones generales para los contratos de carbón y materias lubricadoras que necesiten tomar los buques armados fuera de los Arsenales.

15. Proponer las adquisiciones de víveres para los buques armados, las condiciones generales para ellos é incidencias de los contratos.

16. Formar el proyecto de presupuesto anual de los sobresueldos ó gratificaciones que deban percibir los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados y demás clases de la Armada, cuyo percibo sea consecuencia de hallarse formando parte de las dotaciones de los buques armados.

17. Formar los proyectos de presupuestos de las cantidades necesarias para la adquisición del carbón y materias lubricadoras que necesiten tomar los buques fuera de los Arsenales.

18. Formar los proyectos de presupuestos para el sostenimiento de los hospitales, adquisición de víveres y medicinas para buques y hospitales.

19. Convocar, con arreglo á las órdenes del Ministro, la Junta de la marina mercante y presidir las sesiones; proponer el número de las que debe celebrar, y presentar los acuerdos al Ministro.

Art. 43. Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Subsecretaría habrá cuatro Negociados, y les corresponderá á cada uno los siguientes:

NEGOCIADO 1.°

Jefe, un Oficial segundo.

Apertura de la correspondencia oficial y cierre de la misma.
Distribución de los expedientes entre las Direcciones y dependencias.
Acuses de recibo é índices.
Tramitación de expedientes á la Junta superior consultiva, Directores y demás dependencias del Ministerio.
Ordenes en limpio y traslados.
Preparación de la firma del Ministro y Subsecretario.
Preparación del despacho con S. M.
Escribientes y su distribución en todas las dependencias del Ministerio.
Porteros, mozos y su distribución.
Intervención de los fondos para material del Ministerio.
Dirección y personal del Archivo y Biblioteca.

REGISTRO.

Jefe, un Oficial segundo.

Dirección y orden del Registro y publicación de la legislación de Marina.

NEGOCIADO 2.°

Jefe, un Oficial primero.

Movimiento de buques armados.
Ordenes de armamento y desarme de buques.
Disciplina, policía é instrucción militar y marinera de los buques armados.
Instrucciones de campaña, disciplina y táctica.
Partes de campaña de los buques.
Hospitales de Marina.
Establecimientos científicos.
Comunicaciones al Ministerio de Ultramar sobre variaciones en las fuerzas navales en los Apostaderos de Ultramar.
Contratas, concursos y adquisiciones de carbón y materias lubricadoras que los buques deban tomar fuera de los Arsenales.
Contratas de víveres y medicinas para buques y hospitales.

Proyectos de presupuestos de gratificaciones y sobresueldos de embarco, para adquisiciones de carbón, materias lubricadoras, víveres y medicinas para buques y hospitales.

NEGOCIADO 3.º

Jefe, un Oficial primero.

Marina mercante y todo lo que con ella se relacione.

Capitanías de puerto, servicio, seguridad, conservación y policía de puertos y muelles.

Prácticos, amarradores, vigías y semáforos.

Consultas sobre expropiación marítima por utilidad general ó del Estado.

Zona marítima; obras dentro de ella.

Emplazamiento de faros, boyas y valizas.

Inspección y fomento de la pesca, su explotación y fomento de las costas.

Jurisdicción marítima, navegación mercantil, patentes de navegación y correos marítimos.

Informes sobre Tratados de navegación y comercio.

Dirección del Museo Naval.

NEGOCIADO 4.º

Jefe, un Oficial segundo.

Estadística general de todos los ramos de Marina y publicación de un Anuario de estadística y noticias.

Adelantos realizados por las Marinas extranjeras y publicación de las importantes.

Secretaría particular del Ministro.

Art. 44. El Secretario particular del Ministro será Oficial de la Subsecretaría, y tendrá á su cargo:

Los asuntos particulares del Ministro y los de igual índole que tengan relación con la política del Gobierno.

La correspondencia particular del Ministro.

Art. 45. Para los trabajos y atenciones de la Secretaría particular habrá:

Un Oficial primero de la Secretaría particular, con el sueldo anual de.....	5.000	pesetas.
Un Oficial segundo de la Secretaría particular, con el de.....	4.000	id.
Un Oficial tercero de la Secretaría particular, con el de.....	3.500	id.

Art. 46. Las plazas de Oficiales de la Secretaría particular serán de libre provisión del Ministro, y recaerán en Oficiales ó individuos procedentes de los distintos cuerpos de la Armada, ó en particulares que reunan los conocimientos y aptitud para estos puestos de confianza.

Art. 47. Las vacantes de Oficiales de la Secretaría particular se cubrirán por rigurosa antigüedad, corriéndose la escala.

CAPÍTULO IX.

De la Dirección del material.

Art. 48. Son atribuciones del Director:

1.° Despachar con el Ministro los asuntos de su dependencia.

2.° Proponer cuantas medidas crea convenientes para mejorar los servicios que tiene á su cargo.

3.° Disponer los asuntos que deben ser estudiados por los Negociados para su despacho.

4.° Proponer al Ministro los que deban estudiarse por la Junta superior consultiva.

5.° Dar licencias entre revistas al personal de su dependencia.

6.° Proponer al Ministro la provisión de plazas vacantes y el reemplazo ó relevo de los Oficiales y Auxiliares de la Dirección.

7.° Pedir directamente los datos y noticias que le sean necesarias para el perfecto conocimiento de los servicios que se le encomiendan á todas las Autoridades, Jefes ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

8.° Proponer al Ministro las que sea necesario pedir á las Autoridades ó funcionarios de superior categoría y á los que dependan de otros Ministerios.

9.° Reunir á los Jefes de los Negociados cuando desee conocer su opinión sobre cualquier asunto.

10. Distribuir los asuntos que no tengan Negociado determinado á los que considere más á propósito para su estudio.

11. Reservarse la instrucción ó despacho de los expedientes que por su importancia ó carácter excepcional lo requieran.

12. Dirigirse directamente á los Comandantes generales de los Arsenales, pidiendo cuantas noticias le sean necesa-

rias para conocer el estado y curso de las obras que se verifiquen en ellos y los gastos que ocasionen.

13. Rubricar las minutas de las Reales órdenes que recaigan en los asuntos de su Dirección.

14. Acordar por sí las resoluciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de las órdenes del Ministro.

15. Noticiar y ponerse de acuerdo con el Subsecretario ó Director del personal para la ejecución de las órdenes del Ministro en la parte reglamentaria que á cada uno le corresponda.

Art. 49. Corresponde al Director:

1.° Preparar y presentar al Ministro todos los expedientes sobre que deba recaer resolución.

2.° Enviar á la Subsecretaría, bajo índice, las resoluciones dictadas por el Ministro para que sean puestas en limpio y comunicadas á quienes corresponda.

3.° Cuidar que las órdenes de carácter general que modifiquen ó alteren otras anteriores citen precisamente el reglamento ú orden que varíen y expresen la parte de los mismos que queda derogada.

4.° Poner su conformidad á las notas de los Negociados, ó contra nota si no está conforme con ellas.

5.° Redactar los proyectos de reglamentos ó instrucciones que hayan de regir para la alternativa de los destinos que corresponden al personal á su cargo.

6.° Presentar las propuestas de cambios de destinos que deban hacerse en el personal á su cargo, con arreglo á los reglamentos.

7.° Dar los informes reservados del personal empleado en la Dirección.

8.° Proponer la clasificación del material flotante para conocer el estado de vida de cada buque ó servicio á que por sus condiciones deba aplicarse.

9.° Informar y presentar los proyectos ó estudios que se hayan hecho en la Dirección, ú otras dependencias, para la construcción de buques, máquinas, talleres ó cualesquiera otras obras civiles é hidráulicas, y sus presupuestos.

10. Informar los proyectos de reforma y sus presupuestos, de las que sea conveniente ejecutar en buques ó en Arsenales, así como los de carenas ó recorridas que en los mismos deban verificarse para su conservación ó mejora.

11. Proponer las instrucciones que sean necesarias para la ejecución de las obras que deban verificarse en los buques, máquinas, edificios ó Arsenales.

12. Estudiar y proponer las obras que sea conveniente

ejecutar en los establecimientos de Marina, y las que convenga entregar á la industria particular para su ejecución, previa subasta ó concurso.

13. Reunir los pedidos de material que hagan los Arsenales, y presentar relación de los que deban adquirirse para cada uno, tanto para las necesidades corrientes como para repuestos de previsión.

14. Reunir todos los datos que sean necesarios para proponer los materiales que deben adquirirse por Administración, por subasta ó concurso ó en el extranjero.

15. Proponer las condiciones generales facultativas que deben fijarse para la adquisición de materiales, y las modificaciones que convenga introducir en ellas con arreglo á los últimos adelantos.

16. Redactar los pliegos de condiciones para las subastas, concursos y contratos que deban hacerse para las adquisiciones de material.

17. Informar y tramitar los expedientes que en la vía gubernativa se formen sobre las dudas y reclamaciones que se promuevan en el cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina, referente á material.

18. Informar y tramitar sobre las declaraciones de abonos de daños y perjuicios, ó de relevación de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la Administración de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

19. Vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques, las de sus máquinas y calderas, y las de todas las obras que se verifiquen en los Arsenales ó establecimientos puestos á su cargo, se hagan según los proyectos y dentro de los presupuestos aprobados.

20. Celar el buen manejo y conservación de los pertrechos, y que todos los que se reciban, empleen ó consuman en los buques y Arsenales sean de buena calidad, y en lo posible, de producción nacional.

21. Cuidar que los almacenes generales estén provistos de todos los materiales y pertrechos necesarios para las obras, armamentos y reemplazos.

22. Cuidar que los créditos asignados para material en el presupuesto del ramo se inviertan precisamente en las atenciones para que han sido consignados y de su más acertada y económica distribución.

23. Vigilar el exacto cumplimiento de las contratas celebradas por la Administración para adquisiciones de material.

24. Adoptar ó proponer las mejoras y reformas que deban introducirse en la contabilidad administrativa del material y Arsenales.

25. Reunir las noticias posibles relativas al número, clase y productos que puedan suministrar á la Marina las fábricas é industrias establecidas en el país; su situación, recursos y calidad de los productos.

26. Formar los proyectos de presupuestos anuales para el material.

27. Informar y tramitar todos los expedientes que tengan relación con el material.

Art. 50. Para el despacho de todos los asuntos que corresponden á la dirección del material se dividirá en cinco Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

NEGOCIADO 1.°

Jefe, un Oficial segundo.

Recibo y reparto de los expedientes que correspondan á la Dirección.

Firma del Director.

Redacción de las resoluciones tramitadas por la Dirección que deban pasar á la Subsecretaría ú otras dependencias.

Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reune á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre algún asunto.

Libro donde se anoten las resoluciones recaídas sobre los expedientes que se tramiten por la Dirección.

Reparto á los Negociados del material necesario para el despacho.

Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

NEGOCIADO 2.°

Jefe, un Oficial primero.—Un Oficial segundo.

Inspección del cumplimiento de las Ordenanzas de Arsenales.

Estudio y propuesta de proyectos de ley, reglamentos é instrucciones sobre organización de Arsenales.

Comisiones en el extranjero y Memorias de los adelantos que puedan observar.

Examen y propuesta de acopios de materiales.

Disposiciones sobre buques desarmados ó en situación económica y reglas para su armamento.

Historiales de los buques.

Fondos económicos de buques y edificios.

Lista oficial de los buques de la Armada.

Estado de los buques que no se encuentran armados y su conservación.

Armamento y habilitación de buques, con todas sus incidencias.

Pruebas de mar de los buques.

Fletamento de buques para el trasporte de efectos á los Arsenales.

Reglamentos de pertrechos, sus consumos y reemplazos.

Torpedos y su servicio general.

Régimen de los almacenes generales.

Fabricación de jarcias y tejidos.

Personal de Maestranza del ramo de armamentos, reglamentos y ascensos.

Cuadernos de vapor.

Régimen de los establecimientos penales.

Noticias sobre las fábricas nacionales cuyos productos se relacionen con el ramo de armamentos.

Proyectos de presupuestos de todos los servicios del ramo de armamentos.

NEGOCIADO 3.°

Jefe, un Oficial primero.—Un Oficial segundo.

Trazado y estudio de planos, Memorias, libretas y presupuestos para nuevas construcciones de buques, máquinas y calderas.

Clasificación del material flotante y propuestas para trasformaciones, reparaciones y carenas.

Instrucciones facultativas para toda clase de obras del ramo.

Condiciones facultativas para contratos de material de construcciones ó reparaciones.

Estudios y proyectos referentes á obras civiles é hidráulicas.

Examen de las condiciones para la enajenación de buques inútiles.

Estudio de las mejoras que deban introducir en los Arse-

nales, en lo relativo á obras civiles hidráulicas, y á los edificios pertenecientes á la Marina.

Inspección de arqueo de buques.

Organización y régimen de las Maestranzas de los Arsenales, fábricas y talleres del ramo de Ingenieros.

Partes de las obras ejecutadas por los talleres de Ingenieros y organización que debe dárseles.

Maestranzas permanentes y eventual necesario para las obras.

Ingreso y ascensos del personal de Maestranza.

Noticias sobre las fábricas nacionales cuyos productos tengan relación con los ramos de Ingenieros.

Presupuestos de todas las obras del ramo y valoración de los efectos construídos.

Proyectos de los presupuestos anuales para las obras del ramo.

NEGOCIADO 4.°

Jefe, un Oficial primero.

Artillado de los buques.

Fabricación de artillería y montajes.

Adquisiciones de artillería y armas portátiles.

Estudio y propuesta de pólvoras, municiones y artificios.

Estudio sobre los adelantos de la artillería.

Reglamentos de artillería para buques y Escuelas.

Talleres del ramo de artillería.

Baterías doctrinales, parques, almacenes de pólvora y explosivos, artificios y laboratorio de mixtos.

Noticias sobre las fábricas nacionales y extranjeras cuyos productos se relacionen con el ramo de artillería.

NEGOCIADO 5.°

Jefe, un Oficial primero.

Condiciones administrativas para subastas y concursos, contratos é incidencias de las mismas.

Contratos para toda clase de adquisiciones de material en la parte de contabilidad.

Contabilidad administrativa de talleres, Arsenales, almacenes y buques.

Valoración de efectos de almacenes y talleres.

Alta y baja de créditos para material.

Suplementos de créditos y créditos extraordinarios para material.

Redacción ó rescisión de pliegos de condiciones para subastas y concurso en la parte administrativa.

Propuestas de distribución de los fondos para material.

Redacción del proyecto de presupuesto anual del material.

Datos estadísticos referentes al material para el Negociado de Estadística.

CAPITULO X.

De la Dirección del personal.

Art. 51. Son atribuciones del Director las comprendidas en los números 1 al 11 del art. 48, donde se especifican las del Director del material.

Art. 52. Corresponde al Director, además de lo consignado en los números 1 al 5 del art. 49, lo siguiente:

1.° Redactar y proponer los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes que hayan de regir á los cuerpos de la Armada, y las modificaciones que en ellos deban introducirse.

2.° Hacer las propuestas de ascensos de los Almirantes, Oficiales generales, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, por vacantes reglamentarias que deban cubrirse con arreglo á la Ley de ascensos.

3.° Extender los Reales despachos, títulos, patentes y nombramientos de los empleos que se cubran en los diferentes cuerpos de la Armada.

4.° Formar los escalafones generales de todos los cuerpos de la Armada, é informar sobre las reclamaciones que promuevan los que se consideren perjudicados en su antigüedad.

5.° Proponer en terna á los Jefes ú Oficiales para los mandos y destinos que corresponde se cubran por Real decreto ó Real orden, cuidando se observe rigurosamente la alternativa entre los Jefes y Oficiales de la misma clase.

6.° Informar y tramitar las quejas que promuevan contra los Almirantes, Comandantes ú otros Jefes y Oficiales sus respectivos subordinados.

7.° Informar y tramitar las propuestas ó solicitudes sobre recompensa, retiros, licencias absolutas y temporales, premios de constancia é inválidos á que tengan ó se crean con derecho los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y demás individuos de todos los cuerpos de la Armada.

8.° Redactar los proyectos de ley que deban presentarse

á las Cortes sobre viudedades y orfandades, á favor de las familias de los que fallecieren en el servicio en circunstancias extraordinarias, ó por heridas recibidas en combate; y de inválidos, á los que se inutilicen por las mismas causas, si aquéllas y éstas no estuviesen comprendidas en las leyes y reglamentos vigentes.

9.° Tramitar los expedientes para la imposición de correcciones ó castigos gubernativos.

10. Informar y tramitar los de suspensión de empleo ó formación de causa á los Jefes y Oficiales que en el cumplimiento de sus respectivos deberes incurran en omisiones, faltas ó excesos graves que con arreglo á las leyes y Ordenanzas deban ser juzgados.

11. Proponer los reglamentos de dotaciones de los buques y las modificaciones que en ellos sea conveniente introducir.

12. Formular los proyectos de reglamentos ó instrucciones por que deban regirse las Escuelas flotantes, Academias, Colegios y cualesquiera otros Establecimientos navales de instrucción.

13. Proponer el número de marineros que deben llamarse al servicio para reemplazar á los que deben obtener sus licencias absolutas, de los que forman parte de las dotaciones de los buques, depósitos ó arsenales, ó sean necesarios para nuevos armamentos.

14. Hacer que se extiendan todas las órdenes que con arreglo á las dictadas por el Ministro sean necesarias para las convocatorias de marinería y su distribución entre los depósitos, buques y arsenales.

15. Celar que todos los Jefes, Oficiales é individuos de todas clases de la Armada cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo, destino ó ejercicio.

16. Procurar adquirir el más perfecto conocimiento posible de todos los Jefes y Oficiales para asegurar el acierto en las propuestas de mandos y destinos.

17. Cuidar que se lleven con escrupulosidad las hojas de servicio y expedientes personales de los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y demás clases de la Armada á quienes corresponda.

18. Reunir oportunamente los informes reservados de todos los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos, para que sean examinados por la Comisión clasificadora, y tramitar los que sea necesario aclarar ó ampliar.

19. Proponer, cuando lo consideren necesario, que se pasen revistas de inspección á las Escuelas, Colegios, Academias y demás Establecimientos de instrucción.

20. Informar las instancias que por conducto de sus Jefes inmediatos promuevan á S. M. los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados en los demás Cuerpos de la Armada.

21. Proponer, cuando lo consideren conveniente, que pasen revistas de inspección á las provincias ó distritos marítimos.

22. Estudiar ó proponer las disposiciones ó proyectos de ley que considere necesarios para el aumento del personal de la inscripción marítima.

23. Dar los informes reservados anuales del personal de su dependencia.

24. Disponer que se lleven con escrupulosidad los libros matrices y listas que corresponden á los Negociados del personal de los diferentes Cuerpos puestos á sus órdenes.

25. Informar y tramitar los expedientes que tengan relación con el personal de todos los Cuerpos de la Armada.

Art. 53. Para el despacho de los asuntos que corresponden á esta Dirección, se dividirá en cinco Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

NEGOCIADO 1.º

Jefe, un Oficial segundo.

Recibo y reparto á los demás Negociados de todas las órdenes ó expedientes que correspondan á la Dirección.

Firma del Director.

Redacción de las resoluciones que recaigan sobre los expedientes que se tramiten por la Dirección.

Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reuna á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre cualquier asunto.

Libro donde se anoten las resoluciones finales que recaigan sobre todos los asuntos que se tramiten por la Dirección.

Reparto á los Negociados del material necesario para el despacho.

Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

NEGOCIADO 2.º

Jefe, un Oficial primero. — Dos Oficiales segundos.

Personal de las escalas activas, pasivas y de reserva de los Cuerpos, General de la Armada, Ingenieros y Artillería.

Guardias marinas y Escuelas de instrucción de los tres Cuerpos.

Propuestas de las ternas de mando y de todos los destinos que deban nombrarse por Real decreto ó Real orden.

Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones referentes al expresado personal.

Cambios de escala, exenciones, retiros y licencias temporales y absolutas.

Propuestas de ascensos por antigüedad ó elección, condecoraciones y recompensas.

Libros maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, con residencia, ó licencia temporal, y puntos donde residan.

Libros de exentos, retirados y fallecidos.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Hojas de servicios y expedientes personales.

Presupuestos del personal de los tres Cuerpos, incluyendo sueldos de desembarcados, gratificaciones de tierra, gastos de traslaciones y pasajes, y cuantos ocasionen fuera de los buques.

NEGOCIADO 3.°

Jefe, un Oficial primero. — Tres Oficiales segundos.

Personal de las escalas activas, pasivas y de reserva de los Cuerpos de Infantería de Marina, Administrativo, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico y de Guarda-almacenes.

Propuestas de mandos y destinos que deban proveerse por Real decreto ó Real orden.

Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones generales, relativas al personal que corresponde á este Negociado.

Escuelas de instrucción.

Propuestas de ascensos por antigüedad ó elección.

Comisiones, retiros, cambios de escala, licencias temporales y absolutas.

Justicia militar, procesos, sumarias, cumplimientos de condena, indultos, rebajas y estadística criminal.

Condecoraciones y demás recompensas.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Libros maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, sin destinos, con residencia ó licencia temporal, y puntos donde residan.

Hojas de servicios y expedientes personales.
Organización de tropas con todas sus incidencias.
Provisión de utensilios.
Armamento, correajes y vestuario de la Infantería de Marina.
Premios de constancia, galones de distinción de las clases de tropa.
Escuelas de tiro.
Hospitalidades de las clases de tropa.
Presupuesto de haberes de todos los Generales, Jefes, Oficiales y demás individuos que los componen; gratificaciones de tierra, gastos de trasportes y cuantos puedan ocasionar fuera de los buques.

NEGOCIADO 4.°

Jefe, un Oficial segundo.

Maquinistas, contramaestres, condestables, practicantes, maestres, dependientes de víveres, escribientes, porteros, conserjes y maestranza embarcada.
Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones sobre los mismos.
Destinos y traslaciones que deban hacerse de Real orden.
Retiros, licencias temporales y absolutas.
Ascensos por antigüedad ó elección.
Expedición de nombramientos.
Hojas de servicios. Historiales.
Libros maestros.
Premios de constancia.
Listas corrientes de los que estén destinados con licencia y puntos donde residan.
Presupuesto de haberes, gratificaciones de tierra, gastos de trasporte y cuantos puedan ocasionar fuera de los buques.

NEGOCIADO 5.°

Jefe, un Oficial primero.

Inscripción marítima y cuerpo de voluntarios, marinería necesaria en buques y arsenales.
Convocatorias de marinería y marineros voluntarios.
Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones encaminados á obtener ó regir la marinería, cabos de cañón y fogoneros.

Escuelas de cabos de cañón y marinería, en la parte que se refiera á la enseñanza.

Hospitalidades é inválidos de Marina.

Cruces y premios.

Reglamentos é instrucciones por que deben regirse las clases de marinería.

Vestuarios de marinería.

Presupuesto de sueldos, dietas, trasportes y cuantos gastos puedan ocasionar fuera de los buques.

Presupuestos de las raciones necesarias para la marinería.

CAPÍTULO XI.

De la Dirección de contabilidad.

Art. 54. Son atribuciones del Director:

1.° Despachar con el Ministro los expedientes que se tramiten por esta Dirección.

2.° Proponer el personal que debe ser destinado en la Dirección y el que debe ser relevado.

3.° Proponer las medidas que crea más convenientes para el mejor cumplimiento de los servicios que se le confian.

4.° Pedir directamente á todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo cuantas noticias crea necesarias al más perfecto conocimiento de los servicios que tiene á su cargo.

5.° Solicitar del Ministro ó Subsecretario las que deban facilitárseles por Autoridades, Jefes ú Oficiales de los demás cuerpos de la Armada.

6.° Dar los informes reservados del personal de su Dirección.

7.° Las demás que como Director de Contabilidad y Ordenador general de Pagos le confieran las leyes.

Art. 55. Corresponde al Director:

1.° Conocer el importe de los sueldos de todo el personal de Marina y los gastos de material.

2.° Registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos ó gastos ó alteraciones en el presupuesto.

3.° Reunir los proyectos de presupuestos parciales de la Subsecretaría y Direcciones, luego de aprobados por la Junta directiva y redactar el general.

4.° Informar ó instruir los expedientes de ampliación ó trasferencias de créditos y los de créditos supletorios ó extraordinarios.

5.° Informar sobre los expedientes para el movimiento de

los créditos en la parte que tenga relación con la responsabilidad que impone la ley de 25 de Junio de 1880.

6.° Pedir á la Dirección del Tesoro los créditos que mensualmente sean necesarios, con arreglo á los acuerdos de la Junta directiva.

7.° Mantener las relaciones con el Ministro de Hacienda y sus delegados, con los Ordenadores de Pagos de los demás Ministerios y con el Tribunal de Cuentas del Reino.

8.° Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos que se expidan á favor de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás clases de todos los cuerpos de la Armada.

9.° Cuidar que los libramientos que extienda la Intervención tengan exacta aplicación á lo dispuesto en la Ley de Presupuestos y disposiciones superiores que los autoricen, y que contengan los requisitos que marca la ley.

10. Poner el V.° B.° en las cuentas que debe redactar la Intervención Central y su revisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

11. Adoptar las disposiciones oportunas, con arreglo á la legislación vigente, para la rendición de cuentas que ha de dirigir al Tribunal de Cuentas del Reino.

12. Instruir ó informar los expedientes sobre insolvencia en las cuentas de caudales, víveres y pertrechos.

13. Proponer la resolución de los expedientes de reintegros por servicios prestados por la Marina á otros Ministerios.

14. Remitir al Ministerio de Ultramar las cuentas justificadas de los pagos hechos en la Península por cuenta de créditos concedidos en los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

15. Redactar y presentar mensualmente y cuando el Ministro lo ordene estados de la liquidación del presupuesto en ejercicio.

16. Facilitar á la Subsecretaría y Direcciones las liquidaciones de créditos del presupuesto corriente en la parte que corresponde á los servicios que de ellas dependen.

17. Facilitar á la Subsecretaría y Direcciones todos los datos que puedan convenirles y sea posible sacar de las cuentas de gastos públicos, víveres y pertrechos, y proponer, de acuerdo con dichas dependencias, la forma en que se han de redactar estas noticias.

18. Facilitar todos los datos posibles al Negociado de Estadística.

19. Incoar los expedientes que se formen en la Corte de pensiones de Monte pío militar y del Tesoro, pagas de tocas

que correspondan á las familias de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás individuos de todos los cuerpos de la Armada.

20. Informar y tramitar los expedientes de cruces pensionadas que correspondan á individuos de Marina ó sus herederos.

21. Todas las demás obligaciones que las leyes, instrucciones ó reglamentos confían á los Ordenadores generales de Pagos.

Art. 56. Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Dirección de contabilidad, habrá un Negociado cuyo Jefe será un Oficial segundo.

CAPÍTULO XII.

De la Intervención central.

Art. 57. La Intervención central lo será al mismo tiempo de la Ordenación general de Pagos, y le corresponde:

La Intervención general de todos los pagos.

Expedientes de suplementos de créditos y de créditos extraordinarios.

Pedidos de créditos y distribución de fondos.

Consignaciones y traslaciones de créditos.

Comprobación de pagos y reintegros.

Producción de las cuentas generales de gastos públicos, de presupuestos y las respectivas á la Corte.

Contestaciones á los reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

Revistas de Comisarios.

Liquidaciones del personal y material que deben reconocerse en la cuenta de gastos públicos en la Corte.

Operaciones para producir pagos en la Tesorería Central por obligaciones reconocidas de otros puntos.

Libramientos del personal y material.

Comprobación y liquidación de las cuentas de las comisiones de Marina en el extranjero.

Comprobación y liquidación de las cuentas del material de Arsenales y víveres, y su centralización de valores.

Informes en los expedientes que se formen en la Corte por insolvencia en las cuentas de caudales, víveres y pertrechos, y en los de cualquiera otra reclamación de reintegro á la Hacienda, ó para hacer efectivas las fianzas de empleados y contratistas, inclusas las multas á éstos.

Toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos de empleos y condecoraciones de los Almirantes, Jefes, Oficiales, asimilados y demás individuos de los diferentes cuerpos de la Armada.

Art. 58. El despacho de los anteriores asuntos se dividirá en cuatro Negociados, desempeñados por un Oficial segundo y tres Auxiliares, que se denominarán:

Central.
Del personal.
Del material.
Teneduría de libros.

Art. 59. El Interventor central podrá dirigirse directamente á todos los Interventores de Marina, pidiéndoles noticias y aclaraciones sobre las cuentas que debe centralizar.

CAPÍTULO XIII.

De la Asesoría.

Art. 60. La Asesoría general informará:

1.° En los expedientes á que se refieren los números 14, 15, 16 y 17 del art. 5.° de este reglamento antes de que pasen á la Junta Superior Consultiva.

2.° Sobre la aprobación de los pliegos de condiciones para toda clase de contratos y servicios, siempre que aquélla haya de recaer de Real orden.

3.° En los expedientes de autorización para construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

4.° En los asuntos relativos á explotación de almadrabas y demás industrias pesqueras.

5.° En los incidentes sobre exención del servicio de los soldados, marineros, gente de mar y clases de tropa de la Armada, redenciones, sustituciones y demás asuntos análogos que por las leyes y reglamentos corresponda.

6.° En todos los demás casos que el Ministro juzgue oportuno.

Art. 61. Será Asesor de la Junta Superior Consultiva, y deberá asistir á las sesiones, siempre que el Presidente se lo ordene, el Oficial segundo del Cuerpo Jurídico, destinado en el Negociado 3.° de la Dirección del personal, en los casos en que no haya emitido informe escrito el Asesor del Ministerio.

CAPÍTULO XIV.

De los Oficiales.

Art. 62. Los Oficiales Jefes de Negociado estarán especialmente encargados de los asuntos que á cada uno se les señalan en los artículos anteriores, y á más de los que el Subsecretario ó Director tenga por conveniente encomendarles.

Art. 63. En tal concepto instruirán los expedientes de los asuntos que le competan, uniéndoles todos los antecedentes necesarios, y los presentarán á su Jefe con nota firmada y dirigida al Ministro; independientemente expondrán por nota especial las reformas ó mejoras que consideren conveniente introducir en los servicios que corresponden á su Negociado.

Art. 64. Los Jefes de Negociado estarán obligados á despachar los expedientes con la mayor prontitud posible, y á observar orden y regularidad en los trabajos.

Art. 65. Cuidarán también que los expedientes que se envíen á informe de los Cuerpos consultivos ó á la Asesoría estén completos, con todos los antecedentes necesarios y debidamente informados.

Art. 66. Los Jefes de Negociado unirán á los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándolos en caso necesario del Archivo Central por medio de pedidos autorizados en la forma que determina el modelo núm. 1.

Art. 67. A más de las notas, en los expedientes deberán redactar las minutas de las resoluciones que sus Jefes les encomienden, que deberán guardar en carpetas y en buen orden.

Art. 68. Los Jefes de Negociado deberán pasar mensualmente á su Jefe relación, en que se especifique el estado de todos los expedientes en tramitación.

Art. 69. A fines de Junio y Diciembre remitirán al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado (modelo número 2), á fin de que uno se custodie en el mismo; y que el otro, con el Recibí del Archivero, se conserve en la Subsecretaría ó Dirección respectiva.

El Archivero devolverá al Negociado y no dará recibo del expediente comprendido en el índice que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.

Art. 70. Cuando se necesite consultar algún documento del Archivo que obre como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro y devolverse en la misma forma.

Art. 71. Si los expedientes no fuesen devueltos al Archivo en el término de seis meses, deberán renovarse las papeletas al finalizar dicho período, expresando la causa que impide la devolución.

Art. 72. Los Jefes de Negociado distribuirán el trabajo entre sus Auxiliares ó subalternos para el más pronto despacho de los expedientes.

Art. 73. En los expedientes que se refieran á dos ó más Negociados de una misma dependencia deberán estudiarlos los Jefes de ellos y tomar las notas que consideren necesarias para que, al llamarlos su Jefe superior, puedan dar opinión ilustrada en la parte que á su Negociado se refiera.

Art. 74. En vacantes, ausencias ó enfermedades de un Jefe de Negociado lo sustituirá el Oficial ó Auxiliar de la misma dependencia que designe el Subsecretario ó Director correspondiente.

Art. 75. El Oficial segundo encargado del registro general y de la Legislación será responsable:

1.° De que se lleven con claridad las anotaciones en los libros del registro, especificando en extracto los asuntos de que tratan todos los documentos ó comunicaciones que se reciban en el Ministerio, y las resoluciones ó comunicaciones que salgan de él.

2.° De que se copien todas las órdenes de generalidad que pasen por el Registro para la publicación de la Legislación.

3.° De la confrontación de todas las resoluciones de generalidad que deroguen ó modifiquen algún reglamento, instrucción ó Real orden dictadas por las diferentes dependencias con las modificadas; y de dar cuenta al Subsecretario de las que no especifiquen distintamente la parte de éstas que deroguen ó modifiquen para que disponga se subsane la omisión.

4.° De que todo reglamento, instrucción ó Real orden que haya sido derogada en parte ó modificada, se saque copia de la que quede vigente, y que, aprobada por el Subsecretario, se publiquen en la Legislación.

Art. 76. Los Auxiliares ejecutarán los estudios ó trabajos que los Jefes de los Negociados les encomienden. Los de la Intervención central serán Jefes de los Negociados que les correspondan.

Art. 77. Los destinos de Oficiales del Ministerio se servirán por tres años, prorrogables á juicio del Ministro.

Los de Auxiliares sólo podrán servirse tres años.

CAPÍTULO XV.

Del procedimiento.

Orden del despacho.

Art. 78. La correspondencia se abrirá por el Jefe del Negociado 1.° de la Subsecretaria, á presencia del Subsecretario, quien dispondrá pase inmediatamente al registro. Registrada que sea, se remitirá en el mismo dia de su recibo á la Dirección ó dependencia del Ministerio á que corresponda, bajo indices (modelo núm. 3), que devolverán firmados los Jefes que los reciban.

Art. 79. En la parte superior de todos los documentos de entrada se pondrá el sello del Registro con la fecha correspondiente, y las indicaciones necesarias para conocer en el libro y folio en que se les haya registrado.

Art. 80. Los Directores ó Jefes de las dependencias, dispondrán que se repartan diariamente á los Negociados que corresponda los expedientes que ingresen en las suyas respectivas; y los Jefes de éstos ó sus Auxiliares harán el extracto si fuese necesario, el Jefe del Negociado extenderá á continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, citando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo ó en parte debe derogarse, modificarse ó aclararse alguna de estas disposiciones, se propondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte.

Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes separados, deberán especificar con claridad la parte que derogan ó modifican en las anteriores, para que puedan publicarse de nuevo, según se previene en el art. 75.

Art. 81. Si el conocimiento de un mismo asunto competiera á dos ó más Negociados de una misma Dirección ó de la Subsecretaría, el Subsecretario ó Director ordenará á los Jefes de los Negociados que lo estudien y tomen las notas que les sean necesarias; avisado de que así lo han ejecutado, los reunirá y se someterá el asunto á una razonada discusión, con objeto de llegar á un acuerdo, que será la nota que se ponga en el expediente.

Caso de que no se consiga acuerdo, se levantará acta por el Jefe del Negociado 1.° de la Subsecretaría ó Dirección, haciendo constar la diversidad de pareceres. El acta se copiará en el expediente, y á continuación el Subsecretario ó Direc-

tor expresará su conformidad con alguno de los pareceres, ó pondrá contranota, si no lo estuviese con ninguno.

Art. 82. Cuando un mismo expediente tenga relación con la Subsecretaría y alguna Dirección, ó con dos ó más de éstas, si sus Jefes estuviesen de acuerdo extenderán una sola nota que autorizarán éstos; si no lo estuviesen se someterá la resolución del asunto á la Junta directiva, previa la orden del Ministro.

Art. 83. Los expedientes que deban verse por la Junta Superior Consultiva, ó por cualquiera de los altos Cuerpos Consultivos del Estado, una vez informados, se llevarán al despacho; y decretado por el Ministro el pase al que corresponda, se enviarán á su Presidente, bajo índice.

Devueltos los expedientes informados por los altos Cuerpos Consultivos, ó la Junta, deberán ser presentados por el Subsecretario ó Director respectivo para la resolución final.

Art. 84. De las resoluciones finales que recaigan en los expedientes, se extenderán minutas, que rubricadas por el Subsecretario ó Director respectivo, las presentarán éstos al Ministro, para que si está conforme con ellas, las rubrique también.

Art. 85. Los expedientes que no requieran informe de corporación extraña podrán presentarse á la resolución del Ministro, con nota marginal en el documento que promueva la resolución.

En los demás casos se extractarán los documentos aparte, concluyendo el extracto con la nota del Negociado que proponga la resolución.

Art. 86. Las notas de los Negociados se dirigirán al Ministro. El Subsecretario ó Director respectivo pondrá el conforme, ó contranota si lo considera oportuno.

Art. 87. Las enmiendas, raspaduras, tachas y entrerrenglonados de las notas y extractos se salvarán al pié del escrito, antes de la firma.

Art. 88. El Subsecretario, los Directores y los Jefes de los Negociados, serán responsables de los informes que emitan y de las propuestas que formulen en el curso de los expedientes.

Art. 89. Las notas y extractos llevarán al pie la fecha y la firma del Jefe ú Oficial que hubiera redactado unas y otros.

Art. 90. Los documentos que formen un expediente se numerarán por orden correlativo de las fechas en que hayan sido anotados en el Registro general.

Art. 91. Cuando un expediente recibido del Archivo haya

de completar otro que esté en estudio, deberá reclamar la papeleta de pedido el Jefe que lo instruya, á fin de anotar en la misma dicha circunstancia, y que pueda colocarse en lugar del expediente como noticia de dónde podrá encontrarse.

Art. 92. A todos los expedientes se los pondrá una carpeta (modelo núm. 4).

Para el despacho se formarán índices firmados por el Subsecretario ó Director (modelos 5, 6 y 7), que especifiquen el giro que debe dárseles.

Art. 93. Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, Subsecretario ó Director.

Art. 94. Las resoluciones de trámite serán autorizadas por el Subsecretario ó los Directores.

Art. 95. Las definitivas serán decretadas por el Ministro al margen del expediente, de su puño y letra, ó las autorizará con su media firma.

Art. 96. Toda resolución decretada por el Ministro se comunicará de Real orden á la Autoridad que corresponda ó á la persona que haya promovido el expediente.

Art. 97. Los traslados, cuando no sean al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y Presidentes de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina, se expedirán por el Subsecretario, de orden de S. M. comunicada por el Ministro.

Art. 98. Los expedientes que deban pasar á informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina y á otros Ministerios, se remitirán de Real orden, acompañando índice de los documentos que los componen autorizados por el Ministro.

Art. 99. Con los expedientes que pasen á los altos Cuerpos del Estado, se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y la del índice de los documentos que componen el expediente.

Art. 100. Después del despacho, los índices de las resoluciones de la Subsecretaría y Direcciones pasarán al Negociado 1.° de la Subsecretaría, á fin de formar libros con ellos cuando tengan volumen suficiente,

Art. 101. Las minutas á que se refiere el art. 84 pasarán al Negociado 1.° de la Subsecretaría, en donde se sacarán las copias que sean necesarias.

Art. 102. Puestas en limpio las órdenes y compulsadas por el Jefe del Negociado 1.°, se presentarán al Subsecretario

para que si las halla conformes las rubrique y pueda presentarlas á la firma ó firmarlas si son traslados.

Firmadas las órdenes, pasarán al Registro, y de allí al Negociado 1.° de la Subsecretaría para que cerradas, sean dirigidas adonde correspondan.

Las minutas que provengan de las Direcciones se devolverán á aquella de que procedan con el sello de la Subsecretaría y el fecho del Negociado 1.°

Art. 103. De todas las órdenes de generalidad deberá darse traslado al Presidente de la Junta Superior Consultiva, á los Directores, funcionarios á quienes corresponda y á las Corporaciones ó Autoridades que hubiesen informado en los expedientes que las hayan promovido.

Art. 104. Las órdenes sobre régimen interior del Ministerio se expedirán por la Subsecretaría, y deberán comunicarse á los Directores y Jefes de las dependencias.

Art. 105. Cuando los expedientes pasen de la Subsecretaría á las Direcciones, de una de éstas á las otras, á la Junta Superior Consultiva ó al Asesor del Ministerio, se formarán índices con arreglo á los modelos 9 y 10 limitándose á expresar la denominación del expediente ó expedientes que se envíen, canjeándose los índices en que conste el recibo cuando se devuelvan los expedientes.

Estos índices, luego de sentados en el Registro, pasarán con la correspondencia á la dependencia de donde procedan.

Art. 106. Trascurrido el tiempo prudencial desde que se hubieren pedido informes ó antecedentes á cualquier dependencia sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio, sin necesidad de nuevo decreto, siendo responsable el Jefe de Negociado de la mayor demora si no hiciese constar en el expediente la falta de contestación.

Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe de Negociado al Director ó Jefe de la dependencia para que determine lo que considere procedente.

Art. 107. Obtenida contestación, la unirá el Jefe de Negociado al expediente, extractándola como los demás documentos que éste contenga.

Reglas especiales.

Art. 108. El particular que promueva la formación de un expediente gubernativo, por sí ó en representación legal de alguna persona ó corporación, deberá acreditar el carácter con que gestiona y exhibir su cédula de vecindad.

Art. 109. Los que sean parte en un expediente administrativo tendrán derecho á ser oídos personalmente ó por medio de representante designado al efecto, á enterarse, por medio del Registro, de la Dirección en que radique, del estado y curso del expediente, y á presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Art. 110. La designación de representante podrá hacerse por medio de escrito, en que se expresen su nombre, apellidos, profesión y las señas de su domicilio.

Art. 111. Todas las solicitudes ó documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado, si les diere curso faltándoles este requisito.

Art. 112. De toda resolución definitiva se dará conocimiento á los que hayan sido parte en el expediente, por medio de traslado ó decreto, si residieren en Madrid, y por la Autoridad superior de Marina del punto de su residencia en caso contrario.

Art. 113. Las providencias que puedan dar motivo á la vía contenciosa, las que señalen términos y las que se refieran á contratos para servicios públicos, se notificarán entregando el traslado á la persona interesada, ó quien la represente, y haciéndole firmar el recibo.

CAPÍTULO XVI.

De los Inspectores de los Cuerpos y servicios.

Art. 114. Serán Inspectores de sus respectivos Cuerpos y de los servicios que prestan:

El Inspector general de Ingenieros.
El Mariscal de Campo de Artillería.
El Mariscal de Campo de Infantería de Marina.
El Inspector general de Sanidad.

Art. 115. Corresponde á los Inspectores:

1.° Pasar revistas de inspección á los Cuerpos y servicios que les estén encomendados cuando el Gobierno se lo ordene.

2.° Informar cuantos asuntos le encomiende el Gobierno para su estudio.

3.° Presentar anualmente una Memoria de cuanto hayan observado respecto á su Cuerpo ó servicios que le corresponden.

4.° Asistir á la Comisión clasificadora del personal, cuando deba hacerse la de los Jefes y Oficiales de sus respectivos Cuerpos.

Art. 116. Son atribuciones de los Inspectores:

1.° Proponer al Gobierno las reformas que consideren convenientes en los servicios de los Cuerpos á que pertenecen.

2.° Proponer las modificaciones que consideren necesarias en las plantillas del personal.

3.° Ordenar á los Jefes y Oficiales de sus respectivos Cuerpos le faciliten las noticias que crean necesarias para el más perfecto conocimiento de los servicios que prestan.

Art. 117. Además de lo ya expresado, corresponde al Inspector del Cuerpo de Infantería de Marina:

1.° Vigilar que en los Cuerpos de que es Inspector se observe lo prevenido en las Ordenanzas y órdenes posteriores respecto á la instrucción, disciplina, revistas, caudales y su manejo interior, y que las clases de tropa reciban puntualmente su prest, vestuarios y utensilios.

2.° Examinar las cuentas de todos los fondos y si en su inversión se ha procedido con la integridad y formalidades que corresponden.

3.° Cuidar que á cada individuo se haga justicia y se licencie puntualmente á los cumplidos.

Informar en cuanto se refiera á régimen económico de los Cuerpos y á la organización é instrucción de las Academias.

Informar en todo lo relativo á vestuario, armamento, correajes y utensilios de la tropa.

Art. 118. El Inspector del Cuerpo de Infantería de Marina tendrá á sus órdenes, además del Ayudante personal, un Auxiliar de su Cuerpo.

Art. 119. Corresponde además al Inspector de Sanidad informar:

1.° En los asuntos que se refieran á establecimiento y reformas de hospitales y enfermerías.

2.° En los asuntos referentes á higiene naval y policía médica de buques, Arsenales y hospitales.

3.° Sobre el sistema de alimentación de las tripulaciones de los buques y dotaciones, Arsenales, tropa desembarcada y enfermos de los hospitales.

4.° Sobre reglamentos de medicinas, de instrumentos de Cirugía y útiles de enfermería.

5.° Sobre la conservación á bordo y en tierra de los víveres y medicinas.

6.° Sobre las condiciones higiénicas de los buques que flete el Estado para trasportes de personal.

7.° En los demás asuntos que correspondan al servicio de Sanidad.

Art. 120. El Inspector de Sanidad tendrá á sus órdenes,

para los trabajos que se le encomienden, dos Auxiliares del Cuerpo de Sanidad.

CAPÍTULO XVII.

De la Junta de la Marina mercante.

Art. 121. La Junta de la Marina mercante tendrá como principal cometido el estudio de todas las cuestiones que se relacionen con la Marina mercante.

Art. 122. Deberá convocarse por lo menos una vez al año, y sus sesiones serán en el número necesario para tratar los asuntos que se sometan á su deliberación ó los que propongan sus Vocales.

Art. 123. Esta Junta deberá ser oída:

1.° En las medidas de generalidad referentes á la Marina mercante que deban formularse en proyectos de ley, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolución inmediata.

2.° En los proyectos de carácter especial, referente á navegación, puertos, practicajes, arqueos, y en general en todos aquellos que afecten á la Marina mercante.

3.° La Junta podrá proponer por medio de su Presidente cuantas medidas crea convenientes al mayor desarrollo de la navegación mercantil, no sólo en lo que dependa directamente del ramo de Marina, sino en lo que corresponda y deba solicitarse de otros Ministerios.

Art. 124. Cuando sea necesario para mayor ilustración de los asuntos que deba tratar la Junta, se le agregarán como Vocales uno ó dos Letrados de los que tienen destino en el Ministerio.

Art. 125. Un reglamento determinará la forma en que deben elegirse los Vocales de esta Junta y su régimen interior.

CAPÍTULO XVIII.

De la Comisión central de pesca.

Art. 126. La Comisión central de pesca la compondrán:

El Vocal Contraalmirante de la Junta superior consultiva, Presidente, y Vocales:

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Vocal de la misma Junta.

El Inspector de Sanidad.

El Asesor de la Junta superior consultiva.

El Jefe del Negociado 3.° de la Subsecretaría.

Un Profesor de Ciencias naturales.

Un Capitán de fragata ó asimilado encargado de la sección de pesca y piscicultura, Vocal Secretario.

Art. 127. Para constituir la Comisión bastará que se reuna el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 128. En vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirá al Presidente el más caracterizado de los Vocales.

Art. 129. Compete á la Comisión central de pesca el informar en los expedientes que versen sobre alteración en los reglamentos existentes, establecimientos de nuevas pesqueras, introducción de artes nuevos y en todo lo relativo al fomento de la pesca.

Art. 130. Los informes firmados por el Presidente y rubricados por el Secretario se extenderán al pie del decreto del Ministro ó Subsecretario, bajo el epígrafe de informe de la Comisión central de pesca, y al margen se expresarán los Vocales que concurrieron al acuerdo.

Art. 131. La Comisión se reunirá cuando menos una vez á la semana si hubiese asuntos de que tratar.

Art. 132. El Presidente y Vocales pueden someter á la deliberación de la Comisión cualquier estudio ó pensamiento de mejora y adelanto en los distintos ramos de pesca, ó de las industrias relacionadas con ella, para proponer al Ministro la resolución que proceda.

Art. 133. Del mismo modo podrán proponer los estudios que consideren más convenientes para el perfecto conocimiento de la naturaleza del fondo del mar, en los criaderos naturales de los bancos y postas de alimentación de nuestros puertos y costas, la vegetación y flora marítima de los mismos y todo aquello que conduzca á tan esencial fin.

Art. 134. Será también objeto preferente de su estudio el fomento de la parte del Museo afecto á la pesca y piscicultura, enriqueciéndolo con los modelos de los distintos artes, barcos y demás utensilios que se empleen para la pesca en nuestros puertos y costas.

Art. 135. El Presidente de la Comisión podrá dirigirse á los de las Comisiones de los Departamentos y capitales de provincia para la reunión de cuantos datos y noticias sean necesarios.

Art. 136. Podrá también llamar al seno de la Comisión á cualquiera de los funcionarios de marina, fomentadores ó personas interesadas en el ramo de pesca, que se hallen en la Corte, cuando lo considere conveniente para mayor ilustración de cualquier asunto.

Art. 137. Compete á la Comisión el proponer al Ministro la acertada distribución del fondo consignado para atenciones del ramo de pesca, así como las Comisiones que de su seno convenga pasen á estudiar ó inspeccionar establecimientos pesqueras, parques, uso de redes, artes, barcos y cuanto tenga relación con los adelantos de este vasto é importante ramo de la riqueza pública.

Art. 138. El salón de pesca y piscicultura del Museo Naval estará bajo la inspección de la Comisión de pesca, sin perjuicio de la dependencia directa del Subsecretario, como Sección del Museo, y de la inmediata del Director de este establecimiento.

Art. 139. El Secretario de la Comisión central de pesca llevará un libro de actas de las sesiones, en la forma acostumbrada; y por sí, ó asociado á uno ó más Vocales, redactará una Memoria periódica sobre el estado de la industria, sus vicisitudes, legislación durante dicho período, y demás datos que conduzcan á la ilustración de esta materia.

CAPÍTULO XIX.

Del Museo y Biblioteca central.

Art. 140. El Museo Naval estará al inmediato cargo del Jefe del Negociado 3.° de la Subsecretaría y bajo la dependencia del Subsecretario.

Art. 141. La Biblioteca central de Marina estará á cargo del Jefe del Negociado 1.° de la Subsecretaría.

Art. 142. Ambos establecimientos se regirán por reglamentos especiales, que deberán redactarse en armonía con las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO XX.

Del Archivo central.

Art. 143. En el Archivo central de Marina se custodiarán, clasificándolos por asuntos y con el orden y separación debidos, todos los expedientes y documentos procedentes de las oficinas centrales del ramo.

Art. 144. Para su servicio habrá el siguiente personal:

	Pesetas.
1 Archivero, Jefe de Administración de cuarta clase, con el haber de	6.500
1 Oficial primero del Archivo, con el de	5.000
1 Idem segundo del íd., con el de	4.500
2 Idem terceros del íd., con el de	4.000
1 Idem cuarto del íd., con el de	2.500

Art. 145. El Archivero es Jefe inmediato del Archivo central, bajo la dependencia del Jefe del Negociado 1.° de la Subsecretaría y á las órdenes del Subsecretario, estándoles subordinados los Oficiales del Archivo y el personal subalterno que á él se destine.

Art. 146. Será responsable de la custodia, conservación y ordenada clasificación de los expedientes, libros, planos y documentos del Archivo, así como de la formación del índice general ó registro.

Art. 147. Siendo el principal objeto del Archivo el facilitar á las dependeneias centrales los antecedentes sobre cualquier clase de asunto de los que se han resuelto en el Ministerio, cuidará que la clasificación de los expedientes se haga con arreglo al punto principal de que tratan, para que en cualquier momento sea posible conocer lo dispuesto en los diferentes servicios de la Marina.

Art. 148. Tendrá especial cuidado en precaver los siniestros que pudiera ocasionar el uso imprudente de luces, fósforos ó cigarros encendidos, sin permitir en las oficinas que están bajo su inmediata inspección el depósito de ninguna materia inflamable ó explosiva.

Art. 149. Procurará que no se retrase el registro y colocación de los expedientes que se le envíen; y al tiempo de registrarlos examinará si contienen algunos documentos que se le hubiesen agregado por vía de instrucción, en cuyo caso los extraerá y colocará en su lugar correspondiente.

Art. 150. Facilitará sin demora los antecedentes que pidan los Oficiales del Ministerio, previas las formalidades prescritas, y de no encontrarlos, lo expresará así, bajo su responsabilidad, en la papeleta de petición que debe devolver.

Su misión es, no sólo entregar el expediente que se le pida, sino facilitar, sacándolas de los índices, las noticias que sean necesarias respecto á los expedientes que puede haber en el Archivo, referentes al asunto que se trate de estudiar.

Art. 151. No podrán pedir documentos al Archivo sin autorización especial del Subsecretario más que los Almirantes,

Jefes, Oficiales y asimilados de los distintos cuerpos de la Armada, destinados en el Ministerio, previas las formalidades prevenidas.

Art. 152. Expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que se soliciten, mediante la instancia del interesado, con el decreto del Ministro ó Subsecretario, ó por papeleta firmada por una de dichas Autoridades; debiendo anotar en registro aparte las certificaciones que libre, y hacerlo constar en el expediente por papeleta que exprese la fecha en que se expidió.

Art. 153. Los expedientes de carácter reservado serán custodiados bajo llave por el Archivero, y los pedidos de ellos tendrán que estar visados por el Ministro ó Subsecretario.

Art. 154. Cuidará de reclamar la renovación de las papeletas de pedidos de los expedientes que no sean devueltos dentro del término de seis meses.

Al remitírsele por los Negociados el inventario de los expedientes, cuidará de ver si á éstos se acompaña índice ó extracto de los documentos que los componen; de no ser así, los devolverá al Negociado para que se subsane la falta.

Art. 155. El Archivero tendrá un sello con epígrafe de «Archivo Central de Marina» para sellar todos los documentos que por él se expidan ó custodien en el mismo.

CAPÍTULO XXI.

De los escribientes.

Art. 156. Para todas las atenciones del Ministerio habrá:

					Pesetas.
1	escribiente	mayor,	con el	sueldo de.....	3.500
4	id.	primeros,	con el	id. de.....	2.500
6	id.	segundos,	con el	id. de.....	2.250
10	id.	terceros,	con el	id. de.....	2.000
8	id.	cuartos,	con el	id. de.....	1.500
5	id.	quintos,	con el	id. de.....	1.250

Art. 157. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, habrá el número indispensable de escribientes temporeros, sólo por el tiempo que dure la necesidad.

Art. 158. El escribiente mayor será el Jefe inmediato de los mismos, á las órdenes del Jefe del Negociado 1.° de la Subsecretaría.

Art. 159. Sus obligaciones son:

1.° Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, entrerrenglonados ni tachas.

2.° Desempeñar los demás trabajos que se le encomienden relativos al servicio del Ministerio.

3.° Encontrarse en el Ministerio á las horas designadas por el Subsecretario ó los Directores ó por sus Jefes inmediatos.

Art. 160. Los escribientes no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada, á no ser que se le ordene por el Jefe de Negociado de que dependa ó por los Auxiliares.

CAPÍTULO XXII.

De los porteros y mozos.

Art. 161. Los porteros, bajo la dirección del portero mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de Jefes, Oficiales y escribientes.

Art. 162. Los mozos desempeñarán el servicio mecánico que requieren las oficinas.

Art. 163. Para el servicio del Ministerio habrá:

			Pesetas.
1 portero mayor,	con el haber anual	de.....	3.500
1 id. primero,	con el id.	de.....	3.000
1 id. segundo,	con el id.	de.....	2.500
2 id. terceros,	con el id.	de.....	2.250
1 id. cuarto,	con el id.	de.....	2.000
2 id. quintos,	con el id.	de.....	1.750
5 mozos de oficio,	con el id.	de.....	1.500
10 id. id.	con el id.	de.....	1.250
2 porteros del edificio,	con el id.	de.....	1.250

Art. 164. Para ingresar en la clase de mozo, será condición indispensable la de saber leer y escribir. Estas plazas se proveerán en individuos licenciados con buenas notas, procedentes de Marinería ó infantería de Marina.

CAPÍTULO XXIII.

Habilitación del Ministerio.

Art. 165. Desempeñará el cargo de Habilitado del Ministerio un Oficial del Cuerpo Administrativo, con los deberes

que le imponen las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Art. 166. Para la Habilitación habrá una Caja con tres llaves para el depósito de metálico y valores.

Art. 167. La Caja estará intervenida por el Oficial segundo destinado en la Ordenación y el Oficial segundo de la Intervención, los cuales serán claveros con el Habilitado.

Art. 168. Será Inspector de la Caja de Habilitación el Interventor Central.

Art. 169. Las operaciones de Caja se efectuarán en la forma prevenida por el reglamento de las Cajas de caudales.

Art. 170. El Inspector de la Caja providenciará con la fórmula de introdúzcase ó extráigase las papeletas que en libro talonario debe redactar el Habilitado.

Art. 171. Por lo menos una vez al mes se verificará el arqueo de Caja, á que asistirá el Inspector de ella, lo cual se hará constar en el libro de Caja.

Art. 172. Del resultado de los arqueos se redactará acta duplicada, que se remitirán al Subsecretario y Director de Contabilidad; éste la pasará á la Intervención de la Ordenación de Pagos, en cuya dependencia se procederá á su examen con objeto de que puedan corregirse los errores si hubiesen ocurrido y comprobar la libreta del Habilitado.

Art. 173. El Interventor de la Ordenación general de Pagos noticiará al Subsecretario las cantidades que libra al Habilitado del Ministerio y las que éste justifica con objeto de que conozca el movimiento de caudales de la Habilitación.

Art. 174. Con el fin de que no haya necesidad de abrir frecuentemente la Caja, habrá otra auxiliar, donde se depositará la cantidad indispensable para atender á los pequeños pagos de carácter urgente que puedan ocurrir, no debiendo permanecer en ella más que la cantidad que se fije de Real orden, á propuesta de la Intervención de la Ordenación general de Pagos.

CAPÍTULO XXIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 175. En vacantes, ausencias ó enfermedades de los Jefes de los Negociados, los reemplazarán los Oficiales ó Auxiliares que designen el Subsecretario ó los Directores, y percibirán los haberes que les correspondan al destino superior cuando los nombramientos sean hechos de Real orden.

Art. 176. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 177. El número de Oficiales del Archivo que hay excedentes de la plantilla, podrán agregarse á las dependencias de la Subsecretaría ó Direcciones para auxiliar los trabajos.

Mientras existan Oficiales del Archivo excedentes, no se dará ningún nombramiento de esta clase ni aun con el título de honorario.

Art. 178. El número de escribientes de plaza fija que excedan á la plantilla, se podrán agregar á las oficinas.

Madrid 26 de Abril de 1884.=Aprobado por S. M.=Antequera.

MODELO NÚM. 1.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del.....

NEGOCIADO.....

Se necesita que por el Archivo central se facilite á este Negociado el expediente sobre.. (*Aquí el asunto que determine el expediente.*)
Madrid..... de..... de 18.....

El Jefe del Negociado,

NOTA. Si fuere reservado el expediente ó documento que se pide, irá firmada esta papeleta por el Subsecretario.

MODELO NÚM. 2.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del.....

NEGOCIADO.....

Índice de los expedientes y documentos que se remiten al Archivo central en esta fecha.

Números.	Fechas.	Asuntos.
1	4 Agosto 1873..... 5 Diciembre id.....	Modificando el Arancel de practicaje del puerto de Denia.
2	4 Enero 1873..... 10 Octubre id..	Autorizando á los Capitanes españoles para mandar buques extranjeros.

Fecha.

V.º B.º

Firma del Jefe Negociado.

Recibí,
El Archivero,

MODELO NÚM. 3.

SUBSECRETARÍA.

NEGOCIADO 3.°

Indice de la correspondencia que con esta fecha se remite para el despacho á la Dirección del.....

De Cádiz....	Cartas números
De Ferrol...	Idem números
De Guerra...	Idem núm.
Etc.	Instancia de
	Ocho minutas.

Madrid..... de..... de 18.....

El Jefe del Negociado,

MODELO NÚM. 4.

CAPITANÍAS DE PUERTO.

14 Octubre 1873.
16 Mayo idem.

Reparación de la caseta de la Capitanía de puerto de Cádiz.

	Carta del Capitán general del Departamento de Cádiz, remitiendo presupuesto de obras.
Primera fecha...	A informe de la Junta superior consultiva.
	Lo evacua en..... de..... manifestando..... etc.
Segunda id.....	Al Capitán general de Cádiz aprobando el presupuesto consultado.

MODELO NÚM. 5.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del..... Día..... de..... de 188.....

Índice de los expedientes presentados al despacho del Sr. Ministro.

Negociados.	Extractos.
Número de orden del Negociado.	Extracto del asunto. Idem de la resolución que se proponga.

Firma del Jefe.

Con las notas.
Rúbrica del Ministro.

Cuando la resolución no esté conforme con lo propuesto en alguna de las notas, se expresará al margen de éstas.

MODELO NÚM. 6.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección..... Día..... de..... de..... 188..

Índice de los expedientes presentados al despacho del Sr. Subsecretario.

Negociados.	Extractos.
Número de orden del Negociado.	Extracto del asunto. Idem de la resolución que se proponga.

Firma del Jefe.

Con las notas.
Rúbrica del Subsecretario.

Cuando la resolución no esté conforme con lo propuesto en alguna de las notas, se expresará al margen de éstas.

MODELO NÚM. 7.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección..... Día..... de..... de 188.....

Índice de los expedientes que requieren informe de la Junta superior consultiva.

Negociados.	Expedientes.
Numero de orden del Negociado.	Extracto del asunto. Idem de la resolución que se proponga.

Firma del Jefe.

Fecha.

A informe de la Junta superior consultiva de Marina.

Firma del Subsecretario.

MODELO NÚM. 8 PARA LAS MINUTAS.

MINISTERIO DE MARINA. GENERALIDAD DEL ASUNTO.

Dirección del.....

NEGOCIADO.....

Fecha.

Autoridad ó persona á quien se dirija.

E. S.

MODELO NÚM. 9.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del.....

NEGOCIADO.....

Índice de expedientes que se remiten con esta fecha al Sr. Asesor para su informe.

1. Extracto del asunto á que se contraiga el expediente.
1. Idem.

Fecha.

Firma del Subsecretario.

Fecha.

Recibí.

Firma del Asesor.

El Asesor debe devolver este índice con el recibí, fecha y firma, y canjearle por el expediente ó expedientes después de informados.

MODELO NÚM. 10.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del.....

NEGOCIADO....

Indice de expedientes que se remiten á la Dirección..... para su informe.

1. Asunto que denomina el expediente.

1. Idem.

Fecha.

Firma del Jefe.

Fecha.

Recibí,
El Jefe (que recibe).

ADVERTENCIA. El Director que recibe debe devolver este índice con el recibí, fecha y firma, y caujearlo por el expediente después de informado.

MODELO NÚM. 11.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del..... Día.... de..... de 188...

Firma del.....

Número.	Autoridad.	Extracto del contenido.	Fecha de la resolución.

MODELO NÚM. 12.

SECRETARÍA DE LA JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE MARINA.

Indice de los expedientes que se remiten con esta fecha al Sr. Voca de dicha Junta.

D..... para su informe como Ponente.

1 Extracto del asunto.
1 Idem.

Fecha.

Firma del Secretario.

Fecha.

Recibí,
Firma del Vocal.

166.

FOMENTO.

28 Abril: publicada en 3 Mayo.

Real orden, aprobando el reglamento para llevar á cabo el Registro-matrícula de caballos de pura sangre, creado por Real orden de 7 de Noviembre de 1883.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para llevar á cabo el Registro-matricula de caballos de pura sangre, creado por Real orden de 7 de Noviembre del año anterior.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

DEL

REGISTRO-MATRÍCULA DE CABALLOS DE PURA SANGRE.

De la Comisión.

Artículo 1.° La Comisión del Registro-matricula de caballos de pura sangre la componen un Presidente, tres Comisarios y un Secretario, y tiene por objeto inscribir en su registro todos los caballos de pura sangre que existan en España.

Art. 2.° Para conseguir este fin é impedir toda clase de errores ó falsificaciones, el Presidente, los Comisarios y el Secretario se hallan investidos de las atribuciones siguientes:

1.ª Para exigir cuantos documentos y antecedentes sean necesarios á fin de acreditar y depurar el origen, de modo que no ofrezca duda alguna de los caballos y yeguas cuya inscripción se solicite.

2.ª Para exigir se les presente el animal declarado.

3.ª Para hacerlo reconocer en todas épocas, reseñar ó detallar por la persona ó personas de su confianza.

Art. 3.° La Comisión se reunirá en Madrid todos los años lo más tarde en el mes de Febrero, con los objetos siguientes:

1.° Para dictar con la anticipación suficiente, antes de la época de la cubrición, las resoluciones á que puede haber lugar, referentes á las yeguas ó sementales importados ó alquilados para hacer la monta.

2.° Para que los Comisarios, en unión con el Secretario, y en vista de las inscripciones aprobadas y las desechadas durante el año anterior, redacten el libro bienal del Registro, y aprobado que sea por el Presidente, se remita al Ministerio de Fomento para su impresión y publicación.

Del Presidente.

Art. 4.° Será el representante Oficial del Registro; tendrá las consideraciones relativas á esta calidad, debiendo ser acatadas sus disposiciones siempre que no estén en contradicción con los preceptos de este reglamento.

Art. 5.° Siempre que no aparezca una infracción patente del reglamento aprobará y autorizará con su firma las actas, en que consten las decisiones que en pró ó en contra hagan recaer los Comisarios sobre las peticiones de inscripción sometidas al exámen de los mismos.

Art. 6.° El Presidente, ó quien haga sus veces, autorizará con su V.° B.° todá la documentación relativa á gastos.

De los Comisarios.

Art. 7.° Los Comisarios recibirán las peticiones de inscripción que les dirijan los ganaderos ó dueños de caballos, bien lo verifiquen directamente ó por conducto del Secretario.

Art. 8.° Recibida que sea por el Comisario una petición de inscripción, la examinará, y resultando hallarse ajustada en todos sus puntos á las prescripciones de este reglamento, procederá á su admisión, rechazando en cambio toda aquella que no llene dichos requisitos.

Art. 9.° Cualesquiera que sean en apariencia la regularidad y autenticidad de los documentos justificativos que se les presenten, los Comisarios, no solamente los examinarán con la mayor severidad y escrúpulo, sino que no pronunciarán dictámen más que según su íntima convicción.

Art. 10. Para rechazar una inscripción basta la información debidamente documentada, hecha por un Comisario, en virtud de lo cual podrá dirigirse por sí mismo oficialmente á los demás Stud-Book extranjeros, y por conducto del Presi-

dente á las Autoridades y centros oficiales en demanda de que se le facilite cuantos datos crea necesarios para el esclarecimiento de cualquier error ó falsedad.

Art. 11. Acordada ó negada que sea por el Comisario una inscripción, la remitirá al Secretario, acompañando al propio tiempo los documentos originales en los cuales apoye su determinación.

Del Secretario.

Art. 12. Organizará y dirigirá todos los trabajos inherentes á la Secretaría y Archivo de este Registro; recibirá y llevará la correspondencia, los registros y libros de actas; extenderá toda clase de certificaciones y demás documentos que hayan de publicarse en la prensa con carácter oficial.

Redactará, rubricando al pie, todos cuantos escritos vayan firmados por el Presidente, suscribiendo por él todos los avisos, circulares y demás documentos que se hagan á su nombre.

Facilitará á los Comisarios cuantos antecedentes le pidan y tenga posibilidad de proporcionarles.

Remitirá á los mismos las peticiones de inscripción que para ellos le sean dirigidas, archivando la documentación original, acompañando únicamente copia de los documentos justificativos.

Luego que llegue á su poder una inscripción aprobada ó rechazada por un Comisario levantará la oportuna acta, dando cuenta de ella al Presidente para su aprobación, y remitiendo la correspondiente copia al interesado.

Art. 13. Los gastos que origine la ejecución de este servicio se satisfarán mensualmente con cargo al crédito consignado en el concepto 4.°, art. 1.°, cap. 18 del presupuesto vigente, y en los términos prevenidos en la Real orden de 9 de Enero del corriente año.

Caballos de pura sangre.

Art. 14. Es caballo pura sangre inglesa ó árabe aquel cuyos padres estén inscritos como tales en el Stud Book oficial de cualquier nación, en este Registro-matrícula ó descienda por ambas líneas y sin cruza de otros que lo estuviesen. Es caballo pura sangre anglo-árabe aquél cuyos padres estén igualmente inscritos como tales en el Stud-Book oficial de cualquier nación, en este Registro-matrícula, ó bien aquél cuyos progenitores pertenecen indistintamente á una de estas dos sangres ó á ambas á la par, con exclusión de toda otra.

Art. 15. Sólo serán reconocidos como de pura sangre y admitidos como tales para su inscripción los caballos y yeguas de origen pura sangre inglesa, pura sangre árabe y pura sangre anglo-árabe, bien sean nacidos ó importados en España, y cuya genealogía, calidad de pura sangre y nacionalidad hayan sido acreditadas debidamente.

Art. 16. Desde la fecha de la aprobación del presente reglamento no podrán adquirirse por el Estado, como reproductores de pura sangre y obtener premios que provengan de donación oficial en las carreras de caballos, exposiciones, etc., los caballos y yeguas nacidos ó importados en España, si no han sido inscritos en tiempo hábil en este Registro-matrícula.

De las inscripciones y personas que pueden solicitarlas.

Art. 17. Unicamente los dueños de los caballos ó yeguas de pura sangre, y excepcionalmente las personas que acrediten estar legalmente autorizadas por los referidos propietarios, tendrán derecho á pedir y obtener su inscripción en este Registro-matrícula, siempre que su petición vaya acompañada de todos cuantos documentos justificativos determina este reglamento para cada una de las circunstancias ó casos en que se encuentre comprendido el caballo ó yegua que se trate de inscribir.

Art. 18. Las solicitudes de inscripción, extendidas en papel del sello correspondiente, se podrán dirigir á cualquiera de los tres Comisarios, bien directamente, bien por conducto del Secretario.

Art. 19. Los dueños están obligados á comprobar la identidad de sus caballos, debiendo presentarlos en la misma localidad en que se encuentren cuantas veces así se les exija por algún indivíduo de los que componen la Comisión del Registro, ó por cualquiera otra persona que acredite, por medio del oportuno documento firmado por el Presidente, hallarse autorizada para ello.

Art. 20. Los dueños de los caballos serán siempre responsables de la exactitud y legalidad de los certificados, y de todas cuantas pruebas presenten en apoyo de sus peticiones de inscripción.

Art. 21. Admitida una inscripción, se proveerá al interesado de la oportuna certificación que así lo acredite, siendo de su cuenta satisfacer los derechos de timbre á que el documento diese lugar.

Art. 22. Rechazada que sea una inscripción, no podrá volver á aparecer directa ni indirectamente el nombre del

dente á las Autoridad[illegible] se considerará desde luego como se le facilite cuantos [illegible]bición, que alcanza asimismo á miento de cualquier [illegible]

Art. 11. Acord[illegible] de inscripción dado por este Regis- inscripción, la [illegible]olico que acredita la pura sangre de tiempo los doc[illegible] terminación.

[illegible]IVOS QUE SE EXIGIRÁN PARA COMPROBAR EL [illegible] DE LOS CABALLOS QUE PRETENDAN INSCRIBIRSE.

[illegible]dos anteriormente ó que se importen en lo sucesivo.

Art. [illegible] Para acreditar la pureza de sangre son indispen- herend[illegible]cumentos siguientes: y llevar[illegible] Un certificado de estar el caballo ó yegua ins- ex[illegible] Stud-Book del país de su nacimiento; y en caso de [illegible] ó de que en su país existiese tal Registro, probar [illegible] de sus progenitores con documentos bastantes que [illegible] ser tales pura sangre.

Núm. 2. Un certificado de venta del último poseedor, en [illegible] se haga constar la genealogía del caballo, su calidad [illegible] para sangre y reseña, tan exacta y detallada, especial- [illegible] en los blancos de la cabeza y extremidades, como sea [illegible] obtenerla, visado por el Redactor ó Secretario del Stud-Book ó Registro-matrícula de razas de caballos (1). Si el caballo hubiese pertenecido á diversos propietarios, antes de haberse establecido su genealogía deberán presentarse asimismo las certificaciones de compra de sus dueños sucesivos, con objeto de poder acreditar todas las vicisitudes ó emigraciones del caballo ó yegua y convencerse de su identidad.

Art. 25. Para comprobar la pura sangre de los caballos árabes procedentes de países donde no existe el Stud-Book, se tendrá presente lo prevenido en el artículo anterior; pero en definitiva no se acordará más inscripción que la de aquellos caballos ó yeguas cuya nobleza y pureza de orígen se hallen comprobados por la calidad y belleza de sus productos. El orígen de los de uno ú otro sexo que procedan de establecimientos oficiales del extranjero; tales como hazas, granjas, Escuelas ó Institutos de Agricultura, etc., le acreditará el certificado del Director del establecimiento.

---

(1) En Inglaterra, Mr. Weatherby, Redactor del Stud-Book inglés—6, Burlington Street-London.
[illegible]rancia, Mr. De Cormette, Director des Haras.

Art. 26. La pureza de sangre de los anglo-árabes se acreditará con sujeción á lo prevenido en los artículos 24 y 25.

Art. 27. En el presente año de 1884 se inscribirán todos los caballos y yeguas pura sangre importados con anterioridad á la fecha en que se apruebe este reglamento; pero en lo sucesivo, todo caballo ó yegua importado deberá ser inscrito antes de que haya trascurrido un mes después de su llegada.

Art. 28. Si se importase un caballo semental, bien fuese alquilado ó prestado, con el solo objeto de hacer la monta en España, deberá la persona que lo alquile ó aquella á quien se preste avisar el día de su llegada é inscribirle según su genealogía, y como si fuese importado definitivamente, antes de trascurridos ocho días; declarando, terminada que sea la cubrición, el nombre, sangre y pertenencia de todas las yeguas que el semental haya cubierto, designando por último la fecha probable de su regreso.

Art. 29. Si una yegua de vientre fuese importada para ser cubierta por un semental en España, ó estando llena para dar á su producto la nacionalidad española, deberá declararse su llegada y hacerse su inscripción como si fuese importada definitivamente, antes de trascurridos ocho días en el primer caso, y antes de pasado un mes en el segundo; debiendo además en este último acreditarse con el boletín de cubrición (carte de saillie) en nombre del semental que la hubiese cubierto.

Caballos y yeguas nacionales.

Art. 30. Acreditarán su orígen con los siguientes documentos.

Núm. 1. Certificado de pureza de sangre del padre y de la madre, para lo cual bastará probar que ambos están inscritos en este Registro-matrícula ó en cualquier Stud-Book extranjero.

Núm. 2. Certificado de cubrición de la madre, firmado por el dueño del semental, y especificando la pura sangre y reseña de ambos, autorizado con el V.° B.° del Acalde de la localidad en que haya tenido lugar la cubrición.

Núm. 3. Certificado del nacimiento del producto, dado por el dueño de la yegua, acompañando las reseñas exactas del padre, de la madre y del producto, y especificando que *este producto de tal sexo* es ciertamente el mismo de que se trata, autorizando este documento con el V.° B.° del Alcalde de la localidad en que tuvo lugar el nacimiento.

Art. 31. Si el producto que se tratase de inscribir fuese hijo de un caballo ó yegua que estuviese comprendido en los artículos 28 y 29, se observará además cuanto en dichos artículos se previene.

Art. 32. Los criadores y los dueños de caballos de pura sangre remitirán anualmente antes del 20 de Diciembre á la Secretaría de este Registro un estado nominal, que comprenderá el efectivo total durante el año que esté para terminar de su ganadería ó cuadra, especificando la situación en que se encuentren las hembras ya vacías, llenas (1), con rastra ó con ámbas cosas á la vez, marcando al márgen del nombre de cada animal los que hayan muerto ó sido exportados. Dicho documento le autorizará con su V.° B.° el Alcalde de la localidad en que resida el criador ó dueño.

Art. 33. Todo producto de pura sangre nacido en España deberá ser declarado y solicitarse su inscripción antes de terminar el primer año de su nacimiento, con objeto de que pueda ser incluído en la lista de productos que en fin de cada año remitirá á la Dirección de este Registro, á las Sociedades de carreras y periódicos especiales que se ocupan de ellas.

Comprobación de la identidad de los caballos presentados.

Art. 34. La comprobación de la identidad de los caballos y yeguas, estén ó no dedicados á la reproducción, se hará por los individuos mismos de la Comisión de este Registro ó por las personas que ésta autorice al efecto. En todo caso las personas que verifiquen la comprobación extenderán las actas correspondientes del resultado que hayan obtenido, y las remitirán para los efectos á que dieren lugar á la Secretaría de este Registro.

Disposiciones relativas á la redacción del volúmen bienal del Registro-matrícula de caballos de pura sangre.

Art. 35. Cada tomo contendrá:

1.° Las Reales órdenes de la creación del Registro y nombramiento de la Comisión, así como los acuerdos de ésta.

2.° El reglamento íntegro.

3.° El registro nominal, por orden alfabético, de los caballos y yeguas nacidos é importados en España, con sus res-

(1) Se expresará el nombre de los sementales que hayan cubierto las yeguas, ó sean padres de las rastras.

pectivas genealogías, detallando en lo posible su orígen, procedencia y el nombre del propietario. Dicho Registro estará dividido en tres secciones, y cada una en dos grupos. En la primera sección estará inscrita la sangre inglesa, en la segunda la árabe y en la tercera la anglo-árabe. En el primer grupo de cada sección se inscribirán los caballos, principiando por los sementales del Estado después de examinar sus títulos, les seguirán los de los particulares, y á éstos los importados. El segundo grupo quedará reservado para las yeguas de vientre, anotándose á continuación de cada una sus productos macho ó hembra, sitio y época del nacimiento, raza y nombre del padre ó de los sementales que hayan cubierto á la madre, en el caso de que hubiese sido más de uno.

4.° Indice, por orden alfabético, de todas las inscripciones comprendidas en el volúmen.

5.° Indice general.

Madrid 28 de Abril de 1884.=Aprobado por S. M.=Alejandro Pidal.

167.

ULTRAMAR.

28 *Abril: publicada en* 29.

Real decreto, subvencionando la construcción del ferrocarril de Manila á Dagispau con la cantidad de 4.723 pesos.

Señor: La línea de ferrocarril más importante de las comprendidas en el Plan general que V. M. se dignó aprobar para la isla de Luzón del Archipiélago filipino, por Real decreto de 11 de Mayo del próximo pasado año, y cuya construcción inmediata es de muy urgente necesidad y de extraordinaria conveniencia para conseguir el desarrollo de la riqueza de aquella Isla, es la de Manila á Dagispau, que cruzando un país muy feraz y poblado, ha sido desde luego considerada como la primera de las preferentes.

Por tales circunstancias, y con el deseo de apresurar la inauguración de estas importantes vías de comunicación en aquel territorio, tan escaso de ellas, nada se ha omitido para allanar las dificultades que se han presentado para la formación y aprobación del proyecto de este ferrocarril, que fué sancionado por V. M. en 10 de Noviembre último. Y elegido al mismo tiempo, como el sistema más conveniente de ejecución, el de concesión á una empresa, mediante subasta pública y con

una subvención directa en metálico, que asegure un positivo resultado en la licitación que se celebre, se halla persuadido el Ministro que suscribe de que el sacrificio que el Estado haga se hallará bien pronto sobradamente compensado con el inmediato desarrollo de la riqueza del país que atraviesa, y con los mayores ingresos que por consecuencia, y bien pronto, obtendrán las arcas públicas.

Por otra parte, la situación del Tesoro de Filipinas, aunque no del todo próspera, permite que por ahora, y sin prejuzgar lo que haya de hacerse en lo sucesivo para la construcción de otros ferrocarriles, pueda concederse sin inconveniente alguno para el de Manila á Dagispau, que mide una longitud de poco más de 192 kilómetros, la subvención de 4.723 pesos por kilómetro, la cual, aun cuando se satisfaga en totalidad por el Estado, no impide que los fondos locales le reintegren después de las dos terceras partes de su importe, á la manera como se viene practicando para la ejecución de las demás obras públicas. Así resulta del expediente formado al efecto en Filipinas, y en el cual se han oído los centros administrativos correspondientes, y en últimos trámites, á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Península, y á las Secciones de Fomento y Ultramar del Consejo de Estado, que han consultado al mismo tiempo lo conveniente para que la subvención se abone, distribuyéndola entre las secciones del camino, en proporción á su coste ó á las dificultades de ejecución.

El Ministro que suscribe, en conformidad con los expresados centros consultivos, ha fijado su atención en la gran necesidad de emprender inmediatamente la construcción de este importante ferrocarril, y de procurar excitar en aquel país la iniciativa privada y la afición á las empresas de obras públicas, que tantos beneficios pueden producir.

Por tanto, y teniendo presente lo prescrito en el cuarto apartado del art. 6.° del Real decreto de 6 de Agosto de 1875, que encierra la legislación de Ferrocarriles de Filipinas, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.. Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con las Secciones de Ultramar y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado contribuirá desde luego á la construcción del ferrocarril de Manila á Dagispau con la subvención de 4.723 pesos, á reserva de que se reintegre de las dos terceras partes de los fondos locales de las provincias que atraviese dicha línea, en analogía con la práctica establecida para las demás obras públicas.

Art. 2.° La subvención se entregará íntegra al concesionario, quedando á cargo de éste hacer por su cuenta las expropiaciones.

Art. 3.° La subvención kilométrica se abonará en tres plazos: al terminar la explanación; al finalizar el asiento de la vía, y al abrirse el camino á la explotación pública, distribuyéndose la subvención total, importante la cantidad de 908.062 pesos y 16 centavos entre las tres secciones del camino, proporcionalmente al presupuesto de cada una de ellas.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

168.

ULTRAMAR.

28 *Abril: publicado en* 29.

Real decreto, declarando que las resoluciones de la Junta de la Deuda pública se tendrán por firmes é irrevocables cuando las reclamaciones de que trata el artículo 27 de su reglamento, no sean hechas en forma y tiempo debidos.

Señor: El art. 7.° de la ley de 7 de Julio de 1882, dictada para el arreglo de la Deuda pública de la Isla de Cuba, dispone que el reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos que la misma ley enumera, como también la emisión de la nueva Deuda flotante amortizable, se hará por una Junta, que se denominará Junta de la Deuda pública de la Isla de Cuba.

Nada dice la ley expresamente acerca del carácter de las resoluciones que la Junta ha de adoptar en el ejercicio de su cometido; pero consintiendo las facultades de que se halla revestida en aplicar los preceptos generales de la ley á los casos particulares y concretos de reconocimiento, liquidación y conversión de créditos contra el Tesoro, es indudable que sus acuerdos constituyen materia administrativa propiamente dicha, y por tanto que no pueden ni deben ser exceptuados

del recurso en vía contenciosa, no sólo en beneficio del derecho particular que pudiera ser lastimado;, sino también en interés del Tesoro público, si por desgracia experimentase lesión ó menoscabo por los acuerdos de que se trata. Sin duda consideró la ley de 7 de Julio que el precepto de su artículo 7.° debía estimarse siempre sometido á las disposiciones generales en materia de acuerdos definitivos de la Administración, ó acaso hubo el propósito de desenvolver aquel precepto por medio de disposiciones reglamentarias; pero de todas suertes la mera enunciación de las facultades de la Junta que consignó en su referido artículo no puede rectamente significar que los acuerdos que la Junta dicte hayan de ser resoluciones ejecutorias, irreformables siempre y exceptuadas de la revisión en alzada contenciosa, que la legislación vigente en Ultramar autoriza para todos los actos finales de la Administración provincial y central, conforme á los Reales decretos de 25 de Febrero de 1859 y 4 de Julio de 1861.

Semejante excepción, que solamente es propia y adecuada á los actos de carácter general y á las funciones de Gobierno ó medidas en el orden político, sería además contraria al criterio y sistema que en esta materia imperan unánimes en Ultramar y en la Península; y resultaría anómalo é inexplicable que al paso que las resoluciones administrativas de este Ministerio, aunque sean dictadas de conformidad con los altos Cuerpos del Estado, quedan, por punto general, sujetas á revisión contenciosa, y cuando los Ministros responsables pueden promover por acción fiscal la misma vía en defensa de los intereses públicos que aparezcan lastimados por sus propios acuerdos, los de la Junta de la Deuda pública de la Isla de Cuba hubieran de ser, así para los particulares como para el Tesoro, ejecutorios sin ulterior recurso.

El Ministro que suscribe no puede comprender que la ley de 7 de Julio haya querido apartarse de los principios que informan la legislación peninsular y ultramarina; y en tal concepto opina que está en sus atribuciones, sin que por ello conceda facultad alguna que no esté en la esencia y naturaleza de dicha ley, desenvolver y reglamentar el precepto de su art. 8.°, declarando que las decisiones finales de la Junta de la Deuda de Cuba son reformables en vía contencioso-administrativa.

Esto sentado, parece inadmisible ó insostenible la idea de que el recurso á que se alude pudiera ó debiera ser preparado acudiendo en primer término y gubernativamente á este Ministerio ó al Gobernador general, á fin de que las resoluciones que por el uno ó por el otro se dictasen fueran las reclama-

bles ante el Consejo de Estado ó ante el de Administración de la Isla de Cuba. Tal procedimiento no se armonizaría con el carácter de autoridad administrativa provincial que la ley de 7 de Julio de 1882 ha dado á la Junta de la Deuda de Cuba, en cuyo concepto son apelables sus resoluciones definitivas ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla, conforme al art. 2.° del reglamento de 4 de Julio de 1861, según el cual es Autoridad administrativa para este efecto cualquiera que tenga competencia exclusiva para entender y resolver en asuntos de aquella índole, como lo tiene dicha Junta por virtud de la ley de su creación. Por tanto, no vacila el Ministro que suscribe en sostener que las apelaciones de los mencionados acuerdos proceden directamente para ante el Tribunal contencioso-administrativo provincial, y que así puede y debe declararse por este Ministerio.

En esta inteligencia, por Real orden de 11 de Marzo próximo pasado y con motivo de haberse tomado en consideración que las resoluciones de la Junta de la Deuda de Cuba causan estado, y pudiera suceder que alguno de sus acuerdos fuera lesivo del interés de la Hacienda por aplicación defectuosa de la Ley de conversión de 7 de Julio de 1882, fué consultado el Consejo de Estado en pleno, acerca de la procedencia de dictar una disposición de carácter general, declarando que há lugar á la vía contencioso-administrativa contra los acuerdos definitivos de dicha Junta ante el Consejo administrativo de la Isla, interponiendo el recurso, en su caso, la Administración por medio de su representante legal; significándole al propio tiempo la conveniencia de que la consulta pedida comprendiera la forma, plazo y términos en que debía entablarse el mencionado recurso.

El expresado Cuerpo informa en el sentido de las consideraciones expuestas, y en virtud de ellas, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

1.° El examen y calificación de créditos contra el Tesoro

de la Isla de Cuba que la Junta de la Deuda publicará en la *Gaceta oficial* de dicha isla, con sujeción á lo prevenido en el artículo 27 de su reglamento, se tendrán por firmes é irrevocables cuando los particulares interesados ó las oficinas liquidadoras respectivas no establecieren en forma y tiempo las reclamaciones á que se refiere el expresado artículo. Si la falta de reclamaciones por parte de dichas Oficinas liquidadoras causase perjuicio al Tesoro, los funcionarios culpables en la omisión quedarán sujetos á responsabilidad conforme á las leyes. Representarán á las oficinas liquidadoras para entablar dichas reclamaciones los Vocales de la Junta de la Deuda, funcionarios públicos, bastando que cualquiera de ellos la intente para que tenga lugar en interés del Tesoro la revisión del acuerdo.

2.° Las resoluciones finales que adopte la Junta de la Deuda de Cuba, fallando en revisión las reclamaciones á que se refiere la disposición anterior, conforme al art. 30 de su reglamento, serán apelables en vía contenciosa ante el Consejo de administración de la isla, con estricta sujeción á lo establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes en la materia.

3.° El término para interponer el recurso será el de noventa días que señala dicho reglamento, contados desde el siguiente á la notificación administrativa de dichas resoluciones finales, que deberá hacerse á los particulares interesados y á la oficina liquidadora respectiva.

4.° Las oficinas liquidadoras darán inmediatamente cuenta de dichas notificaciones con sus antecedentes al Intendente general de Hacienda, para que éste determine si la resolución notificada causa perjuicio á los intereses del Tesoro público.

Y 5.° En caso afirmativo, el Intendente general de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Gobernador general á fin de que esta Autoridad designe el Abogado fiscal que debe interponer la demanda ante el Consejo de administración, dentro del término establecido en la disposición 3.ª, y con la prevención que queda consignada en el párrafo segundo de la 1.ª

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

169.

ULTRAMAR.

28 *Abril: publicado en* 30.

Real decreto, creando en las Islas Filipinas un Observatorio con el carácter de central, que se denominará *Observatorio meteorológico de Manila.*

Señor: A la invención del termómetro y á la del barómetro se debe que el estudio de los fenómenos atmosféricos haya tomado carácter científico, y que con el nombre de meteorología ocupe como ciencia un lugar preferente entre las físicas, de cuyas especulaciones surgió y con cuyo desarrollo, independiente del propio, se ha robustecido; pero el verdadero progreso de esta ciencia, del que se han obtenido consecuencias de aplicación práctica, corresponde á la reciente invención del telégrafo eléctrico que, haciendo posible la meteorología comparada en condiciones de casi perfecta simultaneidad, ha facilitado en grado sumo el conocimiento de los fenómenos periódicos que afectan á una comarca y de las perturbaciones é irregularidades á que están los mismos sujetos.

Los resultados de las observaciones que esta ciencia suministra son evidentemente de una trascendental importancia, tanto para la agricultura y la navegación, cuanto para las vidas y propiedades, cuya seguridad é incremento debe con vivo interés procurar el Gobierno de toda nación celosa y culta.

Para conseguir este fin, varias de Europa y América han organizado en sus respectivos territorios servicios meteorológicos, y de común acuerdo en Congresos científicos han debatido asuntos muy importantes para dicha ciencia, y establecido reglas conducentes á perfeccionar y uniformar las observaciones hechas en los diversos países representados, teniendo para ello en cuenta que en meteorología más que en ninguna otra ciencia es indispensable la aplicación de métodos uniformes, y que únicamente cuando se hagan observaciones simultáneas en grandes secciones del globo será dado llegar á la tan deseada previsión del tiempo.

Situado el Archipiélago filipino dentro de la zona de la formación de los huracanes, raro es el año en que algunas de sus provincias no sufren gravísimas pérdidas para los inte-

reses públicos y privados. Sólo planteándose acertadamente en aquellas regiones el servicio meteorológico se conseguirá aminorar tan sensibles males: de ello ofrecen elocuente prueba los resultados de los trabajos hechos por el Observatorio del Ateneo municipal de Manila, á cargo de los RR. PP. Jesuitas, ayudado hasta donde ha sido posible por las observaciones practicadas en las estaciones telegráficas de la Isla de Luzón.

A pesar de la insuficiencia de los medios de que ha podido disponerse para el objeto, los resultados obtenidos han logrado llamar la atención del Gobernador general de Filipinas y la del Gobierno de la colonia inglesa de Hong-Kong, hasta el extremo de que este último haya solicitado el apoyo de aquella superior Autoridad para que el Observatorio de Manila se prestase á un cambio mutuo de observaciones, aprovechando la comunicación telegráfica establecida entre ambos puntos: gestión que además de constituir una prueba de la estima en que se tienen los trabajos que se practican en las provincias Oceánicas de España, demuestra la excepcional importancia que su situación da á las observaciones en las mismas verificadas.

El Gobernador general de Filipinas, comprendiendo la necesidad de organizar este servicio científico, dándole carácter oficial y la amplitud y uniformidad de que hasta ahora ha carecido, creó una Junta, compuesta de personas idóneas y presidida por el Comandante general de aquel Apostadero, para que estudiase y propusiese el planteamiento del servicio meteorológico, de manera que siendo á propósito para dar los resultados á que se destina no impusiera al Estado otros gastos que los absolutamente indispensables.

Para llenar este doble objeto preciso ha sido aprovechar los elementos existentes, pues sólo de este modo ha de obtenerse la notable economía que se desea y ha de poder contarse al frente del servicio que se organiza con las especiales dotes del varón ilustre que hoy se consagra á tales tareas en el referido Observatorio, con honra suya y de nuestra Patria.

Convertir el Observatorio del Ateneo municipal en estación central meteorológica del Archipiélago, previa aquiescencia de la Compañía de Jesus, á que pertenece, evitando el considerable coste de instalación y sostenimiento de un Observatorio nuevo; utilizar las estaciones telegráficas de la isla de Luzón, que por la analogía de su servicio no llevan al presupuesto más aumento que el insignificante del gasto que han de ocasionar las modestas dotaciones de los funcionarios consagrados especialmente al estudio de las afecciones atmosféricas; estas son las bases del proyecto formulado, para cuya

realización, si ha de darse á la idea el desarrollo que reclama, convendrá tener puesta la mira en la necesidad de hacerla extensiva á otras Islas, cuando lo consientan las comunicaciones telegráficas, de que aquéllas en la actualidad se ven privadas, y suplir, mientras esto no se consiga, los trabajos de futuras estaciones con los datos que puedan suministrar institutos idóneos, y muy particularmente interesados en la perfección del servicio.

Por estos medios dará el Gobierno una prueba más del propósito que abriga de asociarse al ardiente deseo de V. M., de dotar al Archipiélago filipino de las mejoras morales y materiales necesarias para que figure dignamente al lado de las demás colonias europeas que le rodean, de las cuales muchas son, por su progreso, el orgullo de sus respectivas metrópolis.

Al propio tiempo, con gastos relativamente insignificantes se verán cumplidos, de una manera satisfactoria, deberes sagrados que la posesión del Archipiélago impone, no sólo en favor de los moradores del mismo, sino en beneficio universal; porque cuando un territorio reune condiciones excepcionales, cuyo estudio importa á todos los países, está en el caso de contribuir, en la medida que sus fuerzas lo permitan, á que obtengan lo que de tales condiciones pueden y deben esperar los progresos de la ciencia y el interés de la humanidad. No son más favorables las condiciones geográficas de los Estados Unidos que las del Archipiélago filipino para los trabajos de esta índole, y aquella nación invierte sumas crecidísimas en Observatorios meteorológicos.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Filipinas y la opinión del Director del Observatorio de San Fernando, consultada por conducto del Ministerio de Marina, que está dispuesto á prestar toda clase de auxilios para el mejor resultado de una empresa de tan vital interés, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, y con el parecer del Consejo de Filipinas y del Director del Observatorio de San Fernando,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Isla de Luzón un servicio meteorológico, dependiente del Observatorio que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesus. Este Observatorio, con el carácter de Central, se denominará *Observatorio meteorológico de Manila*; estará bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas, á cargo de la expresada Compañía, y verificará toda clase de observaciones, y especialmente las que se refieran al cambio y predicción del tiempo, dedicándose al estudio, recopilación y publicación de las que le trasmitan las estaciones secundarias.

Art. 2.° Para plantear inmediatamente el servicio de que se trata, y sin perjuicio de darle en lo sucesivo el desarrollo de que sea susceptible, se establecerán estaciones meteorológicas en las telegráficas siguientes: al Sur de Manila, seis estaciones, situadas en Albay, Daet, Atimonan, Tayabas, Punta Santiago y Punta Restinga; tres en la Costa Occidental, situadas en Cabo Bolinao, Vigan y Laoag, y cuatro en la línea Central, al Norte de Manila, situadas en Aparri, Tuguegarao, San Isidro y la Cruz del Caraballo.

Art. 3.° Estas 13 estaciones dependerán de la Central y prestarán sus servicios con arreglo al reglamento especial, que se formará por la Dirección general de Administración civil, de acuerdo con el Director del Observatorio meteorológico de Manila, y oyendo al Jefe facultativo del ramo de Telégrafos de las Islas. El reglamento que de esta manera se forme, se pondrá en vigor, con la aprobación del Gobernador general de las mismas, desde el primer momento del servicio, sin perjuicio de elevarlo al examen y resolución definitiva del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.° La Estación Central Meteorológica, que deberá unirse telegráficamente á la Central de Comunicaciones para que pueda recibir sin demora los despachos que le envíen las secundarias, estará á cargo de un Director, auxiliado por un Subdirector, propuestos ambos por el Superior de la misión de RR. PP. Jesuitas en Filipinas, para su nombramiento por el Gobierno. A las órdenes del expresado Director estará el personal subalterno de observadores, calculistas, mecánicos, delineantes, alumnos y ordenanzas que el mismo Director preparará y nombrará la Dirección general de Administración civil de las Islas, dentro de la partida que para dotación de subalternos se asigna. El personal destinado á las estaciones secundarias, preparado también bajo las instrucciones del Director del Observatorio Central, será nombrado por la citada Dirección de Administración civil, oyendo al Jefe facultativo

del ramo de Telégrafos, por lo que al servicio peculiar del mismo puedan afectar los nombramientos.

Art. 5.° Por vía de indemnización del servicio que han de prestar al Estado los RR. PP. de la Compañía de Jesús en el desempeño de los cargos de Director y Subdirector de la Estación Central meteorológica, se asignan 1.500 pesos anuales al primero y 1.000 al segundo, destinándose la suma anual de 2.052 pesos para las dotaciones del personal subalterno de dicha Estación Central, y la de 1.872 pesos para las del personal que ha de prestar el servicio meteorológico en las 13 estaciones secundarias. Igualmente se asignan: para impresión de las Observaciones, 1.500 pesos: para gastos de escritorio y correspondencia del Observatorio Central, 1.000 pesos; para entretenimiento y conservación del edificio que ocupe dicho Observatorio y del material de todas las estaciones 1.500 pesos, y para gastos de escritorio de las 13 estaciones secundarias, 432 pesos.

Art. 6.° Los 6.424 pesos importe de las asignaciones para el personal de todas las estaciones, así como los 4.432 asignados para los demás gastos, se incluirán en los presupuestos del año económico próximo venidero de 1884-85, y en los sucesivos, consignando en los del Estado sólo una tercera parte de la suma á que ascienden las mencionadas partidas, y en los de los fondos locales las dos terceras partes restantes.

Art. 7.° A medida que la red telegráfica del Archipiélago vaya poniendo en comunicación otras islas del mismo con la de Luzón, el Gobernador general, oyendo al Director del Observatorio Central y á la Dirección general de Administración civil, propondrá al Gobierno el establecimiento de nuevas estaciones meteorológicas además de las que por ahora se crean.

Art. 8.° En tanto que esta ampliación de la red meteorológica no pueda realizarse, el Ministerio de Marina, aprovechando las estaciones navales que existen ó se creen en el Archipiélago, adoptará las disposiciones convenientes para que los Jefes de las mismas organicen, cada uno en la de su mando y en los términos que les sugiera su celo en bien de tan importante servicio, una observación tan exacta como les sea posible de los fenómenos meteorológicos que en su respectivo territorio puedan ser apreciados, y oportunamente remitan sus trabajos al Director de la Estación central meteorológica de Manila, cooperando de esta suerte á la perfección de un estudio en que se interesan de consuno la ciencia y la humanidad.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

170.

ULTRAMAR.

28 Abril: publicado en 25 Mayo.

Real decreto, reorganizando la plantilla del personal de la Dirección genera de Administración civil de las Islas Filipinas.

Señor: Por Decreto de 18 de Abril de 1874 se estableció en las Islas Filipinas una Dirección general de Administración civil para atender á la gestión inmediata de los servicios relativos á los ramos de Gobernación y Fomento y de los demás en que entendía la extinguida Dirección de Administración local; y por otro Decreto de 21 de los dichos mes y año se aprobó la plantilla de este Centro, compuesta de 34 funcionarios, la cual fué reducida á 27 por Real decreto de 26 de Febrero de 1875. No se hicieron públicos los motivos de tal reducción; pero de la misma disposición que la dictó, se desprende que fué encaminada al exclusivo objeto de dedicar las economías que producía esta reforma á la satisfacción del gasto que ocasionaba el restablecimiento de la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Administración del Archipiélago. Muy pronto se dejó sentir la necesidad de personal en la dependencia que nos ocupa, pues en Junio del mismo año, la Autoridad superior de las islas, hizo llegar á este Ministerio sus propuestas de creación de nuevas plazas, siendo ocioso relatar todas las que desde aquella época han venido reproduciéndose sin que se tomasen en consideración hasta hoy día en que la necesidad se deja sentir con mayor fuerza, y hasta tal punto, que el Ministro que suscribe no cree poder desatenderlas en cuanto es indispensable para el mejor servicio.

El Archipiélago filipino viene sufriendo una favorable y beneficiosa trasformación con la facilidad y aumento de las comunicaciones, no solamente de unas islas con otras, sino con la madre Patria, y con los demás puertos de Europa; con el desarrollo que experimenta su producción, industria y comercio; con la creación de nuevos pueblos, producida por la reducción de infieles y aumento de población; con el movimiento de las obras públicas; con el desestanco del tabaco, que ha fomentado el deseo de adquirir terrenos para la producción de esta planta y su explotación; con la creación de nuevas escuelas y el desarrollo que se imprime á la instruc-

ción pública; con el establecimiento de nuevas líneas telegráficas y de líneas de vapores-correos, que han regularizado las comunicaciones de la gran Isla de Luzón con las demás del Archipiélago; todo lo cual, unido á la creación de nuevos impuestos, hace que todos los servicios vengan en progresivo y creciente aumento. Y como la casi totalidad de ellos pesa sobre la Dirección de Administración civil, y el personal que le está asignado, en su actual plantilla, es deficiente para llenar su cometido, preciso es aumentar su número y dotarlo además con categorías similares á las que tienen análogos funcionarios del Centro que dirige aquella Hacienda pública, pues es de indudable conveniencia que empleados que tienen las mismas facultades, atribuciones, deberes y responsabilidades, y que residen en la misma localidad, sean igualmente retribuídos y considerados.

Se hace, pues, indispensable, accediendo como queda dicho á las propuestas de aquel Gobierno general, aumentar la actual plantilla de la Dirección general de Administración civil, creando una Ordenación de Pagos con toda la acción que le es propia; robustecer la Autoridad del Agente fiscal de la Administración de unos fondos tan importantes como son los locales, dándole la categoría y representación que le corresponde; elevar la categoría y sueldos del Jefe de la Sección de Fomento; encomendar la de Gobernación al Subdirector para no producir mayor gasto, y á la par que se aumente el personal auxiliar, procurar que en las categorías y clases exista la más perfecta escala para que los funcionarios de esta dependencia puedan ascender dentro de la misma con el fin de utilizar con ventaja para la Administración la práctica y conocimientos que en aquella hubieran adquirido.

Tan necesaria reforma se realiza con un aumento que no es de consideración, y que además ha de ser reproductivo, porque mejor atendidos los servicios, sus rendimientos serán mayores.

La plantilla actual importa 57.900 pesos. La reformada, en las condiciones que preceden apuntadas, 69.600, y como esta atención la satisface en una tercera parte el presupuesto general y en las dos restantes el de fondos locales, corresponde al primero 23.200 pesos, y al segundo 46.400. El primero tendrá un aumento de 3.900, y de 7.800 el segundo; pero como consecuencia de esta reforma se suprime el Negociado de cuentas atrasadas que existe en la mencionada Dirección, cuyo gasto solo afectaba al presupuesto de fondos locales en la cantidad de 2.350 pesos, el aumento efectivo para el mismo será de 5.450, y de 9.350 el total de la refor-

ma, que será compensado con economías en otros servicios que serán muy luego objeto de disposiciones que se someterán á V. M.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del personal de la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas se compondrá de un Director general, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesos y 9.500 de sobresueldo; un Subdirector, Jefe de Administración de primera clase, con 2.000 y 3.000.

Sección de Gobierno.—Jefe, el Subdirector; un Jefe de Negociado de primera clase, con 1.200 y 1.800; un idem de idem de tercera con 800 y 1.200; un Oficial segundo con 600 y 1.000; un id. tercero con 500 y 900; dos id. cuartos, con 400 y 800, y un id. quinto con 300 y 700.

Sección de Fomento.—Jefe, un id. de Administración de tercera clase con 1.500 y 2.000; un Jefe de Negociado de tercera clase con 800 y 1.200; un Oficial primero con 700 y 1.100; un id. tercero con 500 y 900; un id. cuarto con 400 y 800; dos id. quintos con 300 y 700.

Ordenación de Pagos.—Un Ordenador, Jefe de Administración de primera clase, con 2.000 y 3.000; un Interventor, Jefe de Negociado de primera clase, con 1.200 y 1.800; un Oficial primero con 700 y 1.100; un id. segundo con 600 y 1.000; un id. cuarto con 400 y 800, y un id. quinto con 300 y 700.

Contaduría. — Un Contador, Jefe de Administración de segunda clase, con 1.750 y 2.250; un Jefe de Negociado de segunda clase con 1.000 y 1.500; un Oficial primero con 700 y 1.100; un id. segundo con 600 y 1.000; un id. tercero con 500 y 900; dos id. cuartos con 400 y 800, y dos id. quintos con 300 y 700.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

171.

GRACIA Y JUSTICIA.

29 Abril: publicada en 30.

Real orden, disponiendo que se provean por oposición las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para decidir sobre la forma en que han de proveerse las Relatorías y Secretarías de Sala vacantes en las Audiencias territoriales:

Considerando que si bien la Ley provisional sobre organización del Poder judicial dispuso en su art. 523 que las Secretarías de Sala de justicia se provean siempre por oposición directa, la adicional de 14 de Octubre de 1882 vino á establecer en su art. 54 que estas plazas se dieran por concurso entre los Secretarios de las Audiencias de lo criminal, y en su defecto por oposición:

Considerando que la misma Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al tratar en el tít. 3.° de las condiciones para ingresar y ascender en las Secretarías judiciales y de gobierno, dispone en su art. 52 que las plazas de Vicesecretarios se provean por oposición y las de Secretarios por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten:

Considerando que este precepto de la ley no pudo cumplirse al hacer los primeros nombramientos, porque suprimidas las Promotorías fiscales al desaparecer el procedimiento antiguo, y para evitar la excedencia á que necesariamente hubieran pasado gran número de Promotores, se les nombró para las Secretarías y Vicesecretarías, utilizando la tercera disposición transitoria, previsora sin duda, y que por el momento allanaba una gran dificultad:

Considerando que por consecuencia de este procedimiento adoptado para los primeros nombramientos, los que hoy desempeñan las Vicesecretarías no las ocupan en virtud de oposición á este cargo, ni los que sirven las Secretarías han venido á ellas por concurso entre Vicesecretarios, siendo nombrados unos y otros, no conforme al precepto permanente de la misma ley que les dió vida, sino con arreglo á una disposición de carácter transitorio, necesaria para la constitución de los nuevos Tribunales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de

la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que mientras los Secretarios de las Audiencias de lo criminal no estén nombrados conforme al art. 52 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se provean por oposición directa, con sujeción á lo establecido en el art. 523 de la misma ley orgánica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.=Silvela.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

172.

HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

29 Abril: publicada en 25 Mayo.

Circular, disponiendo que el Secativo en polvo para pintura adeude por la partida 70 del Arancel.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, en 28 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Felipe Pujol, del comercio de Por-Bou, alzándose del fallo de esa Dirección general dictado en el expediente número 1.051/83 confirmando el aforo por la partida 92 del Arancel de un producto llamado secativo de París, despachado con declaración 11.930/82 de aquella Aduana:

Considerando que el producto de que se trata es, á lo que parece, una mezcla de blanco de zinc con una sustancia orgánica, probablemente una gomo-resinosa, que no tiene otra aplicación que mezclarlo con los colores en polvo; y cuyo valor es todavía menor que el de ellos, y partiendo de este supuesto parece lógico hacer el aforo por la partida 70 del Arancel, por la cual se aforan los colores en polvo;

Y considerando que la partida 92 indudablemente se destina sólo á aquellos artículos que no puedan referirse á una partida definida con una analogía tan precisa como la que resulta al tratarse de la instancia mencionada:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que el producto de que se trata se adeude por la partida 70 del Arancel, y que con objeto de evitar posteriores dudas de las Aduanas en el particular, se adicione el Repertorio del Arancel con la siguiente llamada: Secativo en polvo para pinturas, partida 70.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese Centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á V..... para su inteligencia y aplicación en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.=Eduardo Castañón.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

173.

HACIENDA.

29 Abril: publicada en 26 Julio.

Real orden, resolviendo que los wagones-depósitos para conducir vinos entre España y Francia, puedan traer los ejes complementarios que necesiten para su circulación, sin que se exijan derechos de Arancel, y que se conserve la franquicia de dichos wagones, aun cuando se importen conteniendo alcoholes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eduardo Godín, Director de la Sociedad de trasportes de líquidos, en solicitud de que los wagones-depósitos para conducir vinos desde España á Francia puedan traer los ejes complementarios que necesitan para su circulación por los ferrocarriles españoles, sin que se exijan derechos de Arancel por dichos ejes, así como también que se conserve la franquicia establecida para dichos wagones, aun cuando se importen conteniendo alcoholes:

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, autorizando la libre importación de los wagones-depósitos que se introduzcan para exportar vinos nacionales:

Considerando que, no siendo igual el ancho de los ferrocarriles españoles y franceses, los wagones de que se trata necesitan variar sus ejes al entrar y salir de España:

Considerando que por este motivo debe atenderse la justa pretensión del interesado, pues de lo contrario sería ilusoria la franquicia concedida por dicha Real orden:

Y considerando que tampoco hay inconveniente en que los precitados wagones conduzcan alcohol para la importación y adeudo, toda vez que la disposición 3.ª del Arancel vigente autoriza la franquicia de derechos para la pipería y cascos grandes que, habiéndose importado con mercancías, se reexportan después al extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los wagones-depósitos pueden traer libremente los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles; debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, que tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas hasta que los wagones salgan de España cargados de líquidos.

Y 2.° Que los citados wagones conservan la franquicia de circulación, aun cuando conduzcan alcoholes, en cuyo despacho y adeudo pondrán el mayor cuidado las Aduanas de Irún y de Port-Bou.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

174.

HACIENDA.

29 *Abril: publicada en* 26 *Julio.*

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Porto-Colom (Baleares) para el despacho de ganados procedentes del extranjero.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Jorge Perelló y Maimó, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de Porto-Colom, provincia de las Baleares, para la importación de ganados del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son unánimemente favorables á lo que se solicita:

Considerando que la Aduana de Porto-Colom se elevó á la categoría de segunda clase por Real orden de 16 de Febrero último, hallándose habilitada para el despacho de varios artículos:

Y considerando que no existe inconveniente alguno en ampliar dicha habilitación para el despacho de ganados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Porto-Colom (Baleares) para el despacho de ganados procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

175.

FOMENTO.

1.° *Mayo: publicada en* 11.

Real orden, autorizando á la Diputación provincial de Guipúzcoa para trasferir á los Sres. Barón Daniel de Espeleta y D. Ernesto de Moúrguez la concesión de las obras del puerto de Pasajes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Diputación provincial de Guipúzcoa pidiendo autorización para trasferir, á favor de los Sres. Barón Daniel de Espeleta y D. Ernesto de Moúrguez, la concesión de las obras del puerto de Pasajes, que le fué otorgada por decreto de 14 de Febrero de 1870 y ley de 12 de Mayo del mismo año;

Vista la copia del acuerdo adoptado por la Diputación en su sesión de 4 de Marzo último:

Visto el informe emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el dictámen del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los expresados dictámenes, ha tenido á bien conceder la autorización para el traspaso que la expresada Diputación provincial de Guipúzcoa solicita, así como para formalizar el contrato acordado por la misma en su sesión de 4 de Marzo último, con las condiciones siguientes:

1.ª Se redactará el art. 56 de los estatutos de la nueva Sociedad, ajustándole estrictamente al texto claro y explícito del art. 5.° de la ley de concesión de 12 de Mayo de 1870.

2.ª En la cláusula 3.ª del contrato se precisará el plazo de ejecución de las obras, expresándose desde cuándo se ha de contar dicho plazo, y se fijará expresamente la obligación de emprender las obras del tercer grupo del anteproyecto cuando el movimiento del puerto de Pasajes exceda de 500.000 toneladas anuales, como se ordena en el art. 2.° de la mencionada ley de concesión.

3.ª Se determinará explícitamente en las cláusulas del contrato cuándo ha de cesar el compromiso de la provincia, relativo al interés convenido para las obligaciones que ha de emitir la nueva Sociedad con arreglo á las bases del contrato.

4.ª El nuevo concesionario prestará la garantía exigida por la ley para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con el Estado, cuya fianza consistirá en la parte de obra ejecutada suficiente para cubrir su cuantía.

5.ª Se consignará en una de las cláusulas del contrato la obligación del concesionario de sujetarse á las disposiciones que actualmente rigen y á las que en lo sucesivo se dicten para el régimen de los puertos de refugio, salvo el uso de los muelles y el aprovechamiento de los servicios que sobre ellos se preste.

6.ª Esta autorización no prejuzga ninguna de las cuestiones que envuelva respecto á la dependencia en que se hallan todas las Diputaciones provinciales de los diferentes Ministerios.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

176.

FOMENTO.

1.º *Mayo: publicada en* 13.

Real orden, otorgando á D. Pedro Bové y Montreñy la concesión del ferro-carril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por los puntos que se expresan, enlace en Martorell con el ferro-carril de Barcelona á Martorell.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 4 de Agosto de 1882, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. Pedro Bové y Montreñy la concesión de un ferro-carril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por la Pobla de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefá, Begunda Alta y Beguda Baja y San Estéban, enlace en Martorell con la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia:

Visto el expediente instruído para los efectos de la expresada ley á instancia de D. Pedro Bové:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión de la indicada línea, aprobado por Real orden de 4 de Abril:

Vista la aceptación de las cláusulas de este documento y de la tarifa y condiciones de aplicación, suscrita por el interesado con fecha 12 de Abril próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Pedro Bové y Montreñy la concesión del ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por la Pobla de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefá, Beguda Alta y Beguda Baja y San Estéban, enlace en Martorell con el ferrocarril de Tarragona á Martorell, perteneciente en la actualidad á la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 4 de Abril próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1884.=Pidal.=Señor Director general de Obras públicas.

Ley especial que se cita.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro Bové y Montreñy la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por la Pobla de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefá, Beguda Alta y Beguda Baja y San Esteban, termine en Martorell, enlazando con la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por tanto, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario, y á cuanto otorga el art. 31 de la Ley vigente de Ferrocarriles, en sus párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Art. 3.° Se construirá dicho ferrocarril con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimare conveniente introducir en él.

Art. 4.° La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 5.° En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la Deuda pública, equivalente al

3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual podrá ser devuelta cuándo y en la forma que determina en su párrafo segundo el art. 17 de la Ley vigente de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 6.° El camino deberá estar concluído y abierto á la explotación dentro del término de tres años, á contar desde la publicación del presente proyecto, elevado á ley, quedando caducada la concesión, si así no fuera.

Art. 7.° El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á 4 de Agosto de 1882.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

177.

ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicada en* 29.

Real orden, dictando reglas para la concesión de licencias temporales, á los individuos del clero de Ultramar.

Excmo. Sr.: La complicada, oscura y hasta contradictoria legislación vigente sobre concesión de licencias temporales á los individuos de orden eclesiástico de Ultramar, es de muy difícil aplicación y á veces poco equitativa. A fin, pues, de unificar y de evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las licencias de los eclesiásticos, exceptuando los individuos de las órdenes regulares que sirven Curatos en la diócesis de Filipinas y están sujetos á sus constituciones peculiares, se ajusten á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos del Clero de las provincias de Ultramar pueden obtener licencia para ausentarse de la Isla en que

sirven después de dos años de residencia, si fueren procedentes de la Península, y antes por causa suficiente de enfermedad ó si recibiesen comisión de su Prelado.

2.ª El término de la licencia, cualquiera que sea el motivo de la concesión, no excederá de seis meses hasta cumplir diez años de residencia no interrumpida; cumplidos éstos podrá aquélla ampliarse á un año, término máximo improrrogable.

3.ª Entre el disfrute de dos licencias consecutivas habrán de trascurrir lo menos tres años, excepto en los dos casos especiales de la regla 1.ª

4.ª A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de comisiones concedidas por los Prelados, ha de preceder la instrucción de expediente canónico, en el cual, bajo la más estrecha responsabilidad de dos Médicos á lo menos que certifiquen haber causa suficiente (cuando por tratarse de motivos de salud hayan de prestar su concurso), y en todo caso de los demás que intervengan, se justifique plena y satisfactoriamente la razón alegada.

5.ª Estos expedientes los terminará el Gobernador general, Vice-Real Patrono, pidiendo, si lo cree oportuno, mayor información, y concederá ó negará la licencia, dando cuenta por el primer correo á este Ministerio para la aprobación definitiva; pero los interesados no harán uso de ella en las Antillas hasta treinta días después de que se les conceda, y en Filipinas hasta pasados cincuenta, excepto en los casos de peligro de la vida, en los cuales podrán ser autorizados para ausentarse inmediatamente.

6.ª Las licencias para los Prelados se acomodarán en cada caso á lo que exijan los intereses de la Iglesia y del Estado.

7.ª El haber de los eclesiásticos de Ultramar mientras disfruten licencia fuera de la isla de su destino, será igual al que tengan asignado en la Península los de análoga categoría. Para estos efectos los Racioneros y Medio Racioneros serán considerados como Canónigos de gracia de Iglesia metropolitana ó sufragánea, según á la que pertenezcan.

8.ª Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán los mismos haberes que en su diócesis durante sus viajes á Roma, y en los demás casos 4.000 pesos los primeros y 3.000 los segundos, según se halla establecido.

9.ª Los Vice-Reales Patronos adoptarán las medidas oportunas para que en ningún caso el número de Capitulares ausentes exceda de la cuarta parte de los que componen el Cabildo.

10. El sobrante de la cóngrua de los beneficios en uso de

licencia se destinará á levantar las cargas propias del beneficio y al pago de los Coadjutores *ad nutum* en su caso, de tal modo que los gastos por todos conceptos no excedan de la cantidad asignada en el presupuesto á cada beneficio.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre licencias y disfrute de haberes durante ellas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 1.° de Mayo de 1884.=Tejada de Valdosera.=Sres. Gobernadores generales, Vice-Reales Patronos de las iglesias de Asia, Cuba y Puerto Rico.

178.

ESTADO.

2 Mayo: publicado en 5 Octubre.

Convenio entre España y Francia para facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la Colonia francesa del Senegal, por la vía de España, firmado en París á 2 de Mayo de 1884.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal, por la vía de España, y usando de la facultad que se les concede por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo, han resuelto concluir un Convenio especial á este efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela de la Vielleuze, Senador vitalicio, miembro de la Academia Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa;

Y el Presidente de la República francesa á Mr. Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Negocios extranjeros,

Y á Mr. Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telégrafos.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

Art. 1.° En vista de la trasferencia válidamente hecha por la Administración francesa, por cualquiera causa que sea, de la propiedad del cable de las Islas Canarias á San Luis

Senegal, conforme á las cláusulas y condiciones del Convenio concluído con la Compañía *Spanish National Telegraph* en 11 de Junio de 1883, se entiende que el Gobierno español reconocerá en la Administración francesa el derecho de amarre en las Islas Canarias, en las condiciones en que este derecho se otorgó á los Sres. d'Oksza y Fernández Neda por Real decreto de 10 de Abril de 1883, y trasferido por éstos á la Compañía *Spanish National Telegraph*, con la aprobación del Gobierno español.

Art. 2.° A partir de la misma época, el Gobierno español hará asegurar en Tenerife, por medio de su Administración, el servicio del cable del Senegal.

A este efecto, el conductor submarino se unirá á la estación que la Administración española habrá establecido en Santa Cruz de Tenerife para la explotación del cable que une á esta isla con Cádiz.

Todos los trabajos y gastos de colocación y entretenimiento del cable del Senegal, serán de la exclusiva cuenta de la Administración francesa hasta el punto de amarre en la costa de la isla de Tenerife.

El servicio telegráfico francés se encargará de la dirección eléctrica del cable de Tenerife al Senegal. Un Ingeniero de dicha Administración, acreditado cerca de la Administración española, podrá residir en la isla de Tenerife con el personal destinado á auxiliarle para el entretenimiento del cable.

Dicho Ingeniero se pondrá de acuerdo con el Jefe español de Telégrafos en la isla de Tenerife en todos los asuntos referentes á las pruebas técnicas.

Para averiguar el estado eléctrico del conductor submarino siempre que lo juzgue conveniente, el referido Ingeniero estará autorizado para penetrar en la pieza destinada exclusivamente á las experiencias y al servicio especial del cable.

El Jefe español de Telégrafos podrá presenciar los ensayos del cable cuando lo considere necesario.

Las cuestiones de trasmisión entre las estaciones extremas de San Luis y Tenerife, deberán resolverse de común acuerdo entre los Jefes de las dos oficinas, así como las demás medidas que reclame el servicio del cable, de conformidad en todos los casos con las disposiciones reglamentarias en vigor.

Cuando los dos cables afluyan á la estación española de Tenerife, se establecerán comunicaciones directas entre San Luis del Senegal y Cádiz por medio de *traslator* instalado en Tenerife.

La Administración española adoptará las medidas necesa-

rias para que dichas comunicaciones directas se concedan siempre que las necesidades del servicio local entre las Canarias y España lo consientan, y esto de acuerdo con el Ingeniero de la Administración francesa.

En todos los casos, la Administración española empleará para la explotación del cable los aparatos más rápidos.

Las disposiciones del presente Convenio no obligarán al Gobierno español en lo referente á las condiciones del Convenio relativo á la concesión del cable de Cádiz á Canarias, del cual es adjunta una copia.

En su consecuencia, todas aquellas disposiciones que estén en contradicción con las cláusulas de dicha concesión, especialmente las tres últimas disposiciones del presente artículo, no entrarán en vigor sino después de la espiración de la referida concesión.

Art. 3.° A fin de facilitar la trasmisión de los telegramas cambiados con el Senegal, y en consideración al aumento de tráfico que este cambio de correspondencia producirá, la Administración española se compromete á mantener en buen estado el cable de Cádiz á Tenerife, y un hilo directo especial entre el punto de amarre de este cable en la costa española y la frontera francesa por todo el tiempo que la línea de Tenerife á San Luis funcione, cualquiera que sea la manera de explotar esta línea.

Art. 4.° Las correspondencias telegráficas cambiadas por el cable del Senegal se someterán á todas las reglas del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y del reglamento firmado en Londres el 28 de Julio de 1879, y de cualesquiera otros Convenios que sustituyan á éstos, y á los cuales hayan prestado su adhesión los dos Gobiernos contratantes.

Para la aplicación de dichos Convenio y reglamento el Gobierno francés declara que las correspondencias entre Europa y el Senegal se regirán por las reglas del régimen europeo.

Por su parte, el Gobierno español fija para las líneas terrestres de su red continental en 0,10 de franco por palabra, sin sobretasa adicional, su parte terminal ó de tránsito terrestre para las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis, hasta la fecha en que explote por su cuenta este cable. No percibirá tasa alguna de tránsito por el pasaje por las Islas Canarias.

A partir de esta época, es decir, cuando el Gobierno español explote por sí mismo el cable de Cádiz á Canarias, la tarifa de las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis se establecerá como sigue:

(*A*) Para la correspondencia local, es decir, para las correspondencias cambiadas entre San Luis del Senegal y las Islas Canarias, la tasa no podrá exceder de la suma de un franco 50 céntimos por palabra, comprendida en ella las partes terminales francesa y española.

La parte terminal española por las correspondencias de que se trata no podrá exceder de 0,10 de franco por palabra, sin sobretasa adicional.

(*B*) Para las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Cádiz á Tenerife, la tasa submarina de Cádiz á Tenerife no podrá pasar de 0,50 de franco por palabra, tasa actual de las correspondencias entre España y las Islas Canarias. Las tasas terrestres españolas, terminal ó de tránsito, serán en total la de 0,10 de franco por palabra.

Esta tarifa se aplicará por palabra y sin sobretasa ni minimum.

Art. 5.° Los dos Gobiernos se comprometen á reducir en una mitad las tasas submarinas de los despachos oficiales expedidos por ellos y sus agentes y que transiten por los cables de Cádiz á Tenerife ó de Tenerife al Senegal.

Esta reducción no se aplicará más que al tránsito submarino, y no entrará en vigor hasta la espiración de las concesiones hechas por cada uno de los dos Gobiernos á la Compañía *Spanish National Telegraph*, ó antes de esta fecha, desde el momento en que los dos Gobiernos tomen la explotación directa de los dos cables.

Cada uno de los dos Gobiernos designará los agentes que podrán aprovechar esta reducción, y notificará su decisión al otro Gobierno.

Art. 6.° Las tasas fijadas por el presente Convenio no podrán reemplazarse sino mediante un acuerdo entre las dos Administraciones, francesa y española. Dichas Administraciones se prohiben, por otra parte, toda tarifa de favor.

Se comprometen además á aplicarse mutuamente todas las reducciones de tasa que puedan concederse á otras correspondencias, á menos que dichas reducciones no se apliquen á distancias más cortas.

Art. 7.° El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor á partir de la fecha del canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en París tan pronto como sea posible.

Hecho en París por duplicado el 2 de Mayo de 1884. = Manuel Silvela. = Jules Ferry. = Cochery.

Acta de canje.

Los infrascritos, reunidos para proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República francesa del Convenio celebrado el 2 de Mayo de 1884 entre España y Francia para facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal, por la vía de España, pusieron de manifiesto las ratificaciones respectivas, y hallándolas en buena y debida forma, después de un detenido examen tuvo lugar el canje.

Los infrascritos han convenido en hacer constar en la presente acta que el Real decreto relativo á la concesión del cable de Cádiz á Canarias, de fecha 28 de Diciembre de 1882, y la Real orden de 14 de Marzo de 1882, á que se refiere el artículo 2.° del Convenio, no se han reproducido en las actas de ratificación; pero que, según los términos de dicho artículo 2.°, quedan anejas al documento original en los Archivos de ambos países.

En fe de lo cual han redactado la presente acta, que han revestido con su sello. = Hecho en París por duplicado el 8 de Julio de 1884. = (L. S.)=(Firmado.) = Manuel Silvela. = (L. S.)=(Firmado.)=Jules Ferry.

179.

HACIENDA.

8 *Mayo: publicada en* 18.

Real orden, adicionando la tarifa 1.ª de la contribución industrial, para la tributación de los vendedores de pescados fritos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente relativo á la creación é inclusión en las tarifas de la contribución industrial y de comercio de un epígrafe con arreglo al cual tributen los industriales dedicados á la venta de pescado frito.

Y en su vista:

Resultando que en 26 de Abril de 1883 varios vendedores de pescado frito, establecidos en Cádiz, acudieron á la Delegación de aquella provincia solicitando que se les excluyera de la matrícula para el ejercicio corriente, en atención á que venían pagando indebidamente la contribución industrial, por suponerse que su industria estaba comprendida en el epígrafe

número 21, clase 8.ª de la primera tarifa, siendo así que se halla fuera de la letra del mismo epígrafe, y que tampoco les alcanza ni comprende ninguno de los contenidos en las tarifas unidas al reglamento vigente:

Resultando que visto el fundamento legal de la reclamación, la Delegación procedió á instruir el expediente de asimilación á que se refiere el art. 75 del citado reglamento; y previo informe de la Inspección del impuesto, el Ayuntamiento de aquella capital, la Administración de Contribuciones y Rentas y el Abogado del Estado, fueron los reclamantes eliminados de la matrícula, en la que venían figurando con los vendedores de pescados frescos ó salados en el citado epígrafe 21 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, é incluídos en la del corriente año con la cuota de la clase 9.ª, en un concepto adicional:

Vistos el reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882;

Considerando que ni en esas tarifas ni en las que anteriormente rigieron aparece expresamente sujeta al tributo la industria de que se trata, por lo cual y por no figurar tampoco en la tabla de exenciones, hay que incluirla en ellas por medio de la creación del correspondiente epígrafe:

Considerando que si bien entre la industria de que se trata y la de vender pescados frescos ó salados existe desemejanza bastante para no comprender á ambas en un epígrafe mismo, pueden sin embargo reputarse una y otra de igual importancia, sobre todo en las provincias en que la primera existe generalizada, y por consiguiente, deben incluirse para la tributación en la misma clase de la tarifa 1.ª:

Considerando que esa igualdad de utilidades que se supone en las dos citadas industrias aparece reconocida de hecho por los mismos industriales que han venido contribuyendo por un mismo epígrafe y con una misma cuota, sin que se haya producido otra protesta que la deducida ante la Delegación de Cádiz, y esa fundada, como queda dicho, en que el epígrafe núm. 21, clase 8.ª de la primera tarifa no comprende á los freidores ó vendedores de pescado frito;

S. M., de acuerdo con lo informado y propuesto por esa Dirección y la de lo Contencioso del Estado, por la Intervención general de la Administración y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la creación de un epígrafe con arreglo al cual contribuyan separadamente los industriales de la clase de los reclamantes, que se adicionará con el núm. 22 á los de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, redactándolo en los siguientes términos: *Vendedores de pescados fritos, en tienda ó puesto fijo.*

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

180.

ULTRAMAR.

3 Mayo: publicada en 22.

Circular, declarando por qué Cajas deben percibir sus haberes ó pensiones los individuos de clases pasivas domiciliados en territorio Ultramarino.

Excmo. Sr.: Instruído expediente con el fin de decidir por qué Cajas debe satisfacerse á D. Juan Estébanez y Barral los haberes pasivos que hoy disfruta sobre las Cajas de la Isla de Puerto Rico; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la consulta hecha por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no obstante lo prevenido en la Real orden vigente de 14 de Agosto de 1877, acerca de la consignación de pagos de los haberes pasivos y pensiones que según el Real decreto de 3 de Junio de 1866 corresponda abonar á las clases pasivas civiles por las Cajas de los territorios ultramarinos, los individuos de dichas clases tendrán derecho á percibir sus haberes ó pensiones por las Cajas del territorio ultramarino donde estén domiciliados y residan habitualmente mientras conserven una y otra circunstancia.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento é inserción en la *Gaceta oficial* de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.=Tejada de Valdosera.=A los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

181.

GUERRA.

5 Mayo: publicada en 7.

Real orden, resolviendo que, no obstante lo prescrito por la ley, puedan continuar ejerciendo las funciones propias de sus destinos reglamentarios los Comandantes Fiscales de los batallones de infantería que se expresan, así como los Fiscales permanentes de plaza y Capitanías generales.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente la actual organización del Ejército, se ha servido resolver

que no obstante lo prevenido en el art. 140 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, de 10 de Marzo último, é interin otra cosa se disponga, puedan continuar ejerciendo las funciones propias de sus destinos reglamentarios los Comandantes Fiscales de los batallones de infantería, reserva, depósito y disciplinarios, así como los Fiscales permanentes de plaza y Capitanías generales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.= Madrid 5 de Mayo de 1884.=Quesada.=Señor.....

182.

HACIENDA.

8 *Mayo: publicada en* 17.

Real orden, habilitando los puntos de Lira y Fuente Vieja, Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de sal y demás artículos del país necesarios para dicha industria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Beiro y Lago y de D. Manuel Blanco y Lago solicitando que se habiliten los puntos de Lira y Fuente Vieja, provincia de la Coruña, para el embarque de los productos de las fábricas de salazón y para el desembarque de sal y artículos necesarios para dicha industria:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que no existe inconveniente en conceder la habilitación que se pretende, pues con ella se favorecerán los intereses de la industria salazonera, sin que por esto peligren los intereses de la Hacienda, los cuales quedarán á salvo si los artículos que se embarcan ó se desembarcan son de producción del país, y se efectúan esas operaciones de comercio con autorización de la Aduana más próxima y bajo la vigilancia del Resguardo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habiliten los puntos de Lira y Fuente Vieja, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de sal y demás

artículos del país necesarios para dicha industria, con autorización de la Aduana de Muros y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 8 de Mayo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

183.

FOMENTO.

8 *Mayo: publicado en* 9.

Real decreto, disponiendo que la reforma del reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII, se haga con sujeción á las bases que se determinan.

Señor: Siendo la tierra fuente natural de riqueza de las más propias para el hombre, su cultivo esmerado é inteligente marcó siempre la prosperidad y bienestar de los pueblos; y el nuestro, dotado en su clima y en su suelo de inapreciables clases, tiene el deber de aprovecharlos y sacar de ellos toda la utilidad de que son susceptibles. Por eso, señor, entre los diferentes ramos que abarca el Ministerio de Fomento, debe mirarse con particular atención el de la Agricultura, llamado en todos los países, y en España como en el que más, á progresar y desarrollarse por iniciativa y bajo la prudente dirección de sus Gobiernos.

De época reciente data la enseñanza agrícola entre nosotros; pero desde 1855, en que se estableció oficialmente, todos mis dignos predecesores han puesto algo en ella que ha contribuído á mejorar el cultivo de la tierra, haciéndola necesariamente más productora.

No han sido, por desgracia, tan grandes los adelantos como el tiempo trascurrido y los sacrificios hechos exigían: pero así y todo está plenamente demostrado que el germen seguro de la producción rural se halla ciertamente en una buena Escuela de Agricultura. Estudiada con detenimiento la que lleva el augusto nombre de V. M., é inspirado el Ministro que suscribe en la solicitud con que su Soberano mira siempre todo lo que puede contribuir á la prosperidad y bienestar de sus súbditos, ha creído que siendo el Instituto Agrícola de Alfonso XII susceptible de provechosas mejoras, debía intentarlas, como lo hace en el adjunto proyecto de de-

creto, exponiendo antes las razones que le han movido á proponerlas.

Si la enseñanza agrícola ha de propagarse y aun popularizarse, preciso es facilitarla tanto como el buen orden consienta, quitando las trabas que hoy lo dificultan. El exámen de ingreso que ahora se exige, pide muchas asignaturas, es costosísimo y demasiado estrecho en la manera de probar los conocimientos, pues no admitiendo como válidas las certificaciones y títulos de los Centros oficiales, inutiliza, para los efectos de la carrera agrícola, las fuentes más fáciles y populares de enseñanza, crea desconfianzas y rencillas entre establecimientos que deben ser hermanos, y autoriza abusos que el Estado no puede consentir. Debe, pues, suprimirse el referido exámen, disminuyendo el número de asignaturas para ingresar en la carrera, exigiendo que éstas se prueben por certificado de los Institutos de segunda enseñanza ó Facultades universitarias, y creando un año preparatorio en que se hagan los estudios especialísimos que no pueden hacerse en otros centros.

La ciencia agronómica, que hasta hace poco tiempo ha venido desarrollándose en todas partes á través de las vacilaciones y arrepentimientos propios de todo período constituyente, en España se ha resentido doblemente de esa situación anormal, pues si bien la enseñanza teórica ha llegado en el Instituto de Alfonso XII á un estado tan próspero y floreciente como en los mejores establecimientos de Europa, la práctica y las industrias agrícolas, fuerza es confesarlo, dejan mucho que desear. La enseñanza oficial por una parte ha abandonado con demasía las aplicaciones de las teorías agrícolas, y por otra la iniciativa particular, tan escasa por desgracia en nuestro país para las grandes especulaciones del suelo, no ha podido contribuir como en otras naciones á que los alumnos consagrados al estudio de la agricultura hayan encontrado al terminar su carrera ancho campo donde desarrollar sus conocimientos.

En España hay pocas granjas particulares cuya explotación se haga con arreglo á los principios de la ciencia, y por consiguiente, serían inútiles los adelantos de la Escuela Central si el Estado no impulsa y desarrolla con amplitud los cultivos y granjerías de que es susceptible la posesion de la Moncloa, para que al propio tiempo que se apliquen los conocimientos adquiridos en la cátedra, se aprenda, no sólo á administrar y explotar una finca, sino también á utilizar y avalorar sus productos por medio de los procedimientos y maquinarias más á apropósito para un feliz resultado. Si esto

ha de conseguirse, hay que establecer cierta separación entre la enseñanza teórica y la explotación, de manera que obrando ambas con independencia, estén sometidas á la dirección única de un Delegado Regio que armonice sus relaciones, y el mutuo auxilio que se han de prestar.

El Ministro que suscribe, entiende, Señor, que la enseñanza agrícola, para que ofrezca resultados prácticos é inmediatos, se ha de dar en una Escuela bien organizada, con su campo de experimentación, donde se apliquen inmediatamente las teorías enseñadas en la cátedra; y en una verdadera granja unida á la Escuela para que los alumnos puedan aprender al fin de la carrera la explotación de los cultivos, ganadería é industrias rurales que tengan más importancia en España. Así, Señor, se logrará que los grandes propietarios y terratenientes, en vez de dedicar sus hijos á carreras honrosísimas, pero muchas veces inútiles, porque el cuidado de sus intereses los impide ejercerlas, los dediquen á esta de Agricultores, que tanto bien está llamada á producir en los intereses particulares y generales de la Nación.

Para que sean más ciertos é inmediatos estos benéficos resultados, se crea la carrera de Licenciados en Administración rural, en que además de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios á la dirección inteligente y acertada del cultivo y explotación de la tierra y sus productos, se adquieran los indispensables de Derecho civil y adminstrativo, y economía para defender la propiedad y tener idea completa de sus relaciones con el Estado y con los particulares. Carrera puede ser ésta, que sin exigir mucho tiempo ni grandes dispendios, propague la afición al cultivo y administración de los propios bienes, enardezca el amor al suelo natal, cree más íntimas relaciones entre el propietario y el obrero, y produzca, por último, resultados materiales y sociales fecundísimos para el bienestar de la Patria.

Teniendo por objeto la parada de caballos padres la mejora y multiplicación de las razas, y siendo preciso ampliarla con especies á propósito para los trabajos agrícolas, conviene que en adelante vuelva á depender del Instituto: pues no sólo es ramo propio de él, sino que de sus productos se mantienen en gran parte.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la reforma del reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, distribuyendo, ordenando y modificando sus disposiciones con sujeción á las bases siguientes:

Primera. La enseñanza tendrá por objeto formar Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural, Peritos agrícolas, Capataces agrícolas.

Segunda. Supresión del examen de ingreso para todas las secciones y creación de un curso preparatorio, aumentando con éste los cuatro que hoy constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, y admitiendo para ser alumno del nuevo curso la presentación de títulos ó certificaciones en que se demuestre haber probado en cualquier establecimiento de enseñanza oficial del Reino las asignaturas que se exijan, entendiéndose que aunque dichos títulos ó certificados sean válidos para el próximo examen de ingreso, en éste se admitirán también los alumnos que lo soliciten con arreglo á las disposiciones anteriores á la publicación de este Real decreto.

Tercera. Agregación de las asignaturas que se estimen oportunas á las que se consideren necesarias de las que en el dia constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, consistiendo por lo tanto ésta en un curso académico preparatorio y cuatro de teoría tecnológica con aplicaciones y prácticas simultáneas. El último año, que será solar, comprenderá principalmente los estudios prácticos, bajo la dirección de los distintos Profesores y Ayudantes, estando además á cargo del Director de la explotación las conferencias sobre los diferentes cultivos y granjerías que en la finca existan.

Cuarta. Los Alumnos de la carrera de Licenciado en Administración rural harán aquella en cuatro cursos, debiendo estudiar en los mismos, además de las asignaturas teóricas y prácticas que determine el reglamento, las de Derecho civil y administrativo y la de Economía política, que los podrán cursar en las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino. El título de Licenciado en Administración rural dará los mismos derechos que el de Perito agrícola.

Quinta. Los Alumnos de la carrera de Peritos agrícolas verificarán ésta en tres cursos teórico-prácticos, siendo el úl-

timo año solar, en el cual los estudios de aplicación práctica serán atendidos con preferencia.

Sexta. Los que lo sean de la carrera de Capataces agrícolas no recibirán instrucción teórica en la Escuela, permaneciendo dos años solares en la explotación en calidad de operarios, y verificando, si fuere necesario, bajo las órdenes del Jefe de ésta, ó en la forma que se disponga y en las épocas oportunas, excursiones á comarcas vitícolas, oliveras, ó á cualquiera otra que circunstancias especiales lo aconsejen; al cabo de dicho tiempo se les podrá expedir el correspondiente certificado de competencia, si á juicio de aquel Jefe la hubieren adquirido.

Séptima. Separación de la enseñanza de la explotación y administración de la finca, poniendo la primera bajo la dirección de un Profesor de la Escuela, que será nombrado de entre los mismos, y la segunda de otro Director que necesariamente habrá de ser Ingeniero agrónomo, y que tendrá á su cargo todo lo concerniente á los trabajos prácticos, cultivos, ganadería, contabilidad y administración de dicha finca, y á sus órdenes los Ayudantes y empleados administrativos que se consideren necesarios. La Escuela, además de utilizar para la enseñanza todas las operaciones de la explotación, tendrá un campo especial de experimentación y prácticas exclusivamente destinado á los ensayos que los Profesores dispongan. y ejecutando todos los trabajos de este campo los alumnos de las diferentes secciones.

Octava. El Jefe superior del Instituto agrícola de Alfonso XII será un Delegado Régio, nombrado por Real decreto, y que ejercerá el cargo honorífica y gratuitamente.

Novena. Aumentar las granjerías de la explotación, estableciendo la de sericultura; las de animales de corral, la de elaboración de aceite y de vino é industrias derivadas del mismo, la de quesería y mantecas, la de colmenas y demás que se acomoden á las condiciones de la finca, ampliando el estudio al mayor número posible de industrias agrícolas.

Décima. La parada de caballos padres, separada al presente del Instituto, formará parte en adelante de la ganadería del mismo, y estará bajo la inspección de un Jefe especial, que dependerá del de la explotación.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las precedentes bases.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

184.

FOMENTO.

8 *Mayo: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando la reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1883.

Artículo 1.° El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos.

Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.° Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo, y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.° El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.° El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina, incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.° El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.° Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.° El dueño de ganados que entraren en los montes

públicos sin autorización competente, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.° De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.

2.° De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.

3.° De 0'25 id. id. á 1,50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.° De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.° Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas, no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.° Por la muerte del infractor, cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.° Por el pago de la multa.

3.° Por indulto.

4.° Por la prescripción de la falta.

5.° Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado: y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando, por efecto de la Ley electoral, no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños e indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe

el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.° Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.° Los empleados facultativos ó subalternos.

3.° Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe

de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el artículo 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del

monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la Ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos, y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en flagrante contravención serán detenidas y presentadas á las Autoridades.

con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos, se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste, á su vez, lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.° El día y hora en que se note el daño, y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.° Nombre del monte y el de la localidad en que se haya

cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.° Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja resca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.° En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan, y serán las que designen á los aprovechados.

5.° Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.° Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectolitros.

7.° Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.° Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruídos.

9.° Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas; por clases, en el menor y el mayor.

11. Si fuere incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de co-

nocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien, á su vez, lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando, por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que, con la denuncia, entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los dos días siguientes, y éste, en igual término, lo comunicará, á su vez, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiera lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de

diez días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de treinta días si lo impusieren los Gobernadores, ni de quince si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas, por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.=A. Pidal.

185.

ULTRAMAR.

8 *Mayo: publicado en* 10.

Real decreto, suprimiendo las Subintendencias de Hacienda en la Isla de Cuba.

Señor: La Ley de Presupuestos para la Isla de Cuba, de 27 de Julio de 1883, creó y puso al frente de la Administración económica de cada una de las seis provincias de dicha Isla un funcionario de elevada categoría que, con el nombre de Subintendente de Hacienda, concentrara en sí la Autoridad y ejerciera la mayor vigilancia sobre todas las rentas y contribuciones.

La creación de estos empleos, que en época de más desahogo para aquel Tesoro quizá hubiera alcanzado aplauso general, tropieza en la situación presente con la escasez de recursos que nace de la crísis económica que la Isla de Cuba atraviesa, y con la aspiración que ésta motiva á toda clase de economías posibles en los gastos.

Eco de este sentimiento, el Consejo de administración de la Isla propone, al informar acerca del presupuesto de 1884 á 1885, la supresión de dichos funcionarios y sus dependencias inmediatas ó Subintendencias, sin las cuales anteriormente se desempeñaban los servicios, si no del propio modo que en la actualidad, por lo menos sin notoria diferencia que justifique ante las circunstancias indicadas la cuantía del gasto que motivan.

Procurando el Ministro que suscribe inspirar su conducta

sposiciones del ramo de Montes.

ESTADO DE LOS EXPEDIENTES.

ESCUELTOS.						
S.				MULTAS HECHAS EFECTIVAS.		
POR LOS CALDES.		TOTAL.				
ro.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	

El Goberna

en cuanto, siendo aceptable, responda á la aspiración antedicha, ha estudiado con toda detención el informe y propuesta del Consejo, y considera practicable la economía, sin perturbación ni contrariedad del buen servicio, con traspasar las facultades, deberes y derechos de los Subintendentes á los encargados principales de la Administración de las contribuciones y rentas de las provincias, que podrán denominarse, dando clara idea de su cometido, Administradores principales de la Hacienda pública.

Esta disposición parecerá tanto más justificada al considerar que en la Península, donde la administración de algunos de los ramos de la Hacienda es tan vasta y laboriosa que bien podría exigir una Administración especial para cada uno, la económica provincial, que comprende servicios y trabajos que en Cuba no existen, entre otros, los que motiva la renta del tabaco, y tener á su cargo más pueblos, Ayuntamientos y población, está regida en todas partes por Jefes de Administración de tercera clase, al paso que las provincias de Cuba, desde la de la Habana á la de Puerto-Príncipe, están desempeñadas por Jefes de Administración de primera.

La creación de las Subintendencias respondió principalmente á dos fines: descentralizar algunos servicios que, como la Ordenación de Pagos, corría toda á cargo de la Administración Central, y establecer mayor vigilancia.

Esta, en aquellas provincias, puede, en general, ejercerse por el Jefe principal de la Hacienda, cualquiera que sea, por no correr allí á su cargo trabajos tan múltiples y complicados como significa y exige la Administración de la Hacienda en la Península; y respecto á la Habana, donde, por lo numeroso de la población, la Subintendencia, bajo el punto de vista de la vigilancia. pudiera mantenerse, tampoco es imprescindible, en atención á ser residencia de toda la Administración Central, que puede de cerca vigilar y conocer cuanto pueda convenir al mejor servicio.

Por lo que á la Ordenación de Pagos se refiere, nada se opone, en cuanto á la Adminisrración provincial, á que la desempeñen los Jefes de la Administración económica, como, sin menoscabo del buen servicio, la han desempeñado en la Península, desde su creación, los Jefes económicos, ya suprimidos.

La experiencia, por otra parte, tiene demostrado que no se realiza la mejor administración de Cuba con éste ó con aquel organismo administrativo, siendo lo más eficaz para lograrla una cuidadosa y detenida elección del personal, fundada en antecedentes de moralidad y suficiencia, para obtener

los que, confía en gran parte el Ministro que suscribe en el celo y diligencia de aquellas Autoridades, llamadas, por la observación inmediata, al exacto conocimiento de los funcionarios del ramo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que seguirán otras propuestas, dirigidas á simplificar y abaratar la organización económica de la Isla, que con toda atención viene estudiando una Junta de Jefes del Ministerio de Ultramar. La reforma de que ahora se trata significa para el Tesoro de Cuba la economía anual de 72.400 pesos; economía que, en virtud de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la citada ley de 27 de Junio de 1883, puede desde luego tener aplicación inmediata y contribuir cuanto antes á la necesaria reducción de gastos públicos de Cuba.

Madrid 8 de Mayo de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con e Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Subintendencias de Hacienda creadas en la Isla de Cuba, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la mencionada ley. La supresión causará sus efectos en el término de quince días, á contar desde el en que se publique el presente Real decreto en la *Gaceta de la Habana* con el cúmplase del Gobernador general.

Art. 2.° La Administración económica provincial correrá á cargo de una dependencia que se denominará Administración principal de la Hacienda pública, en la cual se refundirán las actuales Administraciones de Contribuciones y Rentas. Los sueldos y plantas de estas dependencias serán los de las Administraciones actuales referidas.

Art. 3.° Las facultades, derechos y deberes de los Administradores principales de la Hacienda pública de las provincias de Cuba serán los atribuídos á los Subintendentes de Hacienda por la Instrucción de 28 de Julio de 1883, y los correspondientes á los Jefes económicos, según el reglamento de 9 de Septiembre de 1878, cuando no resulten duplicados, incompatibles ó inexistentes como consecuencia de la supresión de las Subintendencias.

Art. 4.° El Gobernador general de la Isla de Cuba, oida la

Intendencia, propondrá inmediatamente el reglamento con sujeción al cual ejercerán sus funciones los Administradores principales de Hacienda, quedando autorizado desde luego para plantearle.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

186.

ULTRAMAR.

9 *Mayo: publicado en* 25.

Real decreto, derogando el de 2 de Enero de 1882, y restableciendo la Administración general del Correos y la Inspección general de Telégrafos en las Islas Filipinas.

Señor: La experieucia ha venido á demostrar de un modo evidente que la refundición de los servicios de Correos y Telégrafos llevada á cabo en el Archipiálago filipino en virtud del Real decreto de 2 de Enero de 1882, si bien aconsejada por razón de la gran distancia á que el Archipiélago se encuentra de la Autoridad vigilante del Gobierno, por la extremada subdivisión de aquel territorio y por la variedad de medios á que es preciso apelar para sostener frecuentes relaciones entre las islas, resultó, sin embargo, prematura; y lejos de producir los buenos efectos que de ella se esperaban, ha dado lugar á inconvenientes en la marcha de los asuntos de los dos ramos.

Si se tiene en cuenta, por otra parte, que el servicio meteorológico, de que también se ocupaba el citado decreto, ha quedado establecido en debida forma bajo la dependencia de la Dirección general de Administración por otro de 28 de Abril último, fácilmente se comprenderá que la derogación del primero no ha de ceder en perjuicio de la energía de la acción administrativa, y además redundará en provecho del Tesoro, pues realiza una economía de 6.000 pesos próximamente con el restablecimiento de los dos Centros respectivos, que antes de la enunciada disposición existían.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado mi decreto de 2 de Enero de 1882, en virtud del cual fué creada la Inspección general de Comunicaciones de las Islas Filipinas.

Art. 2.° Se restablece la Administración general de Correos de dichas Islas, que será desempeñada por un Jefe de Administración de cuarta clase, con la dotación de 1.300 pesos de sueldo y 1.900 de sobresueldo.

Art. 3.° Se restablece asimismo la Inspección general de Telégrafos que ejercerá un Director de Sección de segunda clase, Jefe de Administración de tercera.

Art. 4.° Los servicios de Correos y de Telégrafos continuarán rigiéndose por sus ordenanzas y reglamentos peculiares, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil mientras la experiencia no demuestre la necesidad de establecer en ellos modificaciones.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

187.

ESTADO.

10 *Mayo: publicado en* 30.

Acuerdo adoptado, por medio de canje de notas, entre los Gobiernos de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Portugal para modificar el art. 6.° del Convenio de extradición vigente entre ambos países.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

Dirección política.—Lisboa 10 *de Mayo de* 1884.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España: El Convenio de extradición de 25 de Junio de 1867 entre Portugal y España dispone en su art. 6.° lo que sigue:

«Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada

de España y Portugal serán recíprocamente entregados, siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro, por la vía diplomática, la reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de guerra.

La Legación debidamente á cargo de V. E. ha reclamado la extradición de varios desertores, remitiendo en lugar del documento expresamente mencionado en el Convenio el auto de prisión dictado por los respectivos Fiscales.

Las Autoridades portuguesas han vacilado, y con razón, en atender á reclamaciones que no se hallan documentadas con arreglo á los términos del Convenio vigente.

En el art. 1.° de los adicionales se estipuló que en los casos de simple deserción de soldados portugueses sería suficiente, para legitimar la reclamación, la sentencia ó decisión de los Consejos de disciplina. Pero según la legislación militar vigente en Portugal, el único documento con que el Gobierno portugués puede reclamar la entrega de los soldados portugueses desertores es la copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

En el art. 4.° del Convenio se estipuló que para que la extradición pudiese ser concedida por delitos comunes bastaría el auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y no podía ser la intención de las Altas Partes contratantes exigir para la extradición de simples desertores documentos que ofreciesen más seguras garantías de la culpabilidad de los prófugos. El auto dictado en España por los respectivos Fiscales, y en Portugal la copia auténtica del cuerpo del delito, equivalen al mandamiento de prisión motivado y expedido por el Tribunal competente.

En estas circunstancias, el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en considerar suficientemente legitimadas con aquel documento las reclamaciones de extradición de desertores, hechas por el Gobierno de S. M. Católica, si éste por su parte se aviene á acceder á las que le haga el Gobierno portugués, cuando fuesen acompañadas de la referida copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

Pido, pues, á V. E. se sirva decirme si el Gobierno de S. M. es de la misma opinión, en la certeza de que, efectuado el acuerdo por medio de este canje de notas, el Gobierno de S. M. adoptará las medidas necesarias para que sean satisfechas las reclamaciones anteriormente presentadas por la Legación del digno cargo de V. E.

Aprovecho esta oportunidad, etc.=Firmado.=José V. Barroza du Bocage.»

Al Excmo. Sr. D. José Vicente Barboza du Bocage, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima.=Lisboa 12 de Mayo de 1884.

«Excmo. Sr.: He tenido la honra de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 10 del actual, proponiendo la forma en que ha de ser entendido y aplicado en lo sucesivo el art. 6.º del Convenio de extradición vigente, que trata de la manera como han de ser solicitadas las extradiciones de desertores, para ponerlo en consonancia con lo que prescriben las legislaciones de ambos países.

Me apresuro á manifestar á V. E., en contestación y debidamente autorizado al efecto, que el Gobierno de S. M. el Rey de España acepta desde luego que quede por este canje de notas establecido, como V. E. propone, que la entrega de desertores españoles deberá ser concedida en Portugal con sólo la presentación del auto de prisión dictado por los Fiscales militares instructores; comprometiéndose por su parte el Gobierno español á ordenar la entrega de los desertores del Ejército portugués que el Gobierno de S. M. Fidelísima reclame, mediante la presentación de copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

Aprovecho esta ocasión, etc.=Firmado.=S. Alvarez Bugallal.»

Por mutuo acuerdo de ambos Gobiernos esta declaración rige desde el día 12 del actual.

188.

HACIENDA.

10 *Mayo: publicada en* 30 *Octubre.*

Real orden, resolviendo que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios.

Ilmo. Sr.: He dado de nuevo cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado con motivo de la intrusión de D. José Ballester en terrenos de la Redonda de las salinas de Torrevieja, para resolver el incidente promovido en el mismo sobre la conveniencia de dictar una medida de carácter general, que ponga término á la diferencia de criterio que se observa respecto al tiempo en que la Administración puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan:

Y considerando que es un principio general de derecho, consignado en la Constitución del Estado, y aplicado constantemente por los Tribunales, que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido en juicio, ejecutando un acto de fuerza el que, sin obtener una sentencia judicial, aunque tenga título de propiedad, toma la posesión que otro disfruta:

Considerando que ese acto de fuerza no autoriza al usurpado para recobrar por sí propio con otro acto de fuerza la posesión de que haya sido privado, porque esto perturbaría el orden social, teniendo aquél el medio de acudir á los Tribunales con una demanda de interdicto para que se le restituya en la posesión:

Considerando que, por excepción, una constante jurisprudencia, fundada en razones de interés común, concede á la Administración del Estado la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación:

Considerando que semejante facultad, por lo mismo que consiste en restituir la posesión interina sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, sólo debe durar hasta que la usurpación alcance por el lapso del tiempo una sanción legal, y ese límite es el término que la ley señala para que sea respetada la posesión interina, que es el de un año, con arreglo á lo que dispone el art. 1.653 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no debe ser de menos de un año el plazo dentro del cual la Administración pueda ejercer dicha facultad, porque de otro modo no llenaría cumplidamente su objeto, y no hay, por otra parte, razón alguna para limitarla, ni puede tampoco exceder de ese tiempo, porque pasado el año, ha ganado el usurpador legalmente la posesión interina, y no puede ser privado de ella sino mediante la acción oportuna y en el juicio correspondiente;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que, en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

189.

FOMENTO.

10 *Mayo: publicada en* 28.

Real orden, otorgando á D. Alberto Ripoll de Castro la concesión de un tranvía que, partiendo de la inmediación de la estación del ferrocarril de Córdoba á Málaga, termine en el Arroyo de la Caleta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alberto Ripoll de Castro, vecino de Málaga, con el fin de que se le otorgue la concesión de un tranvía desde aquella ciudad al Arroyo de la Caleta, presentando, al efecto, el correspondiente proyecto:

Visto el testimonio del acta de la subasta para la concesión de esta línea, celebrada el día 25 de Marzo último, de cuyo documento resulta que, trascurrido el plazo para la admisión de pliegos, una vez observadas las formalidades establecidas sin que se presentase licitador alguno, se declaró desierta la subasta, dándose por terminado el acto:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la proposición de D. Alberto Ripoll de Castro, representada en la aceptación del pliego de condiciones particulares para la concesión de esta línea, por parte del mismo interesado, que garantizó además en debida forma la petición de aquélla:

Considerando que tanto en el curso del expediente como en el acto de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada en esta Corte el día 25 de Marzo último para la concesión del tranvía que, partiendo de la inmediación de la estación del ferrocarril de Córdoba á Málaga en esta capital, termine en el Arroyo de la Caleta; adjudicándose la expresada concesión á D. Alberto Ripoll de Castro, con sujeción al pliego de condiciones que ha servido de base para la subasta, y cuyo documento se halla inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

190.

GUERRA.

13 *Mayo: publicada en* 14.

Circular, dictando reglas encaminadas á evitar los perjuicios que puedan ocasionarse al buen servicio con la presentación de individuos del Ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias, con objeto de asistir á los juicios orales y públicos, en concepto de acusados ó testigos.

Excmo. Sr.: De acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia acerca de la presentación de individuos del Ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias de territorio, con objeto de asistir á juicios orales y públicos, en concepto de testigos ó acusados, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse al buen servicio con la separación de las filas activas, en un tiempo que no puede limitarse, de individuos del ramo de Guerra, originándose gastos que no puede sufragar su presupuesto, especialmente en materia de trasportes, y teniendo, por otra parte, en cuenta la obligación ineludible que impone á todos los españoles la Ley de Enjuiciamiento criminal, de asistir á aquellos actos, cuando sean citados, sin excluir á los pertenecientes al Ejército, y para conciliar los intereses de la buena administración de justicia con el no menos importante del servicio militar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones; en la inteligencia que análogas reglas han sido circuladas por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Autoridades dependientes del mismo:

1.ª Se evitará, siempre que sea posible, por la poca importancia del delito que se persiga, la comparecencia ante las Audiencias de individuos de tropa que se encuentren sobre las armas, tomándoles al efecto las declaraciones necesarias, por medio de interrogatorios ó exhortos.

2.ª Cuando la presencia de aquéllos á dichos actos sea necesariamente imprescindible, la Audiencia dirigirá, con la conveniente anticipación, el oportuno suplicatorio de citación al Capitán general del distrito en que presten sus servicios los reclamados, fijándose el día de su comparecencia ante la Audiencia, é indicando el tiempo probable que los citados como testigos deberán hallarse á disposición de la misma.

3.ª Llegado este caso, si se trata de testigos, el Capitán general les expedirá pasaporte, consignando la cláusula de

que el trasporte es por cuenta del Estado, y comunicará las instrucciones convenientes á la Administración militar para que en las listas de embarque de ida y vuelta se haga constar la circunstancia de que el pago de pasaje ha de tener lugar por el presupuesto de Gracia y Justicia, en analogía á la práctica que se sigue para los trasportes de los individuos de Guardia civil y Carabineros, cuando viajan en asuntos ajenos al ramo de Guerra, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles, ó las marítimas en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quienes corresponda el pago.

4.ª Como estos individuos han de continuar figurando en su cuerpo, para la reclamación de haberes, marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados; y si terminado el plazo no pudieran incorporarse al cuerpo, y á éste no le fuera fácil socorrerle nuevamente, se le suministrará el socorro por los depósitos de transeúntes, si los hubiere en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias, en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria, según la localidad.

5.ª A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus cuerpos, deberá hacérseles presente la obligación en que se hallan de presentarse, á su llegada, á la Autoridad militar, si la hubiere, y en su defecto, al Alcalde, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, para recoger, una vez refrendado, el pasaporte, cuyo regreso se verificará en igual forma que la ida.

6.ª Cuando el reclamado lo sea en calidad de acusado, los Jueces de instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención, y lo dirigirán al Capitán general del distrito en que se halle el procesado, disponiendo sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y trasporte, siendo, por tanto, baja provisional en el Ejército; pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1884.=Jenaro de Quesada.=Señor.....

191.

HACIENDA.

13 *Mayo: publicado en* 14.

Real decreto, declarando exceptuado de subasta pública el servicio de confección de libros é impresión de documentos de contabilidad de la Administración económica central y provincial.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuado de las solemnidades de subasta pública, como caso comprendido en el párrafo noveno del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el servicio de confección de libros é impresión de los documentos de contabilidad que las oficinas de la Administración económica central y provincial deben usar en el año económico 1884-85, y se autoriza á la Intervención general para que ejecute el servicio por Administración.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

192.

GUERRA.

14 *Mayo: publicada en* 18.

Real orden, fijando las circunstancias en que los aspirantes á ingreso en cualquiera Academia militar, quedan dispensados del exámen de determinadas asignaturas.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto como medida general, por Real orden de 8 de Febrero del corriente año, que cuando algún aspirante á ingreso en cualquiera Academia militar haya sido antes alumno de otra, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepción hecha de las Matemáticas, quede dispensado de examinarse nuevamente de ellas; y considerando equitativo que se haga extensiva la misma ventaja á los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á alcanzar anteriormente plaza de alumnos en ninguna, hayan,

sin embargo obtenido en cualquiera de ellas notas de aprobación en dichas materias de ingreso desde el concurso de 1883 en que rigieron los mismos programas para todas las mencionadas Academias; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á ser alumnos hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobación en Gramática, Geografía universal y de España, Historia universal y de España, Francés y Dibujo, ó en alguna de estas materias, quedarán dispensados de examinarse nuevamente de ellas.

Segundo. Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que les acrediten explícitamente y que contengan además la calificación numérica y nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas.

Tercero. Dichas calificaciones, que deberán constar también en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparación con las que obtengan por su exámen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestión; debiendo tenerse presente el valor que corresponde á aquéllas, con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado.

Cuarto. Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar.

Quinto. Al solicitar los aspirantes su presentación á exámen de ingreso acompañarán á la instancia los certificados de que trata esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.=Quesada.=Sr. Director general de Instrucción militar.

193.

FOMENTO.

14 *Mayo: publicada en* 18.

Real orden, declarando válidas, sólo para el presente año, las matrículas de asignaturas de Facultad desde el cuarto grupo inclusive en adelante, hechas simultáneamente con las del preparatorio, y autorizando á los matriculados en el último grupo de la facultad, para aprobarlas ántes que las del preparatorio.

Ilmo. Sr.: Considerable número de alumnos de las Universidades han acudido á este Ministerio, solicitando que se declaren válidas las matrículas de asignaturas del cuarto grupo de Facultad, hechas simultáneamente con las del llamado preparatorio, ó que se les dispense de examinarse de estas últimas. Los precedentes que alegan no pueden servir de fundamento para la dispensa; pero como quiera que estos alumnos en su mayor parte comenzaron los estudios de Facultad antes del plan de 13 de Agosto de 1880, el cual determina el orden en que han de probarse todas las asignaturas de la carrera; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado declarar válidas, para sólo el presente año, las matrículas de asignaturas de Facultad desde el cuarto grupo inclusive en adelante, hechas simultáneamente con las del preparatorio, y autorizar á los matriculados en el último grupo de cada Facultad para probarlas antes que las del preparatorio en los meses de Junio y Septiembre próximos, ó en exámen extraordinario que habrá de celebrarse en la primera quincena de Diciembre venidero, sin necesidad de nueva matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

194.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicado en* 17.

Real decreto, fijando el modo de proveer las cátedras vacantes y las plazas de Profesores auxiliares de la Escuela de Música y Declamación.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cátedras de número de la enseñanza de Solfeo, vacantes ó que vaquen en lo sucesivo en la Escuela nacional de Música y Declamación, se proveerán alternativamente, una por concurso entre los Profesores auxiliares de la mencionada Escuela, y otra por oposición.

Art. 2.° Tendrán derecho á optar por concurso á las referidas Cátedras los Profesores auxiliares de dicha Escuela, que, habiendo sido nombrados reglamentariamente para este último cargo, lo hayan desempeñado durante cinco años por lo menos.

Art. 3.° Las solicitudes para el concurso se enviarán á la Dirección general de Instrucción pública por conducto del Director de la Escuela, informadas por éste, de acuerdo con el Claustro de Profesores, y se pasarán después al Real Consejo de Instrucción pública para que haga la correspondiente propuesta.

Art. 4.° Las plazas de Profesores auxiliares de la Escuela nacional de Música y Declamación que resulten vacantes en lo sucesivo, se proveerán siempre por oposición.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

195.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicado en* 17.

Real decreto, dictando disposiciones para la organización de los Tribunales de oposiciones á cátedras, y para el nombramiento de Jueces de los mismos.

Señor: La absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de facción y de bandería, elevándola á las regiones serenas donde constantemente debe mantenerse la institución encargada de educar la juventud en el conocimiento de las verdades organizadas en las ciencias, encauzando el ejercicio de esta sublime función social por los derroteros que el derecho natural y político le señalan, junto con la no menos imperiosa exigencia de la opinión de poner término á los abusos de todo género á que la actual legislación deja franca la puerta en la formación de Tribunales de oposiciones á Cátedras, han sido causa de que el Ministro que suscribe, fiel á su propósito de no elegir por sí sólo ningún Tribunal de oposiciones, se apresure á aconsejar á S. M. la reforma que en el presente decreto se contiene, anticipándola á las demás que el estado de la instrucción pública solicita. Dejando á salvo las prerrogativas que en lo concerniente á la enseñanza oficial corresponden al Estado, en virtud de los principios que le informan, y de las atribuciones que la Ley fundamental le concede; hora es ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, yrepresentan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, según su naturaleza, en la elección de los llamados á formar parte del Cuerpo oficial docente de la Nación.

Así se revestirán de mayor garantía de imparcialidad y de acierto estos actos, en los cuales se decide la suerte de la juventud estudiosa que se dedica á la carrera del Profesorado oficial, dándoles mayor autoridad y compartiendo el Gobierno las grandes responsabilidades morales que en sí entrañan, con cuanto el voto ilustrado del país juzgó digno por su virtud y suficiencia de figurar en las libres Corporaciones científicas

del Estado. Verdad es que para hacer fecundo en la práctica este principio ha sido necesario volver al antiguo régimen de las indemnizaciones; pero la módica cantidad que en tal concepto y para este objeto se señala, y las condiciones que para hacerlas efectivas se determinan son tales, que permitiéndoles llenar los fines de justicia y conveniencia para que se establecen, cierran la entrada á los antiguos abusos que ocasionaron su abolición en otros tiempos. De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el Profesorado oficial que la Nación, representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro. La libre designación de las Corporaciones más ilustres y el rigoroso turno de los Profesores más competentes constituirán sus Tribunales, y todo el prestigio que necesita aquél que ha de merecer la confianza de las familias, que le entregan como en sagrado depósito el corazón y la conciencia de sus hijos, lo acumulará el designado por este solemne Tribunal, si no se ha de desesperar de todas las fuerzas vivas de nuestra Patria.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de organización de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y nombramiento de Jueces de los mismos.

Madrid 15 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á Cátedras serán nombrados por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, y se compondrán de siete Jueces, que serán: un Consejero de Instrucción pública propuesto por este Cuerpo consultivo, el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia española, de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina, según la índole de la asignatura propuesta, por la misma Real Academia. Dos Catedráticos de asignatura igual á la vacante á

quienes corresponda por turno, según la antigüedad que tengan reconocida en el escalafón de su clase. Un Catedrático de una de las asignaturas de la ciencia ó arte á que pertenezca la Cátedra, propuesto por la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto donde exista la vacante objeto de la oposición. Dos personas de notoria competencia en el ramo de saber que haya de enseñar el que obtenga la Cátedra, propuestos, uno por el Consejo de Instrucción pública y otro por la Real Academia á que corresponda. El nombramiento de estos dos Jueces no podrá recaer en Profesores de Establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio.

Art. 2.° Cuando no fuere posible que formen parte del Tribunal dos Catedráticos de la asignatura vacante, la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda propondrá los que deban reemplazarlos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.° Si hubieren de ser objeto de una oposición varias Cátedras pertenecientes á diversos establecimientos de enseñanza, la Junta de Catedráticos de cada uno de ellos hará la propuesta de los Jueces que le corresponda designar conforme á los dos artículos anteriores, y el nombramiento recaerá en los más antiguos, según el escalafón de su clase.

Art. 4.° El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Catedráticos de enseñanza oficial; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación mediando justa causa.

Art. 5.° Terminado el plazo señalado en la convocatoria para presentarse como aspirante á la Cátedra ó Cátedras que hayan de ser objeto de oposición, y examinada su aptitud legal por la Dirección general de Instrucción pública, el Gobierno se dirigirá á las Corporaciones que deban proponer Jueces, á los efectos del art. 1.°, comunicándoles la lista de los aspirantes declarados capaces legalmente para tomar parte en los ejercicios.

Art. 6.° Ningún Juez del Tribunal de oposiciones podrá formar parte de otro que, actúe ó haya de actuar á la vez.

Art. 7.° Nombrados los Jueces, la Dirección general de Instrucción anunciará en la *Gaceta de Madrid* sus nombres y los de los aspirantes declarados con aptitud legal para hacer oposición.

Art. 8.° Los aspirantes declarados con aptitud legal para tomar parte en la oposición podrán en el término improrrogable de diez días, contados desde la publicación del anuncio prescrito en el artículo anterior, recusar, por causa justa y bien probada, á los Jueces nombrados para componer el Tribunal. El Gobierno resolverá la pretensión oída la Sección

correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y contra su decisión no se dará recurso alguno. En el mismo término podrán reclamar que se declare su aptitud legal los aspirantes á quienes no se les haya reconocido por la Dirección general, y sus instancias se tramitarán y resolverán en igual forma y con los mismos efectos que las recusaciones de los Jueces.

Art. 9.° Cuando por cualquier motivo dejase de pertenecer al Tribunal, antes de constituirse, alguno de los Jueces nombrados, será reemplazado por otro designado en igual forma, y su nombramiento se publicará en la *Gaceta* para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito en las disposiciones vigentes en materia de oposición; pero no se admitirá protesta alguna que no se haya presentado por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará, si estimase fundada la propuesta, que se subsane si es posible el defecto denunciado; en los demás casos se harán constar en las actas las protestas presentadas en tiempo hábil y la decisión que sobre ellas recaiga.

Art. 11. El art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la Cátedra, y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.»

Art. 12. Los Jueces percibirán, en concepto de indemnización, 10 pesetas por cada día en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razón de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Tribunales que no hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán en la forma que prescribe el presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

196.

HACIENDA.

17 *Mayo*: *publicada en* 4 *Junio*.

Real orden, resolviendo que el aforo de los cueros procedentes de Canarias tengan la bonificación establecida para los que proceden de puertos de fuera de Europa.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruído en la Aduana de Cádiz por no haberse conformado la casa Corral, Manzón y Compañía con el aforo de una partida de cueros procedentes de Canarias, sin la bonificación que corresponde á dicho artículo cuando procede de puertos extranjeros que no sean de Europa;

Visto el art. 26 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, fijando la bonificación de 3 pesetas por cada 100 kilogramos, de los derechos de Arancel, de los cueros sin curtir que procedan directamente de países extranjeros que no sean de Europa:

Considerando que las Islas Canarias son puertos francos, y á excepción de los artículos que nominalmente expresa la disposición 9.ª del Arancel vigente, y entre los que no se hallan los cueros, todas las demás mercancías se conceptúan como extranjeras á la importación á la Península:

Considerando que, hallándose sujetos los cueros de Canarias al pago de los derechos de Arancel, no puede negarse el beneficio que disfrutan los que proceden de países extranjeros:

Y considerando que, de dar otra interpretación á la ley, resultaría el inconveniente de que las procedencias de los puertos extranjeros de Africa ó de América tendrían un beneficio especial, de que no disfrutan los puertos españoles de Canarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que los cueros de que se trata tengan la bonificación establecida para los que proceden de puertos de fuera de Europa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

197.

HACIENDA.

17 *Mayo: publicada en* 5 *Junio.*

Real orden, habilitando el punto de playa denominado Segundo Cantal, ó sea el Rincón de la Victoria, Málaga, para el embarque de minerales de hierro.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Guillermo Strachau y Jáuregui, vecino de Málaga y propietario de dos minas de hierro en el distrito municipal, solicitando que se habilite el punto de playa Torre del Segundo Cantal, ó sea del Rincón de la Victoria, para el embarque de minerales de hierro con destino al extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en la exportación de minerales deben concederse todas las facilidades compatibles con la seguridad de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el punto de playa denominado Segundo Cantal, ó sea del Rincón de la Victoria, en el distrito de Benagalboso, provincia de Málaga, para el embarque de minerales de hierro, con autorización de la Aduana de dicha capital, en donde se dispondrá el fondeo de los buques que vayan á cargar á la expresada playa, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros destacado en la mencionada playa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1884. = Cos-Gayón. = Señor Director general de Aduanas.

198.

HACIENDA.

18 *Mayo: publicado en* 20.

Real decreto, declarando permanente el crédito de un millón de pesetas, concedido por la Ley de 5 de Julio de 1883, para la adopción de precauciones sanitarias y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Se declara permanente el crédito de un millón de pesetas, concedido por la ley de 25 de Julio de 1883 para la adopción de precauciones sanitarias, visitas é inspecciones facultativas, compra de material para lazaretos y Direcciones de Sanidad, creación de hospitales y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

199.

FOMENTO.

19 *Mayo: publicada en* 10 *Junio.*

Real orden, declarando monumento nacional la capilla de San Jerónimo, que existe en la Concepción Franciscana de Toledo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística de la capilla de San Jerónimo, existente en el convento de la Concepción Franciscana de Toledo, ha tenido á bien disponer sea declarada monumento nacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

200.

FOMENTO.

19 *Mayo: publicada en* 11 *Junio.*

Real orden, declarando monumento nacional la Real Capilla de Granada.

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística de la Real Capilla de Granada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer sea declarada monumento nacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

201.

ESTADO.

20 *Mayo: publicado en* 10 *Julio.*

Tratado de paz y amistad entre España y la República de Chile, firmado en Lima á 12 de Julio de 1883.

S. M. el Rey de España, de una parte, y de la otra la República de Chile, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los súbditos españoles y á los ciudadanos chilenos, y al efecto han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Enrique Vallés, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden de Alberto de Sajonia, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Corona Real de Prusia y con la de tercera clase

del Medjidié de Turquía y Caballero del Santo Sepulcro, Encargado de Negocios de España en el Perú,

Y S. E. el Presidente de la República de Chile á D. Jovino Novos, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República de Chile.

Art. 2.° En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos de armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 3.° Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados, se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que precedió á la interrupción de sus relaciones.

Art. 4.° Los Gobiernos de España y Chile nombrarán sus Representantes Diplomáticos del mismo modo que los Agentes consulares.

Art. 5.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile cuanto antes sea posible dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por cuadruplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima á 12 de Junio de 1883.

(L. S.)=Firmado.=Enrique Vallés.

(L. S.)=Firmado.=Jovino Novoa.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago de Chile el 20 de Mayo de 1884.

202.

HACIENDA.

20 *Mayo: publicado en* 30.

Real decreto, aprobando la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Señor: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la Instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por de-

creto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.° de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluída su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Dirección de Contribuciones y de la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la Recaudación y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instrucción que someto á la aprobación de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la acción de la Administración á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.° Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.°. Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.° Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste habérseles declarado responsables.

3.° Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.° Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen su petición, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercería de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen teorías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo, pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.° Para los efectos de esta instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.ª Segundos contribuyentes.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.° Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluídas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.° Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores, la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos, ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios, responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos, por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.° Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra *B* del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.° Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.° Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administaación Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.° Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.° Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.° Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.° Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador depósitario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.° En virtud del art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con independencia

del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de su autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.° del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes	2 dias.
En las de 151 á 400	3 »
En las de 401 á 800	4 »
En las de 801 á 1.000	5 »
En las de 1.001 á 3.000	6 »
En las de 3.001 á 6.000	8 »
En las de 6.001 á 10.000	10 »
En las de 10.001 á 20.000	12 »
En las de 20.001 á 40.000	14 »
En las de más de 40.000	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado, se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos:

Art. 11. Se prohibe terminantemente á los Recaudadores

hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de quince años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten, por escrito, del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio, quince días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el *enterado*.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10, se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.° Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el *Boletín oficial* de la provincia y en un periódico de los de más circulación de la capital, si lo hubiese, designando el plazo dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.° Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia, la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.° Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el *Boletín oficial* los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación:

2.° El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.° El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde, que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo, en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribución de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remisión de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporación ó del Alcalde, según los casos; estando aquéllos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comisión se refiera.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.° La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.° La industrial y de comercio.

3.° Cualquiera otra contribución ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudación como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegación de Hacienda ó Administración económica de la provincia en los días y con sujeción á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascurrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación, se for-

mará por la Recaudación de Contribuciones una relación individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá á la Administración de Contribuciones, que en el término improrrogable de veinticuatro horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administración se insertará á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que la que, según el artículo anterior, debe presentarse á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la inserción de la providencia de la Administración en el periódico de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente, á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relación expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, vi-

sado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes competa la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien competa la declaración de que se trata encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relación al Recaudador para que éste los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsanadas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según *Apéndice* núm. 1.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta instrucción con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitución expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instrucción para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los

contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso (*Apéndice* núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaración del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relación se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificación que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiere efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de veinticuatro horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de veinticuatro horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme

al art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.° de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del art. 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere, quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25, satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el artículo 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventido presentando persona abonada, á satisfacción del Comisionado que responda del débito, y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, inclusos los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta aquéllos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.° Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.° Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.° Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.° La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.° La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.° Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes, es el que sigue:

1.° En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde, solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.° El Comisionado ejecutor, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad, se personará en la casa del deudor, y hará acto contínuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.° Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al

ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.° Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo, ó si el designado no quiere aceptar, ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfacción. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde, y éste entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.° La tasación de los bienes embargados, se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado, y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasación por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega, si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de veinticuatro horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.° Hecha la tasación, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.° La venta se anunciará con tres días de antelación, por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.° Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.° Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Trasladados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.° y 8.° de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten, durante cinco días, á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten, se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Recaudador.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación, si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.° Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 28.

2.° Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.° Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones, sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.° Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos, el Comisionado ejecutor pasará á la Administración en las capitales de provincia ó pueblos en que haya Comisión de evaluación, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.°, para el señalamiento de la época ó plazo en que deben ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.° y 2.° del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expedicnte, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas *fallidas* ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas, para los efectos del artículo anterior, se entienden:

1.° Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.° Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.° Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.° Las procedentes de errores indiscupables en el repartimiento.

3.° Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración

de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comisión especial de evaluación, procederá en la forma siguiente:

1.° Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificación se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, según los casos y las clases de los débitos.

2.° Por el juicio que forme en vista de estas diligencias, clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables* que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.° Formará y entregará inmediatamente á la Recaudación una lista circunstanciada decréditos *cobrables*, con certificación expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.° Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.° Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.° Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan

hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito, ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.° Con vista de todos los antecedentes, confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.° de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.° Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos, ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.° Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo, incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación, será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos, y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tra-

mitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial.

1.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.° Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.° Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de los industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.° del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.° Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó

hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito, ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.° Con vista de todos los antecedentes, confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.° de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.° Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos, ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.° Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo, incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación, será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos, y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tra-

mitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial.

1.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.° Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.° Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de los industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.° del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.° Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó

hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito, ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.° Con vista de todos los antecedentes, confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.° de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.° Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos, ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.° Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo, incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación, será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos, y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tra-

mitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial.

1.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.° Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.° Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de los industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.° del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.° Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó

hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito, ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.° Con vista de todos los antecedentes, confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.° de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.° Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos, ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.° Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo, incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación, será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos, y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tra-

mitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial.

1.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.° Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.° Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de los industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.° del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.° Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó

al Ayuntamiento, según los casos, para que en término de quince días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.° En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (art. 36, núm. 3.°), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.° En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.° Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.° Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constará nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.° La recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase ésta dentro del in-

dicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de quince días, que será improrrogable.

7.° La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruído en la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.° Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiere á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.° La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 45. El premio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notifi-

carla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.ª Acto contínuo el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.ª El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.ª Los anuncios se harán por medio de edictos y demás usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rei-

rido rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente ó, en su defecto, se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.ª La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.ª Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio, en la forma establecida en el título 14 de la Ley hipotecaria.

Art. 47. 1.° Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio, hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra

causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose, al efecto, el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.° El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que, uniendo los recibos de su referencia, lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.° Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43, si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor, éste se retirara, y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.° del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquélla.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se

celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública, para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.° La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.° Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta, en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.° Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación, formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.° Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo, á que se refiere el art. 44, se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares, con el recibí, á fin de que, unido al expediente de su referencia, sirva de justificante á la Recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del

Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de...., de principal, y..... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D....., por falta de pago de contribución (tal trimestre).=Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de..... en (tal fecha), que conservo, con el número....., en el legajo correspondiente, y ha sido presentado, con el número....., en el Diario, tomo....., el día..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo. — Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior, deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos

que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendos, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas, y costas causadas y que se causen.

5.ª Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.ª El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor, y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.ª Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados, que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda, con la nota circunstanciada á que se refiere el artículo 51, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca, ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando, por medio de diligencia, que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos fun-

cionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.ª Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continuen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.ª Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la Ley hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.ª Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.ª No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la Ley

hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramienlos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro, con ocasión de los expedientes de apremio, resulte que se ha trasmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrrogada abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso, en

caso necesario, del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.° Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes desde el momento en que, practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.° Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.° Contra los deudores por el cánon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado especificadamente en esta Instrucción, desde el momento en que, no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa-habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta, ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrrogado en sus derechos, es responsable:

1.° De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.° De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.° Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega, ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviese prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además en poder de la Administración un recibo-resguardo, suficientemente especificado, de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pue-

blos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.° Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará, por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, el cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.° Obtenida la autorización y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.° El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación, dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.° Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.° La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.° Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, reque-

rido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.° El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.° Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas dará por terminado el expediente.

9.° Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.° del art. 45. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos, nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Comisionado en el término de veinticuatro horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.....	3	diarias.
Idem id. de 1.501 á 2.500 id.....	3,75	id.
Idem id. de 2.501 á 3.750 id.....	5	id.
Idem id. de 3.751 á 5.000 id.....	6,25	id.
Idem id. de 5.001 en adelante.....	7,50	id.

Art. 63. Cuando el deudor segundo contribuyente resida en poblacion cabeza de partido administrativo, el Administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 64. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la Ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.° Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado, en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.° El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.° En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.° Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.° Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente, que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.° A continuación, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.° Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la vía de apremio contra los deudores.

8.° El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la vía de apremio, y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.° El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive del art. 29.

El producto de la venta pasará á poder del Depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 45.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los números 1.° y 3.° del 47 que el precio de la venta se depositará en manos del Depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervención de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incauta-

ción, procediéndose en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el número 3.° de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el art. 59, párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos artículos anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el art. 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo sin necesidad de dar cuenta al Ministerio á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que estos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.° por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.° del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

Art. 72. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El Comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 61.

2.ª Acto contínuo se presentará al Alcalde, quien mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el núm 1.° del art. 62.

3.ª Trascurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Alcalde ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Comisionado en la forma que establece el núm. 2.° del art. 45.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 62, núm. 10.

6.ª El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 45 en sus números 3.° al 8.°, ambos inclusive. Después de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, núm. 1.° y núm. 2.° del 47 y 48, núm. 12 del 65 y 66, 67 y 68.

Art. 73. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera el responsable, se procederá en la forma prescrita en el artículo 67.

Art. 74. Todo fiador ejecutado tiene, respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75. Contra los subsidiariamente responsables, no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, según los casos, en la forma prescrita por los artícules 67, 71 y 72, inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instru-

yan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción, se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligación de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito....	1 peseta diaria.
De 251 á 750 id. id. id.....	1,25 id.
De 751 en adelante.....	1,50 id.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala, el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el mínimum el jornal de medio día.

2.ª La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.° Principal.

2.° Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.° Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes, y

4.° Intereses al 6 por 100 de demora, en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.° El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada, en donde conste la providencia, según apéndice número 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.° El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona en quien estos funcionarios deleguen.

3.° Si el deudor se halla en su casa, firmará el *enterado* en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.° Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.° Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos, causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.° En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya Autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallen avecindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares, autorizado por éste, se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente, sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relación y las cédulas, en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento, y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á éste, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio; á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso; á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones; á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervención en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escritura recibidas, mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto

que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes, no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme: pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.° de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja trascurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente, en los asuntos cuyo conocimiento le competa en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que, interviniendo por cualquier causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16, ambos inclusive, y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que, según los casos, deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificacioaes siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.° B.° de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses,

á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.=Aprobado por S. M.=Cos-Gayón.

A

PART

PUEBLO DE..... CONTRIBUCIÓN DE.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este p

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación
los cuales procede el apremio de primer grado establecido en

NÚMERO DE ORDEN.	DÍA en que se verifica el pago.	NOMBRES.

Importa la anterior relación de deudores por..... (se expresará la con
partido administrativo ó Alcalde, según los casos) se les imponga el apremi
de..... de....., toda vez que á pesar de los anuncios publicados, cuy
oficial, no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certifica

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuy
de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, a
quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuota
mino de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfac
tender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los
Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alca

DE.....

PRIMERO (*ó segundo, etc.*) TRIMESTRE DE 188....

ıyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra
ı 23 de la instrucción de.....

VECINDAD.	Cuotas. — *Pesetas. Cts.*	Recargos. — *Pesetas. Cts.*	TOTAL. — *Pesetas. Cts.*

ıidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, *el de*
ıa el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instrucción de.....
ıan, y de hallarse abierta la recaudación en los días anunciados en el *Boletín*
.... de.....

El Recaudador,

recedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos
dicha contribución correspondiente al..... trimestre de este año económico,
la instrucción de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el tér-
l y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago en-
orte del recargo que cada deudor satisfaga.
..... de.....

El (Administrador ó Alcalde.)

APE

PARTII

PUEBLO DE..... CONTRIBUCIÓN DE .....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son l los cuales procede el apremio de *segundo grado*, por haberse llenado l este expediente.

NÚMERO DE ORDEN.	DÍA en que se verifica el pago.	NOMBRES.

Importa la anterior relación de deudores (se expresará la contribución que se fecha....., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del ar imponer el apremio de *segundo grado*, que consiste en el recargo de 9 por 100 y e y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose no que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instrucción, propongo á D...

PROVIDENCIA.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.° de l el apremio de segundo grado, é incursos en el recargo del 9 por 100 de las cuo los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados, se ligencia de que, si trascurridas las veinticuatro horas que prescribe el referido art bargo y venta, por su orden, de los bienes muebles y semovientes, frutos y rent ción, y al efecto nombro Comisionado á D....., autorizándole para entrar en el d cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxi tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

DE.....

PRIMERO (*ó segundo, etc.*) TRIMESTRE DE.....

yas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra
inados en los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción de....., según consta de

ECINDAD.	Cuotas. — *Pesetas. Cts.*	Recargos. — *Pesetas. Cts.*	TOTAL. — *Pesetas. Cts.*

. (en letra). Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia
n de....., presento la indicada relación al Sr. Alcalde, á fin de que pueda
enes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma;
espondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto, y en virtud de la facultad
xpresados, expido la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

le 1877 y el 24 de la instrucción de..... de..... de....., declaro procedente
es morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en
25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inte-
argo de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al em-
res, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la instruc-
os y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el
ándose conocimiento á mi Autoridad, en caso de resistencia, para que pueda

El Alcalde,

APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administración, teniendo á la vista:

1.° La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.° El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo, en otro caso, la ampliación del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores, como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos, ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas, sin ninguna contemplación ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado, con fecha de del corriente año, la providencia siguiente.

(Aquí la providencia del apéndice núm. 2, ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico á V., conforme prescribe el artículo (1) de la instrucción de de de 188 ; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de de 188 .

MARGEN.

	Pesetas.	*Cénts.*
Por importe del recibo talonario (ó lo que sea).....		
Por recargo de primer grado.....		
Por id. de segundo grado.....		
Por id. de tercer grado.....		
Por costas producidas en el expediente ejecutivo.....		
Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos).....		
TOTAL *adeudo*.....		

de de 188 .

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45, y en los demás casos los respectivos artículos.

203.

GOBERNACIÓN.

20 *Mayo: publicada en* 12 *Junio.*

Real orden, fijando la situación de todo mozo que, declarado útil condicional, aparezca con otra enfermedad distinta de la alegada.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído á consecuencia de la consulta de esa Comisión provincial respecto de la situación en que ha de quedar un mozo que, declarado útil condicional, después de efectuarse la consiguiente observación aparece que tiene otra enfermedad distinta de la alegada, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Comisión provincial de Zaragoza eleva consulta á V. E. respecto á la situación en que ha de quedar un mozo que, declarado útil condicional, después de efectuarse la consiguiente observación, aparece que tiene otra enfermedad distinta de la alegada.

El caso á que dado origen esta consulta es el siguiente: Francisco Saldaña Vicente, del cupo de Illueca en el reemplazo de 1881 y declarado inútil en él, volvióconn arreglo á la ley á ser reconocido en 28 de Marzo de 1882 y alegó *paralisis ó ataques epilépticos*, y no comprobándose completamedte tal enfermedad, los Médicos estimaron que debían declararle útil condicional, y así pasó á la Caja.

Sometido á observación sufrió en ella dos ataques; pero no habiéndolos presenciado los Médicos sólo notaron en él cansancio y tendencia al sueño. Terminada la observación en 28 de Mayo, fué de nuevo reconocido el mozo en 6 de Junio, y resultó que padecía de reuma agudo con fiebre, tumefacción, etc., y se le declaró pendiente de curación. En 29 de Agosto volvió á ser reconocido declarándole como útil condicional de la enfermedad reumática, con cuya nota pasó á la Caja.

La Comisión provincial expone que no habiendo alegado el mozo á su ingreso en Caja el reumatismo, hay que suponer que lo adquirió después, y que trascurrido el plazo de observación se perjudicaría al pueblo dando de baja á un soldado que no acreditó la enfermedad que expuso, existiendo por otra parte la presunción de que es inútil.

La Sección, después de examinar lo dispuesto en los artículos 25, 38, 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, y teniendo en cuenta que el interéss del Ejército estriba precisamente en que los soldados que en él permanezcan sean útiles para el desempeño de la penosa profesión de las armas, estima que debió sujetarse al interesado á nueva observación, y que lo mismo procederá que se verifique siempre que por no haber expuesto el mozo con exactitud la enfermedad que padezca, ó por haberse complicado la primitiva ó convertidose en otra nueva después del período de los dos meses de observación, resulte que tiene una dolencia clasificada en Medicina con nombre distinto del que alegó primero.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1884.=El Subsecretario, Alberto Bosch.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

204.

ULTRAMAR.

22 Mayo: publicada en 3 Julio.

Real orden, reduciendo á la relación adjunta los créditos de los capítulos 4.° al 7.° de la Sección 1.ª del presupuesto de la Isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Con el fin de reducir cuanto sea posible la suma del presupuesto de gastos de esa isla y en previsión de que, como otros años ha acaecido, no se reciba el del próximo venidero con la oportunidad necesaria á que cause todo su efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio último, se suprima el crédito de 75.000 pesos comprendido en el art. 2.° del capítulo 7.° de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, con destino á las Secciones de recaudación de atrasos, y que este auxilio á las Administraciones de Hacienda, á las que corresponde principalmente el servicio de que se trata, se satisfaga en lo que permita el importe del 2 por 100 de recargo á los morosos, autorizado por las disposiciones vigentes, antes de los que corresponden á las comisiones ejecutivas.

2.° Que debiendo regir en esa isla desde 1.° de Julio próximo, en virtud de la autorización dada al Gobierno por el artículo 4.° de la citada ley, el reglamento aprobado provisionalmente de la contribución industrial, y disponiendo el artículo 3.° del mismo que las cuotas se recarguen con un 6 por 100 destinado á satisfacer el premio de cobranza que corresponda por la recaudación á la persona ó establecimiento que la verifique, y á otras atenciones, se rebaje del crédito de 235.225 pesos, que figura en dicho art. 2.° del cap. 6.°, la suma de 142.500 pesos que deben satisfacerse en la forma indicada.

3.° Que con cargo á dicho 6 por 100 no se satisfaga, sin autorización de este Ministerio, sino el indicado premio de cobranza y el 1 por 100 que devenguen los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que formen la matrícula de su respectiva localidad donde no haya oficina de la Hacienda á quien corresponda su formación, á fin de poder imputar al remanente, en cuanto lo permita, gastos que ese Gobierno general ha solicitado y que no se comprende en el proyecto de presupuestos que está en estudio.

Y 4.° Que por tanto el art. 2.° del cap. 7.° expresado se limite y ajuste, interin otra cosa no se disponga, al pormenor siguiente:

	Pesos.
Para la expedición de efectos timbrados	20.000
Para tasación de bienes regulares	4.000
Para el premio de cobranza de la contribución sobre fincas urbanas y rústicas	142.500
Capitación sobre patrocinados	5.000
Gastos de administración y cobranza de impuesto de consumos de ganados	2.000
Total	173.500

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, que deberá tener lugar desde 1.° de Julio próximo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1884.=Tejada.=Al Gobernador general de la Isla de Cuba.

205.

ULTRAMAR.

23 Mayo: publicado en 25.

Real decreto, haciendo extensivo á la isla de Cuba el decreto de 23 de Agosto de 1868, sobre explotación de las sustancias salinas.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en hacer extensivo á la isla de Cuba el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, vigente en Puerto Rico, sobre explotación de las sustancias salinas que contengan las aguas de los depósitos naturales, y cuyo beneficio tenga lugar en establecimientos fijos.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

206.

ULTRAMAR.

23 Mayo: publicado en 2 Julio.

Real decreto, suprimiendo en la Isla de Cuba las Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas que se expresan.

Señor: Modificada por Real decreto de 8 de este mes la organización provincial de la Administración de Hacienda de la Isla de Cuba, en cuanto se refiere á las Subintendencias suprimidas, y llevado el estudio que motiva la necesidad de introducir economías á las oficinas subalternas ó Administraciones de Rentas en las poblaciones que no son capitales de provincia, ofrécese el hecho anómalo de que en una misma localidad existan dos dependencias diversas, encargadas una del servicio de Aduanas y otra del de las demás rentas y contribuciones. Acontece esto en puntos en que ni la cuantía de la recaudación, ni la magnitud de los servicios, ni la importancia de las obligaciones, justifica tan innecesario gasto y tan costosa especialidad, que prevalece, no obstante haberse encomendado al Banco Español de la Isla de Cuba la cobranza de las contribuciones; trabajo que, en cuanto hoy concierne al

Banco, ha dejado de corresponder á los respectivos Administradores de Rentas. No son éstas tantas, ni su administración tan difícil que represente mucho más trabajo, y seguramente, en los puntos de que se trata, es bastante menos que el que pesa en la Península sobre los Administradores subalternos, que en algunas poblaciones son únicos para el desempeño de su cometido; y aunque esta consideración pudiera impulsar á suprimir totalmente las indicadas oficinas de Rentas, incorporando sus funciones á las de Aduanas, el Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta enseñanzas que aquí y allí con frecuencia acusan desfalcos inopinados, ocasionadísimos cuando la guarda y custodia de fondos depende de un funcionario único; propónese en la reforma que emprende prevenir, no solamente la satisfacción mejor posible de los servicios, sino la seguridad de los fondos, cuyos alzamientos pueden significar más suma que supusiera la mayor reducción que podría realizarse. Y como es cosa probada, y sin que lo fuese, se concibe bien, la dificultad de los desfalcos cuando los caudales obran en arcas de tres llaves, tenidas por tres claveros responsables de las existencias, aprovecha la oportunidad presente para simultanear con la reducción de gastos la seguridad de los ingresos, y al suprimir varias Administraciones subalternas de Rentas, establecer en las de Aduanas, que con otra denominación han de atender al cometido de aquéllas, un Depositario clavero, con la fianza respectiva que la Intendencia general señale, y otro funcionario que atienda especialmente á las incidencias y curso de los servicios encomendados á las dependencias suprimidas. Organízase así una probable seguridad de caudales por extremo conveniente: tanto, que si las circunstancias del presupuesto de Cuba no fuesen urgentes y críticas, no vacilaría el Ministro que suscribe en establecer en las dependencias de Hacienda, donde no las hay, arcas de tres llaves y tres claveros, que son el medio más acertado de prevenir y combatir los desfalcos cuantiosos. Ahora, por virtud de la economía indicada, se establecen nueve Administraciones subalternas, y éste es un gran paso para generalizar tan buena costumbre, que quizá pueda extenderse á todas las oficinas recaudadoras para el presupuesto de 1885-86.

Al gasto especial que estos funcionarios ocasionen puede atenderse con otra reducción muy indicada, con motivo del análisis detenido del presupuesto. A 10.550 pesos asciende la suma que importan los sueldos y asignaciones de los intérpretes de idiomas que prestan sus servicios en las Aduanas de Cuba, y estos intérpretes son innecesarios desde que por las

vigentes Ordenanzas se exige, según su art. 35, que en el plazo de las veinticuatro horas siguientes á la entrada de un buque presente el Capitán dos copias del manifiesto en español; exigencia que debe proporcionarles lucro particular, y puede, por tanto, prescindirse de tal gasto por parte de la Hacienda; gasto que en la Península no existe.

Si á esta economía se añade la que puede hacerse en el resguardo y marinería de Aduanas, fijando en 300 el número de aduaneros y en 140 el de marineros, personal que se considera suficiente al buen servicio, se obtendría además la reducción de 15.000 pesos por el indicado concepto.

En esta inteligencia propone á V. M. el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, suprimiendo las Administraciones subalternas de Rentas de Sagua la Grande, Cárdenas, Cienfuegos, Nuevitas, Trinidad, y las Colecturías de Rentas de Manzanillo, Gibara, Guantánamo y Baracoa, reformando las plantas de personal y las dotaciones de material de las indicadas Administraciones de Aduanas, que, como las demás de Rentas, se denominarán Administraciones subalternas de Hacienda; y estableciendo en la nueva Administración de Hacienda de Nuevitas la categoría que á aquella Aduana señala el apéndice 1.° de las Ordenanzas, por convenir así al mejor servicio y ser al propio tiempo un medio eficaz para la reconstrucción de la provincia de Puerto-Príncipe, según se declaró en Real orden de 17 de Febrero último; se obtiene además la mayor uniformidad posible; y suprimiendo los indicados intérpretes y fijando las expresadas fuerzas del Resguardo, se alcanza una economía anual de 55.240 pesos por personal, 7.300 por material, que con 5.082, que representan los gastos de alquiler del local de algunas dependencias suprimidas, suman la reducción total de 67.622 pesos.

Madrid 23 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Administraciones subalternas de Rentas de Sagua la Grande, Cárdenas, Cienfuegos, Nuevitas y Trinidad, y las Colecturías de Rentas de Manzanillo, Gibara, Guantánamo y Baracoa en la Isla de Cuba.

Art. 2.° Las Administraciones de Aduanas de las expre-

sadas poblaciones se harán cargo de los antecedentes, efectos y servicios correspondientes á dichas dependencias suprimidas, y cuidarán de su desempeño con el personal que de las nuevas plantas resulta desde la fecha que designe el Gobernador general de la Isla, que no pasará de 1.° de Julio próximo, denominándose Administraciones subalternas de Hacienda, lo propio que las demás Administraciones ó Colecturías de Rentas existentes.

Art. 3.° Los haberes del personal y asignaciones de material de éstas y las demás oficinas, y los servicios que se designan, se acomodarán desde que principie el cumplimiento del presente Real decreto á los créditos y dotaciones que determinan las plantas aprobadas con esta fecha, á cuyo efecto se considera ampliado el crédito legislativo del art. 3.°, capítulo 5.°, sección 4.ª, en la cantidad que sea necesaria, cuyo importe se trasferirá del sobrante que resulte en el art. 2.° del expresado capítulo y sección.

Art. 4.° Se suprimen los intérpretes de idiomas asignados á las Aduanas de Cuba.

Art. 5.° Se fija en 300 el número de aduaneros del Resguardo, y en 140 el de marineros al servicio de las Aduanas.

Art. 6.° La Intendencia general de Hacienda cuidará de señalar la fianza que corresponda prestar á los Depositarios claveros que se nombren para las nuevas Administraciones subalternas de Hacienda que se establecen.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

207.

ULTRAMAR.

23 *Mayo: publicado en* 2 *Julio.*

Real decreto, reduciendo los haberes del personal y asignaciona del material de las oficinas centrales de la Isla de Cuba comprendidas en la sección 4.ª capítulos 1.° y 2.° del presupuesto vigente como se determina.

Señor: La urgencia de reducir los gastos públicos de la Isla de Cuba cuanto reclama el estado crítico de aquel país y el descubierto del Tesoro, y cuanto permita aquella Administración, sin que se resienta el mejor servicio, aconseja plantear desde luego las reducciones que se estimen aceptables, no solamente para conseguir el mayor y más inmediato efecto de las economías, sino para no remitir á un momento

dado todas las modificaciones que por sencillas y convenientes que sean, como cuanto implica novedad en poco ó en mucho, es ocasionado á turbar el curso ordinario de las cosas y á constituir dificultades.

Ante esta consideración, y persuadido el Ministro que suscribe de que la Administración central de la Hacienda en la Isla de Cuba, cuyos gastos por razón de personal ascienden á la considerable suma de 299.600 pesos es susceptible de alguna reducción, aun atendiendo á nuevas necesidades especiales muy indicadas y verdaderamente útiles, cree oportuno y conveniente que en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883, se ajuste desde luego el personal de las oficinas centrales de la Hacienda de Cuba á la adjunta planta, la cual, aumentando en la Intendencia, á propuesta de la misma, un Oficial segundo, Perito grabador para la comprobación y reconocimiento de los efectos timbrados; tres Oficiales de la clase de cuartos y un Jefe de Negociado de tercera clase con destino á los servicios de la Deuda, lo que supone un aumento de 10.600 pesos, produce no obstante la economía de 44.800 pesos.

Efectuando al propio tiempo varias reducciones en los gastos de material que suman 5.200 pesos, se obtiene una economía total de 49.000 pesos.

En virtud, de lo expuesto, y á los fines indicados, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los haberes del personal y asignaciones del material de las oficinas centrales de la Isla de Cuba, comprendidas en la sección 4.ª, capítulos 1.° y 2.° del presupuesto vigente, se acomodarán desde que principie el cumplimiento del presente Real decreto á los créditos y dotaciones que determine la planta aprobada con esta fecha.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

208.

ULTRAMAR.

23 Mayo: publicado en 2 Julio.

Real decreto, suprimiendo en la Isla de Cuba las comisiones de cuentas atrasadas, creadas por Real decreto de 15 de Septiembre de 1881.

Señor: Por Real decreto de 15 de Septiembre de 1881, con objeto de facilitar la rendición de cuentas atrasadas en los diferentes centros de Hacienda de la Isla de Cuba y sus dependencias en las provincias, se dispuso el establecimiento de Secciones temporales de atrasos, que no han dado resultado práctico alguno, según manifiesta aquel Tribunal territorial de Cuentas.

No juzga oportuno el Ministro que suscribe entrar en el exámen de las causas que han podido motivar esta falta de resultados, acusada por el centro de más competencia y autoridad al efecto; pero pues el hecho existe, lo necesario es que tenga pronto término, y á este fin parece más eficaz y económico y menos ocasionado á perturbar la conveniente unidad y dirección en la rendición de cuentas el empleo de un funcionario auxiliado por subalternos de la oficina á que se le destine, que el de comisiones numerosas que, aspirando á tener iniciativa propia y pretendiendo documentos ó antecedentes precisos en los Negociados ordinarios, entorpecen y debilitan la acción de estos últimos.

Con este fundamento propone á V. M. la supresión de las referidas comisiones y la creación en cada uno de los centros de Contaduría y Tesorería generales, y en las Contadurías de las seis Administraciones de Hacienda de un Oficial de la clase de terceros con destino á la formación de cuentas atrasadas, gasto que significa sólo 11.500 pesos, que comparado con el de 28.000 que por el de personal y material cuestan aquellas oficinas, deja una economía de 16.500.

En virtud de lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto.

Madrid 23 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en la Isla de Cuba las Comisiones de cuentas atrasadas creadas por Real decreto de 13 de Septiembre de 1881.

Art. 2.° Para atender á este servicio, con el auxilio de subalternos que se le asignen, se crean ocho plazas de Oficiales terceros con destino á la Contaduría general de Hacienda, á la Tesorería general y á cada una de las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 3.° Hasta que se autoricen los créditos necesarios al efecto en las oficinas correspondientes se satisfará este gasto con cargo á la Sección 1.ª, cap. 4.°, art. 2.° del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

209.

ULTRAMAR.

23 *Mayo: publicado en* 8 *Julio.*

Real decreto, creando en cada una de las Tesorerías de las seis provincias de la Isla de Cuba, un Almacén de efectos timbrados.

Señor: Hay un servicio de la Hacienda en la Isla de Cuba, que, sin ser irregular ni carecer de reglamentación, es un hecho demostrado que constituye grandísima ocasión de daños muy trascendentales para el Tesoro.

Trátase del Almacén general de efectos timbrados establecido en la Habana, donde se depositan y existen los necesarios para el surtido de las seis provincias de la isla, acumulando por esto tal existencia de valores corrientes, que han dado, ó permitido cuando menos, ocasión á considerables perjuicios y áun á gravísimas dificultades.

Reciente está todavía el recuerdo de la cuantiosa desaparición de efectos que tuvo lugar el año anterior, que no hubiera podido ser tan considerable si las provincias de Cuba,

como las de la Península, tuviesen cada una su Almacén y no existiera en la forma indicada el general para todas, forzosamente llamado á contener tantos valores que no hay fianza posible para garantirlos ni relativamente.

El mal, la ocasión, la trascendencia está en la cuantía, en el número, en que el Almacén guarde lo necesario para el surtido de toda la isla, y esta trascendencia, esta cuantía se evitan modificando sus condiciones actuales, y creando sus Almacenes, nno en cada provincia, como hay en la Península, que permitan reducir las proporciones de aquél, destinándose sólo á las existencias de los efectos con que se reponga el surtido, que debe domiciliarse en las provincias.

Requiere la nueva creación la simultaneidad con la antigua para que en cada Almacén provincial obren los efectos necesarios para dos meses, aligerándose el general á la llegada de ellos y periódica y sucesivamente.

Con tal propósito, y con el de que tan valiosos efectos se guarden y custodien por funcionarios bien garantidos, puede constituirse con aquellos valores una dependencia en las Tesorerías de provincia, á las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas que tienen fianza, la cual ampliarán en la medida que el manejo que les incumbe aconseje á juicio de la Intendencia, y en armonía relativa con las que á los Guardaalmacenes se exigen en la Península; asignándoles la gratificación de 600 pesos con destino á un Auxiliar, que nombrarán libremente bajo su responsabilidad, y otros 6 para plantear y organizar á satisfacción del Administrador principal de Hacienda la instalación y seguridad del local almacén de la provincia en que se conserven y custodien los efectos.

En esta forma será menor la probabilidad de fraude, y convertido el Almacén general en una verdadera caja de reserva que no ha de abrirse sino para operaciones relativamente sencillas, y no de cada día, podrá ser más verdadera la vigilancia de los claveros; pues cuando como en la actualidad sucede son numerosas y casi diarias las operaciones del Almacén, tienen que desatender la obligación de su destino ó la atención que el Almacén requiere.

Puede sufragarse este mejor servicio con las economías que al efecto se verifican, consistentes en las que á continuación se designan: 11.000 pesos en el cap. 3.°, art. 2.°, sección 4.ª del presupuesto vigente; 1.000 que se rebajan del artículo 3.° del mismo capítulo, y 2.000 que á propuesta de la Intendencia general se rebajan del cap. 4.°, artículo único, ascendiendo la economía efectuada á 14.000 pesos, y como el

servicio que se proyecta importa 7.200, se ofrece todavía una reducción en los gastos de 6.800 pesos.

Fundado en las razones expuestas y en el resultado que puede obtenerse de disminuir los gastos en el presupuesto de la gran Antilla, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883, tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en cada una de las Tesorerías de las seis provincias de la Isla de Cuba una dependencia que se denominará Almacén de efectos timbrados, encargada de la guarda y custodia de dichos efectos, cuyo servicio estará á cargo de los Tesoreros de Hacienda de las respectivas provincias.

Art. 2.° Se asignan á estos funcionarios 600 pesos, con destino á un Auxiliar, que nombrarán libremente bajo su responsabilidad, y otros 600 pesos, por una vez, para plantear y organizar á satisfacción del Administrador principal de Hacienda la instalación y seguridad del local de la Tesorería que se destine á Almacén de la provincia, en el cual se conserven y custodien los efectos.

Art. 3.° El gasto que ocasiona este nuevo servicio se satisfará con cargo al art. 6.° del cap. 6.° de la sección 4.ª del presupuesto vigente, á cuyo artículo se considerará trasferido lo necesario á este fin del art. 2.° del mismo capítulo, ínterin se consignen en los respectivos presupuestos los créditos correspondientes.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

210.

ULTRAMAR.

23 Mayo: publicado en 3 Julio.

Real decreto, refundiendo en uno los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Puerto Rico.

En virtud de lo que dispone el art. 11 de la Ley de presupuestos de la Isla de Puerto Rico de 27 de Julio de 1883, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de correos y telégrafos de la Isla de Puerto Rico se refundirán en uno, que se denominará de Comunicaciones.

Art. 2.° Los capítulos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la sección sexta del presupuesto de dicha isla, correspondiente al actual año económico, en los que se designan los gastos de los mencionados servicios, ascendentes á 142.802 pesos 10 centavos, se reducirán á dos, cuyo importe será de 134.753 pesos 60 centavos. El Ministro de Ultramar determinará el pormenor de estos dos capítulos con la anticipación necesaria para que la economía que resulta se realice desde 1.° de Julio próximo.

Art. 3.° El Gobernador general de la Isla de Puerto Rico hará además, en los gastos de personal y material de Correos y Telégrafos, todas las reducciones que consienta el ulterior y completo desarrollo del precepto contenido en el art. 1.°, instruyendo expediente que someterá á la definitiva aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

211.

HACIENDA.

24 Mayo: publicada en 4 Junio.

Real orden, adicionando el epígrafe núm. 12 de la tarifa 4.ª de la contribución industrial para el pago de cuota de los callistas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en virtud de instancia de los callistas establecidos

en Barcelona, en solicitud de que se les segregue del epígrafe número 12 de la tarifa 4.ª para el pago de la contribución industrial, creando al efecto un epígrafe especial con el fin de salvar por este medio las dificultades con que la referida clase lucha al tratarse del señalamiento de la cuota que anualmente vienen obligados á pagar:

Vistas las razones en que los reclamantes fundan su instancia:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial y la tarifa por que contribuyen los callistas:

Considerando que éstos han probado que los practicantes y sangradores, con quienes hoy forman gremio, los recargan indebidamente, sin que puedan defenderse de esta arbitrariedad, y que la industria de que se trata ha adquirido ya el suficiente desarrollo para que puedan formar gremio independiente, con lo cual nada se perjudica á la Hacienda;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicionen al final de la nota que aparece en la tarifa 4.ª, profesiones del orden civil, que dice: «Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado,» las siguientes palabras: «y lo mismo los callistas del número 12.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

212.

HACIENDA.

24 Mayo: publicada en 4 Junio.

Real orden, modificando el epígrafe núm. 36 de la tarifa 4.ª de la contribución industrial para la tributación de los plateros que compongan objetos de oro y plata que tengan piedras preciosas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído con el objeto de la reforma del epígrafe 36 de la tarifa 4.ª, Artes y oficios, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, que dice textualmente: «Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata, y también los que venden en tienda con obrador efectos que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas:»

Visto el expediente de que se trata:

Considerando que, amparándose de la facultad de vender

en tienda con obrador efectos de oro y plata que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas, puede ocurrir que los industriales en dicho epígrafe comprendidos ejerzan un verdadero comercio en efectos de esos metales, en perjuicio de los que contribuyen con la cuota señalada á esta venta en la clase 2.ª, núm. 9, tarifa 1.ª, y defraudando á la vez á la Hacienda, así como que mientras aquel epígrafe esté redactado en la forma en que hoy se halla no es posible impedir que se abuse de él vendiendo como efectos recompuestos objetos de oro y plata construídos ó adquiridos por los industriales de que se trata:

Considerando que sería más conveniente para éstos poder admitir para componer toda clase de objetos de oro y plata, tengan ó no piedras finas, pues es poco menos que imposible exigir que rechacen las composturas que se les ofrezcan, por reunir los efectos aquella circunstancia, y que de esta manera quedarán mejor deslindados los actos de unos y otros industriales, y que será fácil separar los vendedores de toda clase de objetos de oro y plata, tengan ó no piedras finas, de los que trabajan en oro y plata para la venta de los objetos que elaboren y de los que se dediquen á meras composturas de estos objetos;

S. M., de conformidad con lo informado por esa Dirección general y el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la modificación del epígrafe núm. 36 de la tarifa 4.ª, Artes y oficios, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, dejándole redactado en los siguientes términos: «Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

213.

FOMENTO.

24 Mayo: publicada en 13 Julio.

Real orden, autorizando á D. Andrés Mendieta, para construir un astillero en la márgen izquierda de la ría de Lequeitio.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Andrés Mendieta solicitando autorización para construir

un astillero en la márgen izquierda de la ría de Lequeitio, provincia de Vizcaya:

Vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento de Lequeitio, Comandancia de Marina de Bilbao, Junta municipal y Comisión permanente de Sanidad, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Mendieta para establecer un astillero de construcción naval, situándolo en la parcela de dominio público que en el plano presentado figura bañada por las pleamares vivas, en la márgen izquierda de la ría de Lequeitio, á 80 metros aguas abajo del puente de Isunza, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La parcela de playa que se concede se limitará al cuadrilátero señalado en el plano, cuya figura mide 36 metros de largo paralelamente á la ría, por 14 de ancho en sentido trasversal.

2.ª Sobre el muro del astillero marginal á la ría, y en toda la distancia que aquél comprenda, construirá el concesionario un camino de cuatro metros por lo menos de ancho, con destino á zona de salvamento y vigilancia litoral, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Puertos vigente.

3.ª. Se autoriza al peticionario para ocupar el trozo de camino abandonado que el plano representa interpuesto entre los terrenos de su propiedad y la parcela que se cede; pero para ello habrá de obtener previamente la correspondiente autorización.

4.ª La presente concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, salvo los derechos adquiridos y los de propiedad particular.

5.ª Si el Estado necesitara en cualquier tiempo disponer del terreno que se cede en la presente concesión, queda obligado el peticionario á devolverlo sin más derecho que á la indemnización del valor material de las obras ejecutadas, previa tasación pericial, conforme á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente Ley de Puertos.

6.ª Antes de empezar los trabajos, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, el peticionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Vizcaya el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la demarcación certifique que se han ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

7.ª Los trabajos empezarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión; debiendo ejecutarse las obras sin interrupción y con la actividad necesaria para construir, durante el primero de los dos períodos iguales en que se considera dividido el plazo total, obras por valor de la tercera parte del presupuesto, y el resto en el segundo período.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Álava y Vizcaya, el cual ántes de emprenderse los trabajos practicará el deslinde del terreno de dominio público que se concede y demarcará el contorno general del astillero, extendiéndose la correspondiente acta con los requisitos prevenidos para las de replanteo de obras públicas.

9.ª Terminados los trabajos, hará constar el referido Ingeniero Jefe por medio de un acta, extendida con las formalidades prevenidas para la recepción de obras públicas, que las obras se han ejecutado con arreglo al proyecto presentado, y cumplido las presentes condiciones.

10. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las obras.

11. La zona de terreno que se cede no podrá destinarse á otro uso distinto del fijado á esta concesión mientras no se obtenga nueva autorización.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones será causa suficiente para producir la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en el art. 105 de la Ley general de Obras públicas y el 144 del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

214.

FOMENTO.

26 Mayo: publicada en 18 Julio.

Real orden, dictando reglas para resolver las dudas suscitadas por el artículo 3.º de la ley de 16 de Agosto de 1883 con respecto á las concesiones de ferrocarriles y tranvías.

Ilmo. Sr.: La aplicación del precepto contenido en el artículo 3.º de la ley de 16 de Agosto de 1883, promulgada en 22 del propio mes para el ferrocarril de Valladolid á Calata-

yud, ha suscitado dudas respecto á las concesiones de ferrocarriles y tranvías, cuyos prospectos y peticiones se hallaban presentados y en trámite para su aprobación, al suprimir en las subastas de ferrocarriles subvencionados el derecho de tanteo á que se refiere el art. 56 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, salvo los derechos que puedan haberse adquirido á la fecha de la promulgación de la ley con arreglo á las disposiciones vigentes; y consultado el Consejo de Estado en pleno sobre este punto, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Febrero último, el Consejo emitirá la consulta que se le pide sobre aplicación del art. 3.° de la ley de 16 de Agosto de 1883, relativa al ferrocarril de Valladolid á Calatayud, y en virtud de la cual se derogó el derecho de tanteo de todas las subastas de ferrocarriles.

Resulta que al autorizarse por ésta la concesión de la mencionada línea, se dijo en su art. 3.° «no se reconocerá en esta subasta el derecho de tanteo á que se refiere el art. 56 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles. Tampoco se reconocerá en ninguna otra subasta de ferrocarriles subvencionados que se celebre en lo sucesivo, salvo los derechos que puedan haberse adquirido á la fecha de la promulgación de esta ley, con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Al tratar de la aplicación de este artículo han ocurrido varias dificultades, nacidas del silencio que en él se guarda respecto de los actos ó manifestaciones en cuya virtud se adquiere el derecho de tanteo, dudándose por tanto si éste nace de la presentación del proyecto ó de su aprobación y de la constitución del depósito, ó si es necesario además la aprobación del pliego de condiciones particulares de la concesión, y por último, si dicho artículo es aplicable también á los tranvías.

La Dirección general de Obras públicas se abstiene de formular opinión por tratarse de una aclaración que sirva de norma en lo sucesivo, y después de reseñar lo que disponen sobre el derecho de tanteo las bases para la legislación de Obras públicas, la ley general de éstas y el reglamento para su ejecución, y de exponer lo que se ha resuelto, de conformidad con la Sección de Fomento de este Consejo, en los expedientes de los ferrocarriles de Linares á Almería, de Chiclana á San Fernando y de Villalba á Segovia, propone que se consulte especialmente acerca de los puntos siguientes:

1.° Si deberá reservarse el derecho de tanteo en la su-

basta de ferrocarriles al que antes de publicarse la citada ley de 16 de Agosto había pedido la concesión, consignado el depósito de 1 por 100, y presentado el proyecto, aun cuando á la fecha de dicha ley éste no hubiese sido aprobado ni se hubieran convenido las condiciones de la concesión, ó si además serán necesarias la aceptación de éstas y la aprobación del proyecto.

2.° Si presentado éste con anterioridad á la citada ley, y ya hubiese ó no recaído sobre él la consiguiente aprobación, tendría el dueño del mismo el derecho de tanteo en el caso de formalizar la petición, y consignar el depósito del 1 por 100 después de la publicación de aquélla.

3.° Si las resoluciones que sobre estos extremos se dicten serán aplicables á los tranvías, ó si éstos por el contrario no se hallan comprendidos en la ley de 16 de Agosto.

Con estos precedentes, el Consejo estima necesario, para resolver con mayor acierto las cuestiones que se consultan, exponer antes como base capital de esta resolución la inteligencia y explicación del derecho de tanteo con arreglo á las disposiciones del reglamento para la ejecución de la Ley general de Ferrocarriles, pues que determinándose préviamente cuándo nacía y cuándo se ejercitaba el derecho mencionado antes de publicada la ley de 16 de Agosto que la derogó, será más fácil precisar cuáles han sido los derechos adquiridos que respetó la mencionada ley.

El procedimiento ordinario y legal para aspirar al derecho de tanteo se halla establecido de una manera clara y explícita en los artículos 56 y siguientes del reglamento citado.

Según estos artículos, cualquier particular ó compañía puede pedir á ese Ministerio la concesión de un ferrocarril subvencionado; pero á esta petición debe acompañar el oportuno proyecto y el documento que justifique haber constituído el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

Hecha así la proposición, el peticionario tiene derecho á que los documentos presentados se publiquen por ese Ministerio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días pueda cualquier otro particular ó Compañía mejorar dicha proposición, presentando otra más favorable, pero acompañada también de su correspondiente proyecto; puede decirse, por tanto, que se abre un verdadero concurso de proyectos, á fin de elegir el más aceptable, si al mismo tiempo no desmerecen las condiciones en la petición correspondiente.

Trascurrido el plazo de treinta días, pueden haber ocurri-

do dos casos: primero, que no se haya presentado proposición alguna, ó que las presentadas no sean admisibles por su forma, es decir, por no reunir los requisitos legales; y segundo, que se hayan presentado otras proposiciones admisibles, sean ó no más ventajosas.

En el primer caso se confronta sobre el terreno el primero y único proyecto presentado, se abre la información prevenida, y si el resultado de ésta es favorable, se aprueba dicho proyecto, se convienen las bases de la concesión, se tasan los estudios, se presenta á las Cortes el oportuno proyecto de ley para autorizar la ejecución del camino, y en tal estado previene el art. 56 del reglamento que se saque la concesión á pública subasta, por término de tres meses, y que el autor de la propuesta tenga derecho á quedarse con el remate por el tanto, y á que se le abonen además, en otro caso, por el de judicatario los gastos del proyecto, con arreglo á la tasación.

En el segundo caso, ó sea cuando en el referido plazo de treinta días se presentan una ó más proposiciones admisibles, se abre la misma información sobre todas ellas, se confrontan sobre el terreno todos los proyectos y se elige el más aceptable, prefiriendo, en iguales circunstancias, el presentado con antelación, y después de tasado el que se haya elegido, de convenidas las bases de la concesión y de publicada la ley de ejecución de la línea, como en el caso anterior, se saca ésta á pública subasta bajo la base del proyecto preferido y de la petición correspondiente, reservando al dueño de esta propuesta el derecho de tanteo.

Se ve, pues, por estas disposiciones del reglamento, que la petición de la concesión y la constitución del depósito y presentación del proyecto no daban en ningún caso el derecho de tanteo, sino únicamente el de exigir que se publicaran por treinta días aquellos documentos, á fin de que, abierto concurso durante este plazo, pudieran presentarse otras propuestas, ó sean otras peticiones, acompañadas del proyecto consiguiente y del resguardo del depósito. Para aspirar á aquel derecho se requería además la aprobación del proyecto; de manera que resultaban como requisitos necesarios para tenerlo, haber pedido la concesión, haber consignado el depósito y ser dueño del proyecto aprobado que hubiera de servir de base á la subasta; si faltaba alguno de estos requisitos no se adquiría el mencionado derecho; pero reuniéndolos un peticionario cualquiera, se le debía reconocer desde luego, sin necesidad de que hubiera aceptado el pliego de condiciones particulares de la concesión, porque la formación de este

pliego depende de la Administración, y no sería justo hacer responsables á los peticionarios de las dilaciones que necesariamente son inherentes á la formación del mismo.

Se deduce, por tanto, de esta interpretación, que el particular que hoy aspire á una concesión de ferrocarril subvencionado, no tendrá en la subasta el derecho de tanteo, si á la publicación de la ley de 16 de Agosto no reunía los tres requisitos mencionados, ó sean la petición, la constitución del depósito y la aprobación del proyecto.

Resuelto así el primer punto de la consulta, y pasando á examinar el segundo, dirá el Consejo que tampoco nace el derecho de tanteo de la simple aprobación del proyecto, si con éste no se presenta la petición de la concesión y el resguardo del depósito; no obstante, como ha sido práctica administrativa instruir el expediente de aprobación y conceder ésta sin reserva ninguna á un proyecto que no fué acompañado de estos dos requisitos, no ha habido inconveniente en reconocer al dueño de aquél el derecho de tanteo, si después formalizaba dicha petición y la garantizaba con el depósito.

Por tanto, si el derecho á quedarse con el remate por el tanto no nacía en este caso miéntras no se llenaban dichas formalidades, resulta como legítima consecuencia que presentado y aprobado un proyecto antes de publicada la ley de 16 de Agosto, el dueño de éste no había adquirido aquel derecho en la subasta si antes de dicha fecha no había pedido la concesión y constituído el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

Contestado así el segundo punto de la consulta, resta decir en cuanto al tercer extremo, relativo á si estas consideraciones serán ó no aplicables á los tranvías, que si se atendiera á la denominación de ferrocarriles que se les da en el artículo 69 de la Ley general de 23 de Noviembre, podría creerse que el derecho de tanteo que tiene lugar en los mismos había sido también derogado juntamente con el de los ferrocarriles, y por lo tanto que había sido comprendido en el art. 3.° de la ley de 16 de Agosto.

Así lo consultaría á V. E. el Consejo si el texto literal de este artículo no ofreciera alguna duda sobre esta derogación, por la circunstancia de referirse solamente al derecho de tanteo de que habla el art. 56 del reglamento, sin mencionar el 93, que es el que declara dicho derecho en las subastas de tranvías. No obstante, si esta duda fuera suficiente en el ánimo de V. E. para no estimar comprendido en el mencionado artículo el derecho de tanteo de los tranvías, convendría procurar su desaparición por medio del oportuno proyecto de

ley, porque á más de exigirlas así el principio jurídico de que en donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, lo aconsejan también los mayores inconvenientes que el citado privilegio presenta en las subastas de tranvías, por la menor importancia de la obra; y es un deber de la Administración no crear, sino remover cualquier otro obstáculo que, como el derecho de tanteo, pueda contribuir á alejar la concurrencia de licitadores.

En resumen, el Consejo es de dictamen:

1.° Que al peticionario de un ferrocarril subvencionado no se le debe reservar el derecho de tanteo en la subasta del mismo, aun cuando haya consignado el depósito y presentado el proyecto, si éste no ha sido aprobado antes del 22 de Agosto de 1883, fecha en que se publicó la ley de 16 del mismo mes y año; pero que no es necesario además la aceptación del pliego de condiciones particulares.

2.° Que la presentación y aprobación del proyecto no da tampoco el derecho de tanteo en la subasta, si la petición de la concesión y el resguardo del depósito no se presentaron también antes de la indicada fecha.

3.° Que si se estimase por V. E. que en el art. 3.° de la citada ley de 16 de Agosto no ha sido comprendido el derecho de tanteo que tiene lugar en las subastas de tranvías, convendría presentar el oportuno proyecto de ley para hacerlo desaparecer.

En su vista, y considerando que en la duda que al mismo Consejo ocurre respecto de los tranvías, la equidad exige que se resuelva en sentido favorable á los mismos, sin perjuicio de preparar la medida legislativa que el alto Cuerpo aconseja, con tanta más razón cuanto que el derecho de tanteo para dichas vías se halla establecido, no sólo por precepto reglamentario como para los ferrocarriles propiamente dichos, sino por la base 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1876.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, respecto á las conclusiones primera y segunda de su dictamen, declarando en su consecuencia:

1.° Que al peticionario de un ferrocarril subvencionado no se le debe reservar el derecho de tanteo en la subasta del mismo, aun cuando haya consignado el depósito y presentado el proyecto, si éste no ha sido aprobado antes del 22 de Agosto de 1883, fecha en que se publicó la ley de 16 del mismo mes y año; pero que no es necesario además la aceptación del pliego de condiciones particulares.

2.° Que la presentación y aprobación del proyecto no da

tampoco el derecho de tanteo en la subasta, si la petición de la concesión y el resguardo del depósito no se presentaron también antes de la indicada fecha.

3.° Que la ley de 16 de Agosto no es aplicable á los tranvías, á los que continuará aplicándose el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 hasta que las Cortes decidan sobre la materia, para lo cual en el proyecto de Ley general de Obras públicas que inmediatamente ha de presentarse á su examen, se propondrá lo conveniente á fin de que para toda clase de obras quede suprimido el derecho de tanteo y para definir los términos en que hayan de respetarse los derechos existentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

215.

HACIENDA.

27 Mayo: publicado en 6 Junio.

Real decreto, aprobando la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general, y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.° Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.° Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75
3.ª	50
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	10
8.ª	5
9.ª	2,50
10.ª	1
11.ª	0,50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.° Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar, en su caso precisamente, en el presupuesto municipal.

Art. 4.° Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

Clasificación por

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.
—	—	—	—	—
100 PESETAS.	75 PESETAS.	50 PESETAS.	25 PESETAS.	20 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.
—	—	—	—	—
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.

ón, sueldos ó haberes.

8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
5 PESETAS.	2,50 PESETAS.	UNA PESETA.	0,50 PESETAS.
Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
—	—	—	—
Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos, cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

Por razón de alquileres de fin

LOS QUE PAGUEN ANUALM			
En Madrid, de	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En de ma h
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 p
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.5
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.5
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.2
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.0
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	7
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	2
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	1
501 á 750	251 á 300	151 á 200	1
251 á 500	126 á 250	101 á 150	7
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	7

industria fabril ó comercial.

R.			
laciones 00 á 12.000 es, de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de	CLASE DE CÉDULA QUE CORRESPONDE.	
as ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase.....	100 pesetas.
3.500	2.001 á 3.000	2.ª id.....	75 id.
2.500	1.001 á 2.000	3.ª id.....	50 id.
1.500	751 á 1.000	4.ª id.....	25 id.
1.000	501 á 750	5.ª id.....	20 id.
750	301 á 500	6.ª id.....	15 id.
500	251 á 300	7.ª id.....	10 id.
150	126 á 250	8.ª id.....	5 id.
125	76 á 125	9.ª id.....	2,50 id.
100	51 á 75	10.ª id.....	1 id.
menos.	50 ó menos.	11.ª id.....	0,50 id.

Art. 5.° Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédnla de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.° Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.° Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.° La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.° Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.° Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.° Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, áun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.° Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.° Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.° Se declaran exentos del pago de este impuesto.

1.° Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean, y sus asimilados.

2.° Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.° Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.° Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados: haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento

ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.° del art. 8.°, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etcétera, ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante, sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán, por medio de nota final, haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia proindiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que, según esta Instrucción, están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse, desde 1.° de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan, por medio de los agentes de la Administración, las hojas declaratorias, ajustadas al modelo núm. 1.°, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón, arreglado al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará, con referencia á las hojas, el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.° Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.° El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.° El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del

Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.° Si es tributante como individuo no cabeza de familia, mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.° Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán, bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas, con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones, si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos, antes del 15 de Mayo, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, antes de

que termine la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas, con las formalidades que establece el reglamento del Timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el artículo 26, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones, deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquélla exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.° de Julio al 30 de Septiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.° de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Septiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa, con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demas disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en éstas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

CAPÍTULO IV.

De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto:

1.° Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstoncias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.° Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta Instrucción careciesen de ella.

3.° Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.° de esta Instrucción.

4.° Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.° de esta Instrucción.

5.° Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.° Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo, dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.° Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.°, 3.° y 4.° que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin

obligación de obtener cédula personal antes del 1.° de Septiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva, una vez terminada la cobranza voluntaria, tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPÍTULO V.

De la dirección é inspección en la administración del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos, tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestión

de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas, con separación de las útiles, hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expendición de cédulas, se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán, á su vez, el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias, harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital,» una vez suscrito el *recibí* de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entre-

gadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen espedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan

PROVINCIA DE. STRITO MUNICIPAL DE.....

Capital.... Barrio de....

EXPRESADA CASA.

NOMBRE (1) Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	corporación, nto, empresa, fán, tienda ó casa donde presta sus rvicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — *Pesetas.*	CLASE DE CÉDULA QUE DEBE EXPEDÍRSELE (5).

En.... *á*..... *de*..... *de* 188.....

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla debe ros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza d

(2) En estas casillas serras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano y por contribución induste cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.

(3) En esta casilla se ión en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios hones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asnual.

(4) En esta casilla se al, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pagoo ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no de

Incurrirán en la multa los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la

Igualmente incurrirán

Los que en las hojas clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

Los que hallándose o

Los que debiendo figu ferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber ad

gadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen espedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo

de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción, se datarán en las cuentas de cédulas, con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglón especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expendición de cédulas duplicadas*.

También en la parte respectiva á partícipes de cédulas personales se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expendición de cédulas duplicadas.

La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*, considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias, abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 30 de Octubre de 1882, se abonará con cargo al concepto *Premio de expendición de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con cargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «inutilizadas.»

Art. 54. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. 7.°, artículo 1.° del Presupuesto general de gastos del Estado.

M(

CÉDUI

PROVINCIA DE.....

Padrón de los individuos sujetos al

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	SEÑAS DE [illegible] Calle. [illegible]

2.

RSONALES.

) DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

las personales en dicho distrito.

ción di- satisface ado sin gos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedírsele.

MODELO NÚM. 3.

—

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE ..... PROVINCIA DE .....

Nombres y apellidos.	Precio.	Clase.	Importe del recargo municipal.	Observaciones.

216.

GOBERNACIÓN.

27 Mayo: publicado en 4 Junio.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de Tremp, Lérida.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Tremp, provincia de Lérida, por el aumento de su vecindario, progreso de su agricultura, industria y comercio, y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

217.

GOBERNACIÓN.

27 Mayo: publicado en 4 Junio.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de León el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de León por sus preclaros y distinguidos antecedentes y constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

218.

GOBERNACIÓN.

28 Mayo: publicada en 3 Junio.

Circular, organizando Comisiones provinciales y locales con el objeto de abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores.

La Comisión creada por Real decreto de 5 de Diciembre último para estudiar todas las cuestiones que directamente

interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 5.° de la referida disposición, ha acordado organizar Comisiones provinciales y locales, con el objeto de abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, la cual se ha de practicar conforme á las reglas contenidas en la Instrucción que es adjunta, y versar sobre las preguntas incluídas en el cuestionario que igualmente se acompaña.

Por la misma verá V. S. la parte importante que toca en este servicio á los Gobernadores civiles, sobre todo en lo referente á la constitución de las expresadas Comisiones, en vista de lo cual, el Gobierno de S. M., que está resuelto á prestar á la creada por dicho Real decreto cuantos auxilios puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, ha creído oportuno excitar el celo de V. S. á fin de que consagre á este trascendental asunto toda la atención que merece y requiere, primero procediendo inmediatamente á practicar cuanto en la Instrucción se ordena para que las Comisiones provinciales y las locales se constituyan dentro del plazo que en la misma se señala, y luego empleando cuantos medios estén en su mano y sean conducentes á que la información oral y escrita produzca todos los resultados que se apetecen y son de esperar.

Si, como es natural que suceda, ocurren en la práctica dudas y dificultades, para resolverlas habrá V. S. de atender al espíritu de la Instrucción; y si no se creyese facultado para acordar por sí, ni con el auxilio de la Comisión provincial cuando ésta se haya constituído, puede V. S. dirigirse en consulta al Presidente de la Comisión central, con quien queda V. S. facultado para entenderse directamente en todo cuanto se refiera á este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCIÓN

PARA LAS COMISIONES PROVINCIALES Y LOCALES ENCARGADAS DE PRACTICAR UNA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO Y NECESIDADES DE LA CLASE OBRERA.

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales se constituirán con los siguientes individuos:

El Gobernador civil.
Dos propietarios de fincas rústicas.
Dos propietarios de fincas urbanas.
Cuatro industriales.
Dos comerciantes.
Diez obreros.
Dos Abogados.
Dos Médicos.
Un Ingeniero.
Un Arquitecto.
Dos Eclesiásticos.
Dos Profesores de la Universidad ó del Instituto.
Uno de la Escuela Normal.
Uno de Instrucción primaria.
Dos representantes de la prensa política y profesional.
Dos Oficiales ó Jefes del Ejército ó de la Armada.
El Alcalde del Ayuntamiento de la capital.
Dos Concejales.
Dos Diputados provinciales.
Dos individuos de la Sociedad Económica del País, si la hubiese.
El Presidente de la Audiencia, ó un Magistrado que él designe.
El Fiscal de la misma.
El Juez de primera instancia.
El Registrador de la propiedad.
El Juez municipal.
El Delegado de Hacienda.
El Jefe de la Sección de Fomento.
Un Notario.

Art. 2.° Las Comisiones locales se constituirán con
El Alcalde constitucional.
Dos Concejales.
Un Eclesiástico.
El Fiscal de la Audiencia, si la hubiese.
El Juez de primera instancia.
El Juez de paz.
Un representante de la prensa.
Dos propietarios de fincas rústicas.
Dos propietarios de fincas urbanas.
Dos industriales.
Dos comerciantes.
Cinco obreros.
Un Profesor de Instrucción primaria.
Un Profesor del Instituto, si lo hubiese.

Art. 3.° Las Comisiones provinciales se constituirán en las capitales de todas las provincias, excepto la de Madrid.

Las Comisiones locales se constituirán en Santiago, Vigo, Ferrol, Gijón, Béjar, Almadén, Cartagena, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Réus, Tortosa, Vera, Loja, Guadix, Linares, Antequera, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, San Fernando, Ecija, Carmona, Morón, Utrera, Alcoy y Mahón.

Además queda á la discreción de las Comisiones provinciales establecerlas en aquellas otras poblaciones en que por razón de su importancia y circunstancias sea conveniente.

Art. 4.° Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban esta instrucción oficiarán á los Presidentes de las clases ó cuerpos que estén organizados ó agremiados, para que designen quiénes han de llevar su representación en las Comisiones provinciales, con arreglo al art. 1.°, y convocará á una reunión por medio del *Boletín oficial* de la provincia sucesivamente y con ocho días de anticipación por lo menos á los que no se encuentren en ese caso á fin de que designen los suyos. Además ordenarán á los Alcaldes constitucionales de los puntos en que se han de establecer Comisiones locales que procedan en igual forma á constituirlas.

Art. 5.° Antes de verificarse la designación de los miembros de las Comisiones, el Gobernador civil ordenará la inserción en el *Boletín oficial* del decreto de 5 de Marzo último, de esta instrucción y del cuestionario que ha de servir para la información, é interesará á la prensa local, así política como profesional, para que haga lo propio.

Art. 6.° Las Comisiones provinciales y las locales que más arriba quedan expresadas se constituirán el 1.° de Junio próximo.

Art. 7.° En dicho día nombrarán un Vicepresidente y dos Secretarios. El Gobernador civil será Presidente de las provinciales, y el Alcalde constitucional lo será de las locales. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá el individuo de la Comisión que sea de más edad.

Art. 8.° La Comisión podrá si lo estima conveniente nombrar de su seno un comité ejecutivo. Si no lo hiciere, siempre que aquélla se reuna, previa convocatoria, funcionará cualquiera que sea el número de individuos que asistan.

Art. 9.° Las Comisiones provinciales y las locales abrirán una amplia información, escrita y oral, sobre el estado y las necesidades de la clase obrera; sobre las causas de su condición próspera ó adversa, y sobre los remedios que puedan y deban utilizarse, ya por el individuo, ya por la sociedad, ya por el Estado, para aliviarla ó mejorarla.

Art. 10. Los medios que á este efecto utilizarán, además de los que su celo les sugiera, son los siguientes:

1.° La prensa, así política como profesional, cuyo valioso concurso debe solicitarse, no sólo para que dilucide los problemas de que se trate, sino para que franquee sus columnas á cuantos quieran contribuir á la solución de aquéllos, suministrando datos ó proponiendo reformas.

2.° Las personas que *especialmente* se hayan ocupado en estas cuestiones, y á las cuales las Comisiones deben dirigirse en particular para que contesten á las preguntas del cuestionario que más les interese, ó á todas ellas si lo estiman conveniente.

3.° Las Asociaciones de obreros, á las cuales es deber de las Comisiones oir en primer término. En las provincias en que existan pocas ó no haya ninguna, las Comisiones procurarán la organización, siquiera sea transitoria ó sólo para este propósito, de los obreros por oficios, á fin de que puedan cooperar de un modo más eficaz y autorizado á los fines de esta información.

4.° Todas las Sociedades, Compañías, Círculos, Ateneos, etcétera, que por razón de su fin ó instituto puedan suministrar datos ó emitir parecer autorizado sobre cualquiera de los problemas de que se trata, como las Facultades de Derecho y de Medicina de las Universidades, los Colegios de Abogados, las Academias de Legislación, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Comisiones permanentes de los Pósitos, las Sociedades Económicas de Amigos del País, los Ateneos y Círculos de Obreros, las Sociedades caritativas y benéficas, las Asociaciones de Ingenieros, las Compañías agrícolas, mercantiles é industriales, las de Caminos de hierro, los Bancos, etc., etc. A todas ellas dirigirán las Comisiones el *Cuestionario*, interesándolas para que contesten aquellas preguntas ó secciones del mismo que más les interesen por uno ú otro motivo.

Art. 11. Las Comisiones cuidarán de relacionar las contestaciones escritas con las correspondientes secciones y preguntas del *Cuestionario* cuando no lo estén en debida forma.

Art. 12. La información oral se practicará por el mismo orden en que aparecen las preguntas en el *Cuestionario*, pudiendo la Comisión desenvolver el contenido de aquéllas, pero no formular otras nuevas sin la previa autorización de la Comisión central.

Art. 13. Las Comisiones procurarán que los que tomen parte en la información oral, después de consignar lo que estimen por conveniente sobre el estado de las clases obreras,

con relación á cada pregunta del *Cuestionario*, expresen con la debida separación lo relativo á las causas de aquél y á los remedios en su caso. Igual recomendación hará á los que contesten por escrito.

Art. 14. Los Secretarios de la Comisión levantarán acta, tan extensa como sea posible, de las sesiones consagradas á la información oral, cuidando siempre de referir su contenido á las preguntas del *Cuestionario*.

Art. 15. Así la información oral como la escrita, quedarán cerradas el 30 de Septiembre próximo.

Art. 16. Dentro de dos meses, á contar desde dicho día, las Comisiones provinciales y locales elevarán á la central:

1.° Las contestaciones que constituyan la información escrita.

2.° Las actas originales de las sesiones consagradas á la información oral.

3.° Los datos estadísticos que haya logrado reunir.

4.° Una Memoria, en la que se exponga con la debida distinción el resumen de lo referente al estado de hecho de los trabajadores, lo relativo á las corrientes generales de la opinión en la provincia ó la localidad, en cuanto á las causas de aquél y sus remedios, y el parecer de la Comisión misma sobre estos dos extremos.

5.° Uno ó varios índices que faciliten la consulta de los documentos que se remitan.

Art. 17. Si al discutirse la Memoria en el seno de la Comisión alguno ó algunos de los miembros de ésta formulare voto particular, se elevará éste con aquélla á la Comisión central, así como se hará constar siempre el resultado de la votación, cuando no se haya tomado el correspondiente acuerdo por unanimidad.

Art. 18. La información en la provincia de Madrid se llevará á cabo por la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre último.

Art. 19. Así las Comisiones como las asociaciones ó particulares podrán reclamar de las Autoridades y de los centros oficiales el auxilio que hayan menester para cooperar al mejor resultado de la información.

Madrid..... de Abril de 1884.=El Presidente de la Comisión, Segismundo Moret y Prendergast.=Secretario, Gumersindo de Azcárate.=Secretario, Daniel Balaciart.

CUESTIONARIO.

GRUPOS DE PREGUNTAS QUE CONTIENE.

Gremios	I
Huelgas	II
Jurados mixtos	III
Asociación	IV
Inválidos del trabajo	V
Condición económica de los obreros	VI
Industrias domésticas	VII
Condición moral de los mismos	VIII
Condición de la familia obrera	IX
Condición social y política de la clase obrera	X
Salario	XI
Participación en los beneficios	XII
Horas de trabajo	XIII
Trabajo de las mujeres	XIV
Trabajo de los niños	XV
Cultivo de la tierra	XVI
Obreros agrícolas	XVII
Labriegos propietarios	XVIII
Aparcería	XIX
Arrendamiento de fincas rústicas	XX
Instituciones censuales	XXI
Crédito territorial	XXII
Crédito agrícola	XXIII
Bienes comunales	XXIV
Montes públicos	XXV
Instituciones de previsión, de crédito y de seguros	XXVI
Beneficencia	XXVII
Emigración	XXVIII
Sucesión hereditaria	XXIX
Impuestos	XXX
Industrias explotadas por el Estado	XXXI
Obras públicas	XXXII

I.—GREMIOS.

1. Si se han reconstituído con el carácter de asociaciones completamente libres.

2. Si estorban ó favorecen la libre acción individual; si ejercen ó tienden á ejercer el monopolio.

3. Si se basan en un principio de igualdad entre todos los asociados, ó constituyen éstos una jerarquía de diversos órdenes.

4. Trabajos hechos por los gremios en punto á estadística, propagación de los conocimientos útiles, exploración de mercados, desarrollo del crédito industrial, establecimiento de instituciones de crédito, auxilios á los inválidos del trabajo, distribución de los impuestos, reformas legislativas, bases de sus estatutos, etc.

5. ¿Se ha intentado la unión y organización consiguiente de los gremios de una región ó provincia?

6. Si la reconstitución de los gremios ha sido facilitada ó dificultada por la legislación vigente.

7. Atribuciones que tienen los gremios por costumbre respecto de la distribución del impuesto.

II.—HUELGAS.

8. Frecuencia con que han tenido lugar.

9. Si han sido motivadas por diferencias entre capitalistas y obreros sobre el salario, ó sobre las horas de trabajo, ó sobre alguna otra circunstancia.

10. Si han sido generales, ó sólo de los obreros dedicados á una industria; si por acuerdo de ellos mismos, ó por instigaciones de fuera.

11. Si para terminarlas ha intervenido la Autoridad oficial ú oficiosamente; si por virtud de acuerdo entre capitalistas y obreros sin intermediarios, ó si acudiendo al nombramiento de hombres buenos, árbitros ó Jurados mixtos. Cuestiones de derecho que hayan surgido con motivo de las huelgas.

12. Si para sostener la huelga, los obreros han dispuesto de fondos propios ó venidos de fuera, procedentes de suscrición hecha para el caso ó recogidos previamente en las *Cajas de resistencia.*

13. Si los huelguistas han respetado la libertad de acción de sus compañeros ó han empleado la violencia ó la amenaza para alejarlos del trabajo.

14. Número de veces en que respectivamente han cedido, á consecuencia de las huelgas los capitalistas y los obreros, ó unos y otros.

15. ¿Han proporcionado las Autoridades obreros, tomándolos entre sus subordinados, para ejecutar el trabajo que habían de hacer los huelguistas? Casos en que ha sucedido esto y sus efectos.

III.—JURADOS MIXTOS.

16. Si han fucionado Jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresarios ó fabricantes y colonos, braceros ú obreros.

17. Cómo se han constituído; si con intervención oficial ú oficiosa de la Autoridad ó sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de Jurados respectivamente los capitalistas y los trabajadores.

18. Si han entendido tan sólo en las cuestiones que hayan ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, ó también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc.

19. Valor que se ha dado á los veredictos de los Jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas.

IV.—ASOCIACIÓN.

20. Favor ó disfavor en que es tenida por la clase obrera en la opinión y en la práctica, como medio de mejorar su condición.

21. Asociación, gratuita ó interesada, permanente ó transitoria, entre los trabajadores del campo para las faenas agrícolas.

22. *Sociedades cooperativas de consumo*: Número de ellas y tiempo que llevan funcionando; número de asociados; capital con que cuentan, importe anual de las ventas hechas; su organización y modo de ser administradas.

23. *Sociedades cooperativas de producción*: Su número y antigüedad; número de asociados; su capital é importe de los negocios que hacen al año; su organización y modo de funcionar.

24. Si los obreros constituyen sociedades colectivas y se interesan en las comanditarias y en las anónimas.

25. Si hay asociaciones de obreros que pudiendo organizarse legalmente no lo hacen.

V.—INVÁLIDOS DEL TRABAJO.

26. Si existen en las respectivas localidades endemias y sus clases; si han desaparecido algunas poblaciones por causa

de ellas; si en otras está disminuyendo el número de habitantes por ese motivo; si se han tomado medidas para destruir dichas endemias ó disminuir sus efectos.

27. Higiene y salubridad de los talleres; si existen reglas para la seguridad de los aparatos motores, andamios, etc.

28. *Minas*: Garantías de seguridad, con relación á los obreros, dentro y fuera de aquéllas, y precauciones que se toman para evitar los accidentes.

29. *Trasportes terrestres*: Enfermedades que suelen padecer los maquinistas y fogoneros de los ferrocarriles; número de los que resultan muertos ó heridos por accidentes en un quinquenio; proporción entre el número total de aquellos empleados en una línea y los que no pueden resistir el trabajo por falta de salud.

30. *Trasportes marítimos*: Enfermedades más frecuentes entre los maquinistas y fogoneros de los buques de vapor.

31. *Industria de la pesca*: ¿Hay organizado algún Consejo de ancianos ó Sindicato que prescriba cuándo se ha de salir á la mar? En la mar, ¿hay costumbre de que alguna de las embarcaciones haga de capitana? ¿En qué condiciones y para qué casos? ¿Hay establecido algún sistema de señales en tierra para avisar el mal tiempo ó facilitar la arribada cuando recula mar? ¿Se ha establecido algún servicio de previsión del tiempo con señales que anuncien el probable? ¿Hay establecida alguna estación de salvamento?

32. *Industrias y operaciones insalubres ó peligrosas:* Si su condición de tales procede de su misma naturaleza ó de circunstancias accidentales; si por costumbre ó por contrato tienen el obrero, ó la familia en su caso, derecho á indemnización cuando aquél perece ó se incapacita para el trabajo á consecuencia de la índole de éste; si el trabajo de estas industrias produce por necesidad la pérdida de la salud ó la muerte anticipada del obrero.

33. *Industria tipográfica:* Efecto del trabajo de imprenta en la salud del obrero; y si es pernicioso, en qué parte es debido respectivamente á la naturaleza de la ocupación, á las muchas horas de trabajo, á ejecutarlo de noche, ó á las condiciones del local.

34. Si en algún caso se hace efectiva la responsabilidad que pueda caber, por el siniestro ocurrido, á los dueños ó encargados de la maquinaria, artefactos, obras, etc.

35. Suerte de los inválidos del trabajo y de las familias de los que mueren por un accidente mientras lo prestan; si existen para este fin Cajas de retiros y de socorros, constituidas por los mismos obreros; si es costumbre abrir suscriciones pú

blicas en tales casos; si los patronos y las Sociedades ó Compañías auxilian á los obreros que se inutilizan en el trabajo y á las familias de los que perecen, ya con una cantidad que señalen á su arbitrio en cada caso, ya conforme á reglas generales preestablecidas; si la Administración socorre á los que se incapacitan para el trabajo, ó á las familias de los que perecen en las obras públicas y en las industrias explotadas por el Estado.

VI.—CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA CLASE OBRERA.

36. Si en general es buena, mediana ó mala, distinguiendo los obreros industriales de los agrícolas. Estadística referente á la mortalidad en la clase obrera en cada industria, y comparación con las demás clases sociales.

37. Comparación de la condición económica de la clase obrera con la de las demás clases sociales, y en particular con la de los capitalistas y propietarios territoriales.

38. Si es frecuente que el obrero llegue á ser empresario ó patrono, y manera en que esto se verifica.

39. Influencia de las grandes industrias en la condición económica de los obreros.

40. *Alimentos*: Su naturaleza en cada localidad; suficiencia ó insuficiencia del mismo; sus condiciones é influjo en la salud y robustez del obrero y en su capacidad para el trabajo; relación del precio de los artículos de primera necesidad con los salarios, los impuestos, la facilidad ó dificultad de las comunicaciones y el régimen arancelario.

41. *Bebida*: Uso y abuso de la misma; su consumo en los establecimientos públicos ó en el seno del hogar; cantidad calculada que invierten los obreros en bebidas, distinguiendo sus clases, y las saludables de las nocivas.

42. *Vestido:* Sus condiciones bajo el doble punto de vista del abrigo y del aseo; su coste.

43. *Habitación*: Su capacidad; sus condiciones higiénicas en relación con las leyes de policía sanitaria; cuantía del alquiler; si viven los obreros en casas independientes ó en los sotabancos y buhardillas de las habitadas por las demás clases; si hay barrios de obreros dentro ó fuera de las ciudades, y si en este último caso existen medios fáciles de comunicación, como ferrocarriles, tranvías, etc.; si la construcción de viviendas para aquéllos es debida á los particulares ó á Sociedades, y si obedece á miras interesadas ó á sentimientos humanitarios; si los empresarios ó las Corporaciones ayudan á

los obreros para que adquieran la propiedad de su hogar, cediendo terrenos, dando subvenciones ó haciendo anticipos.

44. Circunstancias particulares de la condición económica de los obreros que trabajan en la industria de tejidos, en la de minas, en la de trasportes marítimos y terrestres, en la de la pesca, en la tipográfica, en la metalúrgica, en la mercantil y en las insalubres ó peligrosas.

45. Condición económica de los empleados de corto sueldo, como escribientes, telegrafistas, porteros, ordenanzas, agentes de policía, peones camineros, guarda montes, etc.; relación de sus sueldos con las obligaciones á que tienen que atender; influjo de la amovilidad en la condición económica de estos funcionarios; si hay tendencia á preferir el desempeño de destinos públicos, aunque estén mal retribuidos y sean inseguros, al trabajo en la agricultura, en la industria y en el comercio.

46. Influjo del trabajo que se ejecuta en los establecimientos penitenciarios en la condición de las distintas industrias.

VII.—INDUSTRIAS DOMÉSTICAS.

47. Trabajos que se llevan á cabo en el hogar en cada localidad.

48. Relación de este trabajo con el de las fábricas.

49. Producto de las industrias domésticas; materias que emplean. ¿Han desaparecido ó tienden á desaparecer estas industrias? ¿Se puede desarrollar alguna nueva?

VIII.—CONDICIÓN MORAL DE LA CLASE OBRERA.

50. *Cultura intelectual:* Número de los que no saben leer ni escribir en cada comarca; asistencia de los obreros á los establecimientos de primera enseñanza, públicos y privados: idem á los de enseñanza técnica ó escuelas de artes y oficios: idem á los centros de instrucción mercantil; si hay Sociedades ó instituciones que se consagren á la propagación de la cultura popular; si los patronos y compañías hacen algo para facilitar la instrucción de los obreros; naturaleza de los libros y periódicos que circulan entre los mismos.

51. *Cultura artística:* Disposición natural para las bellas artes según las comarcas; si el alejamiento del arte es exclusivo de la clase obrera ó alcanza á todas; conocimiento del dibujo y de las artes decorativas con aplicación á la fabrica-

ción; Ateneos y Casinos de recreo é índole de éste; Sociedades corales; diversiones públicas ó su influjo en la condición del obrero.

52. *Cultura moral:* Virtudes y vicios más comunes entre la clase obrera; si los últimos son tradicionales ó de fecha reciente; espíritu de economía y de previsión é influjo en el mismo de la existencia ó la falta de instituciones que lo estimulen; la prostitución, bajo el punto de vista de la mujer caída en ella, y su influjo en la moralidad de la clase obrera y en las relaciones de ésta con las demás; delincuencia y relación, dentro de cada grupo industrial, entre el número de delincuentes y el total de la clase.

53. *Cultura religiosa:* Si entre los obreros dominan la piedad ó la impiedad, la superstición ó la indiferencia.

54. Influencia respectiva de las grandes industrias y de las industrias domésticas en la condición intelectual y moral del obrero.

55. Influencia en la misma de la naturaleza del oficio ó clase de trabajo; virtudes y vicios más comunes en los obreros y obreras de cada oficio.

IX.—CONDICIÓN DE LA FAMILIA OBRERA.

56. Edad á que suelen contraer matrimonio los obreros; suavidad ó dureza de las relaciones entre los cónyuges; frecuencia en la separación de hecho y del adulterio.

57. Concubinato; cómo lo miran las distintas clases sociales; si es raro ó frecuente entre los obreros.

58. Deficiencia de la educación que reciben los hijos de los trabajadores en el seno del hogar; si es por incuria ó por impotencia; abandono de los hijos y sus consecuencias.

59. Condición, dentro de la familia obrera, de los ancianos ó valetudinarios.

60. Influjo en las condiciones de la familia obrera del derecho positivo sobre divorcio, derechos y deberes de los padres, alimentos á los ascendientes, adulterio, amancebamiento y facultad de disponer de los bienes por testamento.

X.—CONDICIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LA CLASE OBRERA.

61. Relaciones entre los obreros y las otras clases sociales; antipatías ó simpatías; aproximación ó alejamiento entre ellas; influjo en este respecto de la cultura, del trato social y de las maneras.

62. Interés ó indiferencia de las distintas clases sociales ante las necesidades materiales y morales de los trabajadores: asociaciones ó instituciones creadas ó mantenidas por aquellas en favor de éstos.

63. Interés ó indiferencia de los obreros respecto de la política; si están afiliados á los partidos políticos existentes ó tienden á la formación de otros exclusivamente obreros.

XI.—SALARIO.

64. Relación, en general, en cada provincia de la demanda con la oferta de trabajo; si carecen de él los obreros, sea por no haber que hacer, por falta de capital ó por emplearse éste en especulaciones que no lo dan.

65. Tipo medio de salario en cada industria.

66. Días de trabajo al año; días de descanso voluntario y si son los domingos y fiestas religiosas; días en que están ociosos por falta de ocupación.

67. Si las relaciones entre empresarios y obreros se rigen por la ley de la oferta y el pedido, dependiendo de las oscilaciones del mercado el que los segundos obtengan ó no trabajo de los primeros, ú obedecen á consideraciones de humanidad ú otras análogas.

68. Idem respecto de la entidad del salario.

69. Si el salario es insuficiente para que el obrero atienda á sus necesidades y las de su familia.

70. Influjo en la cuantía del salario, de la imperfección de la obra del trabajador, ya sea debida á mala voluntad, ya á ignorancia, ya á ineptitud.

71. Si emplean el salario bien ó mal, ya sea en este último caso por vicio, ya por desorden, ya por ligereza.

72. Si la remuneración es insuficiente por ser manifiestamente corta ó escasa.

73. Si lo es por la carestía de los artículos de primera necesidad.

74. Si lo es por las muchas obligaciones que pesan sobre el obrero.

75. Si lo es por lo crecidos que son los impuestos.

76. Si es costumbre que cuando falta trabajo se lo facilite á los obreros los particulares ó los Ayuntamientos; caso afirmativo, si es antigua esa costumbre y género de sanción que la hace efectiva.

77. Trabajo á destajo; sus efectos y condiciones.

XII.—PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS.

78. Si se ha aplicado esta forma de remunerar el trabajo del obrero: sus efectos y consecuencias.

79. Caso afirmativo, si se ha hecho como medio único de retribución ó en combinación con el salario y como suplemento del mismo.

80. Cuantía en uno y otro caso de la participación del obrero en los beneficios.

81. Si los obreros, cuando tienen esta participación en los beneficios, intervienen en la gestión de la empresa ó continúa ésta á cargo exclusivo de los patronos.

82. Si el producto de esa participación lo reciben los obreros y disponen libremente de él, ó sirve para formarles un capital, dándole colocación en la empresa misma ó depositándolo en una Caja de Ahorros ú otra institución análoga.

83. *Industria de la pesca*: Cómo se reparten los productos de la pesca, expresando lo que corresponde respectivamente á la lancha, al aparejo, al patrón, á los marineros y á los muchachos. ¿Existen Compañías ó particulares que sean propietarios de las embarcaciones y artes empleados? Caso afirmativo, ¿qué retribución reciben los marineros: un salario fijo, uno proporcional al rendimiento de pesca obtenido ó ambos combinados?

84. *Trasportes marítimos*: ¿Es frecuente que se repartan las ganancias del flete entre el naviero, el Capitán ó patrono y los marineros?

XIII.—HORAS DE TRABAJO.

85. Cuántas son las horas en que los obreros trabajan al día; máximum y mínimum, según las industrias; si el trabajo es nocturno; si es perenne ó alternado.

86. Si este punto ha sido motivo de discordia entre los capitalistas y los obreros, y cómo se ha dirimido.

87. Si el número de horas de trabajo permanece estacionario ó propende á subir ó á bajar.

88. *Trasportes terrestres*: Número de horas que trabajan los maquinistas y fogoneros, tanto de trenes de viajeros como de mercancías; número de horas de descanso entre dos viajes consecutivos; horas de trabajo de los guarda-agujas, expresando si uno mismo hace el servicio de día y de noche, y cuántos trenes pasan y á qué horas.

89. *Trasportes marítimos*: Horas de trabajo de maquinis-

tas, fogoneros y marineros á bordo de los buques de vapor, y de los últimos en los de vela; horas empleadas en las faenas de carga y descarga; cuántos días permanecen por término medio al año, sin navegar ni efectuar operaciones de carga y descarga.

90. *Industria tipográfica*: Horas de trabajo; si trabajan de noche; y caso afirmativo, si es por procurarse una mayor ganancia ó por la índole de la obra.

91. *Industria mercantil*: Número de horas que trabajan al día los dependientes de comercio; si lo prestan de día y de noche; si sólo los días laborables, ó también los festivos.

92. *Industria minera*: Número de horas de trabajo dentro y fuera de las minas, y si prestan aquél de día y de noche.

XIV.—TRABAJO DE LAS MUJERES.

93. Trabajo de la mujer en la casa y fuera de ella; condiciones en que se verifica en este último caso y sus consecuencias.

94. ¿Busca la mujer trabajo fuera del hogar por absoluta necesidad, ó por el deseo de aumentar el haber de la familia?

95. ¿Trabajan las mujeres en las mismas industrias que los varones? ¿Trabajan las mismas horas que éstos?

96. ¿Se dedican dentro del hogar á trabajos que se relacionen con el de los talleres?

97. Influjo de la vida del taller ó de la fábrica en la moralidad de la mujer soltera y de la casada, y en el modo de llenar la última su cometido en la familia.

98. Cuando se emplean mujeres en las mismas industrias que los varones, haciendo un trabajo análogo ó idéntico, ¿qué relación hay entre el salario que perciben respectivamente?

99. ¿Se emplean las mujeres en las industrias insalubres ó peligrosas? ¿En qué proporción toman parte en las faenas del campo?

100. *Industria mercantil*: Servicio de las mujeres en el comercio; ramos en que alternan con los varones; ventajas ó inconvenientes de que haya en un establecimiento dependientes de ambos sexos.

101. *Industria tipográfica*: ¿Prestan algún trabajo en las imprentas las mujeres?

102. *Trasportes marítimos*: ¿Se ocupan las mujeres en las faenas de carga y descarga de los muelles? ¿Qué jornal ga-

nan y en qué proporción está con el salario que se paga á los varones?

103. *Industria minera*: ¿Trabajan las mujeres en las minas? ¿Qué jornal ganan y en qué proporción está con el salario que se paga á los varones?

104. *Servicios públicos*: ¿Están encomendados algunos de éstos, ya sean nacionales, provinciales ó municipales, á las mujeres?

XV.—TRABAJO DE LOS NIÑOS.

105. ¿Se ha cumplido en todo ó en parte la ley de 24 de Julio de 1873?

106. Géneros de trabajo en que se emplean los niños, con distinción de sexo y edad, en las minas, en las fábricas de tejidos, en las de fundición de metales, en las industrias insalubres ó peligrosas, etc.

107. Efecto del mismo en el desarrollo físico y espiritual de la población obrera.

108. Si el trabajo de los niños es compatible ó incompatible con la asistencia de aquellos á las Escuelas de instrucción primaria.

109. Industrias en que se emplean los niños en trabajos de noche.

110. Número de horas de trabajo; edad de los niños ocupados.

111. Qué salario perciben en las distintas industrias.

XVI. — CULTIVO DE LA TIERRA.

112. Proporción en que se encuentran en cada provincia la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto ó bajo y la erial. Número de fincas que quedan sin cultivo ó lo reciben insuficiente.

113. Proporción en que están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las llevan en arriendo, aparcería, censo, enfiteusis ú otro concepto.

114. Número de propietarios que cultivan la tierra con obreros; id. de los que la trabajan por sí mismos.

115. Número de explotaciones que pertenecen á Sociedades de capitalistas; id. de las que pertenecen á Sociedades de trabajadores.

116. Si la propiedad está acumulada en pocas manos ó

dividida entre muchos; si toda ella ó únicamente la dedicada á determinados cultivos.

117. Extensión media de las fincas y parcelas; si las que cultiva cada agricultor forman coto redondo ó están diseminadas.

XVII. — OBREROS AGRÍCOLAS.

118. Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada provincia; número de los que son hijos de la misma y de los que proceden de otras.

119. Número de días en que, por término medio, tienen trabajo en el año.

120. Si viven en la casa del propietario todo el año ó por temporada, ó en sus casas.

121. Si son exclusivamente jornaleros ó cultivan á la vez tierra por cuenta propia.

122. Término medio del jornal de un bracero agrícola en cada localidad y en cada especie de cultivo; su relación con el valor de la tierra.

123. Si reciben en algún caso, como remuneración de su trabajo, parte de los frutos cosechados ó alguna otra en especie.

124. Si la remuneración, sea en forma de salario ó en otra, es suficiente para atender á las necesidades del obrero.

XVIII. — LABRIEGOS PROPIETARIOS.

125. Su número en cada provincia; relaciones entre ellos y los obreros agrícolas.

126. Si trabajan al propio tiempo como jornaleros.

127. Si llevan á la vez fincas en arrendamiento.

128. Uso que hacen del crédito para el cultivo.

129. Si su número tiende á aumentar ó á disminuir.

130. Influjo respectivo de la acumulación y de la división de la propiedad en el número de labriegos propietarios.

131. Idem de la desamortización.

132. Si se asocian para el cultivo, el riego, el empleo de máquinas, el establecimiento de instituciones de crédito, seguro ó previsión, etc.

XIX. — APARCERÍA.

133. Si es frecuente ó existe sólo por excepción.

134. ¿Quién pone el capital, los aperos y el ganado?

135. ¿Quién paga los impuestos, las mejoras y la reparación de desperfectos?

136. ¿Cómo se distribuyen los productos de la finca entre el propietario y el aparcero? ¿Es siempre la proporción la misma, ó varía según las circunstancias?

137. Duración que, por lo general, tiene este contrato.

XX. — ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

138. Término medio de la duración de los arrendamientos; si los hay ó los ha habido vitalicios y hereditarios de hecho ó de derecho.

139. Si la renta se satisface en dinero ó en especie; si en cantidad fija ó en una proporcionada á los frutos obtenidos; épocas del año en que por costumbre se percibe en cada localidad.

140. Si es regulada su cuantía por la competencia ó por la costumbre.

141. Si en la práctica se aplaza, reduce ó condona por entero la renta cuando por caso fortuito se pierde la cosecha en todo ó en parte.

142. ¿Indemniza el dueño al arrendatario las mejoras hechas por éste en la finca?

143. ¿Termina el arrendamiento por la muerte del colono, ó continúa en cabeza de sus hijos?

144. ¿Quién suele pagar la contribución territorial, el dueño ó el arrendatario?

145. ¿Es frecuente el subarriendo?

146. Si es costumbre inscribir los arrendamientos en el Registro de la propiedad.

147. ¿Se han establecide por la costumbre, antigua ó reciente, cláusulas especiales para el contrato de arrendamiento al intento de mejorar la condición del colono?

XXI.—INSTITUCIONES CENSUALES.

148. Influjo, en la condición de los cultivadores del suelo, de la enfiteusis, *foros*, establecimientos *a rabassa morta*, *revesajats*, *treudos*, etc.

149. Efectos, en la suerte de alguna de estas instituciones, del laudemio, del comiso y del tanteo.

150. Frecuencia en cada provincia del censo reservativo y del consignativo, é influjo que ha ejercido en el último la nueva legislación hipotecaria.

151. Frecuencia de la redención de los censos de todas especies; dificultades con que tropieza en la práctica.

152. Distinción entre el aprovechamiento del suelo y del vuelo, y sus consecuencias.

153. Concesión de eriales y terrenos vírgenes para su descuaje ó roturación; condiciones con que los ponen en cultivo los concesionarios.

XXII.—CRÉDITO TERRITORIAL.

154. Término medio del interés con que se presta en cada provincia con la garantía de bienes inmuebles.

155. Si los préstamos hipotecarios que figuran como hechos sin interés en la *Estadística* oficial son realmente gratuitos ó está aquél embebido en el capital.

156. Si han alcanzado á los labriegos propietarios los beneficios de la nueva legislación hipotecaria.

157. Proporción entre los préstamos hechos á la pequeña propiedad que han sido reembolsados á su tiempo por los prestatarios y los que se han devuelto mediante la intervención de los Tribunales.

XXIII.—CRÉDITO AGRÍCOLA.

158. ¿Qué cantidad piden anualmente á préstamo los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿Con qué condiciones por lo general? ¿A qué interés medio?

159. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el prestatario? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

160. Si es frecuente el préstamo en especie, y con qué interés medio se dan granos y semillas á renuevo.

161. ¿Se aseguran las cosechas antes de tomar prestado con la garantía de las mismas?

162. ¿Estorban al crédito agrícola las disposiciones del derecho civil respecto de la preferencia de que goza el propietario para el cobro de la renta y las del procesal sobre juicio ejecutivo, tercerías, juicios de testamentaría y abintestato, quiebras y concursos?

163. ¿Hasta qué punto satisfacen las exigencias del crédito agrícola los antiguos Pósitos?

164. ¿Existe ó se ha intentado establecer algún Banco agrícola por la iniciativa individual ó con el auxilio de alguna corporación?

XXIV.—BIENES COMUNALES.

165. Entidad de los que poseen los pueblos en cada provincia.
166. Forma de su aprovechamiento por los vecinos y su influjo en la condición de las clases agrícolas y de los labriegos propietarios.
167. Consecuencias de las distribuciones de los mismos, hechas dentro y fuera de la ley.
168. Consecuencias del cierre y acotamiento de los predios y de la consiguiente supresión de los aprovechamientos comunes antes existentes, en la condición de los obreros agrícolas y de los labriegos propietarios.

XXV.—MONTES PÚBLICOS.

169. Importancia de los mismos en cada provincia.
170. Aprovechamiento de los montes del Estado y su influjo en la condición de la clase obrera.
171. Aprovechamiento de los montes de los pueblos y sus consecuencias.
172. Abusos en este respecto y efectos de la legislación que rige en la materia.

XXVI.—INSTITUCIONES DE PREVISIÓN, DE CRÉDITO Y DE SEGURO.

173. *Cajas de ahorro*: Interés que satisfacen; número y cuantía de las imposiciones; límites en que las utiliza la clase obrera.
174. Crédito personal de los trabajadores; si hallan éstos dinero y en qué condiciones; si se garantizan unos obreros á otros con este fin.
175. *Montes de Piedad*: Interés que devengan; condiciones en que hacen los préstamos; número y cuantía de los mismos; frecuencia con que los solicitan los obreros; proporción en que están los reintegrados voluntariamente á su vencimiento con los que lo son mediante la venta de la cosa dada en garantía.
176. *Casas de préstamos*: Interés medio con que hacen éstos, distinguiendo el real del simulado; épocas del año en que se solicitan con más frecuencia; garantías con que prestan; relación calculada en que están los que se reembolsan con los

que se hacen efectivos mediante la venta de la prenda; estimación que merecen á todas las clases, y en especial á la obrera, las casas de préstamos.

177. *Sociedades cooperativas de crédito*: Su organización y modo de funcionar; número de asociados; capital; número é importe de los préstamos hechos al año.

178. Asociaciones é instituciones encaminadas á hacer prosperar el crédito popular.

179. *Sociedades de socorros mutuos:* Número de las mismas y de los asociados; cantidades facilitadas al año á enfermos, ancianos, viudas, huérfanos, obreros sin trabajo, etc.

180. *Cajas de retiro:* Número de interesados; capital reunido; cuantía de las pensiones suministradas.

181. *Sociedades y Compañías de seguros*: Extensión en que las utilizan los obreros.

XXVII. — BENEFICENCIA.

182. Beneficencia privada; la mendicidad; socorros á domicilio; establecimientos benéficos sostenidos por particulares ó por Sociedades caritativas.

183. Beneficencia pública; establecimientos generales y locales; su influjo en la suerte de los obreros.

XXVIII. — EMIGRACIÓN.

184. Movimiento de la población entre provincia y provincia; influjo en el mismo de la demanda y la oferta del trabajo y de las condiciones de la agricultura y de la industria en cada comarca.

185. Si la costumbre y la tradición favorecen ó dificultan el cambio de domicilio por parte de la clase obrera.

186. Número de los que emigran al extranjero, con expresión de los países á que se trasladan.

187. Influjo que ejercen en este respecto la necesidad, la costumbre y los estímulos utilizados por ciertas empresas.

188. Proporción en que está con el número total de emigrantes el de los que vuelven á la patria, y dentro de éste, los que han mejorado de condición con los que no lo han conseguido.

189. Si la emigración tiende á aumentar ó á disminuir.

XXIX. — SUCESIÓN HEREDITARIA.

190. Influjo, favorable ó adverso, de las legítimas en la condición de la familia obrera en general, y especialmente en la de los labriegos propietarios.

191. Forma en que se suelen hacer las particiones; si hay costumbre de adjudicar á un heredero los bienes inmuebles con la obligación de satisfacer en dinero su parte á los demás ú otras análogas; si se dividen las fincas hasta donde es preciso solamente ó más allá de lo necesario.

192. Consecuencias de la libertad de testar en las provincias en que está aquélla consagrada con más ó menos extensión.

193. Si es frecuente que los testadores dediquen á fines benéficos, de enseñanza, etc., la porción de su haber de que pueden disponer ó parte de ella.

194. Proporción en que están con el número total de pleitos civiles el de los originados por la sucesión hereditaria.

XXX.—IMPUESTOS.

195. Influjo de la cuantía y demás circunstancias de la contribución territorial en la condición de los obreros agrícolas y de los labriegos propietarios.

196. Influjo de las contribuciones indirectas, en especial la de consumos y la de Aduanas, en la condición de la clase obrera en general.

197. Vicios y abusos en la distribución y percepción de los impuestos y sus efectos en la suerte de los obreros industriales y agrícolas.

198. Participación, mayor ó menor, de la clase obrera en los servicios á que se destinan parte de los impuestos nacionales y locales, como enseñanza, beneficencia, obras públicas, etc.

XXXI.—INDUSTRIAS EXPLOTADAS POR EL ESTADO.

199. *Fábricas de tabacos*: Condiciones higiénicas de las salas de labor; enfermedades más frecuentes entre las obreras.

200. Máximum, medio y mínimum del salario que se paga á las operarias.

201. Horas de trabajo.

202. Edad y estado civil de éstas; ¿viven las solteras con sus familias ó separadas de ellas?

203. Condición moral de las obreras.

204. *Fábricas de armas*: Número de obreros estables que hay en cada fábrica.

205. Máximum, medio y mínimum del salario que ganan los empleados en las distintas operaciones.

206. Relación de estos salarios con los que se pagan á los obreros por la industria particular.

207. Número de horas de trabajo al día.

208. Obra á destajo; sus efectos.

209. Porvenir que tienen los obreros dentro de la fábrica, y garantías de estabilidad en la misma.

210. Relación del importe de los salarios con los productos elaborados.

211. *Arsenales*: Número de obreros empleados en ellos, distinguiendo los meros braceros de los que no lo son.

212. Máximum, medio y mínimum del salario que perciben en cada oficio; si se ejecutan trabajos por contrata ó á destajo.

213. Condición moral de los obreros de los Arsenales.

214. Porvenir de los obreros dentro de los mismos, y seguridad ó inseguridad de su empleo.

215. Oscilaciones en el número de trabajadores que necesitan los Arsenales; si los despedidos hallan fácilmente ocupación en la localidad.

216. Relación del importe de los salarios con la obra hecha en los Arsenales.

217. Organización interior de éstos, bajo el punto de vista de la disciplina, en cuanto se refiera á los obreros.

XXXII.—OBRAS PÚBLICAS.

218. Los que trabajan en ellas ¿ganan un salario mayor, igual ó menor que los obreros ocupados en obras particulares de clase análoga?

219. En el caso de ejecutarse las obras por contrata, ¿se entienden los obreros con destajistas que á su vez lo hacen con el contratista ó con destajistas que se entienden con contratistas parciales, los cuales á su vez lo hacen con el contratista principal? ¿En qué proporción se reparten en uno y otro caso las ganancias entre contratistas, destajistas y obreros?

220. ¿Toman alguna vez los obreros mismos por su cuenta una obra ó trozos importantes de ella? ¿Qué obstáculos han encontrado en la legislación de obras públicas?

221. Los destajistan ¿pagan á los obreros á jornal, ó por unidades de obra?

222. El trabajo de los penados en las obras públicas ¿perjudica á la clase obrera?

223. Cuando se agrupan temporalmente gran número de obreros en una obra pública, ¿en qué proporción aumenta el precio de los artículos de primera necesidad, y en cuál el consumo de bebidas alcohólicas?

Madrid..... de Abril de 1884.=El Presidente de la Comisión, Segismundo Moret y Prendersgat.=Secretario, Gumersindo de Azcárate.=Secretario, Daniel Balaciart.

219.

ULTRAMAR.

29 Mayo: publicado en 2 Julio.

Real decreto, disponiendo que los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Cuba se refundan en uno, que se denominará de Comunicaciones.

Señor: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de simplificar los servicios de la Isla de Cuba, rebajando, al hacerlo, del presupuesto de gastos todas las consignaciones que sea posible, sin menoscabo de la ejecución de aquellos, cree que es conveniente refundir en uno los ramos de Correos y Telégrafos; reforma que seguramente no hallará en aquellas provincias los inconvenientes que por circunstancias especiales de localidad halló en las de Filipinas, donde la necesidad de promover el desarrollo de los expresados medios de comunicación requiere una vigilancia más decidida é inmediata. Modificación es la de que ahora se trata que da ocasión, combinada con otras variaciones que se han estudiado en los expresados ramos, á una economía total en el presupuesto de gastos de 66.435 pesos próximamente.

En virtud, pues, de estas consideraciones, y en consecuencia de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el artículo 22 de la ley de 27 de Julio de 1883 para hacer en el presupuesto de la citada Isla cuantas economías permita la ejecución de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, el Ministro expresado tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Cuba se refundirán en uno, que se denominará de Comunicaciones, y estará á cargo de un Administrador general bajo la dependencia del Gobierno general.

Art. 2.° El Administrador general de Comunicaciones tendrá además á su cargo los servicios encomendados privativamente al Administrador central de Correos y á la Inspección general de Telégrafos.

Art. 3.° Queda suprimida la plaza de Inspector general de Telégrafos de la Isla de Cuba.

Art. 4.° Los Jefes de las Estaciones telegráficas en que las atenciones peculiares de su servicio lo consientan, se encargarán también del servicio de Correos, hoy encomendado á las administraciones y carterías, situadas en los puntos en que aquellas se hallan establecidas.

Art. 5.° Los capítulos 14, 15, 16 y 17 de la Sección 6.ª del presupuesto de la Isla de Cuba para el actual año económico, en los que se designan los gastos de los mencionados servicios, ascendentes á 1.608.862 pesos, se entenderán reducidos á dos, uno referente á personal y el otro relativo al material, cuyo importe total será de 1.542.427 pesos. Oportunamente se determinará el pormenor de estos dos capítulos, á fin de que la economía se realice desde 1.° de Julio próximo.

Art. 6.° El Gobernador general de la citada Isla hará en los gastos de personal y material de Correos y Telégrafos, además de las reducciones que van indicadas, todas las que consienta el completo desarrollo del precepto contenido en el artículo 1.°, instruyendo expediente, que someterá á la definitiva aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

220.

ULTRAMAR.

5 Junio: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo que los Jueces municipales son los encargados del Registro del estado civil en Cuba y Puerto-Rico.

Señor: En virtud de la autorización que al Gobierno de V. M. le concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, se aplicó á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, por Real orden de 8 de Enero del presente año, la Ley provisional del Registro civil vigente en la Península, de fecha 17 de Junio de 1870, con las modificaciones que los Consejeros de V. M. reputaron entonces convenientes. A la vez se dispuso que la citada ley empezara á regir el día 1.° del próximo venidero Septiembre.

Por este Ministerio se han comunicado ya las órdenes oportunas para la pronta formación del reglamento respectivo, tanto más necesario, cuanto que aquellas modificaciones consistieron principalmente en reducir á menos de la mitad el número de los artículos de la ley primitiva, dejando aparte los demás, á fin de que sus prescripciones fuesen incluídas en en el reglamento mencionado.

Pero importa, Señor, acudir también entre tanto á la resolución de un punto primordial que en la ley modificada quedó vagamente expresado. El art. 1.° de dicha ley establece que cada oficina del Registro civil en Cuba y Puerto-Rico «será desempeñada por un encargado del Registro del estado civil, asistido del correspondiente Secretario;» y si bien es cierto que en el hecho mismo de no designar explícitamente á los Jueces municipales, como se hizo para la Península, Islas adyacentes y Canarias, se denota el propósito de valerse al intento de nuevos funcionarios, no lo es menos que tampoco está prohibido por el texto literal citado el confiarles á los Jueces y Secretarios municipales, cual se hizo en la Península, el encargo de llevar el Registro del estado civil, para el cual tienen autoridad y competencia reconocidas en nuestras anteriores leyes y superior sin duda á la que podría otorgárseles á nuevos funcionarios, más ó menos inexpertosl que vinieran á complicar probablemente en vez de facilitar e, curso de las urgentes y multiplicadas gestiones (de interés

tan general, que á todos alcanza), á las cuales se refiere el nuevo servicio que se aplica á la vida civil de nuestras Antillas.

A mayor abundamiento, si se creare esa jerarquía innecesaria de funcionarios aparte, habría de gravarse, ó con el coste de mayores obvenciones á los particulares, ó con un nuevo gasto al presupuesto, que lucha en Cuba con las recias contrariedades que sobre él trajeron las onerosas liquidaciones de funestas guerras y la crisis económica que hoy pesa sobre la Isla.

Atendida semejante situación, aun en el supuesto de que se considerase forzosa consecuencia de la expresada ley el nombramiento de nuevos funcionarios, acudiría el Gobierno á la facultad que le otorga la autorización contenida en el artículo 22 de la Ley vigente del presupuesto de Cuba y en el 11 de la perteneciente al de Puerto-Rico para reducir los gastos de los servicios públicos, aun cuando se hallaren organizados por disposiciones de carácter legislativo.

Fundado el Ministro que suscribe en tal autorización y guiado por las razones sucintamente expresadas, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los encargados del Registro del estado civil en Cuba y Puerto-Rico, á que se refiere el art. 1.° de la Ley provisional, modificada y aplicada á dichas Antillas por mi Real decreto de 8 de Enero del año presente, se entenderá que son los Jueces municipales, asistidos de sus respectivos Secretarios.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

221.

ULTRAMAR.

5 *Junio: publicado en* 3 *Julio.*

Real decreto, refundiendo las partidas 3.ª á 8.ª del Arancel de exportación de la Isla de Cuba como se determina.

Señor: Entre el espíritu y la letra de los preceptos arancelarios, relativos á la exportación del azúcar en Cuba, se nota un contrasentido manifiesto.

Fíjanse los derechos según el envase en que se presenta el artículo, y esto, afectando á la especie cuando no es la atribuída al envase, ha motivado reclamaciones de los exportadores, que sometidas á estudio é informes, se han venido á condensar en dos soluciones propuestas: una que, desatendiendo el interés de la clase menos numerosa por la poca importancia relativa de sus productos, propone un derecho único; y otra que, respetando el interés de todos y reuniendo mayor número de opiniones, considera mejor para la clase indicada, que representa los azúcares mascabados, el derecho que hoy satisfacen de 88 centavos de peso por 100 kilogramos, y para las demás el de un peso; derecho más limitado que el actual, consistente en un peso 25 centavos; conspirando todas á que, como corresponde, el derecho recaiga sobre el artículo, sin afectarle por la forma del envase en que se presente.

El sistema que se trata de corregir da ocasión á que los azúcares superiores paguen lo que los inferiores si se sirven de su habitual envase, el bocoy, y á que éste, con tal motivo, reciba tanta aplicación que se estima en 1.800.000 pesos el sobreprecio que envase tan costoso motiva en el azúcar, concurriendo con la crisis que afecta á su producción á dificultar la competencia que sufre.

Aceptando la solución que responde á mayor número de opiniones y pone á salvo todos los respetos, los derechos se determinan señalando á los azúcares inferiores el gravamen que tienen, y á los superiores menos de lo que pagan, con lo cual se satisfacen justos clamores, se sigue la opinión más beneficiosa y autorizada, sin que sea de temer lesión al Tesoro, y se emancipa la mayor parte de la producción del envase bocoy, pesado, voluminoso con exceso y caro para el productor.

A estos fines tiende el adjunto proyecto de decreto que,

de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno general de la Isla, en armonía con lo informado por la Intendencia general de Hacienda, asesorada por la Junta de Aranceles, y de conformidad con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter desde luego, por el alivio que para Cuba representa, á la aprobación de V. M., á reserva de dar cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Junio de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las partidas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del vigente Arancel de exportación de la Isla de Cuba, quedan refundidas y se sustituyen en las siguientes:

Partida tercera. Azúcares mascabados ó miel concentrada ó húmedos: los 100 kilogramos, 88 centavos de peso.

Partida cuarta. Azúcares secos ó purgados, centrifugados ó de refino: los 100 kilogramos, un peso.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

222.

GOBERNACIÓN.

10 *Junio: publicado en* 17.

Real decreto, concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Mérida, Badajoz.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Mérida, provincia de Badajoz, por sus preclaros antecedentes históricos y la importancia que ha adquirido por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

223.

FOMENTO.

13 *Junio: publicada en* 21.

Real orden, aprobando la trasferencia hecha por D. Federico Solaegui y D. José Arteche de la concesión del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, en favor de la *Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Mayo próximo pasado por D. Federico Solaegui y D. José María Arteche solicitando como concesionario aquél del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, y como Presidente el segundo del Consejo de administración de la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete*, se apruebe la trasferencia á favor de la misma de todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesión de la línea indicada:

Vista la escritura de fundación y acta de constitución de la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete*, que publica la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del expresado mes de Mayo:

Considerando que la Sociedad anónima adquirente reune como entidad jurídica legalmente constituída la aptitud necesaria para sustituir á D. Federico Solaegui en los derechos y obligaciones que respecto del Estado emanan y son inherentes á la concesión otorgada en 15 de Junio de 1881 del ferrocarril de que se trata en la parte que afecta al dominio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete* sustituye á D. Federico Solaegui en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril que se cita, otorgada en la parte que afecta al dominio público por Real orden de 15 de Junio de 1881, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 13 de Junio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

224.

ULTRAMAR.

13 *Junio: publicado en* 16.

Real decreto, disponiendo que rija en la Isla de Puerto Rico la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 con las modificaciones propuestas.

Señor: Con el propósito constante que tiene el Gobierno de impulsar en todas las provincias de Ultramar el desarrollo de sus intereses, y la asimilación á la Península de las leyes y disposiciones que organizan sus servicios, ha considerado oportuno y beneficioso aplicar á la Isla de Puerto Rico la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública sancionada por V. M. en 10 de Enero de 1879.

Pero antes de dictar una resolución en consonancia con la autorización que el art. 89 de la Constitución confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península, se ha oído á los centros oficiales correspondientes de aquella Isla, y después á la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos y al Consejo de Estado, á fin de ajustar el criterio y todas las prescripciones de la citada ley y del reglamento para su ejecución á las condiciones y organización de aquella provincia ultramarina.

Pocas alteraciones se han conceptuado necesarias, y éstas justificadas por la organización administrativa de aquella Isla, por el mayor valor de la renta de la propiedad y por la distancia á que se halla aquella provincia de la Metrópoli, que exige que se concedan plazos mayores de tiempo que en la Península, para que los particulares presenten sus recursos y tengan todas las garantías que deben encontrar siempre en la ley para poder defender sus derechos. Además ha sido necesario suprimir algunos artículos que refiriéndose á más de una provincia, no tienen aplicación á un territorio que es una sola, y atendiendo á la importancia relativa de los pueblos que comprende, ha sido conveniente también limitar los casos en que los expedientes de ensanche de poblaciones deben someterse á la resolución del Gobierno, dejando los demás á la resolución del Gobernador general, con arreglo á lo que se halla establecido en la Real orden é instrucción de 9 de Julio de 1877.

El Ministro que suscribe, deseando procurar á la acción administrativa una prudente descentralización, y á los expedientes que se promuevan todos los recursos posibles en buenos principios de Gobierno para que puedan terminarse y resolverse sin salir de aquel territorio, y sin menoscabo de las garantías que deben ofrecerse á todos los derechos y á todos los intereses, ha considerado conveniente, al aplicar esta ley, para procurar conseguir que sólo en extremo caso sea menester la intervención del Gobierno central, establecer el derecho de los particulares á reclamar contra las resoluciones del Gobernador general ante la misma Autoridad, encomendando á ésta la revisión de sus propias providencias y la resolución correspondiente, sin perjuicio del último recurso de alzada ante el Gobierno.

Así cree el Ministro que suscribe haber introducido en la Ley de Expropiación forzosa las modificaciones precisas y más convenientes para que pueda tener ventajosa aplicación en la Isla de Puerto Rico; y con tales reformas, casi todas redactadas en conformidad con los dictámenes emitidos, con los Centros consultados y con el Consejo de Estado, y haciendo uso de la autorización que el art. 89 de la Constitución de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Regirá en la Isla de Puerto Rico la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con las modificaciones propuestas.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

PARA LA ISLA DE PUERTO RICO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á la provincia ó á uno ó más pueblos cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de la provincia ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares, debidamente autorizadas.

Art. 3.° No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.° sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago de precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.° Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 5.° Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que, con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión. Si por su edad, ó por otra circunstancia, estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán

con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior. Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, se publicará en la *Gaceta de Puerto Rico* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese, dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 6.° Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á derecho, las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.° Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.° Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropien para obras de utilidad pública, se admitirán, durante el año siguiente á la fecha de la enajenación, como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.° Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que esta ley autoriza, se subrrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

TITULO II.

DE LA EXPROPIACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

Primer período.

Reclamación de utilidad pública.

Art. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro de Ultramar, hacer dicha declaración cuando la obra haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador general, oyendo á la Diputación, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales que no sean de las expresadas en el art. 46 de esta ley.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la Ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planes generales provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma Ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones, que no sean las expresadas en el art. 46 de esta ley.

Art. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes competa hacerlas, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituída.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda, con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto

completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicación, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar los intereses generales y comunes y de los recursos con que cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien competa hacer la declaración de utilidad pública por medio de los periódicos oficiales y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los términos interesados en las obras, pondrá en conocimiento de éstas y del público la pretensión entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días, si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento, y de veinte días si afecta á la provincia.

SECCIÓN SEGUNDA.

Segundo período.

Necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado para ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la reparación debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad si fuere necesario, y rectificados los errores que pueda contener, forme por ella y remita, en un término que no pasará de quince días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.° de esta ley.

Art, 17. Recibida la relación nominal de propietarios, au-

torizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador general su inserción en la *Gaceta oficial* de la Isla, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador general, oída la Comisión provincial, decidirá, dentro de los quince días siguientes, sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolución del Gobernador general podrá recurrirse en alzada ante su propia Autoridad, en el término de ocho días, siguientes al de la notificación de la providencia, y dicha Autoridad decidirá, oído el Consejo de administración, dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de un decreto. Si la resolución del Gobernador general fuese conforme con el parecer del Consejo, causará estado y será reclamable en vía contenciosa ante el Consejo de administración, únicamente por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley. Si la resolución del Gobernador no fuera conforme con el parecer del Consejo, se podrá recurrir en alzada al Ministerio de Ultramar, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa. El Ministerio resolverá, dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación de aquéllas, ó las partes de ellas, que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y al efecto el Gobernador general avisará, por medio de la *Gaceta oficial*, á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y además les hará notificar personal é individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la Ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena, sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos; entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración, ó á persona que asuma sus facultades, ó á la Corporación que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador general una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de su situación, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terrenos que contiene y explicación sobre la naturaleza ó sus producciones. Se hará constar además el producto de la renta de cada finca por los contrato existentes, la contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponde según los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestación del modo con que la expropiación interesa á cada finca, expresando la superficie que aquélla exige, y si no se ocupa en totalidad se especificará la forma y extensión de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de $\frac{1}{400}$ para las fincas rústicas, y de $\frac{1}{100}$ para las urbanas, que acompañará á

la relación indicada. También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella, ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador general con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administración, ó de quien su derecho represente, en toda la duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA.

Tercer período.

Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca o parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador general á los propietarios interesados una hoja de aprecio, hecha por el perito de la Administración por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

La aceptación lleva consigo por parte de la Administración el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, quedará obligado á presentar otra hoja de tasación, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciación que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administración remitirá otra hoja análoga, suscrita por el perito nombrado por él, tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasación.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que pueden influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación, como también, en compensación de estos ó parte de ellos, deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada. En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese el mismo en las de la Administración que en las de los propietarios, se entenderá fijado de común acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 29. La Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del

propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador general las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 6 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, el Gobernador general oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de que habla el artículo anterior y, bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al Gobernador general, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador general dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creido conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial, y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador general, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciónes de los peritos y de los demás datos aportados al expediente en el término de treinta días, dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos, y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución causará estado y se publicará en la *Gaceta oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la Ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobernador general de la isla, quien resolverá oído, el Consejo de administración. Si su resolución fuese conforme con el parecer del Consejo, la providencia causará estado, y no habrá otro recurso que el contencioso ante el Consejo de administración, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del referido justiprecio. Si la resolución del Gobernador general no fuese conforme con el parecer del Consejo podrá utilizar el interesado el recurso al Gobierno, si no prefiriese hacer uso de la vía contenciosa en los mismos términos que en el caso anterior.

Cuando se utilice por los particulares la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de administración, se aplicarán las reglas del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

La reclamación ante el Gobierno contra la providencia del Gobernador general se entablará dentro del plazo de sesenta días de la notificación administrativa, y su decisión ultima la vía gubernativa. El Ministro de Ultramar podrá reclamar del Gobernador general el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y en otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra la Real orden que termine el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de *tres meses* de notificada en los mismos casos en que procede contra la resolución del Gobernador general.

La resolución que se consienta por las partes se publicará en la *Gaceta* de la provincia.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada la finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

SECCIÓN CUARTA.

Cuarto período.

Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administración, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja de justiprecio al dueño de la finca, reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.° y 6.° de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el recibí en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su V.° B.° para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que pueden tener algunas de aquéllas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta, que remitirá al Gobernador general tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citación expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las can-

dades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitución; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador general una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por las oficinas se tome razón de la trasmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.° por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de una nueva expropiación aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado devolviendo la suma que hubiese recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripción del art. 28.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado

aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros, que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento á juicio de perito.

SECCIÓN QUINTA.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones, se regirán por las prescripciones siguientes:

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan dentro de su zona urbana por lo menos 20.000 almas, y que necesiten su reforma interior formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el caso de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruído el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de Ultramar, á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecu-

ción de la obra, será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta sección, se harán en absoluto, esto es, incluyendo en los mismos los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que, hecha la expropiación de la finca, no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la Ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881, se declara que además de la exención de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí, ó por medio de Compañías concesionarias, las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, á las de la Real orden de 9 de Julio de 1867 sobre reforma de poblaciones en esta Isla, y á las disposiciones especiales que se dicten sobre la materia.

TITULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular, en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración, que tengan por objeto

recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción como á su conservación ó reparación ordinarias.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador general de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deban operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas, deberán ser abonados en el acto, por tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, á fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo á la Ley general de Obras públicas. A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del tít. 2.°; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias

anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio de la *Gaceta oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la imposición ni la duración de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley. Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados, con arreglo á lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada. No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algún

tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendo de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exija en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámite de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de común acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Madrid 13 de Junio de 1884.=Aprobada por S. M.=Aguirre de Tejada.

225.

GRACIA Y JUSTICIA.

14 *Junio: publicada en* 21.

Real orden, disponiendo la manera de hacer posible la inscripción de la posesión acreditada por información judicial en los casos en que las respectivas fincas resulten amillaradas á favor de persona distinta del poseedor.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con objeto de hacer posible la inscripción de la posesión acreditada por información judicial en los casos en que las respectivas fincas resulten amillaradas á favor de persona distinta del poseedor:

Vistos el art. 185 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, la regla 4.ª del art. 398 de la Ley hipotecaria vigente, y el art. 4.° del Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Considerando que si á tenor de lo dispuesto en el citado artículo 185 no puede hacerse constar en el amillaramiento la trasmisión de dominio de las fincas, ya sea *mortis causa*, ya por contrato *inter vivos*, mientras no se presente el correspondiente título *registrado* en el de la propiedad, no es posible tampoco, según la regla 4.ª del art. 398 de la Ley hipotecaria y el art. 4.° del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, inscribir la posesión de fincas amillaradas á favor de los causantes de los poseedores que solicitan la inscripción, ya que para que ésta se verifique es á su vez preciso que se presente el certificado en que, con referencia al amillaramiento, conste que el interesado paga la contribución á título de dueño de la finca que pretende inscribir:

Considerando que, para evitar ese círculo vicioso, sin faltar á ninguno de los preceptos indicados, puede acudirse al medio de la anotación preventiva, teniendo por falta subsanable la de no presentarse el certificado:

Considerando que, según la Real orden de 14 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda, se tiene por bastante, para rectificar los amillaramientos, la presentación del expediente posesorio en que, por nota del Registrador, conste que se ha suspendido la inscripción y tomado anotación preventiva por aquella falta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto

por V. I., se ha servido disponer que cuando en el expediente de información posesoria no se hubiere podido presentar el certificado que exige la regla 4.ª del art. 398 de la Ley hipotecaria, por figurar la finca ó fincas amillaradas á nombre de persona distinta y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripción, se suspenda ésta y se tome anotación preventiva, si el interesado la solicita, la que subsistirá sesenta días, durante los cuales podrá presentarse el expediente con la nota de haberse suspendido la inscripción y tomado anotación preventiva para que se rectifique el amillaramiento, convirtiéndose ésta en inscripción definitiva si dentro del mismo plazo vuelve á presentarse el expediente con el certificado en que consta estar ya amillaradas la finca ó fincas á nombre del poseedor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1884. = Silvela. = Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

226.

FOMENTO.

14 Junio: publicada en 29 Julio.

Real orden, declarando monumento nacional la iglesia colegial de Santa María de Calatayud.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística de la iglesia colegial de Santa María de Calatayud, ha tenido á bien disponer que sea declarada monumento nacional; encomendando su conservación y custodia á la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1884. = A. Pidal. = Sr. Director general de Instrucción pública.

227.

FOMENTO.

17 *Junio: publicada en* 25.

Real orden, aprobando la trasferencia hecha por D. Félix S. Alfonso de la concesión del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, en favor de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 de Mayo próximo pasado por D. Félix S. Alfonso y D. José Blanco, en representación de la *Sociedad general de Obras públicas*, y por D. Francisco de P. Jiménez, D. Antonio Benítez de Lugo y D. Juan Navarro Reverter, en nombre de la *Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita*, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesión de la misma línea que hace á favor de la Compañía últimamente citada la *Sociedad general de Obras públicas*, concesionaria actualmente de la misma:

Visto el testimonio de la escritura de fundación y acta de constitución en 25 de Noviembre de 1882 que acompaña á la instancia, y publicadas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 20 de Diciembre de aquel año:

Considerando que la *Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita* reune, como entidad jurídica legalmente constituída la aptitud necesaria para sustituir á la *Sociedad general de Obras públicas* en todos los derechos y obligaciones que respecto del Estado son inherentes y se derivan de la concesión del ferrocarril de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la *Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita* sustituye á la *Sociedad general de Obras públicas* en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan y son inherentes á la concesión del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, otorgada á la *Sociedad general de Obras públicas*, por Real orden de 2 de Octubre de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 17 de Junio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

228.

GOBERNACIÓN.

19 *Junio: publicada en* 25 *Julio.*

Real orden, resolviendo, con motivo de un caso particular, que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención del servicio militar, se debe devolver la cantidad entregada.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, viuda de Francisco Hernando, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Burgos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, madre de Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo del mismo año por el cupo de Burgos, pidiendo la devolución de las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo de su hijo.

Funda la interesada su petición en que el mozo falleció casi repentinamente en el Hospital militar de Zaragoza el 22 de Marzo, sin que se hubiera comunicado al cuerpo en que servía la orden de baja por haber redimido el servicio militar en 10 del mismo mes.

El Ministerio de la Guerra, aun cuando el art. 191 de la Ley de reemplazos vigente marca taxativamente las circunstancias que han de concurrir para devolver el precio de la redención, teniendo en cuenta que el caso de que se trata no se halla previsto en dicho artículo, remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que se resuelva lo que proceda en justicia y haya de servir en lo sucesivo de norma en casos de igual naturaleza.

El Consejo de redenciones y enganches militares manifiesta que si bien se verificó la redención y la carta de pago ingresó en dicho Consejo, el mozo falleció soldado en activo, porque el cuerpo donde servía no tenía conocimiento oficial de la redención, por cuyo motivo cree que deben ser devueltas á la reclamante las 1.500 pesetas.

La Comisión provincial, aceptando las razones en que el Consejo de redenciones funda su dictamen, informa también en sentido favorable.

Visto el art. 191 de la Ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882.

Considerando que lo dispuesto en el referido art. 191 sólo debe tener aplicación cuando la redención haya causado todos sus efectos.

Considerando que en el presente caso no debe reputarse que la redención se ha realizado, porque el mozo falleció prestando servicio personalmente en un cuerpo del Ejército activo:

Considerando que sería injusto reservar el precio de una redención que no se había llevado á efecto por causas ajenas á la voluntad del redimido;

Las Secciones opinan que procede acceder á lo solicitado por Doña Nicolasa Albareda, y declarar que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención se debe devolver la cantidad entregada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 16 de Julio del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 19 de Junio de 1884.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Ministro de la Guerra.

229.

GOBERNACIÓN.

23 Julio: publicada en 3 Agosto.

Real orden, fijando las condiciones de los Médicos que han de entender en los reconocimientos de los quintos en Caja.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Joaquín Jimeno, Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de esa capital, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los reclutas á Médicos civiles que no están matriculados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia suscrita por Don

Joaquín Jimeno, Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de Zaragoza, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los quintos á Médicos civiles que no están matriculados.

Habiendo comparecido el recurrente por orden de la Dirección de Administración de ese Ministerio en el Gobierno de la provincia, detalló varios actos que entendía abusivos, con respecto á dicho punto, del anterior Vicepresidente de la Comisión provincial de Zaragoza, que nombró á Médicos no matriculados, y de fuera de la capital uno de ellos, el de Paracuellos de la Rivera. La Comisión provincial ha informado que el nombramiento de Médicos para reconocer á los quintos en Caja debe hacerse en primer término entre los matriculados en su profesión, y en segundo lugar entre los que desempeñan funciones públicas de carácter permanente con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que es conveniente que la designación se limite á los que residan en las capitales.

La Sección, sin entrar á apreciar los cargos que se dirigen al que fué Vicepresidente de la Comisión provincial, porque no se acompañan las pruebas que los justifiquen, encuentra que el interés del buen servicio en estas materias, y hasta el de la Hacienda, que no puede favorecer á los que ejercen una profesión sin satisfacer la cuota correspondiente, está en que como medida general se adopte la propuesta por la Comisión provincial de Zaragoza, ó sea que entiendan en los reconocimientos de quintos en Caja los Médicos matriculados en el ejercicio de su profesión y los que desempeñen un cargo público que requiera título de la misma, sin excluir á los que residan fuera de la capital.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

230.

HACIENDA.

24 Junio: publicada en 7 Agosto.

Real orden, ampliando la habilitación del punto de Toralla, Pontevedra para el desembarque de maquinaria, carbón, cáñamo, algodón yute y abacá en rama, esparto, grasas, alquitranes y aceites industriales, con destino á una fábrica de cordelería de tejidos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Domingo Jener y Torres, Director gerente de una fábrica de cordelería y tejidos instalada en el punto de Toralla, ría de Vigo, solicitando que, previo el pago de derechos en la Aduana de Vigo, se permita el desembarque por Toralla de la maquinaria, carbón, cáñamos en rama, algodones, yutes, abacás, esparto, grasas, alquitranes y aceites industriales:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Vista la Real orden de 17 de Octubre de 1879, según la cual se habilitó la playa de Toralla para el desembarque de maíz y carbones extranjeros después de despachados en la Aduana de Vigo:

Considerando que la ampliación de habilitación que ahora se solicita está justificada por la existencia de una fábrica que se ha establecido recientemente en Toralla;

Y considerando que limitada la concesión á las ya expresadas primeras materias, que son las necesarias en la referida fabricación, no existe inconveniente en que se acceda á lo solicitado, pues así se prestará protección al tráfico y se fomentará el desarrollo de la industria sin que por ello peligren los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitación del punto de Toralla, provincia de Pontevedra, para el desembarque, después de adeudados sus derechos en la Aduana de Vigo, de maquinaria, carbón, cáñamo, algodón, yute y abacá en rama, esparto, grasas, alquitranes y aceites industriales; debiendo autorizar estas operaciones la Aduana de Vigo y bajo la vi-

gilancia del Resguardo de Carabineros destacado en el punto inmediato de San Miguel de Oya.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

231.

FOMENTO.

25 Junio: publicada en 12 Julio.

Real orden, autorizando á D. Manuel Bailey Davies para construir un muelle destinado al embarque de minerales en la ensenada de Dícido, Santander, y fijando las reglas á que ha de someterse.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Juan Bailey Davies solicitando autorización para construir en la ensenada de Dícido un muelle de hierro con tablero de madera y vías férreas, destinado al embarque de minerales.

Vistos los favorables informes emitidos por el Alcalde de Castro Urdiales, Comandante de Marina de Santander, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión permanente de la Diputación provincial de Santander, Ingeniero Jefe de obras públicas y Gobernador de la misma provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder á D. Juan Bailey Davies la autorización que tiene solicitada para construir un muelle destinado al embarque de minerales en la ensenada de Dícido, provincia de Santander, con independencia del rompeolas y demás obras del puerto de que también es concesionario en la misma ensenada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras del muelle embarcadero se construirán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, quien deberá presenciar el replanteo y certificar cuando se terminen los trabajos si se han ejecutado con arreglo al proyecto y cumplido las presentes condiciones, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione.

2.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, y quedarán completamente concluídos en tres años, á contar ambos plazos máximos desde la fecha de esta conce-

sión; debiendo invertirse en el primer año el 10 por 100 del importe total del presupuesto; en el segundo el 40 por 100, y el en tercero el 50 por 100.

3.ª Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos de la provincia de Santander, dentro de los seis meses fijados para empezar las obras, la cantidad de 3.350 pesetas, la cual le será devuelta cuando presente certificación del Ingeniero Jefe de haber ejecutado obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

4.ª Esta concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Las obras del muelle embarcadero deberán conservarse en perfecto estado de servicio, quedando bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia por lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y policía del litoral y sujetas á las servidumbres que previene la Ley de Puertos.

6.ª El concesionario quedará obligado á demoler el muelle embarcadero siempre que impida la construcción de otras obras declaradas de utilidad pública y que deban ejecutarse por cuenta del Estado, de la Diputación provincial de Santander ó por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, en cuyo caso será indemnizado solamente del valor material de las obras demolidas, previa tasación pericial, con arreglo al art. 50 de la Ley de Puertos.

7.ª Se considera aprobada la tarifa de precios máximos presentada por el concesionario para aplicarla á los embarques de mineral pertenecientes á otros particulares ó Compañías que lo deseen y utilicen las vías férreas y el muelle del concesionario.

8.ª Se considerará caducada la concesión si se faltare á cualquiera de las cláusulas anteriores, siguiéndose entónces trámites análogos á los que se determinan en el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

9.ª Si el concesionario pretendiera la declaración de utilidad pública del muelle embarcadero, según ya lo ha intentado, deberá acudir de nuevo al Gobernador de la provincia para que se instruya el respectivo expediente con arreglo á lo dispuesto en los capítulos novenos de dicha ley y reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

232.

FOMENTO.

25 Junio: publicada en 16 Julio.

Real orden, autorizando á D. Sinibaldo Gutiérrez y á D. José Raussel para construir un puerto en la desembocadura del río San Nicolás, en la playa de Gandía, Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Sinibaldo Gutiérrez y Más y D. José Raussell y Rivas, solicitando construir un puerto en Gandía:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de la citada ciudad, Diputación provincial de Valencia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comandante de Marina, Ingeniero Jefe de Obras públicas y Gobernador civil de la provincia:

Visto el dictamen emitido por la Junta superior consultiva de Marina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar á D. Sinibaldo Gutiérrez y D. José Raussell la concesión que solicitan para construir de su cuenta y riesgo un puerto en la desembocadura del río San Nicolás, en la playa de Gandía, provincia de Valencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Rafael Yagüe.

2.ª Si, no obstante lo preceptuado en la cláusula anterior, conviniere al concesionario aumentar la capacidad de la dársena y antepuerto, sin alterar por eso la disposición general de los diques y de la boca de entrada, ya alargando la distancia que separa á éstos en el origen, ya por otro medio cualquiera, puede hacerlo sin nuevo expediente, con tal que la Superioridad apruebe la reforma.

3.ª Dependiendo la clasificación de la escollera, y el talud que se le deba dar en la obra de los recursos de la cantera, y no estando bien conocidos en la señalada para este puerto, se empezará la construcción del dique Norte con arreglo al perfil del proyecto, á fin de no entorpecer la ordenada marcha de los trabajos. En cuanto las voladuras en el cerro de donde

ha de sacarse la piedra descubran el material disponible, se rectificará la clasificación de la escollera y se presentarán por el concesionario los perfiles definitivos que han de servir de base para hacer los diques, aumentando en una mitad el espesor del revestimiento con piedra de gran tamaño que detalla el proyecto; y previo el dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, se remitirá la modificación del mismo á la Superioridad para su examen y aprobación.

4.ª No siendo suficiente para el movimiento calculado del tráfico en el puerto los 21 metros de ancho que se dan en el proyecto á la zona de servicio del muelle, deberá aumentarse hasta 30, haciéndose una nueva distribución de dicha zona, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

5.ª La presente concesión se otorga por tiempo ilimitado y dejando á salvo los derechos existentes en la playa de fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que en la actualidad practica libremente.

6.ª Si en la desembocadura del río San Nicolás hubieran de efectuarse por el Estado, por la Diputación ó por el Municipio obras declaradas de utilidad pública, que exigieran la destrucción de las que se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario á la indemnización del valor material de los trabajos ejecutados, previa tasación hecha por peritos con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente Ley de Puertos.

7.ª Los trabajos se empezarán dentro del plazo de seis meses y quedarán terminados en el de cuatro años, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión, debiéndose ejecutar durante el primer año obras por valor del 10 por 100 del presupuesto total, y el 30 por 100 del citado presupuesto en cada uno de los tres años siguientes, de modo que queden completamente terminados al finalizar el cuarto año.

8.ª Antes de empezar las obras, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de Valencia, el 5 por 100 del importe del presupuesto, acreditando se ha cumplido este requisito con la presentación del resguardo correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia, el cual remitirá copia de dicho documento á la Dirección general, cuya fianza será devuelta cuando el citado Ingeniero certifique se han terminado los trabajos y cumplido las presentes condiciones.

9.ª Queda obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado y hacer las reparaciones necesarias.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo del

proyecto, levantando un acta, en la que conste este servicio, y dará conocimiento á la Superioridad el día en que se empiezan las obras, vigilando su construcción, y certificará, cuando se terminen los trabajos, si se han cumplido las presentes condiciones. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que los citados servicios ocasionen con arreglo á las instrucciones vigentes.

11. Se aprueban las tarifas presentadas por el concesionario como máximum de los derechos exigibles á las embarcaciones que utilicen el muelle en las faenas de carga y descarga, no pudiendo exigir derecho alguno á los buques del Estado, ni á los pescadores que, acosados por el temporal, puedan guarecerse al abrigo del puerto.

12. En tanto no se hallen terminadas las obras de abrigo, no empezarán á regir las tarifas á que se refiere la condición anterior.

13. La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, exceptuando la 9.ª, producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites establecidos en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

15. Si el concesionario descuidara la conservación y reparación de las obras, se le advertirá de ello por el Ingeniero Jefe de la provincia; si á pesar de la advertencia no las tuviera en buen estado, se encargará la Administración de este servicio, realizándolo á expensas del interesado, para lo cual intervendrá los fondos recaudados en el muelle.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884. = Pidal. = Sr. Director general de Obras públicas.

233.

FOMENTO.

25 Junio: publicada en 25 Julio.

Real orden, aprobando los modelos relativos á las ordenanzas y reglamentos de sindicatos y jurados de riegos y la instrucción para formarlos y tramitarlos, y disponiendo que las Comunidades de regantes se atemperen á los referidos modelos é instrucción.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.)

ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é Instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.=A. Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE..... (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de la comunidad.

Artículo 1.° Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de..... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en *comunidad de regantes de.....* (la denominación que corresponda á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.° Pertenecen á la comunidad (aquí una relacion de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principiando por las de toma de agua como las presas y bocales, con sus accesorios, y siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazales que de ésta se deriven, con sus hijuelas y todas las obras accesorias).

Art. 3.° La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de..... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por se-

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan, expresando el pueblo ó pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresión también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

gundo, si se conoce el volúmen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volúmen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.° Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz,

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volúmen ó en parte alícuota, y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.° Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.° Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.° La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.° Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.° Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Síndicato y Jurado de riego.

Art. 12. La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietorios regantes que posean..... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Síndicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la comu-

gundo, si se conoce el volúmen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volúmen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.° Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz,

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volúmen ó en parte alícuota, y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.° Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.° Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.° La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.° Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.° Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietorios regantes que posean..... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Síndicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la comu-

gundo, si se conoce el volúmen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volúmen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.° Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz,

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volúmen ó en parte alícuota, y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.° Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.° Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.° La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.° Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.° Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Síndicato y Jurado de riego.

Art. 12. La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Síndicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietorios regantes que posean..... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Síndicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la comu-

gundo, si se conoce el volúmen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volúmen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.° Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz,

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volúmen ó en parte alícuota, y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.° Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.° Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituída, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.° La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.° Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.° Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietorios regantes que posean..... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Síndicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la comu-

Por el uso del agua:

1.° El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.° El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.° El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.° El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.° El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.° El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7.° El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios, sin autorización de la comunidad.

8.° El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.° El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10. El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la comunidad lave ropas, ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas,

ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Unicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la comunidad, ó á uno ó más de sus partícipes, ó aquella y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el art. 37, cap. V, de este modelo de Ordenanzas, se fijará taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importancia de la falta, con arreglo á las necesidades de cada regadío y á las costumbres de la localidad.)

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI.

De la junta general.

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la junta general de la comuni-

dad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 44. La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en..... (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en..... (la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la..... (la relación) parte de la totalidad de votos de la comunidad.

Nota. (Las dos reuniones ordinarias de la junta general aparece conveniente que respectivamente se verifiquen, ya en los meses de Diciembre y Junio, en los que principian el invierno y verano, y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de Marzo y Septiembre, á los que corresponde el principio de la primavera y otoño, y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituídas.)

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insèrtos en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en los periódicos de la provincia, si los hubiere.)

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la comunidad, se citará además á domicilio, por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La junta general de la comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia á la junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean..... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión ó superficie de terreno regable, ó de agua en litros por segundo ó en tiempo

de aprovechamiento, ó de aquélla y ésta respectivamente, en su caso) y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el art. 239 de la Ley de Aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde..... (aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta..... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto). Y otro voto más por cada..... (aquí, como unidad, la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la junta general el que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallasen establecidos; y en todo caso se consignarán en este artículo de las Ordenanzas.)

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la unta general por otros partícipes, ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el egundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese imitada, será necesario acreditar la delegación con un poder egal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. 'ueden, asimismo, representar en la junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores curadores á los menores de edad.

Art. 50. Corresponde á la junta general:

1.° La elección del Presidente y del Secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de ego, con sus respectivos suplentes; (y la del Vocal ó Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en caso de formar con otros una colectividad de comunidades regantes).

2.° El exámen y aprobación de los presupuestos de todos

los gastos é ingresos de la comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.° El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cado uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.° Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.° Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.° Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la comunidad.

3.° Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.° Sobre adquisición de nuevas aguas, y, en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuando pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la comunidad.

Art. 52. La junta general ordinaria de..... (invierno ó otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras ó las segundas de las indicadas en el art. 44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1.° En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.° En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.° En la elección del Presidente y Secretario de la comunidad.

4.° En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado que cesen en su cargo.

Art. 53. La junta general ordinaria que se reune en..... rano ó primavera, con arreglo á la observación indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1.° El examen y aprobación de la memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.° Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente

Y 3.° El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el artículo..... de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con..... días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art..... de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la comunidad.

Art. 56. No podrá en la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

CAPÍTULO VII.

Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art. 230 de la ley) se compondrá de..... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que

por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la ley.) (1)

Cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (Art. 236 de la ley.)

Pero si los artefactos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses, en relación con los de la comunidad, basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la comunidad.

Art. 59. Cuando la comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato. (Art. 236 de la ley.)

Art. 60. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato, se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria de..... (Diciembre ó Septiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas) previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el..... (local), (día), (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria.)

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivalente al 35, cap. 4.° de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los

(1) El número de Vocales del Sindicato lo determinará cada comunidad al formar de nuevo ó reformar sus Ordenanzas, atendiendo á la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados. (Art. 232 de la ley.)

votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos, tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento. (Art. 238 de la ley.)

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato, es necesario:

1.° Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.° Estar avecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual, en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.° Saber leer y escribir.

4.° No estar procesado criminalmente.

5.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la comunidad.

6.° Tener participación en la comunidad, representada por..... (lo que se exija en agua ó tierra regable)..... ó poseer un artefacto.....

7.° No ser deudor á la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones, y será sustituído por el primer suplente, ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato, y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reem-

plazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico, es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente á la extensión de sus respectivos regadios.)

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPÍTULO VIII.

Del Jurado de riegos.

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.° Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.° Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de..... (número de los Jurados) Jurados propietarios y.... (idem de los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (art. 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes; se verificará directamente por la comunidad en la junta general ordinaria del mes de.... (Diciembre ó Sep-

tiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas) y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningun partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilógramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.)

Art. 75. Estas Ordenanzes no dan á la comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituído dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de lós padrones y plano prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá, asimismo, el Sindicato, á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.= A. Pidal.

Reglamento para el Sindicato de riegos de..... (la denominación que le corresponda) de la..... (villa ó jurisdicción á que corresponda), provincia de.....

Artículo 1.° El Sindicato instituído por las Ordenanzas y elegido por la junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.° La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.° Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.° El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.° Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.° Si al constituirse la comunidad acordare que el cargo de Tesorero Contador y aun el de Secretario los desempeñen

Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.° El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.° El Sindicato tendrá su residencia en....., de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.° El Sindicato, como representante genuino de la comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.° El Sindicato celebrará sesiones ordinarias, una vez cada (1) y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan (2).

Art. 8.° El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que le apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.° Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan (3) Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en junta general.

Art. 11. Es obligación del Síndicato:

---

(1) Semana ó número de días que haya de mediar. En el primer caso podrá designarse el día de la semana.

(2) Número de Síndicos que se juzque necesario.

(3) Número que se requiera.

1.° Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.° Hacer que se cumplan las Leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenazas de la comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.° Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

4.° Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes á la comunidad, ó que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la comunidad:

1.° Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general (art. 230 de la ley).

2.° Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.° Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.° Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la comunidad:

1.° Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la junta general en sus reuniones de..... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas) con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del cap. VI de las mismas.

2.° Presentar á la junta general en su reunión de..... (invierno ú otoño, según la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.° Presentar, cuando corresponda, en la propia junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.° Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5.° Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras

de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.° Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.° Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.° Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la junta general.

2.° Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.° Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto á las aguas:

1.° Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la junta general.

2.° Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.° Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.° Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.° Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequieros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos, y demás disposiciones vigentes:

1.° Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la junta general.

2.° Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de (1) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.° Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.° Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato, y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.° Gestionar y tratar con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4.° Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad, y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.° Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.° Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero Contador.

(Si no se confiere dicho cargo á uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta Sección los siguientes.)

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1.° Ser mayor edad.

2.° No estar procesado criminalmente.

3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.° No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.° Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y

(1) El plazo que se juzgue necesario, expresado en días.

nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.° Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La junta general de la comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero Contador:

1.° Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la comunidad percibir.

Y 2.° Pagar los nombramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero Contador llevará un libro, en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo* y *data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará..... (aquí el período, que puede ser trimestralmente) con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Síndicos, en el art. 1.° de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera análoga á la indicada para el Tesorero Contador en el art. 18 de la sección anterior.)

(Lo mismo se hará en el caso de que áun conferido el cargo á un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas comunidades.)

Art. 24. La junta general de la comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico,

tiene que ser gratuito, y por tanto se suprimirá este artículo en el reglamento, á no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico.)

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.° Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.° Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.° Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la comunidad.

4.° Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.° Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.° Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la comunidad, inclusas las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las secciones necesarias bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la comunidad, como acequieros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero ó alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quien ó quiénes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter á la aprobación de la junta general.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las

prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, presidiendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente, á la formación del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el cap. 4.° de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las *tomas de agua* que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la comunidad y de sus partícipes, inclusos los artefactos.

D. Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros ó metros cúbicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que según los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

SINDICATO CENTRAL.—*Bases para la formación del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo á la ley y á las Ordenanzas.*

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes, que con arreglo á la ley y á sus Ordenanzas concurran á su formación, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas comunidades en el número que respectivamente les corresponda, de conformidad con las Ordenanzas, el día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será común cada año con la de uno de los Sindicatos ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalación del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique la constitución definitiva con la elección de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovación de Vocales, se puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistan en el Sindicato á cada renovación.

D. El día de la instalación en las renovaciones sucesivas. la elección de Presidente y Vicepresidente, y en su caso la de Tesorero y Secretario, si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos ó de los dos por sus Vocales y su régimen ulterior, puede fijarse de un modo análogo al prescrito en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1.ª Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que la constituyen.

2.ª Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquélla á más de una de las comunidades que la formen.

3.ª Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ú otros Sindicatos que considere le perjudican y decidir las reclamaciones correspondientes.

4.ª Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas comunidades el estudio de los proyectos que les sugiera su celo en beneficio de los intereses de la comunidad, óque proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comunicándole á la vez los acuerdos qne en su vista adopten las respectivas juntas generales.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.=Alejandro Pidal.

Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de..... (la denominación con que se la designe.)

Artículo 1.° El Jurado instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en junta general se instalará, cuando se renueve, el día..... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda estar en en el desempeño de su cargo.

Art. 2.° La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.° El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.° El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.° Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.° El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.° Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.° Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.° Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.° Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que precedan.

Art. 8.° Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.° Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con..... días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquéllos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al

Jurado, citando al propio tiempo á los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto contínuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indem-

nización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V. B.° del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cado caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la comunidad á quienes, prévia denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando, desde luego, en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.=Alejandro Pidal.

Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo á las disposiciones de la vigente Ley de Aguas.

1.° Toda colectividad que aproveche para riegos aguas procedentes ó derivadas de manantiales ó corrientes públicas que hasta la promulgación de la Ley de Aguas no haya tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, se constituirá necesariamente en comunidad de regantes con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, cuando el número de éstos llegue á 20, y no baje de 200 el de las hectáreas regables, ó cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

2.° Para constituir la comunidad, la entidad que haga cabeza en la colectividad, ó en su defecto el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique, convocará á junta general con treinta días cuando menos de anticipación, á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, inclusos los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente con la mayor claridad su objeto y el punto, local, día y hora en que se ha de celebrar la junta general.

La junta general acordará en su primera reunión las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan á cada comunidad, y nombrará una Comisión de su seno, con el número de Vocales que juzgue conveniente, para que desde luego formule los proyectos que ha de someter á la deliberación y acuerdo de la comunidad.

4.° La Comisión redactará, en el plazo más breve posible, los referidos proyectos, conformándolos á los respectivos modelos, con arreglo á sus preceptos y observaciones, y teniendo en cuenta para los artículos variables, con las circunstancias y necesidades de cada comunidad, las bases acordadas por la junta general de los interesados, en cuanto no se opongan á los preceptos de la ley.

5.° Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, se convocará nuevamente la junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión.

En una ó más sesiones se examinarán sucesivamente di-

chos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten, con el resultado de las votaciones á que en su caso diesen lugar.

Los votos se computarán en proporción á la propiedad que representen los que los emitan, deducidas para estas juntas preliminares las cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido á cada partícipe en el año próximo anterior.

6.° Para la aprobación definitiva de los proyectos se convocará expresamente la junta general de los interesados, con todas las formalidades antes prescritas, siendo preciso, para la validez de los acuerdos, la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reunan todas las que han de ser partícipes de la comunidad. Si no concurre dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con las mismas formalidades, y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

7.° Aprobados que sean los proyectos, se depositarán por término de treinta días, cuando menos, en la Secretaría del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local propio, ó en éste en su caso, para que los interesados que lo deséen puedan examinarlos, á cuyo fin se anunciará previamente al público en el *Boletín oficial* de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

8.° Terminado el plazo, el que haya presidido la junta general remitirá dos ejemplares de cada proyecto al Gobernador de la provincia, acompañados de copias certificadas por el que haya actuado como Secretario en la junta general y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas para el examen y aprobación de los proyectos, las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones y una certificación de haber estado los proyectos á disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando además si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, y remitiendo las que lo hubieren sido.

9.° El Gobernador de la provincia oirá sucesivamente á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y á la Comisión provincial ó Corporación que desempeñe las funciones administrativas que en la actualidad le confiere la legislación vigente, pasando con tal fin á cada una de dichas entidades el expediente, acompañado de los proyectos, todo lo que ele-

vará, con los respectivos informes originales y el suyo propio, á la aprobación de la Superioridad.

10. Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existan de antiguo, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. En este caso se seguirá la tramitación prescrita en las anteriores reglas.

Aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884. = Alejandro Pidal.

234.

FOMENTO.

25 Junio: publicada en 30 Julio.

Real orden, otorgando á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda la concesión del ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, cuyo art. 1.° autoriza al concesionario del ferrocarril de Madrid á Vaciamadrid para prolongar esta línea hasta Arganda del Rey, con sujeción al proyecto presentado en este Ministerio por el concesionario, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno estime conveniente introducir antes de su aprobación:

Visto el expediente instruído para los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones aprobado para la concesión de la indicada línea por Real orden de 4 de Abril último:

Vista la aceptación de las cláusulas de este documento por parte de la entidad interesada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda la concesión del ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey, prolongación del de Madrid á aquel punto; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 4 de Abril próximo pasado.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884. = Pidal. = Sr. Director general de Obras públicas.

235.

FOMENTO.

25 Junio: publicada en 4 Agosto.

Real órden, otorgando á los Sres. Urruza y Compañía la concesión para establecer una fábrica de escabeche en la parte de la playa de Plencia titulada Churua.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Salvador Arruza, en nombre de los Sres. Arruza y Compañía, en solicitud de autorización para construir una fábrica de escabeche en la playa de Plencia:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Junta provincial de Sanidad, Comandante de Marina de Bilbao, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, y Gobernador civil de esta última provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado otorgar á los Sres. Arruza y Compañía la concesión que solicitan para establecer una fábrica de escabeche en la parte de la playa de Plencia, titulada Churua, perteneciente al dominio público, cuya extensión superficial es de 2.079 metros cuadrados, siendo su forma rectangular, de 49,50 metros de longitud por 42 de ancho, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Por el Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya se practicará un escrupuloso reconocimiento en la localidad para ver si el terreno ocupado y las obras construidas se hallan exactamente arregladas al proyecto presentado, de cuya operación se levantará acta, con asistencia del concesionario, consignando en ella el resultado obtenido. Los gastos que este servicio ocasione serán de cuenta del concesionario.

2.ª La presente concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero; no pudiéndose destinar la zona de terreno que se cede á otro uso distinto del que se solicita, sin la previa autorización superior.

3.ª El terreno concedido y el edificio en él construido

quedan sujetos á las servidumbres generales á que se refieren los artículos 7.° al 10 de la Ley de Puertos.

4.ª Si el Estado necesitara el terreno ocupado por la fábrica de escabeche para otras obras de mayor importancia ó para otro servicio de interés general, queda obligado el concesionario á devolverlo, sin derecho á reclamación por daños y perjuicios que se le irroguen con la demolición, que deberá efectuar en el plazo que se le señale, pudiendo aprovechar los materiales procedentes del derribo.

5.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores, producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en los artículos 29 al 31 del reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

236.

FOMENTO.

25 Junio: publicada en 5 Agosto.

Real orden, autorizando á D. José Clemente Osinalde para desecar una marisma en el término municipal de Rentería.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyectos presentados por D. José Clemente Osinalde en solicitud de autorización para desecar una marisma en el término municipal de Rentería:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Junta provincial de Sanidad, Comandante de Marina de San Sebastián, Ingeniero Jefe de la provincia de Guipúzcoa y Capitán general de las Provincias Vascongadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar á D. José Clemente Osinalde la autorización que solicita para sanear y desecar el terreno de dominio público situado en la margen oriental de la Canal de Molinao, afluente á la bahía de Pasajes, con arreglo al proyecto presentado con sujeción á las presentes condiciones:

1.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses, y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde

la fecha de la concesión; y una vez emprendidos los trabajos, deberán continuarse sin interrupción, ejecutándose por lo menos durante el primer período de los dos iguales en que se considera dividido el plazo total, obras por valor de la mitad del presupuesto, y el resto en el segundo período.

2.ª Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario antes de empezar los trabajos consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Guipúzcoa el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, haciendo constar que ha cumplido este requisito con la presentación al Ingeniero Jefe de la provincia del resguardo correspondiente, cuya cantidad le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique se han ejecutado trabajos por valor de la tercera parte del citado presupuesto.

3.ª La parcela de dominio público que se concede, y que ocupa una superficie de 3.600 metros cuadrados, cuya figura geométrica mide 98 metros de longitud paralelamente á la Canal de Molinao, por 37 de ancho medio, pasará á ser propiedad del concesionario cuando éste haya terminado las obras de desecación y saneamiento, previo el deslinde practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia con las debidas formalidades, demarcando las servidumbres que deben establecerse en una propiedad como la de que se trata, que se halla colindante con la zona marítimo-terrestre.

4.ª La presente concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo los derechos de propiedad particular.

5.ª Queda obligado el concesionario á prolongar hasta el punto conveniente la alcantarilla de paso de aguas que existe en el terreno que se concede y á respetar el derecho de descarga y depósito de arenas y abono que existe en aquel sitio, estableciendo la servidumbre conveniente sobre el muro que constituye el dique de cerramiento longitudinal á la Canal de Molinao, debiendo procurar no se cause perjuicio alguno á los desagües y obras existentes para la seguridad del camino militar que conduce á las fortificaciones de San Marcos; y en caso de irrogarse alguno, será de cuenta del concesionario el subsanarlo, así como el perjuicio que se origine con la toma de tierras para el terraplén que ha de servir para hacer insumergible en pleamar equinoccial el terreno de que se trata.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Guipúzcoa, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, con arreglo á las instrucciones vigentes.

7.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario

á cualquiera de las presentes condiciones producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

237.

GOBERNACIÓN.

26 *Junio: publicada en* 17 *Julio.*

Real orden, disponiendo que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales sólo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernación, y que si un sustituto es aprehendido, debe darse de baja en el ejército el sustituido.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Comisión provincial de Zaragoza en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general que evite conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido á consecuencia de haber llamado el Jefe del batallón de cazadores de Alfonso XII al servicio activo al recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona Marcial García Bonilla, cuyo sustituto Felipe Malo Cortés había desertado y sido aprehendido, hallándose actualmente sirviendo en Ultramar, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que de Real orden se le ha prevenido por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Zaragoza en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que evite conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido entre la misma Comisión y el Jefe del batallón de cazadores de Alfonso XII, á causa de haber sido llamado al servicio militar activo un mozo cuyo sustituto había desertado y fué aprehendido.

Previene dicha Real orden que este Cuerpo manifieste su opinión acerca de si compete al Ministerio de la Guerra dictar disposiciones relativas á la interpretación y aplicación de la vigente Ley de Reemplazos sin previo acuerdo ni aun conocimiento del de Gobernación.

Marcial García Bonilla, recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona, puso sustituto, el cual dentro del primer año desertó, y en la actualidad sirve en el Ejército de Ultramar por haber sido aprehendido.

A pesar de esto, el Jefe militar indicado, en cumplimiento de una orden de la Dirección general de Infantería, reclamó á Marcial García á fin de que ingresase en el Ejército.

La Comisión provincial, dirigiéndose al Capitán general del distrito, solicitó que se dejase sin efecto aquella orden, fundándose en que el art. 179 de la Ley de Reemplazos dispone que el sustituto y el sustituído se subroguen en sus obligaciones y compromisos; en que representando el primero la personalidad del segundo, debe quedar sujeto, de la misma manera que aquél lo hubiera estado, á extinguir el tiempo que le corresponda servir, sin perjuicio de sufrir la pena que hubiera merecido por la deserción, porque en otro caso resultaría que dos mozos llenaban una misma plaza, y finalmente en que el art. 188 de la expresada ley no es aplicable al caso, porque sólo hace responsable al sustituído de la deserción del sustituto cuando éste no es aprehendido, según se ha resuelto al declarar subsistente el cambio verificado entre Marcial García y Felipe Malo Cortés.

Respecto del modo en que fué llamado al servicio Marcial García Bonilla, la Comisión provincial expuso que, implicando el llamamiento la nulidad de la sustitución, debió hacerse en la forma que señala el citado art. 188, ó sea por conducto de la misma corporación, para que, previa la declaración de nulidad, pudiera acordarse el alta del sustituído en activo, evitando la anomalía de que una baja acordada por Autoridad competente se dejara sin efecto sin su intervención y contra su acuerdo, vulnerando las atribuciones que le están conferidas; pues sus fallos en materia de sustituciones son ejecutivos, según declaran varias Reales órdenes, entre ellas la de 18 de Julio de 1882.

La Comisión provincial, al poner en conocimiento de V. E. este suceso, pidió lo que se indica al principio de esta consulta.

El Ministerio de la Guerra significó á V. E. de Real órden que procedía lo resuelto por el Director general de Infantería en este asunto, y el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1877, 14 de Octubre de 1879 y 26 de Marzo de 1880, ínterin no sean revocadas. Hizo también presente á V. E. que había sido consultado este alto Cuerpo en pleno respecto á la conveniencia de ratificar ó de revocar dichas Reales órdenes, cuyas copias obran en el expediente.

La Dirección general de Administración local encuentra justa la solicitud de la Comisión provincial, fundándose en que las tres Reales órdenes citadas no son aplicables al caso, porque se dictaron en sustituciones concedidas por el Ministerio de la Guerra.

El Consejo, respecto de la sustitución, encuentra procedente la solicitud de la Comisión provincial, porque estima aplicable al caso la segunda conclusión de la consulta, cuya copia literal es adjunta, que elevó al Ministerio de la Guerra en 23 de Mayo de 1883, con motivo de un expediente análogo. Y en cuanto al modo en que fué llamado al servicio Marcial García Bonilla, dando el Consejo por reproducidas las razones en que se fundaron varios dictámenes de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación, especialmente los que produjeron las Reales órdenes de 18 de Julio de 1882 y 26 de Julio de 1883, se limita á manifestar que la Autoridad militar debió, antes de llamar al mozo de que se ha hecho mérito, cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la Ley de Reemplazos.

Finalmente, con respecto á la segunda cuestión á que se refiere la Real orden comunicada por V. E., el Consejo entiende que el Ministerio del digno cargo de V. E. y las Comisiones provinciales son los únicos á quienes compete aplicar la Ley de Reemplazos mientras los reclutas no sean definitivamente entregados en Caja, y que á dichas Comisiones corresponde igualmente decidir en cuantas incidencias ocurran con motivo de las sustituciones, cuya concesión les reserva la ley, y que á ese Ministerio compete exclusivamente la resolución de las dudas á que aquéllas den lugar.

El Consejo opina en resumen:

1.° Que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales sólo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernación, previa la correspondiente alzada.

2.° Que cuando un sustituto deserte deben las Autoridades militares cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la ley, á fin de que las Comisiones provinciales acuerden el ingreso del sustituído ó concedan nueva sustitución si se solicitase y fuese procedente.

3.° Que al ser aprehendido un sustituto, debe darse de baja en el Ejército al sustituído, sin perjuicio de que aquél sufra la pena que las leyes imponen al desertor.

4.° Que el Ministerio de la Gobernación y las Comisiones provinciales son los únicos competentes para aplicar la Ley de Reemplazos hasta el acto de la entrega de los mozos en Caja en virtud de declaración definitiva de soldado, tocando también á dichas Comisiones entender en las incidencias de

las sustituciones, cuya concesión les reserva la ley, correspondiendo exclusivamente á V. E. la resolución de las dudas que en la materia puedan ocurrir.

5.° Que debe recordarse por el Ministerio de la Guerra á las Autoridades militares lo dispuesto en varias Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer del Consejo, que declaran ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales, y la forma en que las mismas Autoridades militares pueden pedir la nulidad de las sustituciones.

6.° Que en lo tocante al caso concreto que originó este expediente, deben comunicarse las órdenes oportunas á fin de que sea dado de baja en el Ejército, si ha ingresado en él, el recluta Marcial García Bonilla.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Ministro de la Guerra.

238.

ULTRAMAR.

27 Junio: publicado en 1.° Julio.

Real decreto, dictando reglas para la interpretación del art. 1.° del Real decreto de 10 de Octubre de 1883, que hace extensiva á la Isla de Cuba la legislación de Minería vigente en la Península.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para evitar toda duda acerca de la interpretación que debe darse al art. 1.° del Real decreto de 10 de Octubre de 1883, haciendo extensiva á la Isla de Cuba la legislación de Minería vigente en la Península, se declara que dicha legislación comprende la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, el reglamento para su ejecución de 24 de Junio de este último año y las bases generales para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre del mismo, así como las órdenes de 18 de Mayo de 1869, 9 de Mayo y 30 de Noviembre de 1870, la ley de 24 de Julio de 1871, la Real orden de 18 de Diciembre del mismo año, las Reales órdenes de 29 de Julio y 18 de Septiembre de 1872.

las órdenes de 23 de Diciembre de 1873, 9 de Mayo, 13 de Junio y 1.° de Julio de 1874, la Real orden de 3 de Abril de 1876, la de 14 de Marzo de 1877, las de 4, 6 y 17 de Mayo de 1881 y la de 26 de Mayo de 1882, cuyas disposiciones se entenderán modificadas por las prescripciones contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2.° Las apelaciones contra las providencias de los Gobernadores civiles de las provincias y las consultas al Ministerio de Fomento, de que trata la ley, se interpondrán en Cuba ante el Gobernador general.

Art. 3.° De las providencias que dicte el Gobernador general podrán apelar los interesados por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración.

Art. 4.° Los plazos para la tramitación de los expedientes de minas serán los mismos que señala la Ley de Minería que en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Octubre de 1863 ha regido en Cuba hasta el 10 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 5.° El depósito que cada Registrador deberá consignar al solicitar una pertenencia minera, será de 60 pesos cuando no exceda de 12 el número de hectáreas pedidas, aumentándose 2 pesos por cada una de las hectáreas que pasen de dicho número.

Art. 6.° Devueltos por los Ingenieros los expedientes de los registros demarcados, los Gobernadores civiles dispondrán que se notifique inmediatamente á los interesados ó representantes en la forma prescrita por el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 pesos por cada expediente cuando éste no comprenda más de 15 hectáreas, si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gema, escoriales ó terreros, y 50 centavos más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán, en papel de reintegro, 6 pesos por cada expediente, cuando éste no comprenda más de seis hectáreas, y además un peso por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda menos de seis ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 6 pesos.

Entregarán, además, dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel en que haya de extenderse el título de propiedad.

Art. 7.° En lo relativo á las contribuciones del ramo de Minas, de que se ocupa el capítulo 12 de la ley de 6 de Julio de 1859, deberá aplicarse la ley de 24 de Julio de 1871, computándose en la Isla de Cuba dichas contribuciones, así como las multas que prescribe el art. 49 de aquella ley, en la proporción establecida de real fuerte por real de vellón; pero entendiéndose vigente en la Isla la ley de 17 de Abril de 1883, que prorrogó por veinte años más todas las franquicias mineras.

Art. 8.° Quedan comprendidas en las excepciones de que tratan los artículos 10 y 20 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y el 27 del reglamento de 24 de Junio del mismo año, las tierras plantadas de caña, café, algodón, tabaco, cacao ú otro cualquiera de los cultivos mayores que constituyen la principal riqueza de la Isla.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

239.

GUERRA.

28 *Junio: publicada en* 29.

Real orden, determinando que las asignaturas aprobadas en las Escuelas de Marina tienen validez para el ingreso en las Academias dependientes del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta promovida por el General Director de la Academia general militar, preguntando si deberían considerarse comprendidos en las Reales órdenes de 8 de Febrero y 14 de Mayo último los certificados expedidos por las Academias y Escuelas dependientes del Ministerio de Marina á los aspirantes que hubiesen aprobado en los exámenes de ingreso en ellas algunas de las asignaturas exigidas para el de la Academia general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los certificados expedidos acreditando aprobación en el idioma Francés y en el Dibujo natural por las Escuelas de Marina, serán válidos en el ingreso de las Academias dependientes del Ministerio de la Guerra.

2.° En las asignaturas de Geografía, Historia y Gramática

castellana no serán válidos los certificados expedidos á los aspirantes que no hayan sido alumnos de las Escuelas de Marina; pero sí valdrán para los que hubieran sido alumnos, siempre que al ingresar en ellas se hubieren examinado de dichas materias.

3.° En los certificados estamparán las Academias la calificación nominativa y la numérica que merecieron los aspirantes en los exámenes referidos, y se incluirá además la escala gradual de notas y de números ó de puntos que les correspondan, á fin de poder establecer una fácil comparación entre las calificaciones de los certificados procedentes de las Escuelas de Marina y las que ofrezcan los expedidos por las Academias militares dependientes del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884. = Quesada. = Sr. Director general de Instrucción militar.

240.

ULTRAMAR.

29 Junio: publicada en 4 Julio.

Real orden, disponiendo que rija en la Isla de Puerto Rico la Ley de expropiación forzosa con las modificaciones aprobadas.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 13 del corriente disponiendo que rija en esa Isla la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 con las modificaciones aprobadas, S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el reglamento que es adjunto para la aplicación y cumplimiento de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA

LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

EN LA ISLA DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaración de utilidad pública.

Artículo 1.° Los expedientes para la declaración de utilidad pública de una obra en los casos en que esta formalidad sea necesaria, según lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.° Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaración de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien, según los casos, corresponda su dirección.

La redacción del proyecto se sujetará á lo que se previene en el art. 6.° del reglamento de 21 de Mayo de 1881 para la ejecución de la Ley general de Obras públicas de la misma fecha.

Art. 3.° El proyecto se remitirá al Gobernador general para que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la Ley de expropiación.

Dicha Autoridad dispondrá que en la *Gaceta de Madrid* se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

Art. 4.° Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la información pública, el Gobernador general remitirá acompañados de su propio dictamen los expedientes de información al Ministerio de Ultramar.

El Ministro, después de oir sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de Expropia-

ción que habrá de ser presentada á las Cortes para la ultimación del expediente.

Art. 5.° Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaración de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de esta exija, á juicio del Gobierno, que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nación.

Art. 6.° Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviere el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.° y 3.°, y el Ministro de Ultramar, después de oir á las corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, resolverá sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.° En los casos generales y cuando se trate de obras de gran importancia á juicio del Gobierno, la información á que se refiere el artículo anterior se completará con el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 8.° Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, la Diputación dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto.

Art. 9.° En la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior, se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del reglamento de obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputación al Gobernador general para que sirva de base á la información pública. El Gobernador hará insertar en la *Gaceta* oficial el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de veinte días para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, después de oir los dictámenes de los funcionarios y corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia, la designación de dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formación del proyecto se observarán, en cuanto

sean aplicables al caso, los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la información pública, para lo cual el Gobernador hará la publicación correspondiente en la *Gaceta* oficial, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días para oir reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediese, después de oir á los funcionarios y corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

Art. 13. Las resoluciones del Gobernador en los casos en que le compete la declaración de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que se hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia según los casos.

Art. 14. Las providencias se publicarán en la *Gaceta* oficial de la provincia, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de treinta dias.

Art. 15. Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno ó al Gobernador general el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.° del reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública, la cual tendrá lugar, según los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de la provincia ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará, según los casos, por el Ministro de Ultramar, por la Diputación ó por el Gobernador general si la obra fuese municipal: ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la Ley de Obras públicas.

2.° Las obras comprendidas en los planes del Estado, provisionales y municipales, que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.° del presente reglamento.

CAPÍTULO II.

De la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto y decidida su ejecución por quien corresponda, con arreglo á la ley, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinación el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado, según los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, según el caso, corresponda la dirección, vigilancia ó inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipación oportuna al Gobernador, general indicando el día en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras, para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo se tomará noticia de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar, en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiere verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas y las remitirá al Gobernador general así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relación nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padrón, quiénes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que, en cuanto sea posible, no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueño ó representante suyo, debidamente autorizado con quien haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 22. El Gobernador general, después de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos, ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad ó á otras dependencias, y si apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.° de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, el Gobernador, dentro del tercero día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pue-

blo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamación, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupación, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del Gobernador se publicará en la *Gaceta* oficial de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra élla los recursos á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por el Gobernador sobre la necesidad de la ocupación, cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formación de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que competa la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redacción de los proyectos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesión en cualquiera de los casos previstos por la Ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado, debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que habrán de remitirse al Gobernador general en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos 22 al 25 hasta la resolución final, declarando la necesidad de la ocupación.

Art. 28. Las instrucciones de los expedientes sobre la ne-

cesidad de la ocupación de las propiedades, y su resolución final, no se suspenderán en ningún caso por las diligencias que, según el art. 5.° de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás, y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando, en su defecto, se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviere el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medición de la finca ó parte de las fincas que deba ocuparse á cada propietario con la ejecución de una obra, se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley y los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizado para hacerlo como representante de la Administración el Gobernador ó por delegación suya expresa, cuando lo juzgue indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesión, el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extensión que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medición correspondientes, con entera sujeción al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variación alguna. Las mediciones habrán de hacerse en todo caso bajo la dirección inmediata del representante de la Administración ó del Ayudante ó subalterno que aquél, bajo la propia responsabilidad, delegare al efecto. En caso de concesión, la dirección de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situación, calidad, clase de terre-

nos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor; tercero, el producto en renta según los contratos existentes, la contribución que por la finca se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que la corresponde, según los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiación afecta á la propiedad, manifestando en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior, acompañarán planos, en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaración las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de común acuerdo entre ellos, convengan sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extensión, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administración, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso, la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando y detallando todas las dimensiones para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes.

Ingeniero Agrónomo.
Arquitecto.
Ayudante de Obras públicas.
Perito Agrónomo.
Maestro de Obras.
Agrimensor.
Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas cuando los edificios no tuviesen carácter público.

Arquitecto.
Maestro de Obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de perito por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta, que según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador general de la designación de perito hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reunen las condiciones que previene la ley, les remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado, todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse,

el representante de la Administración ó concesionario de las obras, harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración; entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórroga ni ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso, remitirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á éste la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador general las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptúan, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de quince días, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administración á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiere emitido el representante de la Administración ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la notificación al mismo Gobernador, el que resolverá oyendo al Consejo de administración, y en último recurso se procederá en los términos que fija el art. 35 de la ley.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo, regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuvieren apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de veinte; en el concepto de que, si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demas circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada, una hoja de aprecio, en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de quince días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciera, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los quince días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Remitidas por el representante de la Administración, ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades ó si exis-

ten faltas, de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración ó quien hiciere sus veces se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la ley.

Si resultare acuerdo quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó el concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de los ocho días que se señalan en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso y en el de que los peritos nada avisen trascurrido dicho plazo, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador, para que prosiga las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración, en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación

vigente y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 6 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador en los términos del artículo anterior el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieren de tasarse previene el art. 32 del presente reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionen en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley, le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.° Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos, y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración, según lo prevenido en el art. 37.

2.° La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio, redactada por el perito de la Administración al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de este reglamento.

3.° Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en

vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.° Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.° Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme, y se publicará en la *Gaceta* oficial de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar de los recursos que le conceden el art. 35 de la ley, en la forma y dentro de las condiciones que en el mismo se expresan.

Por su parte, el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá utilizar los mismos recursos en los mismos plazos, pidiendo la revisión de las providencias dictadas por el Gobernador general de la Isla.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir los plazos fijados sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro de Ultramar, resolverá sobre los recursos á que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimará la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en la *Gaceta* oficial de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso

contencioso en el plazo y por las causas que se detallan en el referido art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Gaceta de Puerto Rico*, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo, hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de carácter término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras en los casos que hiciere uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPÍTULO IV.

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador general podrá aprobar dicho expediente si el importe no excede del valor de los presupuestos de obras públicas, para cuya aprobación se ha sido facultado y existe cantidad consignada al efecto en los presupuestos generales de aquella Isla. En otro caso se remitirá el expediente al Ministerio de Ultramar.

El Gobernador general ó el Ministro, según los casos, adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Orden-

ción de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48, por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior, se seguirán las reglas establecidas en la Ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Expedido el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en la *Gaceta* oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados, se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el

pago de su expropiación, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde, oyendo al representante de la Administración y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior después de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.° de la Ley hipotecaria, y los Registradores tendrán, por lo tanto, el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gobernador para que puedan irlas entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento conviniere á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando se halle determinado el importe de aquél

llas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Intendente de la provincia para que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

El libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario, mediante recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Intendente para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario ó, en su defecto, del de la Administración.

En este caso también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Tesorería Central de Hacienda pública con arreglo á las instrucciones de Contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño, ó del de la Administración en defecto de aquél, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará, así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptar las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiere abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada, para que en el termino marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se hubiere abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución, previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administración económica.

En caso negativo ó en el de que trascurriere sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcela para estos casos las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el párrafo segundo del artículo 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de la Diputación y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislación vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos, del 61 al 73, á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacer á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 58

para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo menos 20.000 almas, se regirán por las prescripciones de la sección 5.ª, tít. 2.° de la ley y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo, se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todas las obras públicas, los cuales son:

1.° Una Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
Y 4.° Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto.

Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas y se ha-

llaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su construcción.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que según el autor de aquél ascienda, lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador general para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en la *Gaceta* oficial se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto y señalando un plazo que no podrá bajar de diez días para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador general remitirá con su propio informe el expediente al Ministro de Ultramar, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, después de oir á las corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves al Consejo de Estado. Se oirá además, precisamente, á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido. La declaración, en todo caso, habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Ultramar.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto, el Gobernador procederá dentro del tercero día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciónes se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, prévio informe del autor del proyecto del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada ante el mismo Gobernador general ó el Ministro de Ultramar, en los términos que establece el art. 35 de la ley; debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la misma y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitación cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de los datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto y en su defecto el de Maestro de obras.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias

de la finca, al tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la efecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquéllos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio, en que teniéndose en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales, al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior serpresentará á la aceptación del propietario, el cual manifest aá si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se comprobarán despues estas hojas, y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada, que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene

en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.° Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.° Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

3.° Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto, ó si debe conservarle, á tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 23 de la ley.

4.° Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen.

Y 5.° Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar al finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando ésta se hubiere determinado; cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del perito del interesado ó del de la Administración en falta de aquél.

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 4.° del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicación, previos

siempre los pliegos de condiciones, que habrán de redactarse al efecto por la corporación municipal, con la aprobación del Gobernador ó del Gobierno si así procediere.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores, se concede la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que corresponden á la traslación de dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversión del solar á poder del Ayuntamiento, con pérdida por parte del comprador de lo que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administración, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución.

Las contratas en su caso solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de tierra para la regularización de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán también los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á éste corresponden. Dicho concesionario se obliga por tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensación de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos

libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularización de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesión de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la corporación municipal, el otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento y siempre en subasta pública.

La licitación versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados después de ejecutadas las obras del proyecto y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminación.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá en primer lugar la cantidad que, según el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones después de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularización de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.° Los gastos de estudios del proyecto y los que se invierten en copias para informaciones.

2.° Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.° El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.° El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularización de los solares y su demarcación.

Y 5.° Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, según los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los

correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables, será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso, según el resultado de la licitación, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó Compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.° El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será el 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.° El plazo dentro del cual, habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.° La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma finca correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La que corresponda á las obras se devolverá cuando aquellas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados para que queden concluídos dentro del plazo marcado.

5.° La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesión.

6.° Los casos de caducidad de la misma concesión, y lo

que en cada uno procede hacer según lo prevenido acerca de este asunto por la legislación vigente sobre obras públicas.

Y 7.° Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiar y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condición en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesión por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuera necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará después las obras de demolición y regularización de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesión de los terrenos y solares que queden de su propiedad con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesión se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios, en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrrogable fijado al efecto en las referidas condiciones, revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario, y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al concesionario para la terminación de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitación de los expedientes de expropiación hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningún caso podrán concederse prórrogas respecto de la construcción de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdón de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecución de obras para mejora, saneamiento y ensanche in-

terior de una población, y pidiendo la concesión de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesión, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario al presentarle acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá después á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaración de utilidad pública y para la aprobación del mencionado proyecto.

Después se procederá á la tasación de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento ó por un tercero designado de antemano y de común acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que según el 96 debe servir de base á la licitación.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesión, si así le conviniera, por la cantidad que hubiera ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí ó por medio de apoderado en forma al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesión no fuese declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquél dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesión, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto según lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto según el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolución al día siguiente del de la celebración de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecución

de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones, el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicación, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecución según se prevé en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratación de un empréstito de esta clase, encargará á su Comisión de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comisión presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la Ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro de Ultramar dictará su resolución oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta de concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, según lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiese ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se fijen para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones que serán improrrogables, llevará siempre consigo la reversión del solar ó

parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el cap. 5.° del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la aplicación de la misma ley, en todo lo que no se opongan á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881 y en su reglamento.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluídas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administración ó quien la represente tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal siempre que fuese necesario para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la Ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el título 3.° de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas, pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupación temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formación de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.° del art. 55 de la ley, el Gobernador general facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas, una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propie-

tario con la ocupación temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por los prácticos nombrados, el uno por el facultativo encargado de las operaciones, y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciación de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdicción, salvo recurso al Gobernador general. La cantidad en que se fije la indemnización se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesión, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior, insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador general, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en los casos 2.° de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construcción, reparación y conservación de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relación á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer dudas cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto se le hará por el representante de la Administración ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptación, se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que al propietario se le consienta hacer reclamación alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la Administración ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia, para responder del abono de la indemnización en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiación se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutiva.

De todos modos, antes de proceder á la ocupación temporal se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnización, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administración ó del concesionario, la tasación se hará por peritos y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiación en la sección 3.ª del tit. 2 y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar

el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además lo prescrito en el artículo 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administración, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado en el capítulo 4.° de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.° del artículo 55 de la ley. Por lo tanto, los representantes de la Administración y los concesionarios ó contratistas de las obras, podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior, se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará, además, si así se procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraidos, con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á éstos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de éste reglamento.

En los casos de este artículo, sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra

se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta, por los medios que se convengan entre las partes, del número de unidades que se extraiga, para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará, como en los casos del artículo 123, la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose, por lo demás, en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca, deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para ejecución de una obra, se encontraran en ella canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño, por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de

la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso, el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquélla tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnización, que, á falta de convenio entre las partes, se justipreciará por prácticos, nombrados por las mismas. En caso de discordia decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro de Ultramar, cuya resolución será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.° El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.° Las utilidades que en dicho precio obtuviere el propietario.

Y 3.° El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse, en todo ó en parte, las canteras que las produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones. Una Instrucción especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la Ley de Expropiación á los servicios y obras militares y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 1.° de Julio de 1884.=El Subsecretario, Suárez Vigil.

241.

GOBERNACIÓN.

30 *Junio: publicada en* 8 *Julio.*

Real orden, fijando la temporada oficial de los baños de Gigonza de 1.° de Junio á 15 de Octubre.

Dada cuenta á S. M. de la instancia del propietario de los baños de Gigonza en solicitud de que se amplie la temporada oficial para el uso de las aguas, fijándola en el período de 1.° de Junio á 15 de Octubre:

Considerando que en el establecimiento análogo de Chiclúa, situado en la misma provincia, ya se estimó y declaró la conveniencia de que la temporada oficial se prolongase hasta el 15 de Octubre, como viene siguiendo sin queja ni reclamación alguna:

Vistos el art. 22 del reglamento y los informes favorables del Real Consejo de Sanidad y del Médico Director del establecimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Gigonza, en esa provincia, se fije en el período de 1.° de Junio á 15 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

242.

HACIENDA.

30 *Junio: publicada en* 5 *Agosto.*

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Isla Cristina, Huelva, para importar corcho, maderas y materiales de construcción.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento y Junta municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha loca-

lidad para importar del extranjero corcho, maderas y materiales de construcción, incluso los navales, aros de madera, duelas y flejes, alquitrán y brea, cuerdas de abacá, pita y yute, hilo de cáñamo y de las demás fibras textiles vegetales y redes de éstas, cuyos artículos son necesarios para las industrias de pesca y de salazón;

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que los artículos cuya importación se solicita son indispensables en las industrias marítima, de pesca y salazonera, que constituyen los únicos elementos de riqueza de Isla Cristina:

Considerando que la citada Aduana es de segunda clase y se halla habilitada para el despacho de otros artículos, estando dotada con dos empleados periciales que pueden practicar con el debido acierto los reconocimientos y aplicar las partidas del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Isla Cristina, provincia de Huelva, para importar corcho, maderas y materiales de construcción, incluso los navales, aros de madera, duelas y flejes, alquitrán y brea, cuerdas de abacá, pita y yute, hilo de cáñamo y de las demás fibras textiles y redes para pescar.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.=Cos-Gayón.=Señor Director general de Aduanas.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
18.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á Don Servando Ruiz Gómez	106
18.	Nombrado Ministro de Estado á D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced	106
18.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Aureliano Linares Rivas	107
18.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Francisco Silvela.	107
18.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra, al Teniente General D. José López Domínguez	107
18.	Nombrando Ministro de la Guerra á D. Jenaro Quesada, Marqués de Miravalles	108
18.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. José Gallostra y Fráu	108
18.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayón	109
18.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina, al Vicealmirante D. Carlos Valcarcel y Ussel de Guimbarda	109
18	Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante D. Juan Antequera	109

18. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 110
18. Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Francisco Romero y Robledo..... 110
18. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Angel Carvajal y Fernández de Córdova, Marqués de Sardoal..... 110
18. Nombrando Ministro de Fomento á D. Alejandro Pidal y Mon.. 111
18. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar, á D. Estanislao Suárez Inclán..... 111
18. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Aguirre de Tejada..... 112
19. Suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura. 113

FEBRERO.

2. Disponiendo que la planta del personal de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, quede constituída como se determina..... 121

MARZO.

31. Declarando disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado..... 295

ABRIL.

17. Disolviendo la Junta para el socorro de las provincias inundadas de Levante, creada por Real decreto de 18 de Octubre de 1879, y más que se determina..... 319

MINISTERIO DE ESTADO.

FEBRERO.

14. Dictando disposiciones para la mútua concesión de ventajas arancelarias entre las Islas de Cuba y Puerto Rico y la República de los Estados Unidos de América..... 151
26. Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, el cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda que existe actualmente en Pekín..... 171

MAYO.

2. Convenio entre España y Francia para facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la Colonia francesa del Senegal, por la vía de España, firmado en París á 2 de Mayo de 1884. 452

10. Acuerdo adoptado, por medio de canje de notas, entre los Gobiernos de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Portugal para modificar el art. 6.° del Convenio de extradición vigente entre ambos países..... 482
20. Tratado de paz y amistad entre España y la República de Chile, firmado en Lima á 12 de Julio de 1883..... 500

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

7. Disponiendo que los Registradores que lleven quince años en el Cuerpo, puedan permutar con otros de igual clase, siempre que estén en posesión de la misma más de uno..... 3
7. Disponiendo que la categoría y consideración de los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, sea la de Magistrados de Audiencia de lo criminal... 4
9. Disponiendo que la cantidad total asignada á cada Audiencia para el pago de indemnizaciones á testigos en el año económico corriente, se divida en doce mensualidades, y más que se determina..... 24
10. Creando en la provincia de Almería un nuevo partido judicial, cuya capital será la ciudad de Cuevas de Vera..... 25
14. Disponiendo que en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reunan la cualidad de Letrados, sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos..... 33
16. Disponiendo que los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, que á la publicación del Real decreto de 7 del actual, hubiesen cumplido el tiempo de servicios fijado en el mismo para obtener la categoría que les corresponda, se les incluya en el escalafón de la Magistratura con la antigüedad de 7 del corriente..... 45
17. Dictando reglas para establecer la categoría que, por asimilación á los cargos de la carrera judicial y fiscal, corresponde á los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia..... 94
17. Reformando los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último..... 100
18. Admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. José de Posada Herrera..... 112
18. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo..... 112

FEBRERO.

12. Creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca especial de Códigos, textos legales y jurisprudencias de países extranjeros y de España, y constituyendo una Comisión permanente para el fomento de la expresada Biblioteca, que se llamará de *Legislación extranjera* 140
19. Concediendo tratamiento de Excelencia á la Santa Iglesia Catedral de León 161

MARZO.

4. Señalando el plazo de un año para reclamar la devolución de las acciones del Banco de España, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones 182
12. Dictando disposiciones para el abono de honorarios por los análisis químicos exigidos por los procesos criminales..... 235
18. Restableciendo el servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal..... 242
22. Fijando la inteligencia y aplicación del art. 31 del Reglamento general del Notariado..... 256

ABRIL.

3. Determinando el ingreso y ascenso de los funcionarios de la carrera judicial 297
8. Disponiendo que los Notarios requeridos para dar fe de los hechos que ocurran con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Cortes y Senadores, ya provinciales ó municipales, en el caso que se les impida el libre uso de sus funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, y más que se determina 307
9. Disponiendo que toda comunicación dirigida por los Tribunales á Representantes de naciones extranjeras, se dirijan necesariamente por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia... 309
12. Determinando la manera de hacer constar en el Registro de la propiedad la extinción de gravámenes mencionados solamente en las inscripciones..... 311
17. Dictando reglas para la provisión de los Registros de la propiedad y para las traslaciones, licencias y permutas de los Registradores..... 321
29. Disponiendo que se provean por oposición las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales 443

JUNIO.

14. Disponiendo la manera de hacer posible la inscripción de la posesión acreditada por información judicial en los casos en que las respectivas fincas resulten amillaradas á favor de persona distinta del poseedor..... 649

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

7. Aprobando el reglamento de divisas militares para el Ejército... 7
16. Disponiendo que se lleve á efecto la organización de la escala de reserva de Jefes y Oficiales del arma de infantería..... 46
16. Disponiendo que desde el día 30 del corriente empiecen á regir las nuevas leyes, sobre organización de los Tribunales militares..... 47
24. Dejando sin efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 y las leyes á él adjuntas, sobre organización de los Tribunales militares..... 113
24. Dejando en suspenso el reglamento de divisas militares de 7 del actual..... 114

FEBRERO.

18. Resolviendo que desde la próxima convocatoria para el ingreso de alumnos en la Academia general militar se permita el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso..... 161

MARZO.

10. Aprobando el proyecto de Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra..... 196
27. Autorizando á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuación en las filas y quieran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses soliciten las licencias ó retiros que les correspondan..... 260

ABRIL.

2. Reduciendo la duración de los cursos de la Academia de Artillería..... 29
25. Fijando la duración del desempeño de los destinos para que sean nombrados los Oficiales generales de las Direcciones y Cuerpos Consultivos..... 345

MAYO.

5. Resolviendo que, no obstante lo prescrito por la ley, puedan continuar ejerciendo las funciones propias de sus destinos reglamentarios los Comandantes Fiscales de los batallones de infantería que se expresan, así como los Fiscales permanentes de plaza y Capitanías generales..... 458
13. Dictando reglas encaminadas á evitar los perjuicios que puedan ocasionarse al buen servicio con la presentación de individuos del Ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias, con objeto de asistir á los juicios orales y públicos, en concepto de acusados ó testigos..... 487
14. Fijando las circunstancias en que los aspirantes á ingreso en cualquiera Academia militar, quedan dispensados del exámen de determinadas asignaturas..... 489

JUNIO.

28. Determinando que las asignaturas aprobadas en las Escuelas de Marina tienen validez para el ingreso en las Academias dependientes del Ministerio de la Guerra..... 704

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

15. Confirmando el fallo de la Dirección general de Aduanas, en el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Hacienda por D. Luis Bergareche, del comercio de Irún, con motivo del aforo de una partida de calzado de piel con suela de madera, por la partida 181 del Arancel..... 31
15. Disponiendo que el timbre móvil de 10 céntimos á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos, ha de fijarse por completo en el talón de los mismos, que conservarán las Empresas durante dos meses á los efectos de la fiscalización administrativa..... 35

16. Disponiendo que el reconocimiento por parte de la Aduana de Irún, de que el cacao es por su clase de Venezuela, es bastante para la aplicación de los beneficios del Tratado, y más que se determina..... 48
26. Resolviendo que los expedientes que se promuevan en el ramo de Aduanas, se tramiten con arreglo á lo preceptuado por los capítulos 3.° y 4.° del tít. 4.° de las Ordenanzas, y Real orden de 20 de Febrero de 1882..... 118

FEBRERO.

5. Disponiendo que la planta del personal de la Dirección general de la Deuda pública quede constituída como se determina... 122
5. Suprimiendo los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores, Oficiales de la Inspección, Aspirantes y Dependientes de la Inspección general de la Hacienda pública.. 124
5. Reduciendo á 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias, y más que se determina..... 129
12. Creando una Comisión especial, que formule y proponga al Gobierno, en el término de dos meses, las bases para constituir un Cuerpo pericial de empleados de Contabilidad de la Hacienda pública..... 143
12. Disponiendo que se abra una información sobre las causas del retraso sufrido en la rendición de las cuentas generales del Estado y sobre las reformas más convenientes para remediarlo..... 144
14. Disponiendo que se amplíe la habilitación de la Aduana de segunda clase de Marín para el despacho de toda clase de artículos, excepto aguardiente, petróleo, bacalao, coloniales y tejidos..... 153
15. Habilitando la Aduana de Huelva para la importación y despacho de patatas procedentes de puntos no prohibidos..... 154
15. Ampliando la habilitación del puerto de Pormán para exportar materiales de hierro y de manganeso..... 155
15. Habilitando el punto de La Cabana en la bahía del Ferrol para el desembarque de petróleo bruto, maquinaria, carbón y demás materiales para la refinación del petróleo, y para el embarque del petróleo refinado..... 156
16. Elevando á la categoría de segunda clase la Aduana de Porto-Colom, Baleares, y habilitándola para el despacho de cereales y sus derivados, materiales para la construcción de pipería y tablas y tablones..... 157
16. Desestimando el recurso promovido por D. José Iruretagoyena contra el fallo de la Dirección general de Aduanas, que con-

firmó la rectificación de aforo, por la partida 207 del Arancel anterior, de 19.140 kilogramos de maquinaria para la perforación de un pozo artesiano ..... 15[illegible]
16. Confirmando el aforo hecho por la Aduana de Irún, de una partida de tul de seda con abalorio, y relevando del recargo impuesto á D. Isidoro Estéban Baños ..... 1[illegible]
22. Disponiendo que el aforo de la cartulina para colocar botones, se haga por la partida 170 del Arancel ..... 1[illegible]
22. Disponiendo que se rectifique el aforo de unos muebles tallados, por la partida 168 del Arancel ..... 1[illegible]
22. Disponiendo que el aforo de muebles tapizados con tejidos de seda pura, se haga por la partida 181 del Arancel ..... 1[illegible]

MARZO.

1.° Ampliando la habilitación de la Aduana de Burriana, Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardiente, azúcar y petróleo ..... 1[illegible]
1.° Resolviendo que el punto de Calacortina, enclavado en la bahía de Cartagena, no necesita habilitación para los embarques de yeso, y que se habilite el puerto de Canalizo para el embarque del expresado artículo 174
1.° Habilitando el muelle de Santiago, en el Bidasoa, para el embarque y desembarque de personas ..... 1[illegible]
1.° Resolviendo que ínterin llega la época de la reforma del Arancel de Aduanas, satisfagan los diques flotantes el derecho de balanza de 31.250 pesetas por cada unidad ..... 17[illegible]
1.° Disponiendo que el guano se afore por su peso bruto, aun cuando venga contenido en dobles envases 177
1.° Confirmando el aforo hecho de una caja para carruaje por la partida 210 del Arancel ..... 17[illegible]
1.° Disponiendo que el aforo de las coronas fúnebres se haga por la partida 10 del Arancel ..... 17[illegible]
3. Reformando el epígrafe núm. 38 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, en los términos que se expresa 181
4. Reformando el epígrafe 262 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial para la tributación de las fábricas de alpargatas.... 18[illegible]
4. Adicionando á la tarifa 3.ª, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, el epígrafe que determina la tributación de las fábricas de papel ..... 18[illegible]
15. Ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares, para el despacho de carbón mineral ..... 2[illegible]
17. Resolviendo el recurso de alzada de varios comerciantes de Santander, sobre el aforo de bacalao de procedencia francesa..... 2[illegible]

18. Reformando la parte de la disposición 6.ª del Arancel vigente, relativa á la tara de los azúcares, como se determina..... 246
21. Dictando reglas para el tránsito por Portugal, de las mercancías extranjeras y coloniales sin nuevo pago de derechos 252
21. Modificando el art. 159 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que las mercancías españolas no pierdan su nacionalidad cuando los buques toquen en Lisboa ú Oporto para alijar otras destinadas á ser reimportadas..... 254
22. Dictando disposiciones para el adeudo de los derechos establecidos por la introducción y extracción de pescados frescos en Palma de Mallorca..... 257
27. Determinando la constitución de la planta del personal del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio. 262
27. Ampliando la habilitación de la Aduana de Castro-Urdiales, Santander, para el despacho de aceite común, carbón mineral, barro obrado y maquinaria..... 265
27. Disponiendo que se haga extensiva á todas las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias la facultad de expedir guías para la circulación de los artículos llamados coloniales, en la forma que determina el párrafo 2.º, regla 2.ª, de la circular de la Dirección general de Aduanas, fecha 31 de Mayo de 1875..... 266
27. Disponiendo que se rectifique el aforo de 72 relojes despertadores presentados en la Aduana de Vigo por D. Julio Beinez, por la partida 202 del Arancel de 1877..... 268
27. Fijando los casos de compatibilidad de la habilitación de clases pasivas, con el cargo de pagador de las mismas, y con el de los demás funcionarios de la Administración..... 269
28. Disponiendo que según el Real decreto de 20 de Junio de 1852, los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de contrabando y defraudación, dictados por los Jueces de primera instancia, no deben ser consultados con la Audiencia..... 271
28. Resolviendo que las facturas y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, que sufran extravíos en las oficinas públicas, se sustituyan con las certificaciones que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1852..... 273
28. Habilitando la playa de la Calera, Murcia, para el embarque de mineral de hierro..... 278
28. Disponiendo que para la conversión de inscripciones trasferibles del 3 por 100 en títulos de la Deuda al 4 por 100, se cumpla lo prevenido en el art. 499 del Código de Comercio, y derogando en parte la Real orden de 30 de Junio de 1864..... 279
28. Disponiendo que sólo á los Fiscales de las Audiencias corresponde de derecho formar parte de las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando y defraudación.... 280

28. Disponiendo que el aforo del *secativo en polvo para pintura* se haga por la partida 70 del Arancel..... 292
29. Dictando reglas para normalizar la tramitación y resolución de los expedientes de devoluciones de ingresos en el Tesoro.... 29[illegible]
29. Disponiendo que con arreglo al art. 8.° de la ley de 23 de Julio último, las Corporaciones y Juntas de obras de puerto continuen percibiendo sin rebaja los arbitrios y recargos que disfrutaban al promulgarse dicha ley..... 294

ABRIL.

14. Dictando reglas para la formación, en el arma de Artillería de la Península, de dos escalas de sargentos segundos para el ascenso de éstos á primeros..... 31[illegible]
15. Resolviendo que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual..... 31[illegible]
22. Habilitando el punto de Ancoradoiro para el embarque y desembarque de géneros del país, excepto tejidos..... 33[illegible]
22. Habilitando el punto denominado Concha de la Combos, Pontevedra, para el embarque y desembarque de géneros, frutos y efectos del país, con exclusión de todo artículo extranjero ó colonial..... 33[illegible]
25. Relevando á los dueños de los establecimientos tipográficos de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que impriman, y reformando el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial para la tributación de los talleres de imprimir..... 35[illegible]
26. Resolviendo una consulta de la Junta de pensiones civiles, referente al abono de tiempo; en clasificación, á los empleados de Empresa arrendataria de la renta de la sal, á cargo de D. José Salamanca..... 35[illegible]
26. Declarando que en las Provincias Vascongadas, como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular..... 35[illegible]
29. Disponiendo que el secativo en polvo para pintura adeude por la partida 70 del Arancel..... 44[illegible]
29. Resolviendo que los wagones-depósitos para conducir vinos entre España y Francia, puedan traer los ejes complementarios que necesiten para su circulación, sin que se exijan derechos de Arancel, y que se conserve la franquicia de dichos wagones, aun cuando se importen conteniendo alcoholes..... 45
29. Ampliando la habilitación de la Aduana de Porto-Colom (Baleares) para el despacho de ganados procedentes del extranjero..... 45[illegible]

MAYO.

3. Adicionando la tarifa 1.ª de la contribución industrial, para la tributación de los vendedores de pescados fritos..... 456
8. Habilitando los puntos de Lira y Fuente Vieja, Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de sal y demás artículos del país necesarios para dicha industria..... 459
10. Resolviendo que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios..... 484
13. Declarando exceptuado de subasta pública el servicio de confección de libros é impresión de documentos de contabilidad de la Administración económica central y provincial..... 489
17. Resolviendo que el aforo de los cueros procedentes de Canarias tengan la bonificación establecida para los que proceden de puertos de fuera de Europa..... 497
17. Habilitando el punto de playa denominado Segundo Cantal, ó sea el Rincón de la Victoria, Málaga, para el embarque de minerales de hierro..... 498
18. Declarando permanente el crédito de un millón de pesetas, concedido por la ley de 5 de Julio de 1883, para la adopción de precauciones sanitarias y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático..... 499
20. Aprobando la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública..... 501
24. Adicionando el epígrafe núm. 12 de la tarifa 4.ª de la contribución industrial para el pago de cuota de los callistas..... 566
24. Modificando el epígrafe núm. 36 de la tarifa 4.ª de la contribución industrial para la tributación de los plateros que compongan objetos de oro y plata que tengan piedras preciosas..... 567

JUNIO.

24. Ampliando la habilitación del punto de Toralla, Pontevedra, para el desembarque de maquinaria, carbón, cáñamo, algodón, yute y abacá en rama, esparto, grasas, alquitranes y aceites industriales, con destino á una fábrica de cordelería de tejidos..... 655
30. Ampliando la habilitación de la Aduana de Isla Cristina, Huelva, para importar corcho, maderas y materiales de construcción..... 744

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

11. Dictando reglas para la concesión de abonos por la campaña de Cuba..... 28

MARZO.

1.° Suprimiendo la Junta central de defensas submarinas, establecida en esta Corte, y creando, con residencia en Cartagena, una Junta Consultiva de torpedos..... 180
20. Resolviendo, con motivo de un caso particular, que los Tenientes de navío manifiesten si optan continuar en el servicio ó por la mejora de retiro que pudiera corresponderles..... 247

ABRIL.

26. Reorganizando los servicios del Ministerio de Marina..... 359
16. Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina..... 371

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

ENERO.

17. Disponiendo que se exceptúe el género de yute de la imposición de toda clase de derechos sanitarios..... 101
31. Llamando al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo verificado en 30 de Diciembre último..... 119

FEBRERO.

8. Disponiendo que la planta del personal del servicio de vigilancia de la provincia de Madrid, modificada por el Real decreto de 13 de Diciembre último, se entienda redactada como se determina..... 134
21. Disponiendo que las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en Caja, deben autorizarse por los Ayuntamientos..... 165

MARZO.

14. Fijando la primera temporada oficial para el balneario de Alhama del 20 de Abril á 20 de Junio..... 236
17. Declarando de utilidad pública las aguas minerales de los manantiales *San Antonio* y *Toloño* en Salinillas de Buraden, Alava..... 240

ABRIL.

22. Creando la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos..... 338

MAYO.

20. Fijando la situación de todo mozo que, declarado útil condicional, aparezca con otra enfermedad distinta de la alegada..... 554
27. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Tremp, Lérida... 599
27. Concediendo al Ayuntamiento de León el tratamiento de Excelencia..... 599
28. Organizando Comisiones provinciales y locales con el objeto de abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores..... 599

JUNIO.

10. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Mérida, Badajoz..... 628
19. Resolviendo, con motivo de un caso particular, que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención del servicio militar, se debe devolver la cantidad entregada..... 652
23. Fijando las condiciones de los Médicos que han de entender en los reconocimientos de los quintos en Caja..... 653
26. Disponiendo que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales sólo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernación, y que si un sustituto es aprehendido, debe darse de baja en el ejército el sustituido..... 699
30. Fijando la temporada oficial de los baños de Gigonza de 1.° de Junio á 15 de Octubre..... 744

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

8. Disponiendo que las Autoridades, tanto provinciales como municipales, procuren, por todos los medios que las leyes lo permitan, facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles..... 9
10. Disponiendo que el Archivo del Ministerio de Fomento quede incorporado á la Dirección general de Instrucción pública, y que los empleados del referido Archivo pasen al escalafón de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios..... 27
16. Reorganizando los estudios de la Facultad de Derecho..... 48
16. Reorganizando los estudios de la Facultad de Medicina..... 71
16. Dictando reglas para la organización de las Academias teórico-prácticas establecidas para los estudios de la Facultad de Derecho por el artículo 7.° del Real decreto de 2 de Septiembre último, con las modificaciones que establece el 5.° del de 16 de Enero de 1884..... 81
17. Disponiendo que la yeguada y parada de caballos padres afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII tenga por objeto propagar las razas más afamadas de caballos entre los ganaderos y establecimientos agrícolas..... 102
17. Disponiendo que ínterin se publica el precepto definitivo á que se refiere la segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, se aplique á los exámenes de estudios privados que han de verificarse, según dicho decreto, en la 2.ª quincena del presente mes, lo dispuesto en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Real orden de 24 de Septiembre de 1883..... 105
25. Disponiendo que las carreteras de San Guim á Santa Coloma de Queralt y otras que se expresan, señaladas en el Plan de las provinciales de Tarragona con los números 44, 12 y 100, ocupen respectivamente los números 7 bis, 8 bis y 11 del referido Plan..... 116
25. Suspendiendo la ejecución de los Decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia..... 117

FEBRERO.

1.° Disponiendo que el Archivo del Ministerio de Fomento dependa directamente del Negociado central y sus empleados in-

gresen con la categoría y sueldo que hoy disfrutan en la plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio..... 120
6. Disponiendo que cuando por falta de crédito no quepa otorgar auxilios pecuniarios para la publicación de obras científicas y literarias que hubieren obtenido informe favorable de la Academia, se dé traslado de éste á los interesados que lo pidieren. 132
7. Disponiendo que se adicione la regla 7.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas..... 133
8. Organizando la plantilla del personal del Ministerio de Fomento..... 135
9. Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de San Martín de Provensals (Barcelona) á Llerona, hecha por Don Manuel Angelón, Administrador de la *Sociedad catalana general de crédito*, á favor de la *Sociedad ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas*..... 138
9. Aprobando la trasferencia de la concesión del tranvía de vapor de Santa Coloma de Farnes á Sils, hecha por D. Francisco y D. Luis Sallés á favor de la Sociedad *Minas y Construcciones*..... 139
13. Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Valladolid á Ariza, hecha por D. Antonio Marqués Riva, á favor de la *Compañía del ferrocarril del Duero*..... 150
16. Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Zafra á Huelva, hecha por D. Guillermo Sundhein á favor de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva..... 160
20. Otorgando á D. Carlos Gómez Samper la concesión para establecer un dique flotante de hierro para la carena y recorrido de buques en el puerto de Santander..... 162
23. Resolviendo que el amianto ó asbesto, con sus variedades conocidas, debe ser comprendido entre las sustancias minerales de la sección 2.ª del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.. 169

MARZO.

11. Otorgando á D. Ricardo Borjas y D. Esteban Tóus la concesión para establecer una salina marítima en el manso de Goday, término municipal de Prate del Llobregat, Barcelona..... 233
21. Disponiendo que vuelvan á celebrarse las subastas de carreteras con sujeción á las disposiciones generales vigentes..... 255
24. Declarando monumento nacional las murallas ciclópeas de la ciudad de Tarragona..... 258
24. Declarando monumento nacional las murallas de la ciudad de Avila de los Caballeros..... 259
26. Disponiendo que no se consienta en las obras públicas que se hagan por administración se trabaje en los días festivos..... 260

28. Disponiendo que los aspirantes del Cuerpo de Obras públicas que por falta de vacantes no puedan ingresar desde luego en la plantilla, entren en el servicio de las obras con el caracter de temporeros..... 283
28. Autorizando al Ayuntamiento de Sestao, Vizcaya, para utilizar 150.000 litros de agua, cada veinticuatro horas, de los manantiales llamados de la Toba, jurisdicción de San Salvador del Valle..... 285

ABRIL.

18. Concediendo á D. Teodoro Gamón el saneamiento y explotación de unos terrenos marismas en las inmediaciones de Rentería..... 312
19. Declarando monumento nacional la Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga..... 335
28. Aprobando el reglamento para llevar á cabo el Registro-matrícula de caballos de pura sangre, creado por Real orden de 7 de Noviembre de 1883..... 422

MAYO.

1.° Autorizando á la Diputación provincial de Guipúzcoa para trasferir á los Sres. Barón Daniel de Espeleta y D. Ernesto de Moúrguez la concesión de las obras del puerto de Pasajes.... 447
1.° Otorgando á D. Pedro Bové y Montreñy la concesión del ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por los puntos que se expresan, enlace en Martorell con el ferrocarril de Barcelona á Martorell..... 448
8. Disponiendo que la reforma del reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII, se haga con sujeción á las bases que se determinan..... 460
8. Aprobando la reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883..... 465
10. Otorgando á D. Alberto Ripoll de Castro la concesión de un tranvía que, partiendo de la inmediación de la estación del ferrocarril de Córdoba á Málaga, termine en el Arroyo de la Caleta..... 486
14. Declarando válidas, sólo para el presente año, las matrículas de asignaturas de Facultad desde el cuarto grupo inclusive en adelante, hechas simultáneamente con las del preparatorio, y autorizando á los matriculados en el último grupo de la facultad, para aprobarlas ántes que las del preparatorio..... 491
15. Fijando el modo de proveer las cátedras vacantes y las plazas

de Profesores auxiliares de la Escuela de Música y Declamación..... 492
15. Dictando disposiciones para la organización de los Tribunales de oposiciones á cátedras, y para el nombramiento de Jueces de los mismos..... 493
19. Declarando monumento nacional la capilla de San Jerónimo, que existe en la Concepción Franciscana de Toledo..... 499
19. Declarando monumento nacional la Real Capilla de Granada.... 500
24. Autorizando á D. Andrés Mendieta, para construir un astillero en la márgen izquierda de la ría de Lequeitio..... 568
26. Dictando reglas para resolver las dudas suscitadas por el artículo 3.º de la ley de 16 de Agosto de 1883 con respecto á las concesiones de ferrocarriles y tranvías..... 570
27. Aprobando la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales..... 576

JUNIO.

13. Aprobando la trasferencia hecha por D. Federico Solaegui y D. José Arteche de la concesión del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, en favor de la *Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete*..... 629
14. Declarando monumento nacional la iglesia colegial de Santa María de Calatayud..... 650
17. Aprobando la trasferencia hecha por D. Félix S. Alfonso de la concesión del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, en favor de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita..... 651
25. Autorizando á D. Manuel Bailey Davies para construir un muelle destinado al embarque de minerales en la ensenada de Dícido, Santander, y fijando las reglas á que ha de someterse.. 656
25. Autorizando á D. Sinibaldo Gutiérrez y á D. José Raussell para construir un puerto en la desembocadura del río San Nicolás, en la playa de Gandía, Valencia..... 658
25. Aprobando los modelos relativos á las ordenanzas y reglamentos de síndicatos y jurados de riegos y la instrucción para formarlos y tramitarlos, y disponiendo que las Comunidades de regantes se atemperen á los referidos modelos é instrucción..... 660
25. Otorgando á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda la concesión del ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey. 695
25. Otorgando á los Sres. Urruza y Compañía la concesión para establecer una fábrica de escabeche en la parte de la playa de Plencia titulada Churua..... 696
25. Autorizando á D. José Clemente Osinalde para desecar una marisma en el término municipal de Rentería..... 697

[illegible]R.

[illegible] civil de 17 de
[illegible] provincias de
[illegible] se expresan. 21
[illegible] y Puerto
[illegible] como hasta
[illegible]
[illegible] para
[illegible]
[illegible]
[illegible] 22

[illegible]
[illegible]
[illegible] 7

[illegible]
[illegible]
[illegible] Islas, exceptuadas
[illegible] de tres pesos, 27
[illegible]
[illegible] y tarifas para
[illegible] de la contribución
[illegible] 27
[illegible] Presidente de la Audiencia
[illegible] Ayhar..... 27
[illegible] de obras del puerto
[illegible] 27

[illegible]

[illegible] ejecución de la ley de 17 de
[illegible] franquicias á las industrias
[illegible] de Cuba..... 30.1

7. Disponiendo que se instruya expediente en la Isla de Cuba, sobre la aplicación de los artículos 73 al 78 de la Ley hipotecaria vigente, relativa á los contratos de refacción á haciendas ó fincas rústicas..... 306
9. Suspendiendo lo dispuesto en la de 17 de Marzo de 1881, sobre inclusión en los Presupuestos del valor de los terrenos que se hubiesen expropiado para la construcción de carreteras.... 310
17. Autorizando la trasferencia hecha por D. José Campo, Marqués de Campo, á la *Compañía trasatlántica* del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas..... 328
17. Aprobando el reglamento para la composición de terrenos realengos en Puerto Rico..... 329
20. Disponiendo que las Colecturías de Rentas ó de Aduanas de la Isla de Cuba se provean á propuesta del Gobernador general. 336
28. Subvencionando la construcción del ferrocarril de Manila á Dagispau con la cantidad de 4.723 pesos..... 429
28. Declarando que las resoluciones de la Junta de la Deuda pública de la Isla de Cuba, se tendrán por firmes é irrevocables cuando las reclamaciones de que trata el artículo 27 de su reglamento, no sean hechas en forma y tiempo debidos..... 431
28. Creando en las Islas Filipinas un Observatorio con el carácter de central, que se denominará *Observatorio meteorológico de Manila.* 435
28. Reorganizando la plantilla del personal de la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas..... 440

MAYO.

1.° Dictando reglas para la concesión de licencias temporales, á los individuos del clero de Ultramar..... 450
3. Declarando por qué Cajas deben percibir sus haberes ó pensiones los individuos de clases pasivas domiciliados en territorio Ultramarino..... 458
8. Suprimiendo las Subintendencias de Hacienda en la Isla de Cuba..... 478
9. Derogando el Real decreto de 2 de Enero de 1882, y restableciendo la Administración general del Correos y la Inspección general de Telégrafos en las Islas Filipinas..... 481
22. Reduciendo á la relación adjunta los créditos de los capítulos 4.° al 7.° de la Sección 1.ª del presupuesto de la Isla de Puerto Rico..... 555
23. Haciendo extensivo á la isla de Cuba el decreto de 23 de Agosto de 1868, sobre explotación de las sustancias salinas..... 557
23. Suprimiendo en la Isla de Cuba las Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas que se expresan..... 557

23. Reduciendo los haberes del personal y asignaciona del material de las oficinas centrales de la Isla de Cuba comprendidas en la sección 4.ª, capítulos 1.° y 2.° del presupuesto vigente como se determina..... 560
23. Suprimiendo en la Isla de Cuba las comisiones de cuentas atrasadas, creadas por Real decreto de 15 de Septiembre de 1881. 562
23. Creando en cada una de las Tesorerías de las seis provincias de la Isla de Cuba, un Almacén de efectos timbrados..... 563
23. Refundiendo en uno los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Puerto Rico..... 566
29. Disponiendo que los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Cuba se refundan en uno, que se denominará de Comunicaciones..... 623

JUNIO.

5. Disponiendo que los Jueces municipales son los encargados del Registro del estado civil en Cuba y Puerto Rico..... 625
5. Refundiendo las partidas 3.ª á 8.ª del Arancel de exportación de la Isla de Cuba como se determina..... 627
13. Disponiendo que rija en la Isla de Puerto Rico la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 con las modificaciones propuestas..... 680
27. Dictando reglas para la interpretación del art. 1.° del Real decreto de 10 de Octubre de 1883, que hace extensiva á la Isla de Cuba la legislación de Minería vigente en la Península..... 702
29. Disponiendo que rija en la Isla de Puerto Rico la Ley de expropiación forzosa con las modificaciones aprobadas..... 705

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abono de honorarios.—Véase *Procesos criminales.*

Abono de tiempo.—Empleados de la empresa arrendataria de la sal.—Resolviendo una consulta de la Junta de pensiones civiles, referente al abono de tiempo, en clasificación á los empleados de la Empresa arrendataria de la renta de la sal, á cargo de D. José Salamanca..... 358

Academia de Artillería.—Duración de los cursos de la.—Reducción de la.—Reduciendo la duración de los cursos de la Academia de Artillería..... 296

Academia general militar.—Ingreso de alumnos en la.—Examen de las asignaturas del primer curso académico.—Resolviendo que desde la próxima convocatoria para el ingreso de alumnos en la Academia general militar se permita el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso..... 161

Academia militar.—Aspirantes á ingreso en la.—Examen de determinadas asignaturas.—Fijando las circunstancias en que los aspirantes á ingreso en cualquiera Academia militar, quedan dispensados del examen de determinadas asignaturas..... 489

Academias dependientes del Ministerio de la Guerra.—Ingreso en las.—Asignaturas aprobadas en las Escuelas de Marina.—Determinando que las asignaturas aprobadas en las Escuelas de Marina tienen validez para el ingreso en las Academias dependientes del Ministerio de la Guerra..... 704

Academias teórico-prácticas establecidas para los.—Véase *Estudios de la Facultad de Derecho.*

Adeudo de los derechos establecidos para la.—Véase *Introducción y extracción de pescados frescos en Palma de Mallorca.*

Adición al.—Véase *Epígrafe* 12 *de la tarifa* 4.ª *de la contribución industrial.*

Adición á la.—Véase *Tarifa* 1.ª *de la Contribución industrial.*

Adición á la regla 7.ª *de la disposición* 12 *del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*

Adición á la tarifa 3.ª *del.*—Véase *Reglamento vigente de la contribución industrial.*

Administración de justicia.—Véase *Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico.*

Administración económica central y provincial.—Confección de libros é impresion de documentos de contabilidad de la.—Servicio de.—Declarando exceptuado de subasta pública el servicio de confección de libros é impresión de documentos de contabilidad de la Administración económica central y provincial..... 489

Administración general de Correos é Inspección general de Telégrafos.—Véase *Islas Filipinas.*

Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias.—Artículos llamados coloniales.—Guías para la circulación de los.—Disponiendo que se haga extensiva á todas las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias la facultad de expedir guías para la circulación de los artículos llamados coloniales, en la forma que determina el párrafo segundo, regla 2.ª, de la circular de la Dirección general de Aduanas, fecha 31 de Mayo de 1875..... 266

Administraciones subalternas y Colecturía de rentas.—Véase *Isla de Cuba.*

Aduana de Burriana, Castellón.—Ampliación de la.—Importación de toda clase de artículos menos tejidos, etc.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Burriana, Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardiente, azúcar y petróleo..... 172

Aduana de Castro-Urdiales, Santander.—Ampliación de la.—Despacho de aceite común, carbón mineral, etc.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Castro-Urdiales, Santander, para el despacho de aceite común, carbón mineral, barro obrado y maquinaria..... 265

Aduana de Huelva.—Importación y despacho.—Patatas de puntos no prohibidos.—Habilitando la Aduana de Huelva para la importación y despacho de patatas procedentes de puntos no prohibidos. 154

Aduana de Isla Cristina, Huelva.—Ampliación de la.—Corcho, maderas y materiales de construcción.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Isla Cristina, Huelva, para importar corcho, maderas y materiales de construcción..... 744

Aduana de Irún.—Cacao de Venezuela.—Beneficios del Tratado.—Disponiendo que el reconocimiento por parte de la Aduana de Irún, de que el cacao es por su clase de Venezuela, es bastante para la aplicación de los beneficios del Tratado, y más que se determina..... 48

Aduana de Irún.—Partida de tul de seda.—Aforo de una.—Confirmando el aforo hecho por la Aduana de Irún, de una partida de tul de seda con abalorio, y relevando del recargo impuesto á D. Isidoro Estéban Baños..... 159

Aduana de Marín.— Ampliación de la.—Despacho de toda clase de artículos, excepto aguardiente, petróleo, etc.—Disponiendo que se amplíe la habilitación de la Aduana de segunda clase de Marín para el despacho de toda clase de artículos, excepto aguardiente, petróleo, bacalao, coloniales y tejidos..... 153

Aduana de Porto-Colom, Baleares.—Ampliación de la.—Despacho de ganados.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Porto-Colom (Baleares) para el despacho de ganados procedentes del extranjero..... 445

—— *Categoría de segunda clase.—Habilitación para el despacho de cereales y sus derivados, etc.*—Elevando á la categoría de segunda clase la Aduana de Porto-Colom, Baleares, y habilitándola para el despacho de cereales y sus derivados, materiales para la construcción de pipería y tablas y tablones..... 158

Aduana de Sóller.—Baleares.—Ampliación de la.—Despacho de carbón mineral.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares, para el despacho de carbón mineral..... 236

Aduanas.—Expedientes en el ramo de.—Trámite de los.—Resolviendo que los expedientes que se promuevan en el ramo de Aduanas, se tramiten con arreglo á lo preceptuado por los capítulos 3.° y 4.° del tít. 4.° de las Ordenanzas, y Real orden de 20 de Febrero de 1882..... 118

Aforo de.—Véase *Comerciantes de Santander.*

Aforo del.—Véase *Calzado de piel con la suela de madera.*

—— Véase *Guano por su peso bruto.*

—— Véase *Secativo en polvo para pintura.*

Aforo de la.—Véase *Cartulina para colocar botones.*

—— Véase *Maquinaria para la perforación de un pozo artesiano.*

Aforo de las.—Véase *Coronas fúnebres.*

Aforo de los.—Véase *Cueros procedentes de Canarias.*
—— Véase *Muebles tallados.*
—— Véase *Muebles tapizados.*
—— Véase *Relojes despertadores.*
Aforo de una.—Véase *Aduana de Irún.*
—— Véase *Caja para carruaje.*
Aguas minerales de los.—Véase *Manantiales de San Antonio y Tolo-ño, Alava.*
Alcoholes.—Véase *Wagones que conduzcan vinos desde España á Francia.*
Almacén de efectos timbrados.—Véase *Isla de Cuba.*
Amianto ó asbesto.—Sustancias minerales.—Sección segunda del Decreto-bases de 29 *de Diciembre de* 1868.—Resolviendo que el amianto ó asbesto, con sus variedades conocidas, debe ser comprendido entre las sustancias minerales de la sección 2.ª del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868..... 169
Ampliación del.—Véase *Puerto de Pormán.*
—— Véase *Punto de Toralla, Pontevedra.*
Ampliación de la.—Véase *Aduana de Burriana, Castellón.*
—— Véase *Aduana de Castro Urdiales, Santander.*
—— Véase *Aduana de Isla Cristina, Huelva.*
—— Véase *Aduana de Marin.*
—— Véase *Aduana de Porto-Colóm, Baleares.*
—— Véase *Aduana de Sóller.*
Análisis químicos de los.—Véase *Procesos criminales.*
Año económico corriente.—Véase *Pago de indemnizaciones á testigos.*
Arancel de Aduanas.—Adición á la regla 7.ª de la disposición 12 *del.*—Disponiendo que se adicione la regla 7.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas..... 133
Arancel de exportación de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Aranceles judiciales para los negocios civiles.—Reforma de los artículos 19, 20, 57 *y* 58 *y* 346.—Reformando los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último..... 100
Aranceles vigentes en la Península para las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
Archipiélago filipino.—Véase *Impuesto de cédulas personales.*
Archivo del Ministerio de Fomento.—Empleados del.—Escalafón de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Disponiendo que el Archivo del Ministerio de Fomento quede incorporado á la Dirección general de Instrucción pública, y que los empleados del referido Archivo pasen al escalafón de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios..... 27
—— —— *Plantilla de la Secretaría de dichó Ministerio.*—Disponiendo que el Archivo del Ministerio de Fomento dependa direc-

tamente del Negociado central y sus empleados ingresen con la categoría y sueldo que hoy disfrutan en la plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio..... 120

Arma de Artillería de la Península.—Véase *Ascenso de sargentos segundos á primeros.*

Artículo 159 *de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Artículo 499 *del Código de Comercio.*—Véase *Títulos de la Deuda al* 4 *por* 100.

Artículo 8.° *de la ley de* 23 *de Julio último.*—Véase *Corporaciones y Juntas de obras de puerto.*

Artículo 1.° *del Real decreto de* 10 *de Octubre de* 1883.—Véase *Isla de Cuba.*

Artículo 3.° *de la ley de* 16 *de Agosto de* 1883.—Véase *Ferrocarriles y tranvías.*

Artículo 31 *del Reglamento general.*—Véase *Notariado.*

Artículos llamados coloniales.—Véase *Administraciones de contribuciones y rentas de las provincias.*

Artículos 73 *al* 78 *de la Ley hipotecaria. — Expediente sobre la aplicación de los.—Isla de Cuba.*—Disponiendo que se instruya expediente en la Isla de Cuba, sobre la aplicación de los artículos 73 al 78 de la Ley hipotecaria vigente, relativa á los contratos de refacción á haciendas ó fincas rústicas..... 306

Ascenso de sargentos segundos á primeros.—Formación de dos escalas para el.—Arma de Artillería de la Península.—Dictando reglas para la formación, en el arma de Artillería de la Península, de dos escalas de sargentos segundos para el ascenso de éstos á primeros..... 314

Asignaturas aprobadas en las Escuelas de Marina.—Véase *Academias dependientes del Ministerio de la Guerra.*

Asimilación á los.—Véase *Funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Aspirantes á ingresar en la.—Véase *Academia militar.*

Aspirantes del.—Véase *Cuerpo de Obras públicas.*

Astillero.—Véase *Autorización á D. Andrés Mendieta.*

Audiencia de Puerto Rico.—Medida tomada por el Presidente de la.—Don Eduardo Acuña Aybar.—Aprobando la medida dictada por el Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico á D. Eduardo Acuña Aybar..... 250

Auto de sobreseimiento en las.—Véase *Causas por delitos de contrabando y defraudación.*

Autoridades provinciales y municipales.—Industrias útiles.—Desarrollo y planteamiento de las.—Disponiendo que las Autoridades, tanto provinciales como municipales, procuren, por todos los medios que las leyes lo permitan, facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles..... 9

Autorización á D. Andrés Mendieta.—Astillero.—Ría de Lequeitio.—Autorizando á D. Andrés Mendieta, para construir un astillero en la márgen izquierda de la ría de Lequeitio..... 568

Autorización á D. José Clemente Osinalde.—Véase *Marisma.*

Autorización á D. José Rausell.—Véase *Río de San Nicolás.*

Autorización á D. Manuel Bailey y Davier.—Véase *Muelle para embarque de minerales.*

Autorización al Ayuntamiento de Sestao, Vizcaya.—Véase *Uso de* 150.000 *litros de agua.*

Autorización á la Diputación provincial de Guipúzcoa.—Véase *Obras del puerto de Pasajes.*

Auxilios pecuniarios para la publicación de las.—Véase *Obras científicas y literarias.*

Auxiliares temporeros de.—Véase *Telégrafos.*

Ayuntamiento de León.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de León el tratamiento de Excelencia..... 599

Ayuntamiento de Mérida, Badajoz.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Mérida, Badajoz..... 628

Ayuntamientos.—Véase *Reclutas disponibles.*

Azúcar peninsular.—Pago del impuesto transitorio. Provincias Vascongadas.—Declarando que en las Provincias Vascongadas, como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular..... 357

B

Bacalao de procedencia francesa.—Véase *Comerciantes de Santander.*

Baleares.—Véase *Aduana de Sóller.*

Balneario de Alhama.—Temporada oficial.—Fijando la primera temporada oficial para el balneario de Alhama del 20 de Abril á 20 de Junio..... 236

Baños de Gigonza.—Temporada oficial de los.—Fijando la temporada oficial de los baños de Gigonza de 1.° de Junio á 15 de Octubre..... 744

Bases para la constitución del.—Véase *Cuerpo pericial de empleados de Contabilidad de Hacienda pública.*

Beneficios del Tratado.—Véase *Aduana de Irún.*

Bienes de la Administración.—Plazo para recobrar los.—Resolviendo que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios..... 484

Biblioteca de Legislación extranjera.—Comisión para la.—Ministerio

de Gracia y Justicia.—Creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca especial de Códigos, textos legales y jurisprudencias de países extranjeros y de España, y constituyendo una Comisión permanente para el fomento de la expresada Biblioteca, que se llamará de *Legislación extranjera*..... 140

Billetes de espectáculos públicos.—Véase *Timbre móvil de* 10 *céntimos.*

Bonificación establecida para los procedentes de puertos de fuera de Europa.—Véase *Cueros procedentes de Canarias.*

C

Cacao de Venezuela.—Véase *Aduana de Irún.*

Caja para carruaje.—Aforo de una.—Partida 210 *del Arancel.*—Confirmando el aforo hecho de una caja para carruaje por la partida 210 del Arancel..... 178

Cajas para el percibo de sus haberes ó pensiones los.—Véase *Clases pasivas.*

Calzado de piel con la suela de madera.—Aforo del.—Partida 181 *del Arancel.*—Confirmando el fallo de la Dirección general de Aduanas, en el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Hacienda por D. Luis Bergareche, del comercio de Irún, con motivo del aforo de una partida de calzado de piel con suela de madera, por la partida 181 del Arancel..... 34

Campaña de Cuba.—Concesión de abonos.—Reglas para la.—Dictando reglas para la concesión de abonos por la campaña de Cuba..... 28

Cantidad asignada á cada Audiencia para el.—Véase *Pago de indemnizaciones á testigos.*

Cantidad de 4.723 *pesos.*—Véase *Ferrocarril de Manila á Dagispan.*

Capilla de San Jerónimo de la Concepción Franciscana de Toledo.—Monumento nacional.—Declarando monumento nacional la capilla de San Jerónimo, que existe en la Concepción Franciscana de Toledo..... 499

Capítulos 4.° *al* 7.° *de la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Cargos de la carrera judicial y fiscal.—Véase *Funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Carena de buques en el puerto de Santander.—Dique flotante de hierro para la.—Concesión á D. Carlos Gómez Samper.—Otorgando á D. Carlos Gómez Samper la concesión para establecer un dique flotante de hierro para la carena y recorrido de buques en el puerto de Santander..... 162

Carrera judicial.—Funcionarios de la.—Ingreso y ascenso de los.—Determinando el ingreso y ascenso de los funcionarios de la carrera judicial..... 297

Carreteras.—Subastas de las.—Disponiendo que vuelvan á celebrarse

las subastas de carreteras con sujeción á las disposiciones generales vigentes..... 255

Carreteras de San Guim á Santa Coloma de Queralt y otras.—Plan de las provinciales de Tarragona.—Disponiendo que las carreteras de San Guim á Santa Coloma de Queralt y otras que se expresan, señaladas en el Plan de las provinciales de Tarragona con los números 44, 12 y 100, ocupen respectivamente los números 7 bis, 8 bis y 11 del referido Plan..... 116

Cartulina para colocar botones.—Aforo de la.—Partida 170 *del Arancel.*—Disponiendo que el aforo de la cartulina para colocar botones, se haga por la partida 170 del Arancel..... 166

Casos de compatibilidad de las.—Véase *Habilitación de clases pasivas.*

Cátedras vacantes y plazas de Profesores auxiliares de la.—Véase *Escuela de Música y Declamacion.*

Categoría de segunda clase.—Véase *Aduana de Porto Colom, Baleares.*

Categoria y consideración de los.—Véase *Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales.*

Causas por delitos de contrabando y defraudación.—Auto de sobreseimiento en las.—Jueces de primera instancia.—Disponiendo que según el Real decreto de 20 de Junio de 1852, los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de contrabando y defraudación, dictados por los Jueces de primera instancia, no deben ser consultados con la Audiencia..... 271

Certificaciones que previene la Real orden de 10 *de Mayo de* 1852.—Véase *Empréstito de* 175 *millones de pesetas.*

Ciudad de Cuevas de Vera, Almería.—Véase *Partido judicial.*

Clases pasivas.—Individuos domiciliados en Ultramar.—Cajas para el percibo de sus haberes ó pensiones los.—Declarando por qué Cajas deben percibir sus haberes ó pensiones los individuos de clases pasivas domiciliados en territorio Ultramarino..... 458

Clero de Ultramar.—Individuos del.—Licencias temporales á los.—Dictando reglas para la concesión de licencias temporales, á los individuos del clero de Ultramar..... 450

Colecturías de Rentas ó de Aduanas.—Véase *Isla de Cuba.*

Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga.—Monumento nacional.—Declaración de.—Declarando monumento nacional la Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga..... 335

Comandantes Fiscales de los batallones de infantería.—Destinos reglamentarios.—Ejercicio de las funciones de los.—Resolviendo que, no obstante lo prescrito por la ley, puedan continuar ejerciendo las funciones propias de sus destinos reglamentarios los Comandantes Fiscales de los batallones de infantería que se expresan, así como los Fiscales permanentes de plaza y Capitanías generales..... 458

Comerciantes de Santander.—Bacalao de procedencia francesa.—Aforo de.—Resolviendo el recurso de alzada de varios comerciantes de Santander, sobre el aforo de bacalao de procedencia francesa... 238

Comisión para la.—Véase *Biblioteca de Legislación extranjera.*

Comisiones de cuentas atrasadas.—Véase *Isla de Cuba.*

Comisiones provinciales.—Sustituciones concedidas por las.—Ministerio de la Gobernación.—Disponiendo que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales sólo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernación, y que si un sustituto es aprehendido, debe darse de baja en el ejército el sustituido..... 699

Comisiones provinciales y locales.—Véase *Necesidades y estado de los trabajadores.*

Comunicaciones dirigidas por los Tribunales á.—Véase *Representantes de Naciones extranjeras.*

Comunidad de regantes.—Véase *Ordenanzas y Reglamentos de.—Sindicatos y Jurados de riegos.*

Concesión á D. Alberto Ripoll de Castro.—Véase *Tranvía.*

Concesión á D. Cárlos Gómez Samper.—Véase *Carena de buques en el puerto de Santander.*

Concesión á D. Pedro Bové Montreñy.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

Concesión á D. Ricardo Borja y D. Estéban Tous.—Véase *Establecimiento de una salina marítima.*

Concesión á D. Teodoro Gamón.—Véase *Saneamiento y explotación de unos terrenos.*

Concesión á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.—Véase *Ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey.*

Concesión á los Señores Arruza y Compañía.—Véase *Fábrica de escabeche.*

Concesión de abonos.—Véase *Campaña de Cuba.*

Concesión de los.—Véase *Ferrocarriles y tranvías.*

Concha de la Comboa, Pontevedra.—Habilitación de la.—Géneros, frutos y efectos del país.—Embarque y desembarque de.—Habilitando el punto denominado Concha de la Comboa, Pontevedra, para el embarque y desembarque de géneros, frutos y efectos del país, con exclusión de todo artículo extranjero ó colonial..... 337

Confección de libros, é impresión de documentos de Contabilidad de la.—Véase *Administración Económica Central y Provincial.*

Congreso de los Diputados y parte electiva del Senado.—Disolución del.—Declarando disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado..... 295

Constitución de una.—Véase *Habana.*

Continuación en el servicio ó mejora de retiro.—Véase *Tenientes de Navío.*

Contribución industrial.—Epígrafe núm. 38 de la tarifa 2.ª de la.—Reforma del.—Reformando el epígrafe núm. 38 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, en los términos que se expresa... 181

Convenio de extradición vigente entre España y Portugal.—Modificación del art. 6.º.—Acuerdo adoptado, por medio de canje de notas, entre los Gobiernos de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Portugal para modificar el art. 6.º del Convenio de extradición vigente entre ambos países..... 482

Convenio entre España y Francia.—Relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal.—Convenio entre España y Francia para facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la Colonia francesa del Senegal, por la vía de España, firmado en París á 2 de Mayo de 1884..... 452

Conversión de las.—Véase *Títulos de la Deuda al 4 por 100.*

Corcho, maderas y materiales de construcción.—Véase *Aduana de Isla Cristina, Huelva.*

Coronas fúnebres.—Aforo de las.—Partida 10 del Arancel.—Disponiendo que el aforo de las coronas fúnebres se haga por la partida 10 del Arancel..... 179

Corporaciones y Juntas de obras de puerto.—Art. 8.º de la ley de 23 de Julio último.—Percepción sin rebaja de los arbitrios y recargos.—Disponiendo que con arreglo al art. 8.º de la ley de 23 de Julio último, las Corporaciones y Juntas de obras de puerto continuen percibiendo sin rebaja los arbitrios y recargos que disfrutaban al promulgarse dicha ley..... 294

Creación de la.—Véase *Junta central de defensas submarinas.*

Creación de los.—Véase *Telégrafos.*

Creación de un.—Véase *Partido judicial.*

Crédito de un millón de pesetas.—Véase *Precauciones sanitarias contra el cólera morbo asiático.*

Cuba y Puerto-Rico.—Registro del estado civil.—Jueces municipales.—Disponiendo que los Jueces municipales son los encargados del Registro del estado civil en Cuba y Puerto Rico..... 625

Cuentas generales del Estado.—Información sobre el retraso de las.—Disponiendo que se abra una información sobre las causas del retraso sufrido en la rendición de las cuentas generales del Estado y sobre las reformas más convenientes para remediarlo..... 144

Cueros procedentes de Canarias.—Aforo de los.—Bonificación establecida para los procedentes de puertos de fuera de Europa.—Resolviendo que el aforo de los cueros procedentes de Canarias tengan la bonificación establecida para los que proceden de puertos de fuera de Europa..... 497

Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio.—Personal del.—Determinando la constitución de la planta del perso-

nal del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio..... 262

Cuerpo de Obras públicas.—Aspirantes del.—Servicio de las obras.—Disponiendo que los aspirantes del Cuerpo de Obras públicas que por falta de vacantes no puedan ingresar desde luego en la plantilla, entren en el servicio de las obras con el caracter de temporeros..... 283

Cuerpo pericial de empleados de Contabilidad de Hacienda pública.—Bases para la constitución del.—Creando una Comisión especial que formule y proponga al Gobierno, en el término de dos meses, las bases para constituir un Cuerpo pericial de empleados de Contabilidad de la Hacienda pública..... 143

Cuota de los callistas.—Véase *Epígrafe* 12 *de la tarifa* 4.ª *de la contribución industrial.*

Cuotas impuestas á los periódicos que impriman.—Véaes *Dueños de los establecimientos tipográficos.*

D

Declaración de.—Véase *Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga.*

—— Véase *Ex-convento de San Gregorio, (Valladolid.)*

Declaración de utilidad pública.—Véase *Manantiales de San Antonio y Toloño, (Alava.)*

Decreto de 2 *de Enero de* 1882.—Véase *Islas Filipinas.*

Decreto de 16 *de Enero.*—Véase *Estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.*

Decreto de 23 *de Agosto de* 1868.—Véase *Isla de Cuba.*

Delegados de Hacienda en las provincias.—Sueldo de los.—Reducción del.—Reduciendo á 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias, y más que se determina..... 129

Delitos de contrabando y defraudación.—Véase *Fiscales de las Audiencias.*

Derechos de balanza.—Véase *Diques flotantes.*

Derechos sanitarios.—Véase *Géneros de Yute.*

Desarroyo y planteamiento de las.—Véase *Autoridades provinciales y municipales.*

Desecación de una.—Véase *Marisma.*

Desembarque de maquinaria, carbón, cáñamo, etc.—Véase *Punto de Toralla, (Pontevedra.)*

Desembarque de petróleo bruto, maquinaria, carbón, etc.—Véase *Puerto de la Cabana. (Ferrol.)*

Despacho de aceite común, carbón mineral, etc.—Véase *Aduana de Castro-Urdiales, (Santander.)*

Despacho de carbón mineral.—Véase *Aduana de Sóller.*

Despacho de ganados.—Véase *Aduana de Porto-Colom, (Baleares.)*

Despacho de toda clase de artículos excepto aguardiente, petróleo, etc.—Véase *Aduana de Marín.*

Destinos de los Oficiales generales en las.—Véase *Direcciones y Cuerpos consultivos.*

Destinos reglamentarios.—Véase *Comandantes Fiscales de los Batallones de Infantería.*

Deuda amortizable al 4 por 100.—Títulos de la.—Real decreto de 12 de Junio de 1875.—Resolviendo que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual..... 315

Deudores á la Hacienda pública.—Procedimiento contra.—Instrucción para el.—Aprobando la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública..... 501

Devolución de la cantidad entregada.—Véase *Servicio militar.*

Devolución de las acciones del Banco de España.—Plazo para reclamar la.—Iglesias, capellanías, institutos, etc.—Señalando el plazo de un año para reclamar la devolución de las acciones del Banco de España, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones..... 182

Devoluciones de ingresos en el Tesoro.—Tramitación y resolución de los expedientes de.—Reglas para normalizar la.—Dictando reglas para normalizar la tramitación y resolución de los expedientes de devoluciones de ingresos en el Tesoro..... 289

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

—— Véase *Nombramientos.*

Dique flotante de hierro para la.—Véase *Carena de buques en el puerto de Santander.*

Dique flotantes.—Derechos de balanza.—31.250 pesetas por cada unidad.—Resolviendo que ínterin llega la época de la reforma del Arancel de Aduanas, satisfagan los diques flotantes el derecho de balanza de 31.250 pesetas por cada unidad..... 176

Dirección general de Administración civil.—Véase *Islas Filipinas.*

Dirección general de la Deuda.—Personal de la.—Disponiendo que la planta del personal de la Dirección general de la Deuda pública quede constituída como se determina..... 122

Direcciones y Cuerpos consultivos.—Destinos de los Oficiales generales en las.—Duración de los.—Fijando la duración del desempeño de los destinos para que sean nombrados los Oficiales generales de las Direcciones y Cuerpos Consultivos..... 345

Disolución del.—Véase *Congreso de los Diputados y parte electiva del Senado.*

Disposición 6.ª del Arancel vigente.—Reforma de la.—Tara de los azúcares.—Reformando la parte de la disposición 6.ª del Arancel vigente, relativa á la tara de los azúcares, como se determina... 246

Disposición de los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Real orden de 14 de Septiembre de 1883.—Véase *Exámenes de estudios privados.*

Disposiciones para la organización de los.—Véase *Tribunales de oposiciones á Cátedras.*

Divisas militares para el Ejército.—Reglamento de.—Aprobando el reglamento de divisas militares para el Ejército..... 7

Don Eduardo Acuña Aibar.—Véase *Audiencia de Puerto Rico.*

Dueños de los establecimientos tipográficos.—Cuotas impuestas á los periódicos que impriman.—Epígrafe 313 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.—Reforma del.—Relevando á los dueños de los establecimientos tipográficos de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que impriman, y reformando el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial para la tributación de los talleres de imprimir. 350

Duración de los.—Véase *Direcciones y Cuerpos consultivos.*

Duración de los cursos de la.—Véase *Academia de Artillería.*

E

Ejercicio de las funciones de los.—Véase *Comandantes Fiscales de los Batallones de Infantería.*

Ejes complementarios de los.—Véase *Wagones que conduzcan vinos desde España á Francia.*

Elecciones de Diputados y Senadores, municipales ó provinciales.—Notarios requeridos para dar fe en las.—Disponiendo que los Notarios requeridos para dar fe de los hechos que ocurran con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Cortes y Senadores, ya provinciales ó municipales, en el caso que se les impida el libre uso de sus funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, y más que se determina..... 307

Embarque de mineral de hierro.—Véase *Playa de la Calera, Murcia.*

Embarque de minerales de hierro.—Véase *Punto de playa denominado Segundo Cantal, ó sea el Rincón de la Victoria, Málaga.*

Embarque de salazón y desembarque de sal.—Véase *Puntos de Liria y Fuentevieja, Coruña.*

Embarque y desembarque de.—Véase *Concha de la Comboa, Pontevedra.*

Embarque y desembarque de géneros del país, excepto tejidos.—Véase *Punto de Ancoradoiro.*

Embarque y desembarque de personas.—Véase *Muelle de Santiago en el Bidasoa.*

Embarques de yeso.—Véase *Puerto de Calacortina, Cartagena.*

Empleados del.—Véase *Archivo del Ministerio de Fomento.*

Empleados de la Empresa arrendataria de la sal.—Véase *Abono de tiempo.*

Empréstito de 175 *millones de pesetas.—Facturas y recibos del.—Certificaciones que previene la Real orden de* 10 *de Mayo de* 1852.—Resolviendo que las facturas y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, que sufran extravíos en las oficinas públicas, se sustituyan con las certificaciones que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1852..... 273

Enfermedad distinta de la alegada.—Véase *Mozo declarado útil condicional.*

Ensenada de Dicidio, Santander.—Véase *Muelle para embarque de minerales.*

Epígrafe 262 *de la.*—Véase *Tarifa* 3.ª *de la contribución industrial.*

Epígrafe 12 *de la tarifa* 4.ª *de la contribución industrial.—Adición al.—Cuota de los callistas.*—Adicionando el epígrafe número 12 de la tarifa 4.ª de la contribución industrial para el pago de cuota de los callistas..... 566

Epígrafe núm. 38 *de la tarifa* 2.ª *de la.*—Véase *Contribución industrial.*

Epígrafe 36 *de la tarifa* 4.ª *de la contribución industrial.—Modificación del.—Plateros que compongan objetos de oro y plata.*—Modificando el epígrafe núm. 36 de la tarifa 4.ª de la contribución industrial para la tributación de los plateros que compongan objetos de oro y plata que tengan piedras preciosas..... 567

Epígrafe 313 *de la tarifa* 3.ª *de la contribución industrial.*—Véase *Dueños de los establecimientos tipográficos.*

Escala de reserva de Jefes y Oficiales del arma de infantería.—Organización de la.—Disponiendo que se lleve á efecto la organización de la escala de reserva de Jefes y Oficiales del arma de infantería..... 46

Escalafón de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Véase *Archivo del Ministerio de Fomento.*

Escalafón de la Magistratura.—Véase *Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.*

Escribanos actuarios que sean Letrados.—Juzgados de primera instancia.—Secretarías de gobierno de los.—Disponiendo que en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reunan la cualidad de Letrados, sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos..... 33

Escuela de Música y declamación.—Cátedras vacantes y plazas de Profesores auxiliares de la.—Modo de proveerlas.—Fijando el modo de proveer las cátedras vacantes y las plazas de Profesores auxiliares de la Escuela de Música y Declamación..... 492

España y Chile.—Véase *Tratado de paz y amistad.*
Establecimiento del.—Véase *Impuesto de cédulas personales.*
Establecimiento de la.—Véase *Estadística criminal.*
Establecimiento de una salina marítima.—Concesión á D. Ricardo Borjas y D. Esteban Tous.—Manso de Goday, Barcelona.—Otorgando á D. Ricardo Borjas y D. Esteban Tóus la concesión para establecer una salina marítima en el manso de Goday, término municipal de Prats del Llobregat, Barcelona..... 233
Estación del ferrocarril de Córdoba á Málaga al arroyo de la Caleta.—Véase *Tranvía.*
Estadística criminal.—Establecimiento de la.—Restableciendo el servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal..... 242
Estudios de la Facultad de Derecho.—Academias teórico-prácticas establecidas para los.—Reglas para la organización de las.—Dictando reglas para la organización de las Academias teórico-prácticas establecidas para los estudios de la Facultad de Derecho por el artículo 7.° del Real decreto de 2 de Septiembre último, con las modificaciones que establece el 5.° del de 16 de Enero de 1884..... 81
Estudios de la Facultad de Derecho.—Reorganización de los.—Reorganizando los estudios de la Facultad de Derecho..... 48
Estudios de la Facultad de Farmacia.—Reorganización de los.—Reorganizando los estudios de la Facultad de Farmacia..... 65
Estudios de la Facultad de Medicina.—Reorganizacion de los.—Reorganizando los estudios de la Facultad de Medicina..... 71
Estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.—Organización de los.—Decretos de 16 de Enero.—Suspendiendo la ejecución de los Decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia..... 117
Exámen de determinadas asignaturas.—Véase *Academia militar.*
Exámen de las asignaturas del primer curso académico.—Véase *Academia general militar.*
Exámenes de estudios privados.—Disposiciones de los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Real orden de 14 de Septiembre de 1883.—Disponiendo que ínterin se publica el precepto definitivo á que se refiere la segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, se aplique á los exámenes de estudios privados que han de verificarse, según dicho decreto, en la 2.ª quincena del presente mes, lo dispuesto en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Real orden de 24 de Septiembre de 1883..... 105
Excepción de la prestación personal.—Véase *Residentes en las Islas Filipinas.*
Ex-convento de San Gregorio, Valladolid.—Monumento nacional.—De-

claración de.—Declarando monumento nacional el ex-convento de San Gregorio de la ciudad de Valladolid..... [illegible]

Expediente sobre la aplicación de los.—Véase *Artículos 73 al 78 de la Ley hipotecaria.*

Expedientes en el ramo de.—Véase *Aduanas.*

Explotación de las sustancias salinas.—Véase *Isla de Cuba.*

Exportación de materiales de hierro y de manganeso.—Véase *Puerto de Pormán.*

Extinción de gravámenes mencionados en las inscripciones.—Véase *Registros de la propiedad.*

F

Fábrica de escabeche.—Playa de Plencia.—Concesión á los Sres. Urruza y Compañía.—Otorgando á los Sres. Urruza y Compañía la concesión para establecer una fábrica de escabeche en la parte de la playa de Plencia titulada Churua..... [illegible]

Fábricas de papel.—Véase *Reglamento vigente de la contribución industrial.*

Facturas y recibos del.—Véase *Empréstito de 175 millones de pesetas.*

Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.—Transferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Federico Solaegui y D. José Arteche de la concesión del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, en favor de la *Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete*..... [illegible]

Ferrocarril de Manila á Dagispau.—Subvención del.—Cantidad de 4.723 pesos.—Subvencionando la construcción del ferrocarril de Manila á Dagispau con la cantidad de 4.723 pesos..... 42[illegible]

Ferrocarril de San Martín de Provensals (Barcelona) á Llerona.—Véase *Trasferencia de la concesión del.*

Ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey.—Concesión á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.—Otorgando á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda la concesión del ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey..... 635

Ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.—Trasferencia de la concesión.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Félix S. Alfonso de la concesión del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, en favor de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita..... 651

Ferrocarril de Valladolid á Ariza.—Trasferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Valladolid á Ariza, hecha por D. Antonio Marqués Riva, á favor de la *Compañía del ferrocarril del Duero*..... 15[illegible]

Ferrocarril de vía estrecha.—Igualada á enlazar con el de Barcelona á

Martorell.—Concesión á D. Pedro Bové y Montreñy.—Otorgando á D. Pedro Bové y Montreñy la concesión del ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por los puntos que se expresan, enlace en Martorell con el ferrocarril de Barcelona á Martorell..... 448

Ferrocarril de Zafra á Huelva.—Trasferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Zafra á Huelva, hecha por D. Guillermo Sundhein á favor de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva..... 160

Ferrocarriles y tranvías.—Concesiones de los.—Art. 3.° de la ley de 16 de Agosto de 1883.—Dictando reglas para resolver las dudas suscitadas por el artículo 3.° de la ley de 16 de Agosto de 1883 con respecto á las concesiones de ferrocarriles y tranvías..... 570

Filiación de los.—Véase *Reclutas disponibles.*

Fincas amillaradas á persona distinta del poseedor.—Véase *Posesión acreditada por información judicial.*

Fiscales de las Audiencias.—Juntas administrativas.—Delitos de contrabando y defraudación.—Disponiendo que sólo á los Fiscales de las Audiencias corresponde de derecho formar parte de las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando y defraudación..... 280

Formación de dos escalas para el.—Véase *Ascenso de sargentos segundos á primeros.*

Franquicia de derechos.—Véase *Wagones que conduzcan vinos desde España á Francia.*

Funcionarios de la.—Véase *Carrera judicial.*

Funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Cargos de la carrera judicial y fiscal.—Asimilación á los.—Dictando reglas para establecer la categoría que, por asimilación á los cargos de la carrera judicial y fiscal, corresponde á los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia... 94

Fusión de los.—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

G

Género de Yute.—Derechos sanitarios.—Disponiendo que se exceptúe el género de yute de la imposición de toda clase de derechos sanitarios..... 101

Géneros, frutos y efectos del país.—Véase *Concha de la Comboa, Pontevedra.*

Guano por su peso bruto.—Aforo del.—Disponiendo que el guano se afore por su peso bruto, aun cuando venga contenido en dobles envases..... 177

Isla de Cuba.—Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas.—Supresión de las.—Suprimiendo en la Isla de Cuba las Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas que se expresan.. 557

—— *Arancel de exportación de la.—Refundición de las partidas 3.ª á la 8.ª del.*—Refundiendo las partidas 3.ª á 8.ª del Arancel de exportación de la Isla de Cuba como se determina..... 627

—— *Artículo 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1883.—Legislación de Minería en la Península.*—Dictando reglas para la interpretación del art. 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1883, que hace extensiva á la Isla de Cuba la legislación de Minería vigente en la Península..... 702

—— Véase *Artículos 73 al 78 de la Ley hipotecaria.*

—— *Colecturías de Rentas ó de Aduanas.—Provisión de las.*—Disponiendo que las Colecturías de Rentas ó de Aduanas de la Isla de Cuba se provean á propuesta del Gobernador general..... 336

—— *Comisiones de cuentas atrasadas.—Supresión de las.*—Suprimiendo en la Isla de Cuba las comisiones de cuentas atrasadas, creadas por Real decreto de 15 de Septiembre de 1881..... 562

—— *Explotación de las sustancias salinas.—Decreto de 23 de Agosto de 1868.*—Haciendo extensivo á la Isla de Cuba el decreto de 23 de Agosto de 1868, sobre explotación de las sustancias salinas.. 557

—— *Imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.—Reglamento y tarifas para la.*—Aprobando, con carácter provisional, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en la Isla de Cuba..... 237

—— *Industrias mineras y metalúrgica.—Ley de 17 de Abril de 1883.—Reglamento para la ejecución de la.*—Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Abril de 1883, sobre concesión de franquicias á las industrias minera y metalúrgica de la Isla de Cuba..... 301

—— *Reducción en las oficinas centrales de la.—Sección 4.ª del presupuesto vigente.*—Reduciendo los haberes del personal y asignacion del material de las oficinas centrales de la Isla de Cuba comprendidas en la sección 4.ª, capítulos 1.º y 2.º del presupuesto vigente como se determina..... 560

—— *Servicios de Correos y Telégrafos.—Fusión de los.*—Disponiendo que los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Cuba se refundan en uno, que se denominará de Comunicaciones..... 623

—— *Subintendencias de Hacienda.—Supresión de las.*—Suprimiendo las Subintendencias de Hacienda en la Isla de Cuba..... 478

—— *Tesorerías de las seis provincias de la.—Almacen de efectos timbrados.*—Creando en cada una de las Tesorerías de las seis provincias de la Isla de Cuba, un Almacén de efectos timbrados... 563

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Juzgados municipales.—Aranceles vi-

Impuesto de cédulas personales.—Establecimiento del.—Archipiélago filipino.—Estableciendo el impuesto de las cédulas personales en el Archipiélago Filipino..... 187
—— *Imposición, administración y cobranza del.—Instrucción para la.*—Aprobando la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales..... 576
Impuesto provincial.—Véase *Residentes en las Islas Filipinas.*
Impuesto sobre el arqueo de buques.—Reducción de los dos tipos del.—Obras del puerto de Manila.—Disponiendo que los dos tipos del impuesto sobre el arqueo de buques, establecidos en el Real decreto de 2 de Enero de 1881, como arbitrio especial para las obras del puerto de Manila, se reduzcan á la mitad..... 137
Individuos del.—Véase *Clero de Ultramar.*
Individuos domiciliados en Ultramar.—Véase *Clases pasivas.*
Industrias minera y metalúrgica.—Véase *Isla de Cuba.*
Industrias útiles.—Véase *Autoridades provinciales y municipales.*
Información oral y escrita sobre las.—Véase *Necesidades y estado de los trabajadores.*
Información sobre el retraso de las.—Véase *Cuentas generales del Estado.*
Informe favorable de la Academia.—Véase *Obras científicas y literarias.*
Ingreso de alumnos en la.—Véase *Academia general militar.*
Ingreso en las.—Véase *Academias dependientes del Ministerio de la Guerra.*
Ingreso y ascenso de los.—Véase *Carrera judicial.*
Inscripciones transferibles del 3 *por* 100.—Véase *Títulos de la deuda al* 4 *por* 100.
Inspección general de la Hacienda pública.—Supresión de cargos en la.—Suprimiendo los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores, Oficiales de la Inspección, Aspirantes y Dependientes de la Inspección general de la Hacienda pública.... 124
Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Véase *Parada de caballos padres.*
—— *Reforma del reglamento del.*—Disponiendo que la reforma del reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII, se haga con sujeción á las bases que se determinan..... 460
Instrucción para formarlos y tramitarlos.—Véase *Ordenanzas y reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos.*
Instrucción para la.—Véase *Impuesto de cédulas personales.*
Instrucción para el.—Véase *Deudores á la Hacienda pública.*
Inteligencia y aplicación del.—Véase *Notariado.*
Introducción y extracción de pescados frescos en Palma de Mallorca.—Adeudo de los derechos establecidos para la.—Dictando disposiciones para el adeudo de los derechos establecidos por la introducción y extracción de pescados frescos en Palma de Mallorca..... 257

Isla de Cuba.—Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas.—Supresión de las.—Suprimiendo en la Isla de Cuba las Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas que se expresan.. 557

—— *Arancel de exportación de la.—Refundición de las partidas 3.ª á la 8.ª del.*—Refundiendo las partidas 3.ª á 8.ª del Arancel de exportación de la Isla de Cuba como se determina..... 627

—— *Artículo 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1883.—Legislación de Minería en la Península.*—Dictando reglas para la interpretación del art. 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1883, que hace extensiva á la Isla de Cuba la legislación de Minería vigente en la Península..... 702

—— Véase *Artículos 78 al 78 de la Ley hipotecaria.*

—— *Colecturías de Rentas ó de Aduanas.—Provisión de las.*—Disponiendo que las Colecturías de Rentas ó de Aduanas de la Isla de Cuba se provean á propuesta del Gobernador general..... 357

—— *Comisiones de cuentas atrasadas.—Supresión de las.*—Suprimiendo en la Isla de Cuba las comisiones de cuentas atrasadas, creadas por Real decreto de 15 de Septiembre de 1881..... 562

—— *Explotación de las sustancias salinas.—Decreto de 23 de Agosto de 1868.*—Haciendo extensivo á la Isla de Cuba el decreto de 23 de Agosto de 1868, sobre explotación de las sustancias salinas.. 557

—— *Imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.—Reglamento y tarifas para la.*—Aprobando, con carácter provisional, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en la Isla de Cuba..... 237

—— *Industrias mineras y metalúrgica.—Ley de 17 de Abril de 1883.—Reglamento para la ejecución de la.*—Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Abril de 1883, sobre concesión de franquicias á las industrias minera y metalúrgica de la Isla de Cuba..... 301

—— *Reducción en las oficinas centrales de la.—Sección 4.ª del presupuesto vigente.*—Reduciendo los haberes del personal y asignacion del material de las oficinas centrales de la Isla de Cuba comprendidas en la sección 4.ª, capítulos 1.º y 2.º del presupuesto vigente como se determina..... 569

—— *Servicios de Correos y Telégrafos.—Fusión de los.*—Disponiendo que los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Cuba se refundan en uno, que se denominará de Comunicaciones..... 623

—— *Subintendencias de Hacienda.—Supresión de las.*—Suprimiendo las Subintendencias de Hacienda en la Isla de Cuba..... 478

—— *Tesorerías de las seis provincias de la.—Almacen de efectos timbrados.*—Creando en cada una de las Tesorerías de las seis provincias de la Isla de Cuba, un Almacén de efectos timbrados... 583

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Juzgados municipales.—Aranceles vi-

gentes en la Península para los.—Disponiendo que los Aranceles vigentes en la Península para los Juzgados municipales por decreto de 31 de Marzo de 1878, y Real decreto de 4 de Diciembre último, se publiquen y observen en las Islas de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones consignadas en el adjunto..... 82

Islas de Cuba y Puerto Rico y República de los Estados Unidos de América.—Ventajas arancelarias entre las.—Mútua concesión de.—Isla de Puerto Rico.—Ley de expropiación forzosa.—Disponiendo que rija en la Isla de Puerto Rico la Ley de expropiación forzosa con las modificaciones aprobadas..... 705

—— *Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.—Régimen de la.*—Disponiendo que rija en la Isla de Puerto Rico la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 con las modificaciones propuestas..... 630

—— *Sección 1.ª del presupuesto de la.—Capítulos 4.º al 7.º de la.*—Reduciendo á la relación adjunta los créditos de los capítulos 4.º al 7.º de la Sección 1.ª del presupuesto de la Isla de Puerto Rico..... 555

—— *Servicio de Correos y Telégrafos.—Fusión de los.*—Refundiendo en uno los servicios de Correos y Telégrafos de la Isla de Puerto Rico..... 566

Islas Filipinas.—Decreto de 2 de Enero de 1882.—Administración general de Correos é Inspección general de Telégrafos.—Restablecimiento de las.—Derogando el Real decreto de 2 de Enero de 1882, y restableciendo la Administración general de Correos y la Inspección general de Telégrafos en las Islas Filipinas..... 481

—— *Dirección general de Administración civil.—Reorganización del personal de la.*—Reorganizando la plantilla del personal de la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas... 440

—— *Observatorio Central.*—Creando en las Islas Filipinas un Observatorio con el carácter de central, que se denominará *Observatorio meteorológico de Manila*..... 435

J

Jueces de primera instancia.—Véase *Causas por delitos de contrabando y defraudación.*

Jueces municipales.—Véase *Cuba y Puerto y Rico.*

Junta central de defensas submarinas.—Supresión de la.—Junta consultiva de torpedos.—Creación de la.—Suprimiendo la Junta central de defensas submarinas, establecida en esta Corte, y creando, con residencia en Cartagena, una Junta Consultiva de torpedos. 180

Junta consultiva de torpedos.—Véase *Junta central de defensas submarinas.*

Junta de obras del puerto.—Véase *Habana.*

Junta de la Deuda pública de Cuba.—Resoluciones de la.—Reclamaciones del art. 27 del Reglamento.—Declarando que las resoluciones de la Junta de la Deuda pública de la Isla de Cuba, se tendrán por firmes é irrevocables cuando las reclamaciones de que trata el artículo 27 de su reglamento, no sean hechas en forma y tiempo debidos..... 431

Junta para el socorro de las.—Véase *Provincias inundadas de Levante.*

Juntas administrativas.—Véase *Fiscales de las Audiencias.*

Juzgados de primera instancia.—Véase *Escribanos actuarios que sean Letrados.*

Juzgados municipales.—Véase *Isla de Cuba y Puerto Rico.*

Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico.—Administración de justicia.—Negocios civiles y criminales.—Disponiendo que los Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico sigan administrando justicia y entendiendo, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales..... 36

L

Legislación de minería en la Península.—Véase *Isla de Cuba.*

Legislación penal de Montes.—Reforma de la.—Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.—Aprobando la reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883..... 465

Ley de 5 *de Julio de* 1882.—Véase *Precauciones sanitarias contra el cólera morbo asiático.*

Ley de 17 *de Abril de* 1883.—Véase *Isla de Cuba.*

Ley de expropiación forzosa.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Ley de expropiación forzosa de 10 *de Enero de* 1879.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Ley provisional del Registro civil de 17 *de Junio de* 1870.—*Publicación de la.—Provincias de Cuba y Puerto Rico.*—Disponiendo que la Ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870 se publique desde luego en las provincias de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones que se expresan..... 11

Leyes de.—Véase *Tribunales militares.*

Licencias absolutas y retiros.—Véase *Sargentos primeros y segundos.*

Licencias temporales á los.—Véase *Clero de Ultramar.*

LL

Llamamiento de 45.000 *hombres.*—Véase *Servicio de las armas.*

M

Manantiales de San Antonio y Toloño, (Alava).—Aguas minerales de los.—Declaración de utilidad pública.—Declarando de utilidad pública las aguas minerales de los manantiales *San Antonio* y *Toloño* en Salinillas de Buraden, Alava..... 240

Manantiales llamados de la Tola.—Véase *Uso de* 150.000 *litros de agua.*

Manera de hacer constar los.—Véase *Registros de la propiedad.*

Manera de hacer posible la inscripción de la.—Véase *Posesión acreditada por información judicial.*

Manso de Goday, (Barcelona).—Véase *Establecimiento de una salina marítima.*

Maquinaria para la perforación de un pozo artesiano.—Aforo de la.—Partida 207 *del Arancel.*—Desestimando el recurso promovido por D. José Iruretagoyena contra el fallo de la Dirección general de Aduanas, que confirmó la rectificación de aforo, por la partida 207 del Arancel anterior, de 19.140 kilogramos de maquinaria para la perforación de un pozo artesiano..... 157

Marisma.—Desecación de una.—Autorización á D. José Clemente Osinalde.—Autorizando á D. José Clemente Osinalde para desecar una marisma en el término municipal de Rentería..... 697

Matrículas de asignaturas de Facultad del 4.° *grupo en adelante hechas con las del preparatorio.—Validez de las.—Matriculados en el último grupo de la Facultad.*—Declarando válidas, sólo para el presente año, las matrículas de asignaturas de Facultad desde el cuarto grupo inclusive en adelante, hechas simultáneamente con las del preparatorio, y autorizando á los matriculados en el último grupo de la facultad, para aprobarlas ántes que las del preparatorio..... 491

Matriculados en el último grupo de la Facultad.—Véase *Matrículas de asignaturas de Facultad del* 4.° *grupo en adelante, hechas con las del preparatorio.*

Médicos.—Quintos en caja.—Reconocimiento de los.—Fijando las condiciones de los Médicos que han de entender en los reconocimientos de los quintos en Caja..... 653

Medida tomada por el Presidente de la.—Véase *Audiencia de Puerto Rico.*

Mercancías extranjeras y coloniales.—Tránsito por Portugal.—Pago de derechos.—Dictando reglas para el tránsito por Portugal, de las mercancías extranjeras y coloniales sin nuevo pago de derechos..... 252

Ministerio de Fomento.—Personal del.—Organizando la plantilla del personal del Ministerio de Fomento..... 135

Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Biblioteca de Legislación extranjera.*
—— Véase *Representantes de Naciones extranjeras.*
Ministerio de la Gobernación.—Véase *Comisiones provinciales.*
Ministerio de Marina —Régimen interior.—Reglamento para el.—Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina..... 371
—— *Reorganización de los servicios del.*—Reorganizando los servicios del Ministerio de Marina..... 359
Ministro plenipotenciario de primera clase.—Pekín.—Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, el cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda que existe actualmente en Pekín 171
Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. José de Posada Herrera..... 112
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á D. Servando Ruiz Gómez 106
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Aureliano Linares Rivas 107
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra al Teniente General D. José López Domínguez..... 107
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. José Gallostra y Fráu..... 108
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina al Vicealmirante D. Carlos Valcarcel y Ussel de Guimbarda... 109
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 110
—— —— Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Angel Carvajal y Fernández de Córdova, Marqués de Sardoal..... 110
—— —— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á D. Estanislao Suárez Inclán..... 111
—— *Nombramientos.*—Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo..... 112
—— —— Nombrado Ministro de Estado á D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced..... 106
—— —— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Francisco Silvela..... 107
—— —— Nombrando Ministro de la Guerra á D. Jenaro Quesada, Marqués de Miravalles..... 108
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayón..... 109
—— —— Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante Don Juan Antequera..... 109

Ministros.—Nombramientos.—Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Francisco Romero y Robledo..... 110
—— —— Nombrando Ministro de Fomento á D. Alejandro Pidal y Mon..... 111
—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Aguirre de Tejada..... 112
Modelos relativos á las.—Véase *Ordenanzas y reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos.*
Modificación del.—Véase *Epígrafe* 36 *de la tarifa* 4.ª *de la contribución industrial.*
—— Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Modificación del art. 6.º—Véase *Convenio de extradición vigente entre España y Portugal.*
Modo de proveerlas.—Véase *Escuela de Música y Declamación.*
Monumento nacional.—Véase *Capilla de San Jerónimo de la Concepción Franciscana de Toledo.*
—— Véase *Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga.*
—— Véase *Ex-convento de San Gregorio, Valladolid.*
—— Véase *Iglesia de Santa María, de Calatayud.*
—— Véase *Muralla de Avila de los Caballeros.*
—— Véase *Murallas ciclópeas de Tarragona.*
—— Véase *Real Capilla de Granada.*
Mozo declarado útil condicional.—Situación del.—Enfermedad distinta de la alegada.—Fijando la situación de todo mozo que, declarado útil condicional, aparezca con enfermedad distinta de la alegada. 554
Muebles tallados.—Aforo de los.—Partida 168 *del Arancel.*—Disponiendo que se rectifique el aforo de unos muebles tallados, por la partida 168 del Arancel..... 167
Muebles tapizados.—Aforo de los.—Partida 181 *del Arancel.*—Disponiendo que el aforo de muebles tapizados con tejidos de seda pura, se haga por la partida 181 del Arancel..... 168
Muelle de Santiago en el Bidasoa.—Habilitación del.—Embarque y desembarque de personas.—Habilitando el muelle de Santiago, en el Bidasoa, para el embarque y desembarque de personas..... 175
Muelle para embarque de minerales.—Ensenada de Dícido, Santander. —Autorizacion á D. Manuel Bailey Davies.—Autorizando á Don Manuel Bailey Davies para construir un muelle destinado al embarque de minerales en la ensenada de Dícido, Santander, y fijando las reglas á que ha de someterse..... 656
Muralla de Avila de los Caballeros.—Monumento nacional.—Declarando monumento nacional las murallas de la ciudad de Avila de los Caballeros..... 255
Murallas ciclópeas de Tarragona.—Monumento nacional.—Declarando monumento nacional las murallas ciclópeas de la ciudad de Tarragona..... 258

Partida 202 del Arancel de 1877.—Véase *Relojes despertadores.*
Partida 207 del Arancel.—Véase *Maquinaria para la perforación de un pozo artesiano.*
Partida 70 del Arancel.—Véase *Secativo en polvo para pintura.*
Partida de tul de seda.—Véase *Aduana de Irún.*
Partido judicial.—Creación de un.—Ciudad de Cuevas de Vera, Almería.—Creando en la provincia de Almería un nuevo partido judicial, cuya capital será la ciudad de Cuevas de Vera..... 25
Patatas de puntos no prohibidos.—Véase *Aduana de Huelva.*
Pekin.—Véase *Ministro Plenipotenciario de* 1.ª *clase.*
Percepción sin rebaja de arbitrios y recargos.—Véase *Corporaciones y Juntas de obras de puerto.*
Permuta de los.—Véase *Registradores que lleven quince años en el Cuerpo.*
Personal del.—Véase *Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio.*
—— Véase *Ministerio de Fomento.*
Personal de la.—Véase *Dirección general de la Deuda.*
—— Véase *Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.*
Plan de las provincias de Tarragona.—Véase *Carreteras de San Guim á Santa Coloma de Queralt y otras.*
Planta del personal.—Véase *Servicio de vigilancia de la provincia de Madrid.*
Plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio.—Véase *Archivo del Ministerio de Fomento.*
Playa de la Calera, Murcia.—Habilitación de la.—Embarque de mineral de hierro.—Habilitando la playa de la Calera, Murcia, para el embarque de mineral de hierro..... 278
Playa de Plencia.—Véase *Fábrica de escabeche.*
Plateros que compongan objetos de oro y plata.—Véase *Epígrafe* 36 *de la tarifa* 4.ª *de la contribución industrial.*
Plazo para reclamar la.—Véase *Devolución de las acciones del Banco de España.*
Plazo para recobrar los.—Véase *Bienes de la Administración.*
Plazo para solicitar las.—Véase *Sargentos primeros y segundos.*
Posesión acreditada por información judicial.—Manera de hacer posible la inscripción de la.—Fincas amillaradas á persona distinta del poseedor.—Disponiendo la manera de hacer posible la inscripción de la posesión acreditada por información judicial en los casos en que las respectivas fincas resulten amillaradas á favor de persona distinta del poseedor..... 649
Precauciones sanitarias contra el cólera morbo asiático.—Crédito de un millón de pesetas.—Ley de 5 *de Julio de* 1883.—Declarando permanente el crédito de un millón de pesetas, concedido por la ley de 5 de Julio de 1883, para la adopción de precauciones sani-

tarias y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático..... 499
Presentación de individuos del Ejército ante las.—Véase *Salas de lo criminal de las Audiencias.*
Procedimiento contra.—Véase *Deudores á la Hacienda pública.*
Procesos criminales.—Análisis químicos de los.—Abono de honorarios.—Dictando disposiciones para el abono de honorarios por los análisis químicos exigidos por los procesos criminales..... 235
Proyecto de Ley de.—Véase *Tribunales de Guerra.*
Provincias de Cuba y Puerto Rico.—Véase *Ley provisional del Registro civil de* 17 *de Junio de* 1870.
Provincias inundadas de Levante.—Junta para el socorro de las.—Disolución de la.—Disolviendo la Junta para el socorro de las provincias inundadas de Levante, creada por Real decreto de 18 de Octubre de 1879, y más que se determina..... 319
Provincias Vascongadas.—Véase *Azúcar peninsular.*
Provisión de las.—Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Relatorias y Secretarias de las Audiencias.*
Provisión de los.—Véase *Registros de la propiedad.*
Publicación de la.—Véase *Ley provisional del Registro civil de* 17 *de Junio de* 1870.
Puerto de Canalizo.—Véase *Puerto de Calacortina, Cartagena.*
Puerto de La Cabana, Ferrol.—Habilitación del.—Desembarque de petróleo bruto, maquinaria, carbón, etc.—Habilitando el punto de La Cabana en la bahía del Ferrol para el desembarque de petróleo bruto, maquinaria, carbón y demás materiales para la refinación del petróleo, y para el embarque del petróleo refinado. 156
Puerto de Pormán.—Ampliación del.—Exportación de materiales de hierro y de manganeso.—Ampliando la habilitación del puerto de Pormán para exportar materiales de hierro y de manganeso.... 155
Puerto en la desembocadura del.—Véase *Río de San Nicolás.*
Puerto Rico.—Terrenos realengos en.—Reglamento para la composición de.—Aprobando el reglamento para la composición de terrenos realengos en Puerto Rico..... 329
Punto de Ancoradoiro.—Habilitación de.—Embarque y desembarque de géneros del país, excepto tejidos.—Habilitando el punto de Ancoradoiro para el embarque y desembarque de géneros del país, excepto tejidos..... 336
Punto de Calacortina, Cartagena.—Embarques de yeso.—Puerto de Canalizo.—Habilitación del.—Resolviendo que el punto de Calacortina, enclavado en la bahía de Cartagena, no necesita habilitación para los embarques de yeso, y que se habilite el puerto de Canalizo para el embarque del expresado artículo..... 174
Puntos de Lira y Fuente Vieja, Coruña.—Habilitación de los.—Embarque de salazón y desembarque de sal.—Habilitando los puntos

de Lira y Fuente Vieja, Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de sal y demás artículos del país necesarios para dicha industria..... 459

Punto de playa denominado Segundo Cantal, ó sea el Rincón de la Victoria, Málaga.—Habilitación del.—Embarque de minerales de hierro.—Habilitando el punto de playa denominado Segundo Cantal, ó sea el Rincón de la Victoria, Málaga, para el embarque de minerales de hierro..... 498

Punto de Toralla, Pontevedra.—Ampliación del.—Desembarque de maquinaria, carbón, cáñamo, etc.—Ampliando la habilitación del punto de Toralla, Pontevedra, para el desembarque de maquinaria, carbón, cáñamo, algodón, yute y abacá en rama, esparto, grasas, alquitranes y aceites industriales, con destino á una fábrica de cordelería de tejidos..... 655

Q

Quintos en caja.—Véase *Médicos.*

R

Real Capilla de Granada.—Monumento nacional.—Declarando monumento nacional la Real Capilla de Granada..... 500

Razas más afamadas de caballos.—Véase *Parada de caballos padres.*

Real decreto de 14 *de Diciembre de* 1883 *y leyes á él adjuntas.*—Véase *Organización de los Tribunales militares.*

Real decreto de 12 *de Junio de* 1875.—Véase *Deuda amortizable al* 4 *por* 100.

Real decreto de 7 *del actual.*—Véase *Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.*

Real orden de 17 *de Mayo de* 1881.—Véase *Terrenos expropiados para la construcción de carreteras.*

Reclamaciones del art. 27 *del reglamento.*—Véase *Junta de la Deuda pública de Cuba.*

Reclutas disponibles.—Filiación de los.—Ayuntamientos.—Disponiendo que las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en Caja, deben autorizarse por los Ayuntamientos..... 165

Reconocimiento de los.—Véase *Médicos.*

Redención del.—Véase *Servicio militar.*

Reducciónde l.—Véase *Delegados de Hacienda en las provincias.*

Reducción de la.—Véase *Academia de Artillería.*

Reducción de los dos tipos del.—Véase *Impuesto sobre el arqueo de buques.*

Reducción en las Oficinas centrales de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Reforma del.—Véase *Contribución industrial.*
—— Véase *Dueños de los establecimientos tipográficos.*
—— Véase *Tarifa 3.ª de la contribución industrial.*
Reforma de la.—Véase *Disposición 6.ª del Arancel vigente.*
—— Véase *Legislación penal de montes.*
Reforma del reglamento del.—Véase *Instituto Agrícola de Alfonso XII.*
Reforma de los artículos 19, 20, 57, 58 *y* 346.—Véase *Aranceles judiciales para los negocios civiles.*
Refundición de las partidas 3.ª á la 8.ª del.—Véase *Isla de Cuba.*
Reglas para la.—Véase *Campaña de Cuba.*
Reglas para la organización de las.—Véase *Estudios de la Facultad de Derecho.*
Reglas para evitar perjuicios en el servicio por la.—Véase *Salas de lo criminal de las Audiencias.*
Reglas para normalizar la.—Véase *Devoluciones de ingresos en el Tesoro.*
Reglamento de.—Véase *Divisas militares para el Ejército.*
Reglamento de divisas militares de 7 del actual.—Suspensión del.—Dejando en suspenso el reglamento de divisas militares de 7 del actual 114
Reglamento para el.—Véase *Ministerio de Marina.*
—— Véase *Registro-matrícula de caballos de pura sangre.*
Reglamento para la composición de.—Véase *Puerto-Rico.*
Reglamento para la ejecución de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Reglamento y tarifas para la.—Véase *Isla de Cuba.*
Reglamento vigente de la contribución industrial.—Adición á la tarifa 3.ª del.—Fábricas de papel.—Tributación de las.—Adicionando á la tarifa 3.ª, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, el epígrafe que determina la tributación de las fábricas de papel 186
Régimen de la.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Régimen de las.—Véase *Tribunales militares.*
Régimen interior.—Véase *Ministerio de Marina.*
Registro del estado civil.—Véase *Cuba y Puerto-Rico.*
Registro-matrícula de caballos de pura sangre.—Reglamento para el.—Aprobando el reglamento para llevar á cabo el Registro-matrícula de caballos de pura sangre, creado por Real orden de 7 de Noviembre de 1883..... 422
Registros de la propiedad.—Extinción de gravámenes mencionados en las inscripciones.—Manera de hacer constar los.—Determinando la manera de hacer constar en el Registro de la propiedad la extinción de gravámenes mencionados solamente en las inscripciones..... 311
Registros de la propiedad.—Provisión de los.—Traslaciones, licencias y permutas de los registradores.—Dictando reglas para la provi-

sión de los Registros de la propiedad y para las traslaciones, licencias y permutas de los Registradores..... 321

Registradores que lleven quince años en el Cuerpo.—Permuta de los.—Disponiendo que los Registradores que lleven quince años en el Cuerpo, puedan permutar con otros de igual clase, siempre que estén en posesión de la misma más de uno..... 3

Relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal.—Véase *Convenio entre España y Francia.*

Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales.—Categoría y consideración de los.—Disponiendo que la categoría y consideración de los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, sea la de Magistrados de Audiencia de lo criminal..... 4

Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias.—Provisión de las.—Disponiendo que se provean por oposición las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales..... 443

Relojes despertadores.—Aforo de los.—Partida 202 del Arancel de 1877.—Disponiendo que se rectifique el aforo de 72 relojes despertadores presentados en la Aduana de Vigo por D. Julio Beinez, por la partida 202 del Arancel de 1877..... 268

Reorganización del personal de la.—Véase *Islas Filipinas.*

Reorganización de los.—Véase *Estudios de la Facultad de Derecho.*

—— Véase *Estudios de la Facultad de Farmacia.*

—— Véase *Facultad de Medicina.*

Reorganización de los servicios del.—Véase *Ministerio de Marina.*

Representantes de Naciones extranjeras.—Comunicaciones dirigidas por los Tribunales á.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Disponiendo que toda comunicación dirigida por los Tribunales á Representantes de naciones extranjeras, se dirijan necesariamente por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia..... 309

Residentes en las Islas Filipinas.—Excepción de la prestación personal.—Impuesto provincial.—Disponiendo que los residentes en las Islas Filipinas, exceptuados de la prestación personal por tener cédula de tres pesos, no lo están del impuesto provincial.... 193

Resoluciones de la.—Véase *Junta de la Deuda pública de Cuba.*

Restablecimiento de las.—Véase *Islas Filipinas.*

Ría de Lequeitio.—Véase *Autorización á D. Andrés Mendieta.*

Río de San Nicolás.—Puerto en la desembocadura del.—Autorización á D. José Raussell.—Autorizando á D. Sinibaldo Gutiérrez y á D. José Raussell para construir un puerto en la desembocadura del río San Nicolás, en la playa de Gandía, Valencia. 658

S

Salas de lo criminal de las Audiencias.—Presentación de individuos del Ejército ante las.—Reglas para evitar perjuicios en el servicio por la.—Dictando reglas encaminadas á evitar los perjuicios que puedan ocasionarse al buen servicio con la presentación de individuos del Ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias, con objeto de asistir á los juicios orales y públicos, en concepto de acusados ó testigos..... 487

Saneamiento y explotación de unos terrenos.—Concesión á D. Teodoro Gamón.—Concediendo á D. Teodoro Gamón el saneamiento y explotación de unos terrenos marismas en las inmediaciones de Rentería..... 312

Sargentos primeros y segundos—Licencias absolutas y retiros.—Plazo para solicitar las.—Autorizando á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuación en las filas y quieran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses soliciten las licencias ó retiros que les correspondan..... 260

Secativo en polvo para pintura.—Aforo del.—Partida 70 del Arancel.—Disponiendo que el aforo del *secativo en polvo para pintura* se haga por la partida 70 del Arancel..... 282

—— *Partida 70 del Arancel.*—Disponiendo que el secativo en polvo para pintura adeude por la partida 70 del Arancel..... 444

Sección 4.ª del presupuesto vigente.—Véase *Isla de Cuba.*

Sección 1.ª del presupuesto de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Sección 2.ª del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868.—Véase *Amianto ó asbesto.*

Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Personal de la.—Disponiendo que la planta del personal de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, quede constituída como se determina..... 121

Secretarías de gobierno de los.—Véase *Escribanos actuarios que sean Letrados.*

Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.—Real decreto de 7 del actual.—Escalafón de la Magistratura.—Disponiendo que los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, que á la publicación del Real decreto de 7 del actual, hubiesen cumplido el tiempo de servicios fijado en el mismo para obtener la categoría que les corresponda, se les incluya en el escalafón de la Magistratura con la antigüedad de 7 del corriente..... 45

Sesiones de Córtes.—Suspensión de las.—Suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura..... 113

Servicio de.—Véase *Administración económica, central y provincial.*

Servicio de Correos y Telégrafos.—Véase *Isla de Puerto Rico.*
Servicio de las armas.—Llamamiento de 45.000 *hombres.*—Llamando al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo verificado en 30 de Diciembre último..... 119
Servicio de las obras.—Véase *Cuerpo de Obras públicas.*
Servicio de vigilancia de la provincia de Madrid.—Planta del personal.—Disponiendo que la planta del personal del servicio de vigilancia de la provincia de Madrid, modificada por el Real decreto de 13 de Diciembre último, se entienda redactada como se determina..... 134
Servicio militar.—Redención del.—Devolución de la cantidad entregada.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención del servicio militar, se debe devolver la cantidad entregada..... 652
Servicios de Correos y Telégrafos.—Véase *Isla de Cuba.*
Situación del.—Véase *Mozo declarado útil condicional.*
Subasta de las.—Véase *Carreteras.*
Sub-intendencias de Hacienda.—Véase *Isla de Cuba.*
Subvención del.—Véase *Ferrocarril de Manila á Dagispau.*
Sueldo de los.—Véase *Delegados de Hacienda en las provincias.*
Supresión de cargos en la.—Véase *Inspección general de la Hacienda pública.*
Supresión de la.—Véase *Junta central de defensae submarinas.*
Supresión de las.—Véase *Isla de Cuba.*
Suspensión del.—Véase *Reglamento de divisas militares de 7 del actual.*
Suspensión de la.—Véase *Terrenos expropiados para la construcción de carreteras.*
Suspensión de las.—Véase *Sesiones de Córtes.*
Sustancias minerales.—Vease *Amianto ó asbesto.*
Sustituciones concedidas por las.—Véase *Comisiones provinciales.*

T

Tara de los azúcares.—Véase *Disposición* 6.ª *del Arancel vigente.*
Tarifa 3.ª *de la contribución industrial.—Epígrafe* 262 *de la.—Reforma del.*—Reformando el epígrafe 262 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial para la tributación de las fábricas de alpargatas..... 185
Tarifa 1.ª *de la contribución industrial.—Adición á la.—Vendedores de pescados fritos.*—Adicionando la tarifa 1.ª de la contribución industrial, para la tributación de los vendedores de pescados fritos..... 456
Telégrafos.—Auxiliares temporeros de.—Creación de los.—Creando la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos..... 338

Temporada oficial.—Véase *Balneario de Alhama.*
Temporada oficial de los.—Véase *Baños de Gigonza.*
Tenientes de navío.—Continuación en el servicio ó mejora de retiro.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que los Tenientes de navío manifiesten si optan continuar en el servicio ó por la mejora de retiro que pudiera corresponderles..... 247
Terrenos expropiados para la construcción de carreteras.—Real orden de 17 *de Mayo de* 1881.—*Suspensión de la.*—Suspendiendo lo dispuesto en la de 17 de Marzo de 1881, sobre inclusión en los Presupuestos del valor de los terrenos que se hubiesen expropiado para la construcción de carreteras..... 310
Terrenos realengos en.—Véase *Puerto Rico.*
Tesorerías de las seis provincias de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Timbre móvil de 10 *céntimos.—Billetes de espectáculos públicos.*—Disponiendo que el timbre móvil de 10 céntimos á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos, ha de fijarse por completo en el talón de los mismos, que conservarán las Empresas durante dos meses á los efectos de la fiscalización administrativa. 35
Título de Ciudad.—Véase *Villa de Tremp, Lérida.*
Títulos de la.—Véase *Deuda amortizable al* 4 *por* 100.
Títulos de la Deuda al 4 *por* 100.—*Inscripciones trasferibles del* 3 *por* 100.—*Conversión de las.—Artículo* 499 *del Código de Comercio.*—Disponiendo que para la conversión de inscripciones trasferibles del 3 por 100 en títulos de la Deuda al 4 por 100, se cumpla lo prevenido en el art. 499 del Código de Comercio, y derogando en parte la Real orden de 30 de Junio de 1864..... 279
Trabajo en los días festivos.—Véase *Obras públicas que se hagan por Administración.*
Tramitación y resolución de los expedientes de.—Véase *Devoluciones de ingresos en el Tesoro.*
Trámite de los.—Véase *Aduanas.*
Trasferencia á la Compañía trasatlántica.—Véase *Vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas.*
Trasferencia de la concesión del.—Véase *Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.*
—— *Ferrocarril de San Martín de Provensals (Barcelona) á Llerona.*—Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de San Martín de Provensals (Barcelona) á Llerona, hecha por D. Manuel Angelón, Administrador de la *Sociedad catalana general de crédito*, á favor de la *Sociedad ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas*..... 138
—— Véase *Ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.*
—— Véase *Ferrocarril de Valladolid á Ariza.*
—— Véase *Ferrocarril de Zafra á Huelva.*
—— Véase *Tranvía de vapor de Santa Coloma de Farnés á Sils.*

Trasferencia de la concesión de las.—Véase *Obras del puerto de Pasajes.*

Traslaciones, licencias y permutas de los Registradores.—Véase *Registros de la propiedad.*

Tránsito por Portugal.—Véase *Mercancías extranjeras y coloniales.*

Tranvía.—Estación del ferrocarril de Córdoba á Málaga al Arroyo de la Caleta.—Concesión á D. Alberto Ripoll de Castro.—Otorgando á D. Alberto Ripoll de Castro la concesión de un tranvía que, partiendo de la inmediación de la estación del ferrocarril de Córdoba á Málaga, termine en el Arroyo de la Caleta..... 486

Tranvía de vapor de Santa Coloma de Farnes á Sils.—Trasferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia de la concesión del tranvía de vapor de Santa Coloma de Farnes á Sils, hecha por D. Francisco y D. Luis Sallés á favor de la Sociedad *Minas y Construcciones*..... 139

Tratado de paz y amistad.—España y Chile.—Tratado de paz y amistad entre España y la República de Chile, firmado en Lima á 12 de Julio de 1883..... 500

Tratamiento de Excelencia.—Véase *Ayuntamiento de León.*

—— Véase *Ayuntamiento de Mérida, Badajoz.*

—— Véase *Iglesia catedral de León.*

Treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas por cada unidad.—Véase *Diques flotantes.*

Tribunales de Guerra.—Organización y atribuciones de los.—Proyecto de ley de.—Aprobando el proyecto de Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra. 196

Tribunales de oposiciones á cátedras.—Disposiciones para la organización de los.—Nombramiento de Jueces de los mismos.—Dictando disposiciones para la organización de los Tribunales de oposiciones á cátedras, y para el nombramiento de Jueces de los mismos..... 493

Tribunales militares.—Leyes de.—Régimen de las.—Disponiendo que desde el día 30 del corriente empiecen á regir las nuevas leyes, sobre organización de los Tribunales militares..... 47

Tributación de las.—Véase *Reglamento vigente de la contribución industrial.*

U

Uso de 150.000 litros de agua.—Manantiales llamados de la Toba.—Autorización al Ayuntamiento de Sestao, Vizcaya.—Autorizando al Ayuntamiento de Sestao, Vizcaya, para utilizar 150.000 litros de agua, cada veinticuatro horas, de los manantiales llamados de la Toba, jurisdicción de San Salvador del Valle..... 285

V

Validez de las.—Véase *Matrículas de asignaturas de Facultad del 4.° grupo en adelante, hechas con las del preparatorio.*

Vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas.—Trasferencia á la Compañía trasatlántica.—Autorizando la trasferencia hecha por D. José Campo, Marqués de Campo, á la *Compañía trasatlántica* del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas..... 328

Vendedores de pescados fritos.—Véase *Tarifa primera de la contribución industrial.*

Ventajas arancelarias entre las.—Islas de Cuba y Puerto Rico y República de los Estados Unidos de América.—Dictando disposiciones para la mútua concesión de ventajas arancelarias entre las Islas de Cuba y Puerto Rico y la República de los Estados Unidos de América..... 151

Villa de Tremp, Lérida.—Título de ciudad.—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Tremp, Lérida..... 599

W

Wagones que conduzcan vinos desde España á Francia.—Ejes complementarios de los.—Alcoholes.—Franquicia de derechos.—Resolviendo que los wagones-depósitos para conducir vinos entre España y Francia, puedan traer los ejes complementarios que necesiten para su circulación, sin que se exijan derechos de Arancel, y que se conserve la franquicia de dichos wagones, aun cuando se importen conteniendo alcoholes..... 446

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.